

13

Revista Jurídica
de Economía Social
y Cooperativa

octubre

2002

 CIRIEC
españa
ISSN.: 1577-4430



**Revista Jurídica de Economía
Social y Cooperativa
nº 13 octubre 2002**

Patrocina:



MINISTERIO DE TRABAJO
Y ASUNTOS SOCIALES
DIRECCIÓN GENERAL DE FOMENTO
DE LA ECONOMÍA SOCIAL Y DEL
FONDO SOCIAL EUROPEO

Colabora:



Centro de Información y
Documentación Europea
de la Economía Pública,
Social y Cooperativa.



CIRIEC-España
Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa

DIRECTOR

D. Francisco Vicent Chuliá (*Universitat de València*)

DIRECTORES ADJUNTOS

Dña. Gemma Fajardo García (*Universitat de València*)

D. Jesús Olavarría Iglesia (*Universitat de València*)

CONSEJO ASESOR

D. Justino Duque Domínguez (*Universidad de Valladolid*)

D. Juan Ignacio Font Galán (*Universidad de Córdoba*)

D. Jose Antonio Gómez Segade (*Universidad de Vigo*)

D. José María Suso Vidal (*Universidad de San Sebastián*)

D. José Miguel Embid Irujo (*Universitat de València*)

D. Vicente Cuiñat Edo (*Universitat de València*)

Dña. María Luisa Llobregat Hurtado (*Univ. de Alicante*)

D. Anxo Tato Plaza (*Universidad de Vigo*)

D. Manuel Paniagua Zurera (*Universidad de Córdoba*)

D. Pedro Portellano (*Univ. Autónoma de Madrid*)

D. José Ramón Salelles Climent (*Univ. Pompeu Fabra*)

D. Carmelo Lozano (*Universitat de València*)

D. Marco Antonio Rodrigo Ruiz (*Univ. del País Vasco*)

D. Federico López Mora (*Universitat de València*)

D. Juan Lopez Gandía (*Universitat de València*)

D. Santiago González Ortega (*Universidad Carlos III*)

D. Salvador del Rey Guanter (*Universitat Pompeu Fabra*)

D. Narciso Paz Canalejo (*Abogado*)

D. Alfonso Vázquez Fraile (*Confederación de Cooperativas de Viviendas de España - CONCOVI*)

D. Santiago Merino Hernández (*Asesor Jurídico del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi*)

D. Jordi Agustí i Juliá (*Magistrado del TSJ de Cataluña*)

D. José Enrique Martín Moya (*Caja Rural de Valencia*)

D. Manuel Areán Lalín (*Grupo Coop. Lechero LEYMA*)

D. Ignasi Faura Ventosa (*Abogado, HISPACOOOP*)

SECRETARÍA DE REDACCIÓN Y DOCUMENTACIÓN

Ana Martínez Benlliure
CIDEA - Universitat de València

MAQUETACIÓN

Sergio Rubio

REDACCIÓN Y DISTRIBUCIÓN

CIRIEC-España
Campus Els Tarongers
Facultad de Economía. Despacho 2p21
46022 VALENCIA

Tel.: 96 356 22 48 / 96 382 84 89-91 - Fax: 96 382 84 92

IMPRESIÓN

GRÁFICAS PAPALLONA Sdad. Coop. V., C/ Pio XI, 40-bajo 46014 - VALENCIA Tel. 96 357 57 00

PORTADA

ESTUDIO GRÁFICO DE PUBLICIDAD, SL. C/ Xàtiva, 14-60ª 46002 - VALENCIA - Tel. 96 394 32 25

©: CIRIEC-ESPAÑA

I.S.N.: 1577-4430

Depósito Legal: V-1886-1995

SUMARIO

COMENTARIOS

- El futuro de la legislación cooperativa. Por Francisco Vicent Chuliá	9
- Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades. Por Marta Montero Simó	49
- Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos. Por Purificación Peris García	69
- El órgano de administración en las sociedades laborales. Por Josefina Boquera Matarredona	111
- Reforma del derecho societario y fines cooperativistas. Por Emanuele Cusa	125

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL.....	141
--	-----

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL. ENERO 2001 - MARZO 2002

Índice sistemático	151
I. Cooperativas	156
II. Sociedades Laborales.....	198
III. Sociedades Agrarias de Transformación.....	217
IV. Mutuas de Previsión Social	221
V. Cajas de Ahorro	236
Índice cronológico.....	237

RESEÑA DE LEGISLACIÓN SOBRE ENTIDADES DE ECONOMÍA SOCIAL

I. Relación sistemática de disposiciones: enero 2001 - marzo 2002.....	243
II. Disposiciones de mayor interés	
- Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja.....	263
- Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de la Comunidad de Castilla y León	323
- Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña	385
- Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo.....	441
- Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas.....	461
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación	475
- Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones de Cataluña	493
- Ley 5/2001, de 4 de Julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León	507
III. Legislación extranjera	
- Texto de la recomendación sobre la promoción de las cooperativas	545

COMENTARIOS

VICENT CHULIÁ, Francisco

El futuro de la legislación cooperativa

MONTERO SIMÓ, Marta

Beneficios fiscales aplicables a las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades

PERIS GARCÍA, Purificación

Los procesos de concentración y de integración cooperativa y su tributación: especial referencia a las fusiones y a la creación de grupos cooperativos

BOQUERA MATARREDONA, Josefina

El órgano de administración en las sociedades laborales

CUSA, Emanuele

Reforma del derecho societario y fines cooperativistas

EL FUTURO DE LA LEGISLACION COOPERATIVA

Francisco Vicent Chuliá

Catedrático de Derecho Mercantil

Socio de Cuatrecasas

A) INTRODUCCIÓN

1. El presente escrito constituye una reelaboración de la ponencia expuesta en las *Xornadas sobre Dereito cooperativo: presente e futuro*, organizadas por la Escola Galega de Administración Pública bajo la dirección del Profesor Dr. Manuel Botana Agra, Catedrático de la Universidad de Santiago de Compostela, el 15 de noviembre de 2001, *Día Mundial del Cooperativismo*. El foro era cualificado por la participación en las *Xornadas* de varios de los autores del comentario sistemático a la Ley 15/1998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia¹.

2. La Ley gallega, integrada por 142 artículos y varias disposiciones adicionales, transitorias y finales, es más extensa que la Ley 27/1999 de 16 de julio, de cooperativas estatal, con 120 artículos, más varias disposiciones, aunque muy coincidente con ésta y sin algunos hallazgos normativos que ha incorporado como novedades la Ley estatal². Sin embargo, en esta carrera sin fin, la Ley de cooperativas catalana

1 *“Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia”*, dirigidos por Domingo Bello Janeiro, coordinados por J.A. Gómez Segade, M. Boitana Agra, A. Fernández-Albor Baltar y Anxo Tato Plaza, Xunta de Galicia, Santiago de Compostela, 1999; para una exposición sintética, ver TATO PLAZA, A., “La nueva legislación cooperativa en Galicia”, en Ciriec España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº 29, agosto 1998, págs. 127 y ss., y A Lei de Cooperativas de Galicia e a súa aincidencia nas cooperativas de ensino”, Ucetag/Aces, Pontevedra, 1999, págs. 5-75.

2 Ver los estudios sistemáticos de la Ley de MORILLAS JARILLO, M.J., y FELIU REY, M.I., *Curso de cooperativas*, Ed. Tecnos, Madrid, 2000, págs. 64 y ss.; y ALONSO ESPINOSA, F.J., (coord.), *La Sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas*, Ed. Comares, Granada, 2001. Sobre la inmediata valoración personal de esta Ley, remito a VICENT CHULIÁ, F., “La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal”, *Revista General de Derecho*, 663, diciembre 1999, págs. 14561 a 14583, que intenta captar su significado histórico y técnico-jurídico. En el primer aspecto la Ley 27/99 supone un tornante histórico porque “la legislación cooperativa española en cada momento el estado anímico de nuestra sociedad civil, aunque haya respondido necesariamente a los planes políticos de los grupos políticos que en cada momento ostentaban el poder, con mayor o menor legitimidad...” (y aquí resumo los grandes hitos de nuestra legislación cooperativa histórica, que culminó con la gran Ley General de Cooperativas 3/1987). “No obstante, la sociedad civil mientras tanto estaba sometiendo a crítica este planteamiento tan exigente en el respeto a los Principios Cooperativos, al que empezó a oponer discretamente los imperativos de la propiedad privada y de la libertad de empresa en la configuración de la organización corporativa y financiera de la empresa, necesarios para que la cooperativa pudiese competir en igualdad

de 5 de julio de 2002 tiene ya 158 artículos, más las disposiciones complementarias.

3. El estudio del futuro de la legislación cooperativa exige considerar si existe un futuro para el mismo sector, movimiento o proyecto cooperativo, como forma especial de concepción de la vida y, sólo en segundo lugar, de producción y distribución, y como estrategia de poder social, en todos los ámbitos geográficos, y en dialéctica con los “poderes públicos” a todos los niveles: autonómico, estatal, europeo, mundial (en especial, en el marco de la globalización). No como meras experiencias empresariales atomizadas. Es decir, la cuestión previa es la de si frente a la crisis de valores en que vivimos el cooperativismo tiene algo especial que aportar.

4. Para ello, vamos a examinar sólo tres temas fundamentales, de los muchos que el futuro de la legislación cooperativa podría suscitar:

5. 1º) El primer tema está relacionado con la posible función del cooperativismo como alternativa interna del sistema capitalista en el *modelo ideal de una sociedad*

de condiciones con otras formas jurídicas de empresa en el mercado...” (págs. 14561 y 14563; y 14565, transcribiendo este pensamiento de la Exposición de Motivos de la Ley, y pág. 14569, destacando que la Ley admite que también son cooperativas las que incorporan aunque sea parcialmente el ánimo de lucro). Otros autores han reconocido que la Ley 27/1999 representa el mayor avance en la *desmutualización* de la cooperativa (ver, por todos, FAJARDO GARCIA, I.G., “Novedades de la Ley 27/1999, de 16 de julio, en torno a la constitución y los socios de la cooperativa”, *Revista de Estudios Cooperativos*, nº 69, 1999, págs. 84-86; y LLOBREGAT HURTADO, “Régimen jurídico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999”, *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 13, 1999, págs. 217 y ss.). Porque “un intento prioritario de la nueva Ley es el de favorecer la consolidación económica de la sociedad cooperativa, haciendo más flexible su régimen económico y el de las propias relaciones sociales frente al pretendido purismo ético y social del mundo cooperativo tradicional” (Rodrigo URÍA, Aurelio MENENDEZ y Mercedes VERGEZ, en Uría/Menéndez, *Curso de Derecho mercantil*, tomo I, Madrid, Civitas, Tomo I, 1999, pág. 1281, con indisimulada identificación con la nueva tendencia). En mi opinión, esta crisis de los Valores y Principios Cooperativos y de otros valores solidarios es un aspecto más de la profunda crisis actual de valores de la sociedad europea, que se expresa en el aumento del voto extremista, sobre todo de la derecha, en Austria, Italia, Francia y otros países. Me permito recordar cual es o ha sido “mi vela en este entierro” –o, si se prefiere, en esta larga procesión, de la legislación cooperativa española (con la venia del Director de las *Xornadas*)-, por si sirve como testimonio de, al menos, una parte de mi generación. Desde joven me sentí próximo al cooperativismo, *por motivos ideológicos*, participando en los inicios del *Grupo Coinser*, que impulsó un importante grupo de cooperativas valenciano (Caixa Popular, Consum, Cooperativa de Vivendes Populares, Escola Cooperativa de La Florida etc.) y en proyectos de reforma legislativa. Desde el *punto de vista científico o académico* me interesó el estudio de la cooperativa como una figura, olvidada por los mercantilistas, pero que el legislador había reconocido con sustantividad propia frente a la sociedad lucrativa, dentro de mi planteamiento de un *Derecho mercantil en sentido amplio*, delimitado por la materia, y del *Derecho de sociedades en sentido amplio*, que incluye las entidades de la Economía Social (Empresas Mutualísticas y Fundacionales), que son -no lo olvidemos- de naturaleza civil, en la división que caracteriza todavía a nuestro Derecho privado. En la actualidad, a invitación de los Profesores de la Universitat de València Jesús Olavarría, Gemma Fajardo y José Luis Monzón, he asumido la dirección de la *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, con la valiosa ayuda de los dos primeros, como Subdirectores.

abierta. En especial, después del 11 de septiembre de 2001, que parece haber eclipsado momentáneamente la perspectiva de este modelo ideal de sociedad abierta³.

6. 2º) El segundo gran tema relacionado con el futuro de la legislación cooperativa es *cuál debe ser la función de la competencia legislativa autonómica en materia de cooperativas en el marco de un modelo ideal de “España multipolar”*. Este modelo ha sido defendido recientemente en un Informe del *Círculo de Economía de Barcelona*, sometiendo a crítica el *modelo unipolar* representado por la creciente concentración de poderes regulatorios y, con ella, de actividades económicas públicas y privadas, en Madrid, como capital del Estado: un neocentralismo que sorprende, a la vista de la letra y del –presunto– espíritu de nuestra Constitución de 27 de diciembre de 1978; y, además, en el marco de un progresivo avance del federalismo europeo, puesto de manifiesto en la declaración de la Cumbre Europea de Laeken, en diciembre de 2001.

7. 3º) El tercer tema a tratar es *la evolución de la legislación cooperativa española, marcada por dos grandes tendencias, la denominada “modernización” o incorporación de normas técnicas propias del Derecho de Sociedades mercantiles, y la desregulación y desmutualización de nuestro cooperativismo*. Estos dos objetivos destacan en la “tercera etapa” de legislación cooperativa promulgada desde la Constitución de 1978. Se trata de examinar las consecuencias del fomento del aspecto empresarial de la cooperativa, en su organización corporativa y financiera, y de la sustitución de la *propiedad cooperativa o colectiva* por la propiedad privada, en un modelo societario cada vez más próximo a la sociedad lucrativa⁴.

3. Karl R. POPPER, *La sociedad abierta y sus enemigos*, trad. esp., Paidós, Barcelona, 2000. El libro “constituye una introducción crítica a la filosofía de la política y de la historia”, sobre todo una refutación de los grandes sistemas filosóficos de Platón y Marx, porque “si nuestra civilización ha de subsistir, debemos romper con la deferencia hacia los grandes hombres creada por el hábito. Los grandes hombres pueden cometer grandes errores y, tal como esta obra trata de demostrarlo, algunas de las celebridades más ilustres del pasado llevaron un permanente ataque contra la libertad y la razón” (Prefacio, pág. 9). La expresión “sociedad abierta” ha sido utilizada después por otros autores, por ej., el célebre financiero Georges SOROS, en un libro reciente. Creemos que la “sociedad abierta” teorizada por el filósofo Karl POPPER exige que en una sociedad coexistan diversas iniciativas y valores, y no sólo el impulso capitalista del “ánimo de lucro”. Como expone el Profesor de la Universidad de Yale Paul W. KAHN, en *The Cultural Study of Law*, (The University Chicago Press, Chicago & London, 1999, págs. 14-15), la “rule of law”, como orden jurídico positivo (o “Estado de Derecho” en expresión europea continental) es la síntesis de la “will” o voluntad política y de la “reason” o fines o justificación de las normas, y debe incluir la “reform” y, con ella –me permito añadir– las formas alternativas de concebir los valores de la economía.

4. El tema ha ocupado a toda la doctrina cooperativista (ver notas 1 y 2). Por mi parte, después del comentario a la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de abril, en colaboración con Narciso Paz Canalejo (Edersa, 3 volúmenes, 1989, 1990 y 1994), que culminó el cooperativismo de interés público (a la que ya se enfrentaba la alternativa de la Ley vasca 3/1994, de 24 de junio), estudié el nuevo modelo emergente de cooperativa “lucrativa” en “El nuevo estatuto jurídico de la Cooperativa de Crédito” (en *Estudios de Derecho bancario y bursátil en homenaje a Evelio Verdura y Tuells*, Ed. La Ley, Madrid, 1993, III, págs. 2.745 y ss., y en la Revista de Derecho Bancario y Bursátil, núms. 53 y 54, 1994), y en otros trabajos recientes: “El régimen económico de la cooperativa”, en *El cooperativismo valenciano. Perspectiva jurídica actual* (ciclo de conferencias, 13 noviembre 1997, Valencia, 1998); “Mercado, principios cooperativos y

8. El modelo de lo que podemos denominar “cooperativa de interés particular” (en la expresión que ya acuñó el art. 35 del Código civil en 1889), que se va abriendo paso progresivamente, culminará, en su día, con la promulgación del Reglamento sobre la Sociedad Cooperativa Europea⁵.

B) LA MISIÓN DEL COOPERATIVISMO EN UNA SOCIEDAD ABIERTA MUNDIAL

9. El futuro de la legislación cooperativa debe ponerse en relación con la posibilidad de que, aún hoy, el sector, movimiento o proyecto cooperativo como tal, y no como un sinnúmero de entidades heterogéneas y desvinculadas entre sí, pueda reconocer su propia identidad y asumir y desarrollar una función alternativa al sistema capitalista.

10. Este tema está relacionado con la cuestión –que siempre nos hemos planteado los mercantilistas– de si el Derecho mercantil es, y ha de ser necesariamente, el Derecho privado del capitalismo. O si, por el contrario, dentro del mismo sistema –ahora prácticamente sin alternativa exterior– pueden desarrollarse instituciones que defiendan valores distintos de la economía, como las de la Economía Social.

11. Esta cuestión ahora se debe plantear y responder *a partir del reconocimiento de un Derecho mercantil en sentido amplio, delimitado en atención a la materia, que regula sujetos/empresas, su actividad y contratos de naturaleza civil y mercantil –de acuerdo con nuestro Derecho privado dualista, y mientras no se produzca la total unificación del Derecho privado.* Partiendo de este concepto y contenido del Derecho mercantil la “apertura” del sistema se manifiesta en la incorporación de las instituciones de la Economía Social, que el art. 124 Cdeco. excluye del Derecho mercantil en sentido restringido (es decir, el delimitado en los artículos 1º y 2º del Cdeco. de 1885, todavía vigente, en torno a los conceptos legales de “comerciante” y “sociedades mercantiles” y de “actos de comercio”).

12. A la cuestión de si el Derecho mercantil es el *Derecho privado del capitalismo*, que ha ocupado a muchos de nuestros mercantilistas, debemos dar, en principio, una respuesta afirmativa. El Derecho mercantil histórico y actual es, en efecto, el Derecho privado del capitalismo, en el sentido de que sus instituciones, fruto de la cultura burguesa, desarrolladas en torno al núcleo contractual de la *negotiatio*

reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)” en el número colectivo extraordinario “La legislación cooperativa española” de la *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, publicada por el CIRIEC-ESPAÑA en agosto de 1998 (núm. 29/1998), y “La Ley 27/1999 de 16 de julio de Cooperativas Estatal”, en *Revista General de Derecho*, nº 663, diciembre 1999, págs. 14.561 a 14.583.

5. Ver Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo, por el que se establece el Estatuto de la Sociedad Cooperativa Europea presentado por la –Comisión en virtud del apartado tercero del art. 149 del Tratado CEE, el 3 de julio de 1993 (DOCE nº C 236, de 31.8.1993). Ver la síntesis descriptiva de su contenido de GUILLEM CARRAU, Javier, “La Sociedad Cooperativa Europea”, en *Revista Valenciana d’ Estudis Autònòmics*, núm. 35, 2º trimestre de 2001, págs. 81-100. Lo fundamental es que los estatutos sociales pueden prever la distribución total del haber líquido entre los socios en caso de disolución; y MORILLAS JARILLO/FELIU REY, *Curso de Cooperativas*, Ed. Tecnos, Madrid, 60-63.

–venta especulativa de mercaderías, transporte y cambio de monedas– constituyeron el fundamento de este sistema económico cuando se edificaba en competencia con el feudal-gremial; y luego estas instituciones han seguido siendo fomentadas y modeladas por la legislación del Estado identificado con dicho sistema. La ética del comerciante honesto mereció los elogios de los autores eclesiásticos– desde Francisc d’ Eiximenis en el *Regiment de la Cosa Pública*, en el siglo XIII, hasta Fray Tomás Mercado, en su *Summa de tratos y contratos*, en el siglo XVI–, incluso en aquella época en que algunas de sus prácticas, como el cobro de intereses o usura por el dinero prestado, estaban prohibidas por la Iglesia.

13. Recientemente, las críticas al espíritu del capitalismo –lograr el máximo beneficio por encima de todo– han sido cada vez más comedidas, hipócritas o impotentes, porque ninguna religión ni ética laica, ni poder terrenal es capaz de enfrentarse a la poderosa pasión del ánimo de lucro (a veces, ni siquiera en sus manifestaciones delictivas). Ahora, en cambio, el debate se desplaza al problema de la globalización y a los esfuerzos por cambiar las actuales relaciones de un comercio mundial injusto, de puro saqueo a los países pobres; dando por supuesto que el sistema capitalista en los países ricos ya está consolidado y carece de toda alternativa. Lo que quizás incurre en el vicio de la petición de principio porque si unos sectores sociales son capaces de infligir tanto sufrimiento innecesario a sus conciudadanos organizados, ¿qué no harán con los habitantes de otros países que ni siquiera conocen?⁶.

14. En tales circunstancias, vemos y comprendemos que el cooperativismo también abandona sus tímidos ideales de colectivización privada de la acumulación económica y se aproxima velozmente a la concepción de la vida prevalente en nuestra sociedad.

15. La calificación del Derecho mercantil como Derecho privado del capitalismo ha sido hecha desde posiciones políticas contrapuestas. Así LYON-CAEN, prestigioso mercantilista francés, desde una posición marxista; y desde la doctrina mercantil próxima al ideario fascista, como punto de partida para un presunto modelo político de superación de los enfrentamientos de clase, contrarios al espíritu nacional, los profesores españoles CONDE y RUBIO GARCÍA-MINA.⁷

16. Ahora bien, el Derecho mercantil, como rama del ordenamiento jurídico, es decir, del actual “*rule of law*” positivo, no es, indispensablemente, el Derecho del capitalismo, al menos en los dos siguientes sentidos:

17. 1º) No puede decirse que una rama jurídica sea la auténtica expresión del sistema económico-social y otras no. Todas vienen impregnadas por las exigencias

6. Especialmente elocuente es el libro de Susan GEORGE, *Informe Lugano*, Icaria Editorial/Intermón Oxfam, Barcelona, 2000; y el Informe de Oxfam Internacional, *Comercio con justicia, o Cambiar las reglas: comercio, globalización y lucha contra la pobreza*, 258 páginas (www.comercioconjusticia.com). También son interesantes: Joseph STIGLITZ, *El malestar en la globalización*, Ed. Taurus, Madrid, 2002, y José Antonio GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, *Globalización económica y Derecho mercantil*, Facultad de Derecho. Universidad de Zaragoza, 2002.

7. Ver RUBIO GARCÍA-MINA, J., *Introducción al Derecho mercantil*, Barcelona, Ed. Nauta, 1969.

del sistema y la división del ordenamiento jurídico en ramas se hace por razones metodológicas, tanto en uno como en otro sistema (Derecho constitucional y político; administrativo; penal; procesal; del trabajo; mercantil; civil, etc.). Sería inexacto decir, por ejemplo, que en los países capitalistas el Derecho mercantil es “el Derecho del capitalismo”, en tanto que el Derecho administrativo, o el Derecho laboral son “el Derecho del socialismo”. 2º) En segundo lugar, hoy las instituciones del Derecho mercantil, nacidas con ocasión del comercio e industria especulativos o lucrativos, se extienden a todas las actividades empresariales, *incluso las organizadas sin una finalidad de lucro*, como alternativas a la empresa capitalista (empresas públicas, cooperativas, fundacionales; navegación marítima y aérea no comercial, etc.). Así se observa en el Derecho contable y registral, en el Derecho de sociedades, en el de los títulos valores o en el Derecho concursal. La cuestión es si, a pesar de ir haciéndose técnicamente cada vez más “mercantiles”, conservan su carácter específico diferenciado, su propio proyecto social (*“Le projet coopératif”*), expresado en los “Valores” y “Principios” proclamados por el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester en 1995.

18. Para ello no es necesario negar: 1º) que el ánimo de lucro define históricamente el Derecho mercantil y muchas de sus instituciones jurídicas –es, así, la causa o fin típico o legal del contrato de sociedad, según los arts. 1.665 Cc. y 116 Cdeco., que se supone constituye la proyección del ánimo de lucro de los individuos que la integran-; y 2º) que dicho ánimo está presente en el Derecho de la competencia, que no toma a ésta forzosamente como “competencia por el esfuerzo, o por las prestaciones”, sino tal como se da en la realidad: competencia para maximizar los resultados, que incluye una amplia gama de conductas concurrenciales lícitas que por sí mismas no mejoran las prestaciones (promoción de ventas, publicidad no informativa, etc.). El Derecho de la competencia, como el Reglamento del Boxeo, debe marcar unas reglas, con el fin de conservar el mercado como tal, pero debe limitarse a prohibir los golpes bajos y los mordiscos en las orejas. El capitalismo es así, y así son las empresas capitalistas.

19. El solipsismo actual del sistema capitalista y el desplazamiento del centro de creación de sus instituciones -y del Derecho mercantil- y su total liderazgo a los Estados Unidos, con su tradicional *aislacionismo*, que parece agravarse después del “11 de septiembre”, crea el peligro de consolidación de una sociedad cerrada y de un sistema cerrado.

20. Por eso nos parece indispensable crear y, sobre todo, conservar, alternativas de vida social al sistema, partiendo de la concepción de una “sociedad abierta” teorizada por Karl POPPER y que ahora reivindica con entusiasmo Georges SOROS, propugnando en el ámbito mundial una red de instituciones privadas, apoyadas con fondos de inversión creados en virtud de acuerdos interestatales, para la transferencia a los países pobres de los que denomina “bienes públicos” (enseñanza, salud, medio ambiente), que sean autónomas respecto de las burocracias de los Estados, que se han revelado profundamente corruptas. Entre dichas instituciones privadas deberían tenerse en cuenta las Cooperativas y otras instituciones de la Economía

Social (en especial, las Asociaciones, la Fundaciones y las Entidades Aseguradoras mutualísticas).

21. Ahora las alternativas institucionales deben ser situadas necesariamente dentro del sistema y no en utopías externas al mismo, y deben fomentar, con planes políticos y con una educación autónoma respecto de los valores del sistema, otras formas de actividad económica. He aquí la misión que podría asumir Europa. Y la misión del cooperativismo. Lo que la sociedad europea ha creado en los últimos dos siglos, *todas las instituciones de la Economía Social* -continuando la tradición medieval de las "Guildas" y otras formas solidarias- no debe ser echado desdeñosamente por la borda, como "*pretendido purismo ético y social del mundo cooperativo tradicional*", dejando al sistema capitalista como un buque solitario, sumido en la oscuridad y deslumbrado por su propio -aparente- brillo.

22. En el Derecho mercantil en sentido amplio -delimitado por la materia, en una perspectiva superadora de la dicotomía apoyada en la existencia de los dos Códigos, civil y de comercio- esta tesis tiene como corolario la incorporación de un *Derecho de Sociedades en sentido amplio*, que incluya todas las diversas formas de organización de empresa, incluidas las de la "Economía Social" en congruencia con el "pluralismo empresarial" que reconoce la Constitución española (arts. 34, 38, 128 y 129 CE). Esta reflexión es especialmente oportuna después de la promulgación de la Ley 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación (BOE del 26 de marzo) que reafirma su carácter no lucrativo, que la diferencia de la sociedad (art. 1º) pero la reconoce como una forma jurídica de empresa, que desarrolla actividades económicas para el cumplimiento de sus fines (arts. 13), soportando obligaciones documentales y contables (art. 14).

23. A esta concepción de un Derecho de sociedades en sentido amplio he dedicado mi investigación -durante mucho tiempo, casi en solitario-, en especial partiendo del Derecho de Cooperativas como forma de pensar y resolver los problemas de una organización corporativa y financiera distinta a la peculiar de la Sociedad Anónima, como arquetipo de la empresa capitalista⁸.

24. Tras el espantoso ataque terrorista del 11 de septiembre de 2001 a los dos rascacielos gemelos del *World Trade Center* se ha producido un intenso debate sobre el porvenir del sistema capitalista o de economía occidental y sobre el porvenir de la Humanidad, con múltiples valoraciones y propuestas. Nos permitimos acudir a la prensa.

8. Ver ya VICENT CHULIÁ, F., "Análisis crítico del nuevo Reglamento de Cooperación", *Revista de Derecho mercantil*, núms. 125-126, 1972, págs. 445 y ss., e *Introducción al Derecho mercantil*, en su 10ª ed., Lección 5, págs. 157 y ss. (y su actual exposición en la 14ª ed., 2001, Lecciones 5ª y 11ª). Coincide en cierto modo con la concepción del sistema amplio de "Derecho de sociedades" del Prof. Karsten SCHMIDT (*Gesellschaftsrecht*, 4ª ed., W. De Gruyter, Munich, 1997), si bien este autor incluye sólo las "sociedades" con sustrato de agrupación de personas -las "*Verbände*"- y no las Fundaciones.

25. Georges SOROS ha insistido en la necesidad de colaboración internacional para suministrar a los sectores desvalidos de la Humanidad los bienes que califica de “públicos” (salud, alimentación, medio ambiente), pero no a través de los gobiernos, cuya corrupción parece irremediable, sino a través de una red descentralizada de fondos de inversión, de Derecho privado (nueva afirmación de su tesis de una “sociedad abierta”, en la expresión de Karl POPPER, a nivel mundial).

26. Francis FUKIJAMA ha insistido en su *tesis del fin de la Historia*, en el sentido de *desaparición de la confrontación entre civilizaciones*, en la medida en que casi toda la Humanidad, incluídos los antiguos países socialistas (hasta China), ha abrazado los valores del Occidente y del sistema capitalista (recordemos que la Alianza Cooperativa Internacional siempre integró al cooperativismo de los países socialistas, siendo, generalmente siempre, su Vicepresidente el del cooperativismo de consumo de la URSS). FUKIJAMA aparece en confrontación con el veterano y también muy conservador catedrático de la Universidad de Harvard Samuel HUTCHINSON, defensor de que subsiste la confrontación entre culturas. Por el contrario, FUKIJAMA sostiene que el integrismo y el terrorismo islámicos constituyen sólo una dolorosa excepción en el mundo musulmán que espera que sea superada por los sectores islámicos más conscientes de que su progreso depende de que entre ellos se impongan también los valores y sistema económico occidental.

27. Umberto ECO ha explicado su punto de vista sobre la imposibilidad de una guerra mundial entre el Islam y Occidente, dada la interrelación actual entre las dos civilizaciones y la extraordinaria capacidad de destrucción de las armas existentes. Por tanto, hay una necesidad de *coexistir y de buscar espacios sociales de convivencia*. *El cooperativismo podría contribuir a este esfuerzo con su espíritu solidario, de ayuda mutua*.

28. Por otro lado, las *tripas del sistema capitalista* han quedado a la intemperie: los enormes presupuestos de Defensa de los Estados más ricos del planeta⁹. El estadio más avanzado del capitalismo aparece caracterizado por la venta de armas químicas (en sustitución de las “mercaderías” de la “revolución comercial” de los siglos XI a XIII), como las que, en su día, varias empresas, entre ellas, algunas españolas (?), suministraron al Estado “aliado” de Irak –según publicó el diario *New York Times*, sin ser desmentido-, y cuyo destino final al “consumidor” sería un holocausto como no ha conocido la Humanidad.

9. USA, con 287.000 millones de dólares, el 3'1 de su PIB, Reino Unido, 33.890, 2'6 del PIB, Francia, 22.871, 2'7 del PIB, Alemania, 22.871, 1'6 del PIB, Italia, 15.704, 2'0 de su PIB, y, a continuación, sigue España, con 6.857 millones de dólares (el 1'3 de nuestro PIB, destinando, de estos millones, el 15'5 a compra de material de guerra y el 2'50 a I+D (datos de 1999: *Instituto Internacional de Estudios Estratégicos, IISS, Military Balance* (2000-2001) “El País”, 8.11.2001., pág. 4/Int).

29. Al mismo tiempo, ha quedado al descubierto el profundo egoísmo e insolidaridad del sistema capitalista con los pobres, con los países pobres, demostrando que no son exageraciones lo escrito por los críticos contra la globalización¹⁰.

30. Por consiguiente, no queda más alternativa que la Reforma, la necesaria “conversión de Davos”, a la que me he referido en la Lección 1ª de la *Introducción al Derecho mercantil*, 14 edición, cerrada apenas un mes antes del 11 de septiembre de 2001¹¹, a fin de ofrecer a los estudiantes el marco histórico y moral en el que se desenvuelven las instituciones jurídicas mercantiles en la globalización. Añadamos que Davos en la cumbre de Nueva York no se convirtió, sólo se disfrazó (y no han sido más eficaces la Conferencia de Barcelona sobre el sida ni la Cumbre de Johannesburgo sobre el desarrollo sostenible).

31. En el mismo sentido J.A. VIDAL BENEYTO ha recordado los deberes pendientes a los EEUU –ratificación del Tratado de Kioto, supresión de los paraísos fiscales-, si quiere dar una respuesta coherente al desafío mundial¹².

10. Susan GEORGE, en especial, en su impresionante libro *Informe Lugano*, Barcelona, Ed. Icaria, 2001, citado; o Jeremy RIFKIN, en especial, en *La era del acceso*, Barcelona, Paidós, 2000; o por el mismo Joseph STIGLITZ, director del gabinete de economistas que asesoró al Presidente Clinton en su mandato y Premio Nobel de Economía de 2001 (en *El malestar en la globalización*, Ed. Taurus, Madrid, 2002) –todos ellos norteamericanos- y no digamos por el economista peruano HERNANDO DE SOTO, y otros, críticos con la globalización.

11. “Desde una visión filosófica general, no podemos admitir la tesis de que la “Governance” (“without Government”), y menos aún la “International” o “Global Governance”, como autorregulación o ajuste automático y espontáneo de los intereses por el mercado mundial, sea, ni de hecho ni como prognosis, la solución para la Humanidad (como nos enseña el economista norteamericano Joseph STIGLITZ). El mundo del Euro/Dólar/Yen (resultado de evidentes decisiones políticas, siempre inspiradas en el “¡Vae victis!”, es decir, añadido, “Ay de los vencidos”) y el infierno exterior al sistema, necesitan proyectos políticos solidarios, que incluyen un mejor Derecho del comercio internacional. La sola caridad no resolverá los problemas. En un mundo en que la “Cristiandad” (los países ricos, apoyados por todas las Iglesias) se ha convertido en el azote de la Humanidad, Davos tiene que “convertirse”. (págs. 42-43).

12. *EL País*, 27.10.2001. El pensamiento de los autores antes citados ha sido expuesto en artículos periodísticos que se han publicado también en “El País”: SOROS, G., “Las reglas del comercio mundial: arreglar, no hundir la OMC” (*El País*, 9.11.2001, pág. 80/Ec., con otros dos importantes artículos de Gabriel TORTELLA, “Terror global: las razones profundas”, con una llamada a que “los países ricos tienen una responsabilidad y un deber, por motivos éticos y por propia conveniencia, de contribuir a aliviar el problema de la desigualdad internacional” pág. 24/opinión; y de Ignacio SOTELO); Francis FUKIJAMA, “Seguimos en el fin de la historia” (*El País*, 21.10.2001, pág. 21/Opinión), quien, en un libro reciente, alberga dudas sobre su tesis, pero sólo ante la perspectiva de una alteración genética de los seres humanos; de Joseph STIGLITZ cabe destacar “La oportunidad perdida del FMI” (*El País*, 9.10.2001, pág. 64/Economía). La necesidad de afrontar los problemas del mundo ha sido tratada entre otros por Ryszard KAPUSCINSKI, “Pobreza y desigualdad, integrismo y violencia” (*El País*, 18.11.2001, pág. 17/opinión), Umberto ECO, “Escenarios para una guerra global” (*El País*, pág. 21/opinión, donde expresa su punto de vista optimista sobre la imposibilidad de una guerra mundial entre civilizaciones, debido, sobre todo, a que los grupos religiosos, raciales y nacionales nos hallamos ya muy mezclados), y el debate sobre las alternativas de la reunión de de la OMC en Qatar, con el debate sobre las patentes y el mundo subdesarrollado (*El País*, 10.1..2001, pág. 51) y de los Foros de Nueva York y de Porto Alegre de 2002 (*El País*, 3.2.2002, pág. 17/opinión, y Alain TOURAINE, “Dos caminos para Estados Unidos” (*El País*, 27.2.2002, pág. 13/opinión).

32. El Presidente William CLINTON, en la conferencia que dio en Barcelona el 29 de octubre de 2001, y en todas las oportunidades que tiene, después del 11 de septiembre de 2001, se manifiesta a favor de esta política de generosidad hacia los países pobres, con propuestas concretas, como la condonación total de la deuda de los países pobres, la subvención directa a las madres para la escolarización de sus hijos, y que los Estados ricos del planeta reconsideren sus presupuestos de Defensa y destinen una parte importante de sus recursos a transferencia masiva de bienes públicos a los 1.500 millones de seres humanos con renta per cápita inferior a un dólar diario¹³. Naturalmente, habrá que fomentar el espíritu empresarial de esos pueblos, su capacidad de autoorganizarse. *Aquí el cooperativismo debe tener una respuesta*, al aspirar a unir solidariamente economías débiles mediante la autoayuda y abrazar como *Séptimo Principio Cooperativo el servicio a la comunidad* (Congreso de la ACI de Manchester de 1995).

33. Por desgracia, hoy por hoy, el mundo cultural norteamericano que representó el Presidente Clinton ha perdido la hegemonía en los Estados Unidos, se ha replegado, e incluso secunda la errónea estrategia belicosa del Presidente BUSH y de sus halcones (aunque pueda contribuir a la recuperación de su crecimiento económico, tal como se está comprobando).

34. Pero este panorama del "infierno exterior", o aparentemente exterior, al sistema, se completa si tenemos en cuenta la situación de los pobres en nuestra misma sociedad española que, para mayor vergüenza, tiene que ser advertida por los datos que publica *Caritas* y no por los organismos oficiales del Estado¹⁴.

13. Conferencia del Presidente William J. Clinton, Barcelona, 29 de octubre de 2001, folleto, 39 págs. Sobre el terrible impacto de la deuda internacional y de la factura del petróleo en los países en vías de desarrollo, víctimas propiciatorias cada vez que los países árabes productores eleven su precio, ver RIFKIN, J., "Jugar la baza del petróleo", *El País*, 27.4.2002.

14. Por ejemplo, el artículo del Profesor Roberto Velasco, de la Universidad del País Vasco, "Las tres Españas" (*El País*, 17 julio 1998), ya sugería que el modelo social de profunda desigualdad social de Estados Unidos se está implantando también en España, con una diferenciación entre la "España opulenta" (24 % de las familias), la "España de los trabajadores", con salarios que evolucionan al módico compás del IPC (61 % de las familias) y la "España de los pobres" (según Cáritas, unos 8'5 millones, el 22 % de la población, con ingresos inferiores a las 44.000 pesetas mensuales). El artículo del Profesor Emilio Lamo de Espinosa "España y la población europea" comenta el informe de la Oficina Estadística de la Unión Europea, Eurostat, sobre las tendencias demográficas durante el año 2000, que revelan la desfamiliarización, el envejecimiento y la dependencia de nuestra sociedad: la población europea de 377 millones sólo creció en un millón, dos tercios correspondientes a inmigración neta (*El País*, 6 diciembre 2001, pág. 24). El artículo del Profesor Vicenç Navarro, de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona, "La protección de la familia en España", *El País*, 19 de enero de 2002, profundo y amargo como todos sus trabajos –quizás más que las novelas de Camilo J. Cela-, muestra la profunda diferencia entre el sistema de prestaciones a la familia entre los países europeos nórdicos y España y su repercusión en el empobrecimiento económico y humano de nuestra sociedad. El Informe de la Fundación Un Sol Món, de Caixa Catalunya, *La pobreza en Cataluña*, realizado por un equipo de Profesores de la Universidad Autónoma de Barcelona bajo la dirección del Profesor Josep Oliver (y basado aún en los datos del padrón de 1996), que revela que un 11 % de los catalanes son pobres y 250.000 viven en condiciones miserables (*El País*, 30.11.2001, pág. 1/Cataluña).

35. En conclusión, *el cooperativismo debe ser consciente de que sigue teniendo una misión histórica global, que no debe abandonar*. La legislación cooperativa, en manos de los poderes públicos que poseen competencia legislativa en la materia, debe ponerse al servicio de dicha misión. La cooperativa se reconoce no como una mera empresa económica sino también como una fórmula social, de *Economía Social*.

36. A nivel de la Unión Europea el Reglamento (CE) del Consejo de 8 de octubre de 2001, por el que se aprueba el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea, junto con la Directiva 200/86/CE del Consejo de la misma fecha, que lo completa en cuanto a la “implicación de los trabajadores” (DOCE del 10 de noviembre de 2001) constituye un momento oportuno para reclamar la promulgación de los Reglamentos sobre Estatuto de Sociedad Cooperativa Europea, de Mutua de Seguros Europea y de Asociación y Fundación Europeas, como instrumentos de fomento de la integración europea de todas estas entidades de la Economía Social¹⁵.

37. C) COOPERATIVISMO Y DESCENTRALIZACIÓN DEL PODER ECONÓMICO Y POLÍTICO EN LA “ESPAÑA MULTIPOLAR”.

a) La competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas.

38. Como observa la profesora MORILLAS JARILLO en un valioso estudio reciente, la atribución de la competencia legislativa a las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas tiene su origen en *dos causas distintas*: 1ª) La afirmación de que la Cooperativa no es una sociedad mercantil; y 2ª) la atribución expresa por los Estatutos de Autonomía, con apoyo en el art. 149.3 de la Constitución, que dispone que “las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos”. Tanto en esta como en otras materias –publicidad, ordenación comercial, defensa del consumidor, etc.- la inclusión de la competencia legislativa en los Estatutos de Autonomía, con la salvedad de la competencia compartida del Estado –“de conformidad con la legislación mercantil”, “de acuerdo con las bases de la ordenación del crédito, banca (sic) y seguros”, etc.- ha producido una gran multiplicación de leyes, estatales y autonómicas, que ha contribuido a aumentar la denostada “polución legislativa” actual¹⁶.

39. Ahora bien, *es difícil desvirtuar o rebatir las dos “causas” señaladas. A mí me parecen hoy dos datos legislativos evidentes*. Como argumento actualmente más decisivo, la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas, y –no se olvide- *de las demás instituciones jurídico-privadas de la*

15. Publicados en el DOCE C 99, de 21 de abril de 1992 (ver sobre el tema, en especial, el estudio de Isabel Gemma FAJARDO, publicado en *Estudios de Derecho mercantil en homenaje al Profesor Manuel Broseta Pont*, Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 1995, tomo I, págs. 113 y ss.).

16. MORILLAS JARILLO, M.J., “El ámbito de aplicación de las Leyes de sociedades cooperativas”, en *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, McGrawHill, 2002, volumen V, págs. 4745 a 4812; en especial, págs. 4751-4760 (constituye una ampliación de lo expuesto en *Curso de Cooperativas*, cit., págs. 39-60).

Economía Social, constituye una conquista histórica a la que no podemos renunciar –y, menos aún, desde la “periferia”-. Sobre todo, ante el avance de la *cruzada neocentralista españolista*, que se está desarrollando incluso desde las filas de los profesores de Derecho mercantil, como ahora podremos comprobar.

40. Debemos recordar el esfuerzo histórico que ha costado conseguir tales competencias autonómicas, y en relación con unas instituciones que afectan o pueden afectar muy sensiblemente a la vida social en el territorio de las respectivas Comunidades Autónomas (sin perjuicio de que la legislación promulgada es casi idéntica en todas ellas). Por ejemplo, Galicia en su Estatuto de Autonomía sólo tenía potestad de desarrollo de la legislación estatal en materia de cooperativas y sólo adquirió esta competencia exclusiva en virtud de la Ley Orgánica 16/1995, de 27 de diciembre. No es un sofisma el siguiente argumento que el Tribunal Constitucional ha esgrimido, desde la Sentencia de 29 de julio de 1983, sobre la Ley de cooperativas vasca de 1982: “no es admisible una interpretación que conduzca a vaciar de contenido la competencia legislativa de la Comunidad en materia de cooperativas”¹⁷.

41. Hay numerosos aspectos en que se manifiesta la mencionada *cruzada*, desde la promulgación de la Constitución de 1978, aparentemente descentralizadora. Se observa en las decisiones de los poderes públicos estatales, con la legislación ordinaria creadora de numerosos poderes reguladores afincados todos ellos en Madrid,

17. La calificación de “sofista razonamiento” es de MORILLAS JARILLO, ob. cit., pág. 4761. La autora concluye su trabajo afirmando que “los mayores obstáculos al reconocimiento del carácter mercantil de las sociedades cooperativas provienen de la aplicación de dos criterios: el criterio fiscal y el criterio político; mantener el tratamiento fiscal diferenciado y retener la competencia exclusiva”, y añade: “Por tantas razones, consideramos que la mejor Ley autonómica reguladora del régimen jurídico-privado de la sociedad cooperativa es la que no existe” (ob. cit., pág. 4812). *Epur si muove!*. En polémica con LLOBREGAT HURTADO, pone en duda que existan “peculiaridades regionales” que justifiquen hoy la existencia de nueve Leyes autonómicas, “ni vemos imposible –añade- el respeto a las peculiaridades regionales en un sistema parlamentario como el español, en el que la representación de las nacionalidades y de los intereses regionales es posible y existe, con voz y voto, en las Cortes Generales, de las que forman parte diputados y senadores de todas las Comunidades Autónomas”. Es posible que tenga razón, y que el creciente centralismo –que nadie puede poner en duda- no encuentre remedio en las ya desleídas e impotentes instituciones de la Economía Social, absorbidas por los valores del sistema. Pero el último argumento, además de ser discutible –basta prestar atención a las propuestas de reforma del Senado- podría conducir al reconocimiento de que el Estado de las Autonomías fue un error –así como toda propuesta de federalismo a nivel europeo (y ahora que las fuerzas emergentes en varios Estados europeos no son precisamente federalistas!)-. Sobre el tema del neocentralismo españolista se ha escrito mucho recientemente. Por todos, ver Antón COSTAS, “Privatizaciones, liberalización y geografía del poder económico en España” (*El País*, 10.1.2002, pág. 12/opinión); Ricard PEREZ CASADO, “Eurosoberanía y Constitución” (*El País*, 6.2.2002, pág. 2/Comunidad Valenciana, donde afirma que “la defensa del vetusto Estado nacional, en base a presuntas comunidades originarias, ideológicas, carece de rigor, y además es innecesario... Estamos ante un nuevo proceso constituyente, de una nueva soberanía, la de Europa”); y Jordi SOLÉ TURA, “Las macroprovincias y el nuevo centralismo” (*el País*, 13.2.2002, pág. 11/opinión). Recientemente se ha publicado que más del 92 % de las grandes sociedades cotizadas tienen su sede social en Madrid. Evidentemente, para estar más próximas al poder político y a los múltiples organismos regulatorios, que viene a ser lo mismo en el moderno Estado. Al tema dedico continua atención en mi *Introducción al Derecho mercantil*, Tirant lo Blanch, Valencia, 15ª ed. (sobre todo, Lección 1ª), por considerarlo relevante para enmarcar las instituciones mercantiles.

que son, aparentemente, “Estados dentro del Estado” –las denominadas “Administraciones independientes”–, pero que, en realidad, son correas de transmisión del Gobierno central y del Partido en el poder.

42. Esta *cruzada*, como decía, la descubrimos también en las construcciones doctrinales, aparentemente neutrales y científicas, de nuestros colegas mercantilistas. Así, en primer lugar, comprobamos la insistencia en una definición de “legislación mercantil” que no se quede en el sentido restringido del Código de comercio, que es el alcance que le ha reconocido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, defendiendo, por el contrario, una definición que permitiría llevar a la competencia exclusiva del Estado la regulación de todo el Derecho privado de la economía¹⁸.

43. Nos preocupa, en segundo lugar, la afirmación de que la competencia exclusiva del Estado en materia de “legislación mercantil” (art. 148.1.6º) impide la unificación del Derecho privado –unificación que consideramos absolutamente nece-

18. DÍAZ MORENO, A., “El Derecho mercantil en el marco del sistema constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”, en *Estudios Menéndez*, Madrid, Civitas, 1996, tomo I, págs. 227-272, en especial, págs. 263-268. Me permito recordar que yo mismo defendí esta interpretación amplia de la competencia del Estado sobre “legislación mercantil” (bajo la noción de “Derecho mercantil en sentido amplio”) para regular el régimen sustantivo de la Cooperativa, previendo que de lo contrario se produciría una fragmentación legislativa, aunque no se calificara a la cooperativa como sociedad mercantil (VICENT CHULIÁ, F., “El accidentado desarrollo de la legislación cooperativa”, en *Estudios Antonio Polo*, Madrid, 1981, y en *Revista Jurídica de Cataluña*, n° 4/1979 págs. 891-893 del año, como recuerda ahora MORILLAS JARILLO, ob. cit., págs. 4751-4752 y notas 13 y 14, haciéndolo argumento propio). Sin embargo, esta tesis fue rechazada inmediatamente por el sector cooperativo y los gobiernos autonómicos cuando, ante el desinterés del gobierno central, se pusieron a la tarea de hacer efectiva la aplicación la competencia legislativa autonómica, entendiendo que para fomentar las sociedades cooperativas era necesario saber a quién se dirigían las medidas de fomento, incluyendo ambas materias en una misma Ley (Leyes vasca de 1982, catalana de 1983 y valenciana de 1985). Hasta ahora la tesis ampliadora de la competencia legislativa del Estado ha sido rechazada, sobre todo, en materia de cooperativas (ver resumen de las sentencias TC 72/1983, de 29 de julio (JC, p. 931), 44/1984 de 27 de marzo (BJC, p. 643) 165/1985 de 5 de diciembre (BJC, p. 1474 y ss.) y 88/1989 de 11 de mayo (BJC, p. 976 y ss., en VICENT CHULIÁ, *Compendio crítico de Derecho mercantil*, 3ª ed., Barcelona, 1991, I-2º, pág. 1017 y, de forma más analítica, MORILLAS JARILLO, “El ámbito de aplicación de las leyes de sociedades cooperativas”, *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, cit., págs. 4761-4769, que añade la STS de 21 de junio de 1996 (RAJ 5322), que confirma la denegación de la inscripción de la Cooperativa en el Registro de cooperativas estatal, “al no existir socios ni centros de trabajo fuera del territorio de la Comunidad Andaluza” (ni, por tanto, relaciones cooperativizadas). A pesar de los múltiples argumentos que se han aducido para destruir esta competencia legislativa autonómica, hasta doce, muchos de ellos disparatados (ser una empresa, libertad de empresa, bases de la contratación, igualdad de los españoles, libertades de circulación y establecimiento, competencia exclusiva del Estado en materia de registros, mandato de promover las sociedades cooperativas con una legislación adecuada (MORILLAS JARILLO, ob. cit., pág. 4757-4758, y sus notas a pie de página). Pero, en segundo lugar, y causando mayor asombro a los centralistas, la STC de 11 de noviembre de 1999 declaró inconstitucionales varios preceptos de la Ley 16/1989 de defensa de la competencia porque ignoraban la competencia de ejecución de las Comunidades Autónomas en materia de *ordenación del comercio* (excepto Extremadura, Ceuta y Melilla). Menor trascendencia ha tenido la STC de 3 de junio de 1999 que declaró la competencia de las Comunidades Autónomas en materia de ejecución en relación con la propiedad industrial, determinando la inclusión de normas al respecto en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (ver, en especial, OTERO LASTRES, “La nueva ley de marcas de 7 de diciembre de 2001”, RJC, n° 3, 2002, págs. 39-62 (663 a 686 del año) y mi “*Introducción al Derecho mercantil*, 15ª ed., Lección 13).

saria-. En tercer lugar, nos asombra la afirmación de que el “Derecho común” al que remite el art. 2º Cdeco. es, todavía hoy, el Código civil¹⁹.

44. En la cuestión sobre la competencia legislativa en materia de Cooperativas, la “cruzada centralista”, orientada a despojar a las Comunidades Autónomas de esta competencia legislativa, ha recorrido ya algunas etapas, con argumentos cada vez más depurados, intentando remontar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que ha permanecido fiel a su Sentencia de 29 de julio de 1983, sobre la primera Ley de Cooperativas de Euskadi, de 1982.

45. Por un lado están las afirmaciones pretendidamente “modernas”, pero faltas de respeto al ordenamiento positivo español, de que *la cooperativa es una sociedad mercantil, sencillamente, porque explota una empresa o actividad de empresa*. La dificultad con que se enfrenta esta tesis no es tanto el Código de Comercio, en sus artículos 1º, 2º y 124, sino el bloque constitucional, dado que todos los Estatutos de Autonomía –salvo los de Ceuta y Melilla- les reconocen la competencia exclusiva y por tanto, legislativa, reglamentaria y de ejecución, en materia de cooperativas, y resultaría ahora más que violento arrebatarnos esta competencia con el artificio de que toda entidad que ejerce una actividad de empresa es empresario mercantil²⁰.

19. Es, en los dos puntos citados, la opinión de OLIVENCIA, M., en Jiménez Sánchez (coord.) , *Derecho mercantil*, Ed. Ariel, 6ª ed., Barcelona, 2000, tomo I, pág. 52, y SÁNCHEZ CALERO, F., *Instituciones de Derecho mercantil*, 20ª ed., McGrawHill, Madrid, 1997, tomo I, pág. 34. (en sentido contrario, lacónicamente, Uría/Menéndez, *Curso de Derecho mercantil*, Madrid, Civitas, I, 1999, pág. 44: “hoy debe entenderse que comprende tanto al Código civil como a los Derechos forales (STS de 28 de julio de 1968)”. En efecto, la doctrina de la STS de 28 de julio de 1968 ya abandonó, con razonada fundamentación jurídica, la jurisprudencia anterior; y la Res. DGRN de 17 de marzo de 1987 (BOE 4 de abril) reconoció que al régimen de copropiedad de las acciones en el caso era de aplicación el Fuero de Ayala. El art. 36.2 de la Ley de sociedades de responsabilidad limitada dispone que al usufructo de participaciones sociales se aplicará supletoriamente “lo dispuesto en la legislación civil aplicable”, corrigiendo el error del art. 67.2 de la Ley de sociedades anónimas, que ordena aplicar, “supletoriamente, el Código civil”. Es la solución que exige el art. 13 Cc (competencia legislativa territorial)., en relación con el art. 4.3 Cc. (aplicación supletoria del Código civil, lógicamente sólo en el ámbito de su competencia), que es el único invocado por algunos autores (olvidando el principio de competencia legislativa). Pero, sobre todo, debe respetarse el art. 149.1.8ª de la Constitución, que reconoce que el Estado tiene competencia exclusiva para “la determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial”.

20. En este sentido, ver, por todos, URÍA/MENENDEZ/VERGEZ, en Uría/Menéndez, *Curso de Derecho mercantil*, Madrid, Civitas, tomo I, 1999, pág. 1283: “Todas estas características o peculiaridades propias de las sociedades cooperativas *no afectan sin embargo a su calificación como sociedades mercantiles*. De una parte el art. 124 del Código de comercio *permite aplicar esta calificación a las cooperativas que desarrollen su actividad con terceros*; de otra, no puede olvidarse *el reconocimiento general*, expresamente recogido ya en la Ley anterior (se refieren seguramente a la LGC 3/1987) en el sentido de que *la cooperativa realiza una actividad de empresa sometida al estatuto del empresario mercantil a través de las normas que establecían y regulaban el cumplimiento del deber de contabilidad y de las que preveían su sumisión a los procedimientos de suspensión de pagos y quiebra...*” (cursiva añadida). Sin embargo, el deber de contabilidad mercantil y los procedimientos concursales mercantiles se aplicaban y se aplican a la cooperativa como un supuesto de extensión, por norma legal expresa, que sería innecesaria si se tratara de sociedad mercantil. Recogiendo la doctrina que estamos criticando –aunque sin creérsela, al final-, la STS, Sala 1ª, de 10 de noviembre de 2000, RAJ. 9112, declara que “*El tema de si las Cooperativas son o no comer-*

46. Advirtamos que esta tesis serviría también para despojar a las Comunidades Autónomas de su competencia sobre otras entidades de la Economía Social, como las Cajas de Ahorros y las fundaciones en general (ambas explotan una empresa, y están sometidas al deber público de contabilidad mercantil) y las asociaciones. Supondría una reforma subrepticia de la Constitución, con la que los Estatutos de Autonomía deben considerarse, por definición, congruentes.

47. En segundo lugar está la tesis que se apoya en que la legislación vigente permite que la cooperativa realice operaciones cooperativizadas con terceros –siquiera dentro de límites porcentuales legales-, para, en aplicación del art. 124 Cdeco., concluir que son sociedades lucrativas y, además, sociedades mercantiles, sustraídas, por tanto, a la competencia legislativa autonómica²¹.

48. El art. 124 Cdeco, encomiable en su reconocimiento de las peculiaridades de estas agrupaciones —a diferencia de otras legislaciones europeas—, tuvo el desacierto, por el contrario, de dejarlas al margen de la normativa mercantil, en un Derecho privado como el nuestro, en el que las exigencias de organización de una empresa han sido atendidas exclusivamente por el Derecho Mercantil.

49. Ello explica quizás el esfuerzo denodado de la doctrina mercantilista en defender la calificación mercantil de la cooperativa²².

cientes no resulta pacífico en la doctrina. Se apoya la negativa en la ausencia de ánimo de lucro en su actividad, y en que el beneficio se produce, no en la Sociedad Cooperativa, sino en el socio, pretendiendo la eliminación del intermediario capitalista para trocar al socio en empresario. En tal sentido parece pronunciarse la Exposición de Motivos del Código de comercio y el artículo 124 de dicho texto, que sólo las estima mercantiles cuando se dedicaren a actos de comercio extraños a la mutualidad. *Aunque la mercantilidad de un ente social no debe obtenerse en los viejos criterios del ánimo de lucro o la realización habitual de actos de comercio, sino en el concepto de empresa, en cuanto se trata de un empresario social que ejerce una actividad económica con una organización y en nombre propio*".

21. No nos referimos a la tesis absolutamente errónea de quienes han dicho que la cooperativa realizaba "operaciones con terceros" en las actividades no cooperativizadas (que parecen acoger también, a falta de matización, URÍA/MENENDEZ/VERGEZ, en el *Curso de Derecho mercantil*, ver cita anterior). Sobre el tema, ver ya lo expuesto por Narciso PAZ CANALEJO, *El nuevo Derecho cooperativo*, Madrid, 1969, en polémica con Fernando Valdés Dal-Re, que había seguido aquella interpretación). La STC 72/1983 de 29 de julio, en recurso de inconstitucionalidad contra la Ley de Cooperativas vasca de 1982, distinguió claramente entre operaciones cooperativizadas realizadas con los socios y operaciones instrumentales realizadas con terceros, para interpretar que la Disposición final 1ª de la Ley, que determinaba el ámbito territorial de aplicación, se refería a estas últimas, por lo que declaró inconstitucional dicha disposición. El TC en sentencias posteriores se ha referido reiteradamente a esta fundamental distinción (ver MORILLAS JARILLA, M.J., ob. cit., en *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, cit., págs. 4764 y ss.).

22. Ver el exhaustivo resumen de las distintas posiciones doctrinales en este sentido de la Prof. María José MORILLAS JARILLO, "El ámbito de aplicación de las Leyes de sociedades cooperativas", en *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, McGrawHill, 2002, volumen V, págs. 4745-4812. (SÁNCHEZ CALERO, VERGEZ SÁNCHEZ, GÓMEZ CALERO, ARROYO MARTINEZ, e incluso el Prof. Antonio POLO, en su excepcional estudio "Reflexiones sobre la reforma del ordenamiento jurídico mercantil", inserto en los *Estudios Uría*, Madrid, 1978; quien precisamente en 1942, en su monografía *Misión y sentido de la nueva Ley de Cooperación* (sobre la Ley de 2 de enero de 1942), había demostrado la naturaleza civil de la cooperativa, a la vista del Derecho positivo español, es decir, de un Derecho privado dualista, civil/mercantil –que en lo esencial no ha variado en este punto.

50. El carácter civil, como presupuesto lógico de la exclusión de la aplicación de la “legislación mercantil” a las cooperativas, además, aparece en los Estatutos de Autonomía y en la legislación cooperativa posterior a la Constitución de 1978 como garantía de una competencia legislativa exclusiva reconocida en los Estatutos de las Comunidades Autónomas. Esta afirmación no impide reconocer que tanto la Ley General de Cooperativas de 19 de diciembre de 1974 como la Ley General de 2 de abril de 1987, la vigente de 16 de julio de 1999 y las Leyes de Cooperativas autonómicas han incorporado *por extensión* a su régimen legal gran parte del Derecho de las sociedades mercantiles en su aspecto técnico. Pero, por poner un ejemplo bien evidente, salvo las Cooperativas de Crédito y de Seguros, no se inscriben en el Registro Mercantil²³.

51. El problema no ha quedado suficientemente resuelto en la reforma de la legislación mercantil introducida por la Ley 19/1989, de 25 de julio, ni siquiera en relación con las Mutuas de Seguros, pues a pesar de que los artículos 16-1-Tercero y 19-2 C.de co. declaran obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de todas las Entidades de Crédito (con inclusión de las Cooperativas de Crédito), de todas las Entidades Aseguradoras (con inclusión de las Sociedades Mutuas de Seguros, Mutualidades de Previsión Social y Cooperativas de Seguros) y de las Sociedades de Garantía Recíproca, sólo en relación con éstas existe una norma material que expresamente declara su carácter mercantil (art. 3 del Real Decreto 1885/1978 de 26 de julio, BOE 11 agosto, que las regula, que ordena la aplicación supletoria del régimen de la Sociedad anónima).

52. En las demás agrupaciones mutualísticas, Cooperativas de Crédito y de Seguros, Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social, a falta de una norma que las califique como mercantiles, la mera obligación de inscribirse en el Registro Mercantil no puede cambiar su naturaleza²⁴.

53. Por otro lado, el art. 2º de la Ley 13/89 de Cooperativas de Crédito establece que “se regirán por la presente Ley y sus normas de desarrollo, sin perjuicio, en cuanto a estas últimas, de las disposiciones que puedan aprobar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de las competencias que tengan atribuidas en la materia

23. Naturalmente, URÍA/MENENDEZ/VERGEZ no aceptan este dato del Derecho positivo: “Siendo como son sociedades mercantiles, no se ve razón fundada para excluir a las sociedades cooperativas del Registro Mercantil...” (*Curso de Derecho mercantil*, cit., pág. 1285); en el mismo sentido, SÁNCHEZ CALERO, *Instituciones*, 20ª ed., 1997, pág. 37, quien declara sin ambages: “Más problemática resulta la comprensión del poder normativo de las Comunidades Autónomas con relación a ciertas materias que los Estatutos declaran de competencia exclusiva de aquellas, pero que, al versar sobre materias mercantiles, son, a su vez, de competencia estatal. Valgan como ejemplo la regulación de las “cooperativas, mutualidades no integradas en la Seguridad Social...”

24. En este sentido, BERCOVITZ, A., y BROSETA, M., “Consideraciones sobre la naturaleza jurídica de las mutuas de seguros”, R.E.S. 1986, pág. 137 y ss. (que seguían en este trabajo mis argumentos expuestos en publicaciones anteriores, en especial en “Las empresass mutualistas y el Derecho mercantil en el ordenamiento español, RCDI, 1975, págs. 65 y ss.; ver *Compendio crítico de Derecho mercantil*, 3ª ed., tomo I-2, 1991, págs. 1014-1015).

... (y) Con carácter supletorio les será de aplicación la Legislación de Cooperativas”, por tanto, la Ley de la respectiva Comunidad Autónoma, salvo que se trate de una Cooperativa de Crédito de ámbito nacional o supracomunitario.

54. Por último, en tercer lugar, como tesis más avanzada y presuntamente “contundente” a favor de la mercantilidad de las cooperativas se alega que el art. 58.2 de la Ley 27/99 de 16 de julio, de cooperativas estatal permite distribuir entre los socios hasta el 50 % del beneficio obtenido en las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios. Con ello, dicen, se produce el supuesto del art. 124 Cdeco, por lo que la cooperativa –se entiende que la cooperativa nacional- se ha convertido en sociedad mercantil y pasa a ser competencia exclusiva de la legislación estatal. Este mismo argumento produce un cambio de competencia legislativa si se traslada a las Leyes de cooperativas autonómicas cuando también permitan distribuir parte del beneficio obtenido en las operaciones con terceros no socios. Aquellas Leyes autonómicas que no lo permitan se verán forzadas a hacerlo por la presión de la Ley estatal, más generosa con el interés individual de los socios²⁵.

55. Debemos rechazar todos estos argumentos a favor de la mercantilidad de la cooperativa. Por la fundamental razón de que si el art. 124 Cdeco. estableció que las operaciones con terceros (para repartirse los beneficios) convertían a la cooperativa y a la mutua de seguros en sociedades mercantiles, los legisladores actuales, en su respectiva competencia, atribuída por los Estatutos de Autonomía, hoy tienen un amplio poder de configuración, apoyado en el mandato constitucional de “fomentar las sociedades cooperativas con una legislación adecuada” (art. 129.2 CE). Por tanto, están facultados a admitir la realización de las operaciones cooperativizadas con terceros, y también pueden admitir una distribución limitada de los beneficios que de ellas deriven.

56. Además, esta posibilidad encuentra apoyo en la concepción, acogida por la Ley 27/99, según la cual existen *dos clases de cooperativas*, las cooperativas sin ánimo de lucro y las que pueden incorporar el ánimo de lucro propio de las sociedades, siquiera sea de una forma limitada (y que *no por ello dejan de ser cooperativas*). Como el legislador competente –en su caso, el autonómico- permite esta distribución limitada del beneficio de la intermediación, hemos de concluir que *modifica* la norma del art. 124 Cdeco, *ampliando la zona en la que la cooperativa puede obtener un beneficio repartible sin dejar de ser cooperativa y sin convertirse en sociedad y sociedad mercantil*.

25. “Cuando una cooperativa desarrolla generalmente su actividad ordinaria con terceros no socios y distribuye los beneficios de estas operaciones entre sus socios resulta difícil justificar en qué se diferencia de cualquier sociedad mercantil. Por ello es lógico reclamar la aplicación de la normativa mercantil en aquellas relaciones extracooperativas...” (FAJARDO GARCÍA, I.G., “La no mercantilidad del suministro de bienes entre cooperativista y cooperativista (STS, Sala 1ª, de 10 de noviembre de 2000 (Civil), RA 9212/2000)”, *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 240, 2001, pág. 955). Pero la diferencia con una sociedad, y con una sociedad mercantil, estaría, precisamente, en que en la cooperativa no puede repartirse la totalidad del beneficio de la intermediación, sino que al menos la mitad tiene que destinarse a patrimonio irrepartible.

57. De este modo el legislador estatal y autonómico intentan conservar la mayor parte de entidades y actividades dentro del sector cooperativo, aunque sea transigiendo en el reconocimiento estatutario de derechos individuales del socio, incluso hasta extremos en que a veces difícilmente podemos estar de acuerdo.

58. Hay que advertir, además, que precisamente la Ley 27/99, que introduce este “avance” acentuando la tendencia a la desmutualización ya observada en las últimas Leyes autonómicas, es la que más claramente acepta la insistente doctrina del Tribunal Constitucional, cuando reconoce la competencia de las Comunidades Autónomas para regular las cooperativas que *preponderantemente* operen en el territorio de la Comunidad Autónoma. Es más, el Tribunal Constitucional se había referido a la realización de la actividad cooperativizada *exclusivamente* en el territorio de la Comunidad Autónoma para reconocer la competencia legislativa de ésta.

59. En conclusión, no tenemos más remedio que reconocer que la competencia legislativa en materia de cooperativas se queda donde estaba.

b) La conveniencia de una Ley estatal de armonización

60. Cuestión distinta a la revisión de la competencia legislativa es que debemos proponer un esfuerzo colectivo de lealtad constitucional para simplificar y racionalizar la legislación cooperativa, mediante *una Ley de armonización*, tal como prevé el art. 150.3 de la Constitución. Una técnica legislativa que parte, precisamente, del reconocimiento de la competencia legislativa de las Comunidades Autónomas en la materia armonizada, del mismo modo que ocurre con las Directivas de la Comunidad Europea. Una vez aprobada la Ley de armonización, y en las normas armonizadas, parece que la competencia ya no se devolvería a las Comunidades Autónomas.

61. La legislación cooperativa española ha adquirido una gran complejidad que justifica dicha Ley de armonización. a) En su régimen general, aplicable a las diversas clases de cooperativas, está contenido: a) en la Ley de Cooperativas estatal (citada en adelante como LC), 27/1999 de 16 de julio (BOE del 17), que sustituye a la Ley General de Cooperativas 3/1987 de 2 de abril; y b) en las Leyes de Cooperativas de numerosas Comunidades Autónomas; c) además, existe un régimen especial para las diversas clases de cooperativas, contenido en aquellas leyes y, con estatuto propio, las cooperativas de Crédito, en su Ley 13/1989 de 26 de mayo, ampliamente desarrollada por el Real Decreto 84/1993, de 19 de enero, y el art. 5.4 de la LC 27/1999 y las Leyes 8/1985 de 31 de mayo de la Generalitat Valenciana y 6/1998, de 13 de mayo, de la Generalitat Catalana, regulan las *Cooperativas con Sección de Crédito*.

62. Para tener una idea clara del alcance de esta *polución legislativa* –en expresión del Prof. GÓMEZ SEGADÉ, si bien aquí aplicada sobre todo en sentido territorial-, he aquí la lista, quizás ya incompleta, de estas Leyes autonómicas: *Euskadi*, Ley 4/1993 de 24 de junio (que derogó la de 11 de febrero de 1982), modificada por Ley 1/2000 de 29 de junio; *Cataluña*, Ley 18/2002, de 5 de julio (DOGC núm. 3679, de 17/07/02), que ha sustituido a la de 9 de marzo de 1983, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/1992 de 10 febrero), *Andalucía*, Ley 2/1999 de 31

de marzo, que sustituye a la Ley de 2 de mayo de 1985); *Comunidad Valenciana*, Ley de 25 de octubre de 1985, modificada por Ley 3/1995 de 2 de marzo, BOE 28 abril, Texto Refundido aprobado por Decreto Legislativo 1/23, de 23 de junio (DOGV de 30 junio 1998), si bien existe un Proyecto de Ley pendiente de aprobación por las Cortes Valencianas; *Navarra*, Ley Foral 12/1996 de 2 de julio, BOE 19 julio, que sustituye a la Ley Foral 12/1989 de 3 de julio); *Extremadura*, Ley 2/1998, de 26 de marzo); *Galicia*, Ley 5/98 de 18 de diciembre (BOE del 25); *Aragón*, Ley 9/98 de 22 de diciembre (BOE del 27 enero 1999); *Comunidad de Madrid*, Ley 4/1999, de 30 de marzo (BOE del 2 de junio de 1999); *La Rioja*, Ley 4/2001, de 2 de julio, BOE del 19; y *Castilla y León*, Ley 4/2002, de 11 de abril, BOE 15 mayo de 2002; y está pendiente de aprobación la Ley de cooperativas de Baleares.

63. La legislación cooperativa se completa con la *legislación de fomento del cooperativismo*, en la que destaca la *Ley de régimen fiscal*, 20/1990 de 19 de diciembre (BOE del 20), de *gran incidencia* sobre la configuración y actividad de las cooperativas que.

64. La Ley 27/1999 en su *disposición adicional primera* se limita a añadir a este régimen fiscal general de las cooperativas que aquellas cooperativas que gestionen servicios de interés colectivo o de titularidad pública o que persigan la integración laboral de personas que sufran cualquier clase de exclusión social y en sus estatutos sociales recojan los requisitos que establece dicha disposición adicional (no distribución de retornos, interés a las aportaciones de los socios no superior al legal, etc.) podrán ser calificadas como “entidades” o “cooperativas sin ánimo de lucro” (sic: mejor dicho sería “de utilidad pública”). Estas cooperativas, y sólo éstas, al parecer, podrán, de este modo, quedar exentas del Impuesto sobre Sociedades, si cumplen los requisitos del Título II de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones e Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General (ver también Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, Disposición final 1ª).

65. Con ocasión de la promulgación de la Ley 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, se ha lamentado que –quizás por la falta de un procedimiento administrativo adecuado– sólo un 5 % de las asociaciones hasta ahora hayan obtenido la calificación de entidad de utilidad pública, con un tratamiento discriminatorio en relación con las Fundaciones, y a pesar de que la existencia de una agrupación voluntaria de socios permite darle unas mayores garantías de democracia y de penetración en el tejido de la sociedad civil. La misma reflexión debemos hacer en relación con la conveniencia de otorgar sin trabas burocráticas la calificación de entidad de utilidad pública a las cooperativas definidas en la disposición adicional primera de la Ley 27/1999.

66. A la vista de la legislación cooperativa española podemos decir que pocas veces se ha creído tanto en la *institucionalización*, característica histórica del Derecho mercantil –aunque aquí pueda parecer una broma–, y a pesar de que el cooperativismo, históricamente, se ha inspirado en la *autorregulación*, a partir del reconocimiento de los “Principios Cooperativos”.

67. La legislación cooperativa española reciente, además, como decimos, ha evolucionado entre dos tendencias: a) la fidelidad al modelo defensor de los principios cooperativos y de la formación de un patrimonio cooperativo colectivo o irreplicable, y b) la relajación de estos objetivos, con el fin de satisfacer las exigencias del mercado y del socio en cuanto a la formación de un patrimonio individual (esta segunda tendencia se acentúa sobre todo a partir de la Ley vasca 4/93 y en la Ley 13/89 de Cooperativas de Crédito y su Reglamento R.D. 84/1993).

68. Parece evidente que *hubiera sido mejor ponerse de acuerdo sobre una Ley-marco o, ahora, sobre una Ley de armonización*. La LC apenas tiene campo de aplicación ya que sólo se aplicará a las cooperativas que “lleven a cabo las relaciones de carácter cooperativo interno con sus socios, definitivas del objeto social, en el territorio de más de una Comunidad Autónoma” (llamémoslas “Cooperativas nacionales”), o en las ciudades de Ceuta y Melilla (únicas en las que no se prevé que se aplique una Ley de cooperativas autonómica).

69. La Ley 27/99 ni siquiera puede servir fácilmente de instrumento de integración y, con ella, de unificación normativa, a nivel español, como la AIE europea (o la Sociedad Anónima Europea, regulada por el Reglamento 8/10/2001, DOCE 10.11.2001, o la futura Sociedad Cooperativa Europea). Aunque las cooperativas autonómicas amplíen voluntariamente el territorio de su actividad cooperativizada para acogerse al régimen más flexible de la Ley 27/99, no podrán escapar a la aplicación de una Ley de una Comunidad Autónoma si realizan en ella *de forma principal* su actividad cooperativizada.

70. La Ley 27/99 queda, pues, en gran medida, como *texto legal supletorio, en aplicación del art. 149.3 de la Constitución*. Por ej., se aplicará a una cooperativa andaluza para permitirle la emisión de “*aportaciones especiales*”, no reguladas en la Ley andaluza). Permitirá constituir como Cooperativa Gallega una *Cooperativa mixta*, a pesar de que solamente la regulan la Ley vasca y el art. 107 de la Ley 27/1999. También se aplicará el art. 78 de la Ley 27/1999 a todas las cooperativas reguladas en las Leyes autonómicas, permitiendo a las Cooperativas sometidas a la Ley autonómica crear un “*grupo cooperativo*”. Incluso debe admitirse que la legalización del “grupo de sociedades” de subordinación en esta norma debe ser extendida a otras formas de sociedad, por evidente “*identidad de razón*” (art. 4.1 del Cc.). En lo demás, la Ley 27/99 es una especie de “*Derecho Romano de las Cooperativas*”, *porque sirve, en general, para contruir la solución de problemas que no estén expresamente resueltos en la Ley autonómica aplicable*.

71. Pero la Ley 27/99 presenta un *peligro* para la legislación autonómica: al haber avanzado más en la *desmutualización*, fomenta el deseo de las cooperativas de adquirir el estatuto de sociedad cooperativa nacional y, con ello, el deseo de las comunidades autónomas de emular la Ley estatal.

72. De ahí deriva un nuevo argumento a favor de la conveniencia de que las Cortes Generales procedan a elaborar una *Ley de armonización de las legislaciones autonómicas sobre cooperativas*, a través de la participación del movimiento cooperativo y de todos los poderes públicos con competencia legislativa en la materia,

ensayando lo que se ha llamado –y parece premonitorio- “federalismo cooperativo”, que no ofendería a las competencias de nuestras Comunidades Autónomas, ya que no perderían su competencia para regular materias no armonizadas y para desarrollar la propia *Ley de armonización*.

73. Por otro lado, *es necesario hacer una llamada de atención a la responsabilidad de los legisladores autonómicos*. Existen en este momento nuevas iniciativas de reforma. Nada que objetar. Pero conviene que tengan en cuenta la experiencia de otras Leyes en la materia, generales y especiales, estatales y autonómicas, e incluso la legislación comparada y, en su caso, la *Propuesta de Reglamento de Sociedad Cooperativa Europea*, a fin de incorporar sus aciertos y evitar sus errores. Sobre todo, para evitar que el aumento de artículos en las Leyes no solo conlleve un problema cuantitativo, sino también cualitativo, de creciente centrifugismo en las múltiples soluciones elegidas para un mismo problema.

74. Las Comunidades Autónomas no siempre ejercen con prudencia y conocimiento de causa su potestad legislativa en materia de instituciones de la Economía Social. Por ello se han formulado críticas fundadas a algunas de las recientes Leyes de cooperativas autonómicas²⁶.

75. En el campo de la regulación de las Cajas de Ahorros, la carrera de los poderes autonómicos para reservar el mayor número de puestos de consejeros generales (y, con ello, en el Consejo de Administración y en la Comisión de Control) a personas designadas directa o indirectamente por los poderes públicos ha determinado que en algún caso la Comisión Europea haya impugnado la financiación por estas entidades de crédito como ayuda pública no compatible con el Derecho de defensa de la competencia (caso de SNIACE, financiada por Caja de Ahorros de Cantabria, con un 69 por 100 de representantes de los poderes públicos). Y ni siquiera ahora parece posible que la *futura Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero* introduzca un límite del 50 % de cargos públicos, que sería una solución necesaria

26. Es conocida la crítica dura y en gran medida merecida hecha por el Prof. Angel Luis MONGE GIL a la Ley de Cooperativas de Aragón (RDM, nº 232, 1999, págs. 723 y ss.); o la del Prof. Julio COSTAS COMESAÑA a la composición del Consello Galego de Cooperativas, en el vol. 12 de la *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*; y la del Prof. Anxo TATO a algunas incongruencias de dicha Ley (como la contradicción entre los arts. 8.3 y 66. Ver A Lei de cooperativas e a sua incidencia nas cooperativas de ensino, Pontevedra, 1999, pág.17); igualmente, la crítica del Prof. Vicente CUÑAT EDO a las diversas fórmulas normativas de las Leyes autonómicas para incorporar de manera adecuada a la cooperativa los *principios de estabilidad y de revocabilidad de los administradores* (“La remoción del Consejo Rector en las cooperativas. Reflexiones sobre unas diferencias”, en *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, McGrawHill, Madrid, 2002, volumen V, Cap. 140, págs. 4605 y ss.); si bien no compartimos su tesis de que la legislación cooperativa no deba fomentar el principio de estabilidad con mayor intensidad que en nuestras Leyes de sociedades mercantiles, puesto que existe desde antiguo la convicción de que dicha estabilidad es conveniente para estas entidades y, por tanto, deben reforzarse las garantías de que existe una verdadera voluntad de separación o revocación. Pensemos que a veces, incluso en las Sociedades por acciones, como ocurre en la Ley alemana de 5 de septiembre de 1965, el legislador exige para la separación del administrador que exista una “justa causa”.

para preservar la “identidad” de las Cajas de Ahorros como verdaderas Fundaciones privadas, y no públicas, es decir, bajo el control o “influencia dominante” de los poderes públicos.

76. Además, las leyes sobre Cajas de Ahorros, tanto la Ley 2/1985 de 2 de agosto sobre órganos de gobierno estatal (LORCA) como las autonómicas, en general se limitan a regular los órganos de gobierno y la intervención administrativa sobre las mismas, sin regular sus aspectos su régimen jurídico en aspectos importantes como las modificaciones estructurales y la impugnación de acuerdos sociales. De ahí que la doctrina mayoritaria defienda la aplicación por analogía del régimen de la fusión y de impugnación de acuerdos de la Ley de sociedades anónimas y que la práctica siga esta solución. Otras Leyes, en cambio, regulan tales materias, pero con errores injustificables, como el de exigir el costoso informe de expertos sobre el valor real del patrimonio en la fusión, cuando esta exigencia sólo viene establecida en la Tercera Directiva para la sociedad anónima (y por eso no figura en la Ley 2/1995, de sociedades de responsabilidad limitada), tiene como única finalidad servir para la determinación del canje de acciones (como se desprende del art. 250 LSA, para la fusión abreviada, que exige de este requisito por no existir canje de acciones) y, por último, en cuanto a la solvencia de la entidad, es necesaria la autorización del Banco de España para la fusión, que comprueba con todo cuidado la solvencia de la Entidad de Crédito resultante de la fusión.

77. D) LA MODERNIZACIÓN Y DESMUTUALIZACIÓN DE LA LEGISLACIÓN COOPERATIVA

a) Concepto de cooperativa y principios cooperativos

78. El tercer tema anunciado como objeto de este escrito era la “modernización” del Derecho de cooperativas, gracias a la introducción de fórmulas de ingeniería organizativa de la cooperativa en la reciente legislación española; y su “desmutualización”, gracias a la flexibilización de los principios cooperativos y su aproximación de la cooperativa a la sociedad lucrativa.

79. Ante la imposibilidad de hacer un estudio, siquiera sea sintético, de las numerosas Leyes autonómicas, consideramos útil exponer algunos puntos relevantes del régimen de la cooperativa a partir de la Ley 27/99 porque, gracias a su gran extensión (120 artículos y varias disposiciones) recoge todas las peculiaridades jurídicas de esta figura, después de una intensa y accidentada evolución legislativa, haciendo su parangón con la Ley de cooperativas de Galicia.

80. La Ley 27/99 además regula las transformaciones o fusiones heterogéneas, con el fin de que los socios puedan optar libremente, por mayoría, entre la forma de sociedad y de cooperativa. Además, incorpora, como las recientes Leyes de cooperativas autonómicas, una intensa desmutualización o aproximación al modelo de la sociedad en sentido estricto o cooperativa, a fin de reducir lo que a veces los cooperativistas ven como un “agravio comparativo” (¿por qué –se dicen- no nos podemos repartir nosotros las reservas y los socios de una sociedad anónima sí?).

81. El art. 1-1 de la Ley 27/99 dice que “la Cooperativa es una sociedad constituida por personas que se asocian, *en régimen de libre adhesión y baja voluntaria*, para la realización de actividades *empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones* económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios *formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley*”.

82. Los textos en cursiva son los añadidos introducidos por las Cortes Generales al Proyecto de Ley, y destacan el significado de la Ley como “plan político”: armonización entre las exigencias de la actividad empresarial y los fines sociales, y de la incorporación expresa de los Principios Cooperativos en su autodefinición auténtica, por la ACI, con su interpretación concreta en la propia Ley. La definición de la Ley estatal no se diferencia sustancialmente de la que formulan las Leyes autonómicas recientes, en especial de la extensa y muy analítica del artículo 1.1. de la Ley de Galicia:

83. “*A Cooperativa e (1) unha sociedade (2) de capital variable que, (3) con estrutura e xestión democrática, (4) en réxime de libre adhesión e baixa voluntaria, (5) desenvolve unha empresa de propiedade conxunta, (6) a través do exercicio de actividades socioeconómicas, (7) para prestar servizos e para satisfacer necesidades e aspiracións dos seus socios, (8) e en interese pola comunidade, (9) mediante a participación activa deles, (10) distribuindo os resultados en función d(a) actividade cooperativizada*”.

84. Esta constatación sobre la coincidencia sustancial de las definiciones legales de cooperativa permite anticipar una serie de conclusiones: 1ª) La multiplicidad de leyes de cooperativas no ha conducido a una diversidad de concepciones, tanto en su definición legal como en su regulación; 2ª) dada la identidad de la institución, la LC estatal puede aplicarse como ley supletoria (art. 149.3 Constitución), es decir, directamente, y no por analogía; 3ª) la legislación define la cooperativa como una agrupación voluntaria de personas y sustancialmente distinta a una sociedad en sentido estricto o lucrativa; 4ª) la comprensión de esta definición legal, ampliada o interpretada por el régimen legal que la sigue, permite incorporar la doctrina cooperativa que se ha venido desarrollando en torno a las leyes estatales anteriores (en especial, la LG de 19 de diciembre de 1974, LGC de 2 de abril de 1987, y Ley 27/1999).

85. Especial mención merece aquí el comentario al art. 1 de la Ley de Galicia del Prof. GOMEZ SEGADÉ, con el que coincido sustancialmente, salvo algunas matizaciones:

86. 1ª) Estoy de acuerdo con el Prof. GÓMEZ SEGADÉ en que en la terminología (art. 129.2 CE) y, sobre todo, en la sistemática de la Constitución de 1978 (con fundamento o no en el art. 22: “derecho de asociación”) *la cooperativa es una “sociedad cooperativa” y no una asociación*. Esto me sirve para insistir una vez más en que, en mi opinión, el art. 22 de la Constitución se aplica sólo a las *asociaciones en sentido estricto o “asociaciones e interés público”* en la terminología del art. 35 del Código civil. El art. 1.4 de la Ley 1/2002 de 22 de marzo (BOE del 26) reguladora del derecho

de asociación, lo demuestra con toda claridad, *al excluir del ámbito de su aplicación a las cooperativas*, junto con las comunidades, entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, mutualidades, uniones temporales de empresas y agrupaciones de interés económico.

87. Por eso las sociedades, incluida –a estos efectos– la cooperativa, se regulan por leyes ordinarias, pueden ser disueltas por autoridades administrativas, y nada impediría que el legislador, en especial en las sociedades de capital, incluyera mecanismos de exclusión de los socios mediante la imposición de la venta forzosa a los socios con participación muy minoritaria. Ahora bien, no es necesario invocar la libertad de asociación para explicar la sociedad, incluso la cooperativa, porque para ello es suficiente la autonomía de la voluntad o libertad contractual (libertad que la doctrina encuentra reconocida en los artículos 10 y 38 de la Constitución: derecho a la dignidad de la persona y libertad de empresa).

88. El problema de la naturaleza jurídica de la cooperativa en relación con el art. 22 de la Constitución no se plantea, pues, en sede de disolución forzosa –que es posible mediante resolución administrativa, como prevé la legislación cooperativa vigente.

89. En cambio, este problema se plantea cuando examinamos si los miembros de la categoría social a cuyo servicio se crea la cooperativa (por ej., todos los ganaderos productores de leche del ámbito territorial de actuación de la cooperativa) tienen un verdadero *derecho al ingreso como socio* que no puede ser enervado u obstaculizado más que por *razones objetivas*, por ejemplo, las técnicas, derivadas de los límites de la dimensión de la empresa cooperativa. En tal caso la “sociedad cooperativa” aparece con una característica propia que la diferencia no sólo de una sociedad, o sociedad lucrativa, sino también de una asociación (ya que sólo existe un derecho al ingreso en la asociación cuando ésta ostenta una posición de monopolio que hace que el solicitante no pueda obtener sus servicios de otra asociación). Por esta razón, el *derecho al ingreso en la cooperativa* debe ser reconocido como un *derecho irrenunciable*, por lo que el *pacto* con los terceros que contratan con la cooperativa los servicios que esta presta, por el que renuncian a solicitar el ingreso en la cooperativa, como condición impuesta para operar con ella, debe considerarse *nulo de pleno derecho* (art. 6.3 Cc.).

90. La *Alianza Cooperativa Internacional* exige que la Cooperativa reconozca este *derecho al ingreso*. Pero el artículo 19 de la Ley de Cooperativas de Galicia –a diferencia de la Ley valenciana– no lo reconoce expresamente. Tan sólo exige que el Consejo Rector debe resolver sobre la solicitud “*motivadamente*”. Pero hay que concluir que si la denegación no está bien motivada cabrá impugnar el acuerdo del Consejo ante la Asamblea General y el acuerdo de ésta ante los Tribunales. En tal caso, la cooperativa aparece con una característica propia que es el *servicio a la comunidad*, que la diferencia no sólo de la sociedad lucrativa sino también de la asociación. Parece indudable que en la “motivación” de la denegación de la solicitud de ingreso el Consejo Rector –y, en su día, la Asamblea General– *deben respetar los Principios Cooperativos y, en base a ellos, el derecho al ingreso*, aunque no venga expresamente reconocido en una norma de la Ley.

91. No hace falta decir que la regulación de la cooperativa ofrece otras características que, *por fidelidad a los Principios Cooperativos*, la diferencian también de la sociedad: un hombre un voto (aun cuando a veces se introduzcan leves atenuaciones legales); la no obtención de beneficio repartible, por lo que sigue siendo, esencialmente, una entidad sin ánimo de lucro (aunque no en el sentido tributario, mal expresado en la disposición adicional primera de la Ley 27/99, equivalente a “entidad de utilidad pública”); y, por último, la no existencia de reventa de los productos entregados o recibidos por el socio en su doble condición de socio/cliente²⁷.

92. En otro punto disiento del Prof. GÓMEZ SEGADE, “en el terreno de los principios” –valga, por esta vez, la expresión–, en relación con el art. 4.1 de la Ley Gallega, cuando dice “*A sociedade cooperativa axustarse na súa estrutura e no seu funcionamento ós principios establecidos pola Alianza Cooperativa Internacional aplicados no marco desta lei*”.

93. El Prof. GÓMEZ SEGADE afirma que “*O meu ver, o feito de que se mencionen os principios cooperativos da ACI no atribúe carácter normativo a tales principios. Dito con outras palabras, os principios cooperativos da ACI non constitúen fontes de dereito directamente aplicábeis; meso así se deduce da terminoloxía da LGC que fala de que a cooperativa “axustará a súa estrutura e funcionamento...”, e non emprega o término “someténdose” que figuraba na lei de cooperativas española do 1974. Polo contrario, os principios cooperativos da ACI, teñen únicamente un valor ético e poden ser utilizados como pautas orientadoras que axuden na interpretación da LGC e na enchedura de posíbeis baleiros legais...”*²⁸.

94. Tanto la cooperativa regulada por la legislación general como la Cooperativa de Crédito siguen siendo cooperativas, en nuestra opinión, sólo por ser fieles a los

27. FAJARDO GARCIA, G., “La no mercantilidad del suministro de bienes entre cooperativa y cooperativista” (STS, Sala 1ª, de 10 de noviembre de 2000 (Civil), RA 9212/2000), *Revista de Derecho mercantil*, núm. 240, 2001, págs. 946-958) La sentencia por tanto se plantea un tema absurdo, cual es determinar si la compraventa de los piensos de la *Cooperativa Ganadera Avicón Scoop. Ltada* a su socio cooperativista *Avicola Nuestra Señora de la Piedad, S.A.* es civil o mercantil y, en concreto, si le es de aplicación el plazo de tres años de prescripción de la acción para exigir el precio, como concluye la sentencia, admitiendo el recurso de casación. Pero la disposición adicional 5ª, 2 Ley 27/1999, al igual que la LGC 3/1987, de 3 de abril, establece que las entregas de bienes por las sociedades cooperativas a sus socios *no tienen la consideración de ventas*, norma que ignora olímpicamente el Tribunal Supremo (FAJARDO GARCIA, cit., pág. 949; que remite al extenso y detallado estudio de la naturaleza jurídica de las relaciones entre cooperativa y socios en su obra *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, Madrid, 1997, págs. 84 a 103). En cuanto al plazo de prescripción ver FAJARDO GARCIA, I.G., “La prescripción de las obligaciones entre la cooperativa y sus socios y la naturaleza no mercantil de su relación”, en *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, núm. 12, octubre 2001, cit., págs. 37 y ss.

28. *Estudios sobre a Lei de Cooperativas de Galicia*, cit., pág. 36. Mi punto de vista sobre el tema, en síntesis, en *Compendio crítico de Derecho mercantil*, 3ª ed., 1-2º, Ed. J.M. Bosch, S.A., Barcelona, 1991, pág. 1020 (coincidiendo con PAZ CANALEJO, y DABORMIDA). Ver ahora MORILLAS JARILLA/FELIU REY, *Curso de cooperativas*, cit., págs. 77 y ss, en especial, pág. 83, donde denuncian que la Ley 27/99 parece debilitar su carácter de normas obligatorias.

Principios Cooperativos reafirmados y puestos al día por la Alianza Cooperativa Internacional, en su Congreso de Manchester, de 23 de septiembre de 1995 (*"Declaración de la ACI sobre la Identidad Cooperativa"*, que sustituye a los "Principios Cooperativos" aprobados en el Congreso de Viena de 1966).

95. La *Declaración sobre la Identidad Cooperativa de la ACI del Congreso de Manchester de 1995* incluye: 1) una *definición de cooperativa*; 2) una proclamación de los *Valores* en que ésta se basa y la proclamación y formulación de los *Principios*, que son "pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores", y que son ahora *siete*: 1º) Adhesión voluntaria y abierta ("abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio..."); 2º) Gestión democrática por parte de los socios; 3º) participación económica de los socios (que indica los fines a que pueden destinarse los excedentes); 4º) autonomía e independencia; 5º) educación, formación e información; 6º) Cooperación entre cooperativas; y 7º) interés por la comunidad ("las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios"). Este último principio ha sido añadido a los seis proclamados en 1966 en el Congreso de Viena y expresa el compromiso del cooperativismo con el mundo actual.

96. Nada obsta a ello que la Ley de cooperativas gallega no enumere los principios cooperativos, puesto que hace una remisión a ellos que los convierte en reglas jurídicas. La misma interpretación sería aplicable a la Ley 27/99 estatal. A diferencia de las leyes que codifican en una lista los principios cooperativos como, por ejemplo, la Ley valenciana: los "Seis" principios cooperativos entrelazados en tres parejas que sirven para hacer "comprender" mejor las normas concretas de la Ley e interpretarlas de conformidad con aquellos, y no al revés.

97. En los últimos tiempos hemos asistido a una desvalorización de los "principios" o de los "principios configuradores" como pieza institucionalizadora esencial de un Derecho privado "principal", que no puede confiar a la tarea del legislador "local" (incluyendo en esta expresión al Estado español) la solución de todos los problemas, ni menos taponar la fuente creativa del *Derecho social* (en el sentido en que lo definió Georges Gurvitch, como un Derecho que nace y tiene vigencia al margen de la ley, y que generalmente luego lo incorpora a su contenido). Creo que esta interpretación que recluye a los principios en un alcance puramente ético o moral va derechamente contra de la concepción de la "sociedad abierta", propicia a la mundialización o globalización.

98. Así, en materia de fuentes del *Derecho contable* (que he estudiado recientemente en varias ocasiones), algunos Estados miembros, como Alemania y España, han querido desvirtuar el principio de "imagen fiel" impuesto por la Cuarta Directiva como "*overriding rule*" añadiendo la coletilla "de conformidad con las disposiciones legales" (art. 34.2 Cdeco. español). Cuando es evidente que son las disposiciones legales las que deben estar en conformidad con aquel principio, lo que exige textualmente el apartado 4 del mismo artículo del Cdeco: "... *tal disposición no será aplicable*".

99. Igualmente, en un aspecto del Derecho contable más concreto, que puede presentar cierta analogía con el problema de los Principios Cooperativos, el art. 38.1 del Cdeco. dice algo tan obvio como que *“la valoración de los elementos integrantes de las distintas partidas que figuren en las cuentas anuales deberá realizarse conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados”*, sin restringirlos a los reconocidos en la legislación del Estado español. Dado que en materia de contabilidad saben más los expertos contables a nivel estatal e internacional, mediante la aprobación de las *Normas Contables Internacionales (AIS)* en lo que yo he llamado una nueva *lex mercatoria* en materia no contractual, mediante la creación de normas técnicas que con su aplicación consciente por las empresas se convierten en *usos del comercio* (no aplicables a contratos sino a la actividad contable) que según la STS de 27 de octubre de 1997 *el ICAC tiene la misión de recoger o codificar en sus Resoluciones.*

100. Pero he aquí que *un simple Real Decreto*, el aprobatorio del Plan General de Contabilidad, en su Parte Quinta –valoraciones- norma 22ª, se atreve a desvirtuar *la sabiduría y tradicional: ¡desde 1885!- norma legal del art. 38.1 Cdeco.* que exige la aplicación en la valoración de los *“principios contables generalmente aplicados”* disponiendo el Gobierno/legislador lo siguiente: *“Se consideran principios y normas de contabilidad generalmente aceptados los establecidos en: a) El Código de comercio y la restante legislación mercantil; b) el Plan General de Contabilidad y sus adaptaciones sectoriales; c) Las normas de desarrollo que, en materia contable, establezca en su caso el Instituto de Contabilidad y Auditoría de cuentas, y d) la demás legislación que sea específicamente aplicable”.*

101. Como vemos, se trata de un caso más de *localismo estatista y crisis de la confianza en la sociedad civil como creadora de normas contables*, un caso de abandono de la desregulación que introdujo el Cdeco, con la delegación en la sociedad civil por la doble vía del reconocimiento: a) de los *usos del comercio en materia contable* (como ya observó el Profesor MENENDEZ, en su conferencia inserta en el *Libro del Centenario del Código de Comercio*, Ministerio de Justicia, 1986) y b) de los *principios contables generalmente admitidos*, para simplificar y facilitar el desarrollo de un Derecho contable apenas regulado y comprendido por el legislador.

102. Tampoco los *“principios configuradores”* de la sociedad anónima (art. 10 LSA) y de la sociedad limitada (art. 12 LSL) han sido bien recibidos por nuestros colegas mercantilistas, con un flagrante desprecio a dichas normas legales que exigen tenerlos en cuenta como instrumento de institucionalización que completa y sirve para interpretar las normas legales (como son de rango valorativo superior, se justifican por sí mismos y, por ello, sirven para explicar, interpretar y completar las normas positivas).

103. Ahora bien ¿cómo podemos aceptar que la sociedad anónima y la sociedad limitada estén sometidas a “principios configuradores”, de carácter obligatorio, y no lo esté la “sociedad cooperativa”, ignorando su peculiar historia y la remisión expresa de los textos legales a los “Principios Cooperativos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional”?

104. Entiendo por ello que los *Principios Cooperativos* seguirán siendo *normas obligatorias*: tal como fueron aplicadas por las SSTS de 26 de enero 1983 (R. 389), 20 marzo 1986 (R. 1.273) y 28 enero 1991. En este sentido lo establece el art. 1.2 de la Ley catalana de 5 de julio 2002, que añade que *los principios, además, se han de incorporar a las fuentes del Derecho cooperativo y aportar un criterio interpretativo de la Ley.*

105. Aunque la Ley 27/99 estatal y la Ley 5/1998 de 5 de diciembre, de cooperativas de Galicia no enumeran tales principios, los seis recogidos en el artículo 3 de la Ley valenciana forman tres pares: (1) los dos primeros informan la cooperativa como agrupación voluntaria de personas (“puerta abierta”, para el ingreso –que permite fundamentar el derecho al ingreso como socio, superando la insuficiencia expresiva de las leyes - y para la baja; y “principio democrático”); (2) los dos siguientes informan la organización económica y financiera (no pago de dividendos, sino de intereses, y sólo si se pactan, y con el límite que fija la Ley, a las aportaciones sociales; y distribución del excedente de ejercicio, como “retorno” en proporción a la utilización de los servicios), y (3) los dos últimos inspiran el movimiento cooperativo, como asociacionismo histórico específico, autónomo respecto del Estado y del sistema económico dominante (educación o formación cooperativa, de amplio contenido; y fomento de las relaciones intercooperativas). Como hemos visto, la *Declaración de Manchester* añade el *principio de solidaridad con la comunidad.*

106. Los “Principios Cooperativos”, por tanto, al igual que los principios configuradores de la sociedad anónima y de la sociedad de responsabilidad limitada, *entran en aplicación junto con la ley* y en virtud de la ley, porque *no son más que una forma de expresarse la ley, cuando ésta se remite expresamente a ellos.* Es decir, no es preciso esperar al último turno, que corresponde a los *Principios Generales del Derecho*, reconocidos en el art. 1 del Código civil.

107. Como observó PUIG BRUTAU en sus “*Fundamentos de Derecho Civil*”, no es fácil dar un concepto claro y preciso de los *principios generales del Derecho*, a pesar de la atención que la doctrina ha dedicado a este tema. La explicación está en que, como observó ESSER, son muy heterogéneas las cuestiones que pueden incluirse entre dichos principios generales. PUIG BRUTAU, después de examinar la doctrina sobre el tema (DEL VECCHIO, CASTAN, GARCIA VALDECASAS, DE LA VEGA, entre otros) concluye:

“De todo ello resulta, sin duda alguna, que los principios generales no son fuente del Derecho en el mismo sentido que la ley y la costumbre. El legislador parece haber confundido el tema de la jerarquía de las fuentes con el de la función supletoria que desempeñan los principios. Éstos quedan fuera de la jerarquía de las fuentes porque no son fuente de producción o creación. Lo que producirá o creará Derecho a partir de los principios será la legislación que los tenga en cuenta al redactar sus normas generales y las decisiones judiciales que los apliquen en situaciones conflictivas”

“Los principios (generales del Derecho) dejan de ser punto de apoyo para el razonamiento y se transforman en Derecho positivo a partir del momento, y en la

medida, en que han sido encarnados en una institución por un acto del poder legislativo o de la jurisprudencia. Por tanto, son verdades existentes en potencia que, como tales, no son fuente formal de Derecho hasta su positivación en ley o en sentencia. Fuente del Derecho lo son las fuerzas que llevan a efecto esta positivación. Los principios no son Derecho positivo hasta que por haber informado a la correspondiente fuente del Derecho (ley, costumbre o jurisprudencia) han dado lugar a un determinado resultado jurídico. Por tanto, entiendo que lo de "sin perjuicio de su carácter informador del ordenamiento jurídico" ha de entenderse en el sentido de que los principios generales informan al legislador y en lo que éste no haya alcanzado a formular con carácter general, informan al Juez para que dicte la sentencia conforme a un ordenamiento general que el legislador todavía no ha llegado a formular"

b) Constitución y publicidad registral de la cooperativa

108. La cooperativa en la legislación española, al igual que las sociedades mercantiles, se constituye mediante escritura pública, con unos Estatutos de contenido extenso, pero, en general, con su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, y radicará en Madrid (art. 109-111 de la Ley 27/99); o en los Registros de Cooperativas de las correspondientes Comunidades Autónomas. En las de crédito (Ley 13/1989 de 26 de mayo) y en las de seguros (Ley 19/ 1989, art. 16) se exige, además, su inscripción en el Registro Mercantil (arts. 254 a 258 RRM). Habrá de estar integrada por un mínimo de tres socios, o dos en las de segundo grado o formadas por cooperativas.

109. Existe aquí una importante lección pendiente en la futura legislación española, que debería afrontar la Ley de armonización, a la que nos hemos referido. En primer lugar, porque —de acuerdo con el art. 103 CE— una misma función, la "publicidad registral mercantil" —la publicidad legal y de las cuentas anuales— debiera estar unificada en un solo "Registro de Empresas". Y debiera quedar sometida a un mismo régimen jurídico —no el régimen administrativo de los Registros de Cooperativas, y otros similares, como el de las SAT, sino el actual del Registro Mercantil.

110. En segundo lugar, porque los Registros de cooperativas permanecen al margen de los Registros Mercantiles y de su progresiva modernización. La reciente reforma del Derecho registral inmobiliario y mercantil introducida por la Ley 24/2001 ha dado un paso atrás, al someter la relación entre el Registrador y el interesado al procedimiento administrativo general (notificación administrativa y, en su caso, publicación en el BOE, etc.). Pero, en todo caso, ofrece claras ventajas sobre el régimen de los Registros de cooperativas, en especial en la aplicación del principio registral de calificación (posibilidad de calificación por Registrador del cuadro de sustitución, recurso gubernativo especializado, posibilidad de consulta vinculante a la Dirección General de Registros y del Notariado, formación jurídica de los Registradores Mercantiles y su calificación "bajo su responsabilidad. En segundo lugar, la multiplicidad de Registros de Cooperativas conduce a una fragmentación y

a su aislamiento, para funciones que exigen la unificación, como por ejemplo el registro y publicidad de denominaciones sociales o la publicidad de las cuentas anuales.

c) Socios de la Cooperativa.

111. Según la Ley 27/99 pueden ser socios de la Cooperativa las personas físicas y jurídicas, públicas y privadas, incluso comunidades de bienes, que cumplan los requisitos establecidos en los Estatutos que tengan interés en la utilización de los servicios de la Cooperativa: consumidores, agricultores, detallistas, trabajadores; o bien otras cooperativas, constituyendo las llamadas cooperativas de segundo o ulterior grado, que son grupos de sociedades de cooperación, específicos del Derecho de cooperativas. La Ley 27/99 establece un doble listado, de obligaciones y de derechos de los socios, y su régimen de admisión y de expulsión, entre otras sanciones (arts. 12 a 18)²⁹.

112. Por eso debemos hacer lo posible para que los mecanismos de la denominada “Justicia alternativa” o “*Alternative Dispute Resolutions*” (ADR), que incluyen variados procedimientos, desde la mediación o la negociación con intervención de expertos hasta el arbitraje, fructifiquen en el sector cooperativo. Tomando como ejemplo, al igual que en otros campos, la legislación norteamericana, que permite que los mismos Tribunales fomenten el recurso a las ADR con suspensión del juicio.

113. El socio en la cooperativa tiene derecho a causar baja voluntaria (respetando los plazos del art. 17 Ley 27/99, o los que fije la Ley autonómica aplicable). Tiene acción para exigir la liquidación de su aportación en los 15 años siguientes (plazo de prescripción de las acciones personales, establecido por el art. 1964, según ha declarado las SSTS de 12 de abril y 22 de julio de 1994, R. 2.792 y 6.579). Naturalmente, debería fijarse un plazo más breve de prescripción en la legislación cooperativa (materia propia también de la *Ley de armonización*).

114. Hay varias figuras de “socios” en nuestra legislación cooperativa. Son “socios colaboradores” los que realizan aportaciones patrimoniales y no pueden participar en la actividad cooperativizada (art. 14 Ley 27/99). El art. 29 de la Ley de cooperativas de Galicia distingue varias figuras: socios a prueba, excedentes y colaboradores. Una nueva figura es la de “socios titulares de partes sociales con voto” o socios capitalistas en las Cooperativas Mixtas reguladas en el art. 107 Ley 27/99. Esta norma es muy incompleta, en especial no resuelve el problema de si la partici-

29. Es un tema que suscita gran litigiosidad (la mayor parte de las SSTS sobre cooperativas: ver, entre las últimas: SSTS 4 mayo 1994, R. 3.566, 6 noviembre 1994, R. 7.462 y 2 febrero 1995, R. 1.221). El socio tiene derecho a causar baja voluntaria (respetando los plazos del art. 17), teniendo acción para exigir la liquidación de su aportación, en los 15 años siguientes (plazo general de prescripción de las acciones personales del art. 1964 Cc.: SSTS de 12 abril y 22 julio 1994, R. 2.792 y 6.579).

pación en el resultado de estos socios debe satisfacerse previa deducción de las asignaciones a fondos irrepartibles³⁰.

115. El Derecho de cooperativas tiene que regular o dar respuesta a numerosos conflictos de intereses en el seno de la cooperativa. En esta materia la legislación cooperativa ha ido por delante de la legislación sobre sociedades mercantiles, que sólo ha regulado el conflicto socio/sociedad y administrador/sociedad en la Ley 2/1995 de sociedades de responsabilidad limitada. (arts. 52, y 10.1 y 67, respectivamente); que se corresponden con los arts. 26.2 y 42 de la Ley 27/99³¹.

116. Es digno de destacar que el art. 18.2, párrafo 3º del Reglamento de Cooperativas de Crédito (Real Decreto 83/94) ha descubierto y regulado otro posible conflicto de intereses que puede tener enorme trascendencia para la cooperativa. Es el que se puede producir entre los “socios clientes” y los “socios empleados” en el seno de los órganos sociales. Dispone que “el número de socios clientes de la entidad presentes o representados, en la Asamblea General, habrá de ser superior al de socios empleados”.

117. Evidentemente, la norma citada quiere impedir que una Asamblea general con asistencia de mayoría de socios empleados pueda adoptar acuerdos contrarios a los intereses de la cooperativa, teniendo en cuenta que en el ánimo de los socios empleados pesará más su interés por sus condiciones laborales y que para ser socio en las cooperativas de Crédito basta suscribir una aportación al capital social de 10.000 pesetas (=60 Euros). La norma sin duda expresa un principio general, por lo que debe aplicarse al Consejo Rector, de modo que *no es válida una candidatura integrada por una mayoría de socios empleados*, que pondría a esta entidad de crédito bajo el control de sus empleados, reduciendo su capacidad concurrencial con otras (la jornada de 35 horas semanales les parecería poco); teniendo en cuenta que según el art. 32.1 de la Ley 27/99. El Consejo Rector tiene asignada “la supervisión de los directivos” (y estos, en su caso, dirigen a los demás empleados)., por lo que es poco congruente que sean ellos mismos los que se “autosupervisen”.

d) Órganos sociales

118. La legislación cooperativa española sigue el modelo francés de organización, tomado de la LSA de 1951, con importantes peculiaridades (Asamblea General,

30. Nos hemos pronunciado porque no se le practiquen dichas deducciones previas, a fin de que la cooperativa pueda competir con otras empresas en la captación de esta fuente de fondos propios y el capital no cooperativo no tiene por qué contribuir a la formación de aquellos fondos (Introducción al Derecho mercantil, 14ª ed., 2001, pág. 566). Sin embargo, la opinión contraria ha sido defendida también con buenas razones en un valioso estudio reciente sobre la figura, argumentando que el legislador “no ha querido introducir ni tampoco permitir ninguna peculiaridad por el hecho de configurarse como mixta” (GRIMA, J., “La cooperativa mixta: un tipo societario”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, Ciriec-España, octubre 2001, págs. 9—20, en especial, pág. 19). Si esta fuera la interpretación correcta, creemos que debería modificarse la norma, permitiendo que los estatutos sociales den al capital el estatuto que exija el mercado, so pena de que resulte una norma ineficaz.

31. Ver *Introducción al Derecho mercantil*, cit., pág. 232.

órgano de administración, e Intervención). En el control de las cuentas abandona el sistema de Auditoría de Cuentas: sólo un tercio de Interventores podrán ser expertos independientes, los demás serán socios (art. 38 Ley 27/99). También regula el “Comité de Recursos” (art. 44 LC y 56 LCG). Lo mismo establece la Ley de cooperativas de Galicia: cuando exista más de un Interventor, y si lo prevén los estatutos, será un expweerto (sin exigir que sea un Auditor dfe cuentas, inscrito en el ROAC). Pero su art. 55 establece diversos supuestos de auditoría externa. Si no lo nombra la Asamblea prevé que lo designe el Consejo Rector. Norma criticable, por no ofrecer garantías para los socios. El art. 57 LCG también regula la figura del Letrado Asesor, dándole mayor relevancia que en la legislación mercantil.

119. En punto a la delimitación de competencias entre Asamblea general de socios y órgano de administración, en la cooperativa, a diferencia de la S.A., la Asamblea tiene la facultad de fijar la “política general” de la gestión, y de dar instrucciones al Consejo Rector (art. 21.1 LC) lo que se comprende porque son los propios socios los “clientes” o “proveedores” de la empresa cooperativa, por lo que causa o fin y objeto o actividad en la cooperativa se confunden, siendo determinante de qué forma se desarrolla su actividad; y, por último, también como tributo al principio democrático. No obstante, las instrucciones sólo pueden tener efectos internos, y no pueden ser opuestas a los terceros contratantes.

120. La Asamblea General tiene además competencia exclusiva para toda decisión que suponga una modificación sustancial según los estatutos de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa, y para la constitución de Cooperativas de Segundo Grado y de Grupos Cooperativos (art. 21.2, g) y h), Ley 27/99 y 31.1, apartados i) a m) de la LCG).

121. El principio de “un socio un voto” puede ser modificado por los Estatutos dentro de ciertos límites que regula el importantísimo art. 26 Ley 27/99, que, al admitir el voto plural ponderado en función de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio, determina un cambio histórico en la concepción de la cooperativa. El art. 36 LCG admite el *voto plural ponderado*, en las cooperativas agrarias, de servicios y del mar, con un máximo de cinco votos (“sociales”, sic). Los acuerdos se adoptan en principio por mayoría de votos válidamente expresados (mayoría relativa). Existe una rigurosa restricción al voto por representante y los Estatutos pueden prever la Asamblea General de Delegados (art. 30).

122. La cooperativa tiene un órgano de administración colegiado, el Consejo Rector, salvo que los Estatutos prevean un Administrador único en las de menos de diez socios (art. 32 Ley 27/99 y 41.1.2º LCG). La admisión de este órgano unipersonal –especialmente pensado para las pequeñas cooperativas- nos parece un punto muy criticable de la reciente “modernización” de la legislación cooperativa española, porque debilita la democracia cooperativa, el control interno y la generación de sinergias propias del método colegiado, propio del Consejo; nunca debe pensarse que el Consejo equivale al órgano de administrador unipersonal-menos, sino a a un administrador unipersonal-más. El órgano de administración aunque sea colegiado

es siempre permanente, todos sus miembros deben seguir con atención la marcha de la cooperativa, sin perjuicio de que se reúnan para debatir y adoptar acuerdos.³²

123. El Consejo Rector de la Cooperativa tiene un régimen similar al de la sociedad anónima, pero ostenta mayores facultades en materia de relaciones con los socios: admisión y exclusión o expulsión de socios y régimen disciplinario estatutario (bajo control de la Asamblea General y de los Tribunales: SSTS 14 octubre 1993, R. 7.517 y 14 mayo 1994, R. 3.582: facultad no delegable). El art. 41.2 LCG admite la *delegación de facultades*. Otra norma que nos parece muy criticable, porque, al igual que en la Sociedad Anónima y en la Sociedad Limitada, debilita la democracia cooperativa y el control o *Buen Gobierno de la Sociedad*.

124. El art. 32.2 Ley 27/99 redefine el poder de representación del Presidente, figura de gran relevancia, cuyas extralimitaciones en la actuación representativa han planteado problemas que llegan hasta hoy (ver, como caso reciente, la STS de 17 abril 1996, Covide, R. 2.962). Por el contrario, el art. 42.2 LCG le considera representante legal de la cooperativa “sin perjuicio de incurrir en responsabilidad si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General o del propio Consejo”. Norma igualmente censurable, porque el órgano de representación es el Consejo y el Presidente debería actuar siempre en ejecución de los acuerdos del mismo, aportando la correspondiente certificación.

e) Régimen financiero y contable

1. Capital social y patrimonio social

125. Uno de los grandes problemas del régimen jurídico de la organización financiera de la cooperativa es la escasa claridad en la delimitación entre fondos propios o capital propio y fondos ajenos, capital de crédito o deudas.

126. El capital social *estará constituido por las aportaciones de los socios* (art. 45.1 Ley 27/99 y 58 LCG). Los socios responden sólo de las aportaciones suscritas, *aunque si causan baja responden hasta el importe que se les haya reembolsado* (art. 15., ap. 3 y 4 LC).

127. Este principio no impide que en las actividades cooperativizadas que la cooperativa desarrolla al servicio o por cuenta y riesgo de cada socio, *los socios soporten las pérdidas de explotación de forma personal e ilimitada*, en proporción a su participación en la actividad cooperativizada (STS de 18 junio 1991, R. 4.522).

128. En efecto, el art. 59.2.c) Ley 27/99 establece que las pérdidas en la cuantía no compensada por los Fondos Obligatorios y Voluntarios se imputarán a los socios en proporción a las operaciones realizadas por cada uno con la cooperativa y la pagará en la forma que indica el art. 59.3. Las “entregas” realizadas por el socio a la cooperativa para el uso de los servicios cooperativizados no tiene naturaleza de

32. El extravagante *Proyecto de Ley de Sociedad Limitada Nueva Empresa* ignora esta evidencia, al suprimir de manera sorprendente la forma de consejo de administración, que es la única que existe en la mayoría de las legislaciones de sociedades de capital y de cooperativas, por las múltiples ventajas que ofrece (BOCE, Congreso de los Diputados, 14 de junio de 2002).

compraventa, como tampoco el suministro de la cooperativa al socio. Se trata de una relación que se puede apreciar en todo tipo de cooperativas, de “gestión o mandato sin representación existente entre la cooperativa y el socio, que se fundamentaría en los arts. 1717 Cc. y 246 Cdeco.”³³.

129. En definitiva, las “entregas” realizadas por el socio a la cooperativa constituyen fondos propios de ésta, puesto que su pérdida o la obtención de un precio inferior al de coste las sufre el socio directamente en su patrimonio, si bien con la atenuación a que nos hemos referido, que supone una norma excepcional que permite arrastrar las pérdidas de un ejercicio para imputarlo en el siguiente.

130. Las “aportaciones” de los socios al capital social de la cooperativa no son “participaciones”, como en las sociedades (a diferencia de la Sociedad cooperativa Europea proyectada), ya que no representan una parte alícuota de todo el patrimonio social, sino sólo la del patrimonio neto repartible reflejada en el pasivo del balance por el capital social. Salvo en las cooperativas de Crédito, que incluyen la participación en las reservas voluntarias. Sólo las aportaciones a capital social constituyen base imponible del Impuesto sobre el Patrimonio del socio (art. 16-3 de LIP).

131. Las aportaciones pueden ser obligatorias y voluntarias, pueden ser retribuidas si lo prevén los estatutos si existen recursos disponibles y con un máximo de 6 puntos sobre el interés legal del dinero (art. 48.2) y pueden ser actualizadas (art. 49). La Ley estatal en este punto es más generosa que la Ley gallega, la cual en las aportaciones obligatorias pone como límite tres puntos por encima del interés legal.

132. Son posibles otras aportaciones a la cooperativa que no se integran en el capital social (en especial, cuotas de ingreso y periódicas, y las “entregas” y pagos realizados para el uso de los servicios cooperativizados) y “participaciones especiales” que tienen el carácter de créditos subordinados o “deuda subordinada” (art. 53 Ley 27/99). La Ley de cooperativas de Galicia no contempla su emisión, pero es posible en base a la autonomía de la voluntad y a la aplicación supletoria del art. 53 de la Ley 27/99. En cuanto a su calificación jurídica, se trata de aportaciones de fondos “híbridas”: son deuda mientras la cooperativa se halle “in bonis” y se transforman automáticamente en fondos propios cuando se halle en insolvencia³⁴.

133. La cooperativa también puede tener otras financiaciones, como la emisión de obligaciones y las cuentas en participación (art. 54 Ley 27/99 y 65 de la LCG).

33. Ver, con gran detalle, VICENT CHULIÁ, *Ley General de Cooperativas*, vol. III, Edersa, Madrid, 1994, págs. 161-386, comentarios a los artículos 71 a 89 de la LGC 3/1987; y FAJARDO GARCIA, *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*, Ed. Tecnos, 1997, págs. 84 a 103; y “La no mercantilidad del suministro...”, cit., *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 240, 2001, pág. 949 (aunque no sería de aplicación el art. 246 Cdeco. sino que se trataría de mandato, por no ser comerciante la cooperativa); y MORILLAS JARILLO/FELIU REY, *Curso de cooperativas*, cit., págs. 331-522. Y ALONSO ESPINOSA, F., J., (coord.), *La Sociedad Cooperativa...*, cit., págs. 81-124. .

34. Como explicó FERNANDEZ DEL POZO, L., *El fortalecimiento de recursos propios*, Marcial Pons, Madrid, 1992, págs. 112 y ss.

134. Una observación muy importante es que en la futura legislación cooperativa debería especificarse expresamente que *los fondos recibidos en virtud de contrato de cuentas en participación constituyen fondos propios de la cooperativa*, con fidelidad a su regulación en los arts. 239-243 Cdeco., evitando el confusionismo del Plan General de Contabilidad y de la normativa fiscal³⁵.

135. *El capital social, partida básica de los fondos propios de la cooperativa, es variable*, en función de la entrada y salida de socios y de la imputación de pérdidas de ejercicio a sus respectivas aportaciones al capital, sin necesidad de modificación de estatutos, por encima del “capital social mínimo” que, en general, no debe respetar un mínimo legal, aunque actúa de cifra de retención (art. 45, ap. 2 y 8 Ley 27/99).

136. *El capital social de la cooperativa no desempeña las mismas funciones que en la Sociedad Anónima*, por lo que su regulación no deiera contaminarse del régimen del capital en la sociedad anónima: a) La función empresarial o de fondo de explotación del capital social es mínima, por su escaso importe, frente al a veces enorme volumen económico de las operaciones cooperativizadas realizadas con los socios, por cuenta o riesgo de éstos (“masa de gestión de la cooperativa”). b) El capital no sirve como instrumento de organización corporativa y financiera: no se tiene en cuenta para determinar la intensidad de los derechos de los socios, quorums de constitución y mayorías en la Asamblea general, ni siquiera en el caso de voto plural ponderado, que se basa en el volumen de actividad realizada con la cooperativa (art. 26 LC), ni para la determinación y aplicaciones del resultado de ejercicio, excedentes o pérdidas, que resultan directamente de la cuenta de resultados, en la forma que veremos. c) Pero sí que desempeña la función de garantía, aunque limitada, si el patrimonio no cubre el “capital estatutario mínimo” y si se reduce con restitución de aportaciones, en que los acreedores tienen derecho de oposición (ver art. 45, ap. 8 Ley 27/99 y LCG).

137. A diferencia de la parte del patrimonio social representado por el capital social o aportaciones de los socios a capital, el patrimonio irrepartible tiene carácter colectivo, adscrito a fines empresariales y de promoción y educación cooperativa (Fondos de Reserva Obligatorio y de Educación y Promoción, que se nutren en la forma regulada en los arts. 55 y 56 de la Ley 27/99.

2. Determinación y aplicación del resultado del ejercicio

138. La Cooperativa está sometida a las *normas de contabilidad de los arts. 25 y ss. Cdeco, que se aplican supletoriamente, en virtud de normas expresas de extensión y no porque se trate de sociedades mercantiles* (art. 61 Ley 27/99 y 72 LCG). Está facultada a aprobar cuentas anuales abreviadas en las mismas circunstancias

35. *Sobre el tema, remito a VICENT CHULIÁ, F., Las cuentas anuales de la sociedad anónima, en Uría/Menéndez/Olivencia, Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles, tomo VIII, vol. 1º, Madrid, Civitas, 2000, págs. 239-243.*

que una SA (arts. 181 y 190 LSA). El art. 73 LCG no se pronuncia, pero sin duda *siempre serán cuentas abreviadas*, en aplicación del Plan General de contabilidad, Parte Cuarta. Las cuentas anuales serán sometidas a auditoría de cuentas cuando lo establezca la Ley de Auditoría de Cuentas u otra norma, los Estatutos o la Asamblea General (art. 62), superponiéndose este control externo al interno de los Interventores del art. 38.

139. A diferencia del régimen de las sociedades, el de la cooperativa, como ya hemos visto antes, regula dos aspectos de relaciones sociales, como socios y como usuarios de la explotación ordinaria de la empresa cooperativa. De ahí su complejidad.

140. El *resultado de ejercicio* se determina mediante la aprobación por la Asamblea de las cuentas anuales, separando para ello las *tres cuentas*: de explotación, financiera y de resultados extraordinarios. Dentro de la cuenta de explotación se separa la correspondiente a las operaciones con los socios y con terceros no socios.

141. El art. 57 LC considera “gastos”: el importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo y la remuneración a las aportaciones al capital y otras financiaciones. Figurarán en la contabilidad separadamente los resultados extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros, los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades o (quiere decir “y”) los extraordinarios procedentes de plusvalías de enajenación de elementos del activo inmovilizado, con las excepciones que señala el art. 57.3 Pero la cooperativa podrá optar por no contabilizar de forma separada los resultados extracooperativos. Y las cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro podrán crear una reserva irrepartible estatutaria, que no tributa por Impuesto sobre Sociedades.

142. Las aplicaciones del excedente, según la Ley 27/99, son las siguientes: 1) al menos el 20 % al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 % al de Educación y Promoción. 2) de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, netos de pérdidas y de Impuesto sobre Sociedades, se destina al menos un 50 % al Fondo de Reserva Obligatorio y el resto puede destinarse a retornos a los socios, a reservas voluntarias con carácter repartible o irrepartible o a Fondos Obligatorios, o a una retribución a los trabajadores asalariados. Los retornos se acreditan a los socios en proporción a la actividad cooperativizada que cada uno ha realizado con la cooperativa (art. 58). Las pérdidas se imputan primero con cargo a Fondos de reserva voluntarios, después con cargo al Fondo de Reserva Obligatorio y, finalmente, en lo no absorbido por aquellos, a los socios, en proporción a la actividad realizada.

143. Por el contrario, el art. 66.3 de la Ley de Cooperativas de Galicia obliga a destinar el beneficio extracooperativo a reserva irrepartible (por ser norma más especial que su artículo 8.3, y por voluntad legislativa, expresada en el debate parlamentario, como demostró la Profesora Gemma FAJARDO en los *Estudios sobre la Ley de Cooperativas de Galicia*, citados al principio de este trabajo..

f) *Modificaciones sociales, clases de cooperativas y asociacionismo cooperativo.*

144. La Ley 27/99 y la LCG apenas se ocupa n de la modificación de estatutos: 1) su procedimiento viene regulado en la primera en los arts. 11.3 y 28.2: acuerdo por mayoría de dos tercios de la Asamblea General y otorgamiento de escritura pública e inscripción en el Registro de Cooperativas, oposición de acreedores en caso de reducción de capital con restitución de aportaciones: art. 45.8).

145. Es muy importante la regulación en la Ley 27/99 de la fusión, escisión y transformación (arts. 63 a 69) y de la disolución y liquidación (arts. 70 a 76).

146. La fusión es posible entre cooperativas, incluso en liquidación (también en procedimiento concursal, aunque la LC no dice, siempre con previo convenio con los acreedores), siguiendo un procedimiento similar la establecido en la LSA, pero con derecho de separación del socio disidente, con liquidación a cargo de la cooperativa resultante (art. 65), además del derecho de oposición de los acreedores (art. 66). El mismo régimen observamos en los arts. 75 a 83 LCG.

147. Pero la Ley 27/99 también admite la fusión heterogénea o “fusión especial”, entre cooperativas y sociedades mercantiles y civiles de cualquier clase, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba. Esta horma es aplicable a las cooperativas gallegas en virtud del art. 149.3 de la Constitución.

148. Los arts. 69 Ley 27/99 y 84.1 LCG regulan la transformación de la sociedad cooperativa en cualquier otra forma de sociedad civil o mercantil, y a la inversa, dando el mismo destino a los fondos irrepartibles. Los Fondos de Reserva Obligatorio y Voluntario, irrepartibles, como consecuencia de la transformación (y de la fusión, porque implica a aquella), tendrán el destino que señala el art. 75 Ley 27/99 en caso de liquidación.

149. La cooperativa *se disolverá* en los supuestos que señala el art. 70 Ley 27/99: acuerdo adoptado por los dos tercios de la Asamblea General (disolución libre) o por mayoría simple si concurre una causa de disolución obligatoria. En este caso el Consejo Rector tiene la obligación de convocar la Asamblea, en caso contrario o si ésta no acuerda la disolución o la remoción de la causa de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial. Lo mismo dispone el art. 87 LCG. En ambos caso, sin cometer el error de incluir el desgraciado artículo 262.5 de la Ley de sociedades anónimas³⁶.

36. Sobre la autoría de esta norma y la responsabilidad “desmesurada” que impone a los administradores, ver, últimamente, ROJO FERNÁNDEZ-RÍO, A., “Los deberes legales de los administradores en orden a la disolución de la sociedad de capital como consecuencia de pérdidas”, en *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Madrid, McGrawHill, 2002, volumen II, págs. 1437 y ss. Evidentemente, esta norma debería derogarse o modificarse, aunque sea sólo porque constituye una discriminación no racional entre los administradores de sociedades de capital mercantiles y cooperativas y otras sociedades, contraria al art. 14 de la Constitución (además de un supuesto de “arbitrariedad de los poderes públicos”, prohibido por el art. 9.3 de la Constitución). Remito a VICENT CHULIÁ, F., “Variaciones mercantiles sobre responsabilidad civil de los administradores y auditores, en vísperas de la unificación del Derecho concursal”, *Derecho de los Negocios*, septiembre 2002.

150. La *reactivación de la cooperativa* sólo es posible en el caso de disolución por acuerdo social, si ha cesado la causa que lo motivó, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones de los socios y por mayoría de dos tercios (art. 75 Ley 27/99 y 88 LCG) . Es decir, exige menos requisitos que el art. 106 LSL., que, por aprensión a la figura, viene a exigir los requisitos de la constitución y de la fusión. La norma cooperativa es más perfecta en este aspecto, *pero incurre también en el error de limitar la reactivación a los supuestos en que la disolución se haya producido por acuerdo de la Asamblea general y no en caso de disolución por transcurso del plazo estatuario de duración de la entidad* (sin ninguna justificación, a nuestro juicio). La futura legislación debería modificar esta norma.

151. La liquidación de la cooperativa es similar a la de la LSL, más simplificada que la regulada en la LSA, siendo peculiar el régimen de adjudicación del haber líquido, después del pago de las deudas. El socio no tiene un derecho a cuota de liquidación, en sentido propio, como en una sociedad (y como lo tendría en la futura Sociedad Cooperativa Europea, si se aprueba su Reglamento, en el caso de que lo prevean así los estatutos).

152. Pero el art. 93.2.c) de la LCG) además del reintegro de las aportaciones a capital social prevé el de “su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose éstos en proporción a lo aportado o a las operaciones... durante los últimos cinco años...”

153. Ambas Leyes *regulan diversas clases de Cooperativas* (arts. 80 a 107 Ley 27/99 y 103-129 LCG) en las cuales aparece modalizado el régimen general: de Trabajo Asociado, de Consumidores y Usuarios, de Viviendas, Agrarias, de Explotación Comunitaria de la Tierra, de Servicios, del Mar, de Explotación de los recursos acuícolas (arts. 118 y ss. de la LCG), de Transportistas, de Seguros, Sanitarias, de Enseñanza, de Crédito, con remisión a su Ley específica, Ley 13/89, Integrales, o integrantes de actividades de varias clases, y *Cooperativas de Iniciativa Social*. Estas son, en nuestra opinión, el arquetipo de las “cooperativas sin ánimo de lucro” en el sentido específico de la legislación fiscal, de “entidades de utilidad pública”, no sujetas al Impuesto sobre Sociedades. Destacan las *Cooperativas Mixtas*, a las que nos hemos referido antes.

154. Como formas de colaboración económica intercooperativa los arts. 77 a 79 Ley 27/99 y 130 y ss. LCG regulan tres figuras:

155. 1ª) Las *Cooperativas de Segundo Grado*, integradas por cooperativas, pero también por otras personas, hasta un total del 45 % del total de socios, que tienen por objeto “promover, coordinar, desarrollar fines económicos comunes”, pero, también, “reforzar e integrar la actividad económica de los mismos”³⁷.

37. Remito en esta materia al libro de Manuel José VÁZQUEZ PENA, *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Biblioteca Jurídica Cuatrecasas/Tirant lo Blanch, Valencia, 2002 (ver en especial, págs. 61 y ss., régimen de los socios, 75 y ss., régimen de los órganos sociales y 157, régimen económico).

156. Como ya observó el Prof. EMBID IRUJO respecto de la Ley vasca, la noción de “integración” es rasgo característico del “grupo de sociedades”, lo que tiene su reflejo en que podrán transformarse en cooperativas de primer grado, absorbiendo a las cooperativas socios: art. 77.5 LC). No obstante, la expresión “integración” no parece la más afortunada, puesto que en todo caso se tratará de un grupo de cooperativas coordinado, puesto que cada cooperativa puede causar baja voluntaria en cualquier momento, de acuerdo con los Principios Cooperativos y las normas legales que reconocen este derecho.

157. 2ª) El *Grupo de Cooperativas*, formado por una “*entidad cabeza grupo*” (que, como establece expresamente el art. 125.1 de la Ley catalana de 5 de julio de 2002, tiene que ser una cooperativa, ya que no se concibe que, en sentido contrario, una cooperativa quede sometida a “control”), “ejercita facultades y emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades” (art. 78.1). Esta figura aparece definido legalmente como un grupo de sociedades en sentido propio, que se crea en virtud de un “compromiso general” (art. 78.4), que viene a ser un “contrato de dominación”, el cual se une al “acuerdo de integración” de cada cooperativa con el grupo (art. 78.5)³⁸.

158. La Ley de cooperativas de Galicia no regula esta figura, pero pueden recurrir a ella en base al art. 149.3 de la Constitución. No obstante, esta figura tampoco parece una idea brillante, por dos razones. Primero, por atentar contra el principio democrático de las cooperativas dominadas (aunque la dominante sea otra cooperativa, como establece la Ley catalana). Segundo, y sobre todo, porque el sistema o método de la Ley alemana de sociedades por acciones de 6 de septiembre de 1965, del contrato de creación de grupo de sociedades con compensación a los socios minoritarios disidentes es, en sí mismo, una solución errónea para los problemas del grupo, que pone fin a su dinámica, sometiéndolos a una disciplina digamos “prusiana” y con costes que pueden superar los de una fusión³⁹. Sin embargo, estas obje-

38. Aunque, por puro sentido común, la cooperativa podrá ser sociedad dominante, pero nunca sociedad dominada, porque lo impide su naturaleza jurídica y, en especial, el principio democrático (ver EMBID IRUJO, J.M., “La integración cooperativa y su tratamiento en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi, en Estudios de Derecho mercantil homenaje al Profesor Dr. Justino duque Domínguez, Universidad de Valladolid, 1998, págs. 223 y ss; y “El contrato de constitución del grupo en el Derecho español”, *Libro homenaje a Fernando Sánchez Calero*, Mc Graw Hill, Madrid, 2002, pp. 5323-5355, en concreto, pág. 5334, imposibilidad que extiende a las sociedades personalistas, las fundaciones y las empresas individuales.

39. Ver el Informe del “FORUM EUROPÆUM Derecho de grupos”, *Revista de Derecho mercantil*, nº 232, 1999, págs. 445-575, integrado con una importante presencia de los grandes Profesores alemanes especialistas en Derecho de grupos, que reconoce paladinamente la superioridad del método flexible del Derecho francés. Este Derecho no regula los grupos y permite su funcionamiento, siempre que tengan una estructura estable, en la cual las sinergias pueden compensar ampliamente los hipotéticos perjuicios a los socios minoritarios, en caso necesario compensando a éstos, y salvo supuesto de abusos, en que se aplican las normas legales civiles y penales: Es la “doctrina Rozenblum” de su Tribunal de Casación, en sus salas de Derecho mercantil y de Derecho penal (ver págs. 486-491).

ciones se superan si, como prevé el art. 125.4 de la Ley de cooperativas catalana de 5 de julio de 2002, se regula el procedimiento para la separación de una entidad miembro del grupo, reconociendo este derecho esencial de la cooperativa.

159. 3ª) Por último, el art. 79 LC regula las “joint ventures”, sean intercooperativas, o con otras empresas. Son las “formas de colaboración económica” del art. 131 LCG.

160. Terminemos recordando que las dos Leyes regulan el régimen de actuación de la Administración Pública con el cooperativismo, de fomento y disciplinario (arts. 108-116 Ley 27/99 y 137-142 LCG) y el “asociacionismo cooperativo” o asociacionismo específico de estas entidades: Uniones, Federaciones y Confederaciones (arts. 117-120 Ley 27/99 y 132-136 LCG)⁴⁰.

40. Sobre la regulación del Consejo Gallego de cooperativas, ver la exposición crítica de COSTAS COMESAÑA, J., “Análisis de la naturaleza y del régimen jurídico de organización y funcionamiento del Consejo Gallego de cooperativas”, *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 12, octubre 2001, págs. 21 y ss.; y “Aprobación do Regulamento de organización e funcionamento do Concello Galego de Cooperativas”, en *Cooperativismo e Economía social*, nº 23, Curso 2000/2001, págs. 107-119.

BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A LAS COOPERATIVAS EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Marta Montero Simó

Profesora de Derecho Tributario

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales de Córdoba (ETEA)

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. BENEFICIOS FISCALES REGULADOS EN LA LEY 20/1990, DE 19 DE DICIEMBRE DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. II.1. Incidencia de la nueva regulación cooperativa en la protección otorgada por la Ley 20/1990 a las cooperativas protegidas y especialmente protegidas. II.2. Beneficios fiscales en el Impuesto sobre Sociedades, regulados en la Ley 20/1990. II.2.1. Beneficios aplicables a las cooperativas protegidas. II.2.2. Beneficios aplicables a las cooperativas especialmente protegidas. III. BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A LAS COOPERATIVAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN. III.1. Libertad de amortización asociada a la creación de empleo. III.2. Libertad de amortización de bienes de escaso valor. III.3. Amortización acelerada de inmovilizado material nuevo y de inmovilizado inmaterial. III.4. Amortización acelerada por reinversión. III.5. Provisión por insolvencias. III.6. Tipo de gravamen. III.7. Dedución para el fomento de nuevas tecnologías. IV. LA NUEVA DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN

I. INTRODUCCIÓN

El estudio de los beneficios fiscales de los que pueden disfrutar las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades, debe partir de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre en la que se regulan beneficios fiscales específicos para cooperativas protegidas y especialmente protegidas y en la que se establecen los requisitos que deben cumplir ambas clases de cooperativas para disfrutar de las mencionados incentivos, los cuales constituyen medidas de fomento directo para estas sociedades.

Junto a estos beneficios fiscales específicos, cuyo fundamento básicamente reside en la función social que desarrollan, las cooperativas pueden disfrutar de otros beneficios compartidos con el resto de sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades regulados en la Ley 43/1995 dentro del régimen general, y de los beneficios específicos que se contemplan dentro del régimen fiscal especial para las empresas de reducida dimensión.

Como puede deducirse, las cooperativas se hallan inmersas en distintos bloques de beneficios fiscales que operan a modo de círculos concéntricos, de manera que, toda cooperativa, podrá disfrutar de los beneficios fiscales que, con carácter general, regula la Ley 43/95. Las cooperativas, cuya cifra total de negocios no exceda de 5 millones de euros, con independencia de que sean cooperativas protegidas o especialmente protegidas, podrán además disfrutar de los beneficios de las empresas de reducida dimensión, regulados en los artículos 122 a 128 de la Ley 43/1995 y finalmente, las cooperativas protegidas fiscalmente y las especialmente protegidas, atendiendo a la clasificación introducida por la Ley 20/1990, podrán disfrutar de beneficios fiscales específicos contemplados en dicha Ley.

El presente estudio, partiendo de la pluralidad de beneficios fiscales de los que pueden disfrutar las cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades, y sin ánimo de ser exhaustivo, se centra en los contemplados en la Ley 20/1990, en los previstos para el régimen especial de empresas de reducida dimensión del Impuesto sobre Sociedades y en la nueva deducción por reinversión de beneficios extraordinarios aplicable a cualquier sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades.

II. BENEFICIOS FISCALES DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES REGULADOS EN LA LEY 20/1990, DE 19 DE DICIEMBRE, DE RÉGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

II.1. Incidencia de la nueva regulación cooperativa en la protección otorgada por la Ley 20/1990 a las cooperativas protegidas y especialmente protegidas

Desde 1991 hasta nuestros días han sido numerosos y profundos los cambios experimentados por la legislación sustantiva cooperativa en España.

La actual Ley de Cooperativas estatal, las últimas reformas operadas en leyes autonómicas, así como las nuevas leyes cooperativas autonómicas han introducido modificaciones importantes respecto a las leyes cooperativas anteriores. Estas modi-

ficaciones suponen un cambio en el modelo de cooperativa previsto y protegido por la Ley 20/1990, de régimen fiscal especial de las sociedades cooperativas¹.

En las leyes cooperativas previas a la Ley 20/1990, constituían, entre otros, aspectos esenciales del régimen económico de estas sociedades:

1º La obligación de llevar contabilización separada de las operaciones cooperativas distinguiéndolas de la extracooperativas (operaciones con terceros, plusvalías y operaciones ajenas a los fines cooperativos).

2º La valoración de las operaciones con socios a precios de mercado

3º Los diferentes destinos de los resultados cooperativos y extracooperativos y los diferentes criterios de imputación de pérdidas atendiendo a la naturaleza de su origen.

4º La irrepartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Educación y Promoción.

5º La limitación de las operaciones con terceros.

Todos estos aspectos, que se consideran aspectos diferenciadores de las sociedades cooperativas frente a las sociedades capitalistas se han visto modificados de una u otra forma en las últimas leyes cooperativas.

Actualmente nos encontramos con que parte de las leyes cooperativas admiten la contabilización conjunta de resultados, la valoración de las operaciones con socios al precio efectivo de la operación, la calificación de las plusvalías objeto de reinversión como rendimiento cooperativo, el destino de sólo parte de los resultados extracooperativos al Fondo de Reserva Obligatorio (FRO), la repartibilidad parcial de dicho Fondo y la ampliación del límite de las operaciones que las cooperativas pueden realizar con no socios.

Todos estos cambios parecen dirigir el destino de las cooperativas hacia unos derroteros distintos, primando el beneficio económico de los socios y acercando las cooperativas a las sociedades capitalistas.

Uno de los cambios más importantes teniendo en cuenta su transcendencia a efectos tributarios, ha sido la introducción de la opción de contabilización conjunta de resultados.

1. Existen estudios donde se pone de manifiesto los cambios operados por la normativa mercantil. Véase I. FAJARDO GARCÍA y M.J.VAÑO VAÑO, "La reforma de la legislación cooperativa: cuadro comparativo" *CIRIEC- España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, nº 29, agosto 1998, pp. 165-188, M. L. LLOBREGAT HURTADO, "Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley General de Cooperativas de 16 de julio de 1999", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº13, 1999, pp. 190-228; C. PASTOR SAMPERE, "Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de sociedades cooperativas", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 13, 1999, pp. 229-247.

Entre los estudios que ponen de manifiesto las consecuencias tributarias de las reformas operadas en la legislación mercantil se encuentran: E. ALONSO RODRIGO, "Reflexiones sobre las posibles implicaciones fiscales de la nueva legislación cooperativa", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 32, 1999-I, pp.293-309, A. CAPARRÓS NAVARRO, "Impactos fiscales de la nueva ley estatal de cooperativas (ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas)" *Revista de Contabilidad Tributación*, Centro de Estudios Financieros, nº 33, 2001, pp. 229-247.

La Ley estatal de cooperativas del 99, la Ley extremeña y la de Aragón de 1998, permiten la contabilización conjunta de resultados, destinándose tan solo una parte de esos únicos resultados a fondos irrepartibles, pudiendo ser distribuir el resto entre los socios². El hecho de que sólo se destinen parte de los resultados a Fondos irrepartibles permite que los socios obtengan un auténtico dividendo fruto de las operaciones que la cooperativa realiza con terceros.

Ante esta reforma de la legislación mercantil, la reacción del legislador tributario no se ha hecho esperar.

La Disposición Adicional Séptima de la ley 27/1999 prevé, lo que constituye una nueva causa de pérdida de la condición de cooperativa protegida: el ejercicio de la opción de contabilización conjunta.

Como consecuencia la cooperativa que opte por la contabilización conjunta no podrá disfrutar de beneficios fiscales, aunque se le continuarán aplicando las normas de ajuste en el Impuesto sobre Sociedades, entre las que se encuentra la relativa a la fragmentación de la base imponible.

La reacción de la norma fiscal, sin lugar a dudas, desincentiva lo que presenta la Ley estatal como una “novedad ventajosa para las cooperativas”.

Se trata de la única causa de pérdida de la condición de cooperativa protegida que supone cumplimiento de la normativa mercantil.

A pesar de parecer una reacción “poco meditada”, se encuentra justificada si tenemos en cuenta que una de las normas de ajuste más importantes en el Impuesto sobre Sociedades es la fragmentación o división de la base imponible, distinguiendo entre resultados cooperativos y resultados extracooperativos. Esta norma sin lugar a dudas, responde a la diferenciación de categorías de resultados que venían estableciendo las leyes cooperativas (Ley General de Cooperativas de 1987, Ley Andaluza de 1985, etc.) y permite que el beneficio fiscal recaiga sobre determinado tipo de operaciones que se hallan incentivadas mediante la aplicación del tipo reducido del 20% o del 25% en el caso de las cooperativas de crédito³.

Otra de las reformas, en este caso introducida por la Ley andaluza de 1999, es la repartibilidad parcial del Fondo de Reserva Obligatorio. Esta Ley no prevé la posibilidad de contabilización conjunta, pero sí admite, en su artículo 95.2, que en el supuesto en que los estatutos de la cooperativa lo contemplen expresamente, se podrá repartir el 50% del FRO cuando se de la baja de algún socio o la disolución de la cooperativa. Este cambio no ha provocado ninguna reacción en la norma tributaria.

2. Hay que indicar que hasta 1999 la única ley que preveía la posibilidad de no diferenciar resultados era la Ley valenciana de 1985 en su artículo 59.4, con la importante salvedad de que todos los resultados se debían destinar a fondos irrepartibles.

3. Véase al respecto M. MONTERO SIMÓ, “Análisis de los elementos esenciales del régimen tributario de las sociedades cooperativas”, *Crónica Tributaria*, nº 101, 2001, pp. 150 a 152.

El carácter irrepartible del Fondo de Reserva Obligatorio y del Fondo de Educación y Promoción (FEP) es otro de los elementos en los que se basan las normas de ajuste en el Impuesto sobre Sociedades y que justifica por una parte, la reducción del 50% de las cantidades destinadas al FRO y del 100% de lo destinado al FEP, ay por otra parte el hecho de que la bonificación del 50% de la cuota afecte a todo tipo de rendimientos cooperativos y extracooperativos. El 100% de los rendimientos extracooperativos se destinan al FRO y si este fondo es irrepartible, tiene sentido que al final, la cooperativa especialmente protegida, solo pague el 17.5% del 50% del resultado extracooperativo.

Si un 50% del FRO se distribuye entre los socios, tratándose de un fondo que se nutre fundamentalmente de resultados extracooperativos, ¿qué justifica que sólo tribute un 50% de los rendimientos que van a parar a este fondo y al 17.5%?

Para dar respuesta a este y otros interrogantes que nos llevan a cuestionarnos algunos aspectos de régimen tributario especial, tal vez haya que remontarse al punto de partida, la Constitución Española de 1978, ya que es fundamental clarificar cual es el modelo de cooperativa digno de protección.

No han faltado voces, en los últimos años, que señalan que algunas de las últimas reformas cooperativas desnaturalizan a la figura de la cooperativa. Se habla de habla de "crisis de la mutualidad" y de la configuración de un tipo de cooperativa cuya causa ya no es la mutualidad, sino una causa mixta mutualística y lucrativa⁴ poniéndose en entredicho, la procedencia de mantener los actuales beneficios fiscales recogidos en la Ley 20/1990 para este nuevo tipo de cooperativa⁵.

Finalmente, y aunque se trate de un tema de menor calado, merece ser mencionado por la simplificación que aporta al cálculo de la cuota del Impuesto sobre Sociedades, la nueva redacción del artículo 58.1 de la Ley estatal.

4. M. L. LLOBREGAT HURTADO afirma que "a la vista de la nueva normativa, no cabe duda que se crea la posibilidad de dos modalidades de cooperativa: las cooperativas con ánimo de lucro y las sin ánimo de lucro, estas últimas serán las que se beneficiarán de las ventajas que el Estatuto Fiscal establece para las cooperativas fiscalmente protegidas". (Régimen económico de las sociedades cooperativas en el marco de la nueva Ley de Cooperativas", ob.cit., p. 212).

5. M. L. LLOBREGAT HURTADO considera que una interpretación a sensu contrario de la Disposición Adicional Novena "permite reconocer la posibilidad de existencia de cooperativas con ánimo de lucro cuando se establece que el régimen aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre de Régimen Fiscal de cooperativas consecuentemente las cooperativas sin ánimo de lucro no podrán acogerse al sistema de cooperativas protegidas que regula la mencionada ley fiscal" (ult. ob. cit., p. 194).

En mi opinión, creo que es acertada la conclusión de que las últimas reformas de las leyes sustantivas han diferenciado dos tipos de cooperativas, sin embargo entiendo que no es la disposición Adicional Novena de la Ley de Cooperativas la que introduce esa clasificación a efectos fiscales. La clasificación de la cooperativa como entidad sin ánimo de lucro no tiene efectos fiscales ya que tanto a este tipo de cooperativa como a las que no reciban esta calificación se les aplica la Ley 20/1990. De hecho podemos encontrar una cooperativa no calificada como entidad sin ánimo de lucro que disfrute de mas beneficios fiscales que una cooperativa calificada como entidad sin ánimo de lucro que por cualquier causa no sea cooperativa especialmente protegida.

El cálculo de las cantidades destinadas al FRO y al FEP ha venido complicando la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, en concreto la determinación del gasto deducible relativo a las cantidades que la cooperativa destina con carácter obligatorio al FEP (artículo 18 de la Ley 20/1990) y la reducción del 50% de las cantidades que destina obligatoriamente al FRO (artículo 16.5 de la Ley 20/1990).

En la Ley de cooperativas andaluza, al igual que en la mayoría de las leyes cooperativas, al no decirse expresamente nada, el cálculo de las dotaciones al FEP y FRO se realiza sobre los excedentes después de haber calculado la cuota del Impuesto sobre Sociedades, por lo que se plantea el problema de la determinación de esas dotaciones que es posterior al Impuesto pero que tiene una clara incidencia en la determinación de la base imponible.

Para el cálculo de estas dotaciones se emplean normalmente fórmulas matemáticas.

La Ley estatal de cooperativas ha resuelto esta situación en el artículo 58 al establecer en su nº1 que, antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades, se destinará, al menos, el 20% al FRO y el 5% al FEP y en el nº2, que antes de la consideración del Impuesto sobre Sociedades se destinarán, al menos el 50% de los beneficios extracooperativos al FRO.

Con este cambio normativo se modifica la base sobre la que se calculan las dotaciones al ser el resultado antes de impuesto, con evidentes consecuencias respecto al importe de la dotación.

II.2. Beneficios fiscales de las sociedades cooperativas en el Impuesto sobre Sociedades, regulados en la Ley 20/1990

La Ley 20/1990 clasifica las cooperativas a efectos fiscales, en cooperativas especialmente protegidas, cooperativas protegidas y cooperativas no protegidas. Aunque de forma expresa en su artículo 2 solamente se refiere a cooperativas protegidas y especialmente protegidas, el hecho de que una cooperativa pierda la condición de cooperativa por incurrir en alguna de las causas del artículo 13 de la Ley 20/1990 sin que ello implique su descalificación administrativa, conlleva la existencia de una tercera categoría, la de cooperativas no protegidas.

Toda cooperativa legalmente constituida y que no incurra en ninguna de las causas que contempla el artículo 13 de la Ley de régimen fiscal cuenta con un nivel mínimo de protección fiscal.

Las cooperativas de trabajo asociado, agrarias, de explotación comunitaria de la tierra, de consumidores y usuarios e integrales que cumplan unos requisitos específicos, gozan de un nivel superior de protección.

Por otra parte, existen una serie de normas que se aplican a toda cooperativa aunque incurra en alguna causa de pérdida de la condición de protegida, se trata de las normas de ajuste que son aplicables a toda cooperativa (artículo 6.2 Ley 20/1990).

II. 2.1. Beneficios fiscales reconocidos a cooperativas protegidas

a) Tipo de gravamen reducido

El artículo 33 de la Ley 20/1990 regula dos tipos de gravamen diferenciados a aplicar a dos bases imponibles distintas:

1º La base imponible positiva o negativa, correspondiente a los resultados cooperativos, que tributará al 20 por 100, si la cooperativa es protegida. Con excepción de las cooperativas de crédito, en las que dicha base tributará al 26 por 100⁶.

2º La base imponible positiva o negativa, correspondiente a los resultados extracooperativos, que tributará al tipo general.

La suma algebraica de las cantidades anteriores tendrá la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva (artículo 23 Ley 20/1990).

Esta técnica tributaria, puede dar lugar a cargas tributarias superiores a las que procederían si se aplicase el régimen general⁷.

Igualmente se puede producir la eliminación total de las cargas tributarias pese a existir un determinado aumento de capital fiscal. De manera que, una cooperativa con base imponible positiva derivada de resultados positivos cooperativos superior a la base imponible negativa derivada de resultados extracooperativos, puede no devengar cuota tributaria alguna.

La aplicación de dos tipos de gravamen distintos para cooperativas protegidas y especialmente se halla en estrecha conexión con la división que se realiza de la base imponible separándose los resultados cooperativos de los extracooperativos.

Hasta 1997 las únicas cooperativas que podían contabilizar conjuntamente sus resultados eran las cooperativas de crédito. La Ley fiscal admitía que desde el punto de vista sustantivo, las cooperativas de crédito no diferenciaron categorías de resultados al no constituir esta circunstancia causa de pérdida de la condición de cooperativa protegida.

El no discriminar entre ambos tipos de resultados impide a las cooperativas de crédito disfrutar del beneficio fiscal del tipo de gravamen de reducido del 25%⁸ pero al no perder la cooperativa su condición de protegida, no le impide disfrutar de otros beneficios fiscales como la libertad de amortización del artículo 33.3 Ley 20/1990.

Para el resto de cooperativas, tal y como se ha señalado anteriormente, la contabilización conjunta es causa de pérdida de la condición de cooperativa protegida.

Solución distinta a la adoptada por la Ley estatal fue la que en 1997, adoptaron las tres normas forales vascas reguladoras del régimen fiscal de las cooperativas.

6. Artículo 40 Ley 29/1990

7. E. SANZ GADEA indica que en el caso de que una cooperativa que pierda en las actividades cooperativizadas con los socios una suma igual a la que gana en actividades con no socios, soportará una cuota mayor a la que hubiera soportado en régimen general. (*Impuesto sobre Sociedades. Comentarios y casos prácticos*, tomo II, Centro de Estudios Financieros, 1988, p. 1.562).

8. Sobre régimen fiscal de las cooperativas de crédito, véase M PILAR ALGUACIL MARÍ, "Tratamiento de las cooperativas de crédito", *Revista jurídica de Economía Social y cooperativa* CIRIEC.-España., nº 12, octubre, 2001, pp. 51 a 83.

En estas leyes se establece, para las cooperativas protegidas y especialmente protegidas, un tipo gravamen único del 21 por 100 (artículo 26.2 en las tres normas) aplicable a todo tipo de rendimiento. Se ha suprimido en estas leyes la norma reguladora de la fragmentación de la base imponible.

La solución adoptada por la legislación vasca es cierto que simplifica el cálculo del impuesto, y que no dificulta la aplicación de la norma sustantiva pero, sin lugar a dudas, al asumir la no diferenciación de categorías de resultados está protegiendo fiscalmente un modelo de cooperativa cuyos perfiles son cada vez más difusos, asemejándose en muchos aspectos a las sociedades capitalistas.

b) Libertad de amortización

El artículo 33.3 de la Ley 20/1990 contempla la posibilidad de que las cooperativas disfruten en el Impuesto sobre Sociedades de libertad de amortización de los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de cooperativas y Sociedades Anónimas laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, o en su caso de las Comunidades Autónomas”.

Nos hallamos ante un beneficio que no supone una minoración de la cuota sino un anticipo del gasto

Las Sociedades Anónimas Laborales venían disfrutando de este beneficio por lo que la Ley 20/1990 equipara las cooperativas a aquellas.

Se trata de un beneficio fiscal de carácter temporal, el cual pueden disfrutar las cooperativas durante tres años, comenzándose el cómputo de los mismos desde la fecha de inscripción en el Registro público correspondiente.

La cantidad máxima fiscalmente deducible, en concepto de libertad de amortización, una vez practicada la amortización normal del ejercicio, que se cuantifica en el importe del saldo de la cuenta de resultados cooperativos disminuido en las aportaciones obligatorias al Fondo de Reserva Obligatorio y las participaciones en resultados del personal asalariado. En el ejercicio en que la cooperativa tenga resultados cooperativos negativos no puede acogerse a este beneficio.

La libertad de amortización es compatible con la deducción por reinversión a la que se hará alusión más adelante.

II.2.2. Beneficios concedidos a las cooperativas especialmente protegidas

Las cooperativas especialmente protegidas, además de gozar de todos los beneficios reconocidos a las cooperativas protegidas, disfrutaban de una bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades.

Con anterioridad a la Ley 20/90, esta bonificación se aplicaba a todas las cooperativas protegidas pasando, a partir de la misma a aplicarse a cinco clases de cooperativas y actualmente a seis, al haberse incrementado el número de cooperativas especialmente protegidas con la incorporación de las cooperativas integrales⁹.

9. Disposición Adicional Octava de la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas.

Las cooperativas de segundo y ulterior grado que asocien a cooperativas especialmente protegidas también disfrutarán de los beneficios fiscales aplicables a éstas últimas¹⁰.

a) La bonificación en la cuota del Impuesto sobre Sociedades

La Ley 20/1990 regula en su artículo 34, como beneficio fiscal específico reconocido a las cooperativas especialmente protegidas “una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra a que se refiere le artículo 23 de esta Ley”.

El artículo 23 dispone que “la suma algebraica de las cantidades resultantes de aplicar a las bases imponibles, positivas o negativas, los tipos de gravamen correspondientes, tendrá la consideración de cuota íntegra cuando resulte positiva”¹¹.

Por lo que la bonificación será del 50 por 100 de una cuota constituida tanto por rendimientos cooperativos como por rendimientos extracooperativos.

El porcentaje de la bonificación se incrementa en determinados supuestos:

a) La bonificación alcanzará el 90 por 100 de la cuota cuando se trate de una cooperativa de trabajo asociado fiscalmente protegida que integre al menos un 50 por 100 de socios minusválidos, que acrediten en el momento de constituirse la cooperativa, que se hallaban en situación de desempleo. Esta bonificación es temporal, solo se disfrutará de la misma durante los cinco primeros años de actividad social, siempre que se mantenga el porcentaje referido de socios¹².

b) La bonificación será del 80 por 100 cuando se trae de cooperativas agrarias especialmente protegidas, calificadas como explotaciones asociativas prioritarias¹³.

Si comparamos esta regulación con la que establecía el artículo 26. b) vigente a la entrada en vigor de la Ley 20/1990 y derogado por ésta¹⁴, podemos afirmar que existe una ampliación del ámbito objetivo de aplicación de la bonificación.

En la regulación anterior a la Ley 20/1990 se establecían dos exigencias: una de tipo subjetivo, la cooperativa tiene que ser cooperativa protegida y otra de tipo objetivo la bonificación sólo recae sobre determinado tipo de rendimientos. La Ley 20/1990 solamente exige que estemos ante una cooperativa especialmente protegida.

10. Artículo 35.3: “Cuando las cooperativas asociadas sean protegidas y especialmente protegidas, además de los beneficios fiscales previstos en el apartado 33, disfrutarán de la bonificación contemplada en el apartado segundo del artículo 34, que se aplicará, exclusivamente sobre la cuota íntegra correspondiente a los resultados procedentes de las operaciones realizadas cooperativas especialmente protegidas”.

11. La cuota sobre la que se aplica la bonificación es la íntegra y no como ocurría en la legislación anterior la que resulte de minorar la cuota íntegra en las deducciones por doble imposición.

12. Disposición Adicional Tercera de la Ley 20/1990.

13. La bonificación se regula en el artículo 14 de la Ley 19/1995, de 4 de julio de 1995, de Modernización de Explotaciones Agrarias

El artículo 15 de la misma Ley añade “La condición de explotación prioritaria, a los efectos de la obtención de beneficios fiscales en esta Ley, se acreditará mediante certificación expedida por el órgano correspondiente de la Comunidad Autónoma respectiva (...)”.

14. Véase Disposición Final Primera de la Ley 20/1990.

Nos hallamos ante un beneficio fiscal que recae tanto sobre resultados cooperativos como extracooperativos. No deja de sorprender en el conjunto de la Ley 20/1990, que esta bonificación recaiga sobre rentas obtenidas al margen del principio mutual, cuando realmente hubiera sido fácil establecer una bonificación que solo recayera sobre resultados cooperativos, máxime después del esfuerzo técnico realizado por el legislador fiscal a la hora de regular la base imponible.

En nuestra opinión al legislador fiscal se le planteaban dos alternativas: 1º Fomentar las sociedades cooperativas, disminuyendo su carga fiscal, admitiendo e incluso potenciando su naturaleza híbrida o peculiar y considerando por ende que, cualquier operación admitida por la norma sustantiva es una operación de la cooperativa digna de protección.

2º Considerar que lo esencial o lo peculiar en la cooperativa es el hecho de que realice operaciones de las que dan lugar a lo que la norma denomina resultados cooperativos, considerando que la cooperativa se equipara al resto de sociedades capitalistas respecto a las operaciones que dan lugar a resultados extracooperativos.

Del estudio de la Ley 20/90 hemos constatado que el legislador se decantó por la segunda alternativa, sin embargo respecto a la bonificación consideramos, se impuso la primera.

b) La exención en Impuesto sobre Sociedades de las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

El artículo 36.b) de la Ley 20/1990, actualmente en vigor, establece las Uniones, Federaciones y confederaciones de Cooperativas gozarán de una “exención del Impuesto sobre Sociedades en los términos establecidos en el capítulo XV del Título VII de la Ley del Impuesto sobre Sociedades”¹⁵.

En el Título VII del Capítulo XV se regula el régimen de entidades parcialmente exentas, incluyéndose en el artículo 133 en el que se regula las entidades que disfrutará de ese régimen a las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas.

La norma sustantiva regula estas tres figuras, reconociendo el derecho de las cooperativas a “asociarse libre y voluntariamente en uniones, federaciones y confederaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse o otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación” (artículo 117 Ley de Cooperativas 27/1999).

Entre las funciones que corresponde desempeñar a estas entidades destacamos:

a) representar y defender los intereses generales de las cooperativas y de sus socios ante las Administraciones públicas y ante cualquiera otras personas físicas y jurídicas, y ejercer en su caso las acciones legales pertinentes; b) fomentar la promoción y formación cooperativa; c) ejercer la conciliación en los conflictos surgidos

15. La redacción actual de este artículo fue introducida en la Disposición Final Segunda de la Ley 43/1995.

entre sociedades cooperativas o entre éstas y sus socios; d) organizar servicios de asesoramiento, auditoría; etc.

Respecto al ámbito objetivo de aplicación de la exención, el artículo 134 declara exentas las siguientes rentas:

“a) Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.

b) Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en el cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.

c) Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica”.

III. LOS BENEFICIOS FISCALES APLICABLES A LAS COOPERATIVAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN

El régimen especial de empresas de reducida dimensión del Impuesto sobre Sociedades está constituido por una serie de incentivos fiscales que se aplican a aquellas sociedades cuyo importe neto de cifra de negocios en el ejercicio anterior no sea superior a 5.000.000 euros. Cuando la sociedad sea de nueva creación se tomará como referencia el primer periodo impositivo en que efectivamente se desarrolle la actividad.

Los incentivos fiscales que se contemplan en este régimen (excepto el relativo al tipo de gravamen del que hablaremos más adelante) son compatibles con el régimen fiscal especial de las sociedades cooperativas cuya cifra total de negocios no supere el mencionado límite¹⁶.

La aplicación de los incentivos fiscales viene delimitada mediante la cifra de negocios, concepto que no define la Ley del Impuesto sobre Sociedades. Acudiendo al derecho supletorio, el Texto Refundido de Sociedades Anónimas define la cifra de negocios como los importes de la venta de los productos y de la prestación de servicios correspondiente a la actividad ordinaria de la sociedad, deducidas las bonificaciones y demás reducciones sobre las ventas, así como el IVA y otros impuestos directamente relacionados con la mencionada cifra de negocios.

A la hora de considerar la cifra de negocios de una cooperativa habría que incluir tanto el importe de las ventas y prestaciones de servicios a socios como a terceros no socios. No forman parte de la cifra de negocios: las unidades de productos consu-

16. Resolución de la Dirección General de Tributos de 30-10-2000.

midos para la propia empresa, ni trabajos realizados para la misma, subvenciones de capital, ingresos financieros derivados de ventas a plazos, el IVA y los impuestos especiales.

Por otra parte constituyen componentes negativos para el cálculo de la cifra de negocios, los importes de las devoluciones de ventas, los rappels sobre ventas o prestaciones de servicios y los descuentos comerciales¹⁷.

Los beneficios fiscales de los que pueden disfrutar las cooperativas de reducida dimensión son los siguientes:

III.1. Libertad de amortización asociada a un incremento de la plantilla (artículo 123 Ley del Impuesto sobre Sociedades).

Los elementos de inmovilizado material nuevos podrán ser amortizados libremente siempre que durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del periodo impositivo en el que los bienes adquiridos entren en funcionamiento, la plantilla media total de la empresa, se incremente respecto de la plantilla media de los doce meses anteriores y se mantenga el incremento durante un periodo adicional de otros 24 meses.

La cuantía de la inversión que puede beneficiarse de libertad de amortización será la que resulte de multiplicar 90.151,82 por el incremento de la plantilla calculado con dos decimales.

Se trata de un beneficio fiscal que trata de fomentar la inversión en activos productivos acompañada del simultáneo incremento de los puestos de trabajo. Este incentivo puede encontrar limitaciones a la hora de ser disfrutado por las cooperativas. El motivo de estas es la propia limitación con la que la cooperativa se encuentra a la hora de contratar trabajadores no socios¹⁸.

Las circunstancias que tienen que darse para poder disfrutar de este incentivo son:

1º Inversión en elementos patrimoniales del inmovilizado material nuevos. La Ley del Impuesto sobre Sociedades no condiciona el uso que se le dé a estos bienes.

2º Los elementos patrimoniales deben ser puestos a disposición¹⁹ de la entidad en el periodo impositivo en el que goce de la calificación de empresa de reducida dimensión.

Cuando la puesta a disposición y la entrada en funcionamiento del bien no coincidan en el mismo periodo impositivo, será de aplicación el incentivo fiscal en el segundo de ellos.

17. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas emitió una Resolución (16-5-1991) en la que fijó los criterios para la delimitación del importe de la cifra de negocios.

18. Véase artículo 80.7 y artículo 95.3 Ley 27/1999, de cooperativas.

19. La Administración Tributaria viene identificando puesta a disposición con entrega. En el caso de bienes inmuebles, el otorgamiento de la correspondiente escritura equivale a la entrega de la cosa, salvo que de la misma resulte lo contrario (Resolución de la Dirección General de Tributos de 10-2-99; Resolución de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de 5-11-98).

3º Durante los 24 meses siguientes a la fecha del inicio del periodo impositivo en el que los elementos adquiridos entren en funcionamiento debe existir un incremento de la plantilla media total de la empresa respecto de la plantilla media total de los doce meses anteriores.

4º El incremento debe mantenerse durante un periodo adicional de otros 24 meses.

Cuando la cooperativa realiza una inversión no conoce exactamente el importe de la cantidad máxima que puede ser objeto de libertad de amortización ya que éste dependerá de la cuantía del incremento de la plantilla y de su mantenimiento. Por lo tanto, la cuantía de la amortización inicialmente aplicada puede no ser correcta, por ello el artículo 123.6 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades dispone que en el supuesto en que se incumpla con la obligación de incrementar o mantener la plantilla se deberá proceder a la regularización, es decir, a ingresar la cuota íntegra que hubiera correspondido a la cantidad deducida en exceso más los intereses de demora correspondientes.

La libertad de amortización unida a la creación de empleo es incompatible con otros beneficios fiscales, en concreto con la bonificación por actividades exportadoras (artículo 32.1 de la Ley 43/1995), la deducción por actividades de exportación (artículo 34 de la Ley 43/1995), deducción por inversiones en producciones cinematográficas y edición de libros, reinversión de beneficios extraordinarios (derogada a partir del 1 de enero de 2002), el beneficio fiscal de las empresas de reducida dimensión relativo a la aceleración de la amortización de bienes objeto de reinversión y con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

III.2. Libertad de amortización para bienes de escaso valor (artículo 124 Ley del Impuesto sobre Sociedades).

Pueden amortizarse libremente los elementos del inmovilizado material cuyo valor unitario no exceda de 601,01 euros. hasta un importe máximo total 12.020,24 euros por ejercicio.

Se trata de un beneficio fiscal que simplifica la gestión administrativa de la empresa.

Si el bien no supera el importe de 601,01 euros podrá amortizarse libremente en su integridad, si supera el citado valor no podrá ser objeto de libertad de amortización ninguna cantidad.

Este beneficio fiscal no es incompatible con ningún otro beneficio.

III.3. Amortización acelerada de inmovilizado material nuevo e inmovilizado inmaterial (artículo 125 Ley del Impuesto sobre Sociedades).

Los bienes de inmovilizado material nuevo podrán amortizarse en función de lo que resulte de multiplicar el coeficiente máximo de amortización lineal según tablas por 1,5.

La aplicación de este incentivo fiscal está vinculada al sistema de amortización lineal máximo previsto en las tablas, por lo tanto este incentivo se podrá aplicar

cuando la empresa amortice fiscalmente los elementos mediante alguno de los sistemas que toman como referencia las tablas²⁰.

El artículo 125.2 de la Ley 43/1995 dispone que este beneficio fiscal es compatible con cualquier otro que pudiera recaer sobre el bien cuya amortización se acelera.

Respecto a la aceleración de la amortización del inmovilizado inmaterial podrá incrementarse hasta en un 150% siempre que se cumplan los requisitos del artículo 11.4 y 5. de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se consideran elementos patrimoniales de inmovilizado inmaterial, el fondo de comercio, las marcas, derechos de traspaso y el resto de elementos patrimoniales de inmovilizado patrimonial que tengan fecha cierta de extinción.

III.4. Amortización acelerada de elementos patrimoniales objeto de reinversión (artículo 127 Ley del Impuesto sobre Sociedades).

Cuando el elemento de inmovilizado material sea objeto de una reinversión realizada en los plazos que establece el artículo 36 ter. de la Ley 43/1995²¹ se podrá amortizar según el coeficiente que resulte de multiplicar por 3 el coeficiente de amortización lineal máximo previsto en las tablas.

La transmisión en virtud del cual la cooperativa se desprenda del bien que será objeto de renovación o sustitución tiene que ser a título oneroso. Si la reinversión es inferior al importe obtenido por la transmisión la aceleración de las amortizaciones se aplicará sobre el importe reinvertido.

La Ley 18/2002 de 18 de julio, de cooperativas catalana, en su artículo 64.2 f) y la Ley estatal califican como resultados cooperativos las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos de inmovilizado material o inmaterial destinados al cumplimiento del objeto social, si se reinvierte la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado material o inmaterial, igualmente afectos al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores siempre que permanezca en su patrimonio, excepto las pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización.

20. Los sistemas de amortización que de acuerdo con el artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades utilizan como referencia las tablas oficialmente aprobadas son:

1º Sistema de amortización según las tablas oficialmente aprobadas

2º Sistema de amortización degresiva mediante la aplicación de un porcentaje constante sobre el valor pendiente de amortizar.

3º Sistema de amortización de los números dígitos.

4º Plan de amortización formulado por el sujeto pasivo y aceptado por la Administración Tributaria.

5º Amortización mediante la prueba de la efectividad de la depreciación

21. La reinversión podrá realizarse dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la puesta a disposición del elemento patrimonial transmitido y los tres años posteriores o, excepcionalmente, de acuerdo con un plan especial de reinversión aprobado por la Administración Tributaria a propuesta del sujeto pasivo. La reinversión se entenderá efectuada en la fecha en que se produzca la puesta a disposición de los elementos patrimoniales en que se materialice (artículo 36.ter.4 a) Ley 43/1995).

Los requisitos que se deben cumplir para calificar la plusvalía como rendimiento cooperativo coinciden con los requisitos exigidos para poder disfrutar la cooperativa de la deducción por reinversión y de la aceleración de la amortización por reinversión beneficios fiscales compatibles.

III.5. Dotación por posibles insolvencias de deudores.

Se trata de una dotación para la cobertura del riesgo derivado de posibles insolvencias hasta el límite del 1% sobre los deudores existentes a la conclusión del periodo impositivo. No todos los deudores que existan al cierre del ejercicio integran la base sobre la que se calcula esta provisión global, quedan fuera los deudores sobre los que se hubieran dotado provisiones de forma individualizada según los criterios generales de la Ley del Impuesto y aquellos deudores para los que no serían deducibles las dotaciones a la provisión para insolvencias de tráfico.

Esta dotación aplicable a las cooperativas de reducida dimensión afecta tanto a los resultados cooperativos como extracooperativos.

III.6. Tipo de gravamen

El artículo 127 bis de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, en su redacción actual, regula el tipo de gravamen aplicable a las empresas de reducida dimensión en los siguientes términos: “Las entidades que cumplan las previsiones del artículo 122 de esta Ley tributarán con arreglo a la siguiente escala, excepto cuando de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de esta Ley deban tributar a un tipo diferente del general: a) Por la parte de base imponible comprendida entre cero y 9.0151.82 euros, al tipo del 30 por 100. b) Por la parte de base imponible restante, al tipo del 35 por 100 (...)”.

Al hablarse de “entidad” y no de rendimientos que tributan a un tipo diferente del general y encontrarnos con que las cooperativas protegidas y especialmente protegidas aparecen reguladas en el artículo 26, disponiéndose que sus resultados cooperativos tributan al 20 por 100, consideramos que el artículo 127 bis está eliminando la posibilidad de que las cooperativas protegidas y especialmente protegidas puedan disfrutar en las condiciones que el propio artículo dispone de un tipo reducido que se aplicará sobre resultados extracooperativos.

Por otra parte, las cooperativas no protegidas pueden disfrutar del mencionado tipo de gravamen del 30 por 100, ya que no son entidades que disfruten de tipo reducido regulado en el artículo 26 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. En los supuestos de pérdida de la condición de cooperativa protegida por no contabilización separada (así como en el resto de supuestos de pérdida de la condición de cooperativa protegida, las cooperativas podrán disfrutar respecto a la base imponible, integrada por todo tipo de resultados (fruto de operaciones con socios, con terceros, beneficios extraordinarios) y comprendida entre 0 y 9.0151,82 euros, del tipo reducido del 30 por 100

En las leyes de régimen fiscal de las sociedades cooperativas vascas se establece que aquellas cooperativas de reducida dimensión que cumplan con los requi-

sitos previstos en la normativa del Impuesto sobre Sociedades para ser consideradas pequeñas empresa, se les aplicará en el mencionado impuesto el tipo del 19 por 100, en los términos y con las condiciones previstas en el artículo 29.1.b) de la Norma Foral 7/1996, de 4 de julio, del Impuesto sobre Sociedades.

III.7. Deducción para el fomento del uso de las nuevas tecnologías para las empresas de reducida dimensión

Se trata de un incentivo fiscal aplicable a empresas de reducida dimensión que trata de fomentar el que las empresas mejoren su acceso y presencia en Internet, el desarrollo del comercio electrónico y la mejora de los procesos mediante la incorporación de tecnologías de la información y de las comunicaciones.

Se concede a las sociedades una deducción en la cuota del 10% del importe de las siguientes inversiones y gastos²²:

1º Inversiones y gastos relacionados con el acceso a Internet.

2º Inversiones y gastos relacionados con la presencia en Internet.

3º Inversiones y gastos relacionados con el comercio electrónico.

4º Inversiones y gastos relacionados con la incorporación de los gastos relacionados con la tecnología de la información y de las comunicaciones a los procesos empresariales.

Tiene que tratarse de gastos del ejercicio y no de aplicaciones del Fondo de Educación y Promoción.

Las cantidades no deducidas correspondientes al ejercicio derivadas de esta deducción podrán deducirse en los diez periodos inmediatos y sucesivos.

IV. LA NUEVA DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN

La Ley del Impuesto sobre Sociedades hasta enero de 2002, contemplaba en su artículo 20 el diferimiento de plusvalías por reinversión. En concreto, se refería al diferimiento de las rentas positivas que se pusieran de manifiesto en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales de inmovilizado material e inmaterial y de valores representativos de la participación en el capital o fondos propios, siempre y cuando se reinvirtiera el importe de la transmisión.

Los requisitos que tenían que cumplirse eran los siguientes:

1º Que se reinvirtiera en cualquiera de los elementos mencionados.

2º La reinversión se tenía que llevar a cabo dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores.

22. El artículo 33 bis de la Ley 43/1995 contiene una lista cerrada de las actividades que generan el derecho a la deducción.

3º El bien debía permanecer en el patrimonio de la sociedad durante el periodo de imputación de las rentas diferidas a no ser que su vida útil fuera inferior.

El plazo para imputar la renta positiva diferida era: a) siete ejercicios a contar desde que finalizo el plazo para llevar a cabo la reinversión (tres años desde el cierre del periodo impositivo en el que se produjo la transmisión); b) o si se adquiría un bien amortizable, durante los periodos impositivos en que se amortizara el bien objeto de reinversión, a elección del sujeto.

Respecto a este beneficio fiscal cabía plantearse su compatibilidad con la reducción en la base imponible del 50% de las cantidades destinadas al FRO. La situación era la siguiente: sólo tributaba el 50% de la plusvalía generada por la transmisión onerosa por lo que no cabía diferimiento del 100% de la plusvalía.

Sólamante se podía aplicar el diferimiento por reinversión a un 50% del beneficio extraordinario. Sería absurdo pensar en diferir una renta que no tributa.

Por lo tanto, si la cooperativa reinvertía en inmovilizado material o inmaterial podría acogerse al diferimiento del 50% de la renta positiva, en el periodo permitido por el artículo 20 de la Ley 43/1995 del Impuesto sobre Sociedades.

Esta situación ha pasado a ser transitoria desde que la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, derogara el artículo 20, introduciendo una nueva deducción por reinversión de beneficios extraordinarios (artículo 36 ter. de la Ley 43/1995)

La nueva deducción en la cuota por reinversión está constituida por el 17% de las rentas positivas obtenidas en la transmisión onerosa de elementos patrimoniales, e integradas en la base imponible sometida al tipo general de gravamen, a condición de reinversión.

Se trata de una deducción aplicable a cualquier tipo de sociedad contemplada dentro del régimen general del Impuesto sobre Sociedades.

El artículo 36 ter añade que "la deducción será del 7% y del 2% cuando la base imponible tribute a los tipos del 25% y del 20%, respectivamente".

Actualmente las únicas sociedades que tributan al 20% son las cooperativas protegidas y especialmente protegidas y este tipo reducido sólo se aplica a parte de sus rendimientos en concreto a los resultados cooperativos. Por lo que cabe preguntarse ¿en qué medida es aplicable el porcentaje reducido del 2% a las cooperativas?

Como se ha señalado en las sociedades cooperativas existen dos bases imponibles y solo una de ellas tributa al 20%, la constituida por resultados cooperativos. Precisamente las rentas positivas de transmisiones onerosas de elementos del inmovilizado, tal y como indica el artículo 22 de la Ley 20/1990, constituyen resultados extracooperativos y por lo tanto, tributan al 35%.

El artículo 36 ter. dice textualmente que "la deducción será del 7% y del 2% cuando la base imponible tribute a los tipos del 25% y del 20%, respectivamente y este tipo de rendimientos tributa al 35%.

De una interpretación literal del artículo 36 ter. podemos deducir que las cooperativas pueden disfrutar de una deducción de un 17%, en vez de un 2%, de la renta positiva imputada en la base imponible.

Como se ha indicado anteriormente, la Ley de cooperativas estatal y algunas leyes autonómicas²³ incluyen entre los resultados cooperativos “las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al cumplimiento del objeto social, si se reinvierte la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado material o inmaterial, igualmente afectos al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, excepto pérdidas justificadas, hasta que finalice su periodo de amortización”.

La calificación desde el punto de vista sustantivo de estas plusvalías como resultados cooperativos no ha sido secundada por la norma fiscal la cual continua calificándolos, exista o no reinversión como resultados extracooperativos. Por lo tanto estos resultados tributan en la base imponible extracooperativa al 35%.

El apartado 6 del artículo 36 ter. regula las incompatibilidades o supuestos en los que no procede la aplicación de la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios. En concreto se refiere a los siguientes:

1º Cuando la transmisión se realice entre sociedades que forman un grupo de sociedades.

2º Cuando la renta obtenida por la transmisión haya generado derecho a practicar deducción por doble imposición.

3º Cuando sean deducibles los gastos derivados de la adquisición o utilización posterior de los elementos transmitidos.

4º Cuando los elementos en los que se materialice la reinversión se amorticen libremente o den derecho a practicar en la base o en la cuota íntegra alguna de las deducciones o reducciones prevista en la ley del Impuesto sobre Sociedades

La deducción por reinversión es incompatible con la libertad de amortización que pueden disfrutar las cooperativas respecto a los elementos de activo fijo nuevo amortizable, adquiridos en el plazo de tres años a partir de la fecha de su inscripción en el Registro de cooperativas. También es incompatible con la libertad de amortización unida a la creación de empleo.

23. Art. 57.3 b) de la Ley 27/1999 y artículo 64.1 f) de la Ley 18/2002.

BIBLIOGRAFÍA

- ALGUACIL MARÍ, P.: "Tratamiento fiscal de las cooperativas de crédito", *Revista jurídica de Economía Social y cooperativa*, Ciriec- España, nº 12, octubre 2001, pp. 51-83
- ALONSO RODRIGO, E.: "Reflexiones sobre las posibles implicaciones fiscales de la nueva regulación cooperativa", *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, nº 32, 1999-I, pp.293-309
- CAPARRÓS NAVARRO, A.: "Impactos fiscales de la nueva Ley estatal de cooperativas", *Revista de Contabilidad y Tributación*, Centro de Estudios Financieros, nº 33, 2001, pp. 15-80
- FAJARDO GARCÍA, I.G. Y VAÑÓ VAÑÓ, M.J.: "La Reforma de la legislación cooperativa: cuadro comparativo", *Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa*, Ciriec- España, nº 29, 1998, pp. 165-188
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, I. Y SIEIRO CONSTENLA, M.: "Fiscalidad de las entidades cooperativas tras la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas", *Carta Tributaria*, monografías, nº 3, 2002, pp.2-16
- LLOBREGAT HURTADO, M.L.: "Régimen económico de las sociedades cooperativas de 16 de julio de 1999", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 13, 1999, pp.190-228
- MONTERO SIMÓ, M.: "Análisis de los elementos esenciales del régimen tributario de las sociedades cooperativas", *Crónica Tributaria*, nº 101, 2001, pp.131-171
- PATOR SAMPERE, C.: "Principales novedades de la nueva ley 27/1999 de 16 de julio de sociedades cooperativas", *Revista de Derecho de Sociedades*, nº 13, 1999, pp.229-247
- SERRA GUTIÉRREZ, A.: *Empresas de reducida dimensión. Incentivos fiscales en el Impuesto sobre Sociedades*, Madrid: Francis Lefebvre, 2000.

LOS PROCESOS DE CONCENTRACIÓN Y DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA Y SU TRIBUTACIÓN: ESPECIAL REFERENCIA A LAS FUSIONES Y A LA CREACIÓN DE GRUPOS COOPERATIVOS¹

Purificación Peris García

Profesora Titular de Derecho Financiero y Tributario
Universitat de València

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: CUESTIONES GENERALES PREVIAS SOBRE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN COOPERATIVA. II. LAS FUSIONES DE COOPERATIVAS II.1. Normativa estatal. II.2. Normativa autonómica. II.3. Particularidades de las cooperativas de crédito. II.4. Régimen tributario de las fusiones. III. LA CREACIÓN DE GRUPOS COOPERATIVOS. III.1. Marco normativo general: definición de grupo cooperativo. III.2. Régimen tributario de los grupos cooperativos. Estudio comparativo con el régimen tributario de los grupos de sociedades en la Ley del Impuesto sobre Sociedades. IV. CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LAS MATERIAS TRATADAS.

I. INTRODUCCIÓN: CUESTIONES GENERALES PREVIAS SOBRE LOS PROCESOS DE INTEGRACIÓN

No cabe duda de que en el mundo actual globalizador la utilización de técnicas de concentración empresarial (con vinculación patrimonial o sin ella) es un arma importantísima para las empresas mercantiles para de este modo poder ser más eficaces, más competentes y ofrecer mejores servicios al mayor número de clientes posible.

1. Este artículo está basado en la ponencia que bajo el título "La fiscalidad de los procesos de integración" fue presentada en las II Jornadas sobre Crédito Cooperativo, celebradas los días 20 y 21 de noviembre de 2000 en la Universitat de València. El presente trabajo ha sido llevado a cabo en el marco de los Proyectos de Investigación BJU2001-3155 financiado por Ministerio de Ciencia y Tecnología y GV01-38 financiado por la Generalitat Valenciana, de los que la autora es miembro investigador.

Las sociedades cooperativas en general, y las cooperativas de crédito en particular, no pueden ser ajenas a los cambios producidos y a la globalización y por ello, si pretenden seguir siendo uno de los exponentes del denominado sector empresarial de la Economía Social² deben utilizar al máximo las técnicas de concentración e integración cooperativa existentes en la legislación³.

Compartimos plenamente la opinión de Thierry Jeantet⁴, según la cual, frente a grandes desafíos como la mundialización, la transformación del trabajo y la crisis social, las mutualidades, cooperativas y asociaciones representan una posibilidad de un crecimiento con dimensión humana. Para ello deben reforzar y modernizar su identidad, fructificar sus propios principios y por tanto innovar. En este orden de cosas la cooperación y las estrategias de integración van a ser de gran importancia.

Al hablar de procesos de integración o estrategias de integración se suelen utilizar expresiones como “concentración empresarial” o “cooperación empresarial” o “intercooperación” de forma indistinta para hacer referencia a diversas actuaciones empresariales que en ocasiones tienen pocas características en común.

En el presente trabajo utilizamos las expresiones de *“Cooperación empresarial”* o *“intercooperación”* para referirnos a todas las posibles actuaciones empresariales tendientes a la colaboración empresarial pero que salvaguarda la independencia de las empresas colaboradoras y por tanto se trataría de actuaciones que no producirían modificaciones en las sociedades intervinientes.

Bajo esta denominación incluiríamos la búsqueda de alianzas, colaboraciones o convenios para un mejor funcionamiento en los que queda siempre intacta la inde-

2. En este sentido vid. BAREA Y MONZON, en *Libro Blanco de la Economía social en España*, Madrid, 1992. Las finalidades de la Economía social podrían sintetizarse, siguiendo a SAJARDO MORENO en una clara redistribución de la riqueza, contribución al bienestar social, estabilización económica, contribución al desarrollo local y regional, dar soluciones a problemas colectivos, creación y estabilidad en el empleo, etc. Vid. SAJARDO MORENO, A. “Una panorámica del tratamiento fiscal a la economía social en España”, p. 13. Junto al sector empresarial aparece el sector no lucrativo de la economía social, entidades más ligadas a la sociedad civil y que producen bienes y servicios para los que existen una demanda no solvente y se financian de cuotas y donaciones. Ejemplo de este sector no lucrativo podríamos citar las cooperativas no lucrativas reguladas en la Ley 27/1999, de cooperativas.

3. Que en el ámbito europeo la Economía social está llamada a jugar un papel importantísimo se manifiesta en las diversas Resoluciones, tanto del Parlamento como de la Comisión Europea donde se refleja la voluntad de fomentar, regular y desarrollar el cooperativismo y la función social que las mismas tienen (vid, referenciadas las más importantes en ALGUACIL MARI, M.P. “Beneficios tributarios de las cooperativas tras la Ley 27/1999”, RDFHP, núm. 262, 1991, p. 931 y ss.). Además se ha trabajado sobre la Economía social Europea de la que es muestra “El sector cooperativo, mutualista y asociativo en la Unión Europea” único documento con datos estadísticos que aborda desde la perspectiva europea la Economía social como conjunto.

4. En palabras de este autor, la Economía social es un conjunto muy vivo, rico por su diversidad, afortunadamente dinámico, compuesto tanto por micro asociaciones locales como por grandes empresas mutualistas y cooperativas, cuyo peso en la sociedad no puede obviarse que se enfrenta a cuatro grandes desafíos: la mundialización o globalización (en función de si se utiliza el término francófono o anglófono), la aparición de un nuevo tipo de consumo, la crisis del trabajo y el retorno de lo social. JEANTET, T. *La Economía social europea o la tentación de la democracia en las cosas*. CIRIEC-España, 2000.

pendencia jurídica de las entidades que la componen y en la que no existe vinculación patrimonial como las figuras de cooperativas de segundo o ulterior grado, uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas⁵.

Nos interesa destacar que, tradicionalmente, la creación de cooperativas de segundo o ulterior grado ha sido la fórmula de intercooperación más utilizada por las sociedades cooperativas creemos que, entre otros, por dos motivos fundamentales:

- El primero de ellos basado en la propia tradición normativa y doctrinal, así la cooperativa de segundo o ulterior grado se regula en todas las legislaciones como un modelo propio de organización empresarial cooperativa⁶.

Ahora bien, sin negar en modo alguno la importancia que han tenido y siguen teniendo las cooperativas de segundo o ulterior grado en la expansión cooperativa hay que afirmar, sin embargo, que en los momentos actuales de globalización y competencia expansiva de las empresas el carácter restringido de la cooperativa de segundo grado en cuanto a su posible composición (únicamente como cooperativa de cooperativas, en su concepción tradicional) limita en gran medida el ámbito de actuación de las cooperativas a la hora de crear alianzas para generar entidades competentes frente a las empresas mercantiles tradicionales.

- El segundo de los motivos, en nuestra modesta opinión, es una lectura quizá demasiado "purista"⁷ de los principios cooperativos que parecerían si no impedir si al menos no casar muy bien con fórmulas de integración cooperativas más profundas como las fusiones o la creación de grupos cooperativos⁸.

5. Todas ellas manifestaciones de la libertad de asociación reconocida en nuestro texto constitucional ex art. 22 y recogidas tanto en la Ley 27/1999, como en las distintas leyes autonómicas de cooperativas. Vid. anexo 3.

6. Se puede observar cómo por la doctrina se ha calificado a las cooperativas de segundo o ulterior grado como la primera manifestación del federalismo e integración cooperativas, vid. por todos, CRESPO MIEGIMOLLE, M. *Régimen especial de las sociedades cooperativas en el nuevo Impuesto sobre Sociedades*, ed. Comares, 1998, p. 21. vid. anexo 2.

7. Lectura que sin duda alguna lo que pretende es defender los principios y valores cooperativos frente a posibles "contaminaciones" derivadas del mundo mercantilista, pero que llevada a sus más últimas consecuencias puede por sí misma llevar a facilitar el ahogamiento del fenómeno cooperativo. No se debe olvidar en todo caso que las cooperativas no dejan en ningún caso de tener un componente mercantilista pero basado en valores de Economía social que se traduce por el mantenimiento de determinadas características que las diferencian de las sociedades mercantiles, características que podrían sintetizarse en la función social que cumplen estas entidades frente a las sociedades netamente capitalistas.

8. Así por ejemplo, se argumenta que el PRINCIPIO DEMOCRÁTICO, un hombre un voto, parece oponerse a la idea de dominación y dirección económica única del grupo. Sin embargo, en el propio marco normativo se puede observar como este principio queda limitado a las cooperativas de primer grado pero no necesariamente a las de segundo grado o ulterior grado. Junto a ello, como veremos estas críticas parecen surgir por basarse en una sola composición de grupo de sociedad, aquella totalmente centralizada en la entidad dominante, sin embargo no es ésta la única forma de grupo posible.

Como abordaremos con mayor profundidad al hablar de los grupos, somos de la opinión de que no sólo estas figuras no casan con los principios cooperativos, sino que por el contrario es en ellos donde tienen su mayor sustentación.

En efecto, el Sexto principio cooperativo de “cooperación entre cooperativas”⁹ parece haber sido redactado contando con la existencia de los grupos, ya que creando un grupo cooperativo se consigue plenamente la cooperación pues todas y cada una de las cooperativas integrantes del grupo cumplen una doble función: la de proveedor y cliente de las demás. De esta forma no sólo surge la cooperación sino la posibilidad de reducir los inconvenientes que la atomización de las explotaciones económicas produce.

Evidentemente toda opción de integración empresarial conlleva riesgos y puede producir consecuencias no queridas por las partes. Han sido puestos de manifiesto por la doctrina como posibles riesgos, entre otros, el distanciamiento de la base social, respecto a una unidad de grado superior en la que la participación se ejerce a través de representantes; la burocratización y la obsolescencia del proyecto, fruto de la autocomplacencia¹⁰. Por ello, aun siendo evidente, hay que destacar que en estos procesos de integración cooperativa son aún más importantes la colaboración, coordinación y concertación entre las sociedades intervinientes.

Centrándonos en nuestro ordenamiento jurídico referencia obligada es el art. 129.2 de nuestro texto constitucional en virtud del cual los poderes públicos deben fomentar mediante una legislación adecuada las sociedades cooperativas. Este mandato expreso demanda la existencia de un marco normativo incentivador del fenómeno cooperativo que permita y promueva no sólo la pervivencia de las sociedades cooperativas sino también su crecimiento en condiciones de igualdad con el resto de entidades que conforman el tejido empresarial en nuestro país. En consecuencia deben conjugarse a nuestro entender los principios de la cooperación de la ACI¹¹ con el mandato del art. 129.2 CE y con el papel que en el ámbito europeo

9. “Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales”. Vid anexo 1.

10. ROSEMBUJ, T: “Economía de la cooperativa de segundo grado”, en: *Anuario de Estudios Cooperativos* 1988. Universidad de Deusto: Bilbao.

11. Los principios según la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional de Manchester (1995) son los siguientes:

Primer principio: Adhesión voluntaria y abierta.

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

Segundo principio. Gestión democrática por parte de los socios.

Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio un voto) y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

está llamado a tener la Economía social de la que las cooperativas son un claro exponente, y dentro de ellas, no cabe duda alguna, las cooperativas de crédito como banca cooperativa¹². El proceso de consolidación de la Unión Europea exige una cada vez mayor cooperación entre la banca cooperativa, que constituye en si misma una forma de concentración empresarial¹³.

Por otra parte, utilizaremos la expresión “concentración empresarial” para hacer referencia a todas aquellas actuaciones empresariales que tienen como común denominador la integración empresarial entendida como proceso de modificación sustancial del poder de decisión económica de las sociedades intervinientes.

¿Por qué se plantea la concentración empresarial?. Ya hemos puesto de manifiesto cómo la globalización y los retos que plantea exigen una reestructuración en el ámbito empresarial con carácter general. Si a ello unimos las dificultades propias que surgen en el movimiento cooperativo y que se sintetizan por la doctrina en: falta

Tercer principio. Participación económica de los socios.

Los socios contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Al menos una parte de los activos es por regla general propiedad común de la cooperativa. Normalmente reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socio. Los socios asignan los excedentes para todos o algunos de los siguientes fines: el desarrollo de la cooperativa; la constitución de reservas, de las cuales, al menos una parte sería irrepartible; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Cuarto Principio. Autonomía e independencia.

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los Gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

Quinto Principio. Educación, formación e información.

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados, para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión de la naturaleza y beneficio de la cooperación.

Sexto Principio. Cooperación entre cooperativas.

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales

Séptimo principio. Principio de interés por la Comunidad.

Al mismo tiempo que se centran en las necesidades y los deseos de los socios, las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades, según los criterios aprobados por los socios.

Vid Anexo normativo, cuadro comparativo de legislación estatal y autonómica de recepción de los principios cooperativos.

12. En el ámbito tributario, también se pone de manifiesto la vis atractiva del art. 129.2 CE lo que justificaría un tratamiento fiscal específico del fenómeno cooperativo. En este sentido vid. ALGUACIL MARI, M.P. “ Beneficios tributarios ...”, op.cit. p. 927.

13. Utilizamos el término Banca cooperativa para referirnos al conjunto de cooperativas de crédito así como a las entidades de crédito que sin ser cooperativas de crédito actúan con especial interés hacia ellas. En este mismo sentido, PALOMO ZURDO, R.J. *La banca cooperativa en Europa*, UNACC, AECC, Madrid, 1995.

de lealtad del socio, débil estructura financiera, dificultades de funcionamiento, y sobre todo problemas de dimensión¹⁴, la respuesta nos viene dada.

Otro grupo de razones que puede motivar la concentración empresarial es la posible existencia de ventajas fiscales. En efecto, al igual que a la hora de invertir nuestros ahorros buscamos los productos financieros más rentables, las empresas a la hora de tomar decisiones en cuanto a su forma o cambio de forma jurídica tienen en cuenta, entre otros factores la legislación tributaria. Es cierto que en ocasiones esta legislación tributaria beneficia determinadas actividades o decisiones empresariales por motivos coyunturales o razones de política económica, pero ello no es óbice para que la decisión de las entidades a la hora de plantearse un proceso de concentración económica no se adopte teniendo en cuenta, además de los motivos económicos, el diferente régimen tributario aplicable a las diversas formas de concentración.

En el ámbito de las cooperativas de crédito además hay que tener en cuenta que el negocio bancario evoluciona a un ritmo vertiginoso: existe una competencia más agresiva, la clientela es cada vez más exigente, las nuevas tecnologías plantean nuevos retos y la necesidad de invertir en ellos. Al mismo tiempo los servicios financieros son cada vez más necesarios para los ciudadanos y para las pequeñas y medianas empresas. Por ello, es el momento de tratar de impulsar, fomentando las sinergias y reforzando las estructuras comunes de la fórmula cooperativa¹⁵.

Como exponentes de la concentración empresarial nos encontramos, de un lado, con las fusiones¹⁶ como supuesto más completo y perfecto en el cual se produce la desaparición de la personalidad jurídica de las sociedades afectadas por los procesos de fusión, absorción o escisión¹⁷ y, de otro, con los grupos de sociedades—que podríamos definir como el proceso de integración en el cual no se produce la desaparición de la personalidad jurídica de las sociedades agrupadas aunque sí suele producirse una unidad de decisión, que puede ser más o menos centralizada por la entidad dominante.

14. Vid por todos, VARGAS SANCHEZ, A. *Claves para el desarrollo del cooperativismo agrario. Concentración empresarial y asociacionismo*. Huelva: 1995, Universidad de Huelva. También del mismo autor: *La excelencia empresarial cooperativa: un debate abierto*. III International Conference of AEDEM. Bucarest, 5-7 de Septiembre de 1994..

15. Por otra parte, en el marco comunitario se tiene muy en cuenta a la banca cooperativa, dado el papel socioeconómico de los bancos cooperativos a nivel local. Ha sido nota común en “El papel de la banca cooperativa en el desarrollo Agrario y Local”, Coloquio europeo, Soria, 2002.

16. Siguiendo a BROSETA, entendemos la fusión como el procedimiento jurídico por el cual dos o más sociedades agrupan sus patrimonios y sus socios en una única sociedad, previa disolución de todas las sociedades que se fusionan (creando una sociedad nueva que asuma a todas las preexistentes) o previa disolución de todas menos una (que absorbe a las restantes). Sería lo que se conoce como fusión por constitución, en el primer caso, y fusión por absorción en el segundo. BROSETA PONT, M. *Manual de Derecho Mercantil*, TECNOS, Madrid.

17. EMBID IRUJO, J. M. *Concentración de empresas y derecho de cooperativas*, Universidad de Murcia, 1991.

Respecto de esta última manifestación de concentración empresarial, hay que tener en cuenta que en nuestro ordenamiento jurídico, tanto en el ámbito estatal como en la normativa autonómica catalana y vasca, contamos con una definición propia de grupo cooperativo. En este sentido La Ley 27/1999, sin perjuicio de su estudio en el epígrafe correspondiente, entiende por grupo cooperativo el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejerce facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas¹⁸, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades. Como podremos comprobar también a efectos tributarios nos encontramos con una definición de grupo para determinar la aplicación del régimen de tributación consolidada en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades.

Antes de entrar en el estudio de estos dos procesos de integración, fusiones y creación de grupos cooperativos, no podemos dejar de hacer referencia a las directivas comunitarias que sobre estas materias existen.

No pretendemos ser originales haciendo referencia a la importancia que el Derecho comunitario tiene en nuestro ordenamiento jurídico, como en el resto de Estados Miembros. Y tampoco si ponemos de manifiesto cómo en la materia que nos ocupa han sido decisivas para el legislador nacional la existencia de decisiones comunitarias en materia de fusiones.

En efecto, en materia de fusiones contamos con dos Directivas comunitarias la directiva 78/855/CEE relativa a las fusiones de sociedades anónimas de un mismo Estado y la Directiva 90/434/CEE sobre el régimen fiscal aplicable en materia de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros. Ello hace ineludible el estudio del derecho comunitario cuando se analiza el régimen fiscal de las fusiones. Las finalidades perseguidas por el legislador comunitario con la aprobación de estas Directivas podemos delimitarlas en las siguientes:

1.- Con la directiva 78/855/CEE relativa a las fusiones de sociedades anónimas de un mismo Estado, se pretende crear un marco armonizador que introduzca mecanismos de protección frente a actuaciones exorbitantes por parte de algunas empresas debido a que es sabido que la fusión supone el modo de concentración empresarial más radical o completo al desaparecer las sociedades que se fusionan.

2.- Junto al establecimiento de garantías, se considera el marco armonizador por el legislador comunitario el paso previo a la regulación de una normativa comunitaria sobre fusiones internacionales, normativa que no se podía llevar a cabo sin una armonización previa de las legislaciones nacionales.

3.- Por su parte la Directiva 90/434/CEE sobre el régimen fiscal aplicable en materia de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de acciones realizados entre sociedades de diferentes Estados miembros tiene como finalidad la de

18. Art. 78 Ley 27/1999, de Cooperativas.

evitar las discriminaciones tributarias y dobles imposiciones que se derivan de las actuaciones de fusión, teniendo por objeto eliminar las desventajas que sufren las operaciones de fusión transfronterizas frente a las mismas operaciones realizadas en el ámbito nacional.

Es cierto que estas Directivas, al igual que la Directiva 90/435/CEE sobre matrices y filiales - que se encuentra en directa relación con la existencia de grupos de sociedades-, están pensando en todo momento en las sociedades mercantiles y no en entidades de economía social como las cooperativas. Ahora bien, por derivación, también las fusiones de cooperativas se van a ver afectadas por las mismas, en la medida en que, como veremos, el legislador tributario nacional ha adaptado la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades a las previsiones comunitarias.

II. LAS FUSIONES DE COOPERATIVAS

II.1. NORMATIVA ESTATAL

Antes de entrar en el análisis pormenorizado de nuestro ordenamiento jurídico, debemos recordar que en materia de cooperativas hay que tener en cuenta tanto la Ley 27/1999, de 16 de julio, de cooperativas, como las leyes autonómicas de cooperativas puesto que son las Comunidades Autónomas las que tienen la competencia para regular el régimen jurídico de las cooperativas que operen en su territorio¹⁹. Por su parte la ley 27/1999, en su artículo 2 delimita su ámbito de aplicación a:

- Las sociedades cooperativas que desarrollen su actividad cooperativizada en el territorio de varias Comunidades Autónomas, excepto cuando en una de ellas se desarrolle con carácter principal.
- Las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en las ciudades de Ceuta y Melilla.

¿Cómo se aborda en nuestro ordenamiento jurídico el fenómeno cooperativo y los procesos de cooperación y concentración empresarial?

Por lo que se refiere a la Ley 27/1999, de cooperativas, en todo el texto legal se observa una clara voluntad de flexibilización del marco cooperativo siendo manifestaciones de esta flexibilización, la regulación de los grupos cooperativos, cooperativas mixtas, y la regulación de las fusiones, entre otros aspectos.

En esta Ley se dedica el capítulo VII a la fusión, escisión y transformación de cooperativas y el Capítulo IX a las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración. Siguiendo la estructura de la Ley nos vamos a detener en este epígrafe en el estudio del capítulo VII dejando el capítulo IX para su estudio dentro del tratamiento de los grupos cooperativos.

19. Entre otras, STC 72/1983, 29 de julio; STC 155/1993, 6 de mayo.

Decíamos que el capítulo VII se dedica a la fusión, escisión y transformación de cooperativas. Tanto la fusión como la escisión son dos procedimientos jurídicos de concentración cooperativa, puesto que en ambos se produce la integración total o parcial de dos o más cooperativas²⁰.

La regulación de los procedimientos de fusión y escisión en la Ley 27/1999, se basa en el régimen mercantil general (arts. 233-251 de la Ley 19/1989, de Sociedades Anónimas) con algunas particularidades²¹.

Sin ánimo de exhaustividad podemos destacar los siguientes aspectos de la regulación general:

En primer lugar, se entiende por la Ley que es perfectamente posible, y por consiguiente compatible con la existencia y finalidades de las cooperativas y los principios que la rigen, la forma de concentración empresarial más radical: la fusión, ya sea por constitución o por absorción (art. 63.1 Ley 27/1999).

Consecuencia lógica de esta postura es la aparición junto a la fusión, de la figura de la escisión y la transformación (en esta figura no existe la necesidad de disolución y liquidación para constituir una nueva cooperativa como en la fusión, lo que sin duda puede permitir más fácilmente la integración cooperativa)²².

20. Mediante la **fusión** dos o más entidades se integran, es decir, agrupan sus patrimonios y sus colectivos sociales en una única entidad, previa disolución de todas las entidades que se fusionan (fusión por constitución) o bien mediante la absorción por una de ellas (absorbente) de las demás entidades que se disuelven (fusión por absorción). En la **escisión** la entidad divide su patrimonio en dos o más partes. Cada una de estas partes segregadas se traspasará en bloque a otras entidades de nueva creación o ya existentes.

21. Son procedimientos jurídicos en el sentido de que para llevar a cabo estos procesos de concentración empresarial se han de llevar a cabo necesariamente un conjunto de actuaciones y trámites regulados por el ordenamiento jurídico. En cuanto procedimiento, los arts. 63 y ss de la Ley 27/1999, viene a recoger el régimen general de las fusiones regulado en los art. 233 a 251 de la ley 19/1989, de Sociedades Anónimas, si bien, por la naturaleza y forma propia de las sociedades cooperativas se pueden detectar algunas particularidades. En el régimen general para que se realice válidamente un proceso de fusión debe seguirse el siguiente procedimiento:

1. preparación del proyecto de fusión.,
2. informe de expertos independientes y de los administradores sobre el proyecto de fusión.
3. convocatoria de la Junta General : información preceptiva.
4. balance de fusión.
5. acuerdo de fusión.
6. publicación del acuerdo en el BORM y en prensa.
7. derecho de oposición de acreedores
8. escritura de fusión y su inscripción en el Registro Mercantil.

Estos trámites también se observan en la Ley 27/1999, de cooperativas en los arts. 63 a 66, donde además se establece el derecho de separación del socio que no hubiera votado a favor de la fusión (art. 65 Ley 27/1999) muestra ineludible de carácter democrático de las cooperativas frente a las fusiones de las sociedades mercantiles en las que hay un cambio de denominación del capital. También son de destacar como manifestaciones de los principios cooperativos la incorporación de los fondos de reserva obligatorio, educación y promoción así como el voluntario que exista en la cooperativa resultante (art. 63.3 Ley 27/1999)

22. La figura de la transformación se regula en el art. 69 Ley 27/1999, contemplándose tanto la posibilidad de transformación de cualquier asociación o sociedad no cooperativa o agrupación de interés económico en sociedad cooperativa como la situación inversa, la transformación de la sociedad cooperativa en sociedad civil o mercantil.

Incluso la fusión puede darse cuando las cooperativas han entrado en fase de liquidación siempre y cuando no haya comenzado en reembolso de las aportaciones del capital social (art. 63. 2 Ley 27/1999).

En segundo lugar hay que destacar que en todos estos procesos se admite no sólo la concurrencia de sociedades cooperativas sino también de otras sociedades no cooperativas.

En efecto, el artículo 67 de la Ley 27/199 introduce la figura de la fusión especial para referirse a la fusión entre sociedades cooperativas y sociedades civiles o mercantiles, figura que no se contemplaba en la Ley 3/1987²³, general de cooperativas, lo que es sin duda una muestra del grado de flexibilidad del legislador.

La fusión especial se puede llevar a cabo con cualquier tipo de sociedad ya sea civil o mercantil y dar lugar por el procedimiento de fusión no a una sociedad cooperativa sino a cualquier tipo de sociedad. Esta fusión se podrá llevar a cabo siempre que no haya una norma legal que lo prohíba. Si bien en estas fusiones se rigen por la normativa que resulte aplicable en función de la sociedad resultante, hay que tener en cuenta que para la adopción del acuerdo de fusión y las garantías de los derechos de socios y acreedores de las sociedades participantes se aplica lo previsto en los arts. 64, 65 y 66 de la Ley 27/1999.

En tercer lugar, en el caso de fusión de cooperativas, no se establece la necesidad de que se trate de cooperativas de la misma clase por lo que se permite la fusión mixta.

En efecto, el art. 63 al regular la fusión establece que será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente sin limitar el proceso de fusión en función de las clases de cooperativas que participen. Las limitaciones, en cambio, pueden aparecer por la vía de la legislación especial, como en el caso de las cooperativas de crédito o las cooperativas de seguros si bien entendemos que estas limitaciones deben estar contenidas en una norma del mismo rango legal que esta Ley y no tan sólo en disposiciones reglamentarias²⁴.

Por último, hay que observar cómo tampoco existen limitaciones en la Ley 27/1999, a la posibilidad de fusión entre cooperativas de ámbito autonómico y cooperativas de ámbito estatal. En estos casos lo que sí deberá tenerse presente es que los actos propios a realizar por cada cooperativa deberán regirse por la normativa propia, aplicándose la normativa reguladora de la cooperativa resultante a los actos conjuntos²⁵.

23. En esta Ley en materia de fusiones, la única excepción que se contemplaba era la fusión de cooperativas de seguros con cualquier otro tipo de entidades aseguradoras.

24. Esta regulación puede plantear la ilegalidad sobrevenida de lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de cooperativas de crédito en cuanto limita las fusiones posibles cuando afecten a una cooperativa de crédito a fusiones entre sociedades cooperativas. Limitación que no se encuentra contemplada sin embargo en la Ley 13/1989.

25. En este mismo sentido se pronuncia FAJARDO GARCIA, G. en sus comentarios al Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, CCCV, 1999.

II.2. NORMATIVA AUTONÓMICA

En el ámbito autonómico, hay que tener en cuenta por una parte, que no todas las Comunidades Autónomas cuentan con normativa propia, situación lógica si se tiene en cuenta de una parte, que ha sido en este año en el que se ha culminado el proceso de traspaso de competencias estatutarias, y de otra, que nos encontramos en fase de adaptación de las normas autonómicas existentes a las necesidades actuales de las cooperativas. Muestra de ello son la ley 1/2000, de 29 de junio, de modificación de la Ley de Cooperativas de Euskadi y la Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña que deroga el hasta este momento vigente, texto refundido de cooperativas de Cataluña.

Junto a estas Comunidades Autónomas cuentan con normativa propia: Andalucía (Ley 2/1999, de 31 de marzo), Aragón (Ley 9/1998, de 22 de diciembre); Castilla y León (Ley 4/2002, de 11 de abril); Comunidad Valenciana (Decreto legislativo 1/1998, de 23 de junio); Extremadura (Ley 2/1998, de 26 de marzo); Galicia (Ley 5/1998, de 18 de diciembre); La Rioja (Ley 4/2001, de 2 de julio); Madrid (Ley 4/1999, de 30 de marzo) y Navarra (Ley Foral 12/1996, de 2 de julio).

Nota común a todas ellas es la regulación de los procesos de fusión, escisión y transformación de cooperativas, siendo esta regulación en términos generales similar a la recogida en la Ley 27/1999, de Cooperativas estatal, apareciendo la única diferencia digna de mención en cuanto a si es posible una fusión entre cooperativas y otras entidades, figura que la Ley 27/1999, como hemos visto, denomina fusión especial y que puede dar lugar a la creación de una cooperativa o cualquier otra entidad.

En efecto, en cuanto al aspecto subjetivo de la fusión, qué entidades pueden fusionarse, en toda la normativa autonómica se prevé la fusión entre cooperativas. Junto esta figura, en la práctica totalidad de la normativa, se prevé únicamente la posibilidad de la fusión entre una cooperativa y sociedades agrarias de transformación y sociedades laborales, pero siempre con la consecuencia de la creación por fusión de una cooperativa.

No se regula, en consecuencia, el supuesto de la fusión especial con el mismo ámbito que en la Ley estatal, pues en primer lugar no se puede llevar a cabo con cualquier sociedad mercantil y en segundo lugar el resultado de la fusión no puede ser la constitución de una entidad no cooperativa. Las únicas excepciones las encontramos en las leyes catalana, extremeña ¿quiere ello decir que no cabe en los otros ámbitos autonómicos una fusión entre una cooperativa y una sociedad mercantil?. Veamos cuáles pueden ser las circunstancias posibles. Si la fusión especial se va a llevar a cabo entre sociedades civiles o mercantiles, incluso cuyo ámbito de actuación fuera autonómico y cooperativas a las que resulta de aplicación la Ley 27/1999, de Cooperativas, no existe problema alguno para admitir la fusión: Ahora bien, si la situación es la inversa, en la cual la cooperativa actúa en el ámbito autonómico aún podemos diferenciar dos supuestos: tratándose de una Comunidad Autónoma que ha ejercido su competencia normativa y no ha regulado la fusión especial, no parece

posible llevarla a cabo²⁶; en cambio, si la Comunidad Autónoma no tiene normativa propia se aplicará la Ley 27/1999, por lo que sí podría llevarse a cabo esta fusión especial²⁷.

II.3. PARTICULARIDADES DE LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Como una de las modalidades de los distintos tipos de Cooperativas, las cooperativas de crédito gozan de una gran tradición. Son empresas societarias de base cooperativa, de carácter privado, cuya titularidad corresponde a los socios, siendo estos quienes la administran mediante la elección democrática de sus órganos rectores y del equipo de dirección profesional.

Su particular personificación jurídica implica que de una parte son entidades cooperativas, y de otra entidades de crédito, estando sometidas en los aspectos sociales a la legislación cooperativa y en los económico-financieros a la legislación bancaria.

El art. 104 de la Ley 27/1999, de cooperativas, remite a la legislación específica de cooperativas de crédito por lo que la normativa en esta materia será la contenida en la Ley 13/1989, y el RD 84/1993, 22-01, de desarrollo de la ley²⁸.

En materia de fusiones la ley 13/1989 es parca y ambigua: es parca ya que se limita en el artículo 10 a establecer la necesidad de autorización administrativa previa, en las fusiones absorciones o escisiones que afecten a una cooperativa de crédito. Es ambigua ya que se refiere a la entidad resultante de la fusión para indicar solamente que si la resultante es una cooperativa de crédito deberá solicitar su inscripción en el registro correspondiente del Banco de España, pero no determina si es posible que con la fusión se creen otro tipo de sociedades (ahora bien, entendié-

26. A pesar de que no exista una regulación específica, se podría plantear que este vacío legal podría ser cubierto por la aplicación supletoria de la Ley 27/1999. En efecto, dado que en la legislación sectorial no se prohíbe, sino que no se contempla la figura, cabría la aplicación supletoria del art.67 Ley 27/1999, que requiere para su no aplicación una prohibición legal. Ahora bien, junto a esta interpretación laxa de la supletoriedad de la norma estatal no hay que olvidar que en el marco autonómico la norma directamente aplicable es la ley autonómica tal y como nuestro Alto tribunal ha venido a confirmar con sus pronunciamientos por lo que en todo caso, la fusión especial por aplicación supletoria sólo cabría en el caso de un ámbito supraautonómico, o lo que es lo mismo que confluyeran varias cooperativas ubicadas en distintas Comunidades o de actividad cooperativizada superior al territorio autonómico.

27. Quizá en el proceso iniciado de adaptación de la normativa autonómica existente, las futuras leyes autonómicas recojan la figura de la fusión especial, como ha hecho ya la reciente legislación catalana, riojana y extremeña. Pero, en virtud de su competencia en esta materia, también pueden optar por regular aquellas fusiones especiales que consideren adecuadas a su propio tejido empresarial. En este sentido la Ley de Castilla y León recoge la figura de la fusión especial pero limitando su ámbito de aplicación a la fusión entre sociedades laborales y cooperativas de trabajo y entre las sociedades agrarias de transformación y las cooperativas agrarias y cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, teniendo en cuenta por otra parte que la fusión en ningún caso puede dar lugar a una sociedad no cooperativa.

28. Al igual que en materia de cooperativas en general, también hay que tener en cuenta la legislación autonómica en cuanto a las cooperativas de crédito, si bien, con carácter general remiten a la normativa específica estatal en esta materia.

dola en su contexto histórico habría que entender que no ya que la Ley 3/1987 de cooperativas no contemplaba el supuesto de la fusión especial).

Es el RD 84/1993, de desarrollo de la ley 13/89, en su artículo 30 el que amplía esta parquedad normativa introduciendo supuestos en los que es posible, a juicio del legislador reglamentario, las fusiones que afecten a cooperativas de crédito. Estos supuestos son:

a) Las escisiones que tengan por objeto promover una cooperativa de crédito, sea a partir de otras entidades o de una sección crediticia de cooperativas de otras clases, así como las que incidan, en todo o en parte, sobre el patrimonio y el colectivo social de cualquier cooperativa de crédito.

b) Las fusiones que tengan lugar entre cooperativas de otras clases -salvo las de seguros- para promover una de crédito, y las que se produzcan entre cooperativas de crédito preexistentes, o entre éstas y otras entidades de depósito cuando las otras sociedades del sector cooperativo se inhiban del propósito fusionista en el plazo de tres meses una vez recibido la información pertinente del Consejo Rector de la cooperativa crediticia afectada.

c) Las fusiones que, excluyendo también a las de seguros, se produzcan entre cooperativas de crédito y cooperativas de otra clase o grado, siempre que éstas tengan sección de crédito o el núcleo de su objeto social, al menos, pueda ser válidamente asumido, como servicios complementarios o auxiliares, por la cooperativa de crédito nueva o absorbente.

Fuera de estos supuestos el artículo 30 del Reglamento que ahora analizamos no permite otro tipo de fusiones que puedan afectar a las cooperativas de crédito.

II.4. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LAS FUSIONES

Por lo que se refiere al Régimen tributario, es la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las Cooperativas, la que contempla las especialidades que en materia tributaria gozan estas entidades. Especialidades que, por otra parte, son expresión patente del mandato constitucional del art. 129.2 CE de fomento y promoción del movimiento cooperativo.

En materia de fusiones, sin embargo, no encontramos en el articulado de la Ley dictado alguno por ello, en cuanto al régimen tributario de las operaciones de fusión es plenamente aplicable a las fusiones de cooperativas el Régimen previsto en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La ley 43/1995, contempla en materia de fusiones dos regímenes, el régimen general y el régimen especial. Ambos son opcionales para el sujeto pasivo, por lo que será la decisión del contribuyente la que determine la tributación mayor o menor de la fusión dado que el régimen fiscal especial contempla unos beneficios fiscales para las entidades que se fusionan, frente al régimen general, y que consiste principalmente en el diferimiento del beneficio derivado de los incrementos patrimoniales producidos por la transmisión de los elementos patrimoniales en la fusión.

En efecto, la realización de una operación de fusión da lugar a la transmisión de elementos de activo que conforman la totalidad o parte del patrimonio de las enti-

dades transmitentes. Debido a estas operaciones, se pone de manifiesto una renta (positiva o negativa) cuyo importe, si aplicamos el régimen general del Impuesto sobre Sociedades se computa por la diferencia entre el valor neto contable y el valor de mercado de los activos transmitidos, según se prevé en el art. 15 LIS (art. 15.2. d. LIS). La integración en la base imponible de las rentas obtenidas se lleva a cabo en el período en que se realicen las operaciones de las que derivan.

Por su parte el régimen especial se encuentra regulado en el Capítulo VIII arts. 97 a 110 de la LIS.

Las características de este régimen especial son las siguientes:

1.- El art. 97 LIS contiene una definición de fusión, escisión, aportación no dineraria de ramas de actividad y canje de acciones, siguiendo las pautas marcadas por la Directiva comunitaria; y en el marco concreto de las fusiones el art. 97 otorga el carácter de fusión a las operaciones de fusión: por constitución, por absorción, y fusión impropia²⁹.

2.- Es un régimen optativo, es de mera decisión por parte del contribuyente si no se opta por este régimen especial, las ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto en las operaciones de fusión seguirán el régimen general de la LIS. Como ya hemos avanzado, insertas en el régimen general de tributación cualquiera de las operaciones definidas como fusión, obligará a la entidad transmitente a integrar en su base imponible del Impuesto la diferencia entre el valor de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable.

En cambio con el régimen fiscal especial se introduce el principio de neutralidad del impuesto- siguiendo postulados comunitarios- mediante el diferimiento de las rentas generadas, trasladándose el impuesto diferido a la entidad adquirente, de forma que será ésta la que en un futuro tribute por las mismas.

Es en el art. 110 LIS, donde se puede observar cómo lo determinante para la aplicación del régimen es la decisión del contribuyente, decisión que debe ser comunicada a la Administración tributaria en la forma y plazo previstos reglamentariamente. Ahora bien, hay que destacar que la falta de comunicación es solamente un

29. Artículo 97. Definiciones. 1. Tendrá la consideración de fusión la operación por la cual:

- a) Una o varias entidades transmiten en bloque a otra entidad ya existente, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, sus respectivos patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la otra entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.
- b) Dos o más entidades transmiten en bloque a otra nueva, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, la totalidad de sus patrimonios sociales, mediante la atribución a sus socios de valores representativos del capital social de la nueva entidad y, en su caso, de una compensación en dinero que no exceda del 10 por 100 del valor nominal o, a falta de valor nominal, de un valor equivalente al nominal de dichos valores deducido de su contabilidad.
- c) Una entidad transmite, como consecuencia y en el momento de su disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio social a la entidad que es titular de la totalidad de los valores representativos de su capital social.

defecto formal, que puede llevar incluso a un procedimiento sancionador por infracción simple, pero no es motivo de no aplicación del régimen especial³⁰.

3.- Los únicos requisitos fiscales, además de tener que cumplir con los requisitos mercantiles (art. 234 y ss LSA), son que una parte del canje de títulos se abone en metálico y que no se trate de operaciones realizadas con el único fin de fraude o evasión fiscal. Es en relación con el fraude o la evasión fiscal donde se introdujo en el año 2001, a través de la Ley 14/2000, de Medidas Fiscales, una "ligera" variación.

En efecto, en la regulación vigente hasta diciembre de 2000 en la redacción del artículo 110³¹ quedaba claramente de manifiesto que la entidad decidía aplicar el régimen especial, comunicaba a Administración, y no procedía a integrar las rentas en su base imponible.

Por su parte la Administración procedería, en un momento posterior, a la comprobación administrativa, y observar si se había producido la operación de fusión con una finalidad principal de elusión o fraude fiscal.

Comprobada por parte de la Administración esta actuación elusiva debía llevarse a cabo la regularización tributaria, que conllevaba, en otras consecuencias, evidentemente la pérdida del derecho al régimen especial.

En este sentido, la Administración Tributaria española como el propio Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, en sentencia de 17 de julio de 1997, venían entendiendo que no se está ante actuaciones elusivas cuando existen motivos económicos fundados, válidos dice la DGT en consulta vinculante de 22 de junio de 1999, por lo que se podrá aplicar el régimen fiscal especial.

La base de esta postura tanto jurisprudencial como administrativa la encontramos en el artículo 11 de la Directiva 90/434/CEE. En este precepto se establece que un Estado Miembro podrá negarse a aplicar total o parcialmente las disposiciones en materia de régimen especial o a retirar el beneficio de las mismas cuando la opera-

30. Como se ha puesto de manifiesto por la doctrina el incumplimiento de las exigencias formales en el ámbito de los beneficios tributarios, no puede derivar en una pérdida del derecho a la aplicación de los mismos, vid., entre otros, MARTIN QUERALT, J. "El incumplimiento de deberes formales en materia de exenciones tributarias", Civitas REDF, 1975, nº5, p. 157; LOZANO SERRANO, C. *Exenciones tributarias y derechos adquiridos*, TECNOS, Madrid, 1988, p. 57. En el mismo sentido se pronuncia la Dirección General de Tributos en la Consulta Vinculante V0087/99, de 7 de octubre. Sin embargo hay algún autor que postula la pérdida del derecho si se incumple con esta comunicación previa, vid. en este sentido MALVAREZ PASCUAL, L.A. *La nueva regulación del Impuesto sobre Sociedades. Regímenes especiales*, CEF, Madrid, 1996, p. 277, y NAVARRO EGEA, M. *Fiscalidad de la reestructuración empresarial. La fusión y la escisión*, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 225-226.

31. La redacción del **Artículo 110** vigente hasta el 31 de diciembre de 2000 era la siguiente:

"1. El régimen establecido en el presente capítulo se aplicará en los casos en que así lo decida el sujeto pasivo. La opción por el mismo deberá comunicarse al Ministerio de Economía y Hacienda con carácter previo a la inscripción de la correspondiente escritura.

2. Cuando como consecuencia de la comprobación administrativa de las operaciones a que se refiere el artículo 97 de esta Ley, se probara que las mismas se realizaron principalmente con fines de fraude o evasión fiscal, se perderá el derecho al régimen establecido en el presente capítulo y se procederá por la Administración tributaria a la regularización de la situación tributaria de los sujetos pasivos."

ción de fusión tenga como principal objetivo o uno de los principales objetivos el fraude o la evasión fiscal; entendiendo el legislador comunitario que las fusiones deben hacerse por motivos económicos válidos, y considera como tales la reestructuración o la racionalización de las actividades de las sociedades que participan en la operación a título ejemplificativo, pudiéndose presuponer a juicio del legislador comunitario que si no se efectúan por estos motivos la operación tiene como objetivo principal el fraude o la evasión fiscal..

En este sentido, la consulta de la DGT citada afirma que aplicando los términos del artículo 11 de la Directiva 90/434/CEE la mera búsqueda del beneficio fiscal no es motivo válido suficiente, para concluir que si junto a la búsqueda del beneficio fiscal concurre un motivo económico válido- reestructuración o racionalización de las actividades- la utilización por parte del contribuyente del procedimiento que le permita pagar el mínimo de impuestos no puede permitir, por sí mismo, presumir un propósito de fraude o evasión fiscal³².

¿Cuál es la “ligera” variación que podemos observar en la redacción vigente del artículo 110?

En este precepto, en su párrafo segundo, reproduce-a diferencia de la regulación anterior- los criterios previstos en el artículo 11 de la Directiva 90/434/CEE ya que se establece que no se aplicará el régimen cuando la operación realizada tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal. En particular, el régimen no se aplicará cuando la operación no se efectúe por motivos económicos válidos, tales como la reestructuración o la racionalización de las actividades de las entidades que participan en la operación, sino con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal. Destacamos esta última frase por suponer una novedad del legislador español frente al texto de la Directiva.

La redacción vigente plantea las siguientes interrogantes: ¿en qué momento y por quién se va a verificar que la operación de fusión no se basa en motivos económicos válidos?. En la regulación actual, en efecto, no se hace referencia a una comprobación administrativa sino que por el contrario, de la redacción del precepto podemos colegir que se ha convertido en un requisito para poder gozar de la aplicación del régimen fiscal.

Esta interpretación del segundo precepto se reafirma con la lectura del tercer párrafo (también introducido por la Ley 14/2000, de Medidas Fiscales) al contemplarse la posibilidad que tienen los interesados de elevar consultas tributarias a la Administración, cuya contestación tendrá carácter vinculante, “sobre la aplicación y

32. En este punto hay que tener presente que las economías de opción fiscal son totalmente adecuadas al deber de contribuir constitucionalmente consagrado, por lo que resulta evidente el razonamiento de la DGT; en efecto si el régimen especial de fusiones lo que está regulando es la ventaja fiscal que la figura mercantil de la fusión puede reportar a las entidades que participan en la operación, es lógico exigir por la normativa tributaria que la operación de fusión tenga como finalidad la concentración económica o la reestructuración empresarial como motor de arranque, pero no es menos cierto que a la vista de la regulación fiscal, podrían buscarse otros modos de concentración o colaboración empresarial en función de la existencia de mayores beneficios fiscales.

cumplimiento de este requisito” en palabras del legislador. Así pues, lo que en la regulación anterior al año 2001 era una comprobación en la fase de inspección se ha convertido en un requisito previo a la aplicación del derecho a gozar del régimen especial.

¿Cómo pueden saber las entidades que quieren participar en operaciones de fusión si la Administración tributaria va a considerar que se trata de una actuación ajustada a derecho o por el contrario si va a considerar que se trata de una actuación fraudulenta? Parece que el único camino para estas entidades es el de elevar una consulta ante la Administración. El régimen de las consultas se encuentra previsto en el artículo 107 LGT y en el RD 404/1997, de 21 de marzo, en cuanto a consultas vinculantes se refiere. Sin entrar en honduras baste decir que las consultas deben realizarse por escrito con carácter previo a la realización del hecho imponible, por tanto antes de iniciarse los procesos de fusión, y aportar los datos y antecedentes necesarios para que la Administración, en el plazo máximo de seis meses resuelva la consulta.

Mediante esta instrumentalización de las consultas a la hora de llevar a cabo operaciones de fusión ¿no se corre el riesgo de transformar la obligación de la Administración de comprobar la veracidad de las situaciones tributarias de los contribuyentes como expresión del deber de contribuir en una mecanismo más de obtener información con trascendencia tributaria esquivando los requisitos que para la obtención de información contiene la propia Ley General Tributaria en sus arts. 111 a 113?

Un argumento a favor de esta modificación podría ser la necesidad de adaptar la regulación a la Directiva y jurisprudencia citada y en ese sentido se hace referencia a los motivos económicos válidos. Sin embargo, en la Exposición de Motivos de la Ley 14/2000, no es éste sino “razones de tipo técnico, derivadas de la experiencia de aplicación de las normas tributarias por la Administración y los contribuyentes” las que justifican la modificación de algunos de los aspectos del Régimen especial de fusiones.

¿Qué razones de tipo técnico pueden subyacer en esta modificación?. Debemos recordar que el artículo 11 de la Directiva 90/434/CEE, no fue reproducido por el legislador español al introducir el régimen especial de fusiones, en un primer momento en la Ley 21/1991, de 16 de diciembre, -ley que adaptó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva- y posteriormente en la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

Esta forma de actuar del legislador no es contraria al ordenamiento comunitario dado que el artículo 11 prevé una opción para los Estados Miembros, quienes en consecuencia, podían establecer los mecanismos de control de las actuaciones fraudulentas de acuerdo con su propio ordenamiento³³.

33. La Exposición de Motivos de la Directiva 90/434/CEE, precisamente concluye previendo la posibilidad de que los Estados Miembros no apliquen la Directiva cuando se produzcan las circunstancias previstas por el artículo 11.

El legislador español optó con la redacción del artículo 110 por una postura de mínima intervención administrativa en las decisiones económicas de las entidades que participaban en las operaciones de fusión, de tal forma que la Administración tributaria actuaba dentro de su ámbito de comprobación e investigación de las situaciones tributarias declaradas por los contribuyentes.

Los problemas, sin embargo, entendemos que han surgido no por la opción de reconducir una cláusula de salvaguardia frente a situaciones fraudulentas al momento de la comprobación inspectora, sino por la remisión a términos, cuyo significado o contenido desde el ámbito tributario es múltiple como el término fraude al que acompaña el término evasión fiscal. Si se observa que bajo el concepto de fraude se pueden abarcar situaciones tan diferenciadas como la defraudación tributaria y el fraude de ley es patente que no pocas habrán sido las dificultades de la Administración tributaria para demostrar en fase probatoria la voluntad de eludir las normas tributarias en las operaciones de fusión³⁴. Por otra parte, también hay que destacar que dejar en manos de la Administración tributaria la decisión última sobre si las actuaciones realizadas han sido por cuestiones elusivas o evasivas desde el punto de vista fiscal, sin duda puede producir inseguridad jurídica en los contribuyentes. Estas circunstancias son lo que en nuestra opinión haría inoperativa la comprobación prevista por el legislador tributario que ha optado en su reformulación por reproducir los supuestos en los que se considera que existen motivo objetivos para acudir a las operaciones de fusión- contemplados en la Directiva- añadiendo la coletilla *con la mera finalidad de conseguir una ventaja fiscal*.

Podemos entrever en la nueva regulación una mayor operatividad para la Administración tributaria, en el sentido de que con la redacción dada al artículo 110, ya no va a ser la Administración la que ante una operación de fusión y por tanto una comunicación de las actuaciones sea la que compruebe si la operación tiene fundamento legal y legítimo, o en términos del precepto, motivos económicos válidos, sino que van a ser las entidades las que tengan que probar ante la Administración sus “buenas intenciones” con las operaciones de fusión que pretendan llevar a cabo, situación que, en definitiva sigue dejando patente la inseguridad jurídica del contribuyente ante la aplicación de la norma por la Administración tributaria. Quizá el legislador tributario para la aplicación o no del régimen fiscal, hubiera podido contar con aquellos controles que en otros ámbitos del ordenamiento jurídico existen en torno a las fusiones y remitirse a los mismos para evitar perjuicios a los contribuyentes³⁵.

Entrando propiamente en el régimen fiscal especial, podemos delimitar tres aspectos: el régimen de las entidades transmitentes; el régimen aplicable a las enti-

34. Sobre concepto de fraude de ley, vid. por todos MARTIN QUERALT, LOZANO SERRANO, CASADO OLLERO, TEJERIZO LOPEZ, *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, Tecnos, Madrid, 12 ed. . p.217 ss.

35. pensemos por ejemplo, en los mecanismos de control que en el marco de la competencia se fijan para las concentraciones de empresas y que impiden la concentración económica por motivos ajenos a razones económicas.

dades adquirentes y el régimen aplicables a los socios. Vamos a analizar brevemente cada uno de ellos.

A) *Régimen fiscal de las entidades transmitentes.* Como hemos avanzado la renta en las operaciones de fusión se produce por la diferencia entre el valor neto contable y el valor normal de mercado de los bienes elementos transmitidos. Esta renta se produce en las fusiones en las entidades que se disuelven, en las escisiones en las que se escinden.

Pues bien, esta renta según dispone el art. 98 LIS no se integra en la base imponible de la entidad transmitente siempre que se cumplen los requisitos comentados con anterioridad y vaya referido a:

1. Rentas puestas de manifiesto como consecuencia de transmisiones realizadas por entidades residentes en territorio español de bienes y derechos situados en el mismo.

2. Rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia de transmisiones realizadas por entidades residentes en España, de establecimientos permanentes en Estados no miembros de la Unión Europea, a favor de entidades residentes en España.

3. Rentas puestas de manifiesto por la transmisión realizada por entidades no residentes en territorio español, de establecimientos permanentes situados en el mismo.

4. Rentas puestas de manifiesto como consecuencia de transmisiones llevadas a cabo por entidades residentes, establecimientos permanentes situados en Estados Miembros de la Unión europea a favor de entidades residentes en ellos, a favor de entidades contempladas en la directiva 90/434/CEE y sometidas a Impuesto sobre Sociedades y no exentas del mismo.

Podemos realizar las siguientes puntualizaciones:

1. No se excluyen las rentas de la base imponible en los tres primeros supuestos cuando la entidad adquirente esté exenta del impuesto.

2. Cuando se transmita un establecimiento permanente y sea de aplicación el régimen previsto en el cuarto supuesto (directiva 90/434/CEE) la base imponible se incrementará en el importe del exceso de las pérdidas sobre los beneficios imputados por el establecimiento permanente en los 10 años anteriores.

3. Participaciones en el capital social del adquirente (art. 103 LIS). Si la entidad transmitente tenía participación en el capital social de la adquirente con anterioridad a la operación de fusión la renta derivada de esta participación no se integrará en la base imponible aunque se renuncie a la aplicación del régimen especial.

B) *Régimen fiscal de las entidades adquirentes.*

Al hablar de entidad adquirente nos referimos bien a la nueva sociedad constituida por la operación de fusión (fusión por constitución) bien a la sociedad absorbente que subsiste tras la operación de fusión (fusión por absorción) (art. 99 LIS). Los rasgos característicos de esta tributación son:

- Los bienes y derechos recibidos se valoran a efectos fiscales por el mismo valor que tenían en la entidad transmitente con anterioridad a la operación. En cambio si no se aplica el régimen especial, por renuncia o exclusión, el valor de los bienes y derechos será el que acuerden las partes con el límite del valor normal de mercado.

- Existe subrogación de bienes y derechos.

- Se permite la compensación de bases imponibles negativas de la entidad transmitente.

- Existe la necesidad de cumplir con una serie de obligaciones contables previstas en el art. 107 LIS.

- Cuando la entidad adquirente participa en la transmitente con anterioridad a la fusión en la anulación de la participación se produce una renta que tiene distinta repercusión según la participación sea inferior a 5% o sea igual o superior a 5%. (art. 103 LIS).

C) Régimen fiscal de los socios.

Las reglas aplicables a las rentas de los socios se encuentran en el art. 102 LIS. El importe de la renta que se puede generar a los socios en las operaciones de fusión se computa por la diferencia entre el valor real de los valores recibidos y el valor de lo entregado, determinado aplicando los criterios del IRPF o del IS según sea persona física o jurídica, no integrándose en la base imponible la atribución de valores de la entidad adquirente a los socios de la entidad transmitente.

Además el art. 109 LIS establece normas para evitar la doble imposición.

En definitiva y como síntesis, el régimen fiscal especial en materia de fusiones lo que va a implicar es diferir las rentas obtenidas por la transmisión de los elementos, hasta el momento futuro en que las mismas se vuelvan a transmitir, por lo que en algún supuesto ello podría suponer la no tributación efectiva de las mismas. Por otra parte, como es optativo dependerá de la situación económico-financiera de las partes ya que si se pueden compensar rentas para disminuir pérdidas mediante la aplicación del régimen general con no optar por el régimen especial es suficiente.

¿Cómo se contemplan las operaciones de fusión en nuestro entorno europeo?. Si indicáramos que la Directiva comunitaria tenía como finalidad establecer un marco armonizador fácil es colegir que el régimen de fusiones es muy similar en el resto de ordenamientos de los distintos Estados miembros.

III. LA CREACIÓN DE GRUPOS COOPERATIVOS

El grupo representa la existencia de una única empresa que como tal persigue un fin común y general, el denominado interés grupal, interés que se sobrepone a los particulares de las sociedades individuales, interés que persiguen todas las enti-

dades del grupo como una unidad económica aun a costa de sacrificar los suyos propios³⁶.

Si bien este sacrificio individual en las sociedades anónimas es el punto de fricción en el Derecho de sociedades ante la idea del grupo, quizá no se llegue a la misma conclusión en el ámbito cooperativo.

En primer lugar porque, a diferencia de las sociedades mercantiles donde predomina el interés individual de la sociedad como empresa, en las sociedades cooperativas existe un componente clave de economía social, de búsqueda de intereses colectivos y generales frente a los intereses individuales como empresarios.

En segundo lugar y como bóveda de nuestro planteamiento pensamos, que en el mundo cooperativo la función básica que persigue la existencia del grupo es precisamente mantener los intereses individuales de las sociedades cooperativas que lo forman, intereses que por la sinergia del mercado y de la economía en general no podrían ser llevados a cabo de mantenerse como sociedades individuales.

Siendo ello así, la existencia del grupo en el ámbito cooperativo no sólo no va en contra de los principios cooperativos³⁷ de la AIC sino antes al contrario se está convirtiendo en el mundo globalizador en el que nos encontramos insertos en una pieza clave del mantenimiento de la Economía social.

En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley 27/1999, pone de manifiesto que “Las especiales características de las sociedades cooperativas han hecho necesaria la regulación del grupo cooperativo, con la finalidad de impulsar la integración empresarial de este tipo de sociedades, ante el reto de tener que operar en mercados cada vez más globalizados”.

En tercer lugar junto a los principios cooperativos que permiten y justifican la existencia del grupo cooperativo también debemos tener en cuenta el marco constitucional empresarial que deriva del art. 38 CE y en virtud del cual la libertad de acceso al mercado y la libertad de elección jurídica de empresa avalan la “normalidad” constitucional de la agrupación de sociedades, por lo que cualquier intervención injustificada del legislador limitando o reduciendo estas libertades podrían tildarse de injerencias con claros visos de inconstitucionalidad.

36. En este sentido, BLAZQUEZ LIDOY, A. *Régimen de los grupos de sociedades en la Ley 43/1995*, ed. EF, Madrid, 1999, p. 32.

37. Clásica es la opinión no favorable a la existencia de un grupo cooperativo por contravenir los principios de la AIC, sin embargo creemos que esta postura está pensando en una tipología concreta de grupo que definiría al mismo con las características típicas de dominación de la entidad cabecera de grupo y la dirección única, características que en algún momento podrían no estar muy acordes con los principios cooperativos. Ahora bien, hay que tener en cuenta que la tipología de grupo puede ser tan variada como pretendan las entidades que la componen, y en la realidad podemos encontrarnos con grupos absolutamente centralizados, otros en los cuales existe una actuación delegada de modo controlado; otros totalmente descentralizados e incluso grupos en los que se observa que existe como vínculo no es más que una voluntad de coordinación de actividades entre entidades sobre un plano de igualdad. Vid. MOLINA NAVARRETE, C. *El derecho nuevo de los grupos de empresa. Entre libertad y norma*, Ibdem ediciones, Madrid, 1997, p. 167; TREU, T. “Gruppi di imprese e relazioni industriali: tendenze europee”, *Giornale di Diritto del Lavoro e di Relazioni Industriali*, 1988, nº 40, p. 663.

Sin embargo, hay que recordar que si bien existe la libertad de organización empresarial al igual que las demás libertades constitucionalmente proclamadas, no tiene carácter absoluto y están necesitadas de una regulación que las organice jurídicamente y la engarce en nuestro ordenamiento jurídico de forma que se respeten y queden tutelados los otros bienes, valores, libertades y principios de relevancia constitucional. Entendemos que este es uno de los grandes retos que debe abordar el Derecho de Sociedades, configurar el concepto y clases de grupo para dotar a los mismos de un ordenamiento jurídico del que aún carecen sin alterar ni mermar los distintos intereses y entidades que entra en juego³⁸.

III.1. MARCO NORMATIVO GENERAL: DEFINICIÓN DE GRUPO COOPERATIVO

La Ley 27/1999, de cooperativas dedica el Capítulo IX a las cooperativas de segundo grado, grupo cooperativo y otras formas de colaboración. En este sentido la Ley de cooperativas es pionera, como ley general que es, al dotar de contenido jurídico al grupo cooperativo en su artículo 78.

Se entiende por grupo cooperativo, a los efectos de la Ley, el conjunto formado por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y la entidad cabeza de grupo que ejercita facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de dichas facultades.

De la definición de grupo cooperativo podemos extraer las siguientes notas:

1. El grupo cooperativo puede estar formado por varias cooperativas de la misma clase o por cooperativas de distintas clases. Esta nota viene a reforzar el principio cooperativo sexto “la intercooperación”. En efecto, mediante la formación de un grupo cooperativo por sociedades cooperativas heterogéneas se pueden conseguir resultados positivos en cuanto a disminución de costes, abaratamiento de servicios prestados, autofinanciación que permite que las cooperativas integrantes en un grupo puedan seguir cumpliendo los fines para las que fueron creadas. Es en este ámbito donde las cooperativas de crédito asumen sin duda un papel relevante de financiación de las otras cooperativas agrupadas en un grupo intercooperativo.

Podríamos afirmar que con la regulación del grupo cooperativo se sientan las bases para la modernización y reestructuración de las cooperativas en general, y las cooperativas de crédito en particular, que tienen la posibilidad de asociarse en grupos en pos de la consecución de una banca cooperativa competitiva que pueda proyectarse en el mercado europeo.

38. Vid. EMBID IRUJO, J. M. voz “Grupo de sociedades”, en *Enciclopedia jurídica básica*, vol. II, Civitas, Madrid, 1995; ROJO, A. “ Los grupos de sociedades en el Derecho español”, RDM 1996, nº 220, p. 464. MOLINA NAVARRETE, C. *El derecho nuevo de los grupos...*, op.cit. p. 149; MONEREO PEREZ, *Teoría jurídica de los grupos de empresas y derecho del Trabajo*, Comares, Granada, 1997, pp. 200-202 La normativa actual en materia de grupos es escasa y dispersa. Si encontramos en el ordenamiento tributario regulación específica tanto para el grupo societario con carácter general como para el grupo cooperativo en particular como tendremos ocasión de comentar.

2. La entidad de cabeza de grupo emite instrucciones de obligado cumplimiento para las cooperativas agrupadas produciendo una unidad de decisión. Esta unidad de decisión es el rasgo que define todo grupo como empresa. Se podría argumentar, en una primera lectura, que esta obligación de cumplimiento choca con el principio democrático y el principio de autonomía cooperativa³⁹.

Sin embargo, si comparamos la regulación competencial de la Asamblea General, reguladas en el artículo 21 y el ámbito de al que puede afectar la emisión de instrucciones, hay que concluir que, siempre debe haber una decisión debatida y aprobada en la sociedad agrupada sobre la instrucción⁴⁰. Además, la cooperativa es siempre independiente en su capital social, y como apuntamos más adelante, no existe obligación de consolidar resultados.

Por otra parte, el régimen de responsabilidad previsto en el apartado 6º del artículo 78 salvaguarda la autonomía cooperativa, puesto que establece que la respon-

39. En la Ley 4/1993, de cooperativas de Euskadi, expresamente se establece que el funcionamiento del grupo debe ajustarse a los principios cooperativos (art. 135 bis, introducido por Ley 1/2000).

40. El art. 78.2 y 3 establece que: " La emisión de instrucciones podrá afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los que podrían incluirse:

- a) El establecimiento en las cooperativas de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.
- b) El establecimiento de relaciones asociativas entre las entidades de base.
- c) Compromisos de aportación periódica de recursos calculados en función de su respectiva evolución empresarial o cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo precisará el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, conforme a sus propias reglas de competencia y funcionamiento." Por su parte, el artículo 21 de la Ley determina que: Corresponde en exclusiva a la Asamblea General, deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a)...

.....

c) Modificación de los Estatutos y aprobación o modificación, en su caso, del Reglamento de régimen interno de la cooperativa.

d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias, admisión de aportaciones voluntarias, actualización del valor de las aportaciones al capital social, fijación de las aportaciones de los nuevos socios, establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo de interés a abonar por las aportaciones al capital social.

e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.

g) Toda decisión que suponga una modificación sustancial, según los Estatutos, de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa.

h) Constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o incorporación a éstos si ya están constituidos, participación en otras formas de colaboración económica contemplada en el artículo 79 de esta Ley, adhesión a entidades de carácter representativo así como la separación de las mismas.

.....

j) Los derivados de una norma legal o estatutaria.

3. La competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal o estatutaria tiene carácter indelegable, salvo aquellas competencias que puedan ser delegadas en el grupo cooperativo regulado en el artículo 78 de esta Ley.

sabilidad derivada de las operaciones que realicen directamente con terceros las sociedades cooperativas integradas en un grupo, no alcanzará al mismo, ni a las demás sociedades cooperativas que lo integran.

3. La entidad cabeza de grupo puede ser una sociedad no cooperativa. Si bien podría afirmarse que en la definición de grupo del apartado 1º del artículo 78, no se establece expresamente, esta nota se explicita en el apartado 4º del mismo precepto legal al establecer que *los compromisos generales asumidos ante el grupo deberán formalizarse por escrito, sea en los Estatutos de la entidad cabeza de grupo, si es sociedad cooperativa*, o mediante otro documento contractual que necesariamente deberá incluir la duración del *mismo, caso de ser limitada*, el procedimiento para su modificación, el procedimiento para la separación de una sociedad cooperativa y las facultades cuyo ejercicio se acuerda atribuir a la entidad cabeza de grupo. La modificación, ampliación o resolución de los compromisos indicados podrá efectuarse, si así se ha establecido, mediante acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. El documento contractual deberá elevarse a escritura pública.

4. La creación del grupo cooperativo es un procedimiento jurídico que culmina con un acuerdo de integración al grupo que debe formalizarse mediante inscripción registral. Así el apartado 5º prevé que el acuerdo de integración en un grupo se anotará en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro competente.

5. Una última nota, como hemos apuntado anteriormente, sería la no obligatoriedad de la consolidación de cuentas para el grupo cooperativo⁴¹. A este respecto, encontramos en las Disposiciones Finales, en concreto en la Disposición Final Cuarta, tan sólo una remisión a la regulación reglamentaria siendo el Gobierno el que deberá mediante el desarrollo correspondiente indicar en qué casos corresponde la consolidación de cuentas⁴².

En el marco autonómico dos son las Comunidades Autónomas que han regulado los grupos cooperativos de forma detallada: Euskadi y Cataluña⁴³, y junto a ellas La Rioja remite a la legislación estatal como marco normativo para la creación de grupos normativos en su territorio. En la legislación vasca no se introducen cambios

41. Esta es una diferenciación clara con el grupo de sociedades mercantiles, pues en este último la consolidación tiene carácter obligatorio (RD 1815/1991).

42. En la Disposición final cuarta se prevé que *el Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, dictará las normas necesarias en las que se establecerá en qué casos el grupo cooperativo vendrá obligado a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados*. Hasta la fecha no ha sido aprobada ninguna norma reglamentaria a este respecto. Sí existe un borrador de contabilidad aplicable a las cooperativas que ha sido informado por un grupo de expertos y que ha sido elaborado por el ICAC (puede consultarse el mismo en la página web del ICAC).

43. En las otras leyes autonómicas tan sólo encontramos referencias genéricas al grupo como forma de colaboración entre cooperativas, salvo en la Ley 4/2001, de cooperativas de La Rioja, que si bien, no lo regula de forma expresa se remite a la legislación estatal estableciendo que los grupos cooperativos se ajustarán a la legislación estatal sobre esta materia (Art. 131).

significativos respecto de la Ley 27/1999⁴⁴, pero sí encontramos variaciones dignas de destacar en la Ley de cooperativas catalana.

En efecto, el art. 125 de la Ley 18/2002, de cooperativas de la Comunidad de Cataluña, al definir el grupo cooperativo introduce las siguientes notas diferenciadoras respecto de las legislaciones estatal y vasca:

- Se establece, de un lado, que el grupo cooperativo estará formado *mayoritariamente*, por varias sociedades cooperativas, cualquiera que sea su clase, y, de otro, que la entidad cabeza de grupo, *ha de ser necesariamente una cooperativa*. De este modo en el marco autonómico catalán un grupo cooperativo podrá estar formado por varias cooperativas y varias sociedades no cooperativas- siempre que sean mayoría las primeras- y la entidad cabeza de grupo será siempre una cooperativa. En cambio, en el ámbito estatal y en Euskadi, el grupo cooperativo estará compuesto en su totalidad por cooperativas con la excepción de la entidad cabeza de grupo, que podrá ser una sociedad no cooperativa.

¿Puede tener alguna relevancia esta diferenciación?. A efectos de legislación cooperativa parece que no, pero avanzándonos a la exposición del régimen tributario si puede tener importancia, dado que a efectos fiscales para poder gozar del régimen especial de grupos de sociedades cooperativas, se entiende por grupo el conjunto formado por cooperativas agrupadas y la cabeza de grupo que puede ser cooperativa o no cooperativa. Mientras no se produzca una modificación en la legislación vigente, por tanto, los grupos cooperativos nacidos al amparo del art. 125 de la Ley de cooperativas de Cataluña, compuestos de forma mixta por cooperativas y por sociedades no cooperativas, parece que no podrán acogerse a este régimen especial.

III.2. RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LOS GRUPOS COOPERATIVOS. ESTUDIO COMPARATIVO CON EL REGIMEN TRIBUTARIO DE LOS GRUPOS DE CONSOLIDACIÓN FISCAL EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES⁴⁵

Expuesto el concepto de grupo cooperativo en el marco de la legislación cooperativa, vamos a analizar el régimen tributario de los grupos partiendo de una idea básica: la definición tributaria del grupo de sociedades, en general, y del grupo

44. El art. 135 bis define los grupos cooperativos vascos en términos similares a los previstos en el art. 78 Ley 27/1999.

45. Debemos poner de manifiesto que el hecho de que se acoja un grupo cooperativo al régimen de declaración consolidada no es óbice, en sí mismo, para que las cooperativas integrantes pierdan sus beneficios fiscales reconocidos en la Ley 20/1990. Además queremos constatar que la aplicación del régimen fiscal del grupo no impide que se pueda aplicar al mismo tiempo otros regímenes especiales y, en concreto el de Empresas de reducida dimensión, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el art. 122 LIS(tener un Importe neto de la cifra de negocios en el ejercicio inmediato anterior inferior a 5 millones de euros; tratándose de un grupo la cifra de negocios se refiere al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo).

cooperativo en particular no tiene porqué coincidir con la definición dada por la legislación mercantil.

Con ello no queremos decir que nos encontremos ante dos realidades distintas sino tan sólo pretendemos dejar constancia de, lo que la doctrina ha venido a denominar, la “autonomía calificadora de la ley tributaria” que podríamos sintetizar como la facultad del legislador tributario para redefinir actos, hechos, negocios o situaciones jurídicas regulados en otras ramas del ordenamiento jurídico, con la finalidad de lograr la aplicación justa del deber de contribuir o, en otras ocasiones, tratando de evitar posibles actuaciones de evasión fiscal, sin que esta actuación suponga en modo alguno desconocimiento o desprecio por los conceptos acuñados por otras ramas de nuestro ordenamiento jurídico⁴⁶.

Es en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen fiscal de las cooperativas donde debemos buscar el origen del tratamiento tributario de los grupos cooperativos, en concreto en su Disposición Final Segunda, apartado tercero, en la que se faculta al Gobierno para dictar las normas necesarias para la adaptación de las disposiciones que, en aquellos momentos, regulaban la tributación sobre el beneficio consolidado de los grupos de sociedades⁴⁷ - y que en la actualidad se encuentran en Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, Capítulo VII del Título VIII, bajo la rúbrica de Régimen de consolidación fiscal⁴⁸- a aquellas cooperativas que en virtud de sus reglas estatutarias mantuvieran relaciones de vinculación en el ejercicio de sus actividades económicas.

Cumpliendo el mandato del legislador, se aprobó el Real Decreto 1345/1992, de 6 de noviembre, por el que se dictan las normas aplicables a los grupos de cooperativas que opten por la tributación consolidada, R.D. que continúa vigente al prever su aplicación la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades, en su Disposición Final segunda, apartado 3º

Centrándonos en la Ley 43/1995⁴⁹, se regula el régimen especial de consolidación fiscal en los artículos 78 a 96. Se trata, al igual que el régimen especial sobre fusiones analizado anteriormente, de un régimen de aplicación voluntaria que, a dife-

46. Vid por todos, MARTIN QUERALT, LOZANO SERRANO, CASADO OLLERO, TEJERIZO LOPEZ, *Curso de derecho Financiero y Tributario.....*, op cit, p. 257.

47. A la hora de aprobarse la Ley 20/1990, la normativa que regulaba la tributación de los grupos eran el RD-L.15/1977 y el RD. 1414/1977, ambos derogados en la actualidad por la Ley 43/1995, del Impuesto sobre Sociedades.

48. Capítulo modificado por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden social (BOE núm. 313, de 31 de diciembre).

49. Se debe tener en cuenta que, dado que vamos a hacer referencia a la Ley vasca de cooperativas, existen regímenes tributarios especiales por razón del territorio. En concreto, por lo que a Euskadi se refiere, el Concerto económico, dispone que el Impuesto sobre Sociedades es un tributo concertado de normativa autónoma por lo que las Diputaciones Forales tiene competencia normativa. Para ver las diferencias en el tratamiento del grupo de sociedades vid. art. 25 Ley 12/1981, redacción Ley 38/1997, y Normas Forales 24/1996 (Alava); 7/1996 (Guipúzcoa); 3/1996 (Vizcaya).

rencia de las fusiones, conserva su independencia del régimen de consolidación mercantil⁵⁰.

La finalidad última del régimen especial de consolidación fiscal en el Impuesto sobre Sociedades no debe ser otro que el cumplimiento del deber de contribuir ex artículo 31 CE, y en consecuencia someter a tributación la renta obtenida por la sociedad sujeto pasivo del impuesto teniendo en cuenta, además, que debe conseguirse la neutralidad en la aplicación del sistema tributario ante las decisiones económicas.

Ante la existencia del grupo a efectos del Impuesto el sujeto que obtiene la renta gravable no es cada una de las sociedades que lo conforman sino el grupo mismo considerando al mismo como una unidad económica y surgiendo, de este modo, la tributación consolidada como única vía de posibilitar el exacto cumplimiento del deber de contribuir de acuerdo con la capacidad económica⁵¹. Por ello, el art. 79 LIS establece como sujeto pasivo del impuesto el grupo fiscal, ostentando la sociedad dominante la representación del grupo.

Lógicamente, las peculiares reglas del funcionamiento de las cooperativas impide que los grupos cooperativos se puedan encuadrar en este régimen de tributación, y ello justifica la pervivencia, tras aprobarse la Ley 43/1995, del RD 1345/1992, donde se recogen las especialidades del régimen aplicable a los grupos de cooperativas frente al aplicable con carácter general a los grupos fiscales, que en todo caso resultará aplicable supletoriamente en lo que no resulte incompatible con las previsiones del RD. 1345/1992. Por ello, parece conveniente realizar el estudio de la tributación de los grupos de cooperativas mediante un análisis comparativo que iniciamos a continuación.

1. Comenzando por el análisis del aspecto subjetivo de la tributación consolidada, el concepto de grupo, podemos observar cómo la definición de grupo consolidado en el RD 1345/1992, art. 1º, se aparta del criterio de participación en el capital, criterio que resulta determinante para la aplicación del régimen de consolidación

50. Podemos establecer, de forma sintética, las principales diferencias entre el régimen de consolidación mercantil y el régimen de consolidación fiscal en las siguientes:

- el régimen mercantil es de carácter obligatorio debiéndose efectuarse cuando concurren las circunstancias previstas por la normativa mercantil El régimen tributario de consolidación fiscal es voluntario.
- El régimen mercantil es, en principio, de duración indefinida, y el tributario también si bien puede renunciarse a la aplicación del mismo mediante la correspondiente declaración censal (art. 84.4 LIS).
- El grado de dominio en el régimen mercantil lo determina el control efectivo, en cambio en el régimen tributario lo determina la participación, directa o indirecta, de al menos el 75% (art.81 LIS).
- En el régimen mercantil puede resultar necesario realizar ajustes de homogeneización, en el régimen tributario no es necesario, dado que se exige el cierre del periodo impositivo para todas las sociedades en un mismo momento (art. 90 LIS) y no se parte del resultado contable consolidado sino de la suma de las bases imponibles individuales (art. 85 LIS).
- En la consolidación mercantil existen tres métodos de integración: la global, integración proporcional y puesta en equivalencia; en el régimen fiscal sólo existe el método de integración global.

51. Vid. BLAZQUEZ LIDOY, A. *El régimen de grupos....*, op. cit. P. 164. JADAUD, B. *L'impôt et les groupes de sociétés*, Paris, Berger-Lavault, 1970, pp. 22-23.

fiscal, y se introduce el criterio de las relaciones de vinculación en sus actividades empresariales, dimanadas de la voluntad estatutaria⁵².

¿Cómo se materializan estas relaciones de vinculación?. Entendiendo por grupo de cooperativas el conjunto formado por una entidad cabeza de grupo y las cooperativas que tengan la condición de socio o *asociado*⁵³ de aquella, sobre las que se ejerza poderes de decisión en virtud de sus reglas estatutarias⁵⁴. Si relacionamos estas notas del grupo cooperativo a efectos fiscales con el grupo cooperativo regulado en el art. 78 de la Ley 27/1999, y los arts. 135 bis de la Ley 4/1993 y 125 de la Ley 18/2002, podemos llegar a las siguientes conclusiones:

52. Al no hacer referencia a la necesidad de llegar a un grado de participación en el capital social, sino a otro tipo de relaciones de vinculación, se evita en el caso de que alguna de las cooperativas esté considerada como protegida que pierda, por este motivo tal consideración ya que el art. 13. 9 de la Ley 29/1990, establece que: "será causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida la participación, en cuantía superior al 10%, en el capital social de entidades no cooperativas.

No obstante, dicha participación puede alcanzar el 40 por ciento cuando se trate de entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa. El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

Por su parte, el Ministerio de Economía y Hacienda puede autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas entidades".

53. Destacamos este término en cursiva dado que, como de todos es sabido, la Ley 27/1999, sustituyó la figura del asociado por la de socio colaborador ampliando sus posibilidades de participación y contemplando la posibilidad de establecer vínculos sociales de duración determinada. "Artículo 14. Socios colaboradores. Los Estatutos podrán prever la existencia de socios colaboradores en la cooperativa, personas físicas o jurídicas, que, sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa, pueden contribuir a su consecución.

Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determine la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación.

Al socio colaborador no se le podrán exigir nuevas aportaciones al capital social, ni podrá desarrollar actividades cooperativizadas en el seno de dicha sociedad.

Las aportaciones realizadas por los socios colaboradores en ningún caso podrán exceder del cuarenta y cinco por ciento del total de las aportaciones al capital social, ni el conjunto de los votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, podrán superar el treinta por ciento de los votos en los órganos sociales de la cooperativa.

Podrán pasar a ostentar la condición de socios colaboradores aquellos socios que por causa justificada no realicen la actividad que motivó su ingreso en la cooperativa y no soliciten su baja.

El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 15, puntos 3 y 4, de esta Ley".

54. Constituido un grupo cooperativo a efectos fiscales, se pueden producir alteraciones en su composición con posterioridad si se producen nuevas relaciones de vinculación entre la entidad cabeza de grupo y otras cooperativas. En este caso resulta obligatoria la incorporación al grupo a partir del período impositivo siguiente al que concurren las circunstancias. También puede producirse la exclusión del grupo cuando desaparecen las relaciones de vinculación con efectos del mismo ejercicio en que se produzca tal circunstancia. Art. 2.2. RD 1345/1992. En términos similares se establecen las inclusiones o exclusiones en el régimen de consolidación fiscal, refiriéndose, naturalmente a la existencia de participación. Art. 82 LIS.

- No existe traba jurídica alguna que impida afirmar que el concepto de grupo de la Ley 27/1999 y el art. 135 bis de la Ley vasca puede perfectamente adaptarse al concepto de grupo desde el punto de vista fiscal. En efecto, tanto la Ley estatal como la Ley vasca definen el grupo que podríamos sintetizar como el conjunto formado por cooperativas y una entidad de grupo en las que existe unidad de decisión mediante instrucciones emitidas por la entidad cabeza de grupo de obligado cumplimiento, que podría resultar equiparable a "poderes de decisión".

- No creemos que puedan acogerse al régimen de tributación consolidada especial de cooperativas, los grupos cooperativos que se constituyan en el marco territorial de la Comunidad Autónoma de Cataluña, si se trata de grupos mixtos, tal y como se desprende del art. 125 de la Ley de Cooperativas catalana. En efecto, como ya hemos indicado en otro apartado de nuestro estudio, el precepto citado define el grupo cooperativo como el conjunto formado mayoritariamente por cooperativas y la entidad de grupo que necesariamente deberá ser una sociedad cooperativa. Lógicamente el impedimento no se encuentra en la naturaleza jurídica de la entidad cabeza de grupo, sino en la posibilidad que este precepto establece para constituir grupo mixtos de sociedades cooperativas y sociedades no cooperativas (aunque éstas últimas sean en un número muy limitado)⁵⁵. Si no se produce ninguna modificación normativa en el RD 1345/1992, se exige que todas las entidades sean cooperativas con la única excepción de la cabeza de grupo⁵⁶ por lo que no resultaría aplicable en este caso la tributación consolidada.

- El requisito de vinculación exigible para constituir un grupo cooperativo a efectos fiscales implica, a tenor del art. 1. 3 y 4 RD 1345/1992, el compromiso de redistribuir solidariamente⁵⁷ el excedente neto obtenido por cada una de las cooperativas que deberán constar en escritura pública. Dada la amplitud de las definiciones de los grupos en las leyes estatal, vasca y catalana no parece existir traba alguna para que una de las instrucciones de obligado cumplimiento pudiera ser precisamente asumir este compromiso, por lo que no existiría problema alguno para que se aplique la tributación consolidada.

2. En cuanto a los requisitos de aplicación en ambos regímenes de tributación coincide la nota de la voluntariedad: en cualquier caso, ya sea un grupo fiscal de

55. Sin perjuicio de que además resulte de aplicación el art. 13. 9 de la Ley 20/1990, comentado con anterioridad. Vid supra nota 48.

56. Por otra parte, hay que precisar que para que se aplique el régimen tributario especial si la entidad cabeza de grupo no es sociedad cooperativa se exigen dos requisitos: el primero de ellos que el objeto exclusivo de la entidad sea el de planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas integrantes; el segundo que la entidad no cooperativa cabeza de grupo no esté participada por otras personas o entidades diferentes a las cooperativas integrantes del grupo.

57. La redistribución afectará, al menos al 25% del excedente neto, una vez deducidos los impuestos y las cantidades destinadas con carácter obligatorio a los Fondos de reservas, debiendo realizarse en forma directamente proporcional al importe económico de las operaciones, actividades y servicios cooperativos realizados por los socios de las cooperativas miembros del grupo. (art. 1.4. RD 1345/1992).

sociedades o un grupo cooperativo la tributación consolidada es opcional e implica, lógicamente, que las entidades sometidas a estos regímenes especiales no tributarán como entidades individuales.

Sin embargo, hay que destacar una diferencia en cuanto a la forma de ejercer esta opción, dado que en el art. 84 LIS se prevé que el régimen de consolidación fiscal será aplicable por el simple acuerdo de todas las entidades integradas en el grupo⁵⁸, acuerdo que deberá comunicarse por la sociedad dominante a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del período impositivo en el que resulte de aplicación

Los acuerdos pueden adoptarse en cualquier momento del período impositivo inmediato anterior al que resulte de aplicación el régimen especial y surten efectos cuando no hayan sido impugnados o no sean susceptibles de impugnación⁵⁹.

Los acuerdos de las sociedades integrantes en el grupo fiscal constituyen el requisito sustancial de aplicación del régimen de consolidación fiscal, estableciendo, en consecuencia, el legislador tributario que la falta de los mismos determina la imposibilidad de aplicar el régimen especial, y además esta falta de acuerdos se tipifica como infracción tributaria simple de la entidad dominante.

La posición que ocupa la sociedad dominante, como representante del grupo fiscal y como tal sometida a cuantas obligaciones materiales y formales se deriven del régimen de consolidación fiscal merece ser destacada ya que, en virtud del art. 7º RD 1345/1992, cuantas facultades, responsabilidades y obligaciones estén establecidas en el ordenamiento jurídico tributario respecto de la sociedad dominante de un grupo de sociedades se atribuyen a las entidades cabeza de grupo cooperativo.

Corresponde a la entidad dominante la comunicación de los acuerdos a la Administración tributaria con anterioridad al inicio del período impositivo en que resulte de aplicación el régimen de consolidación fiscal.

Por su parte el art. 51 del RD 537/1997, por el que se regula el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, establece que el ejercicio de la opción se comunicará a la Delegación de la AEAT del domicilio fiscal de la sociedad dominante, o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Oficina Nacional de Inspección cuando la sociedad dominante se halle adscrita a las mismas. La comunicación el ejercicio de la opción debe acompañarse de la siguiente documentación:

- Identificación de las sociedades integrantes.
- Copia de los acuerdos de integración en el grupo.
- Relación del porcentaje de participación, directo o indirecto, de la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades.

58. El acuerdo debe ser adoptado por la junta de accionistas, u órgano equivalente si la entidad no revista forma mercantil. Art. 84.2 LIS

59. art. 84.2 LIS

- Manifestación de la sociedad dominante de cumplir los requisitos del art. 81, o lo que es lo mismo formar un grupo de sociedades a efectos fiscales.

Los órganos competentes deben otorgar el número de grupo- identificación a efectos fiscales como sujeto pasivo- que comunican a la sociedad dominante.

Del procedimiento previsto se deduce claramente que es la voluntad de las partes y el cumplimiento de los requisitos para ser considerado grupo a efectos fiscales lo relevante para la aplicación del régimen especial, no existiendo facultad alguna por parte de la Administración para denegar tal derecho si se cumplen los mismos. Por tanto comunicado el ejercicio de la opción por la sociedad dominante en tiempo y forma, aun cuando llegado el momento para cumplir con el deber de presentar la declaración no se hubiera recibido comunicación alguna por parte de la Administración, nada impide que se declare aplicando el régimen de tributación consolidada.

En cambio, en el RD 1345/1992, en su art. 2 si bien se determina el régimen especial como opcional (*la entidad cabeza de grupo podrá*) se necesita para la aplicación del mismo un reconocimiento expreso por parte de la Administración. En concreto, el precepto al que aludimos establece que la entidad cabeza de grupo podrá solicitar del *Ministerio de Economía y Hacienda la aplicación del régimen previsto en la presente disposición*. Esta solicitud debe ir acompañada de

- Los acuerdos de las Asambleas generales en la que manifiestan su voluntad de acogerse al régimen de tributación consolidada.

- Escritura pública en la que conste el compromiso de redistribución solidaria del excedente neto obtenido por cada una de ellas.

- Estatutos de las sociedades cooperativas pertenecientes al grupo.

Dos matizaciones nos gustaría hacer al respecto: en primer lugar destacaríamos que, a pesar de que la Ley 43/1995 declara la aplicación, y por tanto su vigencia, del RD 1345/1992, ello no es óbice para que deba interpretarse con criterios de sistematicidad y racionalidad respecto del ordenamiento actual y, en consecuencia, pensamos que las especialidades de las cooperativas no justifican el diferente tratamiento respecto de la voluntad para ejercer el derecho de aplicación del régimen especial frente a los grupos de sociedades. Por tanto, a pesar de la dicción literal del precepto y que hemos destacado en cursiva, el art. 2.1. RD 1345/1992, debería entenderse en el mismo sentido que el art. 84 LIS, por lo que bastará el acuerdo de vinculación adoptado por todas y cada una de las cooperativas a través de sus Asambleas Generales para que resulte de aplicación el régimen de tributación consolidada, cumpliendo el resto de requisitos previstos en el art.1 RD 1345/1992, y, evidentemente, manteniendo el requisito formal de que la entidad cabeza de grupo comunique, y en este punto vendría la segunda matización, bien a la delegación de la AEAT, bien a las Dependencias Regionales o la Oficina Nacional de Inspección la decisión adoptada, adjuntando los documentos que avalarían el ejercicio de la opción que no son otros que los indicados en el art. 2.1. comentado.

3. Por lo que se refiere a la duración de aplicación del régimen de tributación consolidada, en el régimen de consolidación fiscal, aplicable a las entidades y sociedades con carácter general, tiene una duración indefinida en virtud de lo dispuesto en el art. 84. 5 LIS, en tanto se mantengan los requisitos del art. 81 LIS, y mientras no se renuncie a la aplicación del mismo a través de la correspondiente declaración censal. En el ámbito de los grupos cooperativos se guarda silencio en cuanto a la duración por lo que consideramos que por aplicación supletoria del régimen de consolidación fiscal, también tendrá carácter indefinido con las mismas condiciones y requisitos.

Junto al carácter indefinido debemos hacer referencia a los supuestos de pérdida del derecho de aplicación del régimen fiscal especial. Según el art. 5 RD 1345/1992, son causas de pérdida las siguientes:

- Incumplimiento del compromiso de redistribuir solidariamente el excedente neto obtenido. Lógicamente, si el compromiso de redistribución es la clave de bóveda para entender que existe una relación de vinculación y por consiguiente un grupo cooperativo de declaración consolidada su incumplimiento debe conllevar la extinción del grupo y la pérdida del régimen, por lo que las cooperativas deberán tributar de forma individual en el período impositivo en que se produzca la causa citada.

- La realización por parte de la entidad del grupo, cuando no sea sociedad cooperativa, de actividades no comprendidas dentro de su objeto exclusivo. Esta causa sería equiparable a la extinción del grupo fiscal, ex art. 81 .5 LIS, que se produce cuando la sociedad dominante pierde tal carácter. En efecto, como ya hemos indicado en el grupo fiscal se requiere una participación directa o indirecta de al menos el 75% para ser considerada sociedad dominante⁶⁰. Si la sociedad dominante deja de serlo desaparece el requisito de participación para la existencia del grupo fiscal. Lo mismo podemos plantearnos con la entidad cabeza de grupo. Cuando la entidad cabeza de grupo no es cooperativa se exige que, para considerar que existe grupo cooperativo a efectos fiscales, su objeto debe ser planificar y coordinar el desarrollo empresarial y las estrategias a largo plazo de las cooperativas integrantes, por lo que si en algún momento con sus actuaciones va más allá de este objeto, incumple con uno de los requisitos para ser entidad cabeza de grupo, por lo que en puridad, a partir de ese momento no existe grupo a efectos fiscales.

60. Junto al requisito de participación de al menos el 75%, se deben cumplir otros requisitos para ser considerada sociedad dominante tal y como establece el art. 81 LIS y que son: mantenimiento de la participación durante todo el período impositivo; que no sea dependiente de ninguna entidad residente que pueda ser considerada dominante; que no esté sometida al régimen de transparencia fiscal. Como avance, podemos comentar que este último requisito podría ser modificado en breve, ya que en el proyecto de ley de modificación del IRPF, Impuesto sobre Sociedades e Impuesto sobre la Renta de no residentes se prevé la desaparición del régimen de transparencia fiscal sustituyéndose el mismo por las denominadas sociedades patrimoniales, y se propone la modificación del requisito que comentamos por la siguiente: que no esté sometida al régimen especial de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de uniones temporales de empresas o al de las sociedades patrimoniales.

Hubiera sido deseable que junto a estas causas de pérdida del régimen o extinción del grupo se hubiera contemplado una tercera: el que la entidad cabeza de grupo, en un momento posterior a la constitución del grupo cooperativo, hubiera estado participada por entidades diferentes a las cooperativas integrantes del grupo, dado que este es el segundo requisito que se exige a la entidad cabeza de grupo, cuando no es cooperativa, para poder entender jurídicamente correcta la constitución del grupo. A nuestro entender si bien no está previsto expresamente en el RD 1345/1992, el incumplimiento de este requisito debe ser tenido en cuenta por la Administración como causa de pérdida del régimen.

Para finalizar, junto a las causas específicas contenidas, o que subyacen, en el RD 1345/1992, entendemos que resultan de aplicación las contenidas en el art. 94 LIS, aplicables al régimen de consolidación fiscal y, en concreto, la concurrencia de circunstancias para la aplicación del régimen de estimación indirecta- arts. 50 y 51 LGT.- en alguna o algunas de las entidades integrantes del grupo. Respecto de la segunda causa prevista en el art. 94 LIS, el incumplimiento de obligación de información, entendemos que no es predicable del grupo cooperativo, al menos por el momento, ya que no se exige para la aplicación del régimen de declaración consolidada la formulación del balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidados.

4. La especialidad del régimen de tributación consolidada de los grupos cooperativos se refleja a través de la adopción de un sistema de consolidación de cuotas tributarias en lugar de un sistema de consolidación de bases imponible que es el aplicable a los grupos fiscales con carácter general⁶¹. En síntesis, la cuota tributaria consolidada se calcula como sigue:

- Cada sociedad cooperativa integrante determina su base imponible, de acuerdo con las normas de la LIS y de la Ley 20/1990 que le resulten de aplicación⁶² realizando exclusivamente las eliminaciones por operaciones de traspaso de excedentes o beneficios entre las entidades del grupo y que correspondan a:

* Retornos entre cooperativas.

* Ayudas económicas obligatorias asumidas y que deban prestarse entre sí al no considerarse ni partida deducible ni ingreso computable.

* Resultados distribuidos por la entidad cabeza del grupo.

61. arts. 85 a 89 LIS. Sintéticamente la base imponible del grupo fiscal se determina mediante la suma algebraica de las siguientes partidas:

- Bases imponibles individuales sin incluir la compensación de bases imponibles negativas.
- Las eliminaciones de resultados, positivas o negativas, por operaciones internas, siempre que los mismos hubieran sido tenido en cuenta para la determinación de la base imponible individual.
- Las incorporaciones de las eliminaciones practicadas de ejercicios anteriores.
- La compensación de bases imponibles negativas el grupo fiscal, siempre que la suma de las partidas anteriores fuera positiva.

62. El art. 3 RD 1345/1992, hace referencia a la Ley 61/1978, del Impuesto sobre Sociedades, ley que fue derogada por la actual Ley 43/1995, por lo que la referencia debe entenderse hecha a la legislación vigente.

Por otra parte, los rendimientos de capital mobiliario satisfechos entre las entidades miembros del grupo no están sometidos a retención⁶³.

- Las cuotas tributarias, positivas o negativas, se calculan por cada cooperativa miembro del grupo aplicando el tipo de gravamen⁶⁴ que les corresponda y los beneficios fiscales correspondientes según la LIS y la Ley 20/1990.

- La cuota tributaria consolidada será la suma algebraica de las cuotas de cada entidad del grupo siempre que sea positiva. En el caso de que fuese negativa, podrá compensarse con cuotas tributarias consolidadas positivas de los periodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos⁶⁵.

- Las cuotas tributarias negativas de cualquier sociedad cooperativa producida con anterioridad al período de tributación consolidada sólo serán compensables con cuotas tributarias de la propia sociedad cooperativa y hasta el límite de las mismas.

Esta diferente aplicación del régimen de consolidación fiscal se ha basado tradicionalmente en la idea de que en los grupos cooperativos no existe consolidación de estados financieros desde la perspectiva mercantil y por ello, no se ha exigido la consolidación fiscal, como sí ocurre en el régimen de la LIS en el que, con independencia de la consolidación de cuentas exigida por el Derecho mercantil, a efectos fiscales se exige que la entidad dominante debe formular el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias consolidado, aplicando el método de integración global a todas las sociedades que integren el grupo fiscal.

Ahora bien, si recordamos, como indicábamos en apartados anteriores, que en la Ley 27/1999, en su disposición final cuarta se habilita al Gobierno, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, para dictar las normas necesarias en las que se establecerá en qué casos el grupo cooperativo vendrá obligado a formular las cuentas anuales y el informe de gestión consolidados⁶⁶, deberíamos concluir que el

63. Art. 6 RD 1345/1992.

64. Art. 26 LIS. Las cooperativas no protegidas tributan al tipo general (35%). En las cooperativas fiscalmente protegidas podemos distinguir dos tipos de gravamen: el 20% para los resultados cooperativos y el 35% (general) para los resultados extracooperativos, a excepción de las cooperativas de crédito que tributan al 25% y al 35% respectivamente.

65. El art. 4 RD 1345/1992, preveía el plazo de compensación de cuotas en el periodo de cinco ejercicios siguientes, situación lógica si pensamos que éste era el plazo previsto por la Ley 61/1978, para la compensación de bases imponibles. Con la aprobación de la Ley 43/1995, este plazo se vio ampliado a siete ejercicios, y con la Ley 40/1998, del IRPF a diez ejercicios. Por último la Ley 24/2001, de Medidas Fiscales ha establecido el periodo de compensación de bases imponibles en el de 15 periodos impositivos. Por su parte, el art. 24 de la Ley 20/1990, ha sido objeto de modificación para ir adaptando la compensación de cuotas tributarias a las modificaciones comentadas, previéndose para los periodos impositivos que se inicien desde 1 de enero de 2002 el periodo de compensación de cuotas en los mismos términos que se ha ampliado el plazo para la compensación de bases imponibles en el IS (15 periodos impositivos).

66. El Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas ha elaborado un borrador de normas de adaptación del Plan General de Contabilidad a las sociedades cooperativas donde se incorporan aquellos aspectos que se ha considerado que es necesario introducir en la normativa contable, con objeto de que las cooperativas dispongan de un marco contable capaz de responder a las exigencias informativas que se derivan de sus características propias. Se puede examinar el informe citado en la página web del ICAC, Ministerio de Economía.

RD 1345/1992, ya no resultaría aplicable a todos los grupos cooperativos sino tan sólo a los grupos cooperativos que no consoliden cuentas, por lo que se requerirá una nueva normativa que adapte a los grupos cooperativos consolidados el régimen de consolidación fiscal de la LIS.

No queremos concluir nuestro estudio del régimen de declaración consolidada sin hacer referencia a otros aspectos como la responsabilidad tributaria derivada de la aplicación del régimen o a los deberes formales, aspectos que, por otra parte, no se regulan en el RD 1345/1992, por lo que debemos acudir al régimen de consolidación fiscal de la LIS y a las previsiones de la LGT.

Determinada la existencia del grupo cooperativo a efectos fiscales, y resultando aplicable el régimen fiscal especial de declaración consolidada por acuerdo de todas las entidades integrantes, la entidad cabeza del grupo es la que debe cumplir con las obligaciones tributarias, materiales y formales, derivadas de tal régimen. Por su parte, las cooperativas integrantes del grupo deben cumplir con las obligaciones tributarias dimanantes de su propia tributación individual.

En el grupo fiscal regulado en la LIS el art. 80 LIS determina que las sociedades del grupo fiscal responden solidariamente del pago de la deuda tributaria, excluidas las sanciones.

Este precepto ha sido objeto de un profundo estudio por parte de la doctrina por su aparente antinomia con los postulados de la LGT, en concreto con los arts. 38.2 y 77.3 LGT⁶⁷. Excede de nuestro objeto de estudio el análisis de estos preceptos por lo que nos vamos a limitar a sintetizar las cuestiones que nos suscitan los mismos para concluir con su posible aplicación o no al régimen fiscal de los grupos cooperativos.

En primer lugar, debemos separar dos aspectos que aparecen en el art. 80 LIS y que gozan de autonomía: la responsabilidad del pago de la deuda tributaria y la responsabilidad de las sanciones cometidas.

Respecto de la responsabilidad derivada del pago de la deuda tributaria establece el art. 80 LIS que las sociedades responden solidariamente del pago de la misma. Si tal y como se establece en el art. 79 el sujeto pasivo es el grupo fiscal, es éste el obligado al cumplimiento de las cargas tributarias. Siendo, por otra parte, el grupo el conjunto de las sociedades integrantes en el mismo, es lógico que se extienda a todas las sociedades la responsabilidad en el pago de las deudas tributarias que como sujeto pasivo corresponden al grupo fiscal⁶⁸.

Respecto de la responsabilidad de las sanciones, pueden entrar en juego tres preceptos: el art. 80 in fine LIS, el art. 38.2 LGT y el art. 77.3 LGT. Como hemos visto

67. Vid por todos BLAZQUEZ LIDOY, A. *El régimen de los grupos...*, op. cit. p 319 y ss.

68. Los problemas surgen precisamente en este aspecto: ¿qué patrimonio es el que va a soportar el pago de la deuda tributaria y, en su caso, el reembolso de la deuda abonada por una sociedad del grupo?. ¿cuál es el patrimonio del grupo?. Hay autores que consideran que para evitar estos problemas debe acudirse a la ficción de que el patrimonio del grupo no es otra cosa que el conjunto patrimonial de las sociedades que lo componen. Vid por todos BLAZQUEZ LIDOY, A. *El régimen de los grupos...*, op. cit. p 211y ss.

el art. 80 LIS excluye del régimen de responsabilidad a las sociedades cuando se trata de sanciones que, lógicamente, deriven del propio régimen de consolidación fiscal.

Dado que las obligaciones materiales y formales derivadas del régimen de consolidación fiscal corresponden al representante del grupo fiscal, y éste es la sociedad dominante, se afirma por la DGT, entre otras en consulta de 29 de marzo de 1996, que es ésta el sujeto infractor sin que puedan derivarse responsabilidades al resto de sociedades que lo integran. También en el art. 77.3 LGT se califica de sujeto infractor a la sociedad dominante en el régimen de declaración consolidada. Pero la LGT, a diferencia del criterio administrativo expuesto, en su art. 38. 2 LGT dispone que en los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

Consideramos que, de la misma manera que se considera al grupo fiscal sujeto pasivo, y en consecuencia, para garantizar el pago de la deuda se declaran responsables a las sociedades integrantes del mismo, en el régimen sancionador debería haber previsto algo similar el art. 80 LIS y, en consecuencia, no excluir del ámbito de la responsabilidad de las sanciones a las sociedades, como determina el art. 38. 2 LGT, que recoge en su seno un supuesto de responsabilidad en la sanción como consecuencia de una unidad económica y de una decisión y voluntad única en el grupo de sociedades. Por otra parte, el art. 77.3 LGT, lo que hace es configurar a la sociedad dominante, a la que ejerce el poder de decisión del grupo, como sujeto infractor, pero entendemos que ello no entorpece la calificación de responsables solidarios en la sanción a las sociedades dominadas.

¿Resulta de aplicación el régimen de responsabilidad comentado a los grupos cooperativos acogidos al régimen de declaración consolidada?. La cuestión podría plantearse en los siguientes términos: de la misma manera en que las especialidades de las cooperativas exigen la existencia de normativa propia que regule los grupos a efectos fiscales, los supuestos de responsabilidad también difieren?

Entendemos que no, puesto que las premisas de las que se parten, una vez regulado el régimen fiscal, son similares: en efecto, de una parte existe una única declaración consolidada de la que deberán responder todas las sociedades integrantes en el grupo; y de otra, la entidad cabeza de grupo es la representante a efectos fiscales frente a la Hacienda Pública de las actuaciones lícitas e ilícitas, por lo que sería de aplicación la previsión del art. 77. 3, entendiendo por sociedad dominante, entidad cabeza de grupo.

Para concluir, en cuanto a los deberes formales, en concreto declaración del Impuesto sobre Sociedades y presentación de pagos fraccionados, la entidad cabeza de grupo es la obligada a llevarlos a cabo en los mismos términos que para los grupos fiscales en general⁶⁹.

69. Art. 96 LIS. "la sociedad dominante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresarla en el lugar, forma y plazos que se determine por el Ministro de Hacienda. La sociedad dominante deberá cumplir las mismas obligaciones respecto de los pagos fraccionados". En cuanto a los pagos fraccionados, vid. art. 38 LIS.

Tras este análisis del régimen creemos que debería plantearse el legislador una nueva redacción del RD 1345/1992, para adaptarlo a la legislación vigente y, en la medida de lo posible, incardinar la normativa fiscal con la normativa que en materia de cooperativas existe tanto en el ámbito estatal como en el autonómico.

IV. CUADROS COMPARATIVOS SOBRE LAS MATERIAS TRATADAS

Como anexos al trabajo nos ha parecido interesante incorporar en cuadros comparativos donde se visualizan las similitudes o diferencias entre las leyes estatal y autonómicas respecto de algunas de las materias abordadas en el mismo.

ANEXO 1
Recepción de los principios cooperativos y en particular el principio de intercooperación

LEY	ART.	CONTENIDO
GENERAL (27/99)	1.1	Se remite a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional
ANDALUCÍA (2/99)	2.2.	Recoge de forma expresa los principios cooperativos h) Promoción de las relaciones intercooperativas para el mejor servicio de sus intereses comunes
ARAGÓN (9/98)	2.2	Se remite a los principios cooperativos y, en especial, los fijados por la Alianza Cooperativa Internacional
CASTILLA Y LEÓN (4/2002)	1	Se remite a los principios cooperativos fijados por la Alianza Cooperativa Internacional
CATALUÑA (18/2002)	1	Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional han de aplicarse y han de incorporarse a las fuentes del derecho catalán como principios generales, aportando criterios interpretativos
C. VALENCIANA (D.L. 1/98)	3	Recoge de forma expresa los principios cooperativos. 6º: Establecimiento de toda clase de relaciones intercooperativas, tanto económicas como federativas
EUSKADI (4/93, modificada por la Ley 1/2000)	1.2	La cooperativa deberá ajustar su estructura y funcionamiento a los principios cooperativos
EXTREMADURA (2/98)	2	La estructura y funcionamiento de la sociedad cooperativa, y la participación de sus miembros, deben de ajustarse a los principios del cooperativismo.
GALICIA (5/98)	1.4	Se remite a los principios establecidos por la Alianza Cooperativa Internacional
LA RIOJA (4/2001)	1.2	Las cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.
C. MADRID (4/99)	1.2	Se remite a los principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional
NAVARRA (12/96)	2	Se remite a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional

ANEXO 2
Formas de intercooperación: cooperativas de segundo o ulterior grado

LEY	ART.	Nº MÍNIMO DE SOCIOS
GENERAL (27/99)	8	2 cooperativas
ANDALUCÍA (2/99)	9	2 socios ordinarios (cooperativas)
ARAGÓN (9/98)	16.3	2 socios (cooperativas)
CASTILLA Y LEÓN (4/2002)	5	2 cooperativas
CATALUÑA (18/2002)	7.2	Dos personas jurídicas, al menos una cooperativa
C. VALENCIANA (D.L. 1/98)	8.3	2 cooperativas
EUSKADI (4/93, modificada por la Ley 1/2000)	19.1	2 sociedades cooperativas
EXTREMADURA (2/98)	8	2 sociedades cooperativas
GALICIA (5/98)	7.2	2 cooperativas
LA RIOJA (4/2001)	5	2 cooperativas de la misma o distinta clase
C. MADRID (4/99)	8	2 cooperativas
NAVARRA (12/96)	20.1	2 cooperativas

ANEXO 3

Otras formas de integración y de cooperación cooperativa.

LEY	ARTS	CONTENIDO
GENERAL (27/99)	63ss 78 79	Fusiones. Grupo cooperativo. Constitución de sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; formalización de convenios o acuerdos.
ANDALUCÍA (2/99)	103ss 159 160	Fusiones. Cooperativa de integración. Conciertos, consorcios, vínculos societarios (con otras personas o entidades). Asociado de otra sociedad cooperativa.
ARAGÓN (9/98)	64ss 91	Fusiones. Constitución de sociedades y asociaciones, grupos cooperativos y consorcios; suscribir acuerdos intercooperativos; asociarse con otras personas, naturales o jurídicas, y poseer participaciones en ellas.
CASTILLA Y LEÓN (4/2002)	79ss 126 127 128	Fusiones. Asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas. Corporaciones cooperativas Acuerdos intercooperativos
CATALUÑA (18/2002)	74ss 125 126 127	Fusiones. Grupos cooperativos. Regulación expresa convenios inter cooperativos. Vínculos con terceras personas mediante acuerdos. Convenios, pactos o contratos que consideren convenientes.
C VALENCIANA (D.L. 1/98)	65 93	Fusiones. Constitución de sociedades y asociaciones, consorcios y grupos cooperativos. Las cooperativas podrán asociarse con otras personas, naturales o jurídicas, y poseer participaciones económicas en cualquier tipo de entidad o fórmula asociativa.

Comentarios

LEY	ARTS	CONTENIDO
EUSKADI (4/93, modificada por la Ley 1/2000)	76ss 134 134 bis 135 135 bis 136	Fusiones. Agrupaciones empresariales (sociedades, asociaciones, consorcios, uniones de empresas) entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas. Acuerdos intercooperativos. Grupos cooperativos. Regulación expresa Corporaciones cooperativas. Cooperativas mixtas.
EXTREMADURA (2/98)	82ss 163	Fusiones. Vínculos societarios y consorcios (con otras personas físicas o jurídicas). Asociado de otra sociedad cooperativa.
GALICIA (5/98)	75ss 131	Fusiones. Constituir y participar, junto con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, en sociedades, asociaciones, agrupaciones empresariales y consorcios y contraer cualquier otro vínculo societario.
LA RIOJA (4/2001)	83ss 131	Fusiones. Grupo cooperativo(remisión leg. estatal). Constitución y participación en asociaciones, agrupaciones empresariales y consorcios, contraer cualquier otro vínculo societario. Acuerdos incooperativos.
C. MADRID (4/99)	70ss 129	Fusiones. Vínculos intercooperativos: grupos cooperativos y conciertos intercooperativos. Constitución de sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones económicas, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas; formalización de toda clase de convenios o acuerdos.
NAVARRA (12/96)	55ss 75.6 79.1 79.2	Fusiones. Acuerdos intercooperativos (entre cooperativas de primer grado). Conciertos entre cooperativas o con otras personas físicas o jurídicas. Las cooperativas podrán asociarse con otras personas físicas o jurídicas, así como tener participación en ellas.

EL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN EN LAS SOCIEDADES LABORALES

Josefina Boquera Matarredona

Profesora Titular de Derecho Mercantil
Universidad de Valencia

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LIBERTAD EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LABORAL. III. NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN. III.1. Obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema proporcional del artículo 137 de la LSA. III.2. Repercusiones del sistema proporcional sobre la duración del cargo de administrador y la revocación del cargo. III.3. Excepción a la obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema proporcional: Supuesto de inexistencia de acciones o participaciones de la clase general. IV. CONCLUSIÓN.*

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales (BOE núm. 72, de 25 de marzo; c.e. BOE , núm. 164., de 10 de julio) dedica escasa atención a los órganos de las sociedades laborales. En la LSL no existe referencia alguna a la Junta general y sólo su artículo 12 regula el órgano de administración¹. Pero debemos tener presente que la Disposición Final Primera de la Ley de sociedades laborales establece que, en lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación a las sociedades laborales

*Trabajo realizado en el marco del Proyecto de I+D del Ministerio de Educación y Ciencia BJU 2000 -1455.

1. El artículo 12 de la LSL establece que: "Si la sociedad estuviera administrada por un Consejo de Administración, el nombramiento de los miembros de dicho Consejo se efectuará necesariamente por el sistema proporcional regulado en el artículo 137 de la Ley de Sociedades Anónimas y en las disposiciones que lo desarrollan

Si no existen más que acciones o participaciones de la clase laboral los miembros del Consejo de Administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías".

las normas correspondientes a las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, según la forma que óbstente la sociedad laboral.

Por tanto, en el tema que nos ocupa, la Disposición Final Primera de la LSL nos remite al capítulo V de la LSA y de la LSRL. Es decir, serán de aplicación los artículos 12 e), 13 f) y 57 a 70 de la LSRL y los artículos 8 f), 9 h) y 123 a 135 de la LSA, así como los artículos 124, 185 y 191 a 193 del RRM.

Cabe preguntarse si, dadas las peculiaridades de la sociedad laboral, es suficiente la regulación y la remisión mencionada o si estas sociedades necesitan un régimen de administración diferente sobre todo teniendo en cuenta la intervención de los trabajadores, que en ellas tienen la mayoría y que el interés social es el interés de los trabajadores.²

Nos disponemos a analizar el régimen legal del órgano de administración de la sociedad laboral y a dilucidar si hubiera sido mejor un único régimen de administración en lugar de la opción de aplicación de régimen propio de cada tipo social.

II. LIBERTAD EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD LABORAL

Si analizamos los antecedentes legislativos de la LSL observamos que en 1986 la LSAL reguló el órgano de administración en las sociedades laborales e introdujo un régimen especial cuando existían dos clases de accionistas³. Pero la doctrina no fue unánime respecto a las formas de administración que se admitían cuando existían dos clases de acciones. Para algunos autores⁴ el artículo 14 de la LSAL excluía al administrador único y fomentaba la utilización del Consejo de administrador. Para

2. Por lo que respecta a las competencias y a la responsabilidad de los administradores de la sociedad laboral debemos tener presente que, como cualquier administrador, deben aceptar su cargo (arts. 125 LSA y 58. 4 LSRL); realizar todo lo necesario para el eficiente desarrollo de la empresa; actuar diligentemente en el desarrollo del objeto social, la consecución del fin social y la representación de la sociedad (arts. 127, 128 y 133 LSA y 61, 62 y 69 LSRL); respetar las prohibiciones (arts. 124 LSA y 58. 3 LSRL) y la prohibición de competencia (art. 65 LSRL) y responder frente a la sociedad, los socios y los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar su cargo (arts. 133 y ss. LSA y 69 LSRL).

3. La Ley de sociedades anónimas laborales de 1986 en su artículo 14 establecía: "En el caso de existir dos clases de accionistas, ambas estarán representadas proporcionalmente a sus aportaciones al capital social, en los órganos de administración de la Sociedad que serán señalados en las normas reguladoras de las Sociedades anónimas".

4. Véanse SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., "Sociedad Anónima Laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil", Revista de Trabajo, 1987, III, p. 41 y MUÑOZ DE DIOS, A., "Modificaciones en la sociedad anónima al adquirir la cualidad de laboral", La Ley, 1986, 4, p. 701.

otros⁵ la LSAL sólo posibilitaba la utilización del Consejo de administración. Pero, también, hay quien defendió que la LSAL no excluía la utilización de ninguna forma de administración⁶. Consideramos que dicha polémica respecto a las formas de organización de la administración de la sociedad laboral no se plantea con la regulación establecida por el artículo 12 de la LSL.

El Legislador ha optado por dejar libertad a los socios fundadores de la sociedad laboral para elegir la forma de administración de su sociedad sin exclusión alguna, ya que el artículo 12 de la LSL solo se refiere al sistema de nombramiento de los administradores cuando la sociedad ha optado por el Consejo de administración.

Por tanto, los socios fundadores de la sociedad laboral pueden establecer una administración unipersonal⁷ o pluripersonal y dentro de esta segunda opción podrán elegir entre administración mancomunada, solidaria o colegiada.⁸

Ahora bien, pese a la existencia del principio de libertad en la organización de la administración de la sociedad laboral, el artículo 12 de la LSL establece como deben cubrirse los puestos en el Consejo de administración. Con ello se pretende garantizar la participación en la administración de los socios minoritarios (no trabajadores) y facilitar su acceso al gobierno de la sociedad. También se pretende “animar” al socio inversor que puede verse desanimado a invertir en sociedades laborales en que no pueda participar en el órgano de gestión y consiguientemente en su control.⁹

Si la intención del Legislador es lograr la participación proporcional de socios trabajadores y socios inversores en el órgano de administración y representación de la sociedad debía haber exigido dicha proporcionalidad también en los supuestos de administración mancomunada en la sociedad laboral de responsabilidad limi-

5. Véase DE LUCAS, J., “Sociedades Anónimas Laborales”, en Comunidades de bienes, cooperativas y otras formas de empresa. II. Colegios Notariales de España, 1996, p. 1406.

6. FORNIES, A., “La participación de los trabajadores en la empresa en el Derecho comunitario y en el Derecho español. La Ley de 25 de abril de 1986 de Sociedades Anónimas Laborales”, en Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General de Notariado. Madrid, 1988, vol. II, p. 360; SALABERT, R., Las Sociedades Laborales en el marco del desarrollo económico y social español. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Madrid, 1988, p. 321 y BATLLE, G., “Notas sobre la sociedad anónima laboral: ventajas e inconvenientes para su adaptación a las pymes”. en Estudios Jurídicos en homenaje al profesor A. Menéndez. Tomo II. Ed. Civitas, SA. 1996, p. 1529.

7. Recordemos que podrá ser administrador único de la sociedad laboral incluso uno de sus socios trabajadores o socios inversores.

8. Si el tipo social elegido para la sociedad laboral es sociedad de responsabilidad limitada podemos incluir en los estatutos una cláusula de alternancia en el modo de organizar la administración [véanse los arts. 12. e), 13 f) y 57. 2 LSRL]. El artículo 57 de la LSRL permite que los estatutos consignen varias opciones sobre la estructura del órgano de administración y que la Junta general opte por cualquiera de ellas sin que sea necesario proceder a la modificación de los estatutos.

9. La elección por parte de los socios minoritarios de uno o más vocales que le representen en el Consejo de administración no les permitirá imponer su voluntad; continuarán siendo minoría, pero podrán hacer oír su parecer.

tada o anónima o de administración solidaria en la sociedad laboral anónima o de responsabilidad limitada.¹⁰

Pero la "protección" que pretende el artículo 12 de la LSL se puede eludir mediante la adopción de un régimen de administración distinto del Consejo de administración, pues la obligación impuesta por dicho precepto solo es para el supuesto en que el modo de administración elegido sea el Consejo de administración. También sería posible incumplir la citada obligación legal si todas las acciones o participaciones de la clase general fueran "sin voto"¹¹, ya que los titulares de las mismas no podrían participar en la elección de los miembros del Consejo de administración.

III. NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Tanto la LSA como la LSRL exigen que en la escritura de constitución se exprese la identidad de las personas que se encarguen inicialmente de la administración y representación social, es decir todos los socios fundadores deben manifestar su consentimiento en la elección de las personas que son nombradas administradores en el acto constitutivo de la sociedad¹² [art. 8. f) LSA y 12. f) LSRL]¹³.

Se discute si en las sociedades anónimas laborales puede utilizarse en caso de fundación simultánea el sistema de representación proporcional para nombrar a los administradores si existe acuerdo unánime de los fundadores de la sociedad¹⁴.

10. Nada impide que estatutariamente se regule un sistema de elección de los administradores parecido al sistema proporcional que pueda utilizarse para constituir formas de administración distintas del Consejo de Administración.

11. Más adelante se estudia el problema de la admisión o no de las participaciones "sin voto". Confróntese la nota 35.

12. Recuérdese que este requisito legal se introdujo por la LSA de 1989 para evitar que, una vez constituida la sociedad, la falta de personas encargadas de la administración y representación de la sociedad impida su funcionamiento.

13. En el momento constitutivo la elección y nombramiento de los miembros del Consejo requiere la voluntad de todos los socios fundadores dado que el contrato social exige unanimidad.

La LSA y la LSRL no han regulado la elección inicial de los administradores, por tanto son los socios fundadores los que establecen el sistema o mecanismo para su elección. Nada impide que aquéllos sean nombrados entre los socios fundadores de más edad o con mayor participación social, o los más votados de una lista o por sorteo. En todo caso debe tratarse de un sistema pactado, consensuado por unanimidad.

14. En las sociedades de responsabilidad limitada el artículo 191 del RRM establece claramente que no se admite el nombramiento de los administradores por el sistema de representación proporcional ni en el acto constitutivo por los fundadores ni posteriormente por la junta general.

Algunos autores¹⁵ opinan que se puede realizar la elección de administradores por el sistema de representación proporcional agrupando los fundadores sus acciones. Otros autores¹⁶ mantienen que el derecho de representación proporcional sólo es posible cuando se adopta el procedimiento de fundación sucesiva o en momentos posteriores y que en el caso de fundación simultánea los fundadores pueden por unanimidad decidir la elección por un mecanismo matemático de representación proporcional.^{17 18}

La LSA y la LSRL también establecen que el posterior nombramiento de administradores corresponde a la junta general (arts. 58 LSRL y 123 LSA).

Respecto al sistema de elección de los miembros del Consejo de administración por la Junta general debemos decir que las sociedades capitalistas no tiene una regulación unitaria, pues mientras en la sociedad de responsabilidad limitada rige el sistema mayoritario (arts. 44. b) y 58.1 LSRL) y no se admite ni el sistema de representación proporcional (art. 191 del RRM)¹⁹ ni la cooptación (art. 59 LSRL), en la

15. Véase POLO, E., Los administradores y el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, en Comentario al régimen legal de las sociedades mercantiles (dir. Uria, Menéndez y Olivencia), Ed. Civitas, Madrid, 1992, p. 402; SÁNCHEZ CALERO, F., "Administradores", en Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, AAVV. (Dir. F. Sánchez Calero), Ed. Civitas, Madrid, 1994, T. IV, p. 377 y VELASCO SAN PEDRO, L.A., "Comentario al artículo 8", en Comentarios a la Ley de Sociedades Anónimas, cit. p. 274.

16. Véase MARTÍNEZ SÁNZ, F., La representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, Ed. Civitas, Madrid, 1992, p. 47 y LARA GONZÁLEZ, R., "La organización administrativa de las sociedades laborales y el derecho de representación proporcional", RDM, 1998, p. 687 y 693.

17. Véase el artículo 4 del Real Decreto 821/1991 sobre la notificación de la agrupación de acciones que sería inaplicable en el caso de aplicación de sistema proporcional a la designación de administradores en la fundación simultánea.

18. Recordemos que, en el caso de la fundación sucesiva de las sociedades anónimas, el artículo 25.1. e) de la LSA establece que es competencia de la junta constituyente el nombramiento de las personas encargadas de la administración de la sociedad. Se puede afirmar que cuando el procedimiento para constituir la sociedad anónima es la fundación sucesiva nada impide utilizar el sistema de representación proporcional para el nombramiento de los administradores (véase SAENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., Sociedades laborales, Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles, T. XV, Ed. Civitas, Madrid, 2000, p. 244).

19. El apartado III *in fine* de la E.M. de la LSRL manifiesta que se considera conveniente no reconocer a la minoría el derecho de representación proporcional en el órgano de administración colegiado para evitar que el conflicto entre socios o grupos de socios alcance a un órgano en el que es aconsejable cierto grado de homogeneidad.

La aclaración realizada E.M. de la LSRL no convence y por tanto no se entiende por que no se admite el ejercicio del derecho de representación proporcional en las sociedades de responsabilidad limitada. La prohibición del sistema proporcional para las sociedades de responsabilidad limitada ha sido criticada por algunos autores, véase, entre otros, QUIJANO GONZÁLEZ, J., "Principales aspectos del estatuto jurídico de los administradores: nombramiento, duración, retribución, conflicto de intereses, separación; los suplentes", en "La reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada", Ed. Madrid, 1996, p. 653 y en "La reforma del Derecho de Sociedades de Responsabilidad Limitada", RdS, número extraordinario, 1994, p. 407 y ss.; ESTEBAN VELASCO, G., "La Administración de la sociedad de responsabilidad limitada", en Tratado de la sociedades limitada, en Tratado de la Sociedad Limitada (Coord. C. Paz-Ares), Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 734 y 735 y JUSTE MENCIA, J., "Derechos de minoría", en Derecho de sociedades de responsabilidad limitada, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1997, p. 728 y 729.

sociedad anónima rige el acuerdo mayoritario de los accionistas reunidos en junta general (arts. 93 y 123 de la LSA), pero los accionistas que agrupen sus acciones y logren el cociente de capital que resulta de dividir el capital entre el número de miembros del Consejo tienen el derecho a la elección de los miembros del Consejo de administración²⁰ por el sistema proporcional establecido en el artículo 137 de la LSA²¹ 22

Como hemos visto, el artículo 14 de la derogada LSAL de 1986 exigía un régimen de participación proporcional en el órgano de administración en el caso de existir dos clases de accionistas. El citado precepto establecía que se deseaba que ambas clases de acciones estuvieran “representadas proporcionalmente a sus aportaciones al capital social”, pero no determinaba como debía ser el régimen de participación proporcional. Recordemos que en 1986 está vigente la LSA de 1951²³ y el Decreto de 29 de febrero de 1952²⁴ y que hasta 1989 no se reforma dicho texto legal y que será en 1991 cuando se desarrolla el artículo 137 de la LSA en materia de nombramiento de miembros del Consejo de administración por el sistema proporcional.

Hoy cuando la sociedad anónima o la sociedad de responsabilidad limitada son laborales deben someterse a lo establecido por el artículo 12 de la LSL. Es decir, a la obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema proporcional del artículo 137 de la LSA, salvo en el supuesto de inexistencia de acciones o participaciones de la clase general (art. 12. 2 LSL). Por consiguiente, el artículo 12 de la LSL establece una especialidad o diferencia para la sociedad laboral de responsabilidad limitada con respecto al régimen general de las sociedades de responsabi-

20. Estamos ante un derecho potestativo *ex lege*. El Legislador otorga a las minorías que se agrupan voluntariamente el derecho a designar representantes en el Consejo de administración. Véanse ROJO, A., “Comentario a la STS de 2 de marzo de 1977”, RDP, 1977, p. 469; MARTÍNEZ SÁNZ, F., La representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, cit., p. 17 y JUSTE MENCIA, J., Los Derechos de minoría en las sociedad anónima, Ed, Aranzadi, Pamplona, 1995, p. 318 y ss.

21. Véase el R.D. 821/1991, de 17 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 137 del texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, en materia de nombramiento de miembros del Consejo de administración por el sistema proporcional (BOE, núm. 127, de 28 de mayo).

22. Sobre el sistema de representación proporcional véase MARTÍNEZ SÁNZ, F., La representación proporcional de la minoría en el Consejo de Administración de la Sociedad Anónima, Ed. Civitas, Madrid, 1992; ALCOBER GARAU, G., “La representación proporcional de la minoría en el Consejo de administración de la sociedad anónima y el principio mayoritario en el funcionamiento de la Junta General de accionistas”, RdS, 1994, núm. 2, p. 81 y ss., y JUSTE MENCIA, J., “El sistema de representación proporcional en el Consejo de administración, según el R.D. 821/1991, de 17 de mayo”, RDBB, 1991, p. 421 y ss.

23. Véase el artículo 71. 2 de la LSA de 1951 que establecía “...La elección de los miembros del Consejo se efectuara por medio de votación. A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen, hasta constituir una cifra de capital social igual o superior a la que resulte de dividir este último por el número de vocales del Consejo, tendrá derecho a designar los que, superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esa facultad, las acciones así agrupadas no interverán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

24. BOE núm. 263, de 3 de noviembre. Véase la Orden de 5 de abril de 1952 (BOE nº 99 de 8 de abril).

alidad limitada en las que rige el sistema mayoritario para la elección de los miembros del Consejo de administración (art. 53 LSRL).

Como veremos después, cuando todas las acciones o participaciones son de la clase laboral, la utilización del sistema proporcional para la nombramiento de miembros del Consejo de Administración es voluntario tanto para la sociedad anónima laboral como para la sociedad laboral de responsabilidad limitada.

III.1. Obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema proporcional del artículo 137 de la LSA

La razón de ser de la obligatoriedad del sistema proporcional para el nombramiento de los consejeros la expresa correctamente DE LUCAS²⁵ que, comentando la exigencia del sistema proporcional de elección de los miembros del Consejo en la LSAL, afirmaba que la finalidad perseguida por el Legislador era asegurar una representación adecuada de los socios no trabajadores, dado que si el 51% del capital pertenece a los socios trabajadores ha de procurarse que el sector capital se encuentre adecuadamente representado en los órganos de administración, pues de otro modo los socios trabajadores dominarán por completo la composición de los mismos.²⁶

Con la necesaria elección de los miembros del Consejo de administración por el sistema de representación proporcional se quiere garantizar la presencia en el Consejo de representantes de los socios capitalistas no vinculados con la sociedad mediante un contrato de trabajo e indirectamente restringir el control de los socios trabajadores en la composición del órgano de administración. En la composición del Consejo de administración el Legislador tiene presente la división del capital entre socios inversores y socios trabajadores y la defensa de los intereses de las minorías.²⁷

Debemos subrayar que el artículo 12 de la LSL hace necesariamente aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada laboral con participaciones laborales y no laborales el sistema de elección proporcional de los miembros del Consejo de administración, pese a que la LSRL no ha previsto su utilización. Ahora bien, la Exposición de Motivos de la Ley 4/1997 reconoce esta situación y señala que “También supone una variación con respecto de la regulación de las Sociedades de Responsabilidad Limitada la previsión de que el órgano de administración se ha de nombrar según el sistema proporcional y no de acuerdo con el sistema mayoritario

25. “Sociedades Anónimas Laborales”, cit., p. 1406.

26. Pero, como ya hemos afirmado (*supra* II en p.3), si la exigencia de la utilización del sistema proporcional se fundamenta en la necesidad de que la minoría esté representada en el órgano de administración, la proporcionalidad debería ser exigible no solo en el supuesto de Consejo de administración sino en otras formas de administración (Véase LARA GONZÁLEZ, R., Ob. cit., p. 690).

27. Como es sabido, con la elección de los administradores por acuerdo mayoritario la mayoría puede disponer que todos los puestos en el Consejo de administración sean ocupados por personas de su confianza.

que rige en las citadas sociedades". Parece reconocerse por el Legislador que se desvirtúa el régimen de la sociedad de responsabilidad limitada.

Debemos recordar que el sistema de representación proporcional se configura en la LSA con un derecho potestativo²⁸ y que en la Ley de sociedades laborales se establece la imperatividad de dicho sistema de representación, pues la expresión "se efectuará necesariamente" del artículo 12 de la LSL no admite dudas al respecto.

En aplicación del artículo 137 de la LSA la elección de los miembros del Consejo de administración se realizará por la votación en dos grupos de socios, cada uno de los cuales tiene derecho a elegir un número de administradores proporcional a su participación en el capital social.²⁹

Dado el fin pretendido por la norma y su razón de ser, es lógico pensar que la agrupación de acciones o de participaciones para el nombramiento de miembros del Consejo de administración debe realizarse dentro del mismo grupo o clase de acciones o participaciones. Pues, aunque los artículos 12 de la LSL y 137 de la LSA no dicen nada al respecto³⁰, si se admite la agrupación de acciones o participaciones de la clase laboral con acciones o participaciones de la clase general no se logrará el fin que parece perseguir la norma, sino todo lo contrario.

Por tanto, consideramos que la agrupación de acciones o participaciones debe producirse dentro de la misma clase³¹, pues sino la norma carecería de sentido, ya que se pretende una composición del Consejo de administración que tenga presente los intereses de las dos clases de socios.³²

Pero la no admisión de la agrupación de distintas clases de acciones o participaciones nos lleva a afirmar que el socio trabajador que tenga acciones o partici-

28. Véase, por todos, MARTÍNEZ SANZ, F., Ob. cit., pp. 17, 98 y 109.

29. Cuando se celebre la Junta general correspondiente deberá procederse a la división de la cifra de capital por el número de miembros del Consejo de administración para determinar el número de administradores que debe ser elegidos separadamente por los socios titulares de cada una de las clases de acciones o participaciones.

30. Véase el Real Decreto 821/1991, de 17 de mayo, por el que se desarrolla el artículo 137 del Texto refundido de la Ley de sociedades anónimas, en materia de nombramiento de miembros del consejo de administración por el sistema proporcional (BOE núm. 127, de 28 de mayo). Teniendo en cuenta la citada norma y el tenor literal del artículo 12 de la LSL podría pensarse que nada impide y por tanto se permite o admite que se agrupen acciones o participaciones de la clase laboral con acciones o participaciones de la clase general. Pero creemos que esa no es la intención de la norma.

31. Como señala SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU (Sociedades laborales, Comentarios al régimen legal de las sociedades mercantiles, cit., pp. 235 y 236) refiriéndose a la LSAL de 1986, los porcentajes de participación solo se podían alcanzar si cada uno de los sectores elegía separadamente a los administradores que les correspondiesen. El citado autor añade que para su cálculo "había que distinguir netamente el capital representado por acciones reservadas a los trabajadores, del restante" y que "con las acciones del primero tan sólo podían elegirse administradores representantes de los trabajadores, así como, con las acciones del segundo, tan sólo administradores del sector no laboral".

32. Véanse SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU, J.C., "Sociedad Anónima Laboral: notas para el estudio de una posible deformación del tipo legal mercantil", cit., p. 41 y VALPUESTA GASTAMINZA, E. Y BARBERANA BELZUNCE, L., Sociedades Laborales. Aspectos societarios, fiscales y laborales, Ed. Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 163.

paciones de las dos clases debe agruparse con sus iguales (las laborales con laborales y las generales con generales). Dicho socio puede no lograr el coeficiente exigido con solo la agrupación de sus acciones o participaciones. Esta situación nos resulta extraña y quizá podría soslayarse permitiendo estatutariamente la agrupación de acciones o participaciones de las dos clases siempre que pertenezcan al mismo sujeto.³³

Por último, recordemos que el artículo 5. 2 LSL establece que “no será válida la creación de acciones de la clase laboral privadas del derecho de voto”, por lo que en el supuesto de la emisión acciones sin voto (arts. 90 y ss. LSA) solo pueden ser de la clase general y además no es posible su agrupación a los efectos de la designación de los vocales del Consejo de administración por el sistema de representación proporcional (art. 92. 2 LSA), salvo en los supuestos de recuperación del derecho de voto.³⁴

Respecto a las participaciones sin voto³⁵ el Legislador continua sin tomar parte en la discusión sobre su admisibilidad ya que la LSRL no las menciona y el artículo 5 de la LSL ni las menciona ni establece la prohibición de creación de participaciones de la clase laboral sin voto. Pero consideramos que la intención del legislador es impedir que los socios de la clase laboral queden al margen de la creación de la voluntad social, y en el caso que nos ocupa de la elección de los miembros del Consejo de administración.

En conclusión, podemos decir que aunque la agrupación de acciones o participaciones para el nombramiento de los miembros del Consejo de administración normalmente depende única y exclusivamente de la voluntad de los socios, y por tanto puede no existir acuerdo dentro de los socios de una clase, el legislador impone imperativamente el sistema de representación proporcional, pues el artículo 12 de la LSL utiliza la expresión “se efectuara necesariamente”. El mencionado

33. Pero podemos tener dificultades en la admisión de esta cláusula estatutaria por el Registro.

34. Véase el artículo 2 del Real Decreto 821/1991 que establece que solo podrán agruparse las acciones con derecho a voto y que el valor nominal de las acciones sin voto no se tendrán en cuenta para el cálculo del cociente de representación proporcional.

35. La admisibilidad de participaciones sin voto ha sido muy discutida por la doctrina. Véanse, entre otros, LOBATO, M., “Sobre participaciones de voto plural y sobre las participaciones sin voto. Estudio del artículo 53.4 de la nueva Ley de sociedades de responsabilidad limitada”, *La Ley*, 1996, p1782 y ss.; RECALDE, A., *Limitaciones estatutarias del Derecho de voto en las sociedades de capitales*, Ed. Civitas, Madrid, 1996; RODRÍGUEZ ARTIGAS, F., “La junta general de socios”, *RdS*, 1994, p. 431 y ss. y “La junta general de socios”, en *VVAA, Derecho de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, Ed. McGraw Hill, Madrid, 1996, T. I., p. 629 y ss.; BISBAL, J., “La junta general de socios de la SRL”, en *VVAA, Tratado de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, Ed. Fundación cultural del Notariado, Madrid, 1997, T. I., p. 39 y ss. y VELASCO SANPEDRO, L.A., “Concepto y caracteres de la sociedad de responsabilidad limitada, el problema de las fuentes”, en *VVAA, Derecho de sociedades de responsabilidad limitada. Estudio sistemático de la Ley 2/1995*, Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1996, T. I., p. 39 y ss. y URÍA, R., - MENÉNDEZ, A. - IGLESIAS PRADA, J.L., *Curso de Derecho Mercantil*, Ed. Civitas, Madrid, 1999, T. I., pp. 1081 a1083.

precepto ha dado lugar a que el sistema de representación proporcional que en nuestro derecho de sociedades es un derecho potestativo de la minoría se convierta en las sociedades laborales en un mandato imperativo. Lo cual resulta bastante extraño e incluso poco útil, pues puede llevar al abandono de la utilización de la forma de administración de funcionamiento colegiado o Consejo de administración.

Hemos tenido noticia de que en algunos Registros mercantiles cuando se procede a inscribir al consejero elegido por el sistema proporcional, además de la identificación del administrador, la fecha de nombramiento, el plazo, la expresión de que se ha utilizado el sistema proporcional para su elección y la mención de las acciones o participaciones agrupadas con las que se formó el correspondiente cociente, su valor nominal, clase, serie y numeración de las mismas (arts. 138 y 140 del RRM) se admite que la demostración de que se ha obtenido o alcanzado la agrupación de acciones o participaciones correspondientes al cociente que exige el sistema proporcional sin distinguir de que clase de participaciones se trata. Se tolera, por la poca congruencia de la norma, que dicho coeficiente se alcance con la sola participación de socios de la clase laboral, de la clase general o de ambas.

III.2. Repercusiones del sistema proporcional sobre la duración del cargo de administrador y la revocación del cargo

La obligatoriedad de la elección de consejeros por el sistema proporcional plantea el problema de saber si, cuando se produce la “transformación” de una sociedad en laboral o, lo que es lo mismo, adquiere *a posteriori* el carácter de laboral, debe procederse a la modificación del Consejo de administración si no cumple la proporcionalidad exigida por la Ley.

Durante la vida de la sociedad laboral pueden producirse variaciones en la participación en el capital, lo cual influye en la participación en el órgano de administración y debe hacer variar el número de administradores elegidos por uno u otro grupo de socios según el sistema de representación proporcional. SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU³⁶ y DE LUCAS³⁷ mantienen que ello tiene o puede tener repercusión en la duración del cargo de administrador y en la revocación de su cargo.³⁸

La necesidad de que el órgano de administración esté formado por la representación de los dos grupos de socios existentes en la sociedad laboral repercute sobre la libertad de revocación de los administradores, pues una parte puede imponer la revocación a la otra. Puede suceder que la mayoría (socios trabajadores) revoque a los administradores designados por la minoría y que la revocación no se realice por el grupo de socios que procedió a su nombramiento.

36. Ob. cit., p. 42.

37. Ob. cit., p. 1407.

38. Recordemos que los artículos 131 y 132 LSA y 68 LSRL establecen que la separación de los administradores podrá acordarse en cualquier momento por la junta general.

Podemos diferenciar, como lo hace la doctrina³⁹, los supuestos en que existe justa causa para la revocación del administrador y los casos en que ésta no ha existido. Es lógico afirmar que cuando la actuación del administrador produce un perjuicio para la sociedad cualquier sector puede promover su revocación, aunque ello tenga como resultado que un grupo de socios tenga momentáneamente mayor representación que el otro en el Consejo de administración al alterarse el porcentaje de participación de un grupo de socios. Pero cuando no exista justa causa (revocación *ad nutum*) la Junta no debería instar la revocación, sino que debería ser el grupo de socios que procedió a su elección en virtud del sistema proporcional.

Cuando la causa de revocación de algún administrador sea aminorar la participación de un sector de socios por incremento de la participación social de los otros socios será el sector o grupo de socios afectado quien decida quien debe abandonar la administración.

DE LUCAS⁴⁰ opina que los Estatutos deberían contener limitaciones de carácter temporal a la posibilidad de revocar los miembros del Consejo de administración. Y SÁENZ GARCÍA DE ALBIZU⁴¹ indica que los Estatutos deben establecer fórmulas flexibles para compaginar la eficacia del órgano, que se logra con cierta permanencia, y la obligación de adaptar la composición del órgano de administración a las variaciones porcentuales.

En el caso de vacantes es posible la cooptación (art. 138 LSA), pero solo en la sociedad anónima laboral, pues, como hemos visto, el artículo 191 del RRM prohíbe la cooptación en las sociedades de responsabilidad limitada. Pero el problema que se nos plantea es si el socio designado por cooptación para ser administrador debe ser de la clase laboral o general, o dependerá de si la vacante corresponde a un administrador elegido por los socios trabajadores o por los socios capitalistas (sustituto nombrado por el mismo grupo que designó al anterior administrador).

En la sociedad laboral de responsabilidad limitada el nombramiento de administradores suplentes (art. 59 de la LSRL) puede ser totalmente incompatible con el sistema de elección proporcional. Por tanto, dicha designación de los administradores para la sociedad laboral, salvo que se cambie de forma de administración, no debe utilizarse.

III.3. Excepción a la obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema proporcional: Supuesto de inexistencia de acciones o participaciones de la clase general

SELVA SÁNCHEZ⁴², al comentar la Propuesta de Ley de sociedades laborales, indicaba que mejoraba con respecto a la regulación del artículo 14 de la LSAL, pero

39. Véase, entre otros, POLO, E., Ob. cit., p. 218 y ss.

40. Ob. cit., p. 1407.

41. Ob. cit., p. 42.

42. "Consideraciones críticas acerca de la proposición de Ley de Sociedades Laborales", La Ley, n° 4113, de 2 de septiembre de 1996, p. 1337.

que el texto del artículo 13 de la Propuesta (hoy artículo 12 de la LSL) imponía innecesariamente el sistema proporcional sin excepciones. El citado autor añadía que, en el caso de existir acciones o participaciones solo de la clase laboral, no parecía justificado exigir el nombramiento por el sistema proporcional y que sería más conveniente permitirlo, pero no imponerlo.

Pues bien, las reflexiones de SELVA SÁNCHEZ han tenido eco y reflejo legislativo, dado que el párrafo 2 del artículo 12 de la LSL⁴³ establece una excepción a la obligatoriedad del nombramiento de consejeros por el sistema de representación proporcional del artículo 137 de la LSA en el supuesto que no existan más que acciones o participaciones de la clase laboral. En este caso los miembros del Consejo de administración podrán ser nombrados por el sistema de mayorías.

Hay que indicar que no estamos ante una norma imperativa sino potestativa ya que la sociedad "podrá" utilizar el sistema mayoritario o el proporcional.

SAENZ GARCÍA DE ALBIZU⁴⁴ mantiene que el Legislador "da por hecho que la elección de los miembros del Consejo de administración previsiblemente se realizará también por dicho sistema cuando existan sólo acciones o participaciones de la clase laboral, concediendo la posibilidad de que los socios pueden optar por el sistema de mayorías".⁴⁵

Quizá la explicación a la admisión del sistema de representación proporcional cuando solo existen acciones o participaciones de la clase laboral es la existencia de divergencias entre los socios trabajadores y la formación de grupos de socios trabajadores con distintas opiniones e intereses que deseen optar por nombrar los administradores que los representen en el Consejo de administración.

IV. CONCLUSIÓN

En conclusión podemos afirmar que el artículo 12 de la LSL deja claro que el carácter laboral de la sociedad anónima o de la sociedad de responsabilidad limitada no condiciona la forma de su órgano de administración.

Pero el Legislador, consciente de que la forma más utilizada por las sociedades es el Consejo de administración, desea que en el nombramiento de los administradores participe la mayoría (socios trabajadores indefinidos) y también la minoría (socios no trabajadores). Parece querer asegurarse que la característica estructural

43. Este párrafo fue introducido por la enmienda núm. 34 (Grupo parlamentario catalán) BOCG, CD, VI leg., Serie B, núm. 14 -16, de 20 de septiembre de 1996, p. 25.

44. La Ley de sociedades laborales, cit., p. 239.

45. En el mismo sentido LARA GONZÁLEZ, R., Ob. cit., p. 689.

de la sociedad laboral (existencia de dos clases de acciones o participaciones) se refleja en su administración.

La fórmula adoptada para lograr dicho fin ha sido la imposición o adopción obligatoria del sistema de representación proporcional para el nombramiento de los miembros del Consejo de administración, apartándose de la norma general en el derecho de sociedades que es la voluntariedad en la adopción de este sistema de elección de los administradores, dado que se trata de un derecho de grupo o de minoría no de una obligación. Pero el Legislador ha ido más lejos y ha impuesto a las sociedades de responsabilidad limitada laborales dicho sistema que había sido excluido por la LSRL.

No entendemos que el Legislador, consciente de la distorsión de los caracteres tipológicos de la sociedad de responsabilidad limitada, quiera mantener en el artículo 12 de la LSL la exigencia de la utilización del sistema proporcional. Aunque no debemos olvidar que la exclusión del derecho de representación proporcional en la sociedad de responsabilidad limitada ha sido criticada por parte de la doctrina.

El precepto que hemos estudiado resulta de difícil interpretación en cuanto a su propósito, pues no sabemos si el Legislador lo que realmente desea es "fomentar" la utilización del tipo social sociedad anónima laboral o por el contrario la sociedad de responsabilidad limitada laboral; o si quiere "animar" a utilizar como forma de administración de la sociedad laboral el Consejo de administración, aunque ello resulta extraño dado que la tendencia generalizada es optar por el Consejo de administración, o si por el contrario desea potenciar la elección de otras formas de administración. O incluso si lo que pretende es que no existan acciones o participaciones de la clase general.

Consideramos que lo que ha conseguido el Legislador es que las sociedades laborales incumplan la norma, pues aunque utilizan el Consejo de administración como forma para administrar la sociedad no se nombran sus miembros por el sistema de representación proporcional.

Además el artículo 12 de la LSRL conduce a la imposibilidad de determinadas agrupaciones voluntarias de participaciones o acciones para obtener la cuota necesaria para el nombramiento de un administrador. Impone la agrupación de acciones o participaciones en función de su clase, olvidando incluso que el socio trabajador puede tener acciones o participaciones de la clase laboral y de la general y que, por tanto, puede dar lugar a que el socio trabajador no pueda unir todas sus acciones o participaciones para alcanzar el coeficiente exigido por la Ley y que tenga que agruparse con el socio no trabajador para la elección de administrador.

Consideramos que la razón de la norma es justa e incluso conveniente, pues pretende garantizar la representación de los socios de la clase laboral en el órgano de administración, pero la forma no es afortunada.

REFORMA DEL DERECHO SOCIETARIO Y FINES COOPERATIVISTAS

Emanuele Cusa

Profesor Asociado de Derecho Comercial
Università degli studi di Trento

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1942. III. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE 1947. IV. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN EL ORDENAMIENTO CIVIL ACTUAL. V. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN LA LEY 366 DE 2001. VI. EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVISTA PREDOMINANTE ENTRE LOS SOCIOS. VII. CONCLUSIONES.

I. INTRODUCCIÓN

La tesis del presente trabajo es que, a partir del momento en que la Ley 366 del 3 de octubre de 2001 empiece a producir efectos, ya no habrá una, sino dos definiciones legales de fines cooperativistas.

El tema de los fines cooperativistas es importante, ya que la total racionalización del derecho de las sociedades cooperativas - racionalización que deberá realizar el Gobierno cuando adopte una normativa acorde con los principios generales enumerados en el artículo 5.1 de la ley 366/2001 - sólo podrá realizarse a condición de que el legislador haya comprendido plenamente uno de los fundamentos sobre los cuales construir un ordenamiento en materia cooperativista, es decir, en materia de fines cooperativistas.

Sin duda, no resulta nada fácil definir el concepto de fines cooperativistas, tanto porque falta una definición civil, como porque esta rama de nuestro derecho se formó a lo largo del siglo pasado a través de una acumulación caótica de disposiciones.

Sin embargo, identificar la peculiaridad causal de la cooperativa es indispensable para concretar la reforma en materia de sociedades con personalidad jurídica, y también las reformas probables de las disciplinas relativas a las sociedades de

personas (especialmente si junto a esto se realiza una modificación del actual artículo 2247 del código civil)¹ y las empresas sin fines de lucro²; en efecto, a diferencia de la de otros Estados, nuestra legislación sigue distinguiendo entre las diferentes colectividades empresariales sobre todo basándose en su función³.

Este trabajo no analiza el otro peculiar rasgo de las finalidades de la cooperativa, representado por la necesaria limitación de su accesoria y posible finalidad lucrativa⁴.

II. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1942

El código civil de 1942, innovador con respecto al mercantil de 1882⁵, determinó que los fines cooperativistas debían representar el principal elemento distintivo de las cooperativas con respecto a las demás sociedades⁶.

A decir verdad, aunque representaran el pilar de tipo funcional sobre el cual se basaba la disciplina de las cooperativas en materia de derecho civil (artículos 2511 y 2515 del código civil) dichos fines no se reglamentaron del todo.

No obstante, la voluntad del legislador de la época parece clara al respecto; en efecto, tanto de la lectura del Informe ministerial como de código civil se puede deducir un doble significado de los fines cooperativistas.

Por una parte, había fines cooperativistas en caso de que todos los socios de la cooperativa hubieran sido miembros de la cooperativa, es decir sujetos que querían ser usuarios de la actividad económica desarrollada por su sociedad. Lo cual se

1. El intento más reciente lo constituye el Proyecto de Ley n. 7612 de la Cámara de Diputados, XIII legislatura, presentado por el Gobierno en el Parlamento el día 14 de febrero de 2001.

2. En las diligencias parlamentarias de la 1. n. 366/2001, se ha intentado más de una vez incorporar una norma de autorización al Gobierno para la reglamentación de las empresas sin fines de lucro de utilidad social (inlus).

3. Que la causa constituya en nuestro ordenamiento el criterio legal de calificación de los diferentes contratos asociativos es lo que piensa mayoritariamente la doctrina (G. MARASÀ, *Le società, società in genere* 5, Milano, 2000, p. 40 y ss.)

4. Ya he examinado el mencionado tema en *I ristorni nelle società cooperative*, Milano, 2000, p. 117 y ss.

5. En base al cual la diferencia que caracterizaba a las sociedades cooperativas de aquellas con fines de lucro la constituía la variabilidad del capital social de las primeras (esta interpretación, por ejemplo, es de T. ASCARELLI, *Appunti di diritto commerciale. Società e associazioni commerciali*; Roma, a936, p. 338; para la tesis contraria, en cambio, A. DE GREGORIO, *Delle Società e delle associazioni commerciali. Art. 76 a 250 Cod. Comm. 6*, en *Il codice di commercio commentato*, por L. Bolaffio - A. Rocco - C. Vivante, IV, Torino 1938, p. 741.

6. Informe ministerial sobre el código civil (n. 1025): "Las sociedades cooperativas se han diferenciado claramente de las demás empresas sociales o sociedades propiamente dichas. Esta diferenciación se basa en los fines prevalentemente cooperativistas de las cooperativas, (...), mientras que los fines de las empresas sociales en sentido estricto es la consecución y el reparto de beneficios patrimoniales".

desprende del Informe ministerial (1.227), donde se dice que la obligación de determinar en el acta de constitución las condiciones para la admisión de nuevos socios (artículo 25185, punto 7, código civil) constituye una aplicación “del principio según el cual el pertenecer a una cooperativa sólo se justifica para esas personas que forman parte de unas categorías sociales a cuyas necesidades se propone atender”.

Por la otra, había fines cooperativistas en caso de que la cooperativa hubiera realizado su propia actividad prevalentemente con los socios. Lo cual igualmente se desprende del Informe ministerial (n. 1025), en el que se establece que la sociedad en cuestión debe perseguir (al menos) los “fines mayoritariamente cooperativistas”, “consistentes en proporcionar bienes o servicios u oportunidades de trabajo directamente a los miembros de la organización con unas condiciones más ventajosas que las que encontrarían en el mercado”⁷; en efecto, si para el legislador de 1942 podían ser socios de la cooperativa sólo unos miembros de la cooperativa, el favorecerles, como se ha podido leer en el texto que acabo de transcribir, se refería únicamente a la actividad de la cooperativa, la cual, por tanto, debía ser desarrollada prevalentemente entre los socios, necesariamente miembros de la cooperativa.

Según la estructura del código de entonces, los fines cooperativistas se distribuían en dos partes: una concernía el propósito declarado por los suscritores del contrato de cooperativa (fines cooperativistas en abstracto), mientras que la otra concernía el comportamiento de los socios y de la cooperativa *durante societate* (fines cooperativistas en concreto)

Por tanto, con el fin de no refutar su propia esencia, la cooperativa estaba obligada a respetar las dos partes de los fines cooperativistas arriba indicadas: en primer lugar, todos sus socios debían haber expresado su intención de ser usuarios de la cooperativa; en segundo lugar, el entero entramado social debía realizar intercambios cooperativistas con la cooperativa y ésta última debía desarrollar su actividad mayoritariamente con los socios.

Sin embargo, las partes que acabamos de citar, para que pudieran considerarse elementos de la finalidad social, debían mantenerse en el tiempo, ya que la cooperativa, al igual que las demás sociedades, era (y es) un contrato de duración⁸; así que por una parte la cooperativa debía ser constantemente compuesta sólo por miembros de la cooperativa y, por la otra, éstos mismos debían ser usuarios de la sociedad de forma duradera (aunque no necesariamente de forma continuada) para permitir a ésta última el ejercicio ininterrumpido de una empresa (al menos prevalentemente) cooperativista.

7. Acerca de la interpretación de la frase “con condiciones más ventajosas que las que conseguirían en el mercado”, remito a lo que sugerí en mi trabajo *I ristorni nelle società cooperative*, cit., p. 124.

8). G. OPPO, *I contratti di durata*, en *Riv. Dir. comm.*, 1943, I, p. 143 y ss. donde en la p. 174 subraya la duración como “elemento causal y no como modalidad complementaria del contrato”.

III. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN LA LEGISLACIÓN DE 1947

El legislador volvió a ocuparse de los aspectos funcionales de las cooperativas a finales de 1947, cuando, en pocos días, se promulgaron primero el decreto ley C.p.S del 14 de diciembre de 1947, n. 1577 (más conocido con el nombre de ley Basevi) y luego la Constitución de la República Italiana⁹.

La ley Basevi, por una parte deroga con el artículo 23 los fines cooperativistas en abstracto especificados en el código civil, permitiendo a determinadas cooperativas la admisión entre sus socios de una cuota minoritaria (en aquel entonces no debía superar el 4% de todo los socios) de sujetos que no estaban interesados en el intercambio cooperativista (los elementos técnicos y administrativos); por la otra, introduce con el artículo 26 las llamadas cláusulas cooperativistas, las cuales establecen los límites dentro de los cuales los socios pueden perseguir fines lucrativos; sin embargo, dichos límites no podían considerarse una especificación de la blándisima restricción que recoge el artículo 25185, n.9, del código civil, ya que concierne a la disciplina tributaria de las cooperativas.

En cambio, la Constitución establece en el artículo 45.1 que cualquier cooperativa, si quiere respetar la normativa constitucional, debe tener dos requisitos: "carácter de mutualidad" y ausencia de "fines de especulación particular"¹⁰.

Ya que la Ley básica indica sólo los susodichos requisitos, la ley de regulación tiene la función de detallarlos de forma coherente con el dictamen constitucional.

Sin embargo, este trabajo de reglamentación está sujeto a determinadas limitaciones, ya que los fundamentos legales de mutualidad y de ausencia de especulación particular, que contempla el artículo 45.1 de la Constitución, deben permitir el reconocimiento de las cooperativas que tengan la función social establecida por la Constitución, es decir, las cooperativas capaces de actuar según los principios establecidos en los artículos 1-4 de la Constitución¹¹. Pero, entonces, "la función social de la cooperación" parece marcar los límites dentro de los cuales el legislador puede integrar los dos requisitos constitucionales que acabamos de mencionar.

Además, el artículo 45.1 de la Constitución establece que la existencia de los requisitos en cuestión debe ser objeto de "controles oportunos" y que el aumento de cooperativas con funciones sociales debe incentivarse y favorecerse "con los medios más idóneos".

La Constitución, estableciendo en concreto el modelo constitucional de cooperativa, no impide al legislador admitir la existencia de cooperativas diferentes de

9. Sin embargo, ésta última entró en vigor la primera.

10. Para profundizar en la génesis del primer apartado del art. 45 de la Constitución, remito a G. BONFANTE, *La legislazione cooperativa. Evoluzione e problemi*, Milano, 1984, p. 135 y ss.

11. Así A. NIGRO, en *Art. 45-47, Commentario della Costituzione Branca*, Bologna - Roma, 1980, p. 21 y ss.

este modelo¹²; por tanto, no contrasta con nuestra Carta fundamental el hecho de que pueda haber cooperativas mutualistas con fines de especulación particular¹³, o cooperativas no mutualistas¹⁴, o también, sociedades cooperativistas diferentes de las cooperativas¹⁵.

IV. LOS FINES COOPERATIVISTAS EN LA NORMATIVA CIVIL ACTUAL

En nuestra normativa civil no ha habido nunca una disposición que haya tenido por objeto definir de forma explícita cómo interpretar los fines cooperativistas de una cooperativa.

Esto nos ha llevado a creer incluso hoy día, al igual que ocurría en 1942, que dicho fundamento pueda reconstruirse únicamente una vez aceptado por parte de la sociedad.

En cambio, me parece que de la gran cantidad de normas de derecho privado aprobadas a lo largo de más de cinco décadas se pueden sacar algunos fragmentos capaces de contribuir a la determinación de la noción de fines cooperativistas en el ámbito de lo civil.

12. Por tanto, comparto la tesis de G. MINERVINI, *La cooperazione e los Stato in Società associazioni gruppi organizzati*, Napoli, 1973, pp. 684, 689 y 704 y ss.

13. Al respecto, es preciso remitir a G. OPPO, *L'essenza della società cooperativa e gli studi recenti*, en G. OPPO, *Diritto delle società, Scritti giuridici, II, Padova, 1992, p. 542 y ss.*

14. Estas podrían ser, por ejemplo, los bancos populares, a condición de que se respete la opinión del Tribunal Supremo (Casación, 14 de julio de 1997, n. 6349, en *Foro it.*, I, 1998, c. 558) y de la doctrina predominante (*ex multis*, v. G. MARASÀ, *Le banche cooperative*, en *Bbtc*, 1998, I, p. 520 y ss., hasta la p. 550; para la opinión contraria, consultar G. OPPO, *Credito cooperativo e testo unico sulle banche*, en *Riv. Dir. civ.*, 1994, II, p. 653 y ss. y p. 660 y ss.

De iure condendo, por motivos de comprensibilidad del sistema, sería de esperar que esta antinomia, cada vez que aparezca, se elimine imponiendo la consecución de los fines cooperativistas a todos aquellos que quieran utilizar la denominación de Acooperativa@ para ejercer una empresa colectiva.

15. Piensen en las sociedades de capitales que tienen fines cooperativistas. Dicha situación es considerada inadmisibles por la mayoría (tal vez) de la doctrina (en este caso representada por D. PREITE, *La destinazione dei risultati nei contratti associativi*, Milano, 1988, pp. 261-265; para la tesis defendida por la minoría, en cambio, consultar G. BONFANTE, *Delle imprese cooperative*, en *Commentario del Cod. Civ. Scialoja - Branca*, Bologna-Roma, 1999, pp. 162-166) y, de todas formas, ocurre en la realidad (tal y como se desprende de la lectura, por ejemplo, Cass., 27 de octubre de 2000, n. 14142, en *Giur. It.*, 2001, p. 753 con comentario de M. SARALE.

En el transcurso de los años, en el ejercicio de su autoridad, el legislador ha derogado el precepto (por lo general recogido en los contratos asociativos) según el cual las partes deben perseguir enteramente la finalidad social. Por consiguiente se han admitido como socios, por ejemplo, además de los ya mencionados componentes técnicos y administrativos, también a las personas jurídicas financieras (artículos 143 y 16 1. de 27 de febrero de 1985, n. 49¹⁶ y artículo 11 de la ley 381 de 8 de noviembre de 1991), a los voluntarios (artículo 2 de la ley 381/91) y, según norma de aplicación casi general (artículo 4 de la ley 59 del 31 de enero de 1992) a los patrocinadores¹⁷.

Sin embargo, las disposiciones arriba enumeradas no han sido capaces de hacer desaparecer la finalidad de mutualidad aparecida en 1942.

Esto se deduce, *a contrario*, por el hecho de que aún hoy en día sigue vigente el artículo 25155 del código civil, en virtud del cual “la definición de cooperativa no puede ser usada por sociedades que no tengan fines cooperativistas”, o sea por sociedades cuya actividad no se destine a satisfacer directamente una necesidad específica de los socios.

Coherentemente con la susodicha limitación de la autonomía contractual se ha establecido que la participación de los componentes técnicos y administrativos así como de los patrocinadores siempre sea minoritaria dentro de las cooperativas; en efecto, por un lado el número de los primeros no puede superar “un número estrictamente necesario para el buen funcionamiento de la entidad” (artículo 23.3 y art 23.6 del decreto legislativo 1577/47), un porcentaje que, hasta la reforma de 1992, era de un 12%¹⁸; y por el otro, los segundos no pueden ejercer más de una tercera parte de los votos correspondientes a todos los socios (4.2 de la ley 59/92).

De las recientes actuaciones legislativas, entre las cuales resalta el artículo 4 de la ley. 59/92, se puede por tanto sacar una primera conclusión, basada principalmente en disposiciones de derecho privado y no en materiales extra-normativos, como podía ocurrir después de la codificación de 1942 (especialmente en el Informe ministerial sobre el código civil).

En el respeto de los fines cooperativistas en abstracto (o sea el elemento de los fines declarados por los socios al momento de su ingreso en la sociedad) los suscriptores del contrato de cooperativa ya no deben ser sólo miembros de la cooperativa

16. Ahora derogados con el art. 12 6 1. 5 de marzo de 2001, n. 57.

17. La doctrina se encuentra dividida en lo que respecta al *status socii* de los poseedores de las acciones de participación cooperativa: algunos se decantan por considerarlos como socios de la cooperativa [consultar E. SABATELLI, *Le azioni di partecipazione cooperativa*, en L. Buttaro (a cargo de), *Finanziamento e organizzazione della cooperativa nelle legge n. 59 del 1992*, Milano, 1998, p. 278 y ss.], mientras que son más numerosos aquellos que creen lo contrario (entre otros, ver M. DE ACUTIS, *L=associazione in partecipazione*, Padova, 1999, pp. 257-262).

18. Observando la evolución que se ha producido desde 1947 hasta hoy, en la disciplina de los elementos técnicos y administrativos, se entiende con claridad la tendencia de nuestra legislación a derogar de forma cada vez más incisiva el principio por el cual todos los socios de la cooperativa deben estar interesados en establecer una relación cooperativista con su sociedad.

(como se preveía en 1942), sino que incluso puede haber socios no miembros de la cooperativa, a condición de que éstos últimos dispongan siempre de un poder de deliberación minoritario en ámbito de asamblea.

Las únicas cooperativas que, aunque sujetas a la obligación de perseguir fines cooperativistas¹⁹, tengan legalmente la posibilidad de no respetar la norma que acabamos de exponer parecen ser aquellas que se reglamentan en la 1. n. 381/91; en efecto, si a los voluntarios, quienes pueden representar incluso la mitad de todos los socios (artículo 25 1. n. 381/91) se suman aquellos que pertenecen a las demás categorías legales de socios no miembros de la cooperativa, puede ocurrir que en las cooperativas sociales los votos de los no-miembros de la cooperativa superen aquellos de los miembros de la cooperativa.

En cambio, de la confusa legislación en materia de cooperativas, no se podía sacar indicios certeros que pudieran definir de forma concreta los fines cooperativistas (o sea el componente de los fines concerniente al comportamiento de los socios y de la cooperativa *durante societate*).

En efecto, por una parte se podía afirmar que los miembros de la cooperativa estaban obligados a ser usuarios de la cooperativa sólo aceptando la opinión de una parte de la doctrina²⁰ según la cual la finalidad social constituye la síntesis del momento programático y del momento de la actuación.

Por la otra, a parte de algunas disposiciones especiales²¹, no se encontraban normas generales idóneas para resolver definitivamente la *querelle* sobre la necesidad, para cada cooperativa de derecho común, de ejercer la actividad cooperativista prevalentemente con los socios²². No obstante, la opinión predominante tanto en la doctrina²³ como en la jurisprudencia²⁴ se decantaba por la existencia de dicha

19. Comparto la tesis minoritaria (apoyada, entre otros, por C. VENDITTI, *Causa e scopo mutualistico delle cooperative sociali*, en *Dir. giurisp.*, 1994, p. 19 y ss., en especial pp. 50-58; para la tesis contraria, ver G. MARASÀ, *Contratti associativi e impresa. Attualità e prospettive*, Padova, 1995, p. 176 y ss.) según la cual la cooperativa social, al menos *de iure condito*, siempre debe perseguir fines cooperativistas. En sentido análogo, piensa *de iure condendo* la Comisión de estudio para la revisión sistemática del derecho mercantil presidida por L. Rovelli, cuyo informe general provisional se ha publicado en septiembre 2000.

20. Ver G. MARASÀ, *Le Asocietà@ senza scopo di lucro*, Milano, 1984, *passim*, pero especialmente p. 519 y ss.

21. Habitualmente se cree que la norma más significativa al respecto es la que recoge el art. 35 1 d. lgs. 11 septiembre 1993, n. 385; sin embargo, esta última norma (tal y como he intentado demostrar en *I ristorni nelle società cooperative*, cit. p. 91, nota 116) no pide en absoluto a los bancos de crédito cooperativo que lleven acabo toda su actividad prevalentemente con los socios.

22. Para comparar la cuestión de la que se está tratando, cfr. M. PANIAGUA ZURERA, *Mutualidad y lucro en la sociedad cooperativa*, Madrid, 1997, p. 212 y ss.

23. Durante la vigencia tanto del código mercantil de 1882 (cfr. U. NAVARRINI, *Trattato elementare di diritto commerciale* 3, II, Torino, 1932, p. 199), como del código civil de 1942 [*ex multis*, léanse P. VERRUCOLI, capítulo "Cooperative (Imprese)", en *Enc. Dir.*, X, Milano, 1962, p. 559, y V. BUONOCORE, *Diritto della cooperazione*, Bologna, 1997, p. 133].

24. Cfr., en efecto, Casación, secciones unidas, 12 de junio de 1972, n. 1840, en *Giust. Civ.*, 1972, I, p. 2022.

necesidad, si bien, recientemente, cooperativistas acreditados han defendido la tesis contraria²⁵, a la cual ha adherido la administración de los impuestos²⁶.

Afortunadamente, la poca comprensibilidad sobre la noción legal de fines cooperativistas en concreto debería desaparecer cuando el Gobierno hará efectivo tanto el artículo 7. 1, apartado b), .2, 1.3 abril 2001, n. 142, como el artículo 5 1, apartado b), 1. n. 366/2001.

La primera disposición impone al legislador delegado que controle la naturaleza cooperativista de todas las cooperativas, "haciendo especial hincapié a la efectividad de la base social y del intercambio cooperativista entre socio y cooperativa".

La otra disposición, en cambio, permite al intérprete deducir (a través de una argumentación *a contrario* que desarrollaré en el próximo apartado) que la cooperativa respetará sus propios fines cooperativistas en el ámbito de lo civil aun cuando ejerza su propia actividad prevalentemente con terceros.

Se puede, pues, proponer una segunda conclusión, también en este caso basada en datos normativos.

El próximo *ius civile* impondrá a la cooperativa la persecución de fines cooperativistas concretos, no obligándola ya a ejercer su actividad prevalentemente con los socios, sino obligándola a controlar que todos sus miembros de la cooperativa realicen efectivamente intercambios cooperativistas²⁷ según formas [tal vez establecidas por normas estatutarias en sus expresiones mínimas²⁸] que no contrasten con la voluntad que los impulsó a formar parte de la sociedad.

En conclusión, la legislación de la última década no es que haya abrogado tácitamente el artículo 2515 2 del código civil, sino que ha aumentado²⁹ - y no creado³⁰ - la elasticidad de la finalidad cooperativista, permitiendo a las cooperativas, por

25. En este caso, A. BASSI, *Le società cooperative*, Torino, 1995, p. 58, y G. BONFANTE, *Delle imprese cooperative*, cit., pp. 81-86 y 91 y ss.

26. Con la resolución del Ministerio de Hacienda 12 de junio de 2001, n. 90.

27. De forma parecida G. COTRONEI, *La nuova vigilanza degli enti cooperativi*, EN *Riv. Coop.*, 2001, n. 3, p. 9 y ss, ivi p. 10.

28. Un claro ejemplo de lo que explica en el texto puede encontrarse en el ordenamiento estatal español, en el artículo 15, n. 2, apartado b), *Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*; acerca de esta ley, cfr. Finalmente F.J. Alonso Espinosa (a cargo de), *La sociedad Cooperativa en la ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, Granada, 2001.

29. Una tendencia análoga parece caracterizar las diferentes versiones de la propuesta de reglamentación comunitaria acerca del estatuto de la Sociedad cooperativa europea; en efecto, cfr. La versión de 1993 con la de 1995 (que nunca se publicó, en la que, sin embargo, están trabajando las instituciones comunitarias). En nuestro ordenamiento, la máxima extensión de los fines cooperativistas se ha producido con respecto a las cooperativas sociales; en efecto, parece que éstas últimas puedan perseguir dichos fines de forma incluso no prioritaria, cada vez que su entramado social no esté compuesto mayoritariamente por miembros de la cooperativa.

30. En efecto, la flexibilidad de los fines cooperativistas ya existía antes de la reforma de 1992, aunque de forma más limitada; de la misma opinión es G. MARASÀ, *Le Asocietà@ senza scopo di lucro*, cit. p. 123 y ss.

una parte perseguir otros fines secundarios³¹ y, por la otra, a sus socios, compartir sólo el fin-medio (el ejercicio común de una actividad destinada a satisfacer directamente necesidades específicas de los miembros de la cooperativa) y no también el fin-final (la conclusión del intercambio cooperativista entre socio y cooperativa)³²; en efecto, este último elemento causal podría no concernir a algunos socios que se han unido en sociedad para perseguir exclusivamente finalidades como la lucrativa-especulativa o aquella promocional o altruista.

V. EL FIN COOPERATIVISTA EN LA LEY N. 366 DE 2001

El artículo n. 366/2001 es especialmente significativo para quien quiera reconstruir los fines de las sociedades cooperativas.

Por primera vez, mediante dicha disposición el legislador incorpora de forma expresa los dos requisitos indicados en el artículo 45 1 de la Constitución: carecer de “fines de especulación particular” y disponer del “carácter de mutualidad”: se cumple con el primer requisito cuando la cooperativa respeta las cláusulas cooperativistas establecidas en el artículo 26 d. C.p.S. n. 1577/47, así como se interpreta de forma auténtica en el artículo 17 1. 23 de diciembre, n. 388; se cumple con el segundo requisito cuando la cooperativa desarrolla “su propia actividad prevalentemente en favor de los socios” o bien se vale, “en el desarrollo de su actividad, prevalentemente de las prestaciones laborales de los socios” [artículo 5 1, apartado b), 1. n. 366/2001]³³.

En caso de coincidir con el modelo perfilado en la Ley fundamental, la cooperativa entra a formar parte de la “cooperación constitucionalmente reconocida” [artículo 51, apartado a), 1. n.366/2001] y por tanto puede “asegurar la consecución de la función social” [artículo 51, apartado a), 1. n. 366/2001] reconocida por la República en el artículo 45 1 de la Constitución.

31. Además de los fines lucrativos y altruistas (art. 2536, del último apartado del código civil), los cuales son discrecionales, se ha incorporado con la ley 59/92 otro fin de la cooperativa que, a diferencia de los anteriores, es obligatorio (en la medida en que se hayan utilizado beneficios anuales al neto): o sea, contribuir a la consolidación del movimiento cooperativo a través de la necesaria devolución del 3% de dichos beneficios a los fondos comunes de la cooperativa para la promoción y desarrollo de la cooperación (art. 2536 2 del código civil).

32. La tesis contraria de G. RAGAZZINI, *Nuove norme in materia di società cooperative. Commento alla legge 31 gennaio 1992, n. 59, Bologna, passim*, pero especialmente pp. 773-775, ya ha sido criticada por V. BUONOCUORE, *Diritto della cooperazione*, cit. 61-63.

33. Por el contrario, según A. NIGRO, *op. Cit.*, p. 34, el “carácter de mutualidad” que recoge el artículo 45 1 de la Constitución indica un modelo de cooperativa “basado en la gestión democrática y personal de la actividad económica sin ninguna limitación al operar con terceros”.

Luego, del *incipit* del artículo 55 1. n. 366/2001 de forma inequívoca se recoge que las cooperativas no están obligadas a respetar la normativa constitucional para constituirse y seguir ejerciendo; así que, dentro del ordenamiento cooperativo general, convivirán dos modelos funcionales³⁴: uno será reglamentado sólo por el código civil y el otro incluso por el artículo 51, apartado *b*), 1. n. 366/2001.

Sin embargo, la duplicidad evidenciada no representa una novedad, como más de uno afirma.

En efecto, desde la misma entrada en vigor de la ley Basevi las cooperativas italianas podían elegir - excepto contados casos³⁵ - entre dos modelos: uno plasmado únicamente según las disposiciones del código civil y el otro mayormente definido por las disposiciones de tipo tributario y, especialmente, por el artículo 261 d. lgs C.p.S n. 1577/47³⁶. Además, una bipartición correspondiente a aquella realizada por el artículo 5 1. n. 366/2001 también caracterizaba el proyecto de ley de delegación elaborado por la Comisión de investigación presidida por A. Mirone, más tarde presentado por el Gobierno en sede parlamentaria por primera vez el día 20 de junio de 2000 con el decreto ley n. 7123 Cámara baja, XIII legislatura, y la segunda el 3 de julio de 2001 con el decreto ley n. 1137 Cámara baja, XIV legislatura.

De lo anteriormente subrayado sobre la 1. n. 366/2001 se pueden recoger argumentos útiles para conocer los fines de las cooperativas tanto constitucionalmente reconocidas como no reconocidas.

Ante todo, el legislador, en el momento de trazar los límites de los fines cooperativistas requeridos a las cooperativas constitucionalmente reconocidas, implícitamente establece que los mismos fines no deben ser perseguidos por las cooperativas no reconocidas; así que, como he adelantado en el párrafo anterior, en virtud de la 1. n. 366/2001, el intérprete puede establecer aquellos que no deben ser los fines cooperativistas de las cooperativas no reconocidas.

En segundo lugar, tal y como más de una vez se especifica en el artículo 55 1. n. 366/2001, incluso las cooperativas no reconocidas tienen la obligación de perseguir fines cooperativistas. El ordenamiento cooperativo futuro, al igual que el actual, obligará a todas las cooperativas de derecho común a perseguir al menos los fines cooperativistas definidos en el código civil.

34. En cambio, a nivel organizativo, tanto las cooperativas reconocidas, como las no reconocidas podrán - por fin - elegir entre dos modelos diferentes de acuerdo con el artículo 5.1, apartado *g*), de la ley. 366/200: uno conforme a la reglamentación de las sociedades de responsabilidad limitada, y el otro conforme a la reglamentación de las sociedades anónimas.

35. El ejemplo más relevante lo representan las cooperativas sociales, las cuales pueden constituirse sólo con la condición de que también cumplan con las cláusulas cooperativistas (artículo 3.1 de la ley. 381/91).

36. Sin embargo, en la realidad, al menos según A. BASSI, *Le società cooperative*, cit., p. 96, todas las cooperativas siempre han intentado adaptarse a un único modelo, o sea a aquel que les permitía gozar de beneficios fiscales.

En tercer lugar, en virtud de artículo 51, apartado *b*), los dos requisitos especificados en el artículo 451 de la Constitución no pueden ser confundidos³⁷. En cambio, incurría en esta confusión, y no pocas veces, tanto el legislador ordinario como la administración encargada de controlar las cooperativas y la doctrina: el primero por hacer coincidir los principios de la cooperación recogidos en el artículo 26 d. lgs. C.p.S. n. 1577/47; la segunda, por limitarse a comprobar la efectiva aplicación del susodicho artículo 26 para averiguar que la cooperativa perseguía realmente los fines cooperativistas; la tercera, por considerar inútil diferenciar entre mutualidad y ausencia de especulación particular, ya que la primera no hubiera podido existir sin la segunda. Después de la l. n. 366/200, pues, el jurista puede con toda seguridad distinguir el “carácter de mutualidad” de la ausencia de “fines de especulación particular”: el primero concierne a los beneficiarios de la empresa social³⁸, mientras que la segunda atañe a la repartición de los beneficios y del patrimonio social entre los socios.

En cuarto lugar, se recoge una confirmación con respecto a la naturaleza de las disposiciones que obligan a las cooperativas a ejercer su propia actividad prevalentemente con los socios, verbigracia el artículo 1 del decreto del Presidente de la República del 29 de septiembre de 1973, n. 601, acerca de las cooperativas de producción y trabajo, el artículo 35 del decreto del 8 de agosto de 1985, n. 443, acerca de las cooperativas de trabajos artesanales, el artículo 15 d.lgs. Del 18 de mayo de 2001, n. 228, acerca de las cooperativas de empresarios agrícolas y, finalmente, el artículo 51, apartado *b*), l. n. 366/2001, acerca de las cooperativas constitucionalmente reconocidas; todas estas normas tienen en común el hecho de que confieren algún tipo de facilitación y de que, sin embargo, no llegan a formar la noción de fines cooperativistas con respecto a lo civil; en efecto, su acatamiento permite a la cooperativa implicada, o no pagar el impuesto sobre la renta de las personas jurídicas, o gozar del favorable estatuto del empresario artesano o agrícola³⁹, o, de forma más genérica, de los beneficios fiscales reservados a las cooperativas con arreglo al modelo constitucional [que establece el artículo 51, apartado *e*), l. n. 366/2001].

37. Numerosos expertos en derecho constitucional (cfr. R. ROMBOLI, *Problemi costituzionali della cooperazione*, en *Rivista trimestrale di diritto pubblico*, 1977, p. 105 y ss., *ivi* en p. 133 y ss) afirman que los susodichos requisitos “tienen un específico y autónomo significado, así como un papel muy claro”.

38. Pero también - como observa acertadamente A. NIGRO, *op. Cit.*, pp. 28-30 - el carácter democrático de la organización: sobre este elemento estructural cfr. El interesante artículo 7.1, apartado *b*), de la ley. 142/2001.

39. El artículo 1.2 del decreto legislativo 228/2001, pues, contribuye sólo a formar la noción en el ámbito de lo civil de empresario agrícola y no también la de cooperativa agrícola.

VI. EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COOPERATIVISTA PREVALENTEMENTE CON LOS SOCIOS

En opinión de los cooperativistas alemanes⁴⁰, la necesidad de que prevalezcan los intercambios entre los socios frente a los intercambios de los socios con terceros, concierne única y exclusivamente a los contratos que tienen por finalidad el llamado servicio cooperativista que caracteriza a una determinada cooperativa (*Zweckgeschäfte*)⁴¹ y no, en cambio, a las demás tiendas [en especial, los *Gegengeschäfte*⁴² y los *Hilfsgeschäfte*⁴³] que ejercen dicha actividad social, por lo general, con terceros. Además, las *Zweckgeschäfte* concertadas con terceros realmente deben ser herramientas que sirvan para la consecución de los fines promocionales (*Förderzweck*, que se pueden comparar con nuestros fines cooperativistas); por consiguiente, por un lado la actividad con terceros debe permitir el incremento o el mantenimiento de la capacidad de ofrecer prestaciones promocionales (o sea el servicio cooperativista) a los socios y, por el otro no debe convertirse en el fin principal o autónomo de la cooperativa⁴⁴.

Por supuesto, nada impide que la sujeción de desarrollar la actividad cooperativista prevalentemente con los socios varíe según el tipo de cooperativa⁴⁵.

De la misma manera, se podría contemplar la posibilidad de autorizar el incumplimiento de la norma general establecida en el artículo 51, apartado b), 1. n. 366/2001⁴⁶, en caso de que su acatamiento conllevara la imposibilidad de ofrecer un servicio cooperativista a los mismos socios miembros de la cooperativa⁴⁷.

40. Entre los más acreditados, cito a H. PAULICK, *Das Recht der eingetragenen Genossenschaft*, Karlsruhe, 1956, p. 211 y ss.

41. Ejemplificando, los contratos cuya finalidad sea la panificación en una cooperativa de trabajo entre panaderos.

42. Piensen en aquellas a través de las cuales se compra la mercancía que se deberá vender a los socios de una cooperativas de consumo en el sentido estricto.

43. Por ejemplo, el contrato de arrendamiento del inmueble donde la cooperativa ejerce su propia actividad.

44. Así, claramente, V. BAUTHIEN, *Genossenschaftsgesetz 13*, München, 2000, p. 144 y s.

45. La susodicha diferenciación ya se encuentra en el ordenamiento nacional español, gracias a los artículos 80, n. 7; 88, n. 2; 89, n. 4; 93, n.4; 95, n. 3; 98, n. 3; 99, n. 3 y 100, n. 2, *Ley 27/1999, de Cooperativas*. Acerca de la necesidad de considerar en materia de reglamentación las características de cada uno de los sectores cooperativos, cfr. V. BUONOCUORE, *Diritto della cooperazione*, cit., pp. 112, 132, 139 y s y 149.

46. Dicha autorización podría otorgarla la misma autoridad encargada de controlar el constante cumplimiento de los fines cooperativistas en concreto.

Una norma de este tipo se encuentra en el ordenamiento estatal español (artículo 4. 2 de la Ley 27/1999 de Cooperativas).

47. Piensen en una cooperativa de consumo (en el sentido estricto) de un pueblo de monte, la cual ejerce su actividad sobre todo con terceros (o sea con los turistas); sin embargo, esta predominancia le permite a dicha sociedad mantener abierta durante todo el año su tienda, permitiendo de tal forma a los socios residentes en ese pueblo beneficiarse ininterrumpidamente del servicio cooperativista.

En el caso específico de una cooperativa en la que conviva tanto un tipo de cooperativa de consumo en el sentido amplio de la palabra como de cooperativa de producción en sentido lato⁴⁸, me pregunto si la actividad predominante entre los socios debería asegurarse para cada uno de los servicios cooperativistas ofrecidos por esa misma sociedad⁴⁹.

El hecho de que la cooperativa estipule un elevado número de *Zweckgeschäfte*, por lo general no debería representar un motivo suficiente como para permitirle el ejercicio de la actividad cooperativista prevalentemente con terceros sin perder los beneficios fiscales; en efecto, como nos enseña la experiencia de algunas importantes cooperativas de consumo actualmente activas en Italia⁵⁰, es posible respetar la sujeción que estamos analizando, aunque haya un elevado número de usuarios de la empresa cooperativista.

Tras estas primeras consideraciones acerca de como debería ser la sujeción de la actividad cooperativista de los socios, intentaré recoger la *ratio* de dicha sujeción.

En mi opinión, la limitación de la actividad de las cooperativas, puede comprenderse si la consideramos como una herramienta que sirve para salvaguardar los mismos fines cooperativistas; dicho de otra forma, imponiendo el ejercicio de la actividad cooperativista en favor prevalentemente de los socios se quiere evitar el peligro - cada vez más presente en el mundo de las cooperativas (dentro y fuera de Italia), en especial en las economías más desarrolladas - de que se ponga en marcha un funesto proceso de demutualización en sentido tanto sustancial (mediante el ejercicio de una empresa no cooperativista en forma de cooperativa)⁵¹, como formal (mediante el abandono del tipo de sociedad cooperativa)⁵².

Tal y como han subrayado los cooperativistas que han tenido que afrontar este reciente fenómeno degenerativo⁵³, si incrementara su propia actividad sin aumentar

48. El texto se atiene a la *summa divisio* habitualmente utilizada por la doctrina (en este caso representada por A. BASSI, *Le società cooperative*, cit., p. 27 y s.) Para describir el heterogéneo mundo cooperativo.

49. Piensen en una cooperativa social de acuerdo con el artículo 1.1, apartado a), de la ley 381/91, la cual, al llevar a cabo un servicio de asistencia a personas discapacitadas, se ha organizado de tal forma que al mismo tiempo es cooperativa de usuarios y de miembros de la cooperativa; en este caso, para comprobar el cumplimiento del artículo 5.1, apartado b), de la ley 366/2001, me pregunto si no habría que comprobar, por una parte, que la asistencia en cuestión sea proporcionada prevalentemente por los socios trabajadores y, por la otra, que la actividad social sea llevada a cabo prevalentemente por los socios usuarios (incluso familiares de las personas discapacitadas).

50. Sin embargo, el problema podría presentarse en especial para las grandes cooperativas de trabajo, sobre todo cuando adquieren contratos fuera de su sede.

51. Como ya he dicho antes, en opinión de la mayoría, en el mundo de los bancos populares italianos se ha producido un proceso de demutualización sustancial.

52. En los años 90 las *building societies* anglosajonas se han interesado por un proceso de demutualización formal (examinado, éste último, por C. LAGOUTTE, *Le secteur bancaire mutualiste en Grande-Bretagne: enjeux et mutations*, en *Revue internationale de l'économie sociale*, 2001, n. 280, p. 49 y ss).

53. Para profundizar en el tema, se aconseja leer E. PARNELL, *Reinventing Co-operation - the challenge of the 21ST century*, Oxford, 1999, pp. 94 y s., 101, 200 y 293.

en proporción su propio entramado social, la cooperativa correría el peligro de marginar a sus propios socios - y la consecuencia sería que la empresa la llevaría un *management* o sería administrada principalmente favoreciendo los intereses de los trabajadores -, o bien de ser administrada con el fin de satisfacer exclusiva y prevalentemente los intereses no cooperativistas de los socios.

Todo esto podría causar, por una parte la transformación de hecho de la cooperativa en una sociedad con fines de lucro o bien en una entidad fundacional o asociativa que persiga un *public benefit*⁵⁴ antes que un *mutual benefit*⁵⁵; y por la otra la transformación legal de la cooperativa⁵⁶.

Tras examinar el contenido y la *ratio* de la sujeción incorporada en el artículo 51, apartado b) 1. n. 366/2001, nos queda por averiguar quién está autorizado legalmente a controlar su cumplimiento.

En primer lugar, estarán autorizado los socios y el colegio de auditores de la cooperativa tras examinar la contabilidad; este examen de la contabilidad lo facilita el hecho de que la susodicha disposición no se limita a obligar a la cooperativa a desarrollar su propia actividad cooperativista "prevalentemente en favor de los socios", sino que añade que esta misma condición debe hacerse "reconocible por parte de terceros"⁵⁷.

En segundo lugar, serán autorizados tanto la administración de los impuestos en virtud del artículo 14; del decreto del Presidente de la República n. 601/73, como el Ministerio de las actividades productivas y las asociaciones (nacionales o locales) de representación del movimiento cooperativo de acuerdo con el artículo 7.1 de la ley 142/2001.

54. Corresponde a la esencia del fenómeno cooperativo (más a menudo llamada mutualidad interna), como apunta V. BUONOCUORE, *Diritto della cooperazione*, cit., *passim*, pero especialmente p. 145 y ss.

Que la llamada gestión de servicio a los socios constituya el fulcro de la cooperación lo ratifica la última Declaración de identidad cooperativa aprobada en Manchester en 1995 con ocasión del XXXI congreso de la Alianza Cooperativa Internacional; dicha Declaración (cuyo texto íntegro se ha publicado junto con un documento aclaratorio, en *Riv. Coop.*, 1995, n.22, p. 7 y ss.) consiste en una definición de cooperativa, valores cooperativos y principios cooperativos.

55. Que también puede haber, como siempre resulta de los principios cooperativos (sobre su naturaleza jurídica, en nuestro ordenamiento, cfr. mi trabajo *I ristorni nelle società cooperative*, cit., p. 8 y ss.), pero que no puede tener tanta relevancia como para anular incluso los fines cooperativistas. Lo cual, sin embargo, ocurre ya hoy día, por ejemplo, en algunas cooperativas sociales italianas.

56. Incluso en una sociedad con fines de lucro, como contempla el legislador en el artículo 5.1, apartado f), de la ley 366/2001: no obstante, la necesidad de cumplir con el artículo 17 de la ley 388/2000 debería limitar mucho la alusión a esta modificación estatutaria.

57. Un sentido análogo parece seguir la *Disposición adicional sexta* de la *Ley 27/1999, de Cooperativas*, la cual establece que la cooperativa perderá "su condición de cooperativa fiscalmente protegida" en caso de no contabilizar por separado "las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios" Como espero haber demostrado en *I ristorni nelle società cooperative*, cit., p. 55 y ss., el *ius civile* ya impondría una separación contable cuando la cooperativa quiera repartir los beneficios en concepto de descuento y ejerza su propia actividad cooperativista incluso con terceros.

En cambio, un discurso en parte diferente debe hacerse cuando haga falta determinar quién estará autorizado para controlar el cumplimiento de la noción de fines cooperativistas en materia civil. En ese caso, habrá tanto un control interno dentro de la cooperativa que llevarán a cabo los socios y el colegio de los auditores, como un control externo por parte del Ministerio de las actividades productivas y de las asociaciones de representación del movimiento cooperativo, así como, posiblemente, por parte de la autoridad judicial, de acuerdo también con el artículo 2409 del código civil; esta última disposición, representa la normativa cooperativa a partir de la entrada en vigor de la normativa del artículo 55, apartado g), 1. n. 366/2001.

VII. CONCLUSIONES

Resumiendo los resultados provisionales reflejados en este trabajo, la novedad importante alcanzada con la 1. n. 366/2001 la representa el hecho de que, con la adopción de los decretos sobre la reglamentación de las sociedades con personalidad jurídica, en nuestro ordenamiento cooperativo habrá sitio para dos nociones generales de fines cooperativistas: una noción-base, cuyo cumplimiento es imprescindible para la misma existencia de las cooperativas, y una noción accesorias, que recoge un potencial sub-conjunto de las sociedades anteriores, válida únicamente de cara a la consecución de facilitaciones.

El valor del artículo 5.1. n. 366/2001 consiste en el hecho de que ha devuelto su auténtica esencia al centro del ordenamiento de las cooperativas; y esta esencia concierne tanto a la limitación de las intenciones lucrativas o a la mutualidad externa, cuanto al intercambio que se realiza entre miembros de la cooperativa y la cooperativa: pero, entonces, el indicar el servicio de mutualidad que deberá prestarse a los socios como el Anorte de la actuación cooperativista sirve no sólo para las cooperativas sino también para el mismo legislador, quien, aplicando el artículo 45.1 de la Constitución, en un futuro próximo ya no deberá promocionar y favorecer a la empresa *tout court* o aquella ampliamente solidaria, sino a aquella que se pueda definir como cooperativista.

Todo esto es absolutamente coherente con los principios cooperativos aprobados por la Alianza Cooperativa Internacional: un limitado interés lucrativo de los socios (tercer principio)⁵⁸, la consolidación del movimiento cooperativista (sexto principio)

58. Y no, en cambio, la exclusión de los fines de lucro subjetivos, como a menudo se quiere dar a entender, generando confusión en la opinión pública.

En las cooperativas, los fines de lucro de los socios deben limitarse no porque de por sí sea inadecuado perseguir dichos fines, sino porque, más sabiamente esta limitación debería impulsar a los miembros de la cooperativa a privilegiar los valores cooperativos.

y el interés hacia las colectividades donde son activas las cooperativas (séptimo principio) sólo tienen sentido si se consideran desde una óptica de subordinación y complementariedad con respecto a la capacidad de la cooperativa de satisfacer directamente las necesidades de los socios miembros de la cooperativa⁵⁹.

Ya que la reforma del derecho social deberá conllevar tanto una simplificación de la normativa, como una ampliación de la autonomía estatutaria [artículo 21, apartado c) y d), 1 n. 366/2001], es de esperar que incluso en el ámbito de lo civil se proporcione una definición de fines cooperativistas⁶⁰. Esto permitiría marcar los límites causales dentro de los cuales las personas implicadas puedan ejercer su autonomía sin estar obligados a buscar cada vez el supuesto [pero tal vez inexistente⁶¹ significado habitualmente atribuido a dichos fines. Además, la deseada intervención legislativa tendría la virtud de limitar el recurrir a las formas de organización reglamentadas en los artículos 14 y ss. del código civil para ejercer actividades cooperativistas administradas de acuerdo con la regla de la mayoría numérica. Finalmente, definir por lo civil los fines cooperativistas no constituiría una extravagancia de nuestro legislador, ya que la noción anteriormente mencionada, aunque no coincida siempre, ya se encuentra en muchos ordenamientos cooperativos europeos⁶².

El *ius condendum* podría incluso prever otros requisitos además de aquellos especificados en el artículo 51, apartado b), 1. n. 366/2001, con el fin de transmitir un cierto grado de “función social de la cooperación” a un correspondiente tipo de cooperativa constitucionalmente reconocida; lo cual permitiría correlacionar las facilidades concedidas a la cooperativa con su función social⁶³; dicha correlación podría basarse, por ejemplo⁶⁴ en los siguientes índices: la actividad desarrollada por la cooperativa y/o los beneficiarios del servicio cooperativista⁶⁵.

59. En efecto, cfr. la última definición de cooperativa aprobada por la Alianza Cooperativa Internacional.

60. Sin embargo, en sentido contrario está redactado el informe que acompaña el proyecto de ley n. 1137, cit., donde, al comentar el artículo 5 del mismo, se explicaba que no se había considerado a la definición de los fines cooperativistas, a partir de la percepción que tiene la conciencia social de los mismos.”

61. En efecto, del debate anterior y posterior a la aprobación del artículo 5 q. n. 366/2001 parece lícito deducir la actual polisemia de los fines cooperativistas.

62. Del ordenamiento alemán (‘ 1, Abs. 1, *Gesetz betreffend die Erwerbs- und Wirtschaftgenossenschaften vom 1. Mai 1889*, llamada *GenG*) al francés (art. 1. al. 1, *loi 47-1775 du 11 septembre 1947*, portant statut de la coopération), al español (art. 1, n. 1, *Ley 27/1999 de Cooperativas*).

63. Por esta posición parece haberse decantado nuestro legislador, en cuanto detectó, de entre las cooperativas beneficiadas, las cooperativas sociales contempladas en la 1. n. 381/91; en efecto, estas últimas gozan de una promoción especial por parte del Estado y de las entidades locales.

64. Incluso se podría clasificar la función social de las cooperativas según su capacidad de concretar esa democracia económica “que seguramente la Constitución tiene por objeto, como complemento indispensable (o incluso premisa) de la democracia política y de aquella social” (A. NIGRO, *op. Cit.*, p. 23).

65. Ejemplificando, se podría imponer a algunas cooperativas, a las cuales se les daría un trato especial en cuanto a facilidades, el ejercicio de una actividad específica (especialmente de utilidad social) y/o la tenencia de determinados usuarios (en especial personas discapacitadas). Imagínense, por ejemplo, una cooperativa social cuyo servicio educativo se destine sólo a personas discapacitadas.

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SOBRE ENTIDADES DE
ECONOMIA SOCIAL
ENERO 2001
ENERO 2002

ISABEL RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

Becaria del Departamento de Derecho Mercantil
Universitat de València

STC 245/2000, de 16 de noviembre de 2000. (BOE núm. 299, 14 de diciembre).

Conflicto positivo de competencia núm. 2143/1993. Promovido por el Gobierno Valenciano en relación con los artículos 1.1, 2.1 f), 5, 7, 9.1 c), 9.1 d), 10.2, 28, 31.1 y la disposición final 4ª del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

Antecedentes

Es objeto del presente conflicto positivo de competencia el criterio territorial empleado en determinados preceptos del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, en cuanto son declarados básicos en materia competencial.

En primer lugar, el Gobierno Valenciano, en su escrito impugnatorio, solicita al Tribunal la declaración de que los preceptos impugnados no son normas básicas y que, en consecuencia, la Generalidad Valenciana ostenta la titularidad de las competencias para regular las materias a que se refieren dichos preceptos.

Centra la problemática en el rechazo que el Gobierno de la Nación realizó del requerimiento formulado el 5 de abril de 1993 para la determinación de las «bases de la ordenación del crédito, banca y seguros» por estimar que las Cooperativas de Crédito son totalmente entidades de crédito. En tal sentido, la Generalidad Valenciana ostenta la competencia sobre cooperativas, siempre de acuerdo con la legislación mercantil (art. 31.21), conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, aprobado por la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, añadiendo por su parte el art. 32 que en el marco de la legislación básica del Estado corresponde a la Generalidad Valenciana el desarrollo de la legislación y la ejecución, entre otras material, de la relativa a la ordenación del crédito, banca y seguros (apartado 4).

A continuación el Gobierno Valenciano expone su argumentación a partir del estudio separado de los preceptos impugnados en tres grupos. En el primero de ellos, se mencionan los preceptos reglamentarios en que la distribución competencial se efectúa sobre criterios inadecuados; en el segundo, aquéllos que atribuyen indebidamente competencias de ejecución a órganos estatales y, finalmente, el tercer grupo de preceptos que impiden el ejercicio de las competencias de desarrollo legislativo de la Comunidad Valenciana.

En el primer bloque se exponen las razones por las que se impugnan los arts. 7 y 31.1 del Reglamento, que regulan el Registro de Cooperativas competente y el ámbito territorial de las entidades, así como determinan la autoridad administrativa facultada para autorizar fusiones o escisiones de Cooperativas de Crédito. En este sentido, se alega el Fundamento 1 de la STC 155/1993 (RTC 1993\155), según el cual, las Cooperativas de Crédito, aun siendo en principio englobables dentro del género común de las cooperativas, debido a la especialidad dimanante de su actividad crediticia, se han asimilado y terminado por incorporar al género de las entidades y establecimientos de crédito. Como conclusión, las Cooperativas de Crédito

realizan una actividad específica propia de las instituciones crediticias, cuyo ejercicio está legalmente reservado y requiere una autorización administrativa. El Gobierno Valenciano entiende así que ya no resulta de aplicación el criterio delimitador del alcance territorial de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de cooperativas. Por el contrario, sostiene que resulta más adecuado el criterio delimitador de competencias basado en el estatuto personal que el TC ha utilizado respecto de las Cajas de Ahorro (STC 48\1988, F. 4).

En un segundo bloque agrupa las razones por las que se impugnan los arts. 1.1 y 5, el art. 9.1 c) y d), el art. 10.2 y el 28. Para el Gobierno Valenciano, la autorización para la constitución de una Cooperativa de Crédito reviste el carácter de acto de mera ejecución de naturaleza reglada, por lo que no puede calificarse de básica la intervención del Ministerio de Economía y Hacienda contenida en los arts. 1.1 y 5, concluyendo, de este modo, que en caso de que hubiera de admitirse la intervención de una instancia supervisora de la Administración Central en el procedimiento autorizador, aquélla habría de limitarse al informe previo del Banco de España. En cuanto a los arts. 9.1 c) y d), donde se atribuyen al Banco de España determinadas facultades en relación con las limitaciones temporales a la actividad de las nuevas Cooperativas de Crédito, y el 10.2, también del Reglamento, que hace de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera del Ministerio de Economía y Hacienda la instancia competente para asegurar el cumplimiento de los límites fijados para la concentración de aportaciones de los socios, se afirma que sólo una interpretación abusiva podría llevar a afirmar que estos preceptos tienen una relevancia en la política financiera, económica o monetaria del Estado, pues se trata de meros actos ejecutivos, reglados y menores, sin incidencia sobre la solvencia de las Cooperativas de Crédito.

Finalmente se impugna el art. 2.1 f) del Reglamento, que fija en cinco el número mínimo de miembros de los Consejos Rectores de las Cooperativas de Crédito, permitiendo que dos de ellos no ostenten la condición de socios. Para el Gobierno Valenciano, se trata de una regulación de detalle incompatible con la finalidad de la competencia básica estatal, puesto que, de una parte, no concurren los requisitos exigidos por la doctrina del TC para admitir la fijación de lo básico mediante norma reglamentaria, de otra, se denuncia que la posible presencia de dos personas no socios en el Consejo Rector contraviene principios cooperativos y normas legales en vigor aplicables a las Cooperativas de Crédito.

Por su parte, el Abogado del Estado presentó escrito de alegaciones oponiéndose a la demanda. En primer lugar, porque no puede decirse que los arts. 7 y 31.1 establezcan un criterio inidóneo para el reparto competencial, preceptos que versan sobre unas competencias ejecutivas muy determinadas, como son las concernientes al Registro, con carácter constitutivo, y a la intervención administrativa de las fusiones y escisiones. En este sentido, entiende, de un lado, que en ambos casos la dimensión supracomunitaria del ámbito de actuación de las cooperativas afectadas justifica la atribución de competencias básicas de carácter ejecutivo al Estado, de acuerdo con la doctrina establecida en la STC 155/1993; por otro lado, los preceptos en cues-

ción son plenamente respetuosos con el criterio de territorialidad estricta establecido para las cooperativas en las SSTC 72/1983 y 44/1984.

En cuanto a los arts. 1.1 y 5 y 28, asegura que las dudas que pudieran existir acerca de la constitucionalidad de su contenido han quedado resueltas en el fundamento jurídico 6 de la STC 155/1993.

Por lo que se refiere a las letras c) y d) del art. 9.1, el Abogado del Estado entiende que guardan una estrechísima relación con el aseguramiento de la solvencia de las entidades y con la necesidad de evitar la elusión de las normas de control mediante cambios en la estructura accionarial de la entidad. Mientras que por lo que atañe al art. 10.2, ha de verse en él un complemento necesario del art. 7.3 de la ley 13/1989, de carácter formalmente básico, puesto que un aspecto capital básico para el aseguramiento de solvencia de la entidad es precisamente el relativo a los límites de concentración a que hace referencia el citado precepto legal, por lo que en modo alguno puede calificarse lo dispuesto en el artículo como una cuestión menor.

Finalmente, el Abogado del Estado sostiene que lo previsto en el art. 2.1 f) del Real Decreto impugnado ha de reputarse complemento necesario del art. 9.1 de la Ley, cuyo carácter básico fue confirmado por la STC 155/1993. Se trata de establecer un mínimo común normativo que permita reconocer el mismo órgano -el Consejo Rector- en todas las Cooperativas de Crédito, lo que precisa de un complemento regulador mínimo y, en conclusión, la técnica seguida por el precepto reglamentario es del todo conforme con la estructura de una norma básica que sólo establece un marco de referencia, al señalar un mínimo de miembros del Consejo Rector y un máximo de los posibles no socios, lo que siempre es excepcional.

Doctrina

La sentencia que es objeto de comentario presenta un evidente interés en materia de competencia legislativa de las Comunidades Autónomas sobre cooperativas de crédito. Esta problemática ya ha sido tratada por el TC anteriormente, si bien a través de una serie de pronunciamientos en relación con la competencia legislativa en materia de Entidades de Crédito, que han venido destacando la competencia estatal no tanto sobre la «legislación mercantil» como sobre las «bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica». La sentencia que ahora comentamos reitera la doctrina del Tribunal sobre este punto con relación, esta vez, a las potestades ejecutivas de las Cooperativas de Crédito.

Con el fin de destacar estos pronunciamientos destacaremos el análisis competencial que el TC realiza respecto de las materias objeto de controversia, siguiendo, para ello, la sistemática del Gobierno Valenciano en el escrito impugnatorio (v. *ut supra*).

En primer lugar, el TC, antes de proceder a las cuestiones principales sobre el debate competencial, comienza delimitando con precisión su objeto. En este sentido reitera que *“este Tribunal ha señalado en numerosas ocasiones que sólo está llamado a pronunciarse sobre la titularidad de una competencia «en la medida en que se trate de una competencia controvertida o de que la disputa esté todavía viva», (por*

toda, STC 196/1997, de 13 de noviembre [RTC 1997\1996], F.2, *lo que no sucede en el presente caso, toda vez que el precepto sobre el que se trabó el conflicto ha sido derogado y no simplemente sustituido por otra normativa que plantee los mismos problemas competenciales suscitados en relación con el art. 9.1 c) del Reglamento de Cooperativas de Crédito. Por ello, resulta de todo punto improcedente un pronunciamiento por parte de este Tribunal acerca de la instancia competente para otorgar una autorización administrativa que ha sido suprimida habida cuenta de que el conflicto positivo de competencia presupone la existencia de una controversia actual y concreta acerca de la titularidad de una competencia ejercida por el estado o una Comunidad Autónoma*".

A continuación el TC se pronuncia sobre los preceptos impugnados exponiendo las siguientes argumentaciones:

1ª.- En relación con los arts. 7 y 31.1 del Reglamento de Cooperativas de Crédito advierte este Tribunal, en los Fundamentos Jurídicos 3 y 4, que *"(f)rente al criterio seguido en este punto por el Reglamento de Cooperativas de Crédito (...), aún cuando la identificación de los títulos competenciales aducidos por la representación procesal del Gobierno Valenciano en su concreta relación con los preceptos cuestionados no es totalmente precisa, ello no es óbice para que recordemos que la competencia exclusiva que la Generalidad Valenciana ostenta «ex» art. 34.1.6 EAV sobre las Cooperativas de Crédito, que es aquella que específicamente debemos entender ahora invocada, ha de conjugarse con la competencia del Estado para fijar las bases de la ordenación del crédito*". Interesa en todo caso subrayar que, de acuerdo con la doctrina constitucional acerca del alcance de esta competencia estatal que se contiene en la STC 235/1999, de 16 de diciembre (RTC 1999\235), *"cuando la Constitución utiliza el término bases (...) está comprendiendo funciones normativas que aseguren, en lo que es menester, un común uniforme, unas reglas a partir de las cuales las Comunidades Autónomas que tengan asumidas competencias en la materia puedan ejercerlas, pero estas competencias no se agotan con las propias legislativas, pues cuando la preservación de un tratamiento uniforme reclame el complemento reglamentario, y aun el ejecutivo, se justifica la reserva de estas competencias en la medida indispensable"*.

Por ello, en cuanto a la impugnación del art. 7 del Reglamento de Cooperativas de Crédito, el TC recuerda que *"en el régimen jurídico de estos intermediarios financieros confluyen aspectos crediticios y cooperativos, en los que, a su vez, inciden componentes laborales y mercantiles (SSTC 134/1992, de 5 de octubre [RTC 1992\134], F. 2, y 155/1993, de 3 de mayo, F. 3)". "El artículo 7 del Reglamento (...) desarrolla la previsión legal en punto a la inscripción de estas sociedades en el Registro de Cooperativas, estableciendo como criterio de determinación de la competencia territorial el relativo al ámbito espacial de desarrollo de la actividad de la sociedad en constitución. Frente a lo sostenido por el Gobierno Valenciano, debemos afirmar la plena conformidad de dicho criterio con el sistema constitucional y estatutario de distribución de competencias, según resulta de la doctrina establecida en la STC 44/1984, F. 3. En aquella ocasión, tras apuntar que el criterio del domi-*

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre entidades de economía social Enero 2001 - Enero 2002

cilio social para la determinación de la titularidad de la competencia no hallaba apoyo en la Ley General de Cooperativas entonces vigente, ni en las normas que la desarrollaban, indicamos que «en todo caso corresponderían al Estado las competencias relativas al Registro de aquellas cooperativas cuyo ámbito de actuación rebasa los límites territoriales de la Comunidad Autónoma».

2ª.- En el F.J. 5 el TC se pronuncia sobre la impugnación del Gobierno Valenciano en relación con el art. 31.1 que *“debemos llegar a idéntica conclusión que la alcanzada en el análisis del art. 7”, por lo que “corresponde al Estado la emisión de dicha autorización administrativa cuando la Comunidad Valencia carezca de competencias sobre todas las entidades afectadas, el ámbito operativo de las sociedades resultantes sobrepase el territorio autonómico, o el proceso afecta también a entidades radicadas en otras Comunidades Autónomas, pues en tales supuestos no se trata de una actividad instrumental que se realice con terceros radicados fuera del territorio de la Comunidad Autónoma (al respecto, STC, 1657/1985, F. 3), sino, por el contrario, de una operación conducente a modificar la estructura o dimensiones de las sociedades implicadas en el proceso de escisión o fusión, lo que pone de manifiesto el carácter supracomunitario que reviste esta decisión y, en consecuencia, el interés público que justifica la competencia estatal (STC 447/1984, F.2).*

3ª.- En el F.J. 6 el TC atiende a aquellos preceptos impugnados por vulnerar las potestades ejecutivas de las Cooperativas de Crédito, en particular de los arts. 1.1 y 5 y 9.1 d) del Reglamento de Cooperativas de Crédito, declarando que *“la constitución de nuevas entidades crediticias, por su incidencia en la política financiera en todo el territorio nacional, necesariamente queda reservada a las autoridades estatales en la material”. “Por lo que hace al art. 9.1 d), y toda vez que el propósito perseguido en dicho precepto es el aseguramiento de la solvencia de las Cooperativas de Crédito, debemos reiterar que es ésta un fin que trasciende los intereses comunitarios y las situaciones concretas, incidiendo de manera inmediata en la estabilidad y buen funcionamiento del sistema financiero en su conjunto, cuyo garante es el Banco de España (STC 235, 1999, F. 7), por lo que ninguna duda cabe albergar en torno al carácter básico de la función ejecutiva asignada a esta institución en dicho precepto. Por ello mismo, debemos rechazar igualmente el conflicto en lo que se refiere al art. 10.2, que atribuye a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, previo informe del Banco de España, la resolución de los expedientes para el cumplimiento de los límites de concentración de aportaciones societarios fijados en el art. 7.3 de la Ley 137/1989. Finalmente, respecto del art. 28, en cuanto se limita a desarrollar lo dispuesto en el art. 9.9 de la Ley 13/1989 acerca de la inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España de los altos cargos de las Cooperativas de Crédito, ha de recordarse el carácter básico de dicha inscripción (STC 155/1993, F. 7 «in fine»).*

4ª.- Sobre el art. 2.1 f), no se discute, a diferencia de lo que sucede con los restantes preceptos del Reglamento, la calificación como básica de ninguna función ejecutiva reservada a favor de un órgano estatal, sino el establecimiento de un requisito a cuya concurrencia se supedita el otorgamiento de la autorización administra-

tiva para la constitución de una Cooperativa de Crédito, a cuyo efecto, el TC dedica los F.J 9 y 10, a declarar que si bien el art. 2.1 f) del Reglamento desarrolla lo dispuesto en el art. 9.1 de la Ley 13/1989, *“al hacerlo introduce un grado de detalle en la composición interna de dicho Consejo que, ateniéndonos a la jurisprudencia referida, debemos considerar incompatible con las facultades de desarrollo normativo que en esa materia tiene atribuida la Comunidad Autónoma Valenciana en su Estatuto de Autonomía”*. *“En el caso actual, sin embargo, no nos encontramos ante el establecimiento de un órgano social, componente de la estructura mínima común de las Cooperativas de Crédito, sino ante la regulación de la composición interna de ese órgano con un grado excesivo de detalle, que invade el espacio confiado constitucionalmente a la potestad de desarrollo normativo de la Comunidad Valenciana, sin que se aporten razones convincentes para que pueda aceptarse que esa regulación detallada constituye un complemento necesario de la regulación legal”*. *“Desde la vertiente material analizada el art. 2.1 f) del Reglamento de Cooperativas de Crédito excede de los límites de lo básico, e invade por ello la competencia de desarrollo normativo que corresponde a la Comunidad Valenciana”*.

5ª.- Por último, en cuanto a la impugnación de la Disposición final cuarta del Reglamento de las Cooperativas de Crédito, el TC, en su F.J. 10, entiende que *“una vez negado el carácter básico al art. 2.1 f) del Reglamento de Cooperativas de Crédito, tal consideración conduce a la afirmación de que la Disposición final cuarta, al atribuir carácter básico a dicho artículo, resulta contraria al orden constitucional de competencias”*.

RESEÑA DE
JURISPRUDENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
SOBRE ENTIDADES DE
ECONOMÍA SOCIAL
ENERO 2001
MARZO 2002

JESÚS OLAVARRÍA IGLESIA

Profesor Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Universitat de València

** Índice sistemático*

I. Cooperativas

II. Sociedades Laborales

III. Sociedades Agrarias de Transformación

IV. Mutualidades de Previsión Social

V. Cajas de Ahorro

**Índice cronológico*

INDICE SISTEMÁTICO

I. COOPERATIVAS

ESTATUTOS

- * Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil). R.A. 5726/2000. *Estatutos: función autorreguladora de la Cooperativa en materia sancionadora.* 158

SOCIOS

- * Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil). R.A. 5726/2000. *Expulsión de socio de Cooperativa de Trabajo Asociado. Ejercicio de los derechos políticos.* 158
- * Sentencia de 4 de mayo de 2001 (Civil). R.A. 6896/2001. *Baja obligatoria de los socios por impago de las cuotas: momento de la producción de efectos. Cooperativa de viviendas.* 174
- * Sentencia de 29 de noviembre de 2001 (Civil). R.A. 9532/2001. *Expulsión de socio. Falta de legitimación activa para impugnar acuerdo de la Asamblea de expulsión, por no haber votado en contra y haberse ausentado voluntariamente de la Asamblea.* 185
- * Sentencia de 7 de febrero de 2002 (Civil). *Expulsión de socio. Nulidad de acuerdo Junta Rectora. Inexistencia de falta de consideración a los miembros de los órganos rectores de la cooperativa.* 191
- * Sentencia de 18 de febrero de 2002 (Civil). R.A. 1352/2002. *Baja de cooperativista. Reembolso de las cantidades aportadas por los socios en caso de baja de la cooperativa. Abono de interés de las cantidades reembolsadas.* 193

ASAMBLEA GENERAL

- * Sentencia de 29 de noviembre de 2001 (Civil). R.A. 9532/2001. *Impugnación de acuerdo de la Asamblea de expulsión de socio: falta de acción para impugnar por no haber votado en contra y haberse ausentado voluntariamente de la Asamblea.* 185

ADMINISTRADORES

- * Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil). *No se aprecia intromisión en el honor de cargo directivo en Cooperativa, ante la censura de la gestión por socio cooperativista.* 156
- * Sentencia de 30 de diciembre de 2000 (Civil). *No se aprecia intromisión en el honor de cargo directivo en Cooperativa, ante la censura de la gestión por socio cooperativista.* 161
- * Sentencia de 29 de enero de 2001 (Penal). *Delito de estafa, falsedad y cheque en descubierto por ofrecer la adquisición de viviendas a través de una Cooperativa. Responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad Cooperativa. Cooperación necesaria de los gestores de la Cooperativa y no cómplices.* 162

* Sentencia de 16 de febrero de 2001 (Penal). <i>Delito de apropiación indebida. Modalidad de administración desleal. Actos cometidos por el Presidente del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa</i>	162
---	-----

LIQUIDACIÓN

* Sentencia de 21 de diciembre de 2001 (Civil). <i>Inviabilidad de demanda de nulidad de compraventa por falta de representación de los liquidadores de la Cooperativa vendedora</i>	186
--	-----

RÉGIMEN FISCAL

* Sentencia de 3 de mayo de 2001 (Cont.-adm.). <i>Vizcaya. Derogación de la bonificación del 95% en cuota y en recargos de IAE</i>	170
* Sentencia de 22 de mayo de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de cooperativa de crédito</i>	179
* Sentencia de 12 de junio de 2001 (Cont.-adm.). <i>Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas</i>	182
* Sentencia de 3 de noviembre de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de cooperativa de crédito</i>	184
* Sentencia de 24 de diciembre de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades. Pérdida de la condición de fiscalmente protegida por exceso de socios trabajadores con funciones técnicas y administrativas y de trabajadores no socios por encima de los porcentajes autorizados</i>	189
* Sentencia de 16 de febrero de 2002 (Cont.-adm.). <i>Vizcaya. Derogación de la bonificación del 95% en cuota y en recargos de IAE</i>	193
* Sentencia de 18 de marzo de 2002 (Cont.-adm.). <i>Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas</i>	196

COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

* Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil). R.A. 5726/2000. <i>Expulsión de socio. Suspensión cautelar de empleo: ejercicio de los derechos políticos. Estatutos: función autorreguladora de la Cooperativa en materia sancionadora. Interpretación restrictiva de las normas sancionadoras y de las limitativas de derechos</i>	158
--	-----

COOPERATIVAS AGRARIAS

* Sentencia de 3 de abril de 2001 (Civil). <i>Legitimación "ad causam" de la Cooperativa para reclamar por sí misma y en protección del interés colectivo de los socios, indemnización del perjuicio irrogado a los socios por producto adquirido por la Cooperativa</i>	164
* Sentencia de 20 de abril de 2001 (Cont.-adm.). <i>Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a Cooperativa. Régimen especial: no modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas</i>	166

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

* Sentencia de 7 de junio de 2001 (Cont.-adm.). <i>Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a cooperativa. Régimen especial: no modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas</i>	182
* Sentencia de 14 de diciembre de 2001 (Cont.-adm.). <i>Beneficios de Grandes Áreas de Expansión Industrial. Creación de empleo. Cumplimiento acreditado</i>	185

COOPERATIVAS DE CRÉDITO

* Sentencia de 25 de octubre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Sanción por infracción de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito</i>	156
* Sentencia de 20 de enero de 2001 (Cont.-adm.). R. A. 888/2001. <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas</i>	162
* Sentencia de 22 de febrero de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas</i>	163
* Sentencia de 17 de mayo de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas</i>	175
* Sentencia de 22 de mayo de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la cooperativa</i>	179
* Sentencia de 12 de junio de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas</i>	182
* Sentencia de 18 de julio de 2001 (Cont.-adm.) <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas</i>	184
* Sentencia de 3 de noviembre de 2001 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la cooperativa</i>	184

COOPERATIVAS DE VIVIENDA

* Sentencia de 29 de marzo de 2001 (Civil). <i>Responsabilidad, de carácter mancomunado simple, de los socios en la Cooperativa de viviendas por el resultado de la gestión económica de la construcción. Obligación de sufragar el coste real de la construcción</i>	164
* Sentencia de 4 de mayo de 2001 (Civil). R.A. 6896/2001. <i>Baja obligatoria de los socios por impago de las cuotas: momento de la producción de efectos</i>	174

II. SOCIEDADES LABORALES

* Sentencia de 11 de abril de 2001 (Social). <i>Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados</i>	198
* Sentencia de 24 de abril 2001 (Social). <i>Seguridad Social. Desestimación de prestación de Desempleo de Administrador</i>	200
* Sentencia de 25 de junio de 2001 (Social). <i>Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados</i>	202
* Sentencia de 11 de julio de 2001 (Social). <i>Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados</i>	203
* Sentencia de 13 de julio de 2001 (Penal). <i>Retraso en la constitución de sociedad anónima laboral. Inexistencia de delito de al no concurrir el engaño alegado</i>	205
* Sentencia de 20 de julio de 2001 (Civil). <i>Responsabilidad sociedad anónima laboral y de sus administradores por deudas sociales por no disolución.</i>	206
* Sentencia de 20 de julio de 2001 (Social). R.A. 7475/2001. <i>Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados</i>	209
* Sentencia de 16 de octubre de 2001 (Social). <i>Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados</i>	213
* Sentencia de 18 de diciembre de 2001 (Civil). <i>Terceira de dominio interpuesta por sociedad anónima laboral y sus socios trabajadores al ser los bienes embargados a dicha sociedad limitada propiedad de aquellos trabajadores que los habían posteriormente aportado a la sociedad laboral</i>	214

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

* Sentencia de 28 de mayo de 2001 (Civil). R.A. 3435/2001. <i>Liquidación de la participación del socio que se separa voluntariamente</i>	217
* Sentencia de 29 de junio de 2001. <i>Naturaleza civil y carácter fundamentalmente personalista de las Sociedades Agrarias de Transformación. La transmisión inter vivos de la participación de un socio no obliga a la SAT a admitir al adquirente como nuevo socio.</i>	217

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* Sentencia de 27 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	221
---	-----

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

* Sentencia de 29 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	222
* Sentencia de 30 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La ampliación del fondo mutual constituye hecho imponible como operación societaria</i>	225
* Sentencia de 6 de octubre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	227
* Sentencia de 2 de noviembre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	229
* Sentencia de 24 de noviembre de 2000 (Cont.-adm.). <i>Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	229
* Sentencia de 16 de mayo de 2001 (Social). <i>Mutualidad de Previsión Social de la Abogacía. Pensión de viudedad. Requisito de haber contraído matrimonio con anterioridad al devengo de la pensión de jubilación o invalidez</i>	229
* Sentencia de 24 de septiembre de 2001 (Cont.-admvo),	
* Sentencia de 8 de noviembre de 2001 (Cont.-admvo.) y	
* Sentencia de 5 de diciembre de 2001 (Cont.-admvo). <i>Improcedencia de impugnación de la Orden del Ministerio de justicia de 20 de enero de 1994, sobre el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España</i>	235

V. CAJAS DE AHORRO

* Sentencia de 24 de enero de 2001 (Civil). R.A. 995/2001. <i>Límite reelección y duración de los cargos directivos en la Ley 1/1991, de 4 enero</i>	236
* Sentencia de 24 de enero de 2001 (Civil). R.A. 1327/2001). <i>Ejercicio anti-social del derecho la denuncia unilateral por Caja de Ahorros de parte de un contrato con entidad benéfico-social por la cual ésta le transmitía su activo y su pasivo, a cambio de que aquella continuara con la actividad del Monte de Piedad y mantuviera y dotara de recursos una casa de Retiro gestionada por la entidad benéfica</i>	236

I. COOPERATIVAS

* SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 2000 (CONT.-ADMVO.)

Ponente: Excmo. Sr. Don Fernando Cid Fontan

Resumen

Cooperativa de crédito y consejo rector de la misma sancionados por infracción de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

* SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 (CIVIL)

Ponente: Excmo. Sr. Don Alfonso Villagomez Rodil

Resumen

No se aprecia intromisión en el honor de persona que desempeña cargo directivo en Cooperativa de viviendas, ante la censura de la gestión por socio cooperativista. Libertad de expresión comunicativa. Asunto de interés general, con relevancia pública intensa, proyectado a persona encargada de cometidos directivos con relieve social.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El actor del pleito, cuya demanda no prosperó, en su condición de recurrente casacional, aporta en el primer motivo infracción por no aplicación del artículo 7 de la Ley Orgánica de 5 de mayo de 1982 y jurisprudencia referente a los artículos 18 y 20 de la Constitución, ya que las actuaciones cuya autoría atribuye al demandado don F.G.R., revisten condición de difamatorias y atentan al honor del recurrente, haciéndole desmerecer en la consideración ajena, respondiendo a una campaña reiterada y vejatoria en contra suya, debido a que había ocupado durante algún tiempo cargo directivo en la Sociedad Cooperativa de Málaga P., dedicada a la promoción y construcción de viviendas.

La sentencia recurrida sienta que no se probó que el demandado hubiera sido el autor de las hojas clandestinas sin firma, que se dice circularon por la ciudad de Málaga y en las que aparece el nombre del recurrente, junto al de otros, como responsables de los hechos que denuncia, y tampoco que hubiera sido portador de pancartas y hubiera vestido en actos públicos camisetas serigrafiadas con frases vejatorias alusivas al recurrente.

La actuación que la sentencia pone de manifiesto y que cabe atribuir al demandado viene a ser la que desarrolló como portavoz de un numeroso grupo de cooperativistas, descontentos y recelosos de la gestión de sus directivos, manifestando su posición disconforme y habiendo suministrado información a los medios de comunicación que difundieron al público, respecto a que el que recurre y dos concejales identificados del Partido Socialista Obrero Español de Málaga, en relación a una serie de irregularidades detectadas en la gestión de la Cooperativa y que desembocaron en un desfase económico por importe de ochocientos millones de pesetas, habiendo abandonado el Comité Rector después de haberse enriquecido.

La cuestión se centra en si a tales hechos les asiste consideración de ofensivos al honor del recurrente, y si cuentan con carga vejatoria y difamatoria suficiente para ser reputados ilícitos, pues las imputaciones que refiere la carta abierta dirigida al Gobernador Civil de Málaga y publicó la prensa, sólo representa una denuncia más contra la dirección de la Cooperativa Paidemaco, en la que no se contiene alusión alguna personal y directa contra el

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

recurrente y además la misiva responde a la libertad de expresión comunicativa, amparada en el artículo 20 de la Constitución, para dar noticia de unos hechos que no resultaban inveraces.

Teniéndose en cuenta la doctrina jurisprudencial de esta Sala y la Constitucional, en relación a los hechos a los que se les atribuye condición de probados, se llega la conclusión decisoria de que en el presente caso no se ha extralimitado ni sobrepasado el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión en relación con el límite de la misma representado por el debido respeto al honor de las personas (Sentencia del T.C. de 13-1-1997).

Si bien puede resultar excesiva la información de haber abandonado el Comité Rector después de haberse enriquecido, han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes que pueden justificar tal exceso y alejan la concurrencia de haberse producido efectiva lesión al honor del actor del pleito, al integrarse en el contexto de una denuncia general de los cooperativistas y no exclusivamente particular y de la iniciativa del demandado, ante los malos resultados y fracaso de la Cooperativa, no tratándose de una invención o simple sospecha, desprovista por completo de toda base.

La misma literalidad de la información comunicada que se atribuye al demandado y que publicó el Diario de Málaga el día 15 de Junio de 1993, no resulta directa y personalizada en cuanto al recurrente, pues dice, entre comillas, "los personajes responsables políticos y fundadores, después de haberse enriquecido", según se recoge en la exposición realizada por los cooperativistas.

Las actividades del demandado responden decididamente a una postura de crítica ante la opinión pública de la desafortunada gestión de la Cooperativa, al reputarse lesiva y perjudicial para la mayoría de los socios, revistiendo asunto de interés general, con relevancia pública intensa en el ámbito de la provincia de Málaga y proyectado a persona encargada de cometidos directivos con relieve social, por lo que asistía indudablemente a los socios el derecho de censura, tanto privada como pública de la actividad de las personas que desempeñaban dichos cargos de confianza rectora y sobre todo de los socios, con funciones más o menos públicas en conformidad con la naturaleza democrática de las constituciones (Ss. de 14-3 y 2-11-1996), debiéndose interpretar las conductas en su conjunto y totalidad (S. de 16 de septiembre de 1996), sin que proceda aislar expresiones, aunque algunas de estas sean desafortunadas, en su significado individual, pero sin el contenido suficiente para que por sí mismas quedan ser reputadas como ofensivas al honor de las personas que resultasen aludidas, máxime cuando no se hace cita directa, como sucede en el caso de autos.

El ejercicio constitucional de la libertad de expresión por el demandado representa como correcto e incluso necesario para hacer denuncia de la situación de la Cooperativa e instar a los organismos públicos correspondientes a restaurar el orden societario económico que había sufrido graves alteraciones y desvíos y dar solución a la grave situación instaurada en cuanto alarmaba a los cooperativistas.

El motivo se desestima.

(...)

*** SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 2000 (CIVIL). R.A. 5726/2000**

Ponente: Excmo. Sr. Don Jesús Corbal Fernández

Resumen

Cooperativa de Trabajo Asociado. De conformidad con el art. 120.2 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, la suspensión cautelar de empleo, con la sola reserva o exclusión de derechos económicos, decretada por el Consejo Rector como consecuencia del acuerdo de expulsión, y pendiente de la posibilidad de recurso ante la Asamblea General, no comprende los derechos políticos o cualidad de socio, sino únicamente la actividad cooperativizada de trabajo, por lo que no cabía impedir al socio ejercitar el derecho a participar en el control de la Cooperativa en tanto el acuerdo de expulsión no sea ejecutivo, que solo lo es una vez ratificado por la Asamblea o transcurrido el plazo para recurrir ante ésta, y sin perjuicio del carácter provisional de la ratificación de la Asamblea hasta que se produzca su firmeza por no interposición de recurso jurisdiccional o haber recaído ejecutoria judicial.

A diferencia de la Ley 3/87, sí en cambio recoge la posibilidad de la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones la nueva Ley de Cooperativas nº 27/1999, de 16 de julio.

Estatutos: importancia de la función autorreguladora de la Cooperativa en materia sancionadora. Interpretación restrictiva de las normas sancionadoras y de las limitativas de derechos.

Disp. de interés: art. 120.2 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987; art. 17.5 y 18.5, párrafo segundo Ley de Cooperativas nº 27/1999, de 16 de julio

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El 9 de septiembre de 1991 por Dn. J.L.B.C., Dn. J.M.J.H., Dn. A.M.B., Dn. J.G.M. y Dn. B.C.C. se formuló demanda de impugnación de acuerdos sociales contra C.... SOCIEDAD Cooperativa LIMITADA interesando que se declare la nulidad, ineficacia e improcedencia de los acuerdos adoptados en la Asamblea General Extraordinaria de Cooperativistas en fecha 11 de julio de 1991, revocándolos y dejándolos sin ningún valor ni efecto, con las consecuencias adecuadas a su naturaleza y conforme a la Ley, así como todos los acuerdos sociales que posteriormente se hayan tomado o puedan ser tomados por la Cooperativa y que traigan causa de los acuerdos objeto de impugnación o sean posteriores a éstos. En la fundamentación de la demanda se alega como "causa petendi" de la acción ejercitada que a los demandantes, a la sazón socios-trabajadores titulares de un total de un veinte por ciento del capital de la Cooperativa, a razón de un cuatro por ciento cada uno, se les impidió la asistencia a la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 11 de julio de 1991. Se alega también en la demanda que los actores tienen impugnada la Asamblea de 30 de junio de 1990, y que el 9 de julio de 1991 recibieron certificación de un acuerdo del Consejo Rector de la Cooperativa del día 8 anterior en el que se decreta su expulsión de la entidad, quedando también suspendidos de empleo, con conservación de sus derechos económicos, aunque reducidos en sus aportaciones en un treinta por ciento. El acuerdo del Consejo no se impugna en la demanda por entenderse competente el orden jurisdiccional social. La demanda dio lugar a los autos de juicio de menor cuantía nº 294/91 del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Aranjuez. Por la Sociedad Cooperativa, en su escrito de contestación, entre otras alegaciones, se afirma que el acuerdo del Consejo al suspender de empleo privaba de la cualidad de socio con inmediata ejecutividad, por lo que los actores no podían asistir a la Asamblea, al conservar únicamente los derechos económicos. Por el Juzgado de 1ª Instancia se dictó Sentencia el 7 de

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

mayo de 1993 en la que se desestima la demanda,(...). Formulada apelación por los demandantes Srs. J.L.B.C., J.M.J.H. y B.C.C., la Sección 18ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó Sentencia el 11 de octubre de 1995 (Rollo 294/91) en la que estima el recurso, revoca la resolución del Juzgado, y declara la nulidad de los acuerdos tomados en la Asamblea General de cooperativistas de la entidad "C.... sociedad de Cooperativa Limitada", de fecha 11 de julio de 1991, dejándolos sin efecto con todas sus consecuencias legales. Por la Sociedad C.. se interpuso recurso de casación articulado en dos motivos, ambos por el cauce procesal del nº 4º del art. 1692 LEC, que se examinan seguidamente.

SEGUNDO.- En el primer motivo del recurso se denuncia infracción de la Disposición Transitoria Segunda, Uno, de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987, en conexión con la Disposición Derogatoria de la propia Ley General. En el motivo segundo se acusa la infracción del art. 120.2 de la Ley General de Cooperativas de 2 de abril de 1987. Habida cuenta el planteamiento formulado en el recurso, como se podrá comprobar más adelante, no es preciso un examen individualizado de los motivos, pudiendo ser objeto de una respuesta casacional conjunta.

Para clarificar dicha respuesta casacional procede sentar los siguientes antecedentes:

1º.- No se plantea ninguna cuestión relacionada con la base fáctica, la cual aparece resumida en el fundamento de derecho segundo de la resolución recurrida con el contenido siguiente (que se complementa con la referencia al acuerdo de suspensión): Los demandantes, previo expediente correspondiente, fueron expulsados de la Cooperativa por acuerdo del Consejo Rector de fecha 9 [debe entenderse 8] de julio de 1991, notificado a los mismos en el siguiente día 9 del mismo mes y año. En el Acuerdo se hace constar: "Asimismo, se acuerda, por unanimidad, y al ser de expulsión este acuerdo, que los cinco socios trabajadores quedan suspendidos de empleo a partir de la notificación de este acuerdo, conservando sus derechos económicos, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 15º de los Estatutos sociales, en conexión con el apartado 2 del artículo 120 de la vigente Ley General de Cooperativas, y teniendo en cuenta los resultados perjudiciales que, para la Cooperativa, lleva consigo la continuidad de los socios expedientados en el empleo, por las razones antes expuestas". En el día 11 de Julio del referido año se celebró Asamblea General de la Cooperativa, siéndole denegada a los demandantes la entrada por haber sido expulsados, y es por ello por lo que habiéndoseles privado de la asistencia a la Asamblea ésta se encuentra viciada desde su constitución, de lo que deriva la nulidad de todos los acuerdos adoptados en ella. 2º.- La Sentencia recurrida resuelve el pleito, en el sentido estimatorio de la demanda, con base en el art. 15 de los Estatutos de la Cooperativa. Y, 3º.- En los escritos expositivos del pleito se hace referencia a una pluralidad de cuestiones que, sin embargo, carecen aquí de interés, porque el único tema litigioso, y que es el que constituye el objeto del proceso, se reduce a determinar si la suspensión de empleo, con la sola reserva o exclusión de derechos económicos, decretada por el Consejo Rector como consecuencia del acuerdo de expulsión, conlleva la de los derechos políticos (consustanciales a la condición de socio), porque en caso negativo no fue ajustada a derecho la actitud de la Asamblea impidiendo la asistencia de los cooperativistas demandantes.

La respuesta casacional al recurso es su desestimación, porque la suspensión de empleo, con el carácter de suspensión cautelar, acordada por el Consejo Rector, y pendiente de la posibilidad de recurso ante la Asamblea General, no comprende los derechos políticos o cualidad de socio, sino únicamente la actividad cooperativizada de trabajo, por lo que no cabía impedir al socio ejercitar el derecho a participar en el control de la Cooperativa en tanto el acuerdo de expulsión no sea ejecutivo, que solo lo es una vez ratificado por la Asamblea o

transcurrido el plazo para recurrir ante ésta, y sin perjuicio del carácter provisional de la ratificación de la Asamblea hasta que se produzca su firmeza por no interposición de recurso jurisdiccional o haber recaído ejecutoria judicial.

A la conclusión expuesta conduce la especial configuración jurídica de las Cooperativas de Trabajo Asociado que son las que asocian a personas naturales, con capacidad legal y física para desarrollar la actividad cooperativizada de prestación de su trabajo y tienen por objeto proporcionar a los socios puestos de trabajo para producir en común bienes y servicios para terceros (art. 118.1 de la Ley General 3/87, de 2 de abril). Como consecuencia de esa especialidad se da en los cooperativistas una doble condición o cualidad, con sus propios derechos y obligaciones, aspecto dual tan relevante jurídicamente que incluso lo tiene en cuenta la Ley (art. 125 de la LG 3/87) para, en caso de contenciosidad, atribuir el conocimiento de la problemática a la competencia de distintos órdenes jurisdiccionales (social o civil). Dice la Sentencia de 3 de febrero de 1997 que “si bien las Cooperativas de Trabajo Asociado tienen su origen en un contrato de tipo societario, tal contrato implica la obligación del socio de desarrollar la “actividad cooperativizada de prestación de su trabajo”, de claro contenido laboral; de ahí que el régimen jurídico de estas Cooperativas esté integrado por normas de carácter societario que regulan todo lo relativo a la condición de socio de la Cooperativa; por normas de carácter mixto que si bien proceden de la legislación Cooperativa, incorporan normas del derecho de trabajo o de instituciones laborales, y por normas laborales que regulan las condiciones en que se desenvuelve la prestación de trabajo del socio trabajador”. Es por ello que cuando se habla de “suspensión de empleo” se hace referencia a la faceta laboral en exclusiva, y ello ha de entenderse incluso reforzado por el contenido del propio Texto Legal. El art. 120.2, último inciso, de la Ley 3/87 dispone que “aunque el acuerdo sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, la Cooperativa podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos como si continuara prestando su trabajo”, de cuyo precepto claramente se deduce que, tanto la suspensión, como su excepción (derechos económicos), se refieren a la condición o cualidad de trabajador, apreciación que armoniza plenamente con la atribución jurisdiccional para el caso de litigiosidad (art. 125.2 Ley General). Frente a ello no es aceptable la argumentación que se efectúa en el recurso comparando la nueva regulación con la legislación de Cooperativas contenida en la Ley de 1974 y Reglamento de 1978, y art. 15 de los Estatutos, especialmente porque la nueva redacción se explica por la regulación específica de las Cooperativas de que se trata.

Existen otras razones que contribuyen a fundamentar la solución que se mantiene. La hipotética duda o incertidumbre (a efectos argumentativos) en la interpretación legal debe resolverse en el sentido favorable a los demandantes tanto porque ha de rechazarse la interpretación extensiva del derecho sancionador, como por el criterio restrictivo con que deben entenderse las normas limitativas de derechos. Por otra parte, el contenido de la Sección Segunda (arts. 118 a 126) del Capítulo XII de la Ley General de Cooperativas 3/87, dedicada a las Cooperativas de Trabajo Asociado, recoge disposiciones que, sustancialmente, se refieren al aspecto laboral (condición de trabajador), y ello es importante reseñarlo porque supone que el régimen jurídico de la condición de socio (obviamente siempre hablando de los que reúnen la condición de socios trabajadores) es el general, y ocurre que en esta normativa, en la Ley 3/87, no se regula la posibilidad de suspensión cautelar de la cualidad de socio en caso de expulsión (otra cosa es el supuesto del art. 37.4, que no es el tema debatido), y no tiene ningún sentido imaginar una diferente condición de los socios de las Cooperativas de Trabajo Asociado, en tal aspecto. A diferencia de la Ley 3/87, sí en cambio recoge la posibilidad de la

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

suspensión cautelar la nueva Ley de Cooperativas n° 27/1999, de 16 de julio, pues mientras aquella se limitaba a decir que “el acuerdo de expulsión será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos” (art. 38.3), la Ley de 1999 añade (art. 18.5, párrafo segundo) el inciso “no obstante, podrá aplicarse el régimen de suspensión cautelar previsto en el artículo anterior”, con referencia al art. 17.5 párrafo tercero, en el que, a propósito de la “baja obligatoria”, se señala que “no obstante [el Consejo Rector] podrá establecer con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión”. Y es de resaltar la remisión que se hace a la necesidad de la previsión estatutaria, que constituye una importante manifestación de la amplísima facultad de autorregulación de las Cooperativas en materia sancionadora (y en general), destacada en las sucesivas Exposiciones de Motivos de las Leyes reguladoras y la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Constitucional 96/94, de 21 de marzo.

Frente a lo argumentado no cabe aceptar las alegaciones efectuadas en el recurso, porque ya se aplique el régimen jurídico de la ley 3/87, ya el art. 15 de los Estatutos que rige en todo lo que no contradiga normas imperativas o prohibitivas de aquella (S. 4 diciembre 1992), en ningún caso cabe entender suspendido el derecho de los socios de participar en el gobierno y control de la sociedad; sin que por lo demás suponga respaldo alguno a la tesis de la recurrente la alusión al régimen jurídico que recoge la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de 23 de marzo de 1995 sobre la privación del derecho de voto en relación con el acuerdo de exclusión de un socio de la sociedad, por producirse conflicto de intereses, pues la misma normativa jurídica la incorpora la Ley 27/99, en su art. 26.8, en armonía con una de sus finalidades que es, según su E. de M., la de incorporar a la legislación de Cooperativas algunas novedosas regulaciones del Derecho de Sociedades. Por razones temporales es lógico que no se recogiera la solución en la Ley 3/87, la cual sin embargo no omitía totalmente la problemática, pues en el art. 47.4 disponía que los Estatutos establecerán los supuestos en que deba de abstenerse de votar el socio en conflicto por razón del asunto objeto del acuerdo.

Como consecuencia de lo razonado, en donde confluyen diversos argumentos de interpretación de la normativa legal -elementos literal o gramatical, y de orden lógico, sistemático, y comparativo de legislación intertemporal- y de aplicación de principios jurídicos, se desestima el recurso sin que tenga ninguna relevancia casacional la eventual acogida del motivo primero porque la solución resulta igualmente desestimatoria, y por ende es de aplicación la doctrina del fallo justificado o equivalencia de resultados.

TERCERO.- La declaración de no haber lugar al recurso conlleva la condena de la parte recurrente al pago de las costas causadas en el recurso, de conformidad con lo establecido en el art. 1715.3 LEC.»

*** SENTENCIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2000 (CIVIL)**

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Marín Castan

Resumen

No se aprecia intromisión en el honor de persona que desempeña cargo directivo en Cooperativa de viviendas, ante la censura de la gestión por socio cooperativista. Libertad de

expresión comunicativa. Asunto de interés general, con relevancia pública intensa, proyectado a persona encargada de cometidos directivos con relieve social.

[**Nota:** Se refiere a los mismos hechos y se resuelve en el mismo sentido que la Sentencia de 30 de diciembre de 2000 (Civil) reseñada *supra*]

*** SENTENCIA DE 20 DE ENERO DE 2001 (CONT.-ADMVO). R. A. 888/2001**

Ponente: Excmo. Sr. José Mateo Díaz

Resumen

Régimen fiscal. Cooperativa de Crédito. Procede exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fijada por el art. 48.I.B).12 del Texto Refundido ITPAJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. La adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas, no devueltos a su vencimiento, forma parte indiscutible de la actividad crediticia, correspondiéndole la citada exención. La adjudicación no es más que una recuperación del capital prestado y se ajusta completamente a los fines sociales de la Caja Rural, pues si la concesión de créditos es una operación social, no puede discutirse tal carácter a lo que no es más que una consecuencia forzosa del impago del mismo, por todo lo cual no estamos en presencia de una operación inmobiliaria pactada con ajenidad a los fines sociales, y en régimen de concurrencia con el mercado inmobiliario.

Disp. de interés: art. 48.I.B).12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo de 3050/1980, de 30 de diciembre; art. 59.I.B).12 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de dicho impuesto

[**Nota:** véase en el mismo sentido en esta misma reseña la SSTS de 22 de febrero de 2001; de 17 de mayo de 2001 y de 18 de julio de 2001]

*** SENTENCIA DE 29 DE ENERO DE 2001 (PENAL)**

Ponente: Excmo. Sr. Don Andrés Martínez Arrieta.

Resumen

Delito de estafa, falsedad y cheque en descubierto por ofrecer la adquisición de viviendas a través de una Cooperativa no propietaria del solar y desvío de los anticipos en beneficio propio. Recurso sobre la responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad Cooperativa. Denuncia de la cooperación necesaria de los gestores de la Cooperativa y no como cómplices. Aclaración de sentencia por errores de transcripción.

*** SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2001 (PENAL)**

Ponente: Excmo. Sr. Don. Carlos Granados Pérez.

Resumen

Delito de apropiación indebida. Modalidad de administración desleal. Actos cometidos por el Presidente del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa.

«Fundamentos de Derecho:

(...) En el supuesto que examinamos en el presente recurso, en el relato fáctico se dice que el acusado, en su condición de Presidente del Consejo Rector de la Sociedad Cooperativa Limitada "Nuestra Señora de los Pocitos" realizó toda una serie de operaciones, como contratación de obras, firma de letras, diversos pagos, cuyos conceptos y cantidades no se han podido cuantificar, disponiendo así de las aportaciones de los socios que ascendían a un total de 43.128.172 pesetas.

En los fundamentos jurídicos de la sentencia de instancia se añade, con valor y aclaración fáctica, que el acusado realizó toda una serie de operaciones, como contratación de obras, firma de letras, diversos pagos, que "comprometieron el patrimonio social", pero que prescindiendo del hecho evidente de las innumerables irregularidades y que revelan una administración caótica de los intereses societarios, no ha resultado acreditado que todas estas actuaciones fueran realizadas con la finalidad de buscar el enriquecimiento propio o de tercero, es decir, con ánimo de lucro, sino llevadas a cabo dentro del ámbito legal que le proporcionaba el cargo de Presidente.

Añade el Tribunal sentenciador, en sus razonamientos, que desde el punto de vista de la lealtad empresarial y societaria, la conducta del acusado tendría escasos paliativos, si bien alcanza la conclusión, discrepante con la mantenida por la doctrina de esta Sala anteriormente expuesta, que esa conducta no encaja en el tipo de la apropiación indebida y si un delito societario, de administración desleal recogido en el artículo 295 del nuevo Código Penal, obviamente inaplicable, se dice, al no estar vigente en el momento de su comisión.

Pues bien, tal relato fáctico, aclarado por los razonamientos expresados en la sentencia de instancia, dejan bien patente que nos encontramos ante una conducta que encaja perfectamente en el artículo 535 del Código Penal derogado igual que el artículo 252 del vigente Código Penal, que sancionan dos tipos distintos de apropiación indebida: el clásico de apropiación indebida de cosas muebles ajenas que comete el poseedor legítimo que las incorpora a su patrimonio con ánimo de lucro y el de gestión desleal que comete el administrador cuando perjudica patrimonialmente a su principal distraendo el dinero cuya disposición tiene a su alcance. En esta segunda hipótesis, como antes se ha dejado expresado, el tipo se realiza, aunque no se pruebe que el dinero ha quedado incorporado al patrimonio del administrador, siendo suficiente que se hubiera producido perjuicio en el patrimonio del administrado como consecuencia de la gestión desleal, y eso es lo que ha sucedido en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, el motivo debe ser estimado ya que los hechos que se declaran probados se subsumen en un delito de apropiación indebida como acusaba el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

(...)

*** SENTENCIA DE 22 DE FEBRERO DE 2001 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Ramón Rodríguez Arribas

Resumen

Régimen fiscal. Cooperativa de Crédito. Procede exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fijada por el art. 48.1.B), 12 del Texto Refundido ITPAJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. La adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas, no devueltos a su vencimiento, forma parte indiscutible

de la actividad crediticia, correspondiéndole la citada exención. La adjudicación no es más que una recuperación del capital prestado y se ajusta completamente a los fines sociales de la Caja Rural, pues si la concesión de créditos es una operación social, no puede discutirse tal carácter a lo que no es más que una consecuencia forzosa del impago del mismo, por todo lo cual no estamos en presencia de una operación inmobiliaria pactada con ajenidad a los fines sociales, y en régimen de concurrencia con el mercado inmobiliario.

Disp. de interés: art. 48.I.B).12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo de 3050/1980, de 30 de diciembre; art. 59.I.B).12 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de dicho impuesto

[**Nota:** véase en el mismo sentido en esta misma reseña la SSTS de 20 de enero de 2001 (Cont.-adm.); 17 de mayo de 2001 y 18 de julio de 2001]

* SENTENCIA DE 29 DE MARZO DE 2001 (CIVIL)

Ponente: Luis Martínez-Calcerrada y Gómez

Resumen

Cooperativa de viviendas. Condena al pago por los cooperativistas demandados del resto del coste de la ejecución de sus viviendas de protección oficial a favor de la constructora demandante. Responsabilidad de los socios en la Cooperativa de viviendas por el resultado de la gestión económica de la construcción. Responsabilidad de carácter mancomunado simple. La Jurisprudencia (Sentencias 20 de febrero de 1989; 6 de marzo de 1990 y 22 de mayo de 1992) proclama que cuando las viviendas de protección oficial son construidas en régimen de cooperativa para ser adjudicadas exclusivamente a sus asociados y no para destinarlas a terceros compradores para obtener beneficio económico, los propios cooperativistas se convierten en socios copromotores de la construcción de dichas viviendas y, como tales, vienen obligados a sufragar el coste real de la construcción de las mismas.

Disp. de interés: art. 4º de la Ley de Cooperativas de 19-12-1974, núm. 52/1974; art. 104 del Reglamento de Cooperativas según Real Decreto de 16-11-78, núm. 2710/1978

* SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2001 (CIVIL)

Ponente: José Almagro Nosete

Resumen

Legitimación "ad causam" de Cooperativa. Adquisición por cooperativa de la sociedad demandada de un producto fitosanitario a través de su distribuidor, destinado al uso de los socios, que una vez utilizado por una parte de los mismos provocó determinados daños. Reclamación de responsabilidad extracontractual por parte de la Cooperativa. No puede cuestionarse la legitimación "ad causam" de la Cooperativa para reclamar por sí misma y en protección del interés colectivo de los socios, la indemnización del perjuicio a éstos irrogado, aunque sea en este caso por la vía del artículo 1.902 del Código civil, y ello sin que deba ser óbice la forma en que a posteriori se distribuya el importe indemnizatorio, que es una cuestión interna de la sociedad ajena a lo que constituye el objeto de la litis.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

Disp. de interés: Ley 4/1983 de 9 de marzo, de Cooperativa de Cataluña”, (normativa en la actualidad integrada en el Decreto Legislativo 1/1992 de 10 de febrero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña)

«Fundamentos de Derecho:

(...)

TERCERO.- El motivo tercero (artículo 1.692-4º de la Ley de Enjuiciamiento civil precedente), sin indicación de precepto concreto, denuncia la infracción de las reglas jurisprudenciales sobre la “falta de acción” o mas bien falta de legitimación “ad causam”. Al respecto sostiene la recurrente que teniendo la cooperativa actora personalidad jurídica propia, independiente de la de sus socios, debería acreditar su titularidad sobre las parcelas afectadas, o en su caso el pago de los perjuicios sufridos por sus socios o los sufridos por la posible disminución de la cuantía de los productos comercializados, para poder estar legitimada en orden a formular la presente demanda. Empero, como razona la sentencia recurrida tratándose la entidad demandante de una cooperativa agraria cuyos estatutos han sido adoptados a los principios y disposiciones de la “Ley 4/1983 de 9 de marzo, de Cooperativa de Cataluña”, (normativa en la actualidad integrada en el Decreto Legislativo 1/1992 de 10 de febrero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña, no vigente en la fecha de interposición de la demanda), y puesto que se constituye como una sociedad dotada de plena personalidad jurídica que se rige por lo dispuesto en sus estatutos, la Ley de Cooperativas de Cataluña y por cualesquiera otras disposiciones que fuesen de aplicación, pudiendo ejercitar toda clase de acciones y excepciones y adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos..., según el artículo 1 de los estatutos aportados con la demanda, la cuestión a solventar estriba en si puede como tal sociedad cooperativa ejercitar la acción en que se basa la pretensión deducida, derivada de culpa extracontractual. Al establecerse en los estatutos el objeto social, dispone el artículo 2-b) de los mismos que entre sus finalidades está la de “adquirir y llegado el caso, elaborar o fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para suministro de sus socios, fertilizantes, abonos, plantas, semillas, insecticidas y otros elementos para la producción y fomento agrícola y forestal, así como el uso de remedios para las plagas del campo”; y el punto d) del mismo artículo dos incluye entre los objetivos sociales el de “Facilitar a sus socios, en las mejores condiciones de tiempo y oportunidad, la asistencia técnica y fitosanitaria que pudiesen precisar”. En cumplimiento de ese objeto social, la cooperativa adquirió de la sociedad demandada un producto fitosanitario a través de su distribuidor, destinado al uso de los socios, que una vez utilizado por una parte de los mismos provocó los daños que ahora se reclaman por la sociedad cooperativa, la cual debe considerarse legitimada para ejercitar la acción aquiliana porque la naturaleza que el legislador catalán atribuye a dichas sociedades, como asociación de personas naturales o jurídicas que tiene intereses o necesidades socio-económicas comunes, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes desarrollando una actividad empresarial dirigida al interés colectivo por encima del beneficio particular permite colegir que al acceder a la condición de socios, sometiéndose al contenido estatutario, estos delegan en la sociedad en cuanto tiene personalidad jurídica distinta de las personas que la componen, para que los represente y defienda sus intereses en los concretos aspectos que guardan estricta relación con el objeto social de la misma, sin que ello suponga una renuncia a los propios derechos subjetivos, de manera que si los socios o una parte de ellos ha sufrido un perjuicio como consecuencia de la actividad social desarrollada por la cooperativa, con incidencia esencial de la conducta de un tercero en el resultado dañoso, no existe razón para excluir la legitimación “ad causam” de la

sociedad para reclamar, aunque sea por vía de la culpa extracontractual, al tercero, en este caso, la entidad que elabora el producto causante del año, porque de hecho no constituye sino una consecuencia de la finalidad social asumida de facilitar a los socios la asistencia técnica y fitosanitaria en las mejores condiciones, lo cual está también previsto entre los propósitos de la sociedad establecidos estatutariamente: artículo 2-e) cualesquiera otros fines que, siendo propios de las actividades sociales, sean antecedentes, complementarios o consecuentes con las mismas o tengan con ellas conexión o relación. Si al proporcionar productos a los socios, destinados al tratamiento de las plantas, éstos sufren daños como consecuencia de defectos de fabricación de lo suministrado, no puede cuestionarse la legitimación “ad causam” de la Cooperativa para reclamar por sí misma y en protección del interés colectivo de los socios, la indemnización del perjuicio a éstos irrogado, aunque sea en este caso por la vía del artículo 1.902 del Código civil, y ello sin que deba ser óbice la forma en que a posteriori se distribuya el importe indemnizatorio, que es una cuestión interna de la sociedad ajena a lo que constituye el objeto de la litis.

CUARTO.- A ello debe añadirse como establece la sentencia recurrida que entre las obligaciones que los estatutos sociales imponen a los cooperativistas está la de “aportar a la cooperativa para su comercialización la totalidad de la producción de manzanas, melocotones y peras obtenidos en sus explotaciones y, dado el caso, las hortalizas y todos aquellos otros productos que vengán determinados por la legislación A.P.A.”, artículo 7, letra d). Queda pues claro el interés directo de la sociedad en la reclamación de los daños, ya que los beneficios que ésta obtenga para destinar a los fines previstos, dependen de la cantidad de fruta objeto de comercialización, que se ha visto disminuida en proporción al menoscabo sufrido, al canalizarse a través de aquella la comercialización de la totalidad de la producción de manzanas de los socios, lo que incluye el cobro del precio obtenido de su venta y su distribución o reparto entre los cooperativista en la forma que tengan acordada. En similar medida, puede la cooperativa reclamar al responsable el importe derivado de la menor producción, por los daños ocasionados, procediendo después a su reparto entre los afectados, como si del resultado de su comercialización se tratase. No es tampoco aceptable la alegación del recurrente sobre la extemporaneidad de los documentos presentados al tiempo de la comparecencia, puesto que respondían a una defensa frente a las excepciones alegadas, lo que excusa conforme a conocida jurisprudencia la preclusión del artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por todo lo expuesto se desestima el motivo.

(...)

*** SENTENCIA DE 20 DE ABRIL DE 2001 (CONT.-ADMVO.)**

Ponente: Excmo. Sr. Manuel Campos Sánchez-Bordona

Resumen

Cooperativa agraria. Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a Cooperativa. Régimen especial: No modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas.

Disp. de interés: Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1970, por la que se aprobó el Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos

[**Nota:** en el mismo sentido STS de 7 de junio 2001 reseñada *infra*]

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

«Fundamentos de Derecho:

Primero.- La sentencia contra la que se ha interpuesto este recurso de casación fue dictada por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 4 de marzo de 1994 y en ella el tribunal de instancia desestimó la impugnación del Acuerdo de 5 de noviembre de 1986, de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, que había autorizado a la Cooperativa Agrícola "San Isidro" de Palacios Rubios (Salamanca) la instalación de un "consumo propio" para el suministro de gasóleo agrícola a sus asociados, a fin de ser utilizado por éstos en sus explotaciones agrarias. Dicho acuerdo había sido recurrido por los titulares de dos estaciones de servicio situadas respectivamente a una distancia de cinco kilómetros (estación de servicio número 4971, en Villaflores, concesionario señor R.) y siete kilómetros (estación de servicio número 4914, en Campo de Peñaranda, concesionarios señores M.M.) del lugar de instalación del nuevo surtidor, quienes alegaban, entre otras consideraciones, que éste ocasionaría perjuicios económicos a sus estaciones de servicio y que su autorización rompía el equilibrio económico-financiero de las concesiones que ellos mismos disfrutaban.

Segundo.- La sentencia recurrida rechazó las dos alegaciones en que, básicamente, se apoyaba la demanda:

a) Sobre la condición de interesados, por ser titulares de intereses económicos, y la correlativa necesidad de ser oídos en el procedimiento administrativo, la Sala, tras reconocerles legitimación para impugnar los actos impugnados, afirmó que el interés subyacente en su posición jurídica no les hacía titulares de un derecho subjetivo, por lo que no era obligada su citación para personarse en el procedimiento administrativo autorizatorio.

b) En cuanto a la relación concesional que, a juicio de los recurrentes, se había modificado unilateralmente por la propia Administración con ruptura de su equilibrio económico-financiero, "lo que le otorga el derecho a la indemnización de daños y perjuicios conforme al art. 40 LRJAE y al art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y el derecho a resolver el contrato conforme al art. 80 de la Ley de Contratos del Estado", la Sala hizo las siguientes consideraciones:

"[...] Por lo que se refiere al segundo de los motivos impugnatorios, ha de anotarse que la norma reguladora de la concesión administrativa de la recurrente al momento de dictarse el acto administrativo originariamente impugnado era la Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1970, por la que se aprobó el Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, lo que determina que la concesión de la hoy recurrente se desenvuelve en los términos y límites de la citada norma reglamentaria, de manera que respecto de cualquier otra concesión otorgada dentro de su ámbito normativo y respetando sus límites y condiciones en modo alguno puede sostenerse que se incida sobre la concesión de la recurrente, modificándola, sino que, por el contrario, una y otras son perfectamente compatibles al estar ambas subordinadas a una fuente normativa común reguladora del régimen jurídico total de todas las concesiones en el ámbito en cuestión.

[...] Dentro de 'los regímenes especiales' (Título VII del antecitado Reglamento), el Capítulo VII regula como tal régimen especial el 'suministro directo a los consumidores' (arts. 80 a 82) que como tal régimen especial no está sujeto a las normas de distancias mínimas contenidas en los arts. 31 y 32 del propio Reglamento -hoy ya derogado- por ser incompatibles con la significación del propio régimen especial que nos ocupa al tener éste por objeto 'el suministro directo de los productos que pueda necesitar para su consumo, industria o explotación agrícola de su propiedad el propio consumidor, añadiendo, además, la Orden de 31 de julio de 1986 que 'tendrán la consideración de consumidores las Cooperativas del Campo ...' cual es

el caso de la hoy codemandada. Por tanto, al ser otorgada la concesión a dicha codemandada con arreglo al art. 80 del Reglamento y al no haberse tan siquiera alegado por la actora ningún vicio que pudiera afectar propiamente a la autorización del caso, ha de concluirse que ésta, al igual que la de la actora, se halla en el ámbito de la norma y desde luego no modifica la concesión de la recurrente puesto que los alegados perjuicios económicos, caso de existir, no derivarían del acto administrativo ahora combatido el cual ha sido dictado con pleno respeto a la norma habilitante del mismo que también lo es, como antes decíamos, de la concesión de la recurrente, lo que, en definitiva, impide que prospere el presente recurso.”

Tercero.- En el primer motivo de casación se denuncia la “infracción, por inaplicación, de los artículos 74 y 80 de la Ley de Contratos del Estado en relación con la doctrina emanada del dictamen del Consejo de Estado de 3 de noviembre de 1948, el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y la jurisprudencia contenida en las sentencias de 20 de diciembre de 1986 y 21 de noviembre de 1989”.

Los recurrentes insisten en que la consideración de las cooperativas agrícolas como “consumidores” a los efectos del artículo 80 del Reglamento de 5 de marzo de 1970, para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos -consideración derivada de la entrada en vigor de la Orden Ministerial de 31 de julio de 1986 que permite el suministro directo a los socios de dichas cooperativas - constituye una “sustancial modificación de los términos del contrato [concesional], sobre todo para las estaciones de servicio rurales”. Semejante “alteración contractual” debería, a su juicio, ser compensada bien en los términos del artículo 74 de la Ley de Contratos del Estado, bien en los del artículo 80 de dicha Ley, pues se “ha quebrantado totalmente el equilibrio económico de la concesión”.

Aducen en su apoyo las afirmaciones que esta Sala del Tribunal Supremo vertió en la sentencia de 21 de noviembre de 1989 al desestimar el recurso directo contra la referida Orden Ministerial de 31 de julio de 1986, rechazando que en su aprobación concurriera el vicio de desviación de poder. Dijimos entonces que la pluralidad de destinatarios del Reglamento aprobado por dicha Orden “impide generalizar los efectos negativos sentidos por una parte del sector, que aisladamente en cada caso podrán concretar el menoscabo patrimonial ocasionado por el ejercicio a su costa del ius variandi sin comprometer con ello la validez integral de la Orden ministerial. La impugnación de los actos de aplicación individual a través del artículo 74 de la Ley de Contratos del Estado, sería el cauce indicado para restablecer el equilibrio económico alterado con el suministro directo a las entidades agrarias consumidoras.”

Cuarto.- El motivo debe ser desestimado, pues no cabe apreciar que la autorización concedida a la Cooperativa haya modificado, en el caso de autos, el régimen de las dos concesiones de estaciones de servicio preexistentes a los efectos previstos en el artículo 74 de la Ley de Contratos del Estado (ejercicio, por parte de la Administración, de las facultades exorbitantes en que consiste el ius variandi por razones de interés público) ni haya hecho imposible su explotación en los términos del artículo 80 de la misma Ley. Conclusión que coincide con la que, en un supuesto análogo, hizo esta Sala al resolver mediante su sentencia de 6 de marzo de 2000 el recurso de casación número 432/1992, recurso interpuesto por el titular de otra estación de servicio contra la sentencia de la Sala de la Audiencia Nacional que confirmó una resolución administrativa similar, a favor en aquel caso de la Sociedad Cooperativa Virgen de la Corona de Almodóvar.

En la sentencia que desestimó aquel recurso de casación hacíamos las siguientes consideraciones:

“[...] El tercero y último de los motivos invocados por la parte actora pretende basarse en una supuesta infracción, por inaplicación, del art. 74 de la Ley de Contratos del Estado, así

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

como doctrina y jurisprudencia que lo interpretan. Tampoco este motivo puede ser acogido, porque lo que en definitiva sostiene la recurrente es que, la autorización del surtidor de gasóleo B para consumo propio a que se refieren los presentes autos, ha venido a alterar el equilibrio económico de la concesión de la que es titular. Lo cual es de todo punto manifiesto que, desde el momento mismo en que se otorgó su concesión, se le impuso esa condición, que aceptó, de la reserva de CAMPSA para autorizar suministros directos a consumidores, como ocurre en el caso de autos. No puede, pues, hablarse de alteración unilateral del contrato concesional [...]”.

Consideraciones que corroboramos ahora, pues si la Compañía arrendataria del Monopolio se había reservado el derecho a suministrar directamente gasoil a cualquier consumidor para su industria o explotación agrícola, sin sujeción a las normas de distancias mínimas entre estaciones de servicio, y a tal previsión estaban condicionadas las concesiones de estaciones de servicio atribuidas a los recurrentes, el hecho de que varios de aquellos consumidores directos se agruparan en una cooperativa para recibir el combustible a través de ella, y que ésta fuera autorizada al efecto, no supone en realidad la modificación de las tan repetidas concesiones. Los consumidores agrícolas podían prescindir desde un principio del suministro de gasóleo a través de las estaciones de servicio y aprovisionarse directamente de la Compañía arrendataria, por lo que la circunstancia de que el Delegado del Gobierno en CAMPSA, con apoyo en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1986, autorizara a varios de aquéllos, agrupados en una cooperativa, a unificar su fuente de suministro a través de una instalación propia no vulneraba el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas.

Quinto.- En efecto, el Reglamento para suministros y venta de carburantes y combustibles líquidos aprobado por Orden de 5 de Marzo de 1970 permitía, mientras estuvo vigente, a la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos realizar el suministro de sus productos o bien directamente o bien a través de concesionarios; en este último caso la concesión para la venta de los productos petrolíferos monopolizados llevaba aparejada la exclusividad del suministro en una zona geográfica respecto a otras estaciones de servicio, a cuyo efecto se instauró el régimen reglamentario de distancias mínimas entre ellas.

Dicho régimen de exclusividad lo era, pues, respecto de las demás estaciones de servicio, pero no impedía otras modalidades singulares de aprovisionamiento ni el suministro directo a determinados consumidores, supuestos recogidos como regímenes especiales en el Título VII del Reglamento entre los que, según ya hemos examinado, figuraba el previsto en su artículo 80. A tenor de éste todo consumidor de carburantes o combustibles podía solicitar el suministro directo de los productos necesarios para la explotación agrícola de su propiedad, precepto que modificó la Orden de 31 de julio de 1986 precisando que “tendrán la consideración de consumidores las Cooperativas del Campo, las Sociedades Agrarias de Transformación y otras Entidades Asociativas Agrarias, siempre que aquellos justifiquen un determinado consumo del mismo y previo informe del Instituto de Relaciones Agrarias y de la Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social”. Los concesionarios de estaciones de servicio no podían, pues, invocar su exclusividad geográfica ni el respeto al régimen de distancias mínimas como obstáculos al suministro directo de gasóleo agrícola a determinados consumidores; el inicial equilibrio financiero de sus concesiones administrativas -que tampoco puede considerarse como una especie de seguro universal de beneficios garantizados por la Administración- no quedaba alterado por la venta directa de aquel combustible por parte de CAMPSA a consumidores agrarios, tanto si lo adquirían de modo individual como si lo habían agrupados en cooperativa, pues ya desde aquel momento inicial las concesiones habían excluido la nota de exclusividad en tal género de aprovisiona-

miento directo, cuyos perfiles correspondía, en cada momento histórico, fijar al titular de la potestad reglamentaria en función de las consideraciones que estimara procedentes. Al extender a las cooperativas agrarias el mismo régimen especial de suministro de gasóleo aplicable a sus socios, individualmente considerados, el Reglamento no hacía sino modelar legítimamente y en un determinado sentido el régimen especial que era, desde su comienzo, ajeno a la exclusividad geográfica de que disfrutaban las antiguas concesiones de estaciones de servicio.

A partir de estas consideraciones, resultan ya irrelevantes todas las demás referencias normativas o jurisprudenciales que se han invocado en el primer motivo de casación. En concreto, la doctrina emanada del dictamen del Consejo de Estado de 3 de noviembre de 1948 ni puede utilizarse como base para fundar un recurso de casación ni, en realidad, afecta a la cuestión aquí debatida, una vez excluido que la resolución autorizatoria modificara la concesión inicial. Por lo que se refiere al artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, no hay en el caso de autos propiamente una lesión que deba ser indemnizada, sin que sea tampoco procedente, según acertadamente alega el Abogado del Estado, mezclar las cuestiones propias de una relación concesional (y, en ese sentido, con notas de carácter contractual) con las atinentes a la responsabilidad extracontractual de la Administración.

Finalmente, la doctrina contenida en la sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 1986 no es aplicable al caso de autos, y en cuanto a la contenida en la de 21 de noviembre de 1989 la posibilidad por ella reconocida, en abstracto, de que alguno de los actos de aplicación individual de la Orden de 31 de julio de 1986 pudiera ser contemplado desde la perspectiva del artículo 74 de la Ley de Contratos del Estado como cauce para restablecer el equilibrio económico de las concesiones preexistentes, si es que había sido alterado, no prejuzgaba la solución a dicha cuestión en cada uno de los casos singulares que se presentaran, solución negativa que ya dimos en la sentencia de 23 de febrero de 2000, antes citada, y que ahora reiteramos.

(...)

*** SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2001 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Jaime Rouanet Moscardo

Resumen

Cooperativa. Régimen fiscal: conformidad a derecho de la derogación por la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 9/1992, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Vizcaya, de la bonificación del 95% en la cuota y en los recargos de IAE establecida por el art. 33.4.a) de la Norma Foral 9/1991, 17.12, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

[**Nota:** en el mismo sentido STS de 16 de febrero de 2002 reseñada infra]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La cuestión objeto de controversia se contrae a dilucidar si es conforme a derecho, o no, la sentencia número 480 dictada, con fecha 4 de septiembre de 1995, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, desestimatoria de los recursos de dicho orden jurisdiccional acumulados

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002

números 1201, 1202, y 1203 de 1993 interpuestos por las nueve Sociedades Cooperativas relacionadas en el encabezamiento de esta sentencia contra la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 9/1992, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Vizcaya para el año 1993, por la que, con el carácter de 'enmienda de adición' durante la tramitación de la Norma ante las Juntas Generales de Vizcaya, y con efectos a partir del 1 de enero de 1993, se derogó la letra A) del número 4 del artículo 33 de la Norma Foral 9/1991, de 17 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas, que les concedía en el Impuesto sobre Actividades Económicas una bonificación del 95% de la cuota y, en su caso, de los recargos, en función de la siguiente "motivación": "evitar que las Cooperativas compitan en mejores condiciones que otros operadores económicos como consecuencia de una bonificación en un impuesto, como es el de Actividades Económicas, cuyo hecho imponible lo constituye el mero ejercicio de la actividad y que, por tanto, no debe ser merecedor de un trato fiscal favorable".

(...)

TERCERO.- El primero de los motivos impugnatorios carece de predicamento, porque, con la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 9/1992, sólo se ha suprimido la bonificación de un único Impuesto, el IAE, y, en consecuencia, (a), como correctamente declara la sentencia recurrida -en su Fundamento de Derecho Séptimo-, "permaneciendo invariado el resto de los beneficios tributarios y demás Impuestos locales y concertados, no se puede considerar vulnerada la obligación constitucional de 'fomento' de las sociedades Cooperativas, por cuanto el artículo 129.2 de la Constitución no supone la cristalización de un sistema de beneficios fiscales sino la efectiva operatividad del conjunto de los mismos para apoyar a las Cooperativas"; (b), las mismas siguen disfrutando de los demás beneficios tributarios reconocidos en el artículo 33 de la Norma Foral 9/1991, como son los relativos al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (casi exención total), al Impuesto de Sociedades (tipo reducido del 20% y libertad de amortización de los elementos del activo fijo amortizable), al Impuesto sobre Bienes Inmuebles (exención del 95% de la cuota), etc., y, en consecuencia, no ha devenido afectada, por el hecho que aquí analizamos, la garantía institucional de "fomento", ni desdibujado el núcleo esencial de la imagen de las Cooperativas; (c), nada se ha probado en torno al hecho aducido por las recurrentes de que la supresión de la bonificación del IAE les cause el perjuicio que alegan, ni, tampoco, que el IAE sea, precisamente, el Impuesto más importante para las mismas; y, (d), lo único que se ha hecho a través de la medida impugnada es elegir una opción posible dentro del marco de los principios de oportunidad y organizativos que intentan evitar distorsiones en la libre concurrencia en el mercado y que son plenamente legítimos siempre y cuando, como aquí acontece, el límite que supone el artículo 129.2 de la Constitución se haya respetado, como así se infiere del texto de la "justificación" de la enmienda de adición de la Norma Foral 9/1992 (pues la bonificación suprimida no se identifica, realmente, como una medida de fomento concreta de las Cooperativas -en cuanto se puede predicar de cualquier operador que actúe en el mercado con fines lucrativos-, sino, más bien, como una medida que distorsiona la libre concurrencia sin tener justificación en rasgo peculiar alguno de las entidades Cooperativas).

CUARTO.- No es estimable, tampoco, el segundo de los motivos impugnatorios, porque el principio de igualdad no impone un tratamiento igual en todos los casos, sino que impide un tratamiento desigual carente de justificación, y, por ello, en caso de exigir que el legislador autonómico fuera un mero amanuense o copista del legislador estatal, con la consecuencia de que las Cooperativas de Vizcaya tuvieran el mismo tratamiento que las del Estado o las de Guipúzcoa o Alava, se estaría vaciando de contenido al poder político reconocido, in genere,

a las Comunidades Autónomas y, en el País Vasco, en concreto, también, a los Territorios Históricos y, entre ellos, al de Vizcaya.

El Concierto Económico de 1981 dispone en su artículo 2, paralelamente al artículo 41 del Estatuto de 1979, que las Instituciones competentes de los Territorios Históricos pueden mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, el régimen tributario; lo cual implica que las Juntas Generales de Vizcaya tienen completa competencia para la supresión de la bonificación aquí cuestionada, siempre que se observen, como ha acontecido en este caso, los principios generales del artículo 3 del Concierto y las normas de armonización del artículo 4 de dicho Texto (como se ha declarado en la sentencia de esta Sala de 19 de julio de 1991, en la que se destaca que el artículo 41.2 del Estatuto de 1979 no sólo habla de mantener el régimen tributario, sino de ‘establecerlo y regularlo’, lo que es distinto del mero ‘mantenimiento’ y supone, desde luego, innovación, es decir, ‘establecimiento’, o modificación, es decir, ‘regulación’).

Las recurrentes no han concretado cuáles y en qué términos han sido superados, en su caso, tales principios generales y normas armonizadoras (lo cual acredita la inexistencia de la pretendida vulneración), y se han limitado a una denuncia de trato desigual en términos tan genéricos como carentes de fundamentación jurídica.

QUINTO.- No puede prosperar, tampoco, el tercero de los motivos casacionales, porque una diferente regulación tributaria no altera la unidad de mercado ni la libre competencia o, con otras palabras, no desvirtúa la libertad de empresa; ni coloca a las Cooperativas de Vizcaya, como exageradamente aducen las recurrentes, en una posición “mucho más desfavorable” que el resto de las Cooperativas que actúan en el mercado.

La conclusión es, en realidad, la contraria, pues con la Norma Foral 9/1992 las Cooperativas y el resto de empresas tienen las mismas cargas fiscales respecto al IAE, con lo que, lejos de violarse la libertad de mercado de ningún agente, se ha procurado la igualdad de todos ellos en términos de competitividad.

Además, las recurrentes no han probado cuál era su posición en el mercado antes de la supresión de la bonificación del IAE y cuál la de los demás operadores con los que se produce la pretendida situación desfavorable; y, en consecuencia, todo se queda en una afirmación abstracta y genérica.

SEXTO.- Asimismo, no goza de virtualidad el cuarto de los motivos impugnatorios, porque -superada la etapa de anteproyecto o proyecto de la Norma Foral, y estándose, ya, en la fase parlamentaria de la misma, en la que se introdujo, ante las Juntas Generales, con la debida ‘justificación’, una enmienda de adición comprensiva de la eliminación de la bonificación cuestionada- no era preciso el “informe” del Órgano de Coordinación Tributaria Vasco creado en la Ley 3/1989, de 30 de mayo, del Parlamento Vasco, cuya intervención, por demás, sólo se exigía en relación con los “elementos tributarios esenciales” (hecho imponible, sujeto pasivo, base imponible, etc.), pero no en los demás.

La reducción o pérdida de una bonificación en un Impuesto, como el IAE, puede ser compensada con la elevación de tipos o la concesión de beneficios fiscales en otro u otros, formando parte todo ello de la repercusión efectiva de los diversos gravámenes, que es el módulo para determinar si se ha sobrepasado, o no, el límite de la ‘presión real global’ establecido por el Concierto Económico. Y, como las recurrentes no han aportado dato alguno al respecto, no se puede concluir que se haya producido una vulneración del artículo 41.2 del Estatuto, como correctamente se declara en el Fundamento de Derecho Sexto de la sentencia recurrida, cuyos razonamientos hacemos nuestros.

(...)

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

OCTAVO.- Carece, también, de predicamento el sexto de los motivos casacionales, porque, como se infiere del Fundamento Quinto de la sentencia recurrida, cuyo contenido damos aquí por reproducido, no es necesario el "informe" previo del Consejo Superior de Cooperativas, en tanto en cuanto, (a), en la legislación estatal en materia de Cooperativas se aprecia un desdoblamiento de órganos consultivos con funciones diferenciadas, pues, por una parte, el Consejo Superior de Cooperativas creado por la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, tiene funciones informativas de cualquier disposición legal o reglamentaria que afecte a las mismas, y, por otra parte, la Junta Consultiva del Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevista en el artículo 5 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, informa preceptivamente los proyectos de normas de regulación del régimen fiscal especial de las Cooperativas; (b), de forma paralela a la descrita, en la legislación foral existe el mismo desdoblamiento entre materia sustantiva y fiscal del régimen de las Cooperativas, pero, si bien, por un lado, la Ley del Parlamento Vasco 1/1982, de 11 de febrero, sobre Cooperativas, establecía el Consejo Superior de Cooperativas, con la misma función de informe antes citada, sin embargo, por otro lado, la Norma Foral de Vizcaya 9/1991, de 17 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, no detalla órgano alguno (como la antes citada Junta Consultiva estatal) que informe en las cuestiones relacionadas con el régimen fiscal especial de las Cooperativas; y, (c), en consecuencia, es innecesario (e inviable, podría añadirse) el 'informe' al que hacen referencia las recurrentes, cuando, a mayor abundamiento, el medio utilizado para proponer la eliminación de la bonificación del IAE fué el de una 'enmienda de adición', en fase de debate en la tramitación de los Presupuestos, mucho después de que el proyecto de los mismos fuese formulado.

(...)

DECIMOSEGUNDO.- Tampoco es estimable el décimo de los motivos de impugnación casacional, porque, con abstracción de que lo en el mismo aducido y planteado -por primera vez en sede jurisdiccional- puede constituir, en realidad, una "cuestión nueva", no susceptible de ser tomada en consideración en esta vía casacional, es evidente que, (a), como ya se indicado, las Leyes o Normas Forales de Presupuestos Generales tienen un contenido mínimo, necesario e indisponible, constituido por la expresión cifrada de la previsión de ingresos y la habilitación de gastos, y un contenido posible no necesario y eventual que puede afectar a materias distintas de ese núcleo esencial, siempre que se den las dos condiciones de tener una conexión directa con el citado núcleo o con los criterios de política económica y de estar justificada su inclusión en una disposición como la presupuestaria, a modo de complemento necesario para la mayor inteligencia y la mejor y más eficaz ejecución del Presupuesto; (b), en el caso de autos, la supresión de la bonificación del IAE, además de su trascendencia en la política económica -favoreciendo la igualdad de condiciones de todos los operadores, incluidas las Cooperativas, en el juego de libre competencia del mercado-, afectaba directamente a la previsión de los ingresos conforme al Presupuesto, en cuanto se aseguraban mayores ingresos para los municipios con Cooperativas ubicadas en sus términos, dependientes, en buena medida, de los Presupuestos que se aprueban por la Juntas Generales, y se incidía, además, directamente, en la previsión de ingresos de la propia Diputación Foral de Vizcaya, en la medida en que ésta percibe el recargo foral sobre las cuotas del IAE; y, (c), en definitiva, el IAE es un impuesto que integra el sistema tributario de los Territorios Históricos y sus cuotas, cuya exacción corresponde a la Hacienda Foral, no son sólo cuotas municipales, por lo que la supresión de una bonificación en el mismo incide en el apartado de los ingresos, no excediendo del ámbito propio de una Norma Foral de Presupuestos.

DÉCIMOTERCERO.- Procediendo, en consecuencia, la desestimación del presente recurso de casación, deben imponerse las costas causadas en el mismo a las partes recurrentes, a tenor de lo al respecto prescrito en el artículo 102.3 de la LJCA (versión del año 1992).»

*** SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 2001 (CIVIL). R.A. 6896/2001**

Ponente: Excmo. Sr. Don Francisco Marín Castan.

Resumen

Cooperativa de viviendas: La baja obligatoria de los socios por impago de las cuotas, aunque prevista como automática en los Estatutos, sólo producirá efectos después del correspondiente tramite de formalización de la perdida de la condición de socio, con conocimiento de los socios afectados, porque el referido precepto estatutario contradice lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley General de Cooperativas de 1974, inclusive con anterioridad al desarrollo reglamentario de la referida Ley.

Disp. de interés: Disposición Transitoria 1ª de la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre, en relación con el artículo 12 de la Ley de Cooperativas de 2 enero de 1942

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El presente recurso se articula en un motivo único formulado al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LEC y fundado en infracción de la Disposición Transitoria 1ª de la Ley General de Cooperativas 52/1974, de 19 de diciembre, en relación con el artículo 12 de la Ley de Cooperativas de 2 enero de 1942.

La cuestión planteada se reduce a determinar si, como alega la Cooperativa recurrente, la pérdida de la condición de socio de los demandantes que habían dejado de abonar las cuotas correspondientes se produjo por esta sola causa automáticamente, sin necesidad de "procedimiento o fórmula alguna para la formalización de tal pérdida", o si, por el contrario, como razona la sentencia recurrida, aun no siendo aplicable por razón del tiempo la Ley General de Cooperativas de 1974, sí era necesaria, cuando menos, una relación de los socios a los que se acordaba dar de baja o, lo que es lo mismo, que en algún documento fehaciente de la Cooperativa se hubiera mencionado expresamente a los demandantes como dados de baja en la Cooperativa por impago de sus cuotas.

El recurso no cuestiona en momento alguno la valoración de la prueba por la sentencia impugnada, que rechaza que la baja de los demandantes quedara documentada mediante los asientos del Libro de Socios "puesto que no son auténticos ni en cuanto a la persona que los haya extendido, ni a su fecha, ni a la causa que los motiva". Y tampoco discute que la asamblea general de la Cooperativa celebrada el 7 de marzo de 1978 aprobó un acta de la Junta Rectora de 25 de noviembre de 1977 que en realidad no contenía relación nominativa alguna de socios que causaran baja, pues según el tenor literal de tal acta "la Junta Rectora acuerda dar de baja a todos aquellos socios que no tienen vivienda y que dejaron de pagar las Cuotas aprobadas por Asamblea General y sin causa justificada".

En definitiva, lo que se propone en el motivo es que, como el artículo 12 de la Ley de Cooperativas de 1942 se remitía en esta materia a lo que dispusieran los Estatutos, la baja de los socios que no pagaran sus cuotas era absolutamente automática o determinada sin más por el hecho del impago. Al defender esta tesis la parte recurrente parece estar pensando, aunque

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002

inexplicablemente no lo especifique en el recurso, en el artículo 8º.d) de sus Estatutos, a cuyo tenor el socio causaría baja en la Cooperativa por el retraso de tres meses de pago en las cuotas sin causa justificada; mientras que la letra c) del mismo artículo 8 contemplaba como otra causa diferente de baja la expulsión del socio por mala conducta o actuación perjudicial contra la Cooperativa, expulsión para la que el artículo 9 sí preveía, a diferencia de la baja por impago, recurso ante la Junta Rectora y ante la Obra Sindical de Cooperación. La recurrente sí alega, en cambio, que la aplicabilidad de la Ley de Cooperativas de 1942 se justificaría por la continuación de su vigencia como norma de carácter reglamentario hasta el desarrollo de la Ley de 1974, según la Disposición Transitoria 1ª de ésta, ya que tanto el acuerdo de la Junta Rectora como su aprobación por la Asamblea General, anteriormente referidos, fueron anteriores a la publicación del Real Decreto 2710/1978, de 16 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de las Sociedades Cooperativas reguladas por dicha Ley.

SEGUNDO.- Pues bien, el motivo así planteado tiene que ser desestimado. En primer lugar, porque por mucho automatismo que se quiera asignar a la causa de baja contemplada en el artículo 8º.d) de los Estatutos de la Cooperativa demandada-recurrente, aquél no podía llegar al punto de comportar la baja de los socios que dejaran de pagar sus cuotas sin una previa identificación, listado o relación de quiénes fueran los que por tal razón causaban baja, no sólo por elementales razones de propio y personal conocimiento del socio afectado, a quien en su caso habría que reconocer cuando menos la oportunidad de alegar cualquier tipo de error al respecto, y desde luego una posible justificación de no haber pagado según resulta del propio tenor literal de la previsión estatutaria, sino también por no menos poderosas razones de seguridad, conocimiento y funcionamiento interno de la propia Cooperativa, cuya Asamblea General no podía quedar marginada del conocimiento acerca de quiénes eran o habían dejado de ser socios.

Y en segundo lugar, porque la Disposición Transitoria 1ª de la Ley General de Cooperativas de 1974, citada en el recurso como norma principalmente infringida, preveía que continuara rigiendo la Ley de 1942, en cuanto fuera aplicable, como norma de carácter reglamentario, es decir, ya sin rango de ley. De aquí que, exigiendo inequívocamente el apartado 2 del artículo 11 de la nueva Ley la instrucción de expediente para la expulsión de un socio por falta grave, tipificándose como tal en el apartado 3c) del mismo artículo el incumplimiento reiterado de las obligaciones económicas con la Cooperativa y, en fin, habiéndose adoptado la decisión de baja automática años después de la Ley de 1974, el principio de jerarquía normativa no permitiera la subsistencia de un precepto reglamentario absolutamente opuesto a derechos básicos que la norma jerárquicamente superior reconocía a los socios, y menos todavía si el precepto reglamentario se remitía a los estatutos y éstos, a su vez, tampoco ofrecían una interpretación inequívoca en el sentido de baja automática que propone el recurso. TERCERO.- No estimándose procedente el único motivo articulado, debe declararse no haber lugar al recurso e imponer las costas a la parte recurrente, conforme dispone el art. 1715.3 LEC.»

*** SENTENCIA DE 17 DE MAYO DE 2001 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Jaime Rouanet Moscardo

Resumen

Régimen fiscal. Cooperativa de Crédito. Procede exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fijada por el art. 48.1.B), 12 del Texto Refundido

ITPAJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. La adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas, no devueltos a su vencimiento, forma parte indiscutible de la actividad crediticia, correspondiéndole la citada exención. La adjudicación no es más que una recuperación del capital prestado y se ajusta completamente a los fines sociales de la Caja Rural, pues si la concesión de créditos es una operación social, no puede discutirse tal carácter a lo que no es más que una consecuencia forzosa del impago del mismo, por todo lo cual no estamos en presencia de una operación inmobiliaria pactada con ajenidad a los fines sociales, y en régimen de concurrencia con el mercado inmobiliario.

Disp. de interés: art. 48.I.B).12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo de 3050/1980, de 30 de diciembre; art. 59.I.B).12 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de dicho impuesto

[**Nota:** véase en el mismo sentido en esta misma reseña la SSTS de Sentencia de 20 de enero de 2001 (Cont.-adm.). R. A. 888/2001; de 22 de febrero 2001 y de 18 de julio de 2001]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Para la mejor comprensión y resolución de las cuestiones planteadas en el presente recurso de casación para la unificación de doctrina es conveniente exponer los hechos más significativos.

La Caja Rural Provincial de Ciudad Real se adjudicó por Auto de 16 de febrero de 1990 del Juzgado de Primera Instancia de Alcázar de San Juan, recaído en procedimiento judicial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, en subasta pública, determinadas fincas, en pago del crédito concedido al socio cooperativista, Don J.V.S.G., presentando ante la Oficina Gestora la correspondiente declaración, autoliquidada como exenta. La Oficina Gestora consideró la transmisión como sujeta y no exenta, procedió a la comprobación de valores y practicó la liquidación, por importe de 1.896.605 ptas., que ha constituido el objeto de este proceso. La Caja Rural Provincial de Ciudad Real, no conforme con la liquidación referida, interpuso reclamación económico-administrativa núm. 02/632/92, ante el Tribunal Regional de Castilla-La Mancha, alegando que la adjudicación de las fincas, objeto de la liquidación recurrida, era una fase más de la actividad crediticia a favor de sus socios cooperativistas, actividad que constituía el objeto social de la entidad, por lo que era una operación exenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre.

El Tribunal Económico-Administrativo Regional de Castilla-La Mancha dictó Resolución con fecha 29 de septiembre de 1993, desestimando la reclamación, argumentando esencialmente que para tener derecho a la exención contemplada en el artículo 48.I.B.12 del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de 30 de diciembre de 1980, en base a su condición de Cooperativa fiscalmente protegida, hay que tener en cuenta que para ello sería preciso no sólo dicha circunstancia, sino también que la adquisición realizada y origen del Impuesto tendiese directamente al cumplimiento de los fines sociales estatutarios de la cooperativa, locución esta última que, con referencia a las Cooperativas de Crédito únicamente puede comprender todas aquellas operaciones de crédito o giro que constituyen esencialmente su objeto, quedando, por tanto, excluidas las adquisiciones de inmuebles.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

SEGUNDO.- La Caja Rural Provincial de Ciudad Real interpuso recurso contencioso-administrativo núm. 823/1993, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el cual planteó la controversia jurídica en los mismos términos que en la vía administrativa.

La Sala de lo Contencioso-Administrativo dictó la Sentencia núm. 561, de fecha 30 de noviembre de 1990, cuya casación para la unificación de doctrina se pretende en este recurso, desestimando el recurso contencioso-administrativo, según fallo que figura en el Antecedente de Hecho Primero de esta Sentencia. El fundamento de la sentencia consiste textualmente en que «no concurre en el supuesto debatido el presupuesto o requisito necesario para la exención, es decir, que la adquisición realizada tienda directamente al cumplimiento o atención de fines sociales, ya que con la adjudicación del bien subastado se trata de satisfacer un crédito concedido, actividad que no puede encuadrarse dentro de las propiamente sociales, sino dentro de aquellas que pueden calificarse de mercantiles».

TERCERO.- El presente recurso de casación para la unificación de doctrina cumple lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 102 a), de la Ley Jurisdiccional, según redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, de Medidas Urgentes de Reforma Procesal, por cuanto respecto de las Sentencias núm. 101, dictada con fecha 27 de febrero de 1991, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares y núm. 982, dictada con fecha 13 de diciembre de 1988, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Aragón, que se consideran por la recurrente como contradictorias, se cumple: 1º) Que los litigantes son, como la parte recurrente, respectivamente, la «Caja Rural Provincial de Baleares» y la «Caja Rural del Jalón». 2º) Que se trata de hechos idénticos, concretamente, la adjudicación en subasta pública judicial de determinados inmuebles como medio de lograr el reembolso de los créditos vencidos, concedidos a sus socios cooperativistas. 3º) Que el fundamento jurídico de las tres sentencias, la impugnada y las contradictorias se halla en la interpretación, por supuesto contradictoria, del artículo 48.1 B.12 del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. 4º) Que las pretensiones formuladas fueron las mismas, o sea, la exención por Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de las transmisiones de inmuebles referidas. 5º) Que la contradicción es palmaria, por cuanto la presente Sentencia recurrida en casación para la unificación de doctrina negó la exención, en tanto que las dos contrapuestas, referidas, la reconocieron.

CUARTO.- Del mismo modo que se decía en la sentencia de 17 de mayo de 1999 (recaída en un recurso casacional de igual naturaleza que el presente, promovido, también, por la misma Caja Rural Provincial de Ciudad Real), la Sala debe pronunciarse como cuestión previa, acerca de la inadmisibilidad alegada por la Junta de las Comunidades de Castilla-La Mancha, que se basa en dos distintos argumentos. El primero es que existe doctrina legal sobre esta cuestión, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 a) de la Ley Jurisdiccional, según la redacción dada por la Ley 10/1992, de 30 de abril, el recurso es inadmisibile. Esta causa de inadmisibilidad debe ser rechazada porque las Sentencias de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de 8 de marzo de 1985, y de 11 de julio de 1988, que cita como expresión de la «doctrina legal», se refieren a Cajas Populares de Ahorro, cuyo régimen tributario es distinto al de las Cajas Rurales de Crédito, que como se sabe es el propio de las Cooperativas protegidas.(...).

QUINTO.- Las Cajas Rurales de Crédito son, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, aquellas «Cooperativas s de Crédito cuyo objeto principal consiste en la prestación de servicios financieros en el medio rural», y su actividad es según los artículos 1.1 y 4 de dicha Ley la reali-

zación «de toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicios permitidas a las otras entidades de crédito, con atención preferente a las necesidades financieras de sus socios».

Es obvio que las Entidades de Crédito, ya se trate, según el artículo 1, del Real Decreto Legislativo 1298/1986, de 28 de junio, por el que se adaptaron las normas legales en materia de establecimientos de crédito al Ordenamiento Jurídico de las Comunidades Económicas Europeas, de Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito en general y, en particular, de Cajas Rurales, llevan a cabo como operaciones activas fundamentales la concesión de créditos y préstamos a sus clientes, y en el caso de las Cajas Rurales a sus socios cooperativistas, adquiriendo éstos la obligación de devolverlos a su vencimiento, constituyendo la mora y posible insolvencia en el cumplimiento de la obligación de reembolso un grave problema para todas las Entidades de Crédito; por ello, el Banco de España ha dictado diversas circulares de naturaleza contable con el fin de que dichas Entidades de Crédito provisionen adecuadamente las situaciones de morosidad y de insolvencia provisional, como circunstancia determinante del verdadero beneficio o excedente empresarial, situación que cuando desemboca en la insolvencia definitiva constituye una pérdida innegable; de ahí, que todas las Entidades de Crédito, incluidas las Cajas Rurales, extremen y exijan las garantías precisas y por último acudan a procedimientos ejecutivos para conseguir el reembolso de los créditos concedidos.

En conclusión, la adjudicación en subasta pública judicial a la Caja Rural Provincial de Ciudad Real de determinadas fincas por Auto de fecha 16 de febrero de 1990, en reembolso de un crédito concedido a un socio cooperativista, no devuelto a su vencimiento, forma parte indiscutible de la actividad crediticia, aunque sea su lado oscuro.

SEXTO.- El artículo 48.I B), núm. 12, del Texto Refundido del Impuesto sobre Transmisiones de Bienes y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, dispone: «B. Están exentas: [...], 12: la constitución, aumento de capital y fusión de las cooperativas fiscalmente protegidas con arreglo a su legislación específica y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales».

Sus fines, o mejor, su objeto social, pues su naturaleza es la de una sociedad, son según sus Estatutos (art. 3. Objeto): La realización y fomento del crédito agrario cooperativo, con operaciones activas en los sectores agrícolas, forestales y ganaderos, así como la financiación de operaciones encaminadas a la mejora de vida en el medio rural y para su consecución podrán efectuar las siguientes operaciones y servicios: Conceder anticipos, préstamos, créditos, descuentos y demás operaciones activas a las entidades, socios y a los miembros singulares de éstas [...] y Adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones y realizar cuantos actos y contratos conduzcan al cumplimiento de sus fines.

No hay, pues, la menor duda, de que la adquisición en subasta pública de determinados inmuebles en pago de los créditos concedidos y no reembolsados a su vencimiento constituye una operación que forma parte indiscutible de la actividad cooperativa, es decir, de realización de su objeto social, y por tanto, exenta del Impuesto sobre Transmisiones de Bienes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.I.B.12 del Texto Refundido del Impuesto.

Frente a ello, la sentencia aquí recurrida dice, al final de su Fundamento de Derecho Primero, que no cabe insistir en que la adjudicación, ante la ausencia de pujas, supone un pago por medio y forma distinto a aquél inicialmente acordado entre las partes que formalizaron la operación, pues, aún cuando ello sea cierto, no lo es menos que su efecto inmediato es el de la transmisión de la titularidad del bien del deudor a favor del acreedor, y además la extinción de la obligación, lo que trae como consecuencia la existencia de un hecho imponible sujeto al Impuesto, que debe provocar un devengo, que no está exento por no poder incardinarse en la exención que se propugna.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

La doctrina legal correcta es, por el contrario, la contenida en las sentencias contrapuestas, en la que se tiene declarado, de un modo conforme a derecho, que la concesión de préstamo a interés, como el que nos ocupa, es una operación crediticia que no queda cumplida sino hasta la total recuperación del capital prestado y el cobro de los intereses que, con arreglo a lo estipulado, hayan sido devengados, para lo que incluso se pactó en el mismo la oportuna garantía Hipotecaria, sometiéndose al cumplimiento de lo pactado, devolución del capital y pago de los intereses estipulados, la finca que, posteriormente, ha venido a adjudicarse la actora en la 3ª Subasta, celebrada en el procedimiento de ejecución promovido por la misma, según consta todo ello en el expediente, y, por tanto, es evidente que aquél fin social de la actora no queda cumplido por la mera formalización del préstamo, ni tan siquiera con la entrega del capital objeto de éste, sino que tal fin se realiza mediante el cumplimiento íntegro del contrato, incluida la realización de la garantía hipotecaria, supuesto que, como ocurre en el presente caso, no haya mediado el cumplimiento voluntario por el deudor, pues sólo entonces queda reintegrado el patrimonio de la Entidad, que constituye la infraestructura necesaria para el repetido fin, deviniendo así, para la entidad demandante, un deber, aparte que un derecho, la recuperación de lo prestado e intereses devengados, en la medida en que no puede hacer dejación del mismo sin perjudicar aquel objetivo social, por lo que la exención del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, prevenido en el Art. 48.I.B.12 de su Texto Refundido, ha de alcanzar igualmente a la adquisición de la finca hipotecada operada mediante la oportuna venta judicial.

Igual criterio es el que recoge en las sentencias de esta Sección y Sala del Tribunal Supremo de 29 de noviembre de 1993 y (la antes citada) de 17 de mayo de 1999.

En consecuencia, procede estimar el recurso, casando, anulando y revocando la sentencia recurrida.»

*** SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 2001 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Pascual Sala Sánchez

Resumen

Cooperativas de crédito. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la cooperativa, en el periodo entre la Ley del Impuesto sobre Sociedades 61/1978, de 27 de Diciembre, y la Ley de 19 de Diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, en la que también se prevé, como gasto deducible, art. 18.3, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados

[**Nota:** en el mismo sentido la STS de 31 de Julio de 2000 reseñada en el número 12 de esta Revista y STS de 3 de noviembre de 2001, reseñada infra.]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El problema fundamental a resolver en este recurso, tal y como se plantea en el único motivo de casación articulado por la representación del Estado, se centra en determinar si, tras la Ley del Impuesto sobre Sociedades 61/1978, de 27 de Diciembre, y hasta la Ley de 19 de Diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, los intereses deven-

gados por los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la entidad podían ser conceptuados como gasto deducible.

A este respecto, es necesario tener en cuenta que el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 9 de Mayo de 1969, en su art. 14.l.b), determinó que "...tendrán igualmente la consideración de gasto los intereses abonados a los socios por las aportaciones realizadas a las respectivas cooperativas conforme a lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 11 de Noviembre de 1943 —el viejo Reglamento de Cooperación—, siempre que el tipo de interés no [excediera] del normal del dinero", precepto este que encontró su reflejo en la Ley General de Cooperativas de 19 de Diciembre de 1974, Ley 52/1974, que, en su art. 17, párrafo 4º, estableció que "entre los gastos a deducir de cada ejercicio económico para la determinación de los excedentes netos se incluirán los gastos permitidos por la legislación y, en todo caso, los intereses debidos a las aportaciones de los socios" Igualmente la Ley General de Cooperativas 3/1987, de 2 de Abril, preceptuó, en su art. 76, que los Estatutos de las Cooperativas determinarían si las aportaciones desembolsadas al capital social devengaban o no intereses. Y más adelante, en su art. 83, prescribió que se consideraban como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico... "c) los intereses devengados por los socios y por los asociados, por sus aportaciones al capital social..."

Por su parte, el art. 14.a) de la precitada Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable —la de 1978, se entiende—, que es el precepto que la representación del Estado da por infringido, considera partida no deducible "las cantidades destinadas a retribuir directa o indirectamente el capital propio, cualquiera que sea su denominación".

SEGUNDO.- Del juego de todos los preceptos acabados de transcribir en el fundamento que precede se desprende ya la necesidad de responder afirmativamente al planteamiento inicial, es decir, a que la retribución a los socios de las Cooperativas por sus aportaciones al capital social seguía teniendo la consideración de gasto deducible en la determinación de la base del Impuesto de Sociedades no obstante la norma contenida en el antecitado art. 14 de la Ley de este Impuesto de 1978 que la representación del Estado da por infringido en su único motivo casacional.

En efecto. Aparte de que la "Caja Rural Credicop, S. Coop. de Crédito Ltda.", aquí recurrida, al formular la liquidación por Impuesto de Sociedades correspondiente al ejercicio de 1981, que es la cuestionada en este proceso, había fijado un interés aplicable a las aportaciones notablemente inferior al normal del dinero —única limitación establecida por el art. 14.b) del Estatuto Fiscal mencionado de 9 de Mayo de 1969—, hay que partir del importante criterio interpretativo que representa la Ley General de Cooperativas 3/1987, cuando separa y diferencia dos aspectos esenciales para resolver el dilema planteado: por una parte, los intereses sobre el capital aportado, que, conforme se ha visto, tienen la consideración de gasto deducible y cuya retribución depende únicamente de la aportación efectuada —art. 83.1.c)— y, por otro lado, la retribución de los excedentes, que se distribuye con referencia a las operaciones, actividades o servicios realizados para la cooperación, pero que no se hace nunca en función de las aportaciones del cooperativista al capital social y que no pueden tener, en consecuencia, el mismo tratamiento fiscal —arts. 84 y 85—.

Además, la subsistencia de la aludida consideración de gasto fiscalmente deducible de los intereses abonados a los socios de la Cooperativas por sus aportaciones al capital social, es consecuencia lógica de su propia naturaleza, que la Ley del Impuesto de 1978 no pudo cambiar. Estos intereses no son expresión de beneficio alguno de la entidad, nada tienen que ver con el resultado, próspero o adverso, de la misma, no significan, por tanto, retribución ninguna con cargo a beneficios como sucede con los accionistas en las sociedades anónimas,

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

en que el devengo de dividendos depende de los beneficios y es variable y proporcional al número de acciones que se posean. El cooperativista, en suma, no tiene derecho a una participación en las ganancias de la Cooperativas por sus aportaciones al capital social, sino que, simplemente, percibe por ellas un interés desvinculado de los posibles beneficios de aquélla. Buena prueba de ello es que el mismo precepto —el art. 14 de la Ley 61/78—, en su apartado c) y cuando se trata de las cantidades que se distribuyan entre los socios a cuenta de sus beneficios y del exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente, prevé específicamente su no consideración como partida deducible, a diferencia de lo que ocurre con el tan repetido concepto de abono de intereses por aportaciones al capital, respecto del que ninguna previsión de exclusión expresa existe en tal sentido. Por otra parte, si solo se excluye, en el apartado acabado de examinar y de la consideración de gasto deducible, el exceso de valor asignado en cuentas sobre el valor corriente respecto de suministros y prestaciones de los cooperativistas -de donde, “a sensu contrario”, sí será gasto deducible el valor corriente de tales prestaciones o suministros-, no hay por qué utilizar otro criterio en relación a los intereses abonados por las aportaciones de los socios al capital si estos intereses no exceden, conforme aquí sucede, del interés normal del dinero.

En consecuencia, por las expuestas razones de lógica jurídica, debe mantenerse la subsistencia de la calificación que a los intereses en cuestión daba el Estatuto Fiscal de las Cooperativas de 1969, que no quedó afectado, en este extremo, por la Ley del Impuesto sobre Sociedades de 1978 entonces vigente.

TERCERO.- Pero hay otros argumentos legales que avalan la conclusión anteriormente sentada. Además de la ya examinada calificación como gastos para fijar el excedente neto o, en su caso, las pérdidas del ejercicio económico, que la Ley General de Cooperativas de 1987 —art. 83— atribuía a los intereses devengados por los socios y por los asociados por sus aportaciones al capital social, la propia Ley del Impuesto sobre Sociedades aquí aplicable, en su Disposición Transitoria 4ª.1, establecía la obligación del Gobierno de remitir a las Cortes un proyecto de Ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas antes del 31 de Diciembre de 1979, lo que supone el reconocimiento de su singularidad en el aspecto fiscal. En otro orden de ideas, y aunque por su rango no podía ser determinante de la vigencia de un precepto legal, la Orden del Ministerio de Hacienda de 14 de Febrero de 1980, que fué dictada, precisamente, para adaptar el régimen fiscal de las Cooperativas a la Ley 61/1978, alude al Estatuto Fiscal de 1969 en su apartado 1, dándolo por vigente. Por último, la Ley 20/1990, de 19 de Diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, prevé también, como gasto deducible, art. 18.3, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados. Aun cuando esta Ley no era, por su fecha, aplicable al caso de autos, no puede desconocerse su valor interpretativo acerca del tema de la subsistencia del Estatuto de 1969, máxime cuando su Disposición Final Primera deroga expresamente —“en particular”, dice textualmente— el precitado Estatuto, con lo que vino a corroborar que hasta esa fecha estaba en vigor. Ciertamente, pues, sería contrario a toda lógica mantener, concurriendo en el presente caso los datos y circunstancias anteriormente analizados, que hubo un interregno entre la Ley del Impuesto sobre las Sociedades de 1978 y la Ley sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas de 1990 en que los intereses aquí considerados dejaron de tener la significación fiscal de gasto deducible para después recuperarla plenamente sin ninguna razón que permitiera avalar tan espectacular cambio de criterio.

CUARTO.- Por las razones expuestas, tal y como la Sala decidió ya en la Sentencia de 31 de Julio de 2000 (recurso de casación 7089/95), se está en el caso de desestimar el recurso, con la obligada imposición de costas que deriva del art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable.»

*** SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 2001 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Fernando Ledesma Bartet

Resumen

Cooperativa agraria. Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a cooperativa. Régimen especial: No modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas.

Disp. de interés: Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1970, por la que se aprobó el Reglamento para suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos.

[**Nota:** véase en el mismo sentido STS de 20 de abril de 2001 reseñada *supra*]

*** SENTENCIA DE 12 DE JUNIO DE 2001 (CONT.-ADMVO)**

Ponente: Segundo Menendez Pérez

Resumen

Cooperativa. Régimen fiscal. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Denegación de autorización para mantener participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Interpretación del artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La sentencia recurrida ha desestimado el recurso contencioso-administrativo que la “Caja Rural de Sevilla, Sociedad Cooperativa Andaluza de Crédito”, interpuso contra la resolución del Subsecretario de Economía y Hacienda de fecha 22 de octubre de 1991, que, en reposición, confirma la denegación de la autorización solicitada por aquélla para mantener sus participaciones en el capital de determinadas entidades no Cooperativa. En concreto, la denegación lo fue para mantener una participación del 100 por 100 en “Carruprosa”, “Explotaciones Agrícolas El Fontanal, S.A.” y “Explotaciones Agrícolas y Parcelaciones Las Aguas, S.A.”. Siendo la razón determinante de la denegación, compartida por la Sala de instancia, la inactividad de estas sociedades, que excluye la existencia del requisito que para la autorización exige el artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, referido a que “[...] se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos [...]”.

SEGUNDO.- Es este precepto, y más en concreto su último párrafo, el que la actora denuncia como infringido, por interpretación errónea, a través del único motivo de su recurso de casación. En síntesis, argumenta que el precepto en cuestión no exige atender a un momento dado, sino a lo largo de la vida de la cooperativa, para decidir si la participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos. Al introducir ese dato de la inactividad se

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

llega a una distinción que no está en la Ley, estableciendo requisitos adicionales no contemplados en ella, con vulneración de los criterios a los que el Código Civil, en su artículo 3º, sujeta la interpretación de las normas.

TERCERO.- El precepto citado contempla como una de las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, la siguiente:

“9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de Entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa..

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas Entidades”.

CUARTO.- El tiempo verbal, de presente, no de pasado ni de futuro, que emplea el precepto, tanto en su párrafo primero (“realicen”) como en el último (“coadyuva”), excluye la posibilidad, a efectos de otorgar la autorización, de atender a situaciones pasadas, que no coadyuven en el momento actual al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos, así como a situaciones futuras que se invoquen como una mera posibilidad, sin sustento, al menos, en una previsión actual y fundada de una futura contribución, asistencia o ayuda. Ello es así porque con una invocación semejante no será posible tener por justificado, tal y como exige el precepto, que la participación coadyuva al mejor cumplimiento de aquellos fines.

QUINTO.- Por tanto, cuando la resolución impugnada en el proceso y la sentencia ahora recurrida en casación se fijaron en la situación de inactividad de las sociedades participadas, afirmando que el momento en que deben concurrir las circunstancias requeridas es aquél en que se formula y resuelve la petición, sin que se pueda atender a un historial más o menos próximo, o a las eventuales posibilidades futuras de concurrencia, no introdujeron, por ello, un elemento o dato ajeno al precepto, sino uno adecuado para decidir sobre lo que éste pide, esto es, para decidir si ha quedado justificado que la participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos.

SEXTO.- Además, que en el concreto caso de autos se resaltara esa situación de inactividad, hasta el punto de elevarla a la categoría de razón bastante para decidir, no puede tomarse como demostrativo de una interpretación errónea del precepto en cuestión ni, sobre todo, de una aplicación incorrecta del mismo, pues es lo cierto que en las alegaciones de la parte actora no se reflejaba ni que la actividad pasada de las sociedades participadas siguiera coadyuvando al mejor cumplimiento de los repetidos fines, ni que hubiera una previsión actual y fundada de contribución en el futuro. En otras palabras, a la vista de tales alegaciones, era bastante fijarse en la situación de inactividad para obtener la conclusión de que no se había satisfecho la exigencia de justificación requerida.

Por todo ello, no procede estimar el motivo en que se ampara este recurso de casación. SÉPTIMO.- Las costas del mismo deben ser impuestas a la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102.3 de la anterior Ley de la Jurisdicción.»

*** SENTENCIA DE 18 DE JULIO DE 2001 (CONT.-ADVO)**

Ponente: Pascual Sala Sánchez.

Resumen

Régimen fiscal. Cooperativa de Crédito. Procede exención del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados fijada por el art. 48.I.B).12 del Texto Refundido ITPAJD, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre. La adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas, no devueltos a su vencimiento, forma parte indiscutible de la actividad crediticia, correspondiéndole la citada exención. La adjudicación no es más que una recuperación del capital prestado y se ajusta completamente a los fines sociales de la Caja Rural, pues si la concesión de créditos es una operación social, no puede discutirse tal carácter a lo que no es más que una consecuencia forzosa del impago del mismo, por todo lo cual no estamos en presencia de una operación inmobiliaria pactada con ajenidad a los fines sociales, y en régimen de concurrencia con el mercado inmobiliario. No estando discutida la naturaleza de cooperativa de crédito fiscalmente protegida que tenía la Caja Rural, ni que tenía entre sus fines la concesión de préstamos a sus cooperativistas, declarado que estas operaciones no concluyen hasta el reembolso, resulta evidente que la adjudicación en pago de bienes destinada a dicha satisfacción de préstamos está incluida en la exención referida.

Disp. de interés: art. 48.I.B).12 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (ITPAJD), aprobado por Real Decreto Legislativo de 3050/1980, de 30 de diciembre; art. 59.I.B).12 del Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento de dicho impuesto

[**Nota:** véase en el mismo sentido en esta misma reseña las SSTs de 20 de enero de 2001; de 22 de febrero 2001 y 17 de mayo de 2001]

*** SENTENCIA DE 3 DE NOVIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADM.).**

Ponente: Excmo. Sr. Don José Mateo Díaz.

Resumen

Cooperativas de crédito. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la cooperativa sociedades, en el periodo entre la Ley del Impuesto sobre Sociedades 61/1978, de 27 de Diciembre, y la Ley de 19 de Diciembre de 1990, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, en la que también se prevé, como gasto deducible, art. 18.3, los intereses devengados por los socios y asociados por sus aportaciones obligatorias o voluntarias al capital social, siempre que el tipo de interés no exceda del básico del Banco de España, incrementado en tres y cinco puntos, respectivamente, según se trate de socios o asociados

[**Nota:** en el mismo sentido la STS de 31 de Julio de 2000 reseñada en el número 12 de esta Revista y STS de 22 de mayo de 2001, reseñada supra]

*** SENTENCIA DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2001 (CIVIL). R.A. 9532/2001**

Ponente: Excmo. Sr. D. José Ramón Vázquez Sandes

Resumen

Impugnación de acuerdo de la Asamblea de expulsión de socio: falta de acción para impugnar del actor por no haber votado en contra y haberse ausentado voluntariamente de la Asamblea

Disp. de interés: Art. 53. 3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas; art. 52. 3 de la Ley General de Cooperativas de 8 de abril de 1987.

«Fundamentos de Derecho:

(...)

SEGUNDO.- El segundo motivo de recurso, amparado en el artículo 1692-4º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, viene, en definitiva, a indicar el artículo 35.1º de la Ley de Cooperativas Andaluzas, y el artículo 52-3º de la Ley General de Cooperativas y la sentencia de esta Sala de 5 de marzo de 1994.

La escasa expresividad del motivo puede llevar a entender que, quizá, se está refiriendo, para combatirla, a la apreciación que la sentencia recurrida, recogiendo lo al respecto establecido por la sentencia de primera instancia hace en su cuarto fundamento jurídico y aunque aquel defecto parece suficiente para desestimar el motivo no ha de dejarse de examinar su posible contenido.

Dice aquella sentencia de primera instancia que la demanda del aquí recurrente es desestimada, no sólo por razón de los votos que decidieron el acuerdo de expulsión del demandante de la Cooperativa sino también porque no se ha producido su voto en contra, o su disidencia, y haberse ausentado voluntariamente de la asamblea, siendo esto lo que tiene en cuenta la Sala de instancia con base en el artículo 35.3 de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas y en el artículo 52.3 de la Ley General de Cooperativas de 8 de abril de 1987 para determinar que el demandante carece de acción para impugnar aquel acuerdo.

La situación de la que así se parte no se contradice por el recurrente que sólo invoca una distinción entre acuerdos nulos y anulables en la aplicación de aquellos preceptos, de los cuales hace una transcripción parcial evitando la cita del nº 3 de cada uno de ellos a cuyo contenido se ajustaron los juzgadores de instancia, y dados sus términos claros a ellos responden la sentencia de 13 de diciembre de 1991 con las que, refiriéndose al caso exclusivamente, en ella se reseñan y el motivo de recurso ha de ser desestimado por esta razón.»

*** SENTENCIA DE 14 DE DICIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADMO).**

Ponente: Segundo Menendez Pérez.

Resumen

Cooperativa agraria. Beneficios de Grandes Áreas de Expansión Industrial. Creación de empleo. Cumplimiento acreditado.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Se impugnan en este recurso contencioso- administrativo los acuerdos de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos de fechas 29 de julio de 1999 y 13

de abril de 2000. Este último desestima el recurso de reposición interpuesto contra el primero, que declaró incumplida en un 100% la condición relativa a la creación de empleo, comprometida en el expediente CC/90/AE, de concesión de beneficios de la Gran Área de Expansión Industrial de Extremadura, y ordenó en consecuencia el reintegro de los disfrutados, junto con los intereses correspondientes.

SEGUNDO.- El estudio del expediente administrativo y de los presentes autos, nos conduce a la conclusión de que aquella condición relativa a la creación de empleo debe tenerse por cumplida a la luz de lo alegado y probado en este proceso jurisdiccional.

(...)

TERCERO.- Decíamos que la valoración de esos datos y circunstancias nos llevan a la conclusión de que ha de tenerse por acreditado el cumplimiento de la condición referida a la creación de empleo. En efecto, no entendemos que existan dudas razonables sobre la realidad de ese cumplimiento, por lo siguiente:

De un lado, la razón sustantiva que opone la Administración, referida, como antes transcribimos, a que la mayor parte de los empleos no corresponden a la titular del expediente, no podemos aceptarla, pues el compromiso fue de creación de empleo, también y sobre todo, en las explotaciones particulares de los socios cooperativistas que pasaban a quedar integradas en el complejo ganadero. En este sentido, no hay razón para no computar los 82 trabajadores de las 10 empresas cuyos titulares son socios de la Cooperativa.

Y de otro, y por fin, ningún obstáculo opone la Administración, pues no se refiere a ello ni en el expediente administrativo ni en estos autos, a la posibilidad de cómputo de los 42 trabajadores que figuraban dados de alta en la Seguridad Social con antelación al 31 de agosto de 1992, aunque estuvieran afiliados al Régimen Especial Agrario o al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Ni tampoco la podemos oponer nosotros, tanto por razones de congruencia, como porque los socios de trabajo de una Cooperativa Agraria (cualidad que hemos de entender que tenían aquellos afiliados, dada la certificación aportada para mejor proveer por la Cooperativa y dado que tal certificación no ha sido objeto de controversia en el trámite abierto para valorar el alcance e importancia de tales pruebas), esto es, las personas físicas cuya actividad cooperativizada consiste en la prestación de su trabajo personal en la Cooperativa, eran asimilados en todo caso, a efectos de Seguridad Social, a trabajadores por cuenta ajena (artículo 30 y Disposición Adicional Cuarta, número 4, de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, entonces en vigor).

CUARTO.- Al estimar el primero de los argumentos de impugnación que la parte actora esgrimió en su escrito de demanda, resulta ya innecesario el examen de los restantes.»

*** SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 2001 (CIVIL)**

Ponente: Francisco Marín Castán.

Resumen

Demanda de nulidad de compraventa por falta de representación de los liquidadores de la Cooperativa vendedora. Inviabilidad de la demanda dirigida únicamente contra la cooperativa compradora por un socio disconforme de la cooperativa vendedora., que pretendía la nulidad de una compraventa en la que él no había sido parte sin demandar en cambio a la parte vendedora en esa misma compraventa ni a quienes, según él, se habían arrogado una representación de esa misma vendedora tan inexistente que determinaba la nulidad o inexistencia del negocio a tenor del art. 1259 CC, y sin haber intentado tampoco previamente la

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

impugnación del acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa que dio origen a dicha representación ni del acuerdo que posteriormente ratificó lo hecho por los representantes.

Dispos. de interés: arts. 70 y 71 de la Ley de Cooperativas Andaluzas de 1985 en relación con el art. 109 de la Ley General de Cooperativas de 1987; art. 1259 CC

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El presente recurso de casación dimana de un juicio de menor cuantía promovido por un socio de una Cooperativa industrial en liquidación contra otra Cooperativa que adquirió mediante compraventa unas fincas de aquélla.

Lo pedido en la demanda fue la declaración de nulidad o inexistencia del contrato de compraventa otorgado por el Consejo liquidador, la nulidad de las inscripciones registrales a favor de la Cooperativa compradora y la declaración de que el pleno dominio de las fincas seguía correspondiendo a la Cooperativa transmitente, y las razones invocadas, en lo que aquí interesa, consistían en la ilegalidad del nombramiento de los miembros del Consejo Liquidador y en la falta de verdadera ratificación de la venta por una supuesta Asamblea General Extraordinaria de la Cooperativa, lo que a su vez determinaba la falta de representación y consentimiento y por tanto la nulidad de la venta a tenor de lo dispuesto en el art. 1259 CC.

Dirigida únicamente la demanda contra la Cooperativa adquirente, la sentencia de primera instancia la desestimó por considerar probados los poderes representativos de los liquidadores de la Cooperativa vendedora a tenor de la escritura que elevaba a públicos los acuerdos de una Asamblea General extraordinaria celebrada el 20 de julio de 1989 y, en cualquier caso, la ratificación de la venta mediante acuerdo adoptado por Asamblea posterior a la misma, de suerte que, conforme a los arts. 70 y 71 de la Ley de Cooperativas Andaluzas de 1985 en relación con el art. 109 de la Ley General de Cooperativas de 1987, “habrá o no lugar a una exacción de responsabilidades en el seno interno de la cooperativa pero no puede repercutir frente a terceros”.

Recurrida dicha sentencia en apelación por el demandante, el tribunal de segunda instancia la confirmó dando por probada la ratificación de la venta en Asamblea extraordinaria, no apreciando falsedad en el acta de esta Asamblea a tenor de las pruebas practicadas y del previo archivo de una querrela criminal por falsedad interpuesta en su día contra los liquidadores, destacando la unanimidad de los asistentes a la Asamblea que aprobó las facultades de los liquidadores y, en fin, entendiéndolo que también el demandante había corroborado tácitamente el acuerdo de venta al no impugnar los acuerdos al respecto de la Cooperativa vendedora.

Contra la sentencia de apelación ha interpuesto recurso de casación el actor-apelante mediante los cuatro motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- El motivo primero, formulado al amparo del ordinal 3º del art. 1692 de la LEC de 1881 citando como infringido el art. 359 de la misma ley, alega incongruencia de la sentencia recurrida porque, según el recurrente, al descartarse en ésta la falsedad del acta de la Asamblea de 6-3-90, por la que se ratificó la venta, con base en el argumento único de haber sido archivada la querrela por falsedad formulada en su día contra los liquidadores, el tribunal habría omitido un aspecto fáctico esencial dejando de valorar determinados elementos probatorios.

El motivo así planteado es claramente inviable y debe ser desestimado: en primer lugar, porque según constante jurisprudencia de esta Sala, tan conocida que su cita resulta superflua, las sentencias totalmente desestimatorias de la demanda no pueden incurrir en incongruencia porque dan respuesta a todas las cuestiones planteadas, a no ser que se altere la

causa de pedir o se estime una excepción no articulada por el demandado ni apreciable de oficio, ninguna de cuyas excepciones concurre en este caso; y en segundo lugar, porque de la propia exposición argumental del motivo se desprende que la sentencia impugnada sí abordó la cuestión de la posible falsedad del acta, aunque la resolvió en sentido desfavorable para el hoy recurrente valorando la prueba practicada de un modo con el que éste no está conforme, de suerte que en realidad el motivo, bajo la apariencia formal de la incongruencia, lo que está planteando materialmente es la disconformidad del recurrente con que no se haya asignado a determinadas pruebas el valor que él mismo pretende, problema del todo ajeno a la congruencia o incongruencia de la sentencia recurrida.

TERCERO.- El motivo segundo del recurso se formula al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LEC, por infracción de los arts. 1249 y 1253 CC y de la doctrina jurisprudencial, porque según el recurrente la purificación del contrato de compraventa por haberse ratificado en Asamblea General lo hecho por los liquidadores de la Cooperativa sería una presunción desmentida por la certificación acreditativa de que uno de los presuntos asistentes a dicha Asamblea había fallecido varios años antes.

Tampoco es viable semejante planteamiento y por ello este motivo ha de ser igualmente desestimado: primero, porque la declaración probatoria de la sentencia impugnada sobre el acta en cuestión no es una presunción sino una apreciación fundada en pruebas practicadas al respecto, de las que explícitamente se mencionan por el tribunal la testifical y el archivo de la querrela por falsedad, a las que lógicamente hay que unir la documental constituida por la propia acta que se cuestiona; y segundo, porque en el régimen de la casación civil de la LEC de 1881 tras su reforma por la Ley 10/92 los hechos base de una presunción sólo pueden combatirse mediante uno o varios motivos fundados en error de derecho en la apreciación de la prueba y citando por tanto como infringida la regla legal de valoración probatoria que en cada caso proceda, sin que por tanto sea admisible servirse de los arts. 1249 y 1253 CC para combatir la valoración conjunta de pruebas efectivamente practicadas a instancia de una u otra parte, que es lo que en definitiva se pretende en este motivo (SSTS 29-7-96, 31-12-96, 22-4-97, 6-3-98, 31-12-98, 5-3-99, 3-5-00 y 20-10-01 entre otras).

CUARTO.- El motivo tercero, formulado asimismo al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LEC por infracción del art. 1218 párrafo primero CC, impugna la sentencia recurrida por no haber apreciado la falsedad del acta en cuestión pese a que, según una certificación de defunción expedida por el Registro Civil, uno de los presuntos asistentes a la Asamblea General documentada en el acta había fallecido antes de la fecha de su supuesta celebración.

Este motivo también ha de ser desestimado porque si bien es cierto que en el acta se da como asistente a quien había fallecido varios años antes, no lo es menos que esta inexactitud no demuestra por sí sola ni que la Asamblea no se celebrase ni que en la misma no se ratificara la venta hecha por los liquidadores, de suerte que la referida certificación carece de fuerza probatoria suficiente para desvirtuar el hecho que la referida certificación tiene por probado y por tanto no puede apreciarse error de derecho en la apreciación de la prueba, sino, pura y simplemente, una diferente graduación del significado probatorio de esa certificación, decisivo para el recurrente e irrelevante para el Tribunal de apelación.

QUINTO.- Finalmente, el motivo cuarto y último, formulado al amparo del ordinal 3º del art. 1692 LEC y fundado en infracción de los arts. 24 CE y 238 y 240 LOPJ, se dedica a rebatir el razonamiento de la sentencia impugnada acerca de la pasividad del hoy recurrente al no haber impugnado los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la Cooperativa vendedora, argumento inaceptable según el recurrente porque él nunca habría llegado a tener conocimiento del contenido del acta en la que se aprobaba la ratificación de la venta.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

El motivo así planteado, al margen de la total falta de relación de los arts. 238 y 240 LOPJ con la cuestión planteada, no puede conducir a ningún pronunciamiento favorable al recurrente por las siguientes razones: primera, porque impugna un razonamiento no decisivo, sino de orden dialéctico o "a mayor abundamiento" ("aun aceptándose la tesis recurrente..."); segunda, porque nada se dice en el motivo acerca de cuándo tuvo conocimiento el recurrente de los hechos en que fundó su demanda, hechos de los que se desprende que en realidad estaba al tanto de la actuación de los liquidadores de la Cooperativa a medida que tal conducta se iba produciendo, por más que desconociera el total contenido del acta de ratificación; tercera, porque en consecuencia nada tiene de irrazonable el argumento de la sentencia recurrida sobre la pasividad del hoy recurrente, máxime cuando resulta que ya en el año 1990, es decir el mismo en que aparece fechada el acta cuestionada, se incoaron las Diligencia penales por falsedad que acabarían siendo finalmente archivadas; y cuarta, porque al hilo de este motivo no puede dejar de señalarse la inicial inviabilidad de la demanda del hoy recurrente, que pretendía la nulidad de una compraventa en la que él no había sido parte sin demandar en cambio a la parte vendedora en esa misma compraventa ni a quienes, según él, se habían arrogado una representación de esa misma vendedora tan inexistente que determinaba la nulidad o inexistencia del negocio a tenor del art. 1259 CC, y sin haber intentado tampoco previamente la impugnación del acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa que dio origen a dicha representación ni del acuerdo que posteriormente ratificó lo hecho por los representantes.

SEXO.- No estimándose procedente ninguno de los motivos del recurso, debe declararse no haber lugar al mismo, con imposición al recurrente de las costas y de la pérdida del depósito constituido, conforme dispone el art. 1715.3 LEC.»

*** SENTENCIA DE 24 DE DICIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADVO.)**

Ponente: Pascual Sala Sánchez

Resumen

Cooperativa. Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades. Pérdida de la condición de fiscalmente protegida por exceso de socios trabajadores con funciones técnicas y administrativas y de trabajadores no socios por encima de los porcentajes autorizados.

Disp. de interés: Decreto 888/1969, de 9 de Mayo, por el que se aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, y Ley de Cooperativas de 19 de Noviembre de 1974 y Reglamento de Desarrollo de 16 de Noviembre de 1978; Impuesto sobre Sociedades, mantenida a las Cooperativas Fiscalmente Protegidas por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de dicho Impuesto -Ley 61/1978, de 27 de Diciembre.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Se impugna en esta casación, como resumidamente se hace constar en los antecedentes, la sentencia de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional, Sección Segunda, de fecha 28 de Mayo de 1996, que había desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el "Complejo Industrial Lucentino, Sociedad Cooperativa" contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC) de 17 de Octubre de 1989, confirmatoria de otra del Tribunal Provincial de Córdoba (TEAP) de 12 de Mayo de 1987, desestimatoria, a su vez, de la reclamación entablada por dicha entidad contra liquidación de Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1979, por importe de 9.324.556 ptas.

En concreto, la referida sentencia, partiendo de que la entidad aquí recurrente, aun cuando con arreglo a la legislación aplicable al caso —Decreto 888/1969, de 9 de Mayo, por el que se aprobó el Estatuto Fiscal de las Cooperativas, y Ley de Cooperativas de 19 de Noviembre de 1974 y Reglamento de Desarrollo de 16 de Noviembre de 1978— pudiera merecer la calificación abstracta de Cooperativa fiscalmente protegida no cumplía los requisitos necesarios para gozar de determinados beneficios fiscales (con lo que, sin despojarse de su condición de Cooperativa, sí perdía la de fiscalmente protegida y, en todo caso, el derecho a disfrutar de dichos beneficios), y, específicamente, no cumplía el límite establecido en el art. 6.c) del Estatuto de 1969 en orden a la admisión de concurrencia de socios que desempeñaran funciones de naturaleza administrativa —que no podía superar el 10% del número total de cooperativistas— ni tampoco el de no exceder los trabajadores extraños a quienes reunieran la condición de socios del 5% de su número total, recogido también en el art. 9.2º del Estatuto de referencia, llegó a la conclusión de que aquella entidad —el Complejo Industrial Lucentino mencionado— no podía beneficiarse de la exención, en el Impuesto sobre Sociedades, mantenida a las Cooperativas Fiscalmente Protegidas por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley de dicho Impuesto —Ley 61/1978, de 27 de Diciembre— y de que, en consecuencia, procedía la desestimación del recurso.

Es en este contexto, en el que la entidad recurrente articula su recurso de casación. Y lo hace sobre la base de tres motivos, como se ha dicho también en los antecedentes, amparados en el art. 95.1.4º de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable —hoy art. 88.1.d) de la vigente—, en los que denuncia la infracción por la sentencia impugnada de los arts. 6.c) y 9.2 del Estatuto mencionado de 1969, los arts. 22.2, 62.1 y 48.3 de la Ley General de Cooperativas de 1974, igualmente mencionada, y los arts. 47.2 y 13.1 de su Reglamento de 16 de Noviembre de 1978, porque se entiende, en resúmen, que el exceso del límite del 10% en el número de socios que desempeñaban funciones de naturaleza administrativa y técnica (de una cooperativa, como la de autos, con 93 socios, 16 desempeñaban funciones de la expresada naturaleza) y el del 5% previsto para la contratación de trabajadores extraños a los propios socios (10 trabajadores de esta condición), venía impuesto por la exigencia, a partir de 1979 —art. 22.2 de la Ley General de referencia y 47.2 del Reglamento— de que las Cooperativas que rebasaran determinadas condiciones (cumplidas por la aquí recurrente) se dotaran de órgano de dirección a designar por el Consejo Rector, exigencia que no podía, por ser de obligado cumplimiento, desvirtuar la condición y beneficios de una cooperativa fiscalmente protegida, como tampoco podía hacerlo el exceso de trabajadores manuales extraños, en cuanto había que referirlo a los "no fijos" que superaban el porcentaje del 5% acabado de apuntar.

SEGUNDO.- La Sala no puede compartir este planteamiento y en realidad, aun con referencia a retenciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se ha pronunciado acerca del particular con criterio que, en virtud del principio de unidad de doctrina, es preciso mantener.

En efecto; la sentencia de 29 de Enero de 2000 (recurso 2644/95), precisamente recaída en recurso de casación formulado por el mismo Complejo Industrial aquí recurrente, tiene declarado, en síntesis, que si la sentencia de instancia da como acreditado que la entidad no cumplía el requisito del art. 6º.c) del Decreto 888/1969, de 9 de Mayo, en cuanto al límite del número de cooperativistas que podían desempeñar funciones administrativas, puesto que lo excedía en casi el doble, como se ha visto, y si es un hecho asimismo constatado que, igualmente, superó el de trabajadores extraños que podía contratar, resulta obligado entender que perdió su condición de Cooperativa fiscalmente protegida y se colocó voluntariamente fuera del marco legal. En consecuencia, debió formular su declaración en los términos del art. 12.1

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

del Estatuto, ya que la claridad de los preceptos antes mencionados no permitían interpretaciones diferentes, en el sentido de que las funciones administrativas y las manuales podían ser concertadas sin sujeción a los límites legalmente establecidos o, respecto de las últimas, con distinción entre trabajadores fijos o eventuales que el texto legal no permite.

Por otra parte, la conclusión acabada de sentar no puede quedar desvirtuada por la evolución legislativa habida sobre la materia y por la necesidad de interpretar las normas en relación con el contexto, los antecedentes históricos y la realidad social del tiempo en que deben ser aplicadas —art. 3.1 del Código Civil—, dado que, hacerlo en el sentido pretendido por la recurrente, supondría una derogación tácita de los claros preceptos aplicados por la sentencia de instancia y una extensión de exenciones y beneficios fiscales a supuestos no comprendidos en aquellos, con desconocimiento, por tanto, del principio de legalidad tributaria en este punto, a tenor de lo establecido en el art. 133.3 de la Constitución, 10.b) y, hoy, 23.3 de la Ley General Tributaria.

TERCERO.- Por las razones expuestas, se está en el caso de desestimar el recurso, con la obligada imposición de costas que deriva del mandato contenido en el art. 102.3 de la Ley Jurisdiccional aquí aplicable.»

*** SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 2002 (CIVIL)**

Ponente: Exc. Sr. Don Teofilo Ortega Torres

Resumen

Nulidad de acuerdo Junta Rectora de expulsión de socio de. Falta de consideración a los miembros de los órganos rectores de la cooperativa tipificada en los estatutos de la cooperativa: no basta con la manifiesta desconsideración, sino que además es preciso que con ello se perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la entidad, por lo que se requiere una trascendencia al exterior de la cooperativa de las frases desconsideradas proferidas por el socio expedientado que perjudiquen aquellos intereses o prestigio, que no pueden confundirse con los propios de las personas que en un determinado momento desempeñen los cargos rectores o representativos de la Cooperativa, y como en este caso la trascendencia exterior no se produjo, ya que las fotocopias de los cuatro artículos escritos por el socio fueron repartidas entre los cooperativistas, no se perjudicaron ni los intereses materiales de la entidad (no se redujeron los servicios de taxi prestados por los cooperativistas) ni su prestigio social (tampoco los escritos llegaron a conocimiento de los potenciales usuarios del servicio de taxi), sin perjuicio, como bien dice asimismo la Audiencia, de las acciones que asistirían a aquéllos en su defensa al amparo de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al honor.

Disp. de interés: art. 38 y 52 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El Consejo Rector de "Radio Taxi de Madrid Sociedad Cooperativa Limitada", entidad demandada en las actuaciones de que trae causa el presente recurso, en resolución de fecha 31 de marzo de 1993, ratificada por el Comité de Recursos en 6 de mayo siguiente, acordó "imponer la sanción de expulsión al socio N.D.G." por la comisión de una falta muy grave tipificada en el art. 10, 3 a) de los Estatutos Sociales, y, en síntesis, la conducta imputada al Sr. D. fue haber presentado en la Secretaría de la Cooperativa cuatro cartas reputadas injuriosas para el Tesorero y formulado acusaciones que pudieran inducir al lector a consi-

derar mentirosos y deshonestos a los miembros del Consejo Rector, y que, ante la negativa a publicar dichos escritos en el Boletín de la Cooperativa, procedió a difundir públicamente los escritos de que se trata. La sentencia impugnada en el presente recurso, estimando en parte la demanda interpuesta por el Sr. D., anuló el acuerdo de expulsión y su ratificación.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso se ampara en el art. 1692-4^º de la Ley de Enjuiciamiento Civil y denuncia infracción del "art. 38 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, en relación con el art. 52 de la misma".

El citado art. 38 dispone, en su núm. 1, que "la expulsión de los socios sólo podrá acordarla el Consejo Rector, por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido al efecto y con audiencia del interesado", y la falta imputada al Sr. D. se tipifica, como muy grave, en el art. 10-3-a de los Estatutos en los siguientes términos: "la manifiesta desconsideración a los rectores y representantes de la entidad que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la entidad", y la Audiencia estimó, en lo esencial, que de la estructura de esta falta se desprende que no basta con la manifiesta desconsideración, sino que además es preciso que con ello se perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la entidad, por lo que se requiere una trascendencia al exterior de la cooperativa de las frases desconsideradas proferidas por el socio expedientado que perjudiquen aquellos intereses o prestigio, que no pueden confundirse con los propios de las personas que en un determinado momento desempeñen los cargos rectores o representativos de la Cooperativa, y como en este caso la trascendencia exterior no se produjo, ya que las fotocopias de los cuatro artículos escritos por el socio Sr. D. sólo fueron repartidas entre los cooperativistas, no se perjudicaron ni los intereses materiales de la entidad (no se redujeron los servicios de taxi prestados por los cooperativistas) ni su prestigio social (tampoco los escritos llegaron a conocimiento de los potenciales usuarios del servicio de taxi ni concretamente de las grandes sociedades que tienen concertado este servicio con Radio Taxi de Madrid). En definitiva, concluye la Audiencia que ha de estimarse la acción impugnatoria. Así es con toda evidencia y, frente a la correcta argumentación expuesta en la sentencia de segunda instancia, no resultan en absoluto convincentes las alegaciones de la Sociedad Cooperativa formuladas en el motivo examinado, pues el hecho de que los escritos del Sr. D. pudieran agraviar a miembros del Consejo Rector no es suficiente, aun en el supuesto de que así sucediera, para la comisión de la falta imputada, sin perjuicio, como bien dice asimismo la Audiencia, de las acciones que asistirían a aquéllos en su defensa al amparo de la Ley 1/1982, de 5 de mayo, de Protección del Derecho al honor. Por otra parte, lo acontecido no es asimilable al caso, a que hace referencia la recurrente con cita de la sentencia de 19 de diciembre de 1985, de imputación, en público y en alta voz, de la comisión de un hecho constitutivo de delito, a más de que la sentencia invocada se pronunció en aplicación de lo dispuesto en la Ley General de Cooperativas de 1974.

Decae, por tanto, el motivo.

TERCERO.- En el segundo motivo del recurso y por el mismo cauce procesal del anterior, se acusa infracción del art. 18-1 de la Constitución argumentando que las manifestaciones realizadas por el Sr. D. no pueden ampararse en el derecho a la libertad de expresión, ya que atentarían al honor de los ofendidos. Dicho está ya que -independientemente de que la Audiencia haya razonado sobre esta cuestión y entendido que tampoco está claro que el demandante incurriese en desconsideración a los rectores de la entidad, ello con referencia al contexto asociativo en que se produjeron sus manifestaciones-, ausente uno de los elementos de tipicidad de la falta, la conclusión no puede ser otra que la anulación de la expulsión acordada, cualquiera que sea la calificación que lo dicho por el Sr. D. pudiera merecer, por lo que no debe prosperar este motivo con sólo advertir también que el recurso de casación se da

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002

contra el fallo de la sentencia recurrida y no contra sus Fundamentos jurídicos, salvo que alguno de éstos haya sido el único determinante de aquél (Ss. de 25 enero 1991 y 21 diciembre 2001, entre otras), lo que no es el caso.

CUARTO.- La desestimación de ambos motivos del recurso conlleva la de éste, con la preceptiva condena en costas a la recurrente, según dispone el art. 1715, in fine, de la Ley de Enjuiciamiento Civil.»

*** SENTENCIA DE 16 DE FEBRERO DE 2002 (CONT.-ADM.)**

Ponente: José Mateo Díaz.

Resumen

Cooperativa. Régimen fiscal: conformidad a derecho de la derogación por la Disposición Adicional Novena de la Norma Foral 9/1992, de 23 de diciembre, sobre Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Vizcaya, de la bonificación del 95% en la cuota y en los recargos de IAE establecida por el art. 33.4.a) de la Norma Foral 9/1991, 17.12, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas

[**Nota:** en el mismo sentido STS de 3 de mayo de 2001 reseñada infla]

*** SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 2002 (CIVIL). R.A. 1352/2002 RDM 2001-2**

Ponente: Excmo. Sr. D. José de Asis Garrote.

Resumen

Reembolso de las cantidades aportadas por los socios en caso de baja de la cooperativa. Procede abono de interés de las cantidades reembolsadas reconocido por el art. 80 de la Ley General de Cooperativas de 1987.

Dispo. de interés: art. 80 de la derogada Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas; núm. 4, letra b) del art. 11 de la derogada Ley 52/1974 de 19 de diciembre de General de Cooperativa; art. 1108 del Código civil y art. 921 de la L.E.C 1881

Reseña

Antecedentes de Hecho:

Don Dionisio B.F. y otros diecisiete más se formuló demanda contra la Sociedad "Cindelux", sobre reclamación de cantidad, "por los conceptos de aportación a la Sociedad Cooperativa y pagos a la Seguridad Social, así como responsabilizarse de los pagos que les puedan ser reclamados por la Seguridad Social, más los intereses correspondientes".

Por el Juzgado de 1ª Instancia num. 2 de Ocaña se dictó sentencia en fecha 29 de Noviembre de 1995, desestimando íntegramente la demanda.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de apelación por todos los actores. La Audiencia Provincial de Toledo dictó sentencia en fecha 9 de Julio de 1.996, que, estimando en parte el recurso de apelación, revocan la sentencia de el Juzgado de 1ª Instancia y en su lugar, estima en parte la demanda formulada frente a la Sociedad Cooperativa Limitada Industria de la Iluminación Social (Cindelux), a la que condena a que pague a 15 de los actores determinadas cantidades, no correspondiendo – añade el Fallo- que perciban cantidad alguna los

tres restantes demandantes al no haber efectuado aportación dineraria a la Cooperativa demandada; desestima el resto de los pedimentos de la demanda y “concretamente que corresponda a la Cooperativa demandada hacer pago a los actores en concepto de intereses por las cantidades que se les conceden, que la misma tenga obligación de reembolsar a los demandantes las aportaciones del Fondo Nacional de Protección del Trabajo por el préstamo concedido, o de las cuotas impagadas de Seguridad Social”

Los demandantes y recurrentes en apelación formularon recurso de casación.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Es objeto de la presente sentencia, la resolución del recurso de los demandantes D. D.B.F. y quince más, en cuanto que el recurso promovido por la entidad demandada la Sociedad Cooperativa Industrias de la Iluminación S.C.L., fue inadmitido a trámite en cuanto los dos motivos en que fundamenta la citada parte procesal su recurso, incurrieran en la causa de inadmisión, de carencia manifiesta de fundamento, tipificada en la regla 3ª, caso primero, del art. 1707.1 de la L.E.C., y la casación de los actores, la difieren exclusivamente, aunque se haga en tres motivos, a la procedencia del pago de los intereses de las cantidades que la Cooperativa ha sido condenado a su pago, intereses que aunque pedidos en la demanda, por lo que se refiere a los intereses señalados en el párrafo último del art. 80 de la Ley de 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas, que afectan únicamente a las sumas cuyo reembolso ha sido acordado, referentes a las cantidades que los socios hayan aportado hasta el momento de causar baja de la cooperativa, estableciendo al efecto, el precitado artículo, que “las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, y darán derecho a percibir el tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos”, semejante a la disposición contenida en el núm. 4, letra b) del art. 11 de la derogada Ley 52/1974 de 19 de diciembre de General de Cooperativa y lo recogido en el art. 21 de los Estatutos sociales, pago de estos intereses que fue pedido en el suplico de la demanda, y razonando la petición de la misma en el párrafo último del fundamento de derecho cuarto de la demanda, a lo que no se dio lugar, según se expone en el párrafo sexto del fundamento primero de la sentencia recurrida, por entender que solo es aplicable el precepto citado, cuando la Cooperativa aplaza voluntariamente durante cinco años el pago de las aportaciones sociales al socio, lo que no ha sido el caso, en cuanto que el reembolso de las cantidades aportadas a la Cooperativa, han sido reclamadas judicialmente, lo que es incompatible con el pago voluntario y aplazado por la cooperativa, y según razona la sentencia recurrida, tampoco son susceptible de abono los llamados intereses moratorios, porque los actores han esperado una serie de años desde que se produjo la baja hasta su reclamación lo que ha supuesto una mora de acreedor.

SEGUNDO.- El recurso se ha articulado en tres motivos que por referirse el primero a los intereses concedidos “ex lege” en caso de reembolso, al producirse la baja de socio, de las cantidades entregadas a la Cooperativa por la Ley de Cooperativas, el segundo motivo se refiere a los intereses moratorios, y el tercero a los conocidos como intereses procesales, lo que produce una concatenación entre los motivos, de forma que en el caso de que se de lugar al primer motivo, esto es que se estime que ha de dar lugar a los intereses señalados en el párrafo último del art. 80 de la Ley de Cooperativas (cuya infracción se denuncia en el motivo 1º), queda sin virtualidad los demás motivos, por quedar subsumidos los intereses a los que se refieren en los dos siguientes, a saber, los moratorios del art. 1108 del Código civil y los procesales del art. 921 de la L.E.C., en los primeros, por ser estos más elevados al establecer la Ley de Cooperativas un punto más que el de los procesales, y ser doctrina jurisprudencial que no se puede percibir conjuntamente las distintas clase de intereses. Respecto de este

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

primer motivo que se ha articulado al amparo del nº 4 del art. 1602 de la L.E.C., alegado violación del referido art. 80 de la Ley 3/1987 de 2 de abril, es determinante, fijar la legislación que ha de ser aplicable al caso de autos, si la Ley de Cooperativas 52/74 o la 3/87, sobre lo que no se ha hecho cuestión en la sentencia de instancia, por entender que la norma del art. 11 de la primera y la del art. 80 de la segunda, contienen preceptos equivalentes. Ahora bien la argumentación de la sentencia impugnada para desestimar el pago de los intereses establecidos en los preceptos señalados, puede ser mantenida y con reservas, únicamente si el precepto aplicable es el de la Ley de 1974, pero en forma alguna si el precepto aplicable es el de la Ley 3/1987, que es el tenido en cuenta en la sentencia, que establece las reglas del reembolso de las cantidades aportadas por los socios en el caso de que causen baja, que en su párrafo último del citado art. 80, y de forma general señala que "las cantidades pendientes de reembolso, no serán susceptibles de actualización, y darán derecho a percibir el tipo de interés básico del Banco de España más tres puntos", esto es que, en primer lugar de forma general, y sin hacer ninguna clase de distinción, como se hace en la sentencia recurrida sobre el motivo de porque están pendientes del reembolso las cantidades que se reclaman, prohíbe la posibilidad de actualización de las mismas, pero seguidamente establece a manera de compensación, un interés por el retraso, superior en tres puntos al establecido en forma general por el Banco de España, para los moratorios en el art. 1108 del Código civil, por lo que es claro, que aunque el retraso en el pago de las cantidades que por sus aportaciones son debidas a los socios que se separan de la Cooperativa, no derivan del ejercicio de la facultad que tienen estas de aplazar el pago por cinco años, se deben los intereses del art. 80 a los socios que se separan de la Cooperativa, por tratarse de "cantidades pendientes de reembolso", claro esta, salvo que la demora en el pago sea debida exclusivamente a la actitud obstruccionista de los acreedores, circunstancia esta que debe ser demandada y acreditada en juicio, situación fáctica que no se ha producido. El problema de la legislación aplicable no ha sido planteado en juicio, ni puede ser resulta con los hechos tenidos por acreditados en la sentencia de la Audiencia, ya que para ello debe atenderse al principio de la irretroactividad, y partiendo de la fecha de la baja de cada uno de los diecisiete actores que demandan conjuntamente a la Cooperativa, reclamando el reembolso de sus aportaciones, fecha además, que serviría para fijar el día "a quo" para el computo de los intereses. Ahora bien, como estas cuestiones no están determinadas, ya que lo que consta es la de la fecha de presentación de la demanda, que tuvo lugar el día 31 de julio de 1990, día este que ha de servir de base para fijar el precepto de la legislación aplicable, esto es el art. 80 de la Ley 3/1987, y la fecha inicial para la liquidación de los intereses, por lo que atendiendo a estos datos, procede dar lugar a este motivo y por consiguiente al recurso, y anulando parcialmente la sentencia en cuanto no estimó el pago de los intereses reclamados, y en su virtud dar lugar a este pedimento de la demanda con la consiguiente condena al pago de los intereses del artº 80 párrafo último de las cantidades a que se ha dado lugar en la sentencia por la Audiencia Provincial, desde la presentación de la demanda hasta su completo pago.

Por las razones apuntadas más arriba se hace innecesario entrar al estudio de los demás motivos.»

*** SENTENCIA DE 18 DE MARZO DE 2002 (CONT.-ADM.).**

Ponente: Segundo Menendez Pérez.

Resumen

Cooperativas. Régimen fiscal. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativa. Interpretación del artículo 13.9 y Disp. Transitoria 3ª de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre. sobre Régimen Fiscal de las Cooperativa.

[**Nota:** sobre la misma materia véase STS Sentencia de 12 de junio de 2001, reseñada supra]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, enumera en su artículo 13 las causas de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Entre ellas, la que contempla en su apartado 9 es del siguiente tenor literal:

9. Participación de la cooperativa, en cuantía superior al 10 por 100, en el capital social de Entidades no cooperativas. No obstante, dicha participación podrá alcanzar el 40 por 100 cuando se trate de Entidades que realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

El conjunto de estas participaciones no podrá superar el 50 por 100 de los recursos propios de la cooperativa.

El Ministerio de Economía y Hacienda podrá autorizar participaciones superiores, sin pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida, en aquellos casos en que se justifique que tal participación coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de estas Entidades.

De dicha causa se ocupa también la Disposición Transitoria Tercera de la Ley, del siguiente tenor:

Las cooperativas que, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, superen los porcentajes establecidos en el artículo 13, apartado 9, párrafo primero de la misma, dispondrán de un plazo de tres meses para poner dicha circunstancia en conocimiento del Ministerio de Economía y Hacienda, razonando los motivos que hacen necesario el mantenimiento de dicha participación. Transcurridos dos meses desde la presentación de la comunicación sin que se haya notificado a la cooperativa una resolución expresa denegatoria, se entenderá concedida la autorización a que se refiere el párrafo tercero del apartado 9 del artículo 13.

De la interpretación conjunta de ambas normas, y en lo que es de interés para este recurso, se desprende lo siguiente: a) es precisa la autorización administrativa para que la cooperativa pueda, sin perder su condición de cooperativa fiscalmente protegida, participar en el capital social de entidades no cooperativas en porcentajes superiores a los fijados en el párrafo primero del apartado 9 del artículo 13; b) esa autorización podrá ser dada si se justifica que la participación superior coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos y no supone una vulneración de los principios fundamentales de actuación de las cooperativas; c) las participaciones superiores existentes ya a la entrada en vigor de la ley, se benefician de un plazo de tres meses, en el sentido de que la cooperativa que entendiera necesario mantener esa participación superior disponía de ese plazo para solicitar aquella autorización; y d) transcurridos dos meses desde esta solicitud, el silencio de la Administración operará con efectos positivos, entendiéndose concedida la autorización.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

Dicho más en síntesis, el objeto de aquella disposición transitoria tercera es tan sólo habilitar, para las situaciones anteriores a la Ley, un plazo dentro del cual había de solicitarse aquella autorización. Su objeto no es abrir la posibilidad de que por causas distintas a las previstas en el párrafo tercero del apartado 9 del artículo 13, se mantengan más allá de ese plazo participaciones superiores a los porcentajes fijados en el párrafo primero.

SEGUNDO.- Siendo esa la interpretación de las normas en juego, claro es que la resolución administrativa impugnada en el proceso no es disconforme a Derecho.

De un lado, porque esa resolución no podía autorizar el mantenimiento de participaciones superiores que se solicitaba, no por coadyuvar al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos, sino por la dificultad de que la transmisión de las acciones, acordada ya a favor de los socios cooperativistas, interesados en su adquisición, pudiera llevarse a cabo, dado el nivel económico de éstos, en un periodo de tiempo inferior a dos años.

De otro, porque no siendo lo solicitado la autorización contemplada en el párrafo tercero del apartado 9 del artículo 13, sino una autorización que permitiera, por causas distintas a las previstas en ese párrafo, superar aquel plazo de tres meses, el silencio de la Administración, que dejó transcurrir más de dos meses sin responder a la solicitud, carecía de efecto positivo, tanto por ser una solicitud ajena al objeto de aquella disposición transitoria tercera, que quedaba así al margen de su régimen, como porque no cabe que por silencio se entendiera otorgado lo no pedido. En consecuencia, la resolución tardía denegatoria de lo solicitado no constituyó la revocación de un acto anterior declarativo de derechos, ni incurrió, pues, en el vicio de dictarse sin seguir el procedimiento legalmente establecido para tales revocaciones.

En realidad, los términos mismos en que se expresó la cooperativa en el escrito en que interpuso el recurso de reposición, indicaban bien a las claras que era consciente de que su solicitud no tenía por objeto obtener la autorización prevista en aquel párrafo tercero.

Y los términos en que se expresó en su escrito de demanda daban cuenta de una solicitud situada extramuros del objeto propio de aquella disposición transitoria. Así, decía que "lo que en su día solicitó [...] fue la concesión de un plazo de dos años para transmitir una serie de acciones en favor de los socios cooperativistas [...]. Por tanto, lo que se discute no es si una participación en el capital de otras entidades superior a la prevista coadyuva al mejor cumplimiento de los fines sociales cooperativos [...]. Simplemente se trata de la cuestión de si, por motivos de Derecho Transitorio, la cooperativa puede beneficiarse de un plazo para transmitir unas participaciones que no quiere mantener, pero que, por su elevada cuantía, no puede realizarse inmediatamente".

TERCERO.- Tenía, pues, razón el Abogado del Estado, cuando en el escrito de contestación a la demanda concluía su argumentación con la frase de que "[...] la entidad recurrente se está inventando, a su medida, una disposición transitoria tercera de la Ley [...]". Y acertó la sentencia ahora recurrida en casación cuando, finalmente, tras transcribir los argumentos expuestos por la Administración y por la actora, decide que los acertados son los de aquel escrito de contestación.

En consecuencia, debemos desestimar los motivos en que se sustenta este recurso de casación, que no son otros, formalmente, que los de infracción (1) del artículo 9.3 de la Constitución; (2) de la disposición transitoria tercera de la Ley 20/1990, en relación con su artículo 13.9; y (3) del artículo 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en relación con su artículo 95 y con la citada disposición transitoria tercera; pues la queja de falta de motivación en la sentencia recurrida, al limitarse ésta a aceptar como certeros los argumentos de una de las partes, no ha llegado a plantearse formalmente como un propio motivo de casación.

En efecto, la interpretación que la sentencia recurrida acepta de las normas en juego, no pone en riesgo ni infringe el principio de seguridad jurídica, con todo lo que éste comporta. Esa interpretación es, por lo razonado, la que procede para la norma propiamente concernida en el litigio, que lo es aquella disposición transitoria tercera de la Ley 20/1990. Y, en fin, tal y como se desprende de lo que hemos expuesto, ni esta disposición, ni el artículo 13, apartado nueve, de la misma Ley, ni los artículos 95 y 110.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo, resultan infringidos al considerar que la resolución impugnada era conforme a Derecho, pues denegó certeramente una solicitud que, como la deducida, pretendía en realidad mantener más allá del tiempo permitido por la Ley una situación contraria a sus previsiones; y, al hacerlo, no revocó un acto anterior de signo contrario, pues, por lo dicho, a la solicitud deducida no le era de aplicación la previsión que se invoca de la disposición transitoria tercera sobre los efectos positivos del silencio.

CUARTO.- Las costas de este recurso de casación deben ser impuestas a la parte recurrente, de conformidad con lo que disponía el artículo 102.3 de la anterior Ley de la Jurisdicción.»

II. SOCIEDADES LABORALES

* SENTENCIA DE 11 DE ABRIL DE 2001 (SOCIAL)

Ponente: Antonio Martín Valverde

Resumen

Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados.

Disp. de interés: Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores.

[**Nota:** en el mismo sentido véanse SSTs de 25 de junio de 2001 (Social), y de 11 de julio de 2001 (Social), de 20 de julio de 2001 (Social). R.A. 7475/2001, reseñadas *infra*]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La cuestión que se plantea en el presente recurso de casación para unificación de doctrina versa sobre la existencia o no de sucesión de empresa, a los efectos de subrogación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores (ET) y concordantes, en un supuesto caracterizado por la confluencia de las siguientes circunstancias : a) explotación por parte de una sociedad anónima laboral (SAL) de un determinado establecimiento mercantil que perteneció a una empresa en crisis; b) de dicha empresa en crisis había sido titular una sociedad en situación de insolvencia; c) la constitución de la SAL a la que se pretende imputar responsabilidades por el mecanismo de subrogación del art. 44 ET y concordantes se ha llevado a cabo por los trabajadores de la empresa que prestaban servicios en dicho establecimiento; y d) tales trabajadores fueron despedidos de la empresa mediante expediente de regulación de empleo, y los salarios e indemnizaciones adeudados se abonaron en su día por el Fondo de Garantía Salarial (FGS) en virtud de las obligaciones establecidas a su cargo en el art. 33 del ET.

La responsabilidad subrogatoria que se pretende hacer valer en el caso no es la de la sociedad en situación de insolvencia respecto de sus trabajadores por la parte de salarios e

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

indemnizaciones que excede de los límites de responsabilidad del FGS. No son los trabajadores los que reclaman en virtud de las disposiciones del art. 44 del ET, sino el FGS que les ha abonado parcialmente tales salarios e indemnizaciones el que reclama a la SAL constituida por los propios trabajadores el importe de las cantidades abonadas a los mismos en garantía de sus salarios y retribuciones. Se cuestiona, en concreto, si, con base en el art. 44 del ET y concordantes, la SAL constituida por los trabajadores ha de considerarse frente al FGS empresa sucesora o cesionaria a los efectos de responsabilidad de la empresa anterior de las deudas laborales no pagadas por la misma, y que habían sido abonadas por el propio FGS. En el caso controvertido el FGS ha reconocido a los trabajadores de la empresa insolvente la cantidad de 34.847.890 pta., y es ésta cantidad la que se reclama a la SAL con invocación del art. 33.4 del ET ("Para el reembolso de las cantidades satisfechas, el Fondo de Garantía Salarial se subrogará obligatoriamente en los derechos y acciones de los trabajadores, conservando el carácter de créditos privilegiados que les confiere el artículo 32 de esta Ley").

SEGUNDO.- La sentencia recurrida ha rechazado la pretensión del FGS con base en la doctrina de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo establecida en sentencia de unificación de doctrina de 15 de abril de 1999, para un caso de reclamación del FGS que contenía una petición sustancialmente idéntica. Destaca esta sentencia de casación unificadora, cuyas consideraciones reproduce la sentencia impugnada: 1) que la garantía de continuidad de los contratos de trabajo establecida en el art. 44 del ET presupone, "salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor, y no se hayan extinguido válidamente", citando en apoyo de tal doctrina varias sentencias precedentes de la propia Sala (STS 11-5-1987, 24-7-1995 y 20-1-1997); 2) que cuando el cambio de titularidad de una sociedad anónima a una sociedad anónima laboral es transparente y no contiene elementos de fraude de ley, tal actuación "no sólo es en principio lícita, sino que merece la protección del ordenamiento jurídico laboral", de acuerdo con disposiciones de Derecho interno (art. 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y Real Decreto 1044/1985) y de Derecho comunitario (Directiva CE 50/1998), "para garantizar la supervivencia de las empresas insolventes"; y 3) que "la subrogación empresarial es una medida de defensa y garantía del empleo, que debe interpretarse de acuerdo con esa finalidad".

La doctrina unificadora expuesta debe ser mantenida en la resolución del presente recurso, por lo que éste podría haberse desestimado en fase anterior del procedimiento por falta de contenido casacional. Ciertamente, la finalidad del art. 44 del ET, que es la defensa de la continuidad de la relación de trabajo, no resulta compatible con la tesis de la entidad recurrente, que tiene en cuenta únicamente un interés legítimo pero parcial dentro del conjunto de intereses a considerar en situaciones de dificultad empresarial. La defensa prioritaria de dicho interés parcial que pretende el FGS pondría en peligro un proyecto empresarial nuevo de los trabajadores de la empresa en crisis, trabajadores que, por otra parte, ya están desvinculados de la sociedad titular anterior mediante el preceptivo expediente de regulación de empleo. A ello debe añadirse que el proyecto empresarial de los trabajadores, instrumentado a través de una sociedad anónima laboral, satisface las previsiones constitucionales tanto de fomento del empleo, dentro del cual se incluyen el llamado autoempleo" y el empleo en sociedades cooperativas y de composición similar (art. 41 CE), como de "acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción" (art. 129 CE).

TERCERO.- La falta de contenido casacional de la pretensión del FGS viene acompañada en el caso de falta de contradicción de la sentencia recurrida con la sentencia de contraste [STS 22 de diciembre de 1993]. En ésta concurren circunstancias en los hechos y en las pretensiones que la diferencian de la ahora impugnada, impidiendo la apreciación de la contradicción entre las mismas.

La reclamación del FGS en la sentencia de contraste se refiere a la responsabilidad subsidiaria a su cargo prevista en el art. 33 del ET, responsabilidad que había denegado en vía administrativa y frente a la que habían reclamado los trabajadores en proceso ordinario. En cambio, la petición del FGS en esta sentencia tiene por objeto no las obligaciones subsidiarias a su cargo, que ha hecho efectivas sin reclamación, sino la restitución de lo abonado en tal concepto por el cauce subrogatorio previsto en el art. 33.4 del ET.

Ha de tenerse en cuenta, además, que la declaración de sucesión de empresa que reconoció la sentencia de contraste tenía como fundamento de la decisión que tres de los seis trabajadores de la nueva sociedad anónima laboral constituida eran "familiares directos del anterior empresario" (la empresa anterior era "Isidro Pereda García", y la SAL "Muebles Pereda hermanos SAL"), permaneciendo por tanto una situación de explotación familiar con los mismos bienes. Nada de esto sucede en la sentencia recurrida, como se vio.»

*** SENTENCIA DE 24 DE ABRIL 2001 (SOCIAL)**

Ponente: José María Botana López.

Resumen

Sociedad Anónima Laboral. Seguridad Social. Desestimación de prestación de Desempleo de Administrador.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La parte actora formula recurso de casación para la unificación de doctrina contra la Sentencia de la Sala de lo Social, que confirmando la de instancia desestimó la pretensión de desempleo. Elige como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal del Tribunal Superior del Murcia, de fecha 15 de Mayo de 1995 y, denuncia infracción de los artículos 3.1 de la Ley 31/1984 y 1 del Estatuto de los Trabajadores, en relación con los artículos 1 y 10 de la Ley 15/1986 de Sociedades Anónimas Laborales, así como también infracción de los artículos 205, 207 y 208.2 de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de junio 1994.

La sentencia combatida partiendo de los hechos probados deniega la prestación, al argumentar "que los administradores de las sociedades mercantiles de capital, aunque se incardinan en el ámbito protector de la Seguridad Social, no tienen derecho a prestaciones por desempleo". Son hechos probados: 1º) que el actor, constituyó el 17 de abril de 1995 con con las personas integrantes de otros dos matrimonios y con su propia esposa, una Sociedad Anónima Laboral" con un capital social de 10.000.000 Pts. representado por diez mil acciones nominativas de 10.000 Pts cada acción, de las que el actor suscribió 2.500 acciones por un importe de 2.500.000 Pts, y su esposa 1.500 acciones, por un importe total de 1.500.000 pts; 2º) en la escritura de constitución se nombró al actor Consejero Delegado y Presidente del Consejo de Administración y, por escritura de 9 de mayo de 1995 se modificó y subsanó el artículo 32 de los Estatutos, nombrando consejero delegado al actor y a otro de los socio mancomunado; 3º) por escrito de 10 de diciembre de 1996 la Empresa, se solicitó Expediente de Regulación de Empleo para la suspensión de las relaciones laborales, que afecta a los trabajadores, incluyéndose el actor.

En la sentencia de contraste [Sentencia Sala de lo Social del Tribunal del Tribunal Superior del Murcia, de fecha 15 de Mayo de 1995 (recurso 520/94)] son hechos probados: 1) que los tres actores constituyeron conjuntamente una sociedad anónima laboral cuyo capital social se cifro en 2.000.000 de pesetas integrado todo ello en 150 acciones nominativas, de las que

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

cada actor suscribió 50 y 50 al portador suscritas por sus respectivas esposas, pues estas formaban también parte de la sociedad para completar el número de socios exigido legalmente; 2) que en cuanto a los órganos de la sociedad ostentaron, uno de los socios el de Presidente, otro el de Secretario y el tercero el de Tesorero y, todos ellos además fueron designados Consejeros Delegados, si bien salvo el que ostentaba la condición de Gerente (Presidente) dejaron el cargo de Consejero Delegado. En base a estos hechos, la sentencia reconoce el derecho a las prestaciones de desempleo, argumentando en síntesis, que el hecho de que los tres socios-trabajadores distribuyeran entre sí los cargos de Presidente del Consejo de Administración, Tesorero y Secretario, y en un principio los de Cosejeros Delegados, es una consecuencia de la limitación del número de socios, pero en ningún momento permite concluir que su actividad para la sociedad se haya limitado al ejercicio de las funciones que son inherentes a tales cargos.

No concurren los requisitos que para la contradicción se exigen en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues aún cuando en ambas sentencias, según lo antes recogido, los litigantes constituyen una sociedad anónima laboral en unión con sus esposas y, los actores ostentan cargos de Administración de las sociedades, parten de supuestos fácticos con transcendentes diferencias que a continuación se exponen:

En la sentencia combatida se interesa la modificación de los hechos probados para hacer constar que "El actor prestaba servicios para la Empresa...En virtud de relación laboral indefinida y a jornada completa, y con un salario de 155.000 pts, excluido el prorrateo de pagas extras" y, tal modificación no es aceptada por entender que la prueba en que se fundamenta, no tiene valor alguno a los efectos revisorios que se interesan, por lo que se argumenta la denegación de las prestaciones de desempleo, entendiéndose que no se acreditó la prestación de servicios laborales y que como Administrador de sociedad mercantil capitalista, desempeñaba funciones ejecutivas o de gestión directa, por lo que, es órgano societario en el que por disposición legal se asientan las facultades rectoras o de mando, ejecutivas y gestoras, que son propias de la misma, y la remuneración que se percibe no es un salario, en tanto que las prestaciones de desempleo solo se reconocen cuando se ha producido previamente la extinción de la relación laboral sometida al derecho de trabajo.

En cambio en la sentencia de contraste, si bien no se acepta la revisión fáctica para hacer constar "que los demandantes prestaban efectivos servicios para la S.A.L.", es porque tal afirmación "resulta de su propia condición de socios de una sociedad anónima laboral, y asimismo, se encuentra implícita en el contenido del apartado primero" y, partiendo de este dato fáctico, se dice que "nos encontramos ante una pequeña S.A.L constituida por tres trabajadores socios ... [y el] ... hecho de que, en la escritura de constitución de la S.A.L., los tres socios-trabajadores distribuyan entre sí los cargos de Presidente de Administración, Tesorero y Secretario ... es una consecuencia de la limitación del número de socios, pero en ningún caso permite concluir que su actividad para la S.A.L se haya limitado al ejercicio de las funciones que son inherentes a tales cargos".

SEGUNDO.- Lo antes expuesto determina causa de inadmisión del recurso por falta del requisito de contradicción entre la sentencia combatida y la alegada como de contraste, que en este trámite procesal conlleva su desestimación sin especial pronunciamiento en costas.»

*** SENTENCIA DE 25 DE JUNIO DE 2001 (SOCIAL)**

Ponente: Aurelio Desdentado Bonete

Resumen

Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 11 de abril de 2001 (Social), reseñada *supra*, y de 11 de julio de 2001 y **de 20 de julio de 2001 (Social). R.A. 7475/2001** reseñadas *infra*]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Los demandantes prestaron servicios para la empresa Central de Estudios, S.A., titular del Colegio San Juan Bautista, y cesaron en la misma como consecuencia de expediente de regulación de empleo autorizado el 30 de julio de 1997 con efectos del 1 de agosto de 1997. Algunos trabajadores de la empresa -constituidos el 8 de julio de 1997 en sociedad laboral de responsabilidad limitada (Labordoc, S.L.L)- iniciaron en el mes de septiembre de ese año, una actividad docente en el denominado Colegio Alarcón. Esta actividad se desarrolla en el edificio del anterior Colegio San Juan Bautista, del que era titular la empresa Altura Inmobiliaria, S.A. -empresa con conexión personal con Central de Estudios, a través de D^a A.R.- y que, mediante procedimiento hipotecario, fue adjudicado al Banco Central Hispanoamericano y, por cesión de remate, a Gestiones y Desarrollos Patrimoniales, que lo cedió a Labordoc por un contrato de arrendamiento con opción de compra el 11 de agosto de 1997. Consta también que: 1^a) se ha utilizado por Labordoc el mobiliario existente en el edificio (hecho probado catorce), aunque no se precisa con qué título, 2^a) en septiembre se realizaron los exámenes de los alumnos suspendidos en junio y 3^a) aparte de los 18 socios trabajadores prestan servicios en Labordoc 11 trabajadores de Central de Estudios. La sentencia recurrida no aprecia la existencia de una sucesión de empresa y frente a la misma recurren tanto el Fondo de Garantía Salarial, como ocho de los demandantes iniciales.

SEGUNDO.- El recurso del Fondo de Garantía Salarial designa como contradictoria la sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 1993. Pero, como sostiene el Ministerio Fiscal en su informe, el recurso no cumple la exigencia del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral. En efecto, la sentencia de contraste tiene en cuenta un supuesto caracterizado por que "se constituyó por tres de los trabajadores, familiares directos del anterior empresario, la Sociedad Anónima Laboral "Muebles Pereda Hermanos", desarrollando la misma actividad que la primitiva empresa, en los mismos locales, con la mayoría de sus elementos materiales, adjudicados en subasta judicial, en la que fueron contratados la mayoría de los trabajadores de aquella, entre ellos los actores, detentando la propiedad de las acciones dichos hijos y familiares directos del primitivo empresario individual, además de otros parientes, que además pasaron a ostentar con carácter único los cargos directivos de la nueva S.A. Laboral". La conexión familiar entre las dos sociedades, que ya resaltó como singularidad la sentencia de esta Sala de 15 de abril de 1999, no concurre en el caso de la sentencia recurrida. En ésta consta además que el edificio del colegio se cede, con posterioridad al cese de la actividad Central de Estudios y a la extinción de los contratos de trabajo, por un tercero que lo había adquirido a su vez por adjudicación en procedimiento hipotecario dirigido contra Altura Inmobiliaria, S.A., lo que subraya el carácter indirecto de la transferencia del local. No cabe, por tanto, apreciar la existencia de la contradicción que se alega en el recurso del Fondo de Garantía Salarial.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

TERCERO.- (...)

CUARTO.- Por otra parte, los dos recursos carecen de contenido casacional, porque la resolución recurrida ha aplicado la doctrina de la sentencia de 15 de abril de 1999, dictada por el Pleno de la Sala, que ha sido reiterada por la sentencia de 11 de abril de 2.001 (recurso 1245/00). En estas sentencias se establece: 1) que la garantía de continuidad de los contratos de trabajo establecida en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores presupone "salvo supuestos de fraude acreditado, que los contratos de trabajo continúen en vigor, y no se hayan extinguido válidamente"; 2) que cuando el cambio de titularidad de una sociedad anónima a una sociedad anónima laboral es transparente y no contiene elementos de fraude de ley, tal actuación "no sólo es en principio lícita, sino que merece la protección del ordenamiento jurídico laboral", de acuerdo con disposiciones de Derecho interno (artículo 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y Real Decreto 1044/1985) y de Derecho Comunitario (Directiva CE 50/1998), "para garantizar la supervivencia de las empresas insolventes"; y 3) que "la subrogación empresarial es una medida de defensa y garantía del empleo, que debe interpretarse de acuerdo con esa finalidad".

Procede, por tanto, en este momento la desestimación de los dos recursos, como propone el Ministerio Fiscal, con imposición de costas al Fondo de Garantía Salarial, aunque no a la otra parte recurrente que tiene reconocido el beneficio de justicia gratuita.»

*** SENTENCIA DE 11 DE JULIO DE 2001 (SOCIAL)**

Ponente: Juan Francisco García Sánchez.

Resumen

Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs 11 de abril de 2001 (Social), de 25 de junio de 2001 (Social) reseñadas supra, de 20 de julio de 2001 (Social). R.A. 7475/2001, reseñada infra].

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La actora en el procedimiento de origen prestó servicios para la empresa "CENTRAL DE ESTUDIOS, S.A.", titular del Colegio San Juan Bautista, y cesó como consecuencia de expediente de regulación de empleo autorizado el 30 de Julio de 1997 con efectos de 1 de Agosto del mismo año. Dieciocho trabajadores de dicha empresa constituyeron el 8 de Julio de 1997 una sociedad laboral de responsabilidad limitada denominada "LABORDOC, S.L.L." dedicada a actividad docente en el Colegio Alarcón. Esta actividad se desarrollaba en el mismo edificio del anterior Colegio San Juan Bautista, del que era titular la Empresa "Altura Inmobiliaria, S.A." -empresa con conexión personal con Central de Estudios, a través de D^a A.R.- y que, mediante procedimiento hipotecario fue adjudicado al Banco Central Hispanoamericano y, por cesión de remate a Gestiones y Desarrollos Patrimoniales, que lo cedió a Labordoc por un contrato de arrendamiento con opción de compra el 11 de agosto de 1997. Consta también que: 1^º) se ha utilizado por Labordoc el mobiliario existente en el edificio (hecho probado catorce), aunque no se precisa con qué título, 2^º) en septiembre se realizaron los exámenes de los alumnos suspendidos en junio y 3^º) aparte de los 18 socios trabajadores prestan servicios en Labordoc 11 trabajadores de Central de Estudios. La sentencia recurrida no aprecia la existencia de una sucesión de empresa y frente a la misma recurren tanto el Fondo de Garantía Salarial como ocho de los demandantes iniciales.

SEGUNDO.-El recurso del Fondo de Garantía Salarial designa como contradictoria la sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 1993. Pero como sostiene el Ministerio Fiscal en su informe el recurso no cumple la exigencia del artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral. En efecto la sentencia de contraste tiene en cuenta un supuesto caracterizado por que "se constituyó por tres de los trabajadores, familiares directos del anterior empresario, la Sociedad Anónima Laboral "Muebles Pereda Hermanos", desarrollando la misma actividad que la primitiva empresa, en los mismos locales, con la mayoría de sus elementos materiales, adjudicados en subasta judicial, en la que fueron contratados la mayoría de los trabajadores de aquella, entre ellos los actores, detentando la propiedad de las acciones dichos hijos y familiares directos del primitivo empresario individual, además de otros parientes, que además pasaron a ostentar con carácter único los cargos directivos de la nueva S.A. Laboral". La conexión familiar entre las dos sociedades, que ya resaltó como singularidad la sentencia de esta Sala de 15 de abril de 1999, no concurre en el caso de la sentencia recurrida. En ésta consta además que el edificio del colegio se cede, con posterioridad al cese de la actividad Central de Estudios y a la extinción de los contratos de trabajo, por un tercero que lo había adquirido a su vez por adjudicación en procedimiento hipotecario dirigido contra Altura Inmobiliaria, S.A., lo que subraya el carácter indirecto de la transferencia del local.

TERCERO.- Tampoco concurre el requisito de la contradicción con la Sentencia de fecha 15 de Diciembre de 1998 de la Sala de lo Social (sede de Granada) del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, tácitamente seleccionada por la actora, que no contestó al requerimiento en el sentido de que eligiera una sola de entre las varias señaladas como posiblemente contradictorias, siendo la reseñada la más moderna de todas. Existen diferencias sustanciales en las respectivas situaciones fácticas, pues en la recurrida se trataba -como se ha visto- de una empresa que cesó en su actividad, y el edificio fue adjudicado en subasta judicial a una entidad bancaria, quien a su vez lo cedió a otra empresa denominada "Desarrollos Patrimoniales", y ésta lo arrendó a "Labordoc" con opción de compra. En cambio, en el caso de la referencial lo sucedido fue que el adjudicatario en subasta judicial de una explotación agraria la vendió con todos los elementos de la explotación y el comprador despidió al tractorista que ya antes de la subasta trabajaba en la explotación. Así pues, son diferentes las acciones ejercitadas en cada supuesto (reclamación de cantidad por regulación de empleo en el caso de la recurrida y despido en el de la referencial), y también las situaciones de hecho, pues en el primer caso el cese se acordó, con refrendo de la autoridad laboral, por la empresa en la que siempre prestó servicios la actora, mientras que en el segundo el despido lo dispuso el adquirente de la explotación, de tal suerte que no concurren las identidades exigidas por el antes citado art. 217 de la LPL.

CUARTO.- Por otra parte, los dos recursos carecerían de contenido casacional, pues la resolución recurrida ha aplicado la doctrina de la sentencia de 15 de abril de 1999, dictada por el Pleno de la Sala, que establece que el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores exige que se transmita como tal una empresa o una unidad productiva en funcionamiento o susceptible de estarlo y este supuesto no se produce cuando ya no existe una organización empresarial que reúna esas condiciones y cuando los contratos de trabajo se han extinguido. La sentencia señala además que la actuación de los trabajadores que, recurriendo a formas asociativas y través de la utilización de relaciones comerciales y de determinados elementos patrimoniales de la anterior empresa, que han obtenido de forma indirecta en el proceso de liquidación de ésta, tratan de lograr un empleo mediante el lanzamiento de un nuevo proyecto empresarial no es sólo una acción lícita, sino que merece la protección del ordenamiento laboral (artículo 228.3 de la Ley General de la Seguridad Social y Real Decreto 1044/1985), y

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

en estos casos -en los que se trata más de una “reconstrucción” que de una “transmisión” de la empresa- no se está en el supuesto del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, que es una norma con una finalidad de conservación del empleo y no puede convertirse en una fórmula rígida que impide la aplicación de soluciones para la creación de nuevos empleos que sustituyan los perdidos como consecuencia de la crisis de la anterior empresa, como por lo demás permite el artículo 4 bis de la Directiva CE 77/187 CE en la redacción de la Directiva CE 98/50.

QUINTO.- Por lo razonado procede, en este momento procesal, la desestimación de los dos recursos, con imposición de las costas al Fondo de Garantía Salarial (arts. 223.2 en relación con el 233.1 de la LPL), y no a la parte actora, por tener ésta reconocido el beneficio de justicia gratuita.»

***SENTENCIA DE 13 DE JULIO DE 2001 (PENAL)**

Ponente: Candido Conde-Punpido Touron

Resumen

Retraso en la constitución de sociedad anónima laboral. Inexistencia de delito estafa al no concurrir el engaño alegado.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La sentencia impugnada absuelve a los acusados del delito de estafa que se les imputaba.

Frente a ello se alza el recurso de la acusación particular, articulado en dos motivos, el primero por infracción de ley y el segundo por error de hecho en la valoración de la prueba. (...)

TERCERO.- El primer motivo del recurso, por infracción de ley al amparo del nº 1º del art. 849 de la L.E.Criminal, denuncia la incorrecta inaplicación del art. 528 del Código Penal de 1973. Alega la parte recurrente que los hechos debieron sancionarse como delito de estafa, considerando que el engaño consiste en imponer a los trabajadores la entrega de determinadas cantidades con el fin de constituir una Sociedad Anónima Laboral, que a juicio de los recurrentes pudo ser operativa desde el primer momento y sin embargo no lo fué, añadiendo que uno de los acusados fué condenado por estafa por hechos que se dice eran similares. En cuanto al ánimo de lucro se centra en el hecho de que pese a que la constitución de la sociedad anónima laboral se retrasó más de dos años, no se devolvieron las aportaciones iniciales.

El análisis del motivo debe efectuarse partiendo únicamente de los hechos que el Tribunal sentenciador ha declarado probados. En éstos consta que los acusados eran titulares de una empresa de seguridad desde 1984 y que en 1989 propusieron a los trabajadores la constitución de una sociedad anónima laboral en la que podían figurar como empleados fijos, efectuando determinados aportaciones que se les compensaban como acciones en el capital de la nueva sociedad. Esta sociedad laboral fué efectivamente constituida, tras una serie de vicisitudes por errores en las escrituras, y finalmente vendida en 1993 debido a sus dificultades económicas, venta acordada por los socios, entre los que ya figuraban diversos trabajadores.

Como señala la Sala sentenciadora, de los referidos hechos no puede deducirse la concurrencia de engaño bastante, elemento nuclear del delito de estafa. La antigüedad de la empresa de seguridad que se pretendió convertir en sociedad anónima laboral, impide considerar que esta sociedad constituyese un mero señuelo para atraer las aportaciones de los trabajadores.

Las dificultades económicas de la empresa de seguridad están reconocidas en la sentencia, y fueron las que provocaron finalmente el fracaso de la sociedad laboral. El retraso en la constitución de ésta se debió, según el relato fáctico, a defectos en la escritura, pero no a manipulaciones de los acusados. El hecho de que las aportaciones se ingresasen en la cuenta de la anterior sociedad se debe a que ésta era vendida a los constituyentes de la nueva, lo que puede ser criticado en términos de ortodoxia económica, pero no permite configurar engaño alguno pues no consta que las condiciones de la venta fuesen ocultadas a los integrantes de la nueva sociedad.

En definitiva, tal y como se expresa en la sentencia impugnada, a cuya fundamentación nos remitidos para evitar reiteraciones innecesarias, no puede deducirse del relato fáctico la concurrencia de engaño bastante que indujese erróneamente a los recurrentes a realizar el desplazamiento patrimonial que ha dado lugar a esta causa.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso interpuesto. »

*** SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2001 (CIVIL)**

Ponente: José Almagra Nosete

Resumen

Responsabilidad sociedad anónima laboral y de sus administradores por deudas sociales por no haber convocado Junta General para disolución de la sociedad cuyo patrimonio había quedado, por razón de pérdidas, por debajo de la mitad del capital social.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La demanda que inicia las presentes actuaciones, por error judicial, tiene su origen en el proceso seguido, a instancias de la sociedad anónima actora, contra Dimak Laboral S.A.L. y sus administradores a los que se reclama responsabilidad solidaria con la sociedad por las deudas sociales que establece el artículo 262-5 de la Ley de Sociedades Anónimas, por no haber procedido a la convocatoria de la junta de disolución que les imponía el artículo 260-4 de la Ley de Sociedades Anónimas, pese a haber existido pérdidas que determinaban la obligación de convocarla. En expresado proceso, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia de fecha 24 de abril de 1996 por la que se estimó que se daba el presupuesto previsto para la aplicación de la sanción de solidaridad, al considerar que los administradores no habían procedido a promover la disolución social en el plazo legal, pese a que eran conocedores de la situación de desequilibrio patrimonial, desde la fecha de presentación de las cuentas anuales, correspondientes al ejercicio de 1993, en el Registro Mercantil, si bien habían promovido posteriormente la declaración de quiebra voluntaria. La sentencia fue recurrida en apelación, por los administradores condenados, resolviendo la Sala en sentencia de fecha 15 de abril de 1997, que se debía revocar la de primera instancia y, estimando la apelación formulada por ellos, absolvía a los administradores demandados, al considerar que no concurría el supuesto prevenido en el artículo 260-4 de la Ley de Sociedades Anónimas, conclusión a la que llegó la Sala mediante la exposición de las magnitudes que habían de ser comparadas, al efecto, y la realización implícita de un cálculo aritmético con ellas, que resultó erróneo, tal y como puso de manifiesto la parte actora por escrito de 14 de abril de 1997. La Sala, apreciando el error aritmético alegado, y entendiendo que una vez corregido sí aparecía el desfase capital-patrimonio del que habla el artículo 260-5 de la Ley de Sociedades Anónimas, dio lugar a la llamada aclaración, modificando el sentido del fallo en cuanto afectaba a los administra-

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

dores, a los que desestimó entonces su apelación, todo ello por auto de fecha 22 de abril de 1997. Dicho auto fue recurrido en amparo por los administradores ante el Tribunal Constitucional, que otorgó el mismo por sentencia de fecha 13 de marzo de 2000, en la que declara que los razonamientos dados en el auto de aclaración sobre el error aritmético no justifican el cambio del sentido de fallo absolutorio inicial por el de condena.

SEGUNDO.- En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de marzo de 2000, mantiene que el auto de aclaración no ha hecho sino alterar los motivos esgrimidos en la sentencia de apelación para absolver a los demandados, introduciendo unos nuevos, solapados bajo la aparente corrección de un error aritmético, acogiendo de esta forma irregular las razones de la apelante y demandante ante la jurisdicción civil y modificando de raíz el fallo absolutorio que constaba inicialmente en la parte dispositiva de la sentencia de apelación por uno nuevo y condenatorio, fundado en razones diversas a aquellas vertidas en la mentada sentencia. En suma, sigue diciendo el Tribunal Constitucional, el auto de aclaración no contiene sino una nueva y dispar resolución del caso de autos respecto de la alcanzada en la sentencia aclarada, vulnerando por consiguiente el derecho a la tutela judicial efectiva sin padecer indefensión (artículo 24 de la Constitución) en su manifestación de derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes. En consecuencia, declara vulnerado el derecho de los recurrentes a la tutela judicial efectiva y les restablece en el disfrute de ese derecho y a tal fin, anula el auto de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza, de aclaración de la sentencia dictada por la misma Sala en el juicio de menor cuantía 712/95 en lo relativo a la condena de los demandantes de amparo.

TERCERO.- En suma, al restaurar la sentencia precedente el fallo primero de la sentencia de apelación, absolutorio para los administradores y revocatorio del fallo condenatorio de la primera instancia, si el error padecido en la misma tiene trascendencia a los efectos prevenidos por los artículos 292 y 293 de la Ley Orgánica del Poder Judicial a que este asunto se contrae, es preciso despejar, en primer término, las dudas que suscita el alcance de la sentencia del Tribunal Constitucional respecto del tema debatido. Al respecto la Abogacía del Estado, el Ministerio Fiscal y la Sala de lo civil concernida en su preceptivo informe, sostienen que los razonamientos de esta excusan ulteriores consecuencias sobre el error en cuestión.

CUARTO.- Se apoya el Sr. Abogado del Estado básicamente en el párrafo de la fundamentación que establece que "para llegar a la conclusión de que la originaria absolución de los recurrentes era errónea tras la subsanación del, a su vez, erróneo cálculo de las pérdidas de la entidad que administraba, es indispensable proceder a una nueva y distinta apreciación de los hechos del caso de autos y a una nueva valoración y calificación jurídica de sus circunstancias y de la normativa que le era aplicable". Tal arranque del fundamento que transcribe la representación del Estado, permite ya colegir el alcance técnico de la resolución no otro que poner de relieve que no es posible, sin merma del derecho fundamental a la tutela efectiva, cambiar, por vía de aclaración, de manera sustancial el contenido de una sentencia. Tampoco dice la sentencia, como sostiene el Ministerio Fiscal "que la absolución de los administradores se imponía aunque el error aritmético no se hubiera producido". Se centra esta, en fijar cual es la consecuencia de los errores aritméticos o materiales y, por ello, pone especial énfasis en subrayar que el remedio de la aclaración de resoluciones judiciales no permite alterar los elementos esenciales de las mismas, esto es, rectificar o modificar el sentido de su motivación, sin infringir el artículo 24-1 de la Constitución Española, aunque, con posterioridad, se compruebe su poca fortuna o desacierto, pues de permitirlo, los órganos judiciales estarían facultados, en definitiva, para dictar una nueva resolución judicial distinta y dispar a la aclarada, fundándose en una nueva motivación, lo que conculcaría no sólo el principio de

seguridad jurídica (artículo 9-3 de la Constitución Española), sino también y, muy especialmente, su singular concreción en el derecho a la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes, faceta del más general a la tutela judicial efectiva, sin padecer indefensión de las partes en el proceso judicial que, además, no han sido oídas respecto de esas nuevas razones (artículo 24-1 de la Constitución Española). Prácticamente en la misma frase, que reproduce el Ministerio Fiscal, se apoya el informe de la Sala, no obstante, admitir antes, que “apreciando el error aritmético evidenciado, y entendiendo que una vez corregido sí aparecía el desfase capital-patrimonio del que habla el artículo 260-5 de la Ley de Sociedades Anónimas, “se dio lugar a la aclaración pretendida y se cambió el sentido del fallo en cuanto afectaba a los administradores, desestimando entonces su apelación, todo ello por auto de fecha 22 de abril de 1997.

QUINTO.- Este último párrafo del informe acredita, pese a todo, que error si que hubo, aunque su calificación como “error aritmético” desde la perspectiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de los posibles remedios para enmendar el yerro no sea afortunada, dado que las conclusiones no se imponen automáticamente por sí mismas, sino que se imputan en la premisa menor del “silogismo judicial” exigiendo un establecimiento de hechos probados diferentes y de acuerdo con una valoración de la prueba adecuada, una tarea de subsanación que no coincide con la explicitada en la sentencia viciada de error y, consecuentemente, una solución acorde, como la que vislumbró el Tribunal sentenciador, en su auto de aclaración, aunque fuera ya, de los límites legales para hacer eficaz la enmienda. Obviamente, la sentencia del Tribunal Constitucional no puede entrar, ni entra, de acuerdo con su propia función, en si se produjo o no un error de los indemnizables conforme a la Ley Orgánica y, esa, la respuesta que tenemos que dar.

SEXTO.- Es causa de disolución de las sociedades anónimas, la originada “por pérdidas que dejan reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente” (artículo 260-5º de la Ley de Sociedades Anónimas). Al efecto, los administradores están obligados (so pena de incurrir en responsabilidad solidaria) a convocar Junta General en el plazo de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución (se entiende que contados a partir de la fecha en que conste la situación irregular). La sentencia, incurra en error, que recoge bien los datos contables, obtiene, sin embargo, de ellos dos conclusiones absolutamente equivocadas, pues tras señalar las cifras del activo inmovilizado (treinta y cuatro millones setecientos veintinueve mil doscientas diecinueve pesetas -34.729.219-) y del circulante (ciento sesenta y un millones cuatrocientas cincuenta y una mil quinientas treinta y nueve pesetas -161.451.539-) en comparación con las deudas sociales (ciento noventa y seis millones cuatrocientas diecisiete mil cuatrocientas setenta y siete pesetas -196.417.477-), señala eufemísticamente que ello da como resultado “una no muy feliz marcha de la sociedad” afirmando que no arrojan como resultado “el desequilibrio patrimonial que se concluye en la sentencia” de primera instancia. Es decir, no reconoce, como dato evidente, que el patrimonio social (activo menos pasivo) ha desaparecido completamente, y, por tanto, su comparación con la cifra del capital social (quince millones de pesetas -15.000.000-) supone no sólo que es inferior a la mitad del mismo (sin que se haya procedido a ninguna operación mercantil de saneamiento) sino que está por debajo en cifras negativas e incurso, por ello, en causa de disolución, sin que hubiera mediado, en plazo, la convocatoria de “junta general” y sin que pueda resultar válida la hipótesis de sustitución por la junta en que se acordó la quiebra, prevista ya, como explica la sentencia de primera instancia “extemporáneamente”, respecto de la cuestión discutida. Cuando, a virtud del escrito de aclaración, la actora comunica el error, la Sala sentenciadora intenta un propósito imposible:

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

subsanan por vía de auto aclaratorio, las consecuencias de un error que la obligaba a cambiar radicalmente el fallo.

SEPTIMO.- El error descrito asume las características que exige la doctrina consolidada de esta Sala al respecto -sentencias 27 noviembre de 1987, 19 de enero de 1988, 4 de febrero de 1988, cuatro de abril de 1988, 13 de abril de 1988, 3 y 22 de julio de 1989 y 5 de diciembre de 1989-, que proyecta tal doctrina definitoria del error judicial exclusivamente a la desatención del juzgador a datos de carácter indiscutible, con o sin culpa generadora de una resolución absurda que rompe la armonía del concierto jurídico, introduciendo “de facto” el desorden que es el que origina el deber, en su caso, y a cargo del Estado, de indemnizar los daños y perjuicios irrogados, sin necesidad de que sea declarada la responsabilidad del juzgador (sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1991). En suma, el error judicial ha de ser entendido, cuando es determinante de responsabilidad para el Estado, en el sentido de exigir un conocimiento equivocado de la realidad de los hechos acaecidos en tanto condicionan éstos la aplicación de la norma jurídica (sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 1992). En consecuencia, se estima la pedida declaración de error judicial.»

*** SENTENCIA DE 20 DE JULIO DE 2001 (SOCIAL). R.A. 7475/2001**

Ponente: Excmo. Sr. D. Bartolomé Ríos Salmerón

Resumen

Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados. Completa separación entre la crisis del empresario y creación por los trabajadores afectado de una SAL; adquisición por distintos títulos de los elementos que van a constituir la explotación (arrendamiento del local del local con su propietario que era un tercero; adquisición de otros elementos de quien los había conseguido en apremio judicial), aunque obviamente permaneciera algún aspecto del negocio, como es la clase de actividad y el hipotético mantenimiento de la clientela. No se está ante un cambio de titularidad no transparente o encubierto, sino ante un conjunto coordinado de actuaciones de los trabajadores, destinado a afrontar un propio proyecto empresarial, en el cual se aprovechará, desde luego, algún elemento del negocio anterior, lo que conduce a negar la sucesión proclama en instancia

Disp. de interés: Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 11 de abril de 2001 (Social), de 25 de junio de 2001 (Social) y de 11 de julio de 2001, reseñadas supra].

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El trabajador don A.L.L., formuló demanda frente a su antiguo empresario, “Consortio de Restaurantes y Hostelería S.A.”, en suspensión de pagos; y la nueva entidad “Trabajadores Dorada S.A.L.”; fue emplazado asimismo el Fondo de Garantía Salarial; reclamaba la indemnización derivada de su cese en la primera empresa, tras el seguimiento de un expediente de regulación de empleo, en cifra de 1.857.005 pesetas.

Conoció del asunto el Juzgado social núm. 23 de Madrid. Su sentencia es de 23 septiembre 1999 (autos 229/99). Tras el establecimiento de hechos y exposición de fundamentos jurídicos a que luego se aludirá, su fallo fue estimatorio: condenó solidariamente a ambas empresas

demandadas a abonar la cifra indemnizatoria reclamada, extendiendo la condena, en la primera de ellas, a la situación concursal de suspensión de pagos.

La entidad "Trabajadores Dorada SAL" entabló suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid; su Sala de lo social dictó sentencia en 27 junio 2000 (rollo 6018/99). En su fallo estima el recurso y absuelve a la mentada entidad recurrente de las pretensiones deducidas en su contra.

Contra esta última resolución, el Abogado del Estado, en representación del Fondo de Garantía Salarial, preparó e interpone recurso de casación para la unificación de doctrina. Indica como sentencia de contraste la dictada por este Tribunal Supremo en 22 diciembre 1993 (rec. 1206/93). Hizo alegaciones el trabajador recurrido don A.L.L., quien instó la revocación de la sentencia atacada. También, la entidad "Trabajadores Dorada SAL", que formuló objeciones relativas al requisito de la contradicción. El Ministerio Fiscal, en su informe preceptivo, propuso la inadmisión del recurso, denunciando igualmente la inexistencia del presupuesto de la contradicción.

SEGUNDO.- Hemos de comprobar, ante todo, si el presupuesto procesal de la contradicción (LPL, art. 217) y el de la relación detallada de la misma (art. 222) concurren en el presente caso.

La sentencia recurrida parte de estos hechos. El accionante Sr. L., prestaba servicios, como fregador, desde enero 1991, para la empresa "Consortio de Restaurantes y Hostelería SA", concretamente, en el Restaurante "La Dorada", sito en la calle XXX, núm. 64, de Madrid. La patronal inició expediente de regulación de empleo, ante la Dirección General de Trabajo y Empleo de la Consejería de Economía y Empleo de la Comunidad Autónoma de Madrid; en dicho expediente, núm. 76/98, recayó resolución de 30 abril 1998, mediante la que se autorizaba a la empresa solicitante a extinguir los contratos de trabajo que le ligaban a sus 34 empleados, entre ellos el actor, en cuyo favor se declaró el derecho a ser indemnizados en la cuantía que fija el art. 51.8 del ET; la efectividad de la extinción tendría lugar dentro de los 30 días siguientes al de su notificación; en concreto, la empleadora dio de baja al actor en 19 mayo 1999. Con anterioridad al cese de los trabajadores, concretamente en 23 abril 1998, se constituyó mediante escritura pública la entidad "Trabajadores Dorada SAL"; entre los constituyentes se encontraba el accionante; se estipuló que "la sociedad daría comienzo a su actividad en el día de hoy", fijándose como domicilio la calle XXX, núm. 64, de Madrid, y siendo el objeto social la explotación de restauración y hostelería. La nueva Sociedad Anónima Laboral suscribió, en 14 mayo 1998, contrato de arrendamiento del local, donde radicaba el restaurante, con la empresa propietaria del mismo, Ucayali S.L., la cual, a primeros de mes, ya había resuelto el anterior contrato celebrado con la antigua empleadora. Afirmase en los hechos probados: "pagándose además por el uso de las instalaciones de que dispone el local (cámaras frigoríficas, aire acondicionado, etc.) la cantidad de veinte millones de pesetas", aunque no se dice claramente a quién; a lo que se añade: "comprando también el resto de las instalaciones necesarias para el funcionamiento del restaurante, en 1 mayo 1998, a don O.B.G., el cual las había adquirido con anterioridad en pública subasta celebrada en el Juzgado social núm. 15 de Madrid. La nueva Sociedad Anónima Laboral procedió a dar de alta en seguridad social, el 20 mayo 1999, a todos los trabajadores pertenecientes a la anterior plantilla del Consortio, con excepción de tres de ellos. No consta discontinuidad en la actividad desarrollada por el Restaurante "La Dorada". Se noticia además que en dicho Juzgado social núm. 15, ya en ejecución, se planteó cuestión incidental, sobre la sucesión del Consortio por la nueva Sociedad Anónima Laboral; y que mediante auto firme de 11 febrero 1999 se declaró la sucesión del primero por la segunda, con subrogación en sus cargas y obligaciones, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución frente a la Sociedad Laboral.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

La sentencia de suplicación, con soporte en documental unida, corrige este relato en un doble sentido: 1º) eliminar el hecho probado donde se alude al mentado auto como firme, pues de los documentos aportados con el recurso se deduce lo contrario, en concreto, de la propia sentencia que en suplicación dictó el mismo TSJ, en 25 enero 2000 (rollo 2533/99, folio 52), donde se raze y concluye que no hubo subrogación empresarial, en el sentido del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores, desde la entidad Consorcio de Restaurantes y Hostelería SA hacia la denominada Trabajadores Dorada SAL, por consecuencia de la explotación del restaurante "La Dorada"; de ahí que se revoque el auto del Juzgado social núm. 15, de fecha 18 marzo 1999, dictado en ejecución de sentencia, el cual se deja sin efecto en cuanto a la SAL.- 2º) añadir que el expediente de regulación de empleo fue presentado en 14 abril 1998, el acuerdo entre los interesados se alcanzó en 17 del mismo mes, y ello fue comunicado a la Autoridad Laboral el siguiente día 20.

En su fundamentación jurídica, la sentencia reitera reflexiones ya contenidas en la que se ha citado en el apartado anterior, donde lo recurrido era el auto recaído en una ejecución llevada por otro Juzgado de Madrid, en la que, por medio del procedimiento incidental del art. 236 de la LPL, se declaró la calidad de empresa sucesora a la recién constituida SAL, y se le hace responsable de todas las cargas y débitos del viejo Consorcio. A saber, necesidad de que la transmisión afecte a un establecimiento empresarial en su conjunto, y que la transformación responda a una unidad de título, bien que el modo del transferimiento varíe según la naturaleza del bien de que se trate, siguiendo por ende reglas del derecho común. En el caso presente, no existía ninguna organización que reuniera esas condiciones, pues los contratos de trabajo ya se habían extinguido por causa autorizada administrativamente y plenamente aceptada por los trabajadores. Al par que no concurre elemento alguno del que deducir que estamos ante un cambio de titularidad no transparente o encubierto, sino ante un conjunto coordinado de actuaciones de los trabajadores, destinado a afrontar un propio proyecto empresarial, en el cual se aprovechará, desde luego, algún elemento del negocio anterior. Todo esto conduce a negar la sucesión proclama en instancia, ahora en pleito declarativo autónomo (es decir, al margen del incidente en ejecución de que se habló antes).

TERCERO.- La sentencia de contraste (STS 22 diciembre 1993), arranca de una demanda presentada por dos trabajadores, incluidos igualmente en un expediente de regulación de empleo, que intentan cobrar su indemnización por cese. Pero la misma no va dirigida frente a las empresas supuestamente involucradas en un proceso de sucesión, sino frente al Fondo de Garantía Salarial, bien que la oposición de este último cabalmente consistiera en que sus prestaciones sustitutivas no procedían, porque se habría producido un fenómeno sucesorio, entre las empresas aquí contempladas. Más en concreto: el empresario inicial era una persona individual, I.P.G., dedicado a la fabricación y venta de muebles a medida, con negocio ubicado en la calle XXX, de la ciudad de Valmaseda. Tramitado expediente de regulación de empleo, por causas económicas, y obtenida autorización de la Administración Laboral, rescindió las relaciones laborales con sus 9 trabajadores con efectos de 2 enero 1987. Mediante escritura pública otorgada en 6 febrero 1987, se constituye la entidad "Muebles Pereda Hermanos S.A.L.", que fue inscrita en el Registro Mercantil de Vizcaya en 25 marzo 1987; y en seguridad social, el día 1 abril 1997. La nueva entidad, aunque fijó diferente domicilio social, prosigue la actividad comercial en el mismo local donde estaba ubicada la empresa individual, siendo la mayoría de la maquinaria utilizada perteneciente a la anterior empleadora. Solicitada por los trabajadores incluidos en el ERE la correspondiente indemnización, el Fondo la denegó por entender que existía sucesión empresarial. Mientras el Juzgado admitió la alegación del FOGASA, el Tribunal de suplicación la rechazó, y le impuso el abono de las reparaciones.

Nuestra sentencia, que se señala como referencial, entiende que existe el fenómeno sucesorio; pone de relieve que la nueva entidad SAL contrató a la mayoría de los antiguos trabajadores, entre ellos a los que entonces accionaban, “detentando la propiedad de las acciones dichos hijos y familiares directos del empresario individual, además de otros parientes, que además pasaron a ostentar con carácter único los cargos directivos de la nueva Sociedad Anónima Laboral”, añadiéndose que lo ocurrido pone de relieve que “existió un acuerdo de voluntades entre los órganos de la dirección de la Sociedad Anónima y los trabajadores para salvar la crisis empresarial, mediante el procedimiento antes dicho, beneficiándose de las ventajas derivadas de la situación de insolvencia de la anterior empresa, tales como posibilidad de cobrar las indemnizaciones del FOGASA y las derivadas del desempleo, prestación recibida durante dos meses, tiempo empleado en restaurar el local en la parte dedicada a exposición a fin de reanudar la actividad”. El fallo, como se ha dicho, concluye la existencia de sucesión en el sentido del art. 44 del ET.

CUARTO.- De la detallada exposición anterior se deduce que no hay coincidencia en cuanto a hechos, fundamentos y pretensiones, según exige el art. 217 de la LPL. En un caso (sentencia recurrida) hay una completa separación ente la crisis del empresario societario, posible titular, por su denominación, de otros negocios, y la ulterior creación por los trabajadores afectados de una SAL; teniendo que acudir, como esa resolución subraya, a distintos títulos de adquisición (en propiedad o en uso) de los varios elementos que van a integrar la explotación, como es el arrendamiento del local con su propietario, que es un tercero, o la adquisición de ciertos elementos a otro tercero que los había conseguido en un apremio judicial; aunque obviamente permaneciera algún aspecto del negocio, como es la clase de actividad y el hipotético mantenimiento de la clientela; finalizando el juez de suplicación sus reflexiones con la clara advertencia de que no se constata elemento alguno que reste transparencia a la operación y la convierta en algo maquinado. Mientras que en el otro caso (sentencia de contraste), lo que ha habido, según subrayan los fundamentos jurídicos de la misma, una cierta concertación entre el anterior propietario y sus obreros, para que la empresa quede en manos de aquél, a través de mecanismos indirectos, como la constitución de una SAL, en que cabalmente son los hijos o parientes directos los que conservan las participaciones o titularidad, y además se atribuyen los cargos directivos; concertación que permitía, prosigue nuestro fallo, eludir los inconvenientes de la insolvencia del empresario individual, y propiciar la percepción de beneficios procurados por el FOGASA y el sistema de desempleo asegurado. La disparidad, en cuanto a hechos y en cuanto a fundamentación, es manifiesta; y hasta apunta a un elemento como es la intención más o menos torcida de los intervinientes, aspecto del asunto realmente vedado a las apreciaciones de este Tribunal.

QUINTO.- Concorre pues una causa de inadmisión del recurso casacional, cual es la ausencia del requisito de contradicción (art. 217), circunstancia que detectada en este momento del trámite, y que se sobrepone a la aparente cercanía de supuestos apreciada en su día con criterio amplio, se transforma, según jurisprudencia reiterada, en causa de desestimación en cuanto al fondo. Equivaliendo ello a la confirmación del fallo atacado. Con costas, por concurrir los supuestos de que su imposición depende, ex art. 233 de la LPL. Por lo demás, la ausencia del mentado presupuesto de la contradicción, impide a la Sala penetrar en aspectos varios del contencioso, de manera particular, en la eficacia, desde el punto de vista de la cosa juzgada, de las apreciaciones llevadas a cabo por el juez de la ejecución, en trámite incidental sobre sucesión de empresas, al amparo del art. 346 LPL; aunque forzoso es reconocer que en el presente caso han coincidido la decisión del juez ejecutor y la procurada en el ulterior proceso declarativo, sobre lo mismo.»

*** SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 2001 (SOCIAL)**

Ponente Arturo Fernández López

Resumen

Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados.

Disp. de interés: Art. 44 del Estatuto de los Trabajadores

[**Nota:** Sobre la misma cuestión y en el mismo sentido SSTs de 11 de abril de 2001 (Social), de 25 de junio de 2001 (Social), de 11 de julio de 2001, de 20 de julio de 2001 (Social) RA 7475/2001 reseñadas más arriba.]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia se desprende: a) La empresa codemandada Central de Estudios S.A. explotaba el Colegio de San Juan Bautista y entró en situación económica adversa; por lo que el edificio de su propiedad que lo albergaba fue ejecutado judicialmente por el B.C.H. y adjudicado en subasta judicial al mismo, el cual lo cedió a Gestión y Desarrollo Patrimonial, S.A. que es una empresa del grupo de B.C.H. y que tiene como actividad la compra y explotación inmobiliaria; b) que Central de Estudios S.A. tramitó un E.R.E. (expediente de regulación de empleo) para extinguir los contratos de todos sus empleados, el cual concluyó por resolución administrativa accediendo a esta pretensión; c) que la actora en virtud de esta resolución extinguió su relación laboral 1-8-97; d) un grupo de empleados de Central de Estudios S.A. -no la actora- pidió la prestación de desempleo anticipado y con su importe constituyó una sociedad laboral -Labordoc S.L.L.- que creó un nuevo colegio llamado Colegio Alarcón y esta nueva sociedad celebró contrato de arrendamiento con Gestión y Desarrollo patrimonial S.A. sobre el edificio ejecutado y adjudicado en el que explota el nuevo colegio.

La actora, que prestaba sus servicios como profesora en el Colegio San Juan Bautista, solicitó en su demanda formulada contra las dos empresas citadas Central de Estudios S.A. y LABORDOC S.L.L. -que estimaba continuadora de aquella- y contra el Fondo de Garantía salarial el pago de las indemnizaciones derivadas del expediente de regulación de empleo antes aludido, salarios impagados y liquidación de partes proporcionales del gratificaciones extraordinarias y vacaciones por un importe total de 2.755.918 pesetas.

La sentencia de instancia, considerando que existía una sucesión empresarial entre ambas empresas codemandadas, estimó la demanda y las condenó solidariamente al pago de dicha cantidad.

Recurrida en suplicación por la referida sociedad limitada laboral, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictó sentencia el 1 de febrero de 2000 que estimó el recurso por entender que no concurría tal sucesión empresarial y revocó en parte la de Juzgado, absolviendo a la recurrente y "manteniendo el resto de los pronunciamientos de la sentencia de instancia".

SEGUNDO.- Frente a tal sentencia de suplicación interponen sendos recursos de casación para la unificación de doctrina el Fondo de Garantía Salarial y la actora.

Respecto del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el F.O.G.A.S.A. no se aprecia contradicción con la sentencia de esta Sala de 22 de diciembre de 1993 que invoca como de contraste, puesto que ésta contempla el caso de unos trabaja-

dores que reclamaban en su demanda la indemnización derivada de un expediente de regulación de empleo exclusivamente contra F.O.G.A.S.A. -no habiendo codemandado a ninguna empresa- una vez declarada la insolvencia de la empresa donde prestaban sus servicios, organismo que se la había denegado mediante la oportuna resolución administrativa. Y en el presente caso no existe tal resolución denegatoria en vía administrativa, ni previa declaración de insolvencia de ninguna de las empresas codemandadas. En todo caso, esta sentencia de contraste contempla una conexión familiar entre dos sociedades, que ya resaltó como singularidad la sentencia de esta Sala de 15 de abril de 1999, no concurre en el caso de la sentencia recurrida. En ésta consta además que el edificio del colegio se cede, con posterioridad al cese de la actividad Central de Estudios y a la extinción de los contratos de trabajo, por un tercero que lo había adquirido a su vez por adjudicación en procedimiento hipotecario dirigido contra Altura Inmobiliaria, S.A., lo que subraya el carácter indirecto de la transferencia del local.

Por lo que se debe inadmitir el recurso, ya que no concurren las identidades previstas en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral.

TERCERO.- Respecto del recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la actora, invoca y aporta dos sentencias que estima contradictorias con la recurrida desde dos puntos de vista distintos: la dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Granada, de fecha 15 de diciembre de 1998 y la dictada por la misma Sala, sede de Málaga, de fecha 30 de septiembre de 1996; constando en autos las certificaciones correspondientes y su carácter de firmes.

No se aprecia la contradicción alegada puesto que estas dos sentencias de contraste -aunque también aludan a casos de sucesión empresarial- se refieren a supuestos de despido y la recurrida -como se ha visto- a un reclamación de cantidad, por lo que las pretensiones son distintas; y también las situaciones de hecho, pues en el caso de la sentencia recurrida el cese se acordó, con refrendo de la autoridad laboral, por la empresa en la que siempre prestó servicios la actora, mientras que en las de contraste el despido lo dispuso el adquirente de la explotación, de tal suerte que no concurren las identidades exigidas por el antes citado artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Por otra parte hay que resaltar que esta Sala ya se ha pronunciado sobre un supuesto idéntico respecto una reclamación similar formulada por otra trabajadora en su reciente sentencia de 11 de julio de 2001, cuya doctrina se reitera por la presente.

Por todo lo cual, se debe declarar la inadmisión de ambos recursos, que en este trámite se transforma en su desestimación.»

*** SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2001 (CIVIL)**

Ponente: Antonio Gullón Ballesteros

Resumen

Procede tercería de dominio interpuesta por sociedad anónima laboral y sus socios trabajadores contra sociedad limitada y Tesorería de la Seguridad Social, al ser los bienes embargados a dicha sociedad limitada propiedad de aquellos trabajadores que los habían adquirido de la sociedad limitada, de la que habían sido trabajadores, con anterioridad al embargo, para posteriormente aportarlos a la sociedad laboral.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- Remolques Estadilla, S.A.L., D. J.C.D., D. J.M.L.E., D. M.D.C. y D. A.O.R., interpusieron demanda de tercería de dominio contra la Tesorería General de la Seguridad Social y contra Beguer, S.L., alegando que los bienes muebles embargados por la Tesorería a esta última sociedad el 14 de marzo de 1.994, eran propiedad de los actores. Solicitaban que se declarase esa propiedad y que se dejase sin efecto la traba.

El Juzgado de 1ª Instancia desestimó la demanda. La Audiencia, en grado de apelación, la revocó y la estimó.

La Tesorería General de la Seguridad Social ha interpuesto contra la sentencia de la Audiencia recurso de casación por los motivos que se pasan a estudiar.

SEGUNDO.- El motivo primero, al amparo del art. 1.692.3º LEC, acusa la infracción del art. 359 de la misma Ley por incongruencia, por cuanto la Audiencia no se ha pronunciado sobre la validez de los títulos o de la falta de legitimación del tercerista, y sí sobre una cuestión distinta planteada por el mismo en el recurso de apelación, que se contrae a la sucesión de empresas del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores.

El motivo se desestima porque de la sola lectura de la sentencia se aprecia que la misma ha reconocido que pertenecían en propiedad a los actores los bienes embargados por la Tesorería General de la Seguridad Social por haberlos adquirido antes de la fecha del embargo, que es el presupuesto necesario para que prospere una demanda de tercería de dominio según constante doctrina de esta Sala.

Por otra parte, no es cierta la imputación que se hace de que la sentencia ha resuelto sobre la sucesión de empresas. Basta con la lectura del fundamento jurídico cuarto en sus párrafos finales para comprobarlo, pues en ellos dice la Audiencia expresamente que no entra a juzgar sobre si Remolques Estadilla, S.A.L., creada por los trabajadores de José Beguer, S.L. a la extinción de sus contratos por la de esa empresa, era la sucesora de la citada José Beguer, S.L. y debía hacerse cargo de sus deudas por aplicación del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores. Los terceristas son aquellos trabajadores que, según la sentencia recurrida, adquirieron los bienes para aportarlos a la anónima laboral, punto sobre el que esta Sala no se pronuncia por no haber recibido ninguna consideración ni mención siquiera en el recurso.

Aparte de las consideraciones expuestas, la Sala expresa la extrañeza que le causa el motivo examinado, pues la propia recurrente, en su contestación a la demanda, es la que afirma que Remolques Estadilla, S.A.L. es continuadora de José Beguer, S.L. (folio 86).

TERCERO.- El motivo segundo, al amparo del art. 1.692.4º LEC, acusa infracción de los arts. 1.214 y 1.227 Cód. civ., en relación con los arts. 1.532 y 1.537 LEC. Se trata de impugnar la valoración probatoria de la sentencia recurrida, que lleva a la Audiencia a declarar que los bienes embargados eran ya propiedad de los actores en el momento del embargo, en que estaban ya en su poder. Entiende la recurrente que las facturas aportadas que lo prueban son documentos privados cuya eficacia frente a terceros se rige por lo dispuesto en el art. 1.227 Cód. civ., por lo que siendo algunas posteriores a la fecha del embargo, y otras que, aun anteriores, no se ha probado que los bienes a que se refieren se hayan incorporado a los bienes embargados para su producción, la Audiencia ha infringido el precepto antecitado.

El motivo se desestima porque está construido con olvido de que la factura no es la forma de documentación de ningún contrato, sino una mera constancia de lo que el adquirente debe por sus adquisiciones, que normalmente, como en el caso litigioso, son anteriores a su expedición, de modo que no puede sostenerse razonablemente que tal adquirente es propietario de los bienes sólo desde la fecha de la factura.

La factura puede, no obstante, constituir un hecho-base para establecer una presunción de propiedad. Entonces debía haberse impugnado la sentencia recurrida mediante un motivo de casación específico por infracción del art. 1.253 Cód. civ., fundamentándolo adecuadamente, y no se ha hecho.

Por otra parte, y ciñéndonos al art. 1.227, es constante y reiterada la jurisprudencia de esta Sala, según la cual es principio legal que establece el precepto es aplicable cuando el hecho a que se refiere solamente puede tener demostración por el propio documento, lo que no ocurre cuando existen otros medios de prueba que acrediten la realidad de la fecha que en él aparece (sentencias, entre otras, de 3 de julio y 23 diciembre 1.996, y 22 junio 1.985).

La recurrente no ha demostrado que las facturas han sido el único medio de prueba de la realidad de las adquisiciones en que basan sus pretensiones los terceristas, y lo que hace es desarticular del acervo probatorio tenido en cuenta por la Audiencia las facturas.

CUARTO.- El motivo tercero, al amparo del art. 1.692.4º LEC, acusa infracción del art. 4º de la Ley de Sociedades Anónimas Laborales en relación con el art. 19 Código de comercio, del art. 99 de la Ley General de la Seguridad Social “y demás normas de desarrollo de la materia, amén de la normativa de desempleo”. En su fundamentación se sostiene que Remolques Estadilla, S.A.L. estaba compuesta por los actores, trabajadores de la empresa José Beguer, S.L., que causaron alta en la Seguridad Social en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos el 4.4.94, con efectos del día 1.4.94, por lo que hasta este último día ninguna actividad pudo desempeñar Remolques Estadilla, S.A.L.

El motivo se desestima por su nula técnica casacional, pues no se pueden citar como infringidos preceptos que contienen varios párrafos o varios apartados, sin concretar cuál es el que ha sido vulnerado específicamente, y mucho menos invocar en abstracto una legislación de la que ni siquiera se menciona la fecha. El Tribunal de casación no está instituido para suplir la labor profesional de los directores de los recurrentes, buscando motu proprio el precepto que pudiera haberse infringido.

También se desestima por su erróneo planteamiento, consistente en creer que una sociedad no puede tener actividad hasta que no haya una regularización de su situación administrativa con la Seguridad Social. Ninguno de los artículos citados, aunque mal, como infringidos dicen o son susceptibles de interpretarse en tal sentido.

QUINTO.- El motivo cuarto, al amparo del art. 1.692.4º LEC, acusa aplicación indebida del art. 44 del Estatuto de los Trabajadores y del principio de disposición de las partes del procedimiento procesal civil (sic). De la oscura fundamentación que se expone en su defensa, puede deducirse que se imputa a la Audiencia el pronunciarse sobre un posible fraude y la responsabilidad de Remolques Estadilla, S.A.L. por deudas de José Beguer, S.L.

El motivo se desestima porque una lectura, siquiera superficial, de la sentencia que se recurre en casación, revela claramente que la Audiencia ha estudiado si Remolques Estadilla, S.A.L. es la misma José Beguer, S.L., a efectos de determinar si la primera tiene legitimación activa para interponer la demanda de tercería. No se ha variado la causa petendi. Por otra parte, también declara la Audiencia que si Remolques Estadilla, S.A.L. o las personas que la integran deben o no responder de las deudas de José Beguer, S.L. por considerarse sucesores o continuadores de la actividad empresarial, conforme a lo dispuesto en el art. 44 del Estatuto de los Trabajadores o art. 113.1 Real Decreto Legislativo 1/1.994, de 20 de junio, o por cualquier otro motivo, son cuestiones que deben dilucidarse en el oportuno expediente administrativo y, en su caso, resolución judicial.

Todas estas declaraciones son lógicas y obligadas en una tercería de dominio, procedimiento que se limita a constatar que el tercerista no es el mismo deudor embargado, que es

propietario de los bienes trabados y que, en consecuencia, ha de alzarse el embargo. Las cuestiones que a ello no se refieran han de quedar fuera de dicho juicio.»

III. SOCIEDADES AGRARIAS DE TRANSFORMACIÓN

*** SENTENCIA DE 28 DE MAYO DE 2001 (CIVIL). R.A. 3435/2001**

Resumen

Liquidación de la participación del socio que se separe voluntariamente No puede fundarse un recurso de casación en exclusivamente en normas reglamentarias como es el RD 1776/1981, de 3 agosto (en el mismo sentido SSTS 20-09-1989; 07-05-1991; 17-02-2000; 20-03-2000; y 07-04-2000.

Los estatutos sociales de la SA establecían que la liquidación de la participación del socio que se separe voluntariamente deberá hacerse teniendo en cuenta la aportación desembolsada por el socio y el balance de ejercicio en que se produzca la baja. Para el TS hay que interpretar que la referencia al balance es al balance actualizado con valores reales y no sólo referido a valores contables de adquisición, ya que el artículo 1289 del Cc. prevé que cuando el contrato sea oneroso – y lo supone la vinculación social en cuestión – la duda se resolverá a favor de una mayor reciprocidad de intereses.

*** SENTENCIA DE 29 DE JUNIO DE 2001 (CIVIL). R.A. 1467/2001 RDM 2001-2**

Ponente: D. Francisco Marín Castán.

Resumen

Naturaleza civil y carácter fundamentalmente personalista de las Sociedades Agrarias de Transformación. La transmisión inter vivos de la participación de un socio no obliga a la SAT a admitir al adquirente como nuevo socio. Sería totalmente contrario a la naturaleza de las SAT cercenar su capacidad de decisión hasta el punto de imponerles la admisión como socio de otra SAT directamente competidora por el solo hecho de haber adquirido esta última la participación de un socio que causa baja.

«Antecedentes de Hecho:

PRIMERO.- Con fecha 19 de octubre de 1994 se presentó ante el Juzgado de Primera Instancia de Monzón demanda interpuesta por la Sociedad Agraria de Transformación nº 1596 NUFRI contra las entidades Concentrados Vasco Aragoneses Sociedad Agraria de Transformación nº 1918 (CONVA) y Sociedad Cooperativa Frutícola San Bartolomé Apóstol de Altorricón solicitando se dictara sentencia por la que se declarase: "La nulidad de pleno derecho del acuerdo de la Junta General de socios de CONVA de fecha 28 de Agosto de 1.994 denegando a SAT NUFRI la entrada como socio al no expresarse cuál sea la causa de tal negativa.

O alternativa y subsidiariamente, caso de no ser estimada dicha petición se declare:

a) El derecho de NUFRI SAT, como adquirente de la totalidad de títulos por venta efectuada por la Sociedad Cooperativa Frutícola San Bartolomé, realizada con observancia de los requisitos legales y estatutarios, a ser reconocida como socio de la SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN CONVA.

b) En su consecuencia sea declarado nulo de pleno derecho el acuerdo de la Junta General de Socios de SAT CONVA de fecha 28 de Agosto de 1.994 en lo que a la inadmisión de SAT NUFRI se refiere, debiéndose tomar en su lugar otro acuerdo por contrario imperio y bajo las formalidades de rigor, por el que venga a causar alta como socio la Compañía SAT NUFRI, con efectos a partir de la fecha en que le fue negada tal condición.

c) Que consiguientemente son asimismo nulos de pleno derecho cualesquiera otros acuerdos posteriores al del día 28 de Agosto de 1994, que pudieren haber sido tomados en Junta General de Socios.

d) Que la SAT CONVA, habiendo lesionado los intereses legítimos de mi parte, debe indemnizar los perjuicios causados, cuyo montante habrá de determinarse en ejecución de sentencia.

e) y en todo caso con expresa imposición de las costas a las demandadas si se opusieron a tan justas pretensiones, por su temeridad, mala fe y ser preceptivas conforme a derecho". SEGUNDO.- Incoados los autos nº 474/94-B de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, y emplazadas las partes demandadas, la Sociedad Cooperativa Frutícola San Bartolomé Apóstol de Altorricón compareció y contestó a la demanda interesando se dictara sentencia "de conformidad con el suplico de la actora, a excepción de la condena solicitada para mi representada que deberá ser absuelta de todos y cada uno de los pedimentos que contra la misma se formulan por haber actuado en la cuestión planteada en la litis en la forma legal y estatutariamente establecida; y que en la Sentencia que se dicte se declare la baja de mi representada en la S.A.T. CONVA como socia de la misma con efectos de la fecha en que notifiqué a dicha sociedad la venta de sus participaciones, su precio, y la entidad o persona compradora, en base, todo ello, a los argumentos anteriormente expuestos".

Y la Sociedad Agraria de Transformación nº 1918 Concentrados Vasco Aragoneses (CONVA) también compareció y contestó a la demanda oponiéndose a la misma e interesando se dictara sentencia absolutoria con expresa imposición de las costas causadas.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba y seguido por sus trámites, el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez en comisión de servicios en el mencionado Juzgado dictó sentencia con fecha 1 de septiembre de 1995 cuyo Fallo es del siguiente tenor literal: "Que desestimando la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Sra. Bestué y de Cia. SOCIEDAD AGRARIA DE TRANSFORMACIÓN NUMERO 1.596 NUFRI debo absolver y absuelvo de los pedimentos contra ellos deducidas con expresa imposición de las costas originadas a la codemandada SAT CONVA al demandante y sin hacer expresa imposición respecto a las originadas a la otra codemandada".

CUARTO.- Interpuesto por la parte actora y por las dos demandadas contra dicha sentencia recurso de apelación, que se tramitó con el nº 119/95 de la Audiencia Provincial de Huesca, dicho Tribunal dictó sentencia en fecha 18 de marzo de 1996 desestimando los tres recursos de apelación y confirmando íntegramente la sentencia impugnada con imposición a los apelantes de las costas causadas por sus respectivos recursos.

QUINTO.- Anunciados sendos recursos de casación por la actora NUFRI y la Cooperativa demandada contra la sentencia de apelación, el Tribunal de instancia lo tuvo por preparado y dichas partes, representadas por el Procurador D. Saturnino Estévez Rodríguez, lo interpusieron ante esta Sala mediante un mismo escrito, articulándolo en cuatro motivos al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LEC: el primero por infracción de la jurisprudencia sobre el enriquecimiento sin causa; el segundo por infracción del art. 1115 CC; el tercero por infracción de los arts. 6-I y 12-III-f) del RD de 3-8-81 en relación con los arts. 6 y 12-I de los Estatutos de la SAT CONVA; y el cuarto por infracción de la doctrina jurisprudencial sobre los actos propios.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

SEXTO.- Personada la SAT CONVA como recurrida por medio del Procurador D. Ramiro Reynolds de Miguel, evacuado por el Ministerio Fiscal el trámite del art. 1709 LEC interesando la inadmisión del recurso por ser conformes de toda conformidad las sentencias de ambas instancias e indeterminada la cuantía litigiosa y admitido el recurso por Auto de 31 de enero de 1997, la mencionada parte recurrida presentó su escrito de impugnación, solicitando se declarase no haber lugar al recurso y se impusieran las costas a la parte recurrente.

SÉPTIMO.- Por Providencia de 3 de abril del corriente año se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso sin celebración de vista, señalándose para votación y fallo el 14 de junio siguiente, en que ha tenido lugar.

Ha sido Ponente el Magistrado Excmo. Sr. D. FRANCISCO MARÍN CASTÁN

Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La cuestión jurídica que plantea el presente recurso de casación es, lo mismo que en las instancias, si la demandada Sociedad Agraria de Transformación nº 1918 CONCENTRADOS VASCO ARAGONESES (en adelante CONVA) está obligada a admitir como socio a la demandante y recurrente Sociedad Agraria de Transformación nº 1596 NUFRI (en adelante NUFRI) por haber adquirido ésta la participación o aportación social que en aquélla tenía la demandada y correcurrente Sociedad Cooperativa San Bartolomé Apóstol de Altorción (en adelante San Bartolomé) tras haber solicitado su baja voluntaria esta última y haber ofrecido su aportación o participación a los demás socios de CONVA sin que ninguno de ellos mostrara interés en adquirirla.

La sentencia recurrida negó tal obligación, y por tanto confirmó la desestimación de la demanda ya acordada en primera instancia, con base en los arts. 1696 CC y 6.2 y 8.1 del RD 1776/1981 en relación con el carácter personalista de las Sociedades Agrarias de Transformación y con las específicas previsiones al respecto en los Estatutos de CONVA, culminando su fundamentación con el razonamiento de que, de interpretarse dichas normas y tales estatutos de otra forma, "hasta el peor enemigo de la sociedad agraria o de todos y cada uno de sus socios tendría abiertas las puertas de la misma, para ser admitido como socio, siempre que estuviera dispuesto a pagar por las participaciones en venta un precio superior a su valor real".

Contra dicha sentencia han recurrido en casación conjuntamente NUFRI y San Bartolomé, pese a ser respectivamente demandante y codemandada, mediante los cuatro motivos que se examinan a continuación.

SEGUNDO.- El motivo primero, formulado como todos los demás al amparo del ordinal 4º del art. 1692 LEC, se funda en infracción de la jurisprudencia de esta Sala sobre la proscripción del enriquecimiento sin causa.

En opinión de las correcurrentes, CONVA, al admitir la baja de San Bartolomé y no aceptar el alta de NUFRI, consigue seguir disfrutando de una participación sin titular conocido, y los intervinientes en la operación de compra de las participaciones acaban perdiendo el valor de las mismas, con un correlativo incremento del patrimonio de CONVA. Esta consecuencia, siempre según el recurso, supone un enriquecimiento de CONVA carente de causa, ya que ni la pura y simple opinión de los órganos gestores de CONVA en contra de la entrada de NUFRI como socio constituye una causa justa de enriquecimiento ni, en fin, hay precepto alguno que permita la apropiación por CONVA de la participación de uno de sus socios.

Pues bien, el motivo así planteado ha de ser desestimado por las siguientes razones: primera, porque ni la recurrente actora en su demanda ni la correcurrente demandada en su contestación, parcialmente conforme con la demanda, plantearon ningún posible enriqueci-

miento injusto o sin causa de la demandada CONVA, y tampoco suscitaron la cuestión en sus respectivos recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia pese a que ésta ya fue desestimatoria de la demanda, de suerte que este motivo trae a casación una cuestión nueva y por tanto inadmisibles según jurisprudencia tan reiterada que resultaría ociosa su cita; segunda, porque la situación que el recurso quiere presentar no es en modo alguno irreversible, ya que la separación voluntaria de San Bartolomé comporta el derecho de ésta a que CONVA le liquide su participación y en función de ello ajuste aquélla sus relaciones con NUFRI, liquidación a la que CONVA no sólo nunca se ha negado sino que fue explícitamente y reiteradamente ofrecida en su contestación a la demanda; y tercera, porque las dos razones anteriores no vienen sino a corroborarse al comprobar que NUFRI, pese a dirigir su demanda no sólo contra CONVA sino también contra San Bartolomé, no formuló sin embargo pedimento subsidiario alguno para que ésta le restituyera lo pagado por su participación, signo inequívoco de que el verdadero interés de NUFRI al promover el pleito era forzar a CONVA a admitirla como socio y no recuperar lo pagado a San Bartolomé, según demuestra finalmente, cerrando el círculo del que no puede salir este motivo, el maridaje de NUFRI, actora, y San Bartolomé, demandada, en su común recurso de casación.

TERCERO.- El motivo segundo se funda en infracción del párrafo primero del art. 1115 CC porque, según las recurrentes, no sería conforme con este precepto que, cumplidos por San Bartolomé todos los requisitos previos para poder transmitir su participación a un tercero y reuniendo NUFRI las cualidades abstractamente exigidas por los estatutos de CONVA (persona jurídica dedicada a fines agrarios), esta última hiciera depender de su propia y exclusiva voluntad de admisión de NUFRI como socio.

Este motivo también ha de ser desestimado: en primer lugar, porque supone en sí mismo un artificio plantear la cuestión litigiosa desde la perspectiva de una presunta obligación condicional contraída por CONVA con NUFRI que sería nula por depender el cumplimiento de la condición de la exclusiva voluntad de CONVA, ya que no hubo rastro alguno de tal obligación condicional sino, pura y simplemente, una pretensión de NUFRI de causar alta como socio de CONVA y una respuesta negativa de ésta cuya legalidad debe juzgarse desde la normativa propia de las SAT en relación con los estatutos de CONVA, de suerte que lo que parece querer suscitar el recurso en este motivo es el cumplimiento de algo parecido a una "conditio iuris" que, según la opinión más segura, no es propiamente una condición de las contempladas en los arts. 1113 y siguientes del Código Civil; y en segundo lugar, porque tanto el carácter civil de las SAT, inequívocamente reconocido por el art. 1 del R.D. 1776/1981, de 3 de agosto, que constituye su norma reguladora, e igualmente declarado por la jurisprudencia (SSTS 30-6-86, 13-3-92 y 30-3-01), con la remisión que ello supone al art. 1696 CC, como la expresa previsión del art. 8.1 del citado RD 1776/81, estableciendo rotundamente que "los resguardos (representativos de las aportaciones de los socios) no tendrán el carácter de títulos valores y su transmisión no otorgará la condición de socio al adquirente", son elementos normativos que desvirtúan la base argumental de este motivo.

CUARTO.- Lo anteriormente razonado conduce también a la desestimación del motivo tercero, que insiste en la obligación que tenía CONVA de admitir como socio a NUFRI, aunque ahora alegando infracción de los arts. 6.1 y 12.3 f) del RD 1776/81 en relación con los arts. 6 y 12 de los estatutos de CONVA.

Además de tener que recordar otra vez la naturaleza civil de las SAT, que se reafirma en el apdo. 2a) del art. 6 y en la Disposición final 2ª del propio RD 1776/81, así como su base fundamentalmente personalista, en modo alguno puede entenderse que la sentencia impugnada interpretara errónea o arbitrariamente los estatutos de CONVA. Por el contrario, al ponerlos

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002

en relación con los arts. 8.1 y 6.2 del RD 1776/81 y con el art. 1696 CC, dio su recto sentido a previsiones estatutarias que, como las contenidas en los arts. 7 y 25 d), supeditaban el alta de nuevos socios a la aprobación de la Asamblea General. Y como quiera que esta aprobación no se produjo y que una de las razones para ello fue que NUFRI era competidora de CONVA, la interpretación del tribunal de apelación ha de considerarse correcta y razonable porque, ciertamente, sería totalmente contrario a la naturaleza de las SAT cercenar su capacidad de decisión hasta el punto de imponerles la admisión como socio de otra SAT directamente competidora por el solo hecho de haber adquirido esta última la participación de un socio que causa baja.

QUINTO.- Finalmente, de todo lo antedicho se desprende igualmente la desestimación del cuarto y último motivo del recurso, fundado en infracción de la doctrina jurisprudencia sobre los actos propios, porque en modo alguno la autorización de los órganos rectores de CONVA para que San Bartolomé pudiera transmitir su participación a un tercero, que es el acto propio de CONVA, podía significar que además de ello aceptara incondicionalmente como socio al adquirente, aceptación incondicional que no sólo nunca tuvo lugar sino que, por el contrario, lo realmente producido fue el expreso e inequívoco rechazo de la Asamblea General de CONVA a admitir como socio a NUFRI una vez se supo que esta SAT era la adquirente de la participación de San Bartolomé.

SEXTO.- En definitiva, frente a la tesis de la demanda que pretendía aproximar las SAT al régimen de las sociedades mercantiles de base capitalista, tesis reiterada en el recurso aunque algo menos explícitamente, ha de prevalecer el criterio de la sentencia recurrida favorable a la naturaleza civil y carácter fundamentalmente personalista de las SAT por ser el que indudablemente se ajusta a la normativa propia de tales sociedades y a la jurisprudencia que la interpreta.

SÉPTIMO.- No estimándose procedente ninguno de los motivos del recurso, debe declararse no haber lugar al mismo, con imposición a la parte recurrente de las costas y de la pérdida del depósito constituido, conforme dispone el art. 1715.3 LEC.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.»

IV. MUTUALIDADES DE PREVISIÓN SOCIAL

* SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)

Resumen

Régimen Fiscal. Mutualidad de Previsión Social del Extinto Cuerpo de Policía Nacional: le corresponde la "exención subjetiva" prevista en los artículos 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 59.I.A.b) de su Reglamento. aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 29 de septiembre, 6 de octubre, de 2 de noviembre y de 24 de noviembre de 2000]

*** SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Jaime Rouanet Moscardo

Resumen

Régimen Fiscal. Mutualidad de Previsión Social del Extinto Cuerpo de Policía Nacional: le corresponde la "exención subjetiva" prevista en los artículos 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 59.I.A.b) de su Reglamento. aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 6 de octubre, de 2 de noviembre y de 24 de noviembre de 2000]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La cuestión objeto de controversia en las presentes actuaciones se contrae a dilucidar, tal como se infiere de los datos procedimentales reseñados en el encabezamiento de esta sentencia, si la Mutualidad de Previsión Social del Extinto Cuerpo de Policía Nacional puede gozar de la "exención subjetiva" prevista en los artículos 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 59.I.A.b) de su Reglamento. aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

La sentencia de instancia se decanta por reconocer a la citada Mutualidad la exención subjetiva prevista en los mencionados preceptos, que establecen: "Gozarán de exención subjetiva los 'establecimientos' o 'fundaciones' benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración": entendiéndose que se está ante la presencia de un "establecimiento" de previsión social que reúne todos los requisitos al efecto previstos en el precepto.

La Dirección General de Tributos, el TEAC y el Abogado del Estado, por el contrario, estiman que, tratándose de una entidad de base asociativa, no puede estar comprendida en la letra b) de los citados artículos, pero tampoco en la letra c), porque no reúne los condicionantes finalistas de esta última disposición. que dice: "Gozarán de exención subjetiva las Asociaciones declaradas de utilidad pública dedicadas a la asistencia o integración social de minusválidos o subnormales o a la atención de la tercera edad, con los requisitos establecidos en el apartado b) anterior".

SEGUNDO.- El presente recurso de casación, promovido al amparo del ordinal 4 del artículo 95.1 de la Ley de esta Jurisdicción, LJCA según la versión entronizada en la misma por la Ley 10/1992), se funda en el siguiente motivo de impugnación: Infracción del mencionado artículo 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, porque la sentencia recurrida ha aplicado tal precepto a una entidad de base asociativa cuya posible exención subjetiva debió plantearse por el cauce del apartado c) del mismo artículo.

Y arguye que no puede admitirse que, al hablar el apartado b) de "establecimientos o fundaciones", separándolos con la conjunción disyuntiva, se esté refiriendo a cosas distintas de las varias formas de denominar a las personas jurídicas fundacionales, desde el momento en que exige, seguidamente, su debida clasificación (instituto no aplicable a las personas jurídicas tipo asociación), su carácter particular, el régimen gratuito de sus representantes o patronos y la rendición de cuentas a la Administración (síntoma único del ejercicio del

Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002

Protectorado del Gobierno sobre los entes fundacionales, institución tampoco aplicable a los de tipo asociación).

TERCERO.- La Mutualidad ahora recurrida aduce que todo se reduce a determinar si los términos del apartado b) “establecimientos” y “fundaciones” son sinónimos o están referidos a entidades distintas, de modo que puedan encontrar acomodo entre los “establecimientos” las de base asociativa, como la de autos.

Como se ha anticipado, la Abogacía del Estado, defensora de la tesis de la igualdad conceptual de dichos términos, pretende demostrarlo a través -según se ha apuntado- del resto de los requisitos que exige la citada norma para que los “establecimientos” puedan acceder a la exención subjetiva.

Efectivamente, la Mutualidad de Previsión social del Extinto Cuerpo de Policía Nacional es una entidad de previsión social, de carácter particular, debidamente clasificada, cuyos cargos sociales son gratuitos y que rinde cuentas a la Administración.

En efecto:

a) Es una entidad de previsión social, a tenor del objeto previsto en sus Estatutos y de lo que dicen las normas reguladoras de su funcionamiento, ya que se rige por el Reglamento de 18 de noviembre de 1957, reformado por los Decretos 1711/1967, de 13 de julio, y 2308/1970, de 16 de julio, y consta inscrita en el Registro Especial de Ordenación del Seguro Privado, previsto en el artículo 40 de la Ley 33/1984 y 13 del Reglamento de Entidades de Previsión Social, aprobado por el Real Decreto 2615/1985, de 4 de diciembre.

b) Es una entidad particular, aunque fuera creada por Decreto Ley de 19 de enero de 1951, con la denominación de Asociaciones Mutuas Benéficas del Cuerpo de Policía Armada, ya que la actividad aseguradora que constituye su objeto sólo se circunscribe a sus propios asociados y no tiene una pretensión de generalidad.

c) Está debidamente clasificada, al encontrarse inscrita, según se ha indicado, por Orden específica del Ministerio de Economía Y Hacienda de 24 de enero de 1990, en el Registro Especial sobre Ordenación del Seguro Privado.

d) Sus cargos sociales son honoríficos, gratuitos y obligatorios (salvo casos de renuncia razonada y justa apreciada por la Asamblea), según el artículo 17 de los Estatutos Sociales.

e) Y rinde cuentas a la Administración por imperativo legal, a tenor del artículo 36.2 del Real Decreto 2625/1985.

En principio, de seguirse los razonamientos de la Abogacía del Estado, se llegaría a la conclusión de que, al reunir la Mutualidad de autos todos los requisitos exigidos por el apartado b) del artículo 48.I.A del Real Decreto Legislativo 3050/1980, dicha entidad es una fundación, pero no es este el caso.

La Administración nunca ha dudado de que la Mutualidad reuniera los requisitos que individualizan los “establecimientos o fundaciones” con derecho a exención. Ha denegado tal beneficio fiscal por el solo hecho de que una entidad de base asociativa, como lo es la Mutualidad, no está comprendida en el apartado b) sino en el c) del precepto mencionado.

El hecho de que la entidad ahora recurrida reúna o no los requisitos del apartado b) es un tema de hecho a decidir por el Tribunal de instancia y que no puede ser objeto de discusión en este recurso casacional.

Expresando el Abogado del Estado que acepta los hechos expuestos en la sentencia recurrida y no siendo factible procedimentalmente combatir los mismos (ya que no cabe revisar en casación la valoración de lo declarado probado y/o cierto en la resolución impugnada), resulta que, a tenor del Fundamento de Derecho Séptimo de la sentencia de instancia “ ... reúne todos los requisitos precisos para obtener la exención tributaria debatida ... ”.

CUARTO.- El Abogado del Estado afirma que, como el apartado b) habla de “establecimientos o fundaciones”, separándolos por una conjunción disyuntiva, se está ante las variadas formas de denominar a las personas jurídicas fundacionales (pues la disyunción “o” determina que ambos términos son sinónimos para el legislador).

Pero esta interpretación meramente gramatical, sin otro apoyo complementario, se vuelve en contra de quien la sostiene, pues en el resto del apartado hay otros términos separados por la misma partícula disyuntiva y es obvio que se trata de conceptos distintos y no sinónimos.

La sentencia de instancia, tras un análisis ponderado de la cuestión, llega a la conclusión de que “establecimiento” es concepto diferente al de “fundación” y equivale a sede o lugar donde, de modo habitual, se realiza alguna de las actividades previstas en el comentado apartado b).

A mayor abundamiento, como arguye la parte recurrida, existen ejemplos no exhaustivos en los que el término “establecimiento” no es sinónimo de “fundación”:

Así, en los artículos 8.2 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido; 14 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por el Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre; 6 del Reglamento de ese mismo Impuesto, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre; y 131.2.e) de la Ley general Tributaria, según la redacción dada por la Ley 25/1995, de 20 de julio.

Además, el hablar el comentado apartado b) de establecimientos o fundaciones de previsión social imposibilita que ambos términos puedan ser sinónimos, pues, en tal caso, sería gratuita la inclusión del concepto “previsión social”, pues no es factible que exista una fundación de previsión social, ya que o bien tendría como base un esquema asociativo, más o menos obligatorio, con afiliación y cuota (de previsión), o bien sería una simple fundación asistencial, limitada a un grupo caracterizado de beneficiarios, en cuyo caso estaría contemplado en el calificativo de la norma de “benéfico” y no en el de “previsión social”, que lógicamente supone un conjunto de individuos que prevén unos riesgos e intentan socializar los mismos dentro del colectivo.

Por último, y a mayor abundamiento, la cuestión viene claramente solucionada en la sentencia de esta Sala de 20 de noviembre de 1984 (parcialmente recogida en la de 15 de febrero de 1997), que declara, entre otros extremos, primero, que la apelante insiste en la procedencia de la exención subjetiva contenida en el artículo 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, alegando en favor de su tesis que el ser la apelante una Asociación no implica quedar fuera de la exención subjetiva reconocida en el citado apartado del precepto, pues la referencia al “establecimiento” no se identifica con la de la “fundación”, y en esta referencia al “establecimiento” queda comprendida la Mutua de autos, pues la misma es, por su finalidad, una entidad de previsión social, que no resulta excluida por su carácter asociativo, ya que la referencia concreta a las Asociaciones aludidas en el apartado c) del mismo artículo no implica la exclusión genérica de las restantes Asociaciones; segundo, es indudable, en la regulación del ITP y AJD, el distinto sistema seguido en la norma del Real Decreto Legislativo 3050/1980 respecto al contenido en el anterior Decreto 3314/1966, de 29 de diciembre, pues sustituye un criterio enunciativo singularizado por la enunciación de amplias categorías de personas jurídicas tanto públicas como privadas a quienes se concede la exención, delimitando éstas últimas por referencia a su finalidad, y, así, en la letra b) del comentado artículo 48.I.A, se enuncian de modo comprensivo los establecimientos o fundaciones benéficas o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, enunciación que sin duda comprende algunas de las exenciones antes singularizadas en el

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

texto de 1966 y que incluso permite ampliar el beneficio fiscal a todos los establecimientos o fundaciones cuyos fines coincidan con los señalados en la citada norma siempre que, además, reúnan los requisitos legales y reglamentarios exigidos; y, tercero, siendo indudable el fin de previsión social de las Mutuas como la de autos, deben estimarse comprendidas en el beneficio de la exención que se discute, sin que pueda obstar a ello su carácter asociacional, pues la referencia que la norma hace al "establecimiento", no identificable con forma determinada de la personalidad jurídica, dada su vaguedad, que no coincide con ninguno de los tipos de personación contemplados en el artículo 35 del Código Civil, al tratar de las personas jurídicas, pero que viene empleándose desde antes de la promulgación de este Cuerpo legal, no debe impedir que una Asociación de Previsión Social debidamente registrada, clasificada, representada por cargos gratuitos y sujeta a la rendición de cuentas a la Administración, como exige el citado apartado b), disfrute de un beneficio que tan ampliamente se reconoce al "establecimiento" cuyo fin sea la previsión social, y, como los expresados requisitos no son negados por la Administración, frente a los datos existentes en el expediente, debe reconocerse la procedencia de la exención subjetiva solicitada.

QUINTO.- Procediendo, por tanto, desestimar el presente recurso de casación y confirmar la sentencia de instancia, deben imponerse las costas causadas en esta casación al Abogado del Estado recurrente, a tenor de lo prescrito al respecto en el artículo 102.3 de la LJCA (versión de 1992).»

*** SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)**

Ponente: José Mateo Díaz

Resumen

Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La ampliación del fondo mutual de una Mutualidad constituye hecho imponible como operación societaria.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La entidad recurrente ha opuesto los siguientes motivos de casación:

Al amparo del art. 95.1.4 de la Ley de la Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956 se alega la interpretación errónea del art. 19.1 del Real Decreto legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, sosteniéndose porque la ampliación del fondo mutual no es operación que pueda equipararse a la ampliación de capital, que es el hecho imponible que contempla el precepto mencionado.

Por la misma vía se aduce la infracción del art. 24.1 de la Ley General Tributaria, que prohíbe la extensión analógica del ámbito del hecho imponible.

SEGUNDO.- El tema litigioso se centra en decidir si el término sociedades, que utiliza el artículo 19.1 que se cita como infringido, incluye, junto a las sociedades civiles y las entidades mercantiles, las Mutualidades de Seguros y Reaseguros, de suerte que la ampliación del fondo mutual queda sujeto a imposición en el marco del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados (tesis de la Administración y de la sentencia impugnada), o no debe considerarse incluida, tratándose de un hecho no sujeto a tributación (tesis de la entidad recurrente).

Sostiene a este respecto a que el aumento de capital es un concepto jurídico perfectamente definido por la normativa mercantil como el importe de los bienes y derechos aportados por los socios a las sociedades mercantiles colectivas, comanditarias, de responsabilidad limitada, anónimas y cooperativas, pero no aplicable a las sociedades mutuas.

En apoyo de su tesis razona que este concepto de capital es el que inspira los artículos 125 del Código de Comercio (para las compañías colectivas, extensivo a las comanditarias por virtud de los arts. 145, 151 y 160 del mismo Código), 3 de la Ley de 17 de julio de 1953 (sociedades de responsabilidad limitada), 1 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (sociedades anónimas) y preceptos similares en la ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (para estas entidades), y que en abierto contraste, la Ley 33/1984, sobre Ordenación del Seguro Privado no ha querido emplear el término capital en relación con las aportaciones de los mutualistas, sino que dadas sus especificidades acuñó el concepto diferente y nuevo de fondo mutual.

Alega que en contra de lo sostenido por la Audiencia Nacional en la sentencia impugnada no es indiferente la forma que revista el fenómeno asociativo, ya que en unos supuestos estaremos ante operaciones de aumento del capital, sujetas al impuesto, y en otras ante operaciones societarias no contempladas en el hecho imponible.

TERCERO.- La sentencia objeto del recurso ha sostenido, por el contrario, que del art. 19.1 se infiere, contrariamente a lo que sostiene el recurrente, que la sujeción afecta a a cualesquiera sociedades y no exclusivamente a las sociedades mercantiles (o a determinadas de ellas), máxime cuando la actividad aseguradora es, desde la entrada en vigor de la ley del Contrato de Seguro de 8 de octubre de 1980, actividad exclusivamente mercantil, una vez que dicha Ley derogó los preceptos que el Código Civil dedicaba al contrato mencionado. Por tanto, afirma la sentencia de instancia, cualquier entidad autorizada para realizar una actividad aseguradora está realizando una actividad mercantil, con independencia de la forma que adopte.

Asimismo, el concepto de fondo mutual aparece en la vigente Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado, como el elemento que en las Mutuas de Seguros y Mutualidades de Previsión Social desempeña la función que el capital desembolsado cumple en las sociedades anónimas y las Cooperativas de Seguros -art. 10.3 en relación con el art. 10.1-, enmarcándose ambos conceptos en el genérico que el art. 19.1 de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados recoge en su art. 19.1.

CUARTO.- Los argumentos expuestos por la sentencia de instancia son decisivos para desestimar el recurso.

A las sólidas razones expuestas en la misma puede añadirse que en su artículo 22, el Texto Refundido de 1980, al igual que el actual Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, que contiene el Texto Refundido hoy en vigor, hacía público el designio del legislador de no limitar exclusivamente a las sociedades mercantiles el ámbito del hecho imponible, al manifestar que a efectos del impuesto que nos ocupa se consideran como sociedades una serie de figuras muy distantes del espectro reducido en que trata de situarse la entidad recurrente.

Así, el legislador incluye la copropiedad de los buques, la comunidad de bienes, constituida por actos intervivos que realice actividades empresariales y la misma comunidad, de origen mortis causa, que se mantenga indivisa por tiempo superior a tres años.

En el supuesto de las Mutualidades, una vez establecido por la Ley que constituyen sociedades mercantiles, es evidente que la ampliación del fondo mutual es una operación societaria de aumento de capital nitidamente sujeta a imposición en virtud precisamente del impuesto que se dice impugnado.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

Y, por último, constituye un argumento muy significativo, el hecho de que la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 33/1984, de Ordenación del Seguro Privado estableció determinados beneficios fiscales para las ampliaciones del fondo de las Mutuas de Seguros, por lo que es evidente que el legislador consideraba sujeta a imposición dicha ampliación, pues en otro caso, los beneficios carecerían de sentido.

QUINTO.- No es ocioso, por otra parte, recordar que las operaciones societarias fueron sometidas a tributación por primera vez en la Ley 32/1980, de 21 de junio, del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados.

Como afirmó la Exposición de Motivos las denominadas operaciones societarias constituyen sin duda el exponente de máxima novedad que ofrece la presente Ley, puesto que, apartándose de todos sus precedentes, el gravamen en general deja de proyectarse sobre el desplazamiento sobre el acto o la operación social; si bien ello sólo ocurrirá cuando entre en vigor el Impuesto sobre el Valor Añadido, pues por éste se gravará la recepción de bienes y derechos por las empresas para financiar su actividad, y así, "verbi gratia", cuando aquélla implique una ampliación de capital social, este impuesto recaerá no sobre el valor real de las aportaciones, sino sobre la cifra en que el capital sea ampliado.

El hecho imponible se configuró en la Ley de 1980 en el sentido de que se realiza siempre que se produce la recepción de recursos por parte de una sociedad de capitales, siempre que tales recursos queden afectos a la finalidad económica que persiga el ente receptor, de modo que el aportante quede ligado al resultado próspero o adverso que se consiga.

Por tanto, el contenido de las aportaciones no es uniforme ni tiene por qué serlo y así lo revela el amplio desarrollo que el art. 4 de la Directiva 69/335, de 17 de julio de 1969, de la entonces Comunidad Económica Europea, relativa a los impuestos indirectos que gravan las concentraciones de capitales, dedicó a las figuras variadas que pueden revestir tales aportaciones, debiendo recordarse que, precisamente, la aproximación a la legislación comunitaria fue una de las finalidades implícitas de nuestra Ley de 1980.

SEXTO.- A la vista de lo expuesto resulta manifiesto la improcedencia del segundo motivo en que se apoya el recurso, dado que la Sala de instancia no ha efectuado ninguna interpretación analógica del art. 19.1, limitándose a hacer una aplicación estricta del mismo.

SÉPTIMO.- La desestimación de todos los motivos del recurso lleva consigo la preceptiva imposición de costas que determina el art. 102.3 de la Ley de la Jurisdicción de 1956.»

*** SENTENCIA DE 6 DE OCTUBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Ramón Rodríguez Arribas.

Resumen

Régimen Fiscal. Mutualidad de Previsión Social: le corresponde la "exención subjetiva" prevista en los artículos 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 59.I.A.b) de su Reglamento. aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre. Si el legislador hubiera querido limitar el beneficio tributario exclusivamente a las Fundaciones, lo hubiera dicho y por el contrario, al emplear el término establecimientos es evidente que quiso hacer lo contrario, es decir, permitir que, cumplido el fin y los requisitos formales y de gratuidad, la exención se extendiera de forma alternativa, a cualquier otra institución.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 29 de septiembre, de 2 de noviembre y de 24 de noviembre de 2000]

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- El Abogado del Estado opone, como único motivo de casación, con amparo en el nº. 4º del art. 95.1. de la Ley de la Jurisdicción en la redacción de 1992, la infracción del art. 48.1.A,b) del texto Refundido del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales, aprobado por Real Decreto Legislativo 3050/80 de 3 de Diciembre.

Alega el representante de la Administración General del Estado que, la única cuestión que se plantea es la aplicación, que hace la Sentencia impugnada, del citado precepto a una Asociación, dado que literalmente dice que gozaran de exención subjetiva.... b) los establecimientos o fundaciones benéficos o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, debidamente clasificados, siempre que los cargos de Patronos o representantes legales de los mismos sean gratuitos y rindan cuentas a la Administración. Argumenta el recurrente que no puede admitirse, que al hablar de establecimientos o fundaciones separándolas con la conjunción disyuntiva, se está refiriendo a cosas distintas de las varias formas de denominar a las personas jurídicas fundacionales desde el momento en que exige, seguidamente, su debida clasificación (lo que no sería aplicable a las Asociaciones) y se exige su carácter particular y régimen gratuito de sus representantes o patronos, así como la rendición de cuentas.

SEGUNDO.- Sobre la cuestión planteada ya se pronunció esta Sala, en Sentencia de 20 de Noviembre de 1984, poco después de la entrada en vigor de la entonces nueva normativa sobre el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales.

En la fundamentación de dicho fallo se decía lo siguiente: Que es indudable el distinto sistema seguido en la vigente normativa del Impuesto de Transmisiones en cuanto a las exenciones frente a la que se deroga, pues sustituye un criterio enunciativo singularizado por la enunciación de amplias categorías de personas jurídicas tanto públicas como privadas a quienes se concede la exención, delimitando estas últimas por referencia a su finalidad y así en la letra b) del repetido precepto se enuncian de modo comprensivo los establecimientos o fundaciones benéficas o culturales, de previsión social, docentes o de fines científicos, de carácter particular, enunciación que sin duda comprende algunas de las exenciones antes singularizadas en el texto refundido de 1967, y que incluso este nuevo sistema permite ampliar el beneficio fiscal a todos los establecimientos o fundaciones cuyos fines coincidan con los señalados en esta norma siempre que además reúnan los requisitos legales y reglamentarios exigidos. Que siendo indudable el fin de previsión social de las Mutuas de accidentes de trabajo, deben estimarse comprendidas en el beneficio de la exención que se discute, sin que pueda obstar a ello su carácter asociacional, pues la referencia que la norma examinada hace al establecimiento, no identificable con forma determinada de la personalidad jurídica dada su vaguedad que no coincide con ninguno de los tipos de personificación contemplados en el artículo 35 del Código Civil, al tratar de las personas jurídicas, pero que viene empleándose desde antes de la promulgación de este Cuerpo legal, en relación con la Beneficencia e instrucción según una extensa serie normativa, no debe impedir que una Asociación de previsión social debidamente registrada, clasificada, representada por cargos gratuitos y sujeta a la rendición de cuentas a la Administración, como exige esta norma, disfrute de un beneficio que tan ampliamente se reconoce al establecimiento cuyo fin sea la previsión social, y como los expresados requisitos no son negados por la Administración, frente a los datos existentes en el expediente, debe reconocerse la procedencia de la exención subjetiva solicitada.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

Si bien es cierto -añadimos ahora- que el empleo de la disyuntiva permite la tesis restrictiva que sostiene el Abogado del Estado, también lo es que si el legislador hubiera querido limitar el beneficio tributario exclusivamente a las Fundaciones, lo hubiera dicho y por el contrario, al emplear el término establecimientos es evidente que quiso hacer lo contrario, es decir, permitir que, cumplido el fin y los requisitos formales y de gratuidad, la exención se extendiera de forma alternativa, a cualquier otra institución, aunque no fuera una fundación en sentido estricto. En el mismo sentido acaba de pronunciarse esta Sala en Sentencia de 27 del pasado mes de Septiembre dictada en Recurso de casación nº. 7540/94.

En consecuencia ha de rechazarse el motivo.»

*** SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Alfonso Gota Losada.

Resumen

Régimen Fiscal. Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Exenciones tributarias. Discusión de si mutualidad social de trabajadores de ENDESA está exenta de impuesto sobre transmisiones patrimoniales o si al tratarse de una entidad de base asociativa no está comprendida en los arts. 48.I.A.b) del Real Decreto Legislativo 3050/1980, de 30 de diciembre, texto refundido de la Ley reguladora del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y 59.I.A.b) de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 3494/1981, de 29 de diciembre.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 27 de septiembre, 29 de septiembre, de 6 de octubre y de 24 de noviembre de 2000]

*** SENTENCIA DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2000 (CONT.-ADM.)**

Ponente: Alfonso Gota Losada

Resumen

Impuesto sobre transmisiones patrimoniales. Exenciones tributarias. "MUTIBERUS", Mutualidad de previsión social tiene derecho a la exención subjetiva, regulada en el artículo 48-1-a, b) del texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, aprobado por real decreto 3050/1980, de 30 de diciembre.

[**Nota:** en el mismo sentido SSTs de 27 de septiembre, 29 de septiembre, de 6 de octubre y de 2 de noviembre de 2000]

*** SENTENCIA DE 16 DE MAYO DE 2001 (SOCIAL)**

Ponente: José María Botana López

Resumen

Mutualidades de Previsión Social. Mutualidad de Previsión Social de la Abogacía. Pensión de viudedad. Requisito de haber contraído matrimonio con anterioridad al devengo de la pensión de jubilación o invalidez. No discriminación respecto del Régimen Especial de

Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social, dado que se trata de distinto colectivo de trabajadores y la naturaleza y finalidades de las distintas entidades gestoras no son las mismas.

«Fundamentos de Derecho:

PRIMERO.- La demandante formula recurso de casación para la unificación de doctrina contra la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que revocando la de instancia deniega el derecho a la pensión de viudedad entendiendo que la Mutualidad demandada en el momento del hecho causante no tenía la condición de "entidad sustitutoria" de los regímenes de la Seguridad Social obligatorios (aunque si reconoce que tuvo tal condición jurídica antes de la Ley 30/1995), y por ende no podía considerarse discriminatorio con el sistema público de la Seguridad Social una forma distinta de regular el acceso a la pensión de viudedad, que se establece en el artículo 46.2.c) del Reglamento del Plan de Seguridad Social de la Mutualidad de la Abogacía de 1995, cuando exige como requisito para causar derecho a la pensión "haber contraído matrimonio con anterioridad al devengo de la pensión de jubilación o invalidez", lo que no se cumple en el supuesto de autos.

Se alega como sentencia de contraste la de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 10 de julio de 1.997, que revoca la de instancia (desestimatoria de la pretensión) y reconoce el derecho a la pensión de viudedad -que había sido denegada a la actora porque contrajo su matrimonio "cuando el mutualista tenía más 70 años de edad" en base al artículo 6.c) del Reglamento del Plan Profesional de la Mutualidad versión 1986-, partiendo de la "naturaleza del sistema público de Seguridad Social de dicha Mutualidad para quienes poseen la condición de abogados ejercientes", de donde resulta que la aplicación del precepto reglamentario sería contrario a La Constitución (artículos 10. 14. 39.1 y 41), al establecer como requisito para tener derecho a pensión de viudedad, que el matrimonio se hubiere contraído, con anterioridad a que el mutualista tenga la edad de 70 años.

Concurren los requisitos que para la contradicción se exigen en el artículo 217 de la Ley de Procedimiento Laboral, pues, ante identidad substancial de pretensiones en cuanto a la discriminación que suponen los límites o requisitos que para la concesión de la prestación de viudedad respectivamente exigen de los Reglamentos del Plan de Seguridad Social de la Mutualidad de la Abogacía versiones de 1986 (artículo 6.d) y 1995 (artículo 46.2.c), recaen pronunciamiento opuestos. Así, incluso aparece en la propia sentencia de contraste que resalta la identidad cuando dice "la aplicación del art. 6.c) del Reglamento del Plan de Seguridad Social Profesional (sección viudedad), en el texto de 1986, o el art. 46.2.c) del mismo Texto en su edición de enero de 1995, es contraria a la Constitución."

SEGUNDO.- El recurso denuncia que la sentencia impugnada aplica indebidamente el artículo 46.2.c) del Reglamento del Plan Seguridad Profesional de la Mutualidad de la Abogacía versión 1995, en cuanto contiene una discriminación o trato desigual con respecto a los viudos/as del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, que nunca puede reputarse justificada por provenir de entidades de previsión diferentes, al tener aquella mutualidad el carácter de entidad sustitutoria o alternativa del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, por lo que entiende que conculca, cuando se refiere a mutualistas obligatorios por ejercicio de la profesión de abogado, los artículos 10, 14, 39.1 y 41 de La Constitución, en relación con el marco normativo del sistema público de la Seguridad Social para el acceso a la pensión de viudedad del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, concretamente: 1) el artículo 3 del Decreto 2530/1970, sobre afiliación obligatoria de los abogados ejercientes a la Mutualidad del Colegio, con imposibilidad de afiliación al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos antes de la Ley 30/1995; 2) Disposición Transitoria 6ª de la Ley General de la Seguridad Social

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

y Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, en referencia a las Mutualidades de Previsión obligatorias como entidades sustitutorias de la Seguridad Social, cuando tenían como ámbito subjetivo a sectores comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social; 3) Disposición Transitoria 5 de la Ley 30/1995, sobre el carácter sustitutorio incontestado de la Mutualidad de la Previsión de la Abogacía para los abogados ejercientes antes de 1 de julio de 1996; 4) Disposición Adicional 15ª y Disposición Transitoria 5ª.3 de la Ley 30/1995 y resolución de 23 de febrero de 1996 de la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades colaboradoras de la Seguridad Social (BOE de 7 de marzo), en cuanto al alcance del nuevo carácter alternativo derivado de la fórmula de integración prevista en esta Ley; 5) Disposición Adicional 13 del Real Decreto 9/1991, artículo 174 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y artículo 2.1 de la Orden Ministerial de 13 de febrero de 1967, sobre consecuencias del carácter sustitutorio de la Mutualidad de la Previsión de la Abogacía (o subsidiariamente alternativo) y de su naturaleza asimilada al sistema público de la previsión Social.

TERCERO.- El artículo 46.2. del Reglamento del Plan de Seguridad Profesional de la Abogacía versión de 1995, establece la regulación del derecho a sus prestaciones de viudedad, en los siguientes términos: "Para que los beneficiarios puedan adquirir el derecho a la pensión será preciso que concurren en el causante los requisitos siguientes: a) Haber permanecido cotizando un período mínimo de tres años completos transcurridos desde la fecha del efecto inicial de la inscripción.- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas.- c) Haber contraído matrimonio con anterioridad al devengo de la pensión de jubilación o invalidez".

Este último requisito -es hecho probado y no discutido-, que no se cumple por la demandante, por cuanto contrajo matrimonio con el causante el 22 de abril de 1995, que era pensionista de jubilación anticipada a cargo de la Mutualidad de la Abogacía desde el mes de abril de 1987 (al cumplir la edad de 67 años el 31 de marzo) y que falleció el 20 de febrero de 1998.

La cuestión planteada en el recurso queda concretada en determinar si el límite del apartado c) del antes citado artículo 46.2, viola los preceptos constitucionales y legales que se denuncian como infringidos y, en consecuencia, si tal requisito es o no de aplicación al supuesto de autos, en cuanto pueda suponer discriminación con el sistema de viudedad establecido en el Régimen Especial de Trabajadores por cuenta propia.

Es fundamental tener en cuenta como se regulan los requisitos necesarios para tener derecho a la prestación de viudedad en el citado Régimen Especial. En primer lugar en cuanto al requisito de cotización, el artículo 30 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, establece un período mínimo de cotización de 60 meses antes de los 10 años inmediatamente anterior a la fecha en que se entiende causada la prestación. En segundo lugar y, en lo que se refiere a los beneficiarios de la pensión de viudedad, el artículo 49.a) del citado Decreto señala que tendrán derecho a la misma "La viuda, cuando al fallecimiento de un conyuge causante hubiere convivido habitualmente con este o, en caso de separación judicial, que la sentencia firme la reconociese como inocente u obligase al marido a prestarle alimentos".

Comparados los dos sistemas resulta evidente que parten de requisitos diferentes. Unos más favorables para el beneficiario de viudedad en la Mutualidad General de la Abogacía, cual es el período de carencia de solo tres años, pues que en el RETA se establece en cinco años, con lo cual, este plazo de carencia es un requisito restrictivo en relación con el régimen de la Mutualidad de la Abogacía. Por su parte el reglamento de la Mutualidad impone otro requisito restrictivo que no aparece recogido en el RETA, cual es el del discutido apartado c) del artículo 46.

Son dos sistemas que tienen presupuestos distintos en cuanto a la cobertura de la prestación por viudedad. La diferencia viene dada precisamente por la distinta naturaleza de las entidades gestoras de la Seguridad Social y de la Mutualidad General de la Abogacía, así como de sus respectivas finalidades, como resulta de lo que a continuación se expone.

CUARTO.- La ahora denominada Mutualidad General de la Abogacía, tiene su origen en la Mutualidad General de Abogados de España, cuyos Estatutos fueron aprobados por Orden del Ministerio de Justicia de 9 de diciembre de 1948, en cuyo artículo 1º se establece que es una institución de carácter benéfico social y, en el artículo 2º se concretan sus fines, que son de dos clases: "Los primarios o preferentes serán: 1º. Auxilios por defunción de un mutualista. 2º. Pensiones por vejez. 3º. Pensiones complementarias a los familiares de los mutualistas fallecidos.- Los fines secundarios serán: 1º. Asistencia a los mutualistas y sus familiares en caso de enfermedad. 2º. Anticipos reintegrables a los mutualistas. 3º. Creación y sostenimiento de Colegios, Clínicas y cualesquiera Institutos asistenciales en beneficio de los mutualistas y sus familiares. 4º Las demás formas de auxilio, asistencias y cooperación que pudieran convenir".

Por Orden del Ministerio de Justicia de 19 de julio de 1951 (BOE de 9 de agosto de 1951) se aprobaron nuevos Estatutos y, pasó a denominarse Mutualidad General de la Abogacía de España, denominación que conserva en los Estatutos aprobados por la Asamblea General celebrada el 29 de junio de 1996, cuyo artículo 1º en su párrafo 2º establece, que "Tiene naturaleza de entidad privada, sin anónimo de lucro que ejerce fundamentalmente una modalidad aseguradora de carácter voluntario, alternativo y complementario del sistema público de la Seguridad Social, mediante aportaciones a prima fija de los mutualistas, o de otras entidades o personas protectoras" y, que se rige por la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los seguros privados y demás Disposiciones generales aplicables a las Mutualidades de Previsión Social, así como por sus estatutos, los Acuerdos de los Órganos Sociales. y las demás normas internas que se desarrollen (artículo 3 de los Estatutos).

El artículo 7 de los Estatutos de 1951 seguía distinguiendo entre fines preferentes y secundarios. Los fines preferentes consistirían en garantizar a sus asociados las siguientes prestaciones: 1ª un capital a los derecho-habientes en caso de fallecimiento del asociado (subsidio de defunción) ; 2ª subsidio de orfandad; 3ª subsidio de vejez; 4ª subsidio de invalidez y 5ª subsidio de viudedad. En relación a estos fines preferentes, establecía, que el subsidio de defunción "será de contratación obligatoria para todo mutualista, constituyendo, por tanto, el único acceso a la Mutualidad" y que "la contratación de los restantes subsidios o prestaciones será puramente voluntaria". Como fines secundarios se recogían los siguientes: "1º. Asistencia económica, médico-quirúrgica y farmacéutica a los mutualistas y sus familiares en caso de enfermedad. 2º. Creación y sostenimiento de Colegios, Clínicas y demás Instituciones asistenciales en beneficio de los mutualistas y sus familiares. 3º. Las demás formas de auxilio, asistencia y cooperación que pudieran convenir".

El artículo 10 de los antes mencionados Estatutos distinguía entre asociados de número obligatorios y voluntarios, estableciendo que "Integran los primeros, que ingresaran obligatoriamente en la Mutualidad, todos los Abogados Españoles que se colegien por primera vez en lo sucesivo, con edad no superior a los 35 años.- El alta en la Mutualidad será simultánea a su inscripción en el Colegio, no siendo válida ésta si aquélla no se realiza".

Ni el Decreto 1167/1960 de 23 de junio, que extendió el mutualismo laboral a los trabajadores independientes, ni tampoco el Decreto 2530/1970 que regula el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, les permitió el acceso a la Seguridad Social. Por su parte el Real Decreto 2504/1980, de 24 de octubre, que modificó el Decreto antes citado, mantuvo para la

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

inclusión en el sistema de la Seguridad Social, la necesidad de "la voluntad colectiva", impidiendo el acceso a título individual, cuestión que accedió al Tribunal Constitucional y que fue amparada por sentencia número 68/1982.

La Mutualidad vino por tanto, funcionando como un sistema de previsión con unas prestaciones preferentes y otras secundarias. Las primeras consistían en subsidios de defunción, orfandaz, vejez, invalidez y viudedad, pero sólo era de contratación obligatoria para todo mutualista el subsidio de defunción, siendo los restantes subsidios o prestaciones puramente voluntarios. Funcionaba por tanto, al margen de la cobertura del sistema público de la Seguridad Social, aún cuando era la única forma de previsión para el colectivo de la abogacía, salvo la subsistencia de Mutualidades y Asociaciones de Socorro entre abogados, a que aludía la Disposición Transitoria Primera de los Estatuto de 1948.

La Disposición Transitoria Sexta de la Ley General de la Seguridad Social de 1974, aludía en su apartado 6 a las "Mutualidad es y Cajas de Empresas que tengan la condición de Instituciones de Previsión laboral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto de 10 de Agosto de 1954 y que se encuentran tuteladas por el Servicio de Mutualidades del Ministerio de Trabajo" y, las distinguía o diferenciaba de "aquellos sectores laborales que, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley, se encuentren comprendidos en el campo de aplicación del sistema de la Seguridad Social, pero que en 24 de abril de 1966 no estuvieran encuadrados en una Institución de Previsión Laboral de las enumeradas en el artículo 1º del Decreto de 10 de agosto de 1954 y tuteladas por el servicio de Mutualidades Laborales del Ministerio de Trabajo o en las entidades gestoras correspondientes de los Regímenes Especiales", a los que se refería el apartado 7 de dicha Disposición Transitoria.

En relación a este segundo grupo, el apartado 7 dispone que, "El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Trabajo y oída la Organización Sindical, determinará la forma y condiciones en que se integrarán en el Régimen Especial de la Seguridad Social" e incluso añade que "las normas que se establezcan contendrán las Disposiciones de carácter económico que compensen en cada caso, la integración impuesta".

El Real Decreto 1879/1978, de 23 de junio, por el que se dictan normas de aplicación a las entidades de previsión social que actúan como sustitutorias de las correspondientes entidades gestoras del régimen general o regímenes especiales, se aplica a tenor de su artículo 1º, a las entidades de previsión regidas por la Ley de 6 de diciembre de 1941, que requerían según dispone su número 2, la aprobación de sus Estatutos por el Ministerio de Trabajo, para lo que se establecía en dicho precepto que "A este objeto solicitarán de dicho Ministerio su clasificación y registro, y el Ministerio de Trabajo, previo informe del de Hacienda en orden a su exclusión de la Ley de Seguros de 1908, dictará la clasificación y aprobación oportunas".

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 11 de la Ley de 6 de diciembre de 1941, el Ministerio de Trabajo por Decreto de 26 de mayo de 1943 (BOE de 10 de junio) aprobó el Reglamento de esta Ley, que establece en el último párrafo de su artículo 3º que "No se admitirá, a estos efectos, la existencia de Entidades entre cuyos fines figuren, mezclados con otros, algunos de carácter mutuo de previsión social. Las citadas Entidades serán objeto, para el cumplimiento de sus fines de una personalidad política y social total y absoluta independiente de la que se atribuye a la realización de sus restantes fines, sin perjuicio de la ayuda o auxilio que puedan prestarse mutuamente".

La Mutualidad de la Abogacía, que surgió con posterioridad a la vigencia de la citada Ley de 6 de diciembre de 1941, no siguió por el cauce de las prescripciones establecidas en el número 2 de esta Ley, sino que quedó excluida de misma, pues sus Estatutos, como antes se indicó, fueron aprobados por el Ministerio de Justicia y no por el de Trabajo, ya que de confor-

midad con el párrafo segundo de su número 1 de la referida Ley “Quedan excluidas de los preceptos de la presente Ley las entidades de tipo mutualista que ejerzan el seguro de carácter distinto al de previsión social, las cuales continuarán sometidas al Ministerio de Hacienda en los términos de la Ley reguladora de las Sociedades de seguros de 14 de Mayo de 1908 y disposiciones complementarias”.

El último párrafo del artículo 3 del Decreto 2530/1970, regulador del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, impedía como ya aludimos, el acceso individual de los Abogados, al establecer que “la inclusión obligatoria en el Régimen Especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos de aquellos trabajadores de esta naturaleza que para el ejercicio de actividad profesional necesite, como requisito previo, integrarse en un Colegio o Asociación Profesional, se llevará a cabo a solicitud de los órganos superiores de representación de dichas entidades y mediante Orden ministerial”.

Esta situación perdura hasta la entrada en vigor de la Ley 30/1995, sobre Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, que en la Disposición Adicional 15ª, hace referencia a la integración en la Seguridad Social de los colegiados en Colegios Profesionales, y dispone que “Para personas que ejerzan una actividad por cuenta propia en los términos del artículo 10.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1/1994, de 20 de junio, y artículo 3 del Decreto 2530/1970, de 20 de septiembre, por el que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, que se colegien en un Colegio Profesional cuyo colectivo no haya sido integrado en dicho Régimen Especial será obligatoria la afiliación a la Seguridad Social, al objeto de dar cumplimiento a dicha obligación podrán optar por solicitar la afiliación y/o alta en dicho Régimen Especial o incorporarse a la Mutualidad que tenga establecida dicho Colegio Profesional”.

La Asamblea General de la Mutualidad de la Abogacía celebrada el 29 de junio de 1996 dio nueva redacción a los Estatutos para adaptarlos a lo ordenado en la antes transcrita Disposición Adicional, así como en la Disposición Transitoria 5ª de la misma Ley, entrando en vigor el día 1 de julio de 1996 y, al propio tiempo se hizo una nueva versión del Reglamento del Plan de Seguridad Profesional con las modificaciones adoptadas hasta la Asamblea General celebrada el 17 de Julio de 1995.

Los nuevos Estatutos de la Mutualidad establecen: en el párrafo 2º del artículo 1º, que esta Entidad “ejerce fundamentalmente una modalidad aseguradora de carácter voluntario, alternativo y complementario al sistema público de Seguridad Social”; y en su artículo 12, que “Las prestaciones que la Mutualidad garantice en favor de los mutualistas y los beneficiarios, son compatibles y totalmente independientes de las que constituyen los restantes sistemas de previsión públicos o privados”.

Después de la adaptación de los Estatutos a la Ley 30/1995, y como dice en su artículo 1º, la Mutualidad de la Abogacía ejerce una modalidad aseguradora privada de carácter voluntario, que puede ser alternativo o complementario al sistema público de la Seguridad Social. Por lo que no es posible sostener, que la Mutualidad tenga que ofrecer el mismo nivel de protección e idéntico régimen de acceso a las prestaciones a otorgar que el sistema público de la Seguridad social, no existiendo por tanto una discriminación rechazable y carente de justificación objetiva.

Por tanto, a partir del 1 de julio de 1996, se ofrece al abogado colegiado ejerciente optar por alguna de las siguientes obligaciones: a) estar incluido sólo en el RETA; b) estar incluido solo en la Mutualidad; y c) estar incluido en el RETA y en la Mutualidad, actuando en este caso la Mutualidad como un sistema complementario de protección privada al público.

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

QUINTO.- Las expuestas razones excluyen la pretendida discriminación o trato desigual del Plan de Seguridad Social de la Mutualidad de la Abogacía con respecto al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y, en este sentido el Tribunal Constitucional en sentencia de 22 de noviembre de 1982 (Aranzadi 19828) ha dicho "que la incorporación de distintos sectores labores al Régimen de la Seguridad Social constituye una opción política legislativa que no atenta al principio de igualdad, sin que deba ser conseguida apelando a la equidad por supuesta justicia del caso concreto". Reitera la doctrina del Tribunal Constitucional en sentencias 56/1988, de 26 de marzo y 17/1989, de 29 de septiembre, que no es contrario al artículo 14 de la Constitución Española la existencia de regímenes distintos para los distintos colectivos de trabajadores. También el propio Tribunal Constitucional en sentencia 103/1984, de 12 de noviembre, ha declarado la constitucionalidad del Decreto Ley de 2 de septiembre de 1955, regulador de las pensiones del antiguo seguro obligatorio de vejez e invalidez, ya que no debe entenderse discriminatorio el requisito de la exigencia de la edad de 50 años en las viudas que pretendieran lucrarse de la pensión correspondiente, respecto de aquellas otras viudas cuyos causa-habientes estén incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social, ya que la distinción de requisitos entre los diferentes y sucesivos regímenes de previsión social y de Seguridad Social no es discriminatoria, sino acomodación de beneficios a las cargas soportadas, en una sinlagma que no puede ser desconocido cuando se trata de relaciones bilaterales, y ello aunque esta bilateralidad -Entidad Gestora y beneficiario- esta influida por principio rectores de política social, sin que pueda seguirse un aparente y simplista criterio de igualación, porque ante diferentes supuestos y situaciones lo "igual" es distinto como también tiene declarado el Tribunal Constitucional en sentencia de 26 de julio de 1983 (70/1983) que es correcta la doctrina de la sentencia combatida, por lo que procede desestimar el recurso.

SEXTO.- Todo lo expuesto determina el rechazo de las infracciones jurídicas denunciadas, estimando correcta la doctrina de la sentencia combatida, por lo que procede desestimar el recurso.»

- * **SENTENCIA DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADMVO)**
- * **SENTENCIA DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADMVO.)**
- * **SENTENCIA DE 5 DE DICIEMBRE DE 2001 (CONT.-ADMVO)**

Resumen

Imprudencia de impugnación de la Orden del Ministerio de justicia de 20 de enero de 1994, sobre el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España.

V. CAJAS DE AHORRO

SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2001 (CIVIL). R.A. 995/2001

Resumen

Reelección y duración de los cargos directivos en la Ley 1/1991, de 4 enero: el límite se encuentra, no en imposibilidad de ser reelegidos por más de dos mandatos, sino a que la duración de los mandatos no puede superar los ocho años.

Será lícita la reelección del presidente y consejero general de la Caja en cuestión, puesto que el primero de los mandatos tuvo una duración de sólo dos años como consecuencia de una adaptación normativa.

SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 2001 (CIVIL). R.A. 1327/2001

Resumen

Ejercicio antisocial del derecho la denuncia unilateral por Caja de Ahorros de parte de un contrato con entidad benéfico-social por la cual ésta le transmitía su activo y su pasivo, a cambio de que aquella continuara con la actividad del Monte de Piedad y mantuviera y dotara de recursos una casa de Retiro gestionada por la entidad benéfica.

Dado que el contrato sólo contemplaba la posibilidad de devolución del Monte de Piedad, y ello ya no es legalmente posible, dado el tiempo transcurrido, la entidad bancaria debe cumplir en contrato en su propios términos continuando con la obra benéfico-social iniciada por la entidad cuyo patrimonio adquirió.

INDICE CRONOLÓGICO

* Sentencia de 27 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.).	
Mutualidad de Previsión Social. Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	221
* Sentencia de 29 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.).	
Mutualidad de Previsión Social. Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	222
* Sentencia de 30 de septiembre de 2000 (Cont.-adm.).	
Mutualidad de Previsión Social. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. La ampliación del fondo mutual constituye hecho imponible como operación societaria.....	225
* Sentencia de 6 de octubre de 2000 (Cont.-adm.).	
Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	227
* Sentencia de 25 de octubre de 2000 (Cont.-adm.).	
Cooperativa de crédito y consejo rector: sanción por infracción de la Ley de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito	156
* Sentencia de 2 de noviembre de 2000 (Cont.-adm.).	
Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	229
* Sentencia de 24 de noviembre de 2000 (Cont.-adm.).	
Régimen Fiscal. "Exención subjetiva" Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.....	229
* Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil).	
Cooperativa. No se aprecia intromisión en el honor de persona que desempeña cargo directivo en Cooperativa de viviendas, ante la censura de la gestión por socio cooperativista	156
* Sentencia de 28 de diciembre de 2000 (Civil). R.A. 5726/2000.	
Cooperativa de Trabajo Asociado. Expulsión de socio. Suspensión cautelar de empleo: ejercicio de los derecho políticos.....	158
* Sentencia de 30 de diciembre de 2000 (Civil)	
Cooperativa. No se aprecia intromisión en el honor de persona que desempeña cargo directivo en Cooperativa de viviendas, ante la censura de la gestión por socio cooperativista	161

- * Sentencia de 20 de enero de 2001 (Cont.-adm.). R. A. 888/2001.**
Cooperativa de Crédito. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas..... 162
- * Sentencia de 24 de enero de 2001 (Civil). R.A. 995/2001.**
Caja de Ahorros: Reelección y duración de los cargos directivos en la Ley 1/1991, de 4 enero: límite 236
- * Sentencia de 24 de enero de 2001 (Civil). R.A. 1327/2001).**
Caja de ahorros: Ejercicio antisocial del derecho la denuncia unilateral por Caja de Ahorros de parte de un contrato con entidad benéfico-social por la cual ésta le transmitía su activo y su pasivo, a cambio de que aquella continuara con la actividad del Monte de Piedad y mantuviera y dotara de recursos una casa de Retiro gestionada por la entidad benéfica 236
- * Sentencia de 29 de enero de 2001 (Penal).**
Delito de estafa, falsedad y cheque en descubierto por ofrecer la adquisición de viviendas a través de una Cooperativa. Responsabilidad civil subsidiaria de la sociedad Cooperativa. Cooperación necesaria de los gestores de la Cooperativa y no cómplices 162
- * Sentencia de 16 de febrero de 2001 (Penal).**
Cooperativa. Delito de apropiación indebida. Modalidad de administración desleal. Actos cometidos por el Presidente del Consejo Rector 162
- * Sentencia de 22 de febrero de 2001 (Cont.-adm).**
Cooperativa de crédito. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas..... 163
- * Sentencia de 29 de marzo de 2001 (Civil).**
Cooperativa de viviendas. Responsabilidad, de carácter mancomunado simple, de los socios en la Cooperativa de viviendas por el resultado de la gestión económica de la construcción. Obligación de sufragar el coste real de la construcción..... 164
- * Sentencia de 3 de abril de 2001 (Civil).**
Cooperativa Agraria. Legitimación "ad causam" de la Cooperativa para reclamar por sí misma y en protección del interés colectivo de los socios, indemnización del perjuicio a irrogado a los socios por producto adquirido por la Cooperativa 164
- * Sentencia de 11 de abril de 2001 (Social).**
Sociedad anónima Laboral. Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados..... 198

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

* Sentencia de 20 de abril de 2001 (Cont.-adm.).	
Cooperativa Agraria. Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a Cooperativa. Régimen especial: no modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas.....	166
* Sentencia de 24 de abril 2001 (Social).	
Sociedad Anónima Laboral. Seguridad Social. Desestimación de prestación de Desempleo de Administrador.....	200
* Sentencia de 3 de mayo de 2001 (Cont.-adm.).	
Cooperativa. Régimen Fiscal. Vizcaya. Derogación de la bonificación del 95% en cuota y en recargos de IAE.....	170
* Sentencia de 4 de mayo de 2001 (Civil). R.A. 6896/2001.	
Cooperativa de viviendas. Baja obligatoria de los socios por impago de las cuotas: momento de la producción de efectos.....	174
* Sentencia de 16 de mayo de 2001 (Social).	
Mutualidad de Previsión Social de la Abogacía. Pensión de viudedad. Requisito de haber contraído matrimonio con anterioridad al devengo de la pensión de jubilación o invalidez.....	229
* Sentencia de 17 de mayo de 2001 (Cont.-Adm.).	
Cooperativa. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas.....	175
* Sentencia de 22 de mayo de 2001 (Cont.-adm.).	
Cooperativa de crédito. Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de la cooperativa.....	179
* Sentencia de 28 de mayo de 2001 (Civil). R.A. 3435/2001.	
Sociedad Agraria de Transformación. Liquidación de la participación del socio que se separe voluntariamente. Los estatutos sociales establecían que la liquidación de la participación del socio que se separe voluntariamente deberá hacerse teniendo en cuenta la aportación desembolsada por el socio y el balance de ejercicio en que se produzca la baja. Para el TS hay que interpretar que la referencia al balance es al balance actualizado con valores reales y no sólo referido a valores contables de adquisición.....	217
* Sentencia de 7 de junio de 2001 (Cont.-adm.).	
Cooperativa Agraria. Autorización para el suministro directo de gasóleo agrícola a cooperativa. Régimen especial: no modifica ni vulnera el régimen concesional de las estaciones de servicio próximas.....	182

*** Sentencia de 12 de junio de 2001 (Cont.-adm.).**

Cooperativa. Régimen fiscal. Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Denegación de autorización para mantener participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Interpretación del artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas..... 182

*** Sentencia de 25 de junio de 2001 (Social).**

Sociedad Anónima Laboral. Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados..... 202

*** Sentencia de 29 de junio de 2001.**

Sociedades Agrarias de Transformación Naturaleza civil y carácter fundamentalmente personalista. La transmisión inter vivos de la participación de un socio no obliga a la SAT a admitir al adquirente como nuevo socio..... 217

*** Sentencia de 11 de julio de 2001 (Social).**

Sociedad Anónima Laboral. Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados..... 203

*** Sentencia de 13 de julio de 2001 (Penal).**

Sociedad Anónima Laboral. Retraso en la constitución de sociedad anónima laboral. Inexistencia de delito estafa al no concurrir el engaño alegado..... 205

*** Sentencia de 18 de julio de 2001 (Cont.-adm.).**

Cooperativa de crédito. Régimen fiscal. Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. Exención. Adjudicación en subasta pública judicial a Caja Rural de determinadas fincas en reembolso de créditos concedidos a socios cooperativistas..... 184

*** Sentencia de 20 de julio de 2001 (Civil).**

Responsabilidad sociedad anónima laboral y de sus administradores por deudas sociales por no haber convocado Junta General para disolución de la sociedad cuyo patrimonio había quedado, por razón de pérdidas, por debajo de la mitad del capital social..... 206

*** Sentencia de 20 de julio de 2001 (Social). R.A. 7475/2001.**

Sociedad Anónima Laboral. Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados..... 209

*** Sentencia de 24 de septiembre de 2001 (Cont.-admvo).**

Improcedencia de impugnación de la Orden del Ministerio de justicia de 20 de enero de 1994, sobre el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España..... 235

*Reseña de Jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre
entidades de economía social Enero 2001 - Marzo 2002*

- * Sentencia de 16 de octubre de 2001 (Social).**
Sociedad Anónima Laboral. Inexistencia de sucesión de empresa en crisis por parte de Sociedad Anónima Laboral constituida por los trabajadores afectados..... 213
- * Sentencia de 3 de noviembre de 2001 (Cont.-adm.).**
Cooperativa. Régimen fiscal. Impuesto sobre sociedades. Consideración como gasto deducible la remuneración a los cooperativistas por sus aportaciones al capital de cooperativa de crédito 184
- * Sentencia de 8 de noviembre de 2001 (Cont.-adm.).**
Improcedencia de impugnación de la Orden del Ministerio de justicia de 20 de enero de 1994, sobre el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España..... 235
- * Sentencia de 29 de noviembre de 2001 (Civil). R.A. 9532/2001.**
Cooperativa. Falta de legitimación activa para impugnar acuerdo de la Asamblea de expulsión de socio, por no haber votado en contra y haberse ausentado voluntariamente de la Asamblea 185
- * Sentencia de 5 de diciembre de 2001 (Cont.-adm.).**
Improcedencia de impugnación de la Orden del Ministerio de justicia de 20 de enero de 1994, sobre el servicio de previsión mutualista del Colegio de Registradores de la Propiedad y mercantiles de España..... 235
- * Sentencia de 14 de diciembre de 2001 (Cont.-admo).**
Cooperativa agraria. Beneficios de Grandes Áreas de Expansión Industrial. Creación de empleo. Cumplimiento acreditado 185
- * Sentencia de 18 de diciembre de 2001 (Civil).**
Sociedad Anónima Laboral. Tercería de dominio interpuesta por sociedad y sus socios trabajadores al ser los bienes embargados a dicha sociedad limitada propiedad de aquellos trabajadores que los habían posteriormente aportado a la sociedad laboral 214
- * Sentencia de 21 de diciembre de 2001 (Civil).**
Demanda de nulidad de compraventa por falta de representación de los liquidadores de la Cooperativa vendedora. Inviabilidad de la demanda dirigida únicamente contra la cooperativa compradora por un socio disconforme de la cooperativa vendedora., que pretendía la nulidad de una compraventa en la que él no había sido parte sin demandar en cambio a la parte vendedora en esa misma compraventa ni a quienes, según él, se habían arrogado una representación de esa misma vendedora tan inexistente que determinaba la nulidad o inexistencia del negocio a tenor del art. 1259 CC, y sin haber intentado tampoco previamente la impugnación del acuerdo de la Asamblea General de la Cooperativa que dio origen a dicha representación ni del acuerdo que posteriormente ratificó lo hecho por los representantes 186

*** Sentencia de 24 de diciembre de 2001 (Cont.-adm.).**

Cooperativa. Régimen fiscal. Impuesto de Sociedades. Pérdida de la condición de fiscalmente protegida por exceso de socios trabajadores con funciones técnicas y administrativas y de trabajadores no socios por encima de los porcentajes autorizados..... 189

*** Sentencia de 7 de febrero de 2002 (Civil).**

Cooperativa. Expulsión de socio. Nulidad de acuerdo Junta Rectora. Inexistencia de falta de consideración a los miembros de los órganos rectores de la cooperativa 191

*** Sentencia de 16 de febrero de 2002 (Cont.-adm.).**

Cooperativas. Vizcaya. Derogación de la bonificación del 95% en cuota y en recargos de IAE. 193

*** Sentencia de 18 de febrero de 2002 (Civil). R.A. 1352/2002.**

Cooperativa. Reembolso de las cantidades aportadas por los socios en caso de baja de la cooperativa. Procede abono de interés de las cantidades reembolsadas 193

*** Sentencia de 18 de marzo de 2002 (Cont.-adm.).**

Pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida. Participaciones en el capital de determinadas entidades no cooperativas. Artículo 13.9 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas..... 196

RESEÑA DE
LEGISLACIÓN
SOBRE ENTIDADES DE
ECONOMÍA SOCIAL

GEMMA FAJARDO GARCÍA

Profesora Titular del Departamento de Derecho Mercantil
Universitat de València

I. RELACIÓN SISTEMÁTICA DE DISPOSICIONES: ENERO 2001 - MARZO 2002

LEGISLACIÓN ESTATAL

Orden de 29 de enero, que desarrolla normas de cotización a la Seguridad Social, desempleo, Fondo Garantía Salarial y Formación Profesional, contenidas en la Ley 13/2000, de 28 de diciembre del Plan General Contable para 2001. (BOE 27, de 31 de enero de 2001). **Interés general.**

Real Decreto Ley 2/2001, de 2 de febrero, que modifica la DT 6ª de la Ley 54/97, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico y determinados artículos de la Ley 16/89, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia (art. 17. 1 b, y art . 18. 3 y 4). convalidación por resolución del Congreso de Diputados de 22 de febrero de 2001 (BOE 51, de 28 de febrero). (BOE 30, de 3 de febrero). **Cooperativas eléctricas.**

Real Decreto 116/2001, de 9 de febrero, que modifica el Real Decreto 1186/1998, de 12 de junio sobre medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 1998-2001 y se establece la ayuda estatal directa a la entrada. (BOE 36, de 10 de febrero). **Cooperativas de viviendas.**

Real Decreto Ley 5/2001, de 2 de marzo, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad. Corrección de errores en BOE 60, de 10 de marzo. Convalidación por Resolución del Congreso de los Diputados de 15 de marzo (BOE 72, de 24 de marzo). (BOE, 54, de 3 de marzo). **Interés general.**

Corrección de errores del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. (BOE 62, de 13 de marzo de 2001). **Cooperativas eléctricas.**

Real Decreto 219/2001, de 2 de marzo, de organización y funcionamiento del Consejo para el Fomento de la economía Social. (BOE 64, de 15 de marzo). **Economía Social.**

Orden de 8 de marzo de 2001, que establece para el año 2001 las bases de cotización a la Seguridad Social de los trabajadores del régimen especial del mar incluidos en los grupos segundo y tercero. (BOE 66, de 17 de marzo). **Entidades de pesca.**

Real Decreto 248/2001, de 9 de marzo, que desarrolla el artículo 7, del real Decreto Ley 15/1999, de 1 de octubre, por el que se aprueban medidas de liberalización, reforma estructural e incremento de la competencia en el sector de hidrocarburos. (BOE 66, de 1 de marzo). **Entidades agrarias y cooperativas de transporte.**

Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca marítima del Estado. Corrección de errores en BOE 174, de 21 de junio. (BOE 75, de 28 de marzo). **Entidades de pesca.**

Orden de 28 de marzo, que desarrolla la DF1ª del Real Decreto 437/98, de 20 de marzo, por el que se aprueban las Normas de adaptación del Plan General Contable a las empresas del Sector eléctrico, como consecuencia de los cambios operados en la normativa del sector eléctrico. (BOE 76, de 29 de marzo). **Cooperativas eléctricas.**

Orden de 30 de marzo de 2001 por la que se establecen normas para la realización por las Juntas Arbitrales de transporte, de funciones de depósito y enajenación de mercancías. (BOE 90, de 14 de marzo). **Cooperativas de transportes.**

Circular 1/2001, de 30 de marzo, del Banco de España, a entidades de crédito sobre la Central de información de Riesgos. (BOE 93, de 18 de abril). **Entidades de crédito.**

Real Decreto 582/2001, de 1 de junio, establece el régimen de ayudas y el sistema de gestión del Plan de consolidación y Competitividad de la PYME. (BOE 132, de 2 de junio). **Interés general.**

Ley 9/2001, de 4 de junio por la que se modifica la DT 6ª de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre del sector eléctrico; determinados artículos de la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la Competencia (art. 5, 15, 17, 18 y 21); y determinados artículos de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro. (BOE 134, de 5 de junio). **Cooperativas eléctricas / interés general.**

Real Decreto 613/2001, de 8 de junio, para la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias. (BOE 138, de 9 de junio). **Entidades agrarias.**

Real Decreto Ley 12/2001, de 29 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes en materia de retenciones e ingresos a cuenta del IRPF y del IS. Corrección de errores en BOE 176, de 24 julio. Convalidación por resolución del Congreso de Diputados de 26 de julio (BOE 184, de 2 de agosto). (BOE 156 de 30 de junio). **Interés general.**

Ley 10/2001, de 5 de julio. Plan Hidrológico Nacional. Corrección de errores en BOE 184, de 2 de agosto. (BOE 161, de 6 de julio). **Comunidades de regantes.**

Real Decreto 781/2001, de 6 de julio, por el que se regula un programa para el Año 2001 de renta activa de inserción para trabajadores desempleados de larga duración mayores de 45 años. Corrección errores en BOE 182, de 31 de julio. (BOE 162, de 7 de julio). **Entidades laborales / Interés general.**

Ley 12/2001, de 9 de julio de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y la Mejora de su calidad. (BOE 164, de 10 de julio). **Interés general.**

Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 julio. Texto Refundido de la Ley de Aguas. (BOE 176, de 24 de julio). **Comunidades de regantes.**

Real Decreto 995/2001, de 10 de septiembre, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto de Sociedades en materia de regimenes fiscales especiales (Régimen de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores). (BOE 218, de 11 de septiembre). **Interés general.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
de Enero de 2001 a Marzo de 2002*

Circular Banco España 3/2001, de 24 de septiembre, a Entidades de Crédito, que modifica la Circular 8/1990, de 7 de septiembre sobre transparencia de las operaciones y protección a la clientela. (BOE 242, de 9 de octubre). **Entidades de Crédito.**

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Corrección de errores en BOE 303, de 9 de diciembre y 34, de 8 de febrero de 2002. (BOE 257, de 26 de octubre). **Interés general.**

Real Decreto 1125/2001, de 19 de octubre que modifica el Reglamento de Organización y Funciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobados por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero. (BOE 261, de 31 de octubre). Interés general.

Ley Orgánica 3/2001, de 6 de noviembre, por la que se autoriza la ratificación por España del Tratado de Niza que modifica el Tratado de la Unión Europea y otros. (BOE 267, de 7 de noviembre). **Interés general.**

Orden de 8 de octubre de 2001, por la que se aprueban los modelos de presentación de las cuentas anuales para su Depósito en el Registro Mercantil. (BOE 269, de 9 de noviembre). **Interés general.**

Real Decreto 1232/2001, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento de Autorización previsto en el Artículo 34 del Real Decreto 6/2000 de 23 de junio de Medidas Urgentes de Intensificación de la competencia en el mercado de bienes y servicios. (BOE 281, de 23 de noviembre). **Interés general.**

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. (BOE 294, de 8 de diciembre). **Interés general.**

Real decreto 1466/2001, de 27 de diciembre. Salario mínimo interprofesional para 2002. (BOE 311, de 28 de diciembre). **Interés general.**

Ley 24/2001, de 27 de diciembre de medidas fiscales, administrativas y de orden social. Modifica el Artículo 24.1 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre LRF de las cooperativas. (BOE 313, de 31 de diciembre). **Cooperativismo**¹.

Real Decreto Ley 16/2001, de 27 de diciembre, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible. (BOE 313, de 31 de diciembre). **Interés general.**

Real Decreto 1/2002, de 11 de enero, de medidas de financiación de actuaciones protegidas en materia de vivienda y suelo del Plan 2002-2005. Corrección de errores en BOE 22, de 25 de enero y BOE 25, de 29 de enero. (BOE 11, de 12 de enero). **Cooperativas de viviendas.**

1. El artículo 3 de la Ley 24/2001 establece que, con efectos a partir de los períodos impositivos que se inicien desde 1 de enero del año 2002, el apartado 1 del artículo 24 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, queda redactado de la siguiente forma:

“1. Si la suma algebraica a que se refiere el artículo anterior resultase negativa, su importe podrá compensarse por la cooperativa con las cuotas íntegras positivas de los períodos impositivos que concluyan en los quince años inmediatos y sucesivos. A los solos efectos de determinar los importes compensables, la Administración tributaria podrá comprobar las declaraciones y liquidar las cuotas negativas correspondientes aunque haya transcurrido el plazo al que se refiere el artículo 64 de la Ley General Tributaria.”

Real Decreto 2/2002, de 11 de enero, que regula la aplicación de la iniciativa comunitaria Leader Plus y los programas de desarrollo endógeno de grupos de acción local. (BOE 11, de 12 de enero). **Interés general.**

Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, de 17 de julio de Defensa de la competencia en lo referente al control de las concentraciones económicas. (BOE 16, de 18 de enero de 2002). **Interés general.**

Orden ECO/136/2002, de 24 de enero, que establece las aportaciones al Fondo Garantía de Depósitos de las Cajas de Ahorros. (BOE 26, de 30 de enero). **Entidades de Crédito.**

Real Decreto 136/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas. (BOE 40, de 15 de febrero). **Cooperativismo**².

Orden ECO/317/2002, de 14 de febrero, por la que se establecen las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en Cajas de Ahorro. (BOE 44, de 20 de febrero). **Entidades de Crédito.**

Orden ECO/316/2002, de 14 de febrero, por la que se establecen las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en Cooperativas de Crédito. (BOE 44, de 20 de febrero). **Entidades de Crédito.**

Ley 1/2002, de 21 de febrero, de coordinación de las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas en materia de defensa de la competencia. (BOE 46, de 22 de febrero). **Interés general.**

Ley 14/2001, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas que modifica la Ley 11/1998, de 9 de julio, de Protección de los Consumidores y la Ley 16/1999, de 29 de abril, de Comercio Interior. (BOE 55, de 5 de marzo de 2002). **Interés general / Coop. consumo.**

Real Decreto 235/2002, de 1 de marzo que modifica el Real Decreto 3448/2000, de 22 de diciembre que establece la normativa básica de las ayudas estructurales en el sector pesquero. (BOE 63, de 14 de marzo). **Entidades de pesca.**

Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación. (BOE 73, de 26 de marzo). **Asociaciones**³.

2. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

3. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

ANDALUCÍA

Decreto 258/2001, de 27 de noviembre, por el que se regulan la inspección y el procedimiento sancionador en materia cooperativa. (BOJA 11, de 26 de enero). **Cooperativismo**⁴.

Decreto 267/2001, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley de Sociedades Cooperativas Andaluzas en materia registral y de autorizaciones administrativas. (BOJA 24, de 26 de febrero de 2002). **Cooperativismo**⁵.

Ley 7/2001, de 12 de julio de Voluntariado de Andalucía. (BOJA 84, de 24 de julio y en BOE 188, de 7 de agosto). **Asociaciones / Fundaciones**.

ARAGÓN

Ley 4/2000, de 28 de noviembre, de reforma de la Ley 1/1991, de 4 de enero de Cajas de Ahorro. (BOE 11, de 12 de enero). **Entidades de crédito**⁶.

Decreto 33/2001, de 13 de febrero, del Gobierno de Aragón, sobre Fomento del Empleo Autónomo. (BOA 25, de 28 de febrero). **Economía social**.

Decreto 34/2001, de 13 de febrero, del Gobierno de Aragón, sobre Fomento de la Contratación Estable. (BOA 25, de 28 de febrero). **Interés general**.

Resolución de 22 de febrero de 2001, de Dirección General de Trabajo, por la que se encomienda la gestión del Registro de Cooperativas al Instituto Aragonés de Empleo. (BOA 26, de 2 de marzo). **Cooperativismo**.

4. El presente Decreto da cumplimiento a la Disposición Final Segunda de la Ley 2/1999, de 31 de marzo de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y regula: la ordenación de la Inspección Cooperativa, determinación de la actividad inspectora, regulación del procedimiento sancionador y tramitación de la descalificación cooperativa.

5. El Decreto 267 da cumplimiento a la Disposición Final Primera de la Ley 2/1999 de Sociedades Cooperativas Andaluzas que ordena dictar las normas reguladores del régimen de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas, así como las relativas al régimen de las autorizaciones previstas en dicha Ley. Destaca en este Decreto la regulación de las nuevas funciones que asume el Registro, entre ellas la del Depósito de las Cuentas, y el régimen de las autorizaciones previstas en la ley 2/1999, destacando la autorización para operar con terceros no socios y para admitir socios temporales. Esta norma deroga el anterior Decreto 39/1997 de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas Andaluzas.

6. La Ley 4/2000 tiene por objeto fundamental acomodar los preceptos de la Ley 1/1991 sobre órganos rectores, a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional; introducir la representación de la Comunidad Autónoma en la Asamblea General de las Cajas de Ahorro y ampliar los plazos de duración del mandato de los Consejeros Generales.

Se modifica la Ley 1/1991 en sus artículos 4.1; 14.1 y 2; 28; 29; 35.1.a); 36; 37; 39.i) y j); 41.4.; 44.2.; 45; 47.4º, 7º y 10º; 48.5º y 6º; 52.4º; 54.1º; 60; 82.1º y 4º; y se incorporan los artículos 17 bis; 28 bis; 29bis; 48 bis y 50 bis.

Decreto 30/2002, de 5 de febrero, del Gobierno de Aragón, para la promoción del Empleo Autónomo. (BOA 20, de 15 de febrero). **Autónomos.**

Decreto 31/2002, de 5 de febrero, del Gobierno de Aragón, para la promoción del Empleo en Cooperativas y Sociedades Laborales. (BOA 20, de 15 de febrero). **Cooperativismo / Sociedades laborales.**

Decreto 32/2002, de 5 de febrero, del Gobierno de Aragón, para la promoción de la contratación estable y de calidad. (BOA 20, de 15 de febrero). **Autónomos.**

ASTURIAS

Corrección de errores de la Ley del Principado de Asturias 2/2000, de 23 de junio de Cajas de Ahorro. (BOE 6, de 6 de enero de 2001). **Entidades de crédito.**

Ley del Principado de Asturias 2/2001, de 27 de marzo, del Consejo Económico y Social. (BOPA 79, de 4 de abril y en BOE 135, de 6 de junio de 2001). **Economía social.**

Resolución de 27 de marzo de 2001, de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para fomento de empleo autónomo y fomento de empleo en cooperativas y sociedades laborales (economía social), durante el año 2001, así como las bases para su concesión, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y en el marco del Pacto Institucional por el Empleo (acciones 3.2, 3.3). Corrección de errores en BOPA nº 103, de 5 de mayo. (BOPA 92, de 21 de abril). **Cooperativismo / Entidades laborales.**

Resolución de 30 de mayo de 2001, de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se dictan normas relativas a los programas de apoyo al empleo autónomo. (BOPA 147, de 26 de junio). **Economía social.**

Resolución de 30 de mayo de 2001, de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el fomento de la economía social. (BOPA 147, de 26 de junio). **Economía social.**

Decreto 129/2001, de 31 de octubre, de primera modificación del Decreto 41/2000, de 11 de mayo, por el que se establecen diversos programas de ayuda a las empresas. (BOPA 266, de 16 de noviembre). **Interés general.**

Resolución de 31 de octubre de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial del Decreto 88/1994, de 5 diciembre, por el que se regula la actividad artesana del Principado de Asturias. (BOPA 279, de 1 de diciembre). **Artesanía.**

Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado. (BOE 10, de 11 de enero de 2002). **Servicios sociales.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
de Enero de 2001 a Marzo de 2002*

Resolución de 11 de marzo de 2002, de la Consejería de trabajo y Promoción de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para el apoyo a empresas de economía social, durante el año 2002, así como las bases para su concesión, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo y en el marco del Pacto Institucional por el Empleo. (BOPA 69, de 23 de marzo). **Economía social.**

Resolución de 5 de marzo de 2002, de la Consejería de Trabajo y Promoción de Empleo, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para perceptores de la prestación por desempleo, en su modalidad de pago único, que se hayan constituido en socios de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad anónima laboral, así como las bases para su concesión. (BOPA 71, de 26 de marzo). **Cooperativismo / Sociedades laborales.**

BALEARES

Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares. (BOE 6, de 6 de enero de 2001). **Economía Social.**

Decreto 42/2001, de 23 de marzo, por el que se modifica el Decreto 6/1984, de 24 de enero, sobre regímenes de dependencia orgánica y funcional de las Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de les Illes Balears y el Decreto 43/1986, de 15 de mayo, relativo a Cajas de Ahorro, órganos rectores y control de gestión. (BOIB 40, de 3 de abril). **Entidades de crédito**⁷.

Orden del Consejero de Trabajo y Formación de 20 de abril de 2001, por la que se establecen y regulan determinadas ayudas públicas dirigidas a las sociedades cooperativas y a las sociedades laborales. Corrección de errores en BOIB 77, de 28 de junio de 2001 y en BOIB 134, de 8 de noviembre. (BOIB 58, de 15 de mayo). **Cooperativismo / Entidades laborales.**

CANARIAS

Orden de 20 de junio de 2001, por la que se convocan las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar para inversiones en equipamiento y gastos corrientes. (BO Can 80, de 29 de junio). **Entidades de pesca.**

Ley 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias. (BO Can 83, de 6 de julio y en BOE 176, de 24 de julio de 2001). **Entidades laborales.**

Decreto 10/2002, de 13 de febrero, por el que se regula la obra benéfico-social de las cajas de ahorros, y se establecen directrices en la materia. (BO Can 27, de 27 de febrero). **Entidades de crédito.**

Orden de 15 de marzo de 2002, por la que se convocan las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar para sus gastos corrientes. (BO Can 38, de 25 de marzo). **Entidades de pesca.**

7. El Decreto 42/2001 modifica el art. 6 y 8.1 del Decreto 6/1984 y el art. 42 y 46. 1 del Decreto 43/1986.

Orden de 15 de marzo de 2002, por la que se convocan las subvenciones a conceder a las Cofradías de Pescadores, sus Federaciones y Cooperativas del Mar, para inversiones en equipamiento. (BO Can 39, de 27 de marzo). **Entidades de pesca.**

CANTABRIA

Orden de 17 de abril de 2001, por la que se regula y aprueba la convocatoria de ayudas destinadas al fomento de la economía social, facilitar la integración laboral de discapacitados y las ayudas previas a la jubilación. Corrección en BO 84, de 3 de mayo. (BO Cant 84, de 3 de mayo). **Economía social.**

Ley de Cantabria 11/2001, de 28 de diciembre, de modificación de la Ley de Cantabria 1/1990, de 12 de marzo, por la que se regulan los órganos rectores de las Cajas de Ahorro con sede social en la Comunidad Autónoma de Cantabria. (BO Cant 5 -extraordinario-, de 31 de diciembre). **Cajas de Ahorro**⁸.

CASTILLA - LA MANCHA

Orden de 29 de enero de 2001, de la Conselleria de Industria y Trabajo, por la que se modifica la de 16 de diciembre de 1999 (DOCM del 24), para la promoción, el empleo y el desarrollo de las cooperativas y sociedades laborales de Castilla-La Mancha. (DOCM 18, de 13 de febrero). **Cooperativismo / Entidades laborales.**

Orden de 23 de febrero de 2001, para el fomento del cooperativismo de trabajo asociado de carácter forestal. (DOCM 35, de 20 de marzo). **Cooperativismo.**

CASTILLA Y LEÓN

Orden de 29 de diciembre de 2000, de la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regulan y convocan ayudas destinadas a la promoción del movimiento cooperativo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOC y L 7, de 10 de enero de 2001). **Cooperativismo.**

Ley 5/2001, de 4 de julio, de Cajas de Ahorro de Castilla y León. (BOC y L 132, de 9 de julio y en BOE 175, de 23 de julio de 2001). **Entidades de crédito**⁹.

8. La Ley 11/2001 introduce un párrafo tercero a la disposición adicional única de la Ley 1/1990, con la finalidad de permitir excepcionalmente, la prórroga automática del mandato de los consejeros generales de la asamblea general de las cajas de ahorro con sede social en Cantabria, hasta la entrada en vigor de la nueva Ley que regula los órganos rectores de las cajas de ahorro.

9. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
de Enero de 2001 a Marzo de 2002*

Decreto 284/2001, de 13 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 5/2001, de Cajas de Ahorro de Castilla y León en materia de órganos de gobierno y dirección. (BOC y L 242, de 14 de diciembre). **Entidades de crédito**¹⁰.

Orden de 19 de diciembre de 2001, de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, por la que se convocan ayudas dirigidas al apoyo del desarrollo y difusión de la economía social para el año 2002. (BOC y L 247, 21 de diciembre). **Economía social**.

Orden de 2 de enero de 2002, la Consejería de Agricultura y Ganadería, por la que se regulan y convocan ayudas destinadas a la promoción del movimiento cooperativo en la Comunidad Autónoma de Castilla y León. (BOC y L 7, de 10 de enero). **Cooperativismo**.

CATALUÑA

Ley 22/2000, de 29 de diciembre, de acogida de personas mayores. (BOE 29, de 2 de febrero de 2001). **Servicios sociales**.

Orden de 9 de febrero de 2001, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de la economía social, y se convocan las correspondientes para el año 2001. (DOGC 3338, de 1 de marzo). **Economía social**.

Orden de 12 de febrero de 2001, por la que se aprueban las bases reguladoras sobre el fomento de la economía social en Cataluña y se establece la convocatoria correspondiente al año 2001. (DOGC 3338, de 1 de marzo). **Economía social**.

Orden de 19 de abril de 2001, de convocatoria de ayudas para las cofradías de pescadores y sus federaciones correspondientes al año 2001. (DOGC 3378, de 30 de abril). **Entidades de pesca**.

Ley 5/2001, de Fundaciones de Cataluña. (DOGC 3388, 15 de mayo y en BOE 134, de 5 de junio de 2001). Fundaciones¹¹.

Orden de 19 de abril de 2001, de modificación de la Orden de 9 de febrero de 2001, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de la economía social, y se convocan las correspondientes para el año 2001. (DOGC 3397, de 28 de mayo). **Economía social**.

Orden de 19 de abril de 2001, de modificación de la Orden de 12 de febrero de 2001, por la que se aprueban las bases reguladoras sobre el fomento de la economía social en Cataluña y se establece la convocatoria correspondiente al año 2001. (DOGC 3399, de 30 de mayo). **Economía social**.

10. El Decreto 284/2001 desarrolla el Título Cuarto de la Ley 5/2001 de Cajas de Ahorro de Castilla y León, en materia de órganos de gobierno y dirección. Sus disposiciones regulan: la Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Control y el Personal de Dirección.

11. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

Orden de 12 de abril de 2001, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones del Instituto para la Promoción y la Formación Cooperativas a la formación de los socios y trabajadores de las cooperativas, y también de los socios y trabajadores de las sociedades laborales, y se abre la convocatoria para el 2001. (DOGC 3408, de 13 de junio). **Cooperativismo / Sociedades laborales.**

Orden de 12 de abril de 2001, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones del Instituto para la Promoción y la Formación Cooperativas a entidades sin ánimo de lucro para actividades de formación y promoción del cooperativismo y de la economía social, y se abre la convocatoria para el 2001. (DOGC 3408, de 13 de junio). **Economía social.**

Ley 11/2001, de 13 julio, acogida familiar para personas mayores. (BOE 206, de 28 de agosto). **Servicios sociales.**

Orden de 14 de junio de 2001, de modificación de la Orden de 12 de febrero de 2001, por la que se aprueban las bases reguladoras sobre el fomento de la economía social en Cataluña y se establece la convocatoria correspondiente al año 2001. (DOGC 3485, de 3 de octubre). **Economía social.**

Orden de 11 de julio de 2001, por la que se determinan los importes máximos destinados a subvenciones por la realización de acciones destinadas al fomento y el desarrollo de la economía social en Cataluña. (DOGC 3485, de 3 de octubre). **Economía social.**

Decreto 272/2001 de 9 de octubre, por el que se modifica el Decreto 252/2000, de 24 de julio, sobre la actividad artesanal en Cataluña. (DOGC 3499, de 24 de octubre). **Artesanía.**

Orden de 17 de diciembre de 2001, por la que se aprueban las bases reguladoras sobre el fomento de la economía social en Cataluña y se establece la convocatoria para el año 2002 para la presentación de solicitudes de estas subvenciones. (DOGC 3542, de 28 de diciembre). **Economía social.**

Orden de 19 de diciembre de 2001, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones para el desarrollo de la economía social y se abre el término de presentación de solicitudes para su obtención para el año 2002. (DOGC 3542, de 28 de diciembre). **Economía social.**

Orden ARP/30/2002, de 30 de enero, de convocatoria de ayudas para las cofradías de pescadores y sus federaciones para el año 2002. (DOGC 3570, de 7 de febrero). **Entidades de pesca.**

Decreto 53/2002, de 5 de febrero, por el que se modifica el Decreto 252/2000, de 24 de julio, sobre la actividad artesanal en Cataluña. (DOGC 3580, de 21 de febrero). **Artesanía.**

Resolución TRE/382/2002, de 22 de febrero, por la que se abre una nueva convocatoria excepcional para el año 2002, para la concesión de las subvenciones para el desarrollo de la economía social. (DOGC 3587, de 4 de marzo). **Economía social.**

Resolución TRE/383/2002, de 22 de febrero, por la que se abre una nueva convocatoria excepcional para el año 2002, para la concesión de las subvenciones sobre el fomento de la economía social. (DOGC 3587, de 4 de marzo). **Economía social.**

EXTREMADURA

Orden de 27 de diciembre de 2000, por la que se desarrolla el programa de la contratación indefinida por las Pequeñas y Medianas Empresas, Empresas de la Economía Social y otras entidades privadas de Extremadura para el año 2000, aprobado por Decreto 217/2000, de 10 de octubre. Corrección de errores en DOE 7 de 18 de enero de 2001. (DOE 1, de 2 de enero de 2001). **Economía social.**

Orden de 27 de diciembre de 2000, por la que se aprueba el modelo de solicitud y se establecen los documentos a acompañar la misma en el programa de subvenciones a la formación, asociación y asistencia técnica en el ámbito de la economía social, aprobado por Decreto 236/2000, de 21 de noviembre. Corrección de errores en DOE 5 de 13 de enero de 2001. (DOE 1, de 2 de enero de 2001). **Economía social.**

Ley 5/2001, de 10 de mayo, de Crédito Cooperativo. (DOE 65, de 7 de junio y en BOE 164, de 10 de julio). Entidades de crédito¹².

Ley 6/2001, de 24 de mayo, del Estatuto de Consumidores de Extremadura. (DOE 72, de 23 de junio y en BOE 173 de 20 de julio). **Entidades de consumo.**

Ley 3/2001, de 26 de abril, Calidad, promoción y Acceso a la Vivienda de Extremadura. (DOE 152, de 26 de junio). **Cooperativas de viviendas.**

Ley 10/2001, de 28 junio, de Salud de Extremadura. (BOE 177, de 25 de julio). **Coop. sanitarias.**

Decreto 169/2001, de 6 de noviembre, por el que se regula el programa de subvenciones a la formación, asociación y asistencia técnica en el ámbito de la economía social. (DOE 131, de 13 de noviembre). **Economía social.**

Decreto 170/2001, de 6 de noviembre, por el que se regula el programa de subvenciones para la creación de empleo estable en sociedades cooperativas y laborales. (DOE 131, de 13 de noviembre). **Cooperativismo / Sociedades laborales.**

Decreto 180/2001, de 20 de noviembre, por el que se establece el Programa de Fomento de la Contratación Indefinida por las pequeñas y medianas empresas, empresas de la economía social y otras entidades privadas de Extremadura. (DOE 137, de 27 de noviembre). **Pymes / Economía social.**

Decreto 212/2001, de 27 de diciembre, que regula el funcionamiento del Registro de Crédito Cooperativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura. (DOE 1, de 3 de enero de 2002). **Coop. crédito**¹³.

12. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

13. El Decreto 212/2001 desarrolla la Ley 5/2001 de 10 de mayo de Crédito Cooperativo y crea y regula el Registro de Cooperativas de Crédito y el Registro de Cooperativas con Sección de Crédito, de Extremadura; así como los medios para hacer públicos los datos de ambos Registros.

Ley Extremadura 14/2001, de 29 de noviembre, del Impuesto sobre Depósitos de las entidades de crédito. (DOE 31, de 5 de febrero de 2002). **Entidades de crédito.**

Ley 15/2001, de 14 de diciembre del suelo y ordenación territorial de Extremadura. (DOE 31, de 5 de febrero de 2002). **Coop. viviendas.**

Orden de 5 de febrero de 2002, de desarrollo del Decreto 180/2001, de 20 de noviembre, por el que se establece el Programa de Fomento de la Contratación Indefinida por las Pequeñas y Medianas Empresas, Empresas de la Economía Social y otras Entidades Privadas de Extremadura. (DOE 21, de 19 de febrero). **Pymes / Economía social.**

Orden de 7 de febrero de 2002, por la que se aprueba el modelo de solicitud y se establecen los documentos a acompañar a la misma en el programa de subvenciones para la creación de empleo estable en sociedades cooperativas y laborales, aprobado por Decreto 170/2001, de 6 de noviembre. (DOE 23, de 23 de febrero). **Cooperativismo / Sociedades laborales.**

Orden de 8 de febrero de 2002, por la que se aprueba el modelo de solicitud y se establecen los documentos a acompañar a la misma en el programa de subvenciones a la formación, asociación y asistencia técnica en el ámbito de la economía social, aprobado por Decreto 169/2001, de 6 de noviembre. (DOE 23, de 23 de febrero). **Economía social.**

GALICIA

Decreto 25/2001, de 18 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo Gallego de Cooperativas. (DOG 27, de 7 de febrero). **Cooperativismo.**

Orden de 1 de febrero de 2001, por la que se establecen los programas de fomento del empleo en empresas de economía social, para la promoción del empleo autónomo y para la integración laboral de las personas con discapacidad en centros especiales de empleo y trabajo autónomo. (DOG 28, de 8 de febrero). **Economía social.**

Orden de 26 de febrero de 2001, por la que se desarrollan acciones en el ámbito de la economía social dirigidas a la promoción y divulgación de cooperativas, sociedades laborales y sus asociaciones. (DOG 47, de 7 de marzo). **Economía social.**

Decreto 218/2001, de 7 de septiembre, por el que se refunde la normativa vigente en materia de artesanía. (DOG 185, de 24 de septiembre). **Artesanía.**

Circular de 11 de octubre de 2001, por la que se procede a la interpretación del artículo 21 del Decreto 79/1998, de 12 de febrero, que regula la estructura, organización y funcionamiento de las cofradías de pescadores de Galicia. (DOG 200, de 16 de octubre). **Entidades de pesca.**

Decreto 430/2001, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia. (DOG 31, de 12 de febrero de 2002). **Cooperativismo**¹⁴.

LA RIOJA

Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja. Corrección de errores en BOR 172, de 19 de julio de 2001 y en BOE 213, de 5 de septiembre. (BOR 82, de 10 de julio y en BOE 172, de 19 de julio de 2001). **Cooperativismo**¹⁵.

Resolución del Presidente de la Agencia de Desarrollo Económico de La Rioja de 7 de noviembre de 2001 por la que se modifican las bases reguladoras de la concesión de ayudas del programa de fomento de la economía social. (BOR 136, de 13 de noviembre). **Economía social**.

MADRID

Orden 2566/2001, de 29 de marzo, de la Consejería de Economía y Empleo, por la que se regulan y convocan ayudas para compensar gastos de Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos y socios trabajadores de cooperativas y sociedades laborales. (BOM 79, de 3 de abril). **Cooperativismo / Sociedades laborales**.

Ley 9/2001, de 17 de julio, del suelo de la Comunidad de Madrid. (BOE 246, de 12 de octubre). **Coop. viviendas**.

Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid. (BOM 306, de 26 de diciembre). **Sanidad**.

MURCIA

Modificación del Convenio entre la Comunidad Autónoma de Murcia, a través de la Consejería de Trabajo y Política Social y la Asociación de Empresas de Economía Social de la Región de Murcia (AMUSAL) para la ejecución de un Programa de Fomento y Desarrollo de la Economía Social. (BORM 257, de 6 de noviembre). **Economía Social**.

14. El Decreto 430/2001 desarrolla la Ley 5/1998 de Cooperativas de Galicia, aprobando el Reglamento del Registro de Cooperativas de Galicia. Este Registro es continuador del servicio prestado por las secciones del Registro de Cooperativas de la Xunta de Galicia. Entre las novedades que presenta puede destacarse la regulación de las nuevas funciones: legalización de libros sociales y depósito de cuentas anuales; la regulación la figura del encargado del registro y de la coordinación registral.

15. Véase texto en: Disposiciones de mayor interés.

NAVARRA

Orden Foral de 29 de enero de 2001, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se regulan las ayudas a las cooperativas agrarias de primer grado de Navarra para la adquisición de maquinaria agrícola y se convocan dichas ayudas para el año 2001. (BON 27, de 28 de febrero). **Entidades agrarias.**

Ley Foral 8/2001, de 10 de abril. Deroga determinados preceptos de la Ley Foral 24/1996, de 30 de diciembre del Impuesto de Sociedades. (BOE 117, de 16 de mayo). **Interés general.**

Ley Foral 13/2001, de 29 de mayo, regula los plazos de descalificación voluntaria de viviendas de protección oficial. (BOE 190, de 9 de agosto). **Coop. viviendas.**

Ley Foral 17/2001, de 12 julio, reguladora del Comercio en Navarra. (BON 191, de 10 de agosto). **Interés general.**

Orden Foral de 2 de julio de 2001, del Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones específicas de dinamización de la cultura preventiva de riesgos laborales en las cooperativas agrarias. (BON 107, de 3 de septiembre). **Entidades agrarias.**

PAÍS VASCO

Orden de 15 de febrero de 2001, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se adapta para su aplicación durante el ejercicio 2001 la Orden por la que se regula la concesión de ayudas económicas destinadas a Cofradías de Pescadores. (BOPV 48, de 8 de marzo). **Entidades de pesca.**

Orden de 14 de marzo de 2001, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se procede a publicar la vigencia durante el año 2001 de la actuación subvencional contenida en el Decreto 283/2000, de 26 de diciembre, por el que se regulan medidas de apoyo al empleo en sociedades cooperativas. (BOPV 63, de 30 de marzo). **Cooperativismo.**

Orden de 4 de abril de 2001, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se establece para el presente año el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas previstas en la Orden de 12 de julio de 2000, por la que se establecen las ayudas para la asistencia técnica en las empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 78, de 25 de abril). **Economía social.**

Orden de 4 de abril de 2001, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se establece para el presente año el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas previstas en la Orden de 12 de julio de 2000, por la que se regulan las ayudas para la incorporación de socios/as a empresas de economía social. (BOPV 78, de 25 de abril). **Economía social.**

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
de Enero de 2001 a Marzo de 2002*

Orden de 4 de abril de 2001, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se establece para el presente año el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas previstas en la Orden de 12 de julio de 2000, por la que se regulan las ayudas para la intercooperación empresarial en la Economía Social. (BOPV 78, de 25 de abril). **Economía social.**

Orden de 4 de abril de 2001, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se establece para el presente año el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas previstas en la Orden de 12 de julio de 2000, por la que se establecen las ayudas dirigidas a la creación y consolidación de estructuras asociativas de las empresas de Economía Social de la Comunidad Autónoma del País Vasco. (BOPV 78, de 25 de abril). **Economía social.**

Orden de 4 de abril de 2001, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se establece para el presente año el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas previstas en la Orden de 12 de julio de 2000, por la que se establecen las ayudas para la Formación en la Economía Social. (BOPV 78, de 25 de abril). **Economía social.**

Orden de 4 de abril de 2001, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se establece para el presente año el plazo de presentación de solicitudes de las ayudas previstas en la Orden de 12 de julio de 2000, por la que se regulan las ayudas para la participación de los trabajadores en las empresas. (BOPV 78, de 24 de abril). **Interés general.**

VALENCIA

Orden de 29 de diciembre de 2000, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras y el procedimiento general para la concesión de ayudas destinadas al fomento de la economía social. Modificada por la Orden de 17 de abril de 2001, en DOGV 3987, de 26 de abril. (DOGV 3925, de 25 de enero de 2001). **Economía social.**

Orden de 15 de febrero de 2001, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, que aprueba el régimen de ayudas para el fomento y desarrollo del cooperativismo agrario valenciano. (DOGV 3949, de 28 de febrero). **Entidades agrarias.**

Orden de 27 de febrero de 2001, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se publican las líneas de subvención y los importes globales máximos que financian para 2001 las ayudas al cooperativismo agrario valenciano. (DOGV 3953, de 6 de marzo). **Entidades agrarias.**

Orden de 26 de abril de 2001, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, para la aplicación, con carácter excepcional y transitorio, a las cooperativas del sector vacuno, de la Orden de 15 de febrero de 2001 que aprueba el régimen de ayudas para el fomento y desarrollo del cooperativismo agrario valenciano. (DOGV 3996, de 10 de mayo). **Cooperativismo.**

Ley 4/2001, de 19 de junio, del Voluntariado. (DOGV 4026, de 21 de junio y en BOE 167, de 13 de julio de 2001). **Asociaciones / Fundaciones**.

Orden de 13 de agosto de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se amplía la dotación presupuestaria destinada a financiar diversas ayudas de fomento de la economía social para el ejercicio 2001, reguladas por la Orden de 29 de diciembre de 2000 de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen bases reguladoras y el procedimiento general para la concesión de ayudas destinadas al fomento de la economía social. (DOGV 4067, de 20 de agosto). **Economía social**.

Decreto 139/2001, de 5 de septiembre, del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de la Comunidad Valenciana. Corrección de errores en DOGV 4131, de 20 de noviembre de 2001. (DOGV 4083, de 11 de septiembre). **Fundaciones**¹⁶.

Orden de 5 octubre de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se amplía la dotación presupuestaria destinada a financiar la subvención directa a la inversión para el fomento de la economía social en el ejercicio 2001, y se establece un nuevo plazo de presentación de solicitudes de dicha ayuda, regulada por la Orden de 29 de diciembre de 2000, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras y el procedimiento general para la concesión de ayudas destinadas al fomento de la economía social. (DOGV 4109, de 18 de octubre). **Economía social**.

Orden de 16 de octubre de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se aprueban las bases reguladoras del Plan de Racionalización de la Cooperativas con Sección de Crédito para 2001. (DOGV 4113, de 24 de octubre). **Secciones de crédito**¹⁷.

Orden de 4 de diciembre de 2001, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, de modificación de la Orden de 29 de diciembre de 2000, de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se establecen las bases reguladoras y el procedimiento general para la concesión de ayudas destinadas al fomento de la economía social (DOGV 4143, de 7 de diciembre). **Economía social**.

16. El Decreto 139/2001 desarrolla la Ley 8/1998, de 9 de diciembre de Fundaciones de la Comunidad Valenciana en materias como: gobierno de las fundaciones; régimen financiero, presupuestario y contable; régimen de autorizaciones y comunicaciones de los actos de disposición del patrimonio fundacional; modificación de estatutos fundacionales; fusión de fundaciones; extinción y liquidación de fundaciones. Se desarrolla reglamentariamente la actividad del Protectorado de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, regulada por Decreto 60/1995, de 18 de abril, parcialmente derogado; se crea el Consejo Superior de Fundaciones de la Comunidad Valenciana, manteniendo la vigencia de la Comisión del Protectorado de Fundaciones; y se incorpora el Registro de Fundaciones de la Comunidad Valenciana.

17. La presente Orden contempla la Séptima edición del Plan de Racionalización con el que se pretende sanear el sector, fomentando su integración en unidades más sólidas y rentables. La norma recoge las condiciones y requisitos que deben cumplir las cooperativas con sección de crédito que pretendan acceder a las ayudas públicas.

*Reseña de Legislación sobre entidades de economía social
de Enero de 2001 a Marzo de 2002*

Ley 9/2001, de 27 de diciembre, de la Comunidad Valenciana, de Medidas Fiscales, de gestión administrativa y financiera y organización (Modifica el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas y la Ley 8/1985, de Cooperativas con Sección de Crédito). (DOGV 4158, de 31 de diciembre y en BOE 33, de 7 de febrero de 2002). **Cooperativismo / Entidades de crédito**¹⁸.

Orden de 8 de enero de 2002, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, que modifica la de 15 de febrero de 2001, que aprueba el régimen de ayudas para el fomento y desarrollo del cooperativismo agrario valenciano. (DOGV 4175, de 24 de enero). **Coop. agrarias**.

Orden de 11 de enero de 2002, de la Conselleria de Sanidad, por la que se convoca la concesión de subvenciones destinadas a financiar programas de ayuda mutua y autoayuda llevados a cabo por asociaciones o grupos de personas legalmente constituidos para este objetivo. (DOGV 4185, de 7 de febrero). **Asociaciones / Mutuas**.

Orden de 4 de marzo de 2002, de Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, que regula las ayudas a las fusiones, y otros procesos de integración de las cooperativas agrarias valencianas. (DOGV 4215, de 22 de marzo). **Coop. agrarias**.

18. La Ley 9/2001 modifica el Decreto Legislativo 1/1998 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (añadiendo un nuevo apartado 6 al art. 12; modificando el apartado d) de la letra A) del art. 58. 2; modificando el apartado 4 del art. 68 y añadiendo una nueva Disposición Adicional al Texto); y la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de Regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito de la Comunidad Valenciana (añadiendo un nuevo apartado 4 al art. 8; un nuevo apartado 6 al art. 9, y una nueva disposición transitoria).

II. DISPOSICIONES DE MAYOR INTERÉS

LEY 4/2001, DE 2 DE JULIO, DE COOPERATIVAS DE LA RIOJA (BOR 82, de 10 de julio de 2001, Corrección de errores en el BOR 98, de 16 de agosto) (BOE 172, de 19 de julio de 2001, Corrección de errores en el BOE 213 de 5 de septiembre)

Sean todos los ciudadanos que el Parlamento de La Rioja ha aprobado, y yo, en nombre de su Majestad el Rey y de acuerdo con lo que establece la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente Ley:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española en su artículo 129.2 encomienda a los poderes públicos la promoción de las diversas formas de participación en la empresa y el fomento, mediante una legislación adecuada, de las sociedades cooperativas.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, en su artículo séptimo señala que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma impulsarán aquellas acciones que tiendan a mejorar las condiciones de vida y trabajo y a incrementar la ocupación y crecimiento económico. Por otro lado, el artículo octavo atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de cooperativas, respetando la legislación mercantil. Asimismo en su artículo 54 reconoce la potestad de la Comunidad Autónoma para hacer uso de las facultades previstas en el apartado 1 del artículo 130 de la Constitución, atendiendo a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, sectores que mediante

el fomento de las sociedades cooperativas, pueden dinamizarse a través de su propia legislación.

Mediante el Real Decreto 944/1995, de 9 de junio, se traspasa a la Comunidad Autónoma de La Rioja las funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de cooperativas.

Sobre esta base normativa, resulta necesaria y prioritaria la promulgación de la primera Ley de Cooperativas de La Rioja que, ajustada a las especificidades propias de la Comunidad Autónoma y adaptada a las estructuras económicas actuales, permita a las cooperativas desarrollarse económica y empresarialmente y contribuya eficazmente a fomentar la creación de este tipo de sociedades y al fortalecimiento de las mismas.

El modelo cooperativo tiene una importante función económica en esta Comunidad Autónoma por su probada eficacia para crear empleo estable y para coordinar esfuerzos de consumidores y empresas, en especial en las pequeñas y medianas, además de constituir un factor de progreso en las zonas rurales y de redistribución de recursos, lo que aconseja dotar a las sociedades cooperativas de un marco jurídico adecuado para conseguir esos fines.

Las sociedades cooperativas precisan de instrumentos de gestión empresarial válidos y eficaces para afrontar las exigencias que demanda la aparición de un mercado cada vez

más competitivo, respetando siempre los valores que dan vida a los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, que se caracterizan por la solidaridad y la participación de los socios en la toma de decisiones. Los nuevos desafíos de la economía de mercado exigen del legislador la necesidad y responsabilidad de adecuar los principios cooperativos a los tiempos futuros, dotando a estas sociedades de instrumentos que permitan orientarse hacia el nuevo siglo, organizándose para afrontar los nuevos desafíos.

Potencia la presente Ley la autorregulación de la sociedad cooperativa confiando un mayor grado de autonomía de la voluntad de los socios a través de los Estatutos sociales, permitiendo que una buena parte de su contenido se determine desde la realidad particularizada de cada sociedad, así como de los propios órganos sociales, definiendo y delimitando las competencias y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones, aspectos éstos que redundarían en una mayor eficacia en su gestión empresarial sin detrimento del principio de democracia interna de la sociedad tratando de compaginar, a su vez, el principio de seguridad jurídica de los terceros. Esto, que puede suponer un mayor esfuerzo en el momento de arranque de la cooperativa, constituirá a buen seguro un instrumento idóneo para despejar un buen número de incertidumbres en el funcionamiento diario de la misma que le permita concentrar sus energías en la creación distribución de riqueza y empleo.

Formalmente se trata de una Ley extensa, con una estructura sistemática, ágil y práctica, cuyo objetivo prioritario es el de dotar al sector cooperativo de La Rioja de una regulación propia, avanzada, flexible y con voluntad de estabilidad.

La presente Ley se estructura en tres Títulos, y consta de ciento cuarenta y dos artículos, nueve disposiciones adicionales, cuatro transitorias y tres finales.

I. El Título I contiene la normativa común de aplicación a todas las sociedades cooperativas.

El Capítulo I se inicia con el concepto de cooperativa, en el que se ha optado por acoger la definición propuesta y aceptada internacionalmente en la Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad

cooperativa, en su Congreso celebrado en Manchester en 1995, destacando, no obstante, su carácter societario.

El ámbito de aplicación se ha delimitado en función del domicilio y de las actividades que con carácter principal se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, tratando de solucionar así la problemática que se plantea con la incorporación de socios de municipios pertenecientes a Comunidades Autónomas limítrofes.

Teniendo en cuenta la realidad de que numerosos proyectos, que pueden afrontarse bajo esta forma societaria, requieren para su viabilidad un número limitado de personas, se fija en tres el número de socios necesarios para la creación de una cooperativa. Se excepcionan de esta regla general las cooperativas agrarias, de viviendas y de consumo, cuyo mínimo se ha adaptado a las singularidades de las mismas.

Como instrumento eficaz para el desarrollo y la consolidación de la sociedad cooperativa y en consonancia con los principios cooperativos, se establece la posibilidad de que la cooperativa pueda realizar operaciones con terceros no socios, estableciéndose los mecanismos necesarios para incrementar el límite de estas operaciones, mediante la oportuna autorización, cuando la disminución de la actividad ponga en peligro su viabilidad económica.

La Ley prevé la posibilidad de crear secciones por actividades económicas dentro de una misma cooperativa tratando, sin embargo, de evitar que los resultados de su gestión repercutan en otras secciones y estableciendo la obligación de auditar anualmente las cuentas de las mismas para proteger los intereses generales de la cooperativa.

II. En el Capítulo II se regula el procedimiento constitutivo de la sociedad cooperativa desde el inicio hasta la adquisición de la personalidad jurídica, posibilitando instar la previa calificación de los Estatutos ante el Registro de Cooperativas de La Rioja. Asimismo y en aras a flexibilizar el procedimiento de constitución, la Ley prevé la doble posibilidad de celebrar Asamblea constituyente o el trámite abreviado de comparecer todos los socios ante el Notario para el otorgamiento de la escritura.

El Capítulo III señala los principios básicos que regirán la organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de La Rioja, dejando su ordenación para un posterior desarrollo reglamentario, que se efectuará en el plazo de un año. Entre las funciones del Registro merecen destacarse, junto con la calificación, inscripción y certificación, la legalización de libros, el depósito de las cuentas y la necesidad de certificar anualmente el número de socios de la cooperativa, así como la obligación de aportar cuantos datos sean necesarios a efectos estadísticos.

III. En el régimen de los socios son varios los aspectos a destacar. Así, por un lado, se prevé que las Administraciones y Entes Públicos puedan ser socios de una cooperativa para la prestación de servicios públicos y el ejercicio de la iniciativa económica pública y, por otro, se establece como regla la vinculación de duración indefinida del socio, salvo acuerdo estatutario en contra.

Debe resaltarse también que en la regulación de la baja voluntaria y obligatoria se ha previsto la apertura del cauce judicial sin necesidad de revisión en segunda instancia por la Asamblea General.

En lo que respecta al derecho de información, considerándose como uno de los pilares sobre los que descansa la cualidad de socio, se regula ampliamente, potenciando su contenido y confiéndole un carácter eminentemente rogado.

En el régimen disciplinario se establecen breves períodos de prescripción de las faltas, fijándose como fecha de inicio del cómputo de este plazo aquélla en que el Consejo Rector tiene conocimiento de la misma. Con esta regulación se pretende garantizar, por una parte, el derecho de los socios y, por otra, la seguridad de la cooperativa.

Una de las innovaciones más notables de la Ley es la posibilidad de que los Estatutos puedan prever la existencia de otros tipos de socios, distintos a los socios de pleno derecho. Ello permite ampliar las formas de integración en la sociedad, pudiendo existir socios de trabajo, socios colaboradores y socios excedentes, en algún caso con una finalidad meramente inversora, sin perder de vista los principios cooperativos y asegurándose, en todo caso, el control

de la cooperativa por los socios de pleno derecho.

IV. En la regulación de los órganos sociales de la cooperativa, se ha pretendido delimitar de manera expresa las competencias entre los mismos, reservando con carácter exclusivo la adopción de acuerdos de determinadas materias esenciales a la Asamblea General y atribuyendo al Consejo Rector la adopción de acuerdos sobre el resto de los asuntos societarios.

Respecto al derecho de voto en la Asamblea General merece destacarse la posibilidad, frente al principio general de un socio, un voto, de que los Estatutos puedan establecer reglas de ponderación de voto en función de la actividad cooperativizada en las cooperativas agrarias, de servicios, de transporte y de explotación comunitaria de la tierra, así como la posibilidad de fraccionarlo o pluralizarlo en las cooperativas con distintas modalidades de socios. Se pretende con ello compatibilizar el principio de participación democrática con los intereses económicos de la cooperativa.

En la regulación del Consejo Rector las innovaciones más importantes responden a fortalecer el órgano de gobierno y administración de las cooperativas, al tiempo que se establece, como contrapeso, un detallado sistema de incompatibilidades, responsabilidades y control en general. En aras de una mayor profesionalización y operatividad de este órgano, se prevé la posibilidad estatutaria de que, en calidad de consejeros, se incorporen al mismo personas que no tengan la condición de socio, así como el nombramiento de administrador único en las cooperativas con menos de diez socios.

En la medida en que se potencia al Consejo Rector, ha parecido razonable posibilitar estatutariamente la participación en su seno de los socios colaboradores, la reserva de vocalías para su designación de entre colectivos de socios determinados, así como la participación de los trabajadores por cuenta ajena de la sociedad. Para este último supuesto, en cooperativas con cincuenta o más trabajadores, dicha facultad deviene obligación.

En la línea de profesionalizar los órganos sociales, se considera la posibilidad estatutaria

de que en las cooperativas que exista más de un interventor, pueda elegirse a uno de ellos de entre personas físicas no socias.

V. En el régimen económico se pretender fortalecer la vertiente empresarial de las cooperativas con una serie de medidas orientadas a la consecución de un doble objetivo, por una parte, defender su solvencia y credibilidad económica y, por otra, mejorar la posición económica del socio, todo ello respetando la naturaleza y principios cooperativos.

El capital social mínimo se fija en 1.803 euros en el intento de ir acercando estas sociedades a las de responsabilidad limitada. Se exceptúa de esta regla general a las cooperativas calificadas como de "iniciativa social", para las que se establece un mínimo de 300 euros, cantidad que se ajusta mejor a las peculiaridades de estas cooperativas. Al mismo tiempo, se establece la obligatoriedad del total desembolso del capital social mínimo en el momento de la constitución.

La mejora de la posición económica del socio se ha pretendido a través de diversas vías, como son: la propia regulación de las aportaciones voluntarias, la posibilidad de que la Asamblea General fije anualmente, en función de los resultados, la cuantía de las remuneraciones a las aportaciones al capital social, así como su transmisibilidad. Por otra parte, las aportaciones obligatorias pueden ser actualizadas con las plusvalías resultantes del ejercicio. Estas medidas, además de dirigirse hacia el objetivo expuesto, fomentan la puesta a disposición de la cooperativade recursos propios, que sin duda contribuyen fortaleciendo la sociedad.

Para finalizar con el Capítulo económico, conviene resaltar, de una parte, el proceso de aclaración y sistematización a que se someten los distintos flujos económicos presentes en este tipo de entidades (resultados cooperativos, extra-cooperativos y extraordinarios) y, por otra, la necesidad de dotar suficientemente los fondos obligatorios para que las cooperativas puedan acometer con tranquilidad las oscilaciones económicas en su actividad. Resaltar también la facultad que se atribuye a la Asamblea General para disponer de los excedentes, una vez dotados los fondos obligatorios.

En lo que se refiere a la contabilidad de la sociedad se hace una remisión expresa a la aplicación de las normas generales contables,

procurando la mayor adaptación posible al régimen general societario.

VI. En el Capítulo VIII se regula brevemente la modificación de Estatutos, destacando el derecho a la baja justificada cuando el socio manifieste su disconformidad con la modificación que consista en el cambio de clase de cooperativa o en la modificación del objeto social.

Se prevé igualmente que cuando la modificación consista en el cambio de domicilio social dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no se exigirá la elevación a público del acuerdo de la Asamblea General en la que se apruebe el mismo.

Se regula en el Capítulo IX la casuística sobre la fusión, escisión y transformación de las cooperativas.

En el proceso de fusión debe resaltarse el derecho de oposición de los acreedores y el derecho a la baja justificada de los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, así como la mención expresa de la cesión de todo el patrimonio a la nueva sociedad, pretendiendo con ello atender a la creciente demanda de eliminación de trabas a este mecanismo.

La nota más significativa en relación a la transformación es la regulación independiente de las sociedades que se transforman en cooperativas y de la de éstas en otro tipo de sociedades.

VII. En lo que se refiere a la disolución y liquidación de la cooperativa, destaca la regulación de la reactivación, como mecanismo mediante el cual se permite que una cooperativa disuelta pero no liquidada pueda volver a su actividad sin necesidad de previamente extinguirse, así como la designación judicial de interventor que fiscalice las operaciones de liquidación.

Dentro de este Capítulo y en lo relativo a la adjudicación del haber social, la Ley ha querido avanzar, en aras a un elemental principio de justicia, en la posibilidad de que los socios de las cooperativas puedan verse recompensados, en alguna medida, por sus esfuerzos y dedicación en la consolidación de la cooperativa, que se materializa con la dotación del Fondo reserva obligatorio de carácter irreplicable. Además, esta característica del Fondo actúa como un elemento desincentivador de las propias cooperativas y,

en consecuencia, de la creación de empleo, por lo que se ha adoptado una fórmula de reinversión de dicho Fondo, que siendo compatible con la protección fiscal de estas sociedades, abre la posibilidad de que la parte proporcional que pueda corresponder a cada socio, se destine a cubrir la cuota de ingreso de aquél que vaya a incorporarse a otra cooperativa.

VIII. Se estructura el Título II en tres Capítulos que regulan las clases de cooperativas de primer grado, las cooperativas de segundo y otras formas de colaboración económica y el asociacionismo cooperativo.

En función a la realidad existente en la Comunidad Autónoma de La Rioja, las cooperativas se clasifican en doce clases, recogiendo las que tradicionalmente existían, abriendo a su vez la posibilidad de utilizar esta forma societaria para satisfacer determinados servicios sociales que la sociedad actual viene demandando.

En la regulación de las cooperativas de trabajo asociado se parte de la doble consideración de sus integrantes como socios y como trabajadores. Además y como respuesta a la necesidad de afrontar por parte de estas sociedades tareas extraordinarias que incrementen sensiblemente su actividad sin que ello obligue a acudir a la contratación por cuenta ajena, se exceptiona a estas cooperativas respecto a las limitaciones establecidas con carácter general para los socios con vínculos de duración determinada, considerando así prioritario el mantenimiento del empleo.

También dentro de esta clase de cooperativas se prevén y regulan las de "Iniciativa Social", concebidas como aquéllas que, sin ánimo de lucro, se constituyen al objeto de promover a colectivos que sufran cualquier tipo de marginación o exclusión social.

En la clasificación de las cooperativas se prevén y regulan las cooperativas de integración social. Estas cooperativas están constituidas mayoritariamente por discapacitados o cualquier otro colectivo con dificultades de integración social, así como sus tutores o personal de atención, y tienen por objeto proporcionar trabajo, bienes o servicios a los socios, necesarios para su subsistencia y desarrollo.

IX. Respecto a la colaboración económica intercooperativa, la Ley regula las cooperativas de segundo grado en la línea de abrir las vías

de experiencias más competitivas, así como la posibilidad de contraer otros vínculos intercooperativos, bien sea mediante la constitución de un grupo cooperativo, de asociaciones, de agrupaciones empresariales, consorcios, así como la celebración de acuerdos intercooperativos.

X. Con el fin de potenciar la representatividad de las sociedades cooperativas, el asociacionismo se estructura en uniones y federaciones, garantizando la esencia del movimiento cooperativo y ayudando a su consolidación, respetando en todo caso la autonomía y la libertad de asociación.

Como novedad, se amplía la base social de las uniones de las cooperativas agrarias, permitiendo el acceso a las mismas de las sociedades agrarias de transformación.

XI. Se aborda en el Título III la mención a una serie de medidas de fomento que contribuyen al desarrollo del sector cooperativo de La Rioja y se regula la inspección de las cooperativas, tipificando las infracciones y estableciendo las sanciones correspondientes.

Asigna la función inspectora a la Consejería competente en materia de Cooperativas, ejerciéndose a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones inspectoras que puedan corresponder a otras Consejerías.

XII. Se completa esta Ley con nueve disposiciones adicionales entre las que cabe destacar las relativas al régimen aplicable en las cooperativas integrales y mixtas, la posibilidad de someter a arbitraje la resolución de determinados conflictos que puedan plantearse en las cooperativas. Igualmente se establece un régimen transitorio para la aplicación de la Ley.

TÍTULO I. DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto.

1. La Cooperativa es una asociación autónoma de personas tanto físicas como jurídicas que se han unido de forma voluntaria para satisfacer

sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales en común, mediante una empresa de propiedad conjunta y de gestión democrática.

2. Las Cooperativas se ajustarán en su estructura y funcionamiento a los principios y valores formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.

3. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de esta Ley.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todas las entidades cooperativas con domicilio social en la Comunidad Autónoma de La Rioja que realicen principalmente su actividad cooperativizada dentro de su ámbito territorial, sin perjuicio de que, para completar y mejorar sus fines, puedan realizar actividades instrumentales y tener relaciones con terceros fuera de La Rioja.

Artículo 3. Denominación.

1. Las cooperativas no podrán adoptar denominaciones equívocas o que induzcan a confusión sobre su naturaleza, ámbito o clase.

2. Las cooperativas sujetas a la presente Ley incluirán necesariamente en su denominación las palabras "sociedad cooperativa" o su abreviatura "s.coop."

3. Ninguna otra entidad podrá utilizar estos términos ni podrá adoptar una denominación idéntica a la de otra cooperativa preexistente.

Artículo 4. Domicilio social.

Las sociedades cooperativas reguladas por la presente Ley tendrán su domicilio social dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de La Rioja, en la Entidad Local donde realicen principalmente sus actividades económicas y sociales con sus socios o donde centralicen la gestión administrativa y la dirección empresarial.

Artículo 5. Número mínimo de socios.

Las sociedades cooperativas de primer grado deberán estar integradas, al menos, por tres socios, salvo que legalmente se establezca otro número de socios.

Las cooperativas de segundo grado estarán compuestas como mínimo por dos cooperativas.

Artículo 6. Operaciones con terceros.

1. Las sociedades cooperativas podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios sólo cuando lo prevean los Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley para cada clase de cooperativa y las leyes de carácter sectorial que le sean de aplicación.

2. No obstante, toda sociedad cooperativa podrá ser autorizada para realizar, o en su caso ampliar actividades y servicios con terceros, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a la misma al operar exclusivamente con sus socios o, en su caso, con terceros dentro de los límites establecidos en la Ley en atención a la clase de cooperativa de que se trate, suponga una disminución de actividad que ponga en peligro su viabilidad económica. La autorización fijará el plazo y la cuantía para la realización de estas actividades en función de las circunstancias que concurren.

La autorización a la que se refiere el párrafo anterior se resolverá por la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de Cooperativas. Cuando se trate de cooperativas de crédito o seguros será necesario el informe previo de la Consejería competente en la materia.

3. En las sociedades cooperativas de segundo grado, cuyas sociedades cooperativas socios sean mayoritariamente de una misma clase se aplicarán, a las operaciones con terceros, las normas que regulan la clase de sociedad cooperativa que integra la de segundo grado. Si agrupa sociedades cooperativas de diversas clases, se equipará a una sociedad cooperativa de servicios, siéndole de aplicación las normas de esta clase de sociedades cooperativas. Las operaciones realizadas entre sociedades cooperativas que forman una de segundo o ulterior grado, no tendrán la consideración de operaciones con terceros.

Artículo 7. Secciones.

1. Los Estatutos podrán prever y regular la constitución y el funcionamiento de secciones en el seno de la cooperativa, con autonomía de gestión y patrimonio adscrito a la sección en orden a desarrollar actividades económicas específicas, derivadas y complementarias de su objeto social.

2. La representación y la gestión de la sección corresponderá al Consejo Rector de la Cooperativa. Estatutariamente podrá establecerse la existencia de una junta de socios adscritos a la misma, en la que se podrán delegar competencias que no sean exclusivas de los órganos sociales.

La Asamblea General de la cooperativa podrá acordar la suspensión con efectos inmediatos de los acuerdos adoptados por la junta de socios de una sección, debiendo hacer constar los motivos por los que los considera impugnables o contrarios al interés general de la cooperativa, todo ello, sin perjuicio de que tales acuerdos puedan ser impugnados por el procedimiento previsto en el artículo 44 de la presente Ley.

3. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección responden, en primer lugar, las aportaciones hechas o prometidas y las garantías prestadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa.

4. Las secciones llevarán su contabilidad de forma independiente, sin perjuicio de la general de la cooperativa, así como un registro de socios adscritos a las mismas.

5. Las cooperativas de cualquier clase, excepto las de crédito, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forman parte. Podrán desarrollar actividades y prestar servicios financieros de activo y de pasivo exclusivamente con socios de la cooperativa o con ésta, en calidad de intermediarios financieros, sin perjuicio de poder rentabilizar sus depósitos o sus excedentes de tesorería en cooperativas de crédito, bancos o cajas, siempre y cuando el depósito realizado reúna requisitos suficientes de seguridad y liquidez.

El volumen de las operaciones de las secciones de crédito en ningún caso podrá superar el cincuenta por ciento de los recursos propios de la cooperativa.

6. Las cooperativas que dispongan de alguna sección vendrán obligadas a realizar en cada ejercicio económico auditoría externa de sus cuentas.

Artículo 8. Clases de cooperativas.

1. Las cooperativas de primer grado se constituirán acogándose a cualquiera de las siguientes clases:

Cooperativas de trabajo asociado.

Cooperativas agrarias.

Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra.

Cooperativas de consumo.

Cooperativas de viviendas.

Cooperativas de servicios

Cooperativas de transporte.

Cooperativas de seguros.

Cooperativas sanitarias.

Cooperativas de enseñanza.

Cooperativas de crédito.

Cooperativas de integración social.

2. A las cooperativas les será de aplicación la normativa específica fijada para la clase de cooperativa de que se trate, de conformidad con lo previsto en el Título II de la presente Ley y, en lo no previsto en el mismo, se regirán por las normas de carácter general establecidas en este Título. En todo caso, las cooperativas quedarán sujetas a la legislación específica aplicable en función de la actividad empresarial que desarrollen.

CAPÍTULO II.

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Artículo 9. Personalidad jurídica.

1. La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de La Rioja. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.

2. Los promotores podrán optar por solicitar la previa calificación del proyecto de Estatutos ante el Registro de Cooperativas de La Rioja o bien otorgar directamente la escritura pública de constitución.

Artículo 10. Proceso de constitución.

1. La cooperativa podrá constituirse celebrando previamente Asamblea constituyente o por el trámite abreviado de comparecer los socios promotores ante el notario para otorgar directamente la escritura de constitución.

2. La Asamblea constituyente estará formada por los socios promotores quienes necesariamente deberán cumplir los requisitos que se exijan para adquirir la condición de socio de la sociedad cooperativa de que se trate.

El Presidente y el Secretario de la Asamblea constituyente serán elegidos entre los promotores asistentes.

3. La Asamblea constituyente deliberará y adoptará los acuerdos sobre todos aquellos extremos que resulten necesarios para el otorgamiento de la correspondiente escritura de constitución. El acta recogerá al menos los siguientes extremos:

- a) Lugar y fecha de la reunión.
- b) Relación de asistentes con los datos establecidos para el otorgamiento de la escritura de constitución de la sociedad.
- c) Clase de cooperativa que se va a constituir.
- d) Aprobación de los Estatutos sociales.
- e) Designación de entre los promotores de quienes, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los cargos del primer Consejo Rector y el interventor o interventores y, en su caso, los del Comité de Recursos.
- f) Forma y plazos en que los promotores deberán desembolsar la parte de la aportación obligatoria mínima para ser socio, suscrita y no desembolsada.
- g) Aprobación de la valoración de las aportaciones no dinerarias, si las hubiera.
- h) Nombramiento de entre los promotores de la persona o personas que actuando como gestores han de realizar los actos necesarios para la inscripción de la proyectada cooperativa, así como para el otorgamiento de la escritura de constitución.

El acta será certificada por quien ejerció las funciones de secretario de la Asamblea constituyente, con el visto bueno del presidente de la misma.

4. La escritura de constitución deberá otorgarse en el plazo de dos meses a contar desde la fecha de celebración de la Asamblea constituyente, o en su caso, desde la notificación del acuerdo de calificación previa del proyecto de Estatutos sociales.

Artículo 11. La Cooperativa en período de constitución.

1. Los promotores de la sociedad cooperativa en constitución, o aquellos designados de entre los mismos en la Asamblea constituyente, celebrarán en nombre de la sociedad los actos y contratos indispensables para su constitución, así como los que dicha Asamblea les encomiende expresamente, actuando en nombre y representación de la futura sociedad hasta su inscripción en el Registro de Cooperativas de La Rioja.

2. De los actos y contratos celebrados en nombre de la cooperativa antes de su inscripción en el Registro responderán mancomunadamente quienes los hubiesen celebrado, salvo:

- a) Que hubiesen sido autorizados expresamente por la Asamblea constituyente.
- b) Que dicha Asamblea hubiese acordado que la eficacia quede condicionada a la inscripción de la cooperativa.
- c) Que los acepte expresamente la cooperativa en un plazo no superior a un mes desde la inscripción.

En estos supuestos cesará la responsabilidad mancomunada de los promotores gestores, respondiendo los socios de los actos y contratos suscritos con anterioridad a la inscripción, así como de todos los gastos necesarios para la práctica de la misma, con la aportación social efectuada por cada uno de ellos o que estuviesen obligados a desembolsar, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas. En otro caso, los socios vendrán obligados personalmente a cubrir la diferencia.

3. Hasta el momento en que se produzca la inscripción registral de la cooperativa, la sociedad deberá añadir a su denominación la expresión "en constitución".

Artículo 12. Contenido mínimo de los Estatutos sociales.

1. Los Estatutos de las sociedades cooperativas sujetas a la presente Ley deberán regular como contenido mínimo los siguientes extremos:

- a) Denominación de la sociedad.
- b) Domicilio social.

- c) Objeto social.
- d) Capital social mínimo y la determinación de la aportación inicial de los distintos socios que tenga la sociedad.
- e) Ámbito territorial de la actividad cooperativa principal.
- f) Duración de la sociedad.
- g) Condiciones y requisitos para adquirir la condición de socio y el régimen de baja.
- h) Régimen de participación mínima del socio en la actividad cooperativizada.
- i) Derechos y obligaciones de los socios.
- j) Normas de disciplina social, la tipificación de las infracciones y sanciones, el procedimiento sancionador, los recursos y pérdida de la condición de socio.
- k) Normas sobre composición, funcionamiento, elección y remoción de los órganos sociales.
- l) Derecho de reembolso de las aportaciones de los socios, así como el régimen de transmisión de las mismas.
- ll) Criterios de distribución de los excedentes, con determinación de los porcentajes mínimos a destinar a los fondos sociales obligatorios.
- m) Fecha de cierre del ejercicio económico cuando no coincida con el año natural y normas de distribución de los resultados del ejercicio.
- n) Régimen de las secciones que se creen, en su caso, en la cooperativa.
- ñ) Causas y procedimiento de disolución y liquidación de la cooperativa.
- o) Se incluirán también las exigencias determinadas en esta Ley para la clase de cooperativa de que se trate.

2. Los Estatutos podrán ser desarrollados a través de reglamento de régimen interno, que deberá ser aprobado por la Asamblea General.

Artículo 13. Calificación previa de los Estatutos sociales.

1. Los promotores o los gestores facultados por la Asamblea constituyente podrán, con carácter previo a la elevación a pública de la escritura de constitución, solicitar del Registro de Cooperativas de La Rioja la calificación previa del proyecto de Estatutos, salvo acuerdo en contrario de la propia Asamblea.

2. A la solicitud de dicha calificación previa habrá de acompañarse dos ejemplares del proyecto de Estatutos, certificación de que no

existe inscrita otra sociedad con idéntica denominación expedida por el Registro de Cooperativas de La Rioja y, en su caso, acta de la Asamblea constituyente.

Artículo 14. Escritura de constitución.

1. La escritura pública de constitución será otorgada por las personas designadas a tal efecto por la Asamblea constituyente con sujeción a los acuerdos adoptados por la misma, salvo que lo sea por la totalidad de los promotores.

2. La escritura de constitución recogerá, en su caso, el acta de la Asamblea constituyente y deberá contener como mínimo:

a) Relación de los otorgantes y datos para la identificación de los mismos.

b) Manifestación de la voluntad de fundar una cooperativa de la clase de que se trate.

c) Manifestación de que todos los otorgantes reúnen los requisitos legales y estatutarios para ser socios de la cooperativa de que se trate.

d) Manifestación de los otorgantes de que todos los promotores han desembolsado, como mínimo, el veinticinco por ciento de la aportación obligatoria mínima para ser socio, establecida en los Estatutos, así como la acreditación de que se ha desembolsado totalmente el capital social mínimo fijado estatutariamente.

e) Identificación de las personas designadas para desempeñar los distintos cargos de los órganos sociales, con su aceptación y con la declaración expresa de no estar incursas en causas de incapacidad o incompatibilidad de las establecidas en el artículo 52 de la presente Ley.

f) Valor asignado, si las hubiese, de las aportaciones no dinerarias, con expresión de las mismas e identificación del promotor que las realice o se obligase a realizarlas.

g) Declaración de que no existe otra sociedad cooperativa con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al Notario la oportuna certificación acreditativa.

h) Estatutos sociales.

i) Cualquier otro pacto o acuerdo que se hubiera adoptado siempre y cuando no sea contrario al derecho y a los principios que configuran la especial naturaleza de la sociedad cooperativa.

3. Si la escritura de constitución es otorgada por la totalidad de los promotores, éstos podrán, en el acto de otorgamiento, modificar cualquier acuerdo de los que se hubiesen adoptado en la Asamblea constituyente, si la misma hubiese tenido lugar.

Artículo 15. Inscripción.

1. Los gestores deberán presentar la escritura de constitución para su inscripción en el Registro de Cooperativas de La Rioja en el plazo de dos meses desde su otorgamiento. Finalizado dicho plazo sin que se hubiera presentado la escritura, será precisa la ratificación de la misma mediante documento público.

Entre la fecha de ratificación del documento y la de su presentación no podrá transcurrir un plazo superior a un mes.

2. Transcurrido un año desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya hecho la presentación, cualquier socio podrá instar la disolución de la cooperativa en constitución y exigir, previa liquidación del patrimonio social, la restitución de sus aportaciones.

3. En el plazo de sesenta días desde la presentación de la escritura de constitución el Registro procederá a la inscripción o a la denegación de la misma, notificando a los interesados los motivos por los cuales es denegada y los recursos de que disponen contra dicha resolución. En el caso de que la cooperativa hubiese iniciado o continúe sus actividades le serán de aplicación las normas reguladoras de las sociedades colectivas o, en su caso, las de las sociedades civiles.

Los defectos deberán ser subsanados por los gestores en el plazo de tres meses; en caso contrario quedará archivado el expediente.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE LA RIOJA

Artículo 16. Organización y eficacia.

1. El Registro de Cooperativas de La Rioja es público y está adscrito a la Consejería competente en materia de Cooperativas. La publicidad se hará efectiva por la certificación del contenido de los asientos expedida por el Registro o

por simple nota informativa. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos registrales.

2. La eficacia del Registro viene definida por los principios de publicidad formal y material, legalidad, legitimación o presunción de validez y de exactitud, prioridad y tracto sucesivo.

Los títulos y documentos sujetos a inscripción y no inscritos no producirán efectos frente a terceros de buena fe, no pudiéndose invocar la falta de inscripción por quien incurrió en su omisión.

3. Todos los documentos sujetos a inscripción en el Registro serán sometidos a calificación, a fin de que sólo accedan a él los títulos que hayan cumplido los preceptos legales y estatutarios de carácter imperativo. La calificación se realizará a la vista de los documentos presentados y de los asientos obrantes en el Registro.

4. Los asientos del registro producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración de inexactitud o nulidad, que no podrá perjudicar los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme al contenido del Registro.

Artículo 17. Funciones del Registro.

El Registro de Cooperativas de La Rioja asumirá las siguientes funciones:

- a) Calificar, inscribir y certificar los actos a que se refiere la presente Ley.
- b) Legalizar los libros obligatorios de las entidades cooperativas.
- c) Recibir en depósito las cuentas anuales, así como la certificación acreditativa del número de socios al cierre del ejercicio económico.
- d) Recibir en depósito, en caso de liquidación de la cooperativa, los libros y documentación social.
- e) Expedir certificaciones sobre la denominación de las cooperativas.
- f) Dictar instrucciones y resolver las consultas que sean de su competencia.
- g) Cualesquiera otras atribuidas por la presente Ley o por sus normas de desarrollo.

Artículo 18. Inscripción.

1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de Estatutos, fusión, escisión, descalificación, disolución y liquidación de las sociedades cooperativas, así como la de trans-

formación en sociedades de esta naturaleza, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos será declarativo.

2. Son de inscripción obligatoria en el Registro de Cooperativas de La Rioja los siguientes actos:

- a) Constitución de la sociedad cooperativa.
- b) Su fusión y escisión.
- c) Su descalificación.
- d) Su disolución y liquidación.
- e) La transformación de otras entidades en sociedades cooperativas.
- f) La modificación de Estatutos sociales así como la adaptación de los mismos a la presente Ley.
- g) El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección.
- h) El nombramiento, cese y revocación de los miembros del Consejo Rector, interventores de cuentas, de los socios liquidadores en el proceso de liquidación y, en su caso, de los integrantes del Comité de Recursos.
- i) El cambio del domicilio social.
- j) Depósito de las cuentas anuales.

Artículo 19. Derecho supletorio y normas complementarias.

La regulación del Registro de Cooperativas en materia de plazos, recursos, comparencias, representaciones y demás materias no reguladas expresamente en la presente Ley o en sus normas de desarrollo se regirá por lo dispuesto en la normativa sobre procedimiento administrativo común, así como en la normativa mercantil en cuanto resulte de aplicación.

CAPÍTULO IV DE LOS SOCIOS

SECCIÓN 1.^a

De los socios en general

Artículo 20. De la condición de socio.

1. En las cooperativas de primer grado pueden ser socios tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes, con las salvedades establecidas en el Título II de la presente Ley.

En las cooperativas de segundo grado sólo pueden ser socios las sociedades cooperativas y los socios de trabajo de aquéllas, así como otras sociedades de carácter no cooperativo cuando exista la necesaria convergencia de intereses y necesidades, siempre y cuando los Estatutos no lo prohíban y observen las condiciones establecidas en la presente Ley.

2. Cualquier Administración o ente público con personalidad jurídica podrá ser socio de una cooperativa para la prestación de servicios públicos o para el ejercicio de atribuciones que tenga reconocidas en el ordenamiento jurídico y el ejercicio de la iniciativa económica pública, siempre que no suponga ejercicio de autoridad pública.

3. Nadie podrá ser socio de una cooperativa a título de empresario, contratista, capitalista u otro análogo respecto a la misma o a los socios como tales.

Artículo 21. Adquisición de la condición de socio.

1. Para ingresar en calidad de socio en una cooperativa, el solicitante deberá cumplir los requisitos legales y estatutarios establecidos para adquirir dicha condición.

Si lo prevén los Estatutos podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada siempre que el conjunto de estos socios y de su representación ponderada no sea superior a la quinta parte de los socios de carácter indefinido.

En todo caso, para adquirir dicha condición será necesario suscribir la aportación obligatoria mínima desembolsándola en la cuantía fijada estatutariamente y, en su caso, la cuota de ingreso. La aportación obligatoria exigible a los socios de duración determinada no podrá superar el diez por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y les será reintegrada en el momento en que cause baja, por lo que se contabilizará de manera independiente a la del resto de los socios.

2. La solicitud de ingreso se formulará por escrito al Consejo Rector, que deberá resolver y comunicar su decisión en el plazo no superior a tres meses a contar desde el recibo de aquélla, comunicando la resolución al solicitante y publicando dicho acuerdo en el tablón de anuncios

de la cooperativa o en otro medio establecido estatutariamente. La denegación será motivada, no pudiéndose fundamentar en causas distintas a las señaladas en la Ley o en los Estatutos. La denegación de la admisión no podrá producirse por causas que supongan una discriminación. Transcurrido dicho plazo sin haberse adoptado resolución expresa, la solicitud se entenderá estimada, sin perjuicio de los recursos que procedan.

3. Denegada la admisión, el solicitante podrá recurrir ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General, en el plazo de treinta días desde la notificación de la decisión denegatoria.

El recurso deberá ser resuelto por el Comité de Recursos en el plazo de treinta días o, en su caso, por la primera Asamblea General que se celebre, mediante votación secreta. En ambos casos será preceptiva la previa audiencia del interesado.

4. El acuerdo de admisión también podrá ser impugnado por el número de socios que estatutariamente se determine, sin que en ningún caso pueda ser éste inferior al quince por ciento de los votos sociales, en el plazo de diez días a contar desde su publicación ante el Comité de Recursos, de conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Primera, que resolverá en el plazo máximo de un mes, o en su defecto, en el mismo plazo ante la Asamblea General, que resolverá en la primera que se realice, por votación secreta, quedando la admisión en suspenso hasta que haya transcurrido el plazo para recurrir o hasta que resuelva el Comité de Recursos o la Asamblea General. En ambos casos, será preceptiva la previa audiencia del interesado.

5. La desestimación de los recursos a los que se refieren los dos números anteriores podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 22. Baja voluntaria.

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser inferior a tres meses ni superior a seis.

El incumplimiento del plazo de preaviso dará lugar a la correspondiente indemnización de

daños y perjuicios. Esta indemnización deberá ser fijada por los Estatutos y no podrá exceder de la aportación al capital social del socio en el momento de la baja.

2. La calificación y determinación de los efectos de la baja serán competencia indelegable del Consejo Rector, cuyo acuerdo motivado deberá notificarse en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación de la baja. Transcurrido dicho plazo sin haber notificado el acuerdo, el socio podrá considerar su baja como justificada a los efectos de liquidación y reembolso de sus aportaciones al capital social.

3. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente sin causa justificada, hasta el final del ejercicio económico en que quiera causar baja o hasta que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años.

Si los Estatutos exigen dicho compromiso de permanencia, el incumplimiento del socio autoriza a la cooperativa a demandar al mismo la participación en las actividades y servicios cooperativizados, en los mismos términos en que venía obligado hasta el final del ejercicio económico o del período comprometido o, en su defecto, a exigirle la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. En este último caso, los Estatutos deberán fijar los criterios de valoración de la referida indemnización.

4. Tendrán la consideración de justificadas las bajas cuyo origen esté en las siguientes causas:

a) La adopción de acuerdos por la Asamblea General que implique obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas estatutariamente, si el socio salvase expresamente su voto o, estando ausente, manifestase su disconformidad por escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de dos meses desde la adopción del acuerdo. En ambos casos deberá formalizar su solicitud de baja en el plazo de un mes a contar desde la fecha de celebración de la Asamblea o de la presentación de dicho escrito.

b) En todos los demás supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos.

5. El acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de una solicitud de baja volun-

taria, podrá ser impugnando en el plazo de treinta días hábiles a contar desde su notificación, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General que deberá resolver dentro de los treinta días siguientes al de su interposición.

La resolución emitida o el transcurso del plazo en su caso sin que exista resolución expresa, podrá ser impugnada ante la jurisdicción ordinaria dentro de los treinta días hábiles siguientes a su notificación o a aquél en que transcurra el plazo establecido en el caso de que no existiera pronunciamiento.

Artículo 23. Baja obligatoria.

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa.

2. La baja obligatoria será acordada por el Consejo Rector, de oficio, a petición de cualquier socio o del interesado, en todo caso previa audiencia del mismo.

3. La baja obligatoria tendrá la consideración de no justificada cuando la pérdida de los requisitos para adquirir la condición de socio responda a un deliberado propósito del socio de eludir obligaciones ante la cooperativa o beneficiarse indebidamente con su baja obligatoria.

4. El acuerdo del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de la baja podrá ser recurrido en los términos previstos en el artículo 22.5 de la presente Ley.

Artículo 24. Derechos de los socios.

Los socios tienen, además de los derechos que le otorguen las normas legales y estatutarias, o los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales, los siguientes:

a) A ser elector y elegible para los cargos de los órganos de la cooperativa.

b) A plantear propuestas y participar con voz y voto en la adopción de acuerdos en las reuniones de los órganos sociales de que sea miembro.

c) A participar en la actividad de la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, sin ninguna discriminación.

d) A recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

e) A percibir el retorno cooperativo, en su caso.

f) A la actualización, si procede, y a la devolución de las aportaciones al capital social, así como a percibir intereses por las mismas, en su caso.

g) A la formación profesional adecuada para realizar su trabajo.

h) A darse de baja en la cooperativa de conformidad con lo regulado en las normas legales estatutarias.

Artículo 25. Derecho de información.

1. Todo socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

2. El socio de la cooperativa tiene derecho, como mínimo, a:

a) Recibir una copia de los Estatutos y, en su caso, del reglamento de régimen interno, así como de las modificaciones de los mismos, siendo responsableidad del Consejo Rector facilitar dicha documentación.

b) Tener libre acceso al examen del libro registro de socios, al libro de actas de la Asamblea General y al libro de aportaciones al capital social en el domicilio social de la cooperativa, y, si lo solicita, a que le sea expedida certificación de los acuerdos de la Asamblea General y de las anotaciones realizadas en el libro registro de socios.

c) Recibir, si lo solicita, copia certificada de los acuerdos adoptados por el Consejo Rector que le afecten personalmente y, en todo caso, a que se le muestre y aclare en el domicilio social de la cooperativa el estado de su situación económica con la misma.

d) Tener a disposición durante todo el plazo de la convocatoria, para su consulta en el domicilio social de la cooperativa, las cuentas anuales, la propuesta de distribución de resultados, el informe de auditoría externa, en su caso, y el informe de los interventores cuando en la Asamblea General, de acuerdo con el orden del día, haya de deliberarse sobre las cuentas del ejercicio. Durante dicho plazo, cualquier socio podrá solicitar por escrito del Consejo Rector, con al menos cinco días de antelación a la realización de la Asamblea General, cualquier

aclaración referida a la documentación mencionada en este apartado, para ser contestada en el acto de la Asamblea General.

e) Solicitar por escrito del Consejo Rector cualquier aclaración e informe sobre la marcha de la cooperativa, que le será proporcionada en la primera Asamblea General que tenga lugar.

f) Recibir del Consejo Rector, por escrito, en un plazo no superior a un mes, la información que estime necesaria cuando el diez por ciento de los socios de la cooperativa o cien socios se la soliciten también por escrito.

3. El Consejo Rector podrá denegar, en los supuestos previstos en las letras e) y f) del número anterior, la información solicitada cuando al proporcionarla ponga en peligro los legítimos intereses de la cooperativa.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a facilitar la información solicitada por los socios podrá ser impugnada por los mismos de conformidad con el cauce procedimental establecido en el artículo 44 de la presente Ley.

4. Dentro de los límites de esta Ley, los Estatutos podrán concretar los cauces del ejercicio de este derecho o establecer un sistema de garantías que tengan en cuenta las particularidades de la cooperativa.

Artículo 26. Obligaciones de los socios.

Los socios están obligados a:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General o de los demás órganos para los que hayan sido convocados. Los Estatutos podrán regular la posibilidad del socio de hacerse representar en la Asamblea General sin perjuicio de lo establecido en el Art. 35.2

b) Cumplir los deberes legales y estatutarios, así como los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa.

c) Participar en la actividad cooperativizada que desarrolle el objeto social de la cooperativa en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos, salvo liberación temporal de dicha obligación por parte del Consejo Rector, por causa justificada y previa solicitud motivada del socio afectado.

d) No realizar, por cuenta propia o de otro, actividades competitivas con el objeto social, ni colaborar con quien las realice, salvo autorización expresa y justificada del Consejo Rector.

e) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar los intereses de la misma.

f) Desembolsar las aportaciones al capital social y las cuotas en las condiciones previstas.

g) Participar en las actividades de formación.

h) Aceptar los cargos para los que hayan sido elegidos, salvo justa causa.

i) Cumplir los demás deberes que resulten de preceptos legales o estatutarios.

Artículo 27. Responsabilidad de los socios.

1. La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

2. No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cuatro años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 28. Normas de disciplina social.

1. Los Estatutos establecerán las normas de disciplina social. Los socios sólo podrán ser sancionados en virtud de faltas previamente tipificadas en los Estatutos y mediante el procedimiento establecido en los mismos.

2. Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves. Las sanciones que podrán imponerse a los socios deberán estar establecidas en los Estatutos y podrán consistir en amonestación, suspensión de derechos sociales, expulsión o sanciones económicas.

3. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán, las leves, al mes; las graves, a los dos meses y, las muy graves, a los tres meses. El plazo de prescripción empieza a contar el día en que el Consejo Rector tenga conocimiento de la presunta infracción y, en cualquier caso, prescribirán a los doce meses de haber sido cometida la infracción. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador, y corre de nuevo si en el plazo de tres meses, no se dicta y notifica la resolución.

4. Los Estatutos fijarán el procedimiento sancionador y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados, a cuyos efectos éstos dispondrán de un plazo mínimo de diez días para presentar sus alegaciones, que deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

c) Salvo lo previsto legalmente para el caso de expulsión o lo que pueda acordar en cada expediente el Consejo Rector, las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas.

d) En los supuestos de sanción, y sin perjuicio del carácter ejecutivo del acuerdo del Consejo Rector, éste podrá ser impugnando en el plazo de un mes desde su notificación ante el Comité de Recursos que deberá resolver en el plazo de dos meses o, en su defecto, ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado la resolución, el recurso se entenderá estimado.

5. El acuerdo de imposición de sanción o, en su caso, la ratificación del mismo podrá ser impugnando en el plazo de dos meses desde su notificación ante la jurisdicción ordinaria por el cauce procesal establecido en el artículo 44 de la presente Ley.

6. La sanción de suspensión al socio en sus derechos sólo podrá ser prevista por los Estatutos para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos en los Estatutos.

La suspensión de derechos al socio, que finalizará en el momento en que normalice su situación, no podrá alcanzar al derecho de información ni al de asistencia a la Asamblea con voz, ni al devengo del retorno de los intereses por sus aportaciones al capital social ni a la actualización de las mismas.

Artículo 29. Expulsión.

1. La expulsión sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector por falta muy grave tipificada en los Estatutos, mediante expediente instruido

al efecto y con audiencia previa del interesado. Si la expulsión afectase a un cargo social, el mismo acuerdo podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

Cuando la causa de expulsión sea encontrarse el socio al descubierto de sus obligaciones económicas, no operarán los plazos de prescripción establecidos en el artículo anterior, pudiendo acordarse la expulsión en cualquier momento, salvo que el socio regularice su situación durante la tramitación del expediente.

2. El procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, si bien sólo podrá recurrirse el acuerdo de expulsión ante la Asamblea General, salvo que dicha competencia se delegue estatutariamente en el Comité de Recursos, siendo ejecutivo desde que sea notificada su ratificación o haya transcurrido el plazo para recurrir ante dicho órgano.

SECCIÓN 2.^a

Otras clases de socios

Artículo 30. Socios de trabajo.

1. Son socios de trabajo las personas físicas cuya actividad societaria consiste en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa.

2. En las sociedades cooperativas de primer grado, que no sean de trabajo asociado o de explotación comunitaria de la tierra y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo.

3. Resultarán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en la presente Ley para los socios de las cooperativas de trabajo asociado, fijando los Estatutos los criterios para una equitativa y ponderada participación de los mismos en la cooperativa.

4. En cualquier caso, las pérdidas determinadas por la actividad cooperativizada de que hayan de responder los socios de trabajo se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a aquéllos una compensación económica mínima equivalente al setenta por ciento de la mensualidad inmediatamente anterior a aquélla en que se imputen dichas pérdidas y, en todo caso, no inferior al salario mínimo interprofesional mensual, más la

parte proporcional de las gratificaciones extraordinarias del indicado salario mínimo interprofesional.

Artículo 31. Socios colaboradores.

1. Los Estatutos podrán prever y regular la existencia de socios colaboradores, considerándose como tales aquellas personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que, sin realizar la actividad o actividades principales de la cooperativa propias de su objeto social, contribuyan a su consecución.

También podrán ser socios colaboradores aquellas cooperativas con las que se suscribiese un acuerdo de colaboración intercooperativo, en las mismas condiciones establecidas para esta clase de socios en el presente artículo.

2. Para adquirir la condición de socio colaborador deberá desembolsarse la aportación económica que determine la Asamblea General, sin que en caso alguno pueda exceder, en su conjunto, de un tercio de las aportaciones al capital social de la totalidad de los socios.

Asimismo, la Asamblea General fijará los criterios de participación de estos socios en los derechos y obligaciones sociales, pudiendo reconocerles derecho a voto individual o en proporción al capital suscrito con el límite del treinta y tres por ciento de los votos presentes y representados.

Los Estatutos podrán prever la incorporación de un representante en el Consejo Rector, sin que éste pueda en caso alguno desempeñar los cargos de presidente y vicepresidente del mismo.

3. Las aportaciones que, en su caso, realicen los socios colaboradores al capital social percibirán el interés pactado, que no podrá ser inferior al percibido por los socios, ni exceder en más de 6 puntos el interés legal del dinero, sin que en ningún caso tengan derecho a percibir el retorno cooperativo.

4. Los socios colaboradores responden de las deudas sociales en los mismos términos establecidos para los socios en el artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 32. Socios excedentes.

1. Los Estatutos podrán prever la existencia de socios excedentes, que serán aquellos que,

habiendo cesado en su actividad cooperativizada por cualquier causa justificada y con la antigüedad mínima que establezcan los Estatutos, sean autorizados a permanecer en la sociedad con los derechos y obligaciones que en los mismos se establezcan, respetando en todo caso las siguientes normas:

a) Los Estatutos establecerán el tiempo mínimo que deberá permanecer un socio en la cooperativa para poder acceder a la situación de socio excedente, sin que éste pueda ser superior a quince años.

b) El derecho a recibir el interés por sus aportaciones al capital social en las condiciones que fije la Asamblea General para esta figura societaria, respetando los límites establecidos para los socios colaboradores en el número 3 del artículo 31 de la presente Ley.

c) El derecho al reembolso en iguales condiciones y plazos que para el resto de los socios.

d) No tendrán derecho al retorno cooperativo.

e) No podrán ser miembros de los órganos sociales, pudiendo participar en la Asamblea General, aunque el conjunto de sus votos no podrá exceder del 20% de los votos sociales.

f) No estarán obligados a realizar nuevas aportaciones al capital social.

g) Su baja será calificada en todo caso como justificada.

2. Si el socio excedente volviese a reunir las condiciones y requisitos para ser socio activo, podrá solicitar su reincorporación al Consejo Rector, que autorizará de inmediato la recuperación de dicha condición, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la misma.

3. Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación a las sociedades cooperativas de vivienda.

CAPÍTULO V

DE LOS ÓRGANOS DE LA COOPERATIVA

SECCIÓN 1.ª

De los Órganos sociales

Artículo 33. Órganos sociales.

Son órganos de la sociedad cooperativa los siguientes:

La Asamblea General.

El Consejo Rector.

La Intervención

Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras instancias de carácter consultivo o asesor cuyas funciones se determinen en los Estatutos que, en ningún caso, podrán confundirse con las propias de los órganos sociales.

SECCIÓN 2.^a

De la Asamblea General.

Artículo 34. Concepto.

La Asamblea General, como órgano supremo de expresión de la voluntad social, es la reunión de los socios, constituida al objeto de deliberar sobre la política general de la cooperativa y adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que, legal o estatutariamente, sean de su competencia, vinculando sus acuerdos a todos los miembros de la cooperativa.

Artículo 35. Competencia.

1. La Asamblea General fijará la política general de la cooperativa y podrá debatir sobre cualquier asunto de interés para la misma, siempre que conste en el orden del día, pero únicamente podrá tomar acuerdos obligatorios en materias que esta Ley no atribuya a la competencia de otro órgano social.

No obstante lo anterior, y salvo disposición contraria de los Estatutos, la Asamblea General podrá impartir instrucciones al Consejo Rector o someter a autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos.

2. Corresponde en exclusiva a la Asamblea General deliberar y tomar acuerdos sobre los siguientes asuntos:

a) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales, distribución de los excedentes disponibles o imputación de las pérdidas.

b) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores o liquidadores y, en su caso, del Comité de Recursos, así como la retribución de los consejeros y de los liquidadores.

c) Modificación de los Estatutos y aprobación y modificación, en su caso, del reglamento de régimen interno.

d) Aprobación de nuevas aportaciones obligatorias o voluntarias, la fijación de los intereses que pudieran corresponderles y la actualización de las mismas, así como el establecimiento de cuotas de ingreso y/o periódicas.

e) Emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante la emisión de valores negociables.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.

g) Cesión o enajenación de la sociedad o de parte de ésta, o cualquier otra decisión que, según los Estatutos, suponga una modificación sustancial de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la misma.

h) Constitución de cooperativas de segundo grado, grupos cooperativos y participación en otras formas de colaboración económica, así como la adhesión y separación de las mismas.

i) Ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los interventores, los miembros del Comité de Recursos, los auditores de cuentas y liquidadores.

j) La integración y/o separación en uniones o federaciones de cooperativas.

3. La competencia de la Asamblea sobre aquellos asuntos y actos en los que su acuerdo es preceptivo por imperativo legal tiene carácter indelegable.

Artículo 36. Clases de asambleas.

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. La Asamblea General ordinaria se reunirá al menos una vez al año y tendrá por objeto examinar la gestión social, aprobar la política general de la cooperativa, la gestión económica y las cuentas anuales y resolverá sobre la distribución de los excedentes o la imputación de las pérdidas, pudiendo incluir en el orden del día de su convocatoria cualquier otro asunto de su competencia. Todas las demás Asambleas Generales tendrán el carácter de extraordinarias.

3. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en Asamblea.

4. Las Asambleas Generales serán de delegados elegidos en juntas preparatorias, cuando los Estatutos, en atención a las circunstancias que dificulten la presencia de todos los socios en la Asamblea General u otras, así lo prevean.

Artículo 37. Convocatoria de la Asamblea.

1. La Asamblea General ordinaria será convocada por el Consejo Rector dentro de los seis meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico. Transcurrido dicho plazo sin que tenga lugar la convocatoria, los interventores deberán instarla del Consejo Rector y cualquier socio podrá requerir fehacientemente su convocatoria. Si en el plazo de treinta días a contar desde la recepción del requerimiento no se convoca, podrán solicitar del juez competente dicha convocatoria, el cual deberá convocarla y designar a las personas que desempeñen las funciones de presidente y secretario. En este último caso se producirá la destitución del Consejo Rector, procediéndose a su nueva elección.

2. El plazo legal para convocar la Asamblea General ordinaria podrá ser prorrogado por el órgano competente en materia de Cooperativas del Gobierno de La Rioja, a solicitud del Consejo Rector o de los interventores. En todo caso la Asamblea General, aun convocada fuera de plazo, no perderá su condición de ordinaria.

3. La Asamblea General extraordinaria se reunirá en cualquier momento a iniciativa del Consejo Rector, a solicitud de los interventores o a petición de socios que representen al menos el veinte por ciento del total de votos sociales, efectuada por medio de requerimiento fehaciente que incluya el orden del día con los asuntos y propuestas a debate. Si la Asamblea no fuese convocada en el plazo de treinta días, a contar desde la recepción de la solicitud, cualquier socio podrá instar la convocatoria judicial con arreglo a lo previsto en el número uno de este artículo.

4. No será necesaria la convocatoria en el caso previsto en el número 3 del artículo 36 de la presente Ley, debiendo los socios firmar un acta que recogerá, en todo caso, el acuerdo para celebrar la Asamblea y el orden del día.

Artículo 38. Forma y contenido de la convocatoria de la Asamblea.

1. La convocatoria de la Asamblea se hará mediante anuncio público en el domicilio social de la sociedad cooperativa y en cada uno de los centros de trabajo, sin perjuicio de que los Estatutos puedan establecer además, cualquier procedimiento de comunicación, individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto.

Cuando la cooperativa tenga más de doscientos socios, o así lo exijan los Estatutos, la convocatoria se anunciará también en un diario de gran difusión en la Comunidad Autónoma de La Rioja.

2. La convocatoria, que deberá realizarse con una antelación mínima de quince días, habrá de expresar con claridad los asuntos a tratar en el orden del día, el lugar, el día y la hora de la reunión en primera y segunda convocatoria.

3. El orden del día será el fijado por el Consejo Rector. Cualquier petición hecha por los interventores o por el veinte por ciento de los votos sociales durante los tres días siguientes a la publicación de la convocatoria deberá ser incluida en el orden del día. En este caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo orden del día en los tres días siguientes a la finalización de este plazo.

Artículo 39. Constitución.

1. La Asamblea estará válidamente constituida en primera convocatoria si están presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y en segunda convocatoria cuando lo estén al menos el diez por ciento de los mismos, salvo que para este último caso, los Estatutos sociales fijen un quórum superior.

2. La mesa de la Asamblea estará formada como mínimo por el presidente y el secretario, que salvo conflicto de intereses o previsión estatutaria diferente, serán los del Consejo Rector. En defecto de los mismos ejercerán estas funciones los socios que elija la Asamblea.

3. Corresponde al presidente de la Asamblea dirigir las deliberaciones, mantener el orden en el desarrollo de la misma y velar por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley.

4. Las votaciones serán secretas en los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos, además de en aquéllos en que así lo aprueben el diez por ciento de los votos sociales presentes y representados en la Asamblea General, previa solicitud de cualquier socio.

Artículo 40. Adopción de acuerdos.

1. Los acuerdos de la Asamblea General, a excepción de los supuestos previstos en la presente Ley o en los Estatutos, serán adoptados por más de la mitad de los votos válidamente expresados, no siendo computables a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Se requerirá la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados para la adopción de los acuerdos sobre modificación de Estatutos, fusión, escisión, transformación, disolución y reactivación de la sociedad. Igualmente, se exigirá esta mayoría para la imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y el establecimiento y modificación de las cuotas de ingreso y periódicas, salvo que estatutariamente se establezca su aprobación por más de la mitad de los votos válidamente expresados.

3. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo el de convocar una nueva Asamblea General, prorrogar la sesión, destituir, revocar o aceptar la renuncia de cualquier miembro o miembros de los órganos sociales, con arreglo a lo establecido en el artículo 49 de la presente Ley, y acordar el ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros de dichos órganos, así como solicitar auditoría externa de las cuentas de la sociedad.

4. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos que les son propios desde el momento de su adopción.

Artículo 41. Derecho de voto.

1. En la Asamblea General cada socio tendrá un voto.

2. No obstante, para el caso de cooperativas agrarias, de servicios y de transporte los Estatutos podrán prever el voto plural ponderado en función de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser, en ningún caso, superior a cinco votos sociales, sin que puedan

atribuir a un solo socio más de un tercio de los votos totales de la cooperativa.

3. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra a cada socio trabajador le corresponderá un voto y a los socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa se les podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en función de la valoración de los bienes cedidos, sin que, en ningún caso, un solo socio pueda quintuplicar la fracción de voto que ostente otro socio de la misma modalidad.

4. En el caso de cooperativas con distintas modalidades de socios, se podrá atribuir un voto plural o fraccionado, en la medida que ello sea necesario para mantener las proporciones que, en cuanto a derecho de voto en la Asamblea General, se hayan establecido en los Estatutos para los distintos tipos de socios.

5. En las cooperativas de segundo grado, si los Estatutos lo prevén y regulan, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad y/o al número de socios que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto se fijarán con claridad los criterios de proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos por socio no podrá ser superior al tercio de los votos totales, salvo que la sociedad esté integrada sólo por tres socios, en cuyo caso el límite se elevará al cuarenta por ciento, y si la integran únicamente dos socios, los acuerdos deberán adoptarse por unanimidad.

6. Los Estatutos deberán regular los supuestos en los que, por conflicto de intereses, el socio deba abstenerse de votar.

7. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Asamblea General por medio de otro socio, quien no podrá representar a más de dos. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un familiar con plena capacidad de obrar y dentro del grado que establezcan los Estatutos. En todo caso, la representación será verificada por los interventores de la cooperativa.

La representación legal de las personas jurídicas y de los menores o incapacitados, a efectos de asistir a la Asamblea General, se ajustará a las normas de derecho común.

Artículo 42. Acta de la Asamblea General.

1. Corresponde al secretario de la Asamblea levantar acta de la sesión de la misma, la cual habrá de expresar, en todo caso, el lugar y fecha de la reunión, la manifestación de la existencia de quórum suficiente para su válida constitución y el número de asistentes, si tiene lugar en primera o segunda convocatoria, el orden del día, y el resumen de las deliberaciones e intervenciones cuya constancia en acta se haya solicitado, así como la transcripción de los acuerdos adoptados con los resultados de las votaciones y hora de finalización de la Asamblea.

2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación del acto de su celebración, o en su defecto, habrá de serlo dentro del plazo de quince días siguientes a su celebración, por el presidente de la misma y dos socios sin cargo alguno designados en la misma Asamblea, quienes firmarán con el secretario. El acta deberá ser incorporada por el secretario, o persona a quien autorice y bajo su supervisión y responsabilidad, al libro de actas de la Asamblea General.

3. Los acuerdos los certificará el secretario con el visto bueno del presidente, y cuando sean inscribibles deberán presentarse a estos efectos en el Registro de Cooperativas de La Rioja dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

4. El Consejo Rector podrá requerir la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea y estará obligado a hacerlo siempre que, con siete días de antelación al previsto para la sesión, lo soliciten socios que representen al menos el diez por ciento de todos ellos. El acta notarial no se someterá a trámite de aprobación y tendrá la consideración de acta de la Asamblea.

Artículo 43. Asamblea General de delegados.

1. Los Estatutos podrán establecer que la Asamblea General se constituya como Asamblea de delegados, elegidos en juntas preparatorias, en los casos en que la cooperativa tenga más de cien socios o concurran circunstancias que dificulten de forma notoria y permanente la

presencia de todos los socios en la Asamblea General.

2. Los Estatutos deberán regular expresamente los criterios de adscripción de los socios a cada junta preparatoria, el régimen de convocatoria y constitución de ésta, las normas para la elección de delegados entre los socios que no desempeñen cargos sociales, el número de votos que podrá ostentar cada uno en la Asamblea General, así como el carácter y duración del mandato.

Artículo 44. Impugnación de los acuerdos.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa. No procederá la impugnación de un acuerdo social cuando haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará en el plazo de un año, a excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. Dicho plazo será de cuarenta días para los acuerdos anulables.

Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Cooperativas de La Rioja, desde la fecha en la que se haya inscrito.

4. Los miembros del Consejo Rector y los interventores están obligados a ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales cuando sean contrarios a la Ley o se opongan a los Estatutos.

5. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados cualquier socio, los miembros del Consejo Rector, los interventores, el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo.

Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar, en acta o mediante

documento fehaciente entregado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su celebración, su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta, los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes, así como los miembros del Consejo Rector y los interventores.

6. Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas por el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnando se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al menos, el veinte por ciento del total de votos sociales.

7. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnando. En el caso de que el acuerdo impugnando estuviese inscrito, la sentencia determinará además la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

SECCIÓN 3.ª

Del Consejo Rector

Artículo 45. Naturaleza y competencias.

1. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a lo establecido en la presente Ley, en los Estatutos y en la política general fijada por la Asamblea General, pudiendo ejercer además todas aquellas facultades que no estén reservadas por la presente Ley o por los Estatutos a otro órgano social y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando consista en el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal.

2. El presidente del Consejo Rector, que lo será también de la cooperativa, ostentará la representación legal de la misma, dentro del ámbito de facultades que le atribuyan los Estatutos y las concretas que para su ejecución resulten de los acuerdos de la Asamblea General o del Consejo Rector.

Artículo 46. Ejercicio de la representación.

1. La representación atribuida al Consejo Rector se extenderá en juicio y fuera del mismo a todos los asuntos concernientes a la cooperativa, sin que surtan efectos frente a terceros las limitaciones que en cuanto a ellos pudieran contener los Estatutos.

2. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, y en especial nombrar y revocar al gerente, director general o cargo equivalente como apoderado principal de la cooperativa. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirán en el Registro de Cooperativas de La Rioja.

Artículo 47. Composición.

1. Los Estatutos establecerán la composición y organización del Consejo Rector, cuyo número de miembros no podrá ser inferior a tres, debiendo existir, en todo caso, un presidente, un vicepresidente y un secretario. Cuando la cooperativa tenga tres socios, el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de vicepresidente.

La existencia de otros cargos y de suplentes se recogerá en los Estatutos, que en ningún caso podrán establecer reserva de los cargos de presidente, vicepresidente y secretario. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector para su designación de entre colectivos de socios, determinados objetivamente.

En aquellas cooperativas en las que el número de socios sea inferior a diez, los Estatutos podrán establecer la existencia de un administrador único, persona física que deberá tener la condición de socio, con las competencias y el régimen establecido para el Consejo Rector.

2. Cuando la cooperativa tenga más de treinta trabajadores con contrato por tiempo indefinido, uno de ellos formará parte del Consejo Rector como vocal, que será elegido y revocado por los propios trabajadores.

El período de mandato y el régimen del referido vocal serán iguales que los establecidos en los Estatutos y el reglamento de régimen interno para los restantes consejeros.

Artículo 48. Elección.

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios en votación secreta y por el mayor número de votos válidamente emitidos. No obstante, si lo prevén los Estatutos, hasta un tercio de los miembros del Consejo Rector podrán ser elegidos entre personas físicas no socios, salvo el presidente y el vicepresidente, que deberán ser, en todo caso, socios de la cooperativa.

2. Los cargos de presidente, vicepresidente y secretario serán elegidos directamente por la Asamblea General, salvo que los Estatutos dispongan expresamente que podrán serlo por los miembros del Consejo Rector de entre sus componentes.

Si el elegido es una persona jurídica, ésta deberá nombrar a la persona física que, vinculada por cualquier título a la misma, la represente en el cargo para el que hubiese sido designada para cada elección.

3. Los Estatutos podrán establecer el sistema de elección de acuerdo con las normas establecidas en la presente Ley.

4. El nombramiento de los consejeros surtirá efectos desde el momento de su aceptación, que se formalizará en los quince días siguientes a su designación, debiendo presentarse para su inscripción al Registro de Cooperativas de La Rioja dentro de los treinta días siguientes a la aceptación, no produciendo efectos frente a terceros hasta tanto no se proceda a su inscripción.

Artículo 49. Duración, cese y vacantes.

1. Los consejeros serán elegidos por un período que fijarán los Estatutos, de entre tres y seis años, pudiendo ser reelegidos.

Los consejeros que hubieran agotado el plazo para el que fueron elegidos, continuarán ostentando sus cargos hasta el momento en que se produzca la aceptación de los que les sustituyan.

2. Salvo que los Estatutos establezcan la renovación parcial, el Consejo Rector se renovará en

su totalidad al vencimiento del plazo para el que hayan sido elegidos.

3. La Asamblea General podrá destituir de sus cargos a los miembros del Consejo Rector en cualquier momento, por acuerdo adoptado como mínimo por la mitad más uno de los votos totales de la cooperativa, salvo que el asunto constase en el orden del día de la convocatoria, supuesto en el que bastará el voto favorable de la mayoría de los votos presentes y representados.

4. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector, así como por la Asamblea General aunque el asunto no conste en el orden del día. De resultar aceptada por la Asamblea General deberá procederse en el mismo acto al nombramiento del sustituto, salvo que los Estatutos regulen la existencia de suplentes y los mecanismos de sustitución.

5. Vacante el cargo de presidente y en tanto no se proceda a elegir un sustituto, sus funciones serán asumidas por el vicepresidente, sin perjuicio de las sustituciones que procedan en casos de imposibilidad o contraposición de intereses.

6. Si la renuncia originase que quedaran vacantes simultáneamente los cargos de presidente y vicepresidente o quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente el mismo, las funciones del presidente serán asumidas por el consejero designado al efecto de entre los que quedasen, debiendo convocarse Asamblea General en el plazo máximo de quince días desde que se produzca dicha situación, a efectos de cubrir los cargos vacantes. Esta convocatoria podrá acordarla el Consejo Rector aunque no concurra el número de miembros que exige el artículo siguiente.

Salvo lo previsto en el párrafo anterior, las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector se cubrirán en la primera Asamblea General que se celebre.

7. Los nombramientos y ceses de los miembros del Consejo Rector sólo producirán efectos frente a terceros desde su inscripción en el Registro de Cooperativas de La Rioja.

Artículo 50. Funcionamiento.

1. El funcionamiento interno del Consejo Rector deberá estar regulado en los Estatutos.

En lo no previsto en los mismos, podrá autorregularse el propio órgano, sometiendo esta regulación a la primera Asamblea General que se celebre.

2. La reunión deberá ser convocada por el presidente o por quien le sustituya, por iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de diez días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio del consejo.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros decidan por unanimidad la celebración del consejo.

3. El consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, al menos, la mitad más uno de sus componentes. La asistencia a las reuniones será personal e indelegable.

4. Cada consejero tendrá un voto y el del presidente será dirimente en caso de empate. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos de los consejeros presentes, salvo previsión legal o estatutaria que exija una mayoría más elevada.

5. Los acuerdos serán llevados a un libro de actas. Las actas recogerán los debates en forma sucinta, los acuerdos adoptados en la reunión, el resultado de las votaciones, cualquier circunstancia que por su importancia se estime oportuna su constancia, así como las intervenciones cuya inclusión en acta solicite cualquier consejero.

Artículo 51. Remuneración.

Los Estatutos podrán asignar remuneraciones a los miembros del Consejo Rector, en cuyo caso deberán establecer el sistema y los criterios para fijarlas por la Asamblea General, debiendo figurar todo ello en la memoria anual.

En cualquier caso, los consejeros serán compensados de los gastos que les origine su función.

Artículo 52. Incapacidades e incompatibilidades.

1. No podrán ser miembros del Consejo Rector:

a) Los altos cargos, funcionarios y personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación del ente público en que presten servicios.

b) Los quebrados y concursados no rehabilitados, los menores e incapacitados, los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hayan sido condenados por grave incumplimiento de Leyes o disposiciones sociales y aquéllos que por razón del cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

c) Quienes hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

d) Los que desarrollen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades que puedan resultar competitivas con las de la propia cooperativa o que bajo cualquier forma tengan intereses opuestos a los de la misma, salvo autorización expresa de la Asamblea General.

e) Los interventores, miembros del Comité de Recursos y, en su caso, los miembros de la dirección o gerencia, así como los parientes de los mismos hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, salvo en las cooperativas de segundo grado.

La expresada causa de incompatibilidad relacionada con el parentesco no desplegará su eficacia cuando el número de socios de la cooperativa sea tal que no existan socios en los que no concurran dichas causas.

f) Los incurso en los supuestos previstos estatutariamente.

2. El cargo de miembro del Consejo Rector no podrá desempeñarse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

3. El consejero que incurra en alguna de las prohibiciones de este artículo será inmediatamente destituido de su cargo por el Consejo Rector a petición de cualquier socio, sin perjuicio

de la responsabilidad en que pudiese incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos.

Artículo 53. Conflicto de intereses.

1. Será precisa, salvo previsión estatutaria distinta, la previa autorización de la Asamblea General cuando la cooperativa tuviese que obligarse con cualquier miembro del Consejo Rector y parientes de los mismos, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio incurrir en esta situación de conflicto tomar parte en la correspondiente votación.

También será necesario el referido acuerdo cuando se realicen, con cargo a la cooperativa, operaciones de asunción de deudas, prestación de fianzas, garantías, avales, préstamos y cualquier otra de análoga finalidad en favor de las personas señaladas en el párrafo anterior.

Las autorizaciones anteriores no serán necesarias cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el número anterior realizados sin la mencionada autorización serán nulos de pleno derecho, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos por terceros de buena fe, y dará lugar a la remoción automática del consejero o apoderado, que responderá plenamente de los daños y perjuicios que se deriven para la cooperativa.

Artículo 54. Responsabilidad.

1. Los miembros del Consejo Rector han de ejercer sus cargos con la diligencia debida, buena fe y lealtad a la representación y responsabilidad que poseen, debiendo guardar secreto sobre la información confidencial, aún después de cesar en sus funciones.

2. Los consejeros responderán frente a la cooperativa, a los socios y a terceros, en la forma que estatutariamente se determine, de los daños y perjuicios causados por su actuación maliciosa, abuso de facultades o negligencia grave, así como por los actos contrarios a la Ley o a los Estatutos. A falta de regulación estatutaria expresa, la responsabilidad se ejercerá de forma solidaria.

Estarán exentos de responsabilidad los consejeros que hayan salvado expresamente su voto y los ausentes que hubiesen hecho constar su oposición mediante documento fehaciente dirigido al Consejo Rector durante los veinte días siguientes a la adopción del acuerdo.

3. No exonerará de responsabilidad el hecho de que el acto o acuerdo lesivo hubiese sido adoptado, autorizado o ratificado por la Asamblea General, cuando el mismo sea propio de la competencia del órgano que lo adoptó en cada caso.

4. La acción de responsabilidad podrá ser ejercida por la cooperativa mediante acuerdo de la Asamblea General adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, aunque el asunto no conste en el orden del día. Si la acción no se entablara en el plazo de tres meses desde la adopción del acuerdo, ésta podrá ejercerse por el quince por ciento de los socios, quedando la cooperativa obligada a reembolsar a dichos socios los gastos ocasionados si la acción prosperase.

La Asamblea General podrá, en cualquier momento, renunciar o transigir el ejercicio de la acción por acuerdo adoptado por mayoría de los dos tercios de los votos presentes y representados.

En uno y otro caso, el acuerdo implica la destitución automática de los consejeros afectados.

5. Transcurridos seis meses desde la comisión de los hechos que originaron el acuerdo de ejercicio de la acción de responsabilidad sin que la Asamblea General o los socios la hubiesen entablado, cualquier acreedor de la sociedad podrá ejercitarla.

6. La acción prescribirá a los tres años de producirse los actos que hayan originado dicha responsabilidad a no ser que se desconozcan o se hayan ocultado, en cuyo caso prescribirán a los seis años desde la comisión.

7. No obstante, lo dispuesto en los números precedentes, quedan a salvo las acciones individuales que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los miembros del Consejo Rector que lesionen directamente sus intereses, dentro del plazo señalado en el número anterior.

Artículo 55. Impugnación de los acuerdos.

1. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que sean contrarios a la Ley o a los Estatutos y que vulneren los derechos del socio o lesionen los intereses de la sociedad en beneficio de los socios o de terceros.

Los acuerdos contrarios a la Ley serán nulos. Los demás acuerdos a que se refiere la presente Ley serán anulables.

2. Para el ejercicio de las acciones de nulidad está legitimado cualquier socio, incluidos los miembros del Consejo Rector que hubiesen votado a favor del acuerdo y los que se hubiesen abstenido.

3. Están legitimados para entablar las acciones de impugnación de acuerdos anulables aquellos miembros del Consejo Rector que hubiesen hecho constar en acta su oposición al acuerdo, los ausentes que hiciesen constar su oposición mediante documento fehaciente dirigido a dicho órgano en los veinte días siguientes al de la adopción del acuerdo, además de los interventores y de los socios que representen al menos el cinco por ciento de los votos sociales y los que ilegítimamente se hubieran visto privados de emitir su voto.

4. Las acciones de impugnación de acuerdos nulos o anulables, que se tramitarán y producirán los efectos previstos en la presente Ley para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, caducarán por el transcurso de dos meses desde que los actores tuvieron conocimiento del acuerdo y siempre que no haya transcurrido un año desde su adopción.

Artículo 56. Dirección o Gerencia.

1. Los Estatutos sociales podrán prever la existencia de una dirección o gerencia, unipersonal o colegiada, cuya competencia se extenderá a los asuntos concernientes al giro o tráfico empresarial ordinario de la cooperativa o la que se establezca en los Estatutos, sin que en ningún caso pueda asumir facultades indelegables de otros órganos.

2. El nombramiento, cese y la motivación de éste, si se produjera con anterioridad a la expiración del plazo pactado, serán competencia del Consejo Rector y se comunicarán a la primera Asamblea General que se celebre con posterioridad al mismo.

Estos actos y los de modificación, sustitución o revocación de poderes se inscribirán en el Registro de Cooperativas de La Rioja.

3. Quienes ostenten la dirección o gerencia tendrán los derechos y obligaciones que se establezcan en el contrato y estarán sujetos al régimen de incompatibilidades y responsabilidad previstas para el Consejo Rector en los artículos 52 y 54 de la presente Ley.

4. Los miembros de la dirección o gerencia asistirán con voz pero sin voto a las sesiones del Consejo Rector cuando sean convocados e informarán sobre los extremos de su gestión, así como de los que le sean solicitados y que afecten al funcionamiento de la sociedad cooperativa.

SECCIÓN 4.^a

La intervención

Artículo 57. Nombramiento.

1. La Asamblea General elegirá de entre sus socios, mediante votación secreta por el mayor número de votos, a los interventores titulares y, en su caso, a los suplentes.

No obstante, cuando exista más de un interventor, si así lo prevén los Estatutos y por una mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados en la Asamblea General, uno de ellos podrá ser elegido de entre personas físicas no socios que reúnan los requisitos de calificación profesional y experiencia técnica o empresarial adecuada.

2. Estatutariamente se determinará el número de interventores, que en todo caso será impar, así como la duración de su mandato por un período de tres a seis años, pudiendo ser reelegidos.

3. Será de aplicación a los interventores el régimen de incapacidades, incompatibilidades y responsabilidad previsto para los miembros del Consejo Rector en los artículos 52 y 54 de la presente Ley, si bien la responsabilidad de los interventores no tendrá nunca el carácter de solidaria.

Salvo previsión estatutaria en contra, el informe favorable emitido por la Intervención no exime a los miembros del Consejo Rector de la responsabilidad en que pudieran incurrir con motivo de su gestión.

Artículo 58. Funciones.

1. Son funciones de los interventores, además de las que puedan fijar los Estatutos y que no sean competencia de otro órgano social, las siguientes:

a) Revisar las cuentas anuales y emitir un informe sobre las mismas y sobre la propuesta de distribución de excedentes o imputación de pérdidas, antes de que se sometan a la Asamblea General, salvo en el caso de que éstas hubiesen de someterse a auditoría externa.

b) Controlar la llevanza de libros de la cooperativa.

c) Solicitar del Consejo Rector todas aquellas informaciones sobre la marcha de la cooperativa que estimen oportunas en el ejercicio de su función.

d) Decidir sobre la idoneidad del escrito o poder que acredite la representación en las Asambleas Generales.

e) Impugnar ante la Asamblea General la valoración de los bienes o derechos como aportación al capital social acordada por el Consejo Rector.

f) Cualesquiera otras que le atribuya la presente Ley y, en todo caso, aquellas de naturaleza fiscalizadora.

2. El informe definitivo deberá ser formulado y puesto a disposición del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que se entreguen las cuentas. En caso de disconformidad, los interventores deberán emitir informe por separado. En tanto no se haya emitido el informe o transcurrido el plazo para hacerlo, no podrá ser convocada la Asamblea General a cuya aprobación deban someterse las cuentas.

SECCIÓN 5.^a

Del Comité de Recursos y otros órganos consultivos y de asesoramiento

Artículo 59. Comité de Recursos.

1. Los Estatutos podrán prever la creación de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá los mismos contra las sanciones impuestas a los socios por el Consejo Rector o, en su caso, el administrador único, y en los demás supuestos que establezca la presente Ley.

2. La composición y funcionamiento del comité se fijará en los Estatutos y estará integrado por al

menos tres miembros, personas físicas elegidas de entre los socios por la Asamblea General en votación secreta. La duración de su mandato se extenderá por dos años y podrán ser reelegidos.

3. Los acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y definitivos, pudiendo ser impugnados-conforme a lo establecido en la presente Ley como si hubiesen sido adoptados por la Asamblea General.

4. Será de aplicación a los miembros del Comité de Recursos, en cuanto sea compatible, la regulación establecida para el Consejo Rector en la presente Ley.

5. No podrán tomar parte en la tramitación y resolución de los recursos los miembros que tengan respecto al socio afectado parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o relación de servicio.

Artículo 60. Otros órganos consultivos y de asesoramiento.

Los Estatutos podrán prever la creación de comisiones, comités o consejos de carácter consultivo o asesor, con funciones concretas y determinadas, cuyo período de duración inicial no podrá ser superior a dos años.

**CAPÍTULO VI
DEL RÉGIMEN ECONÓMICO**SECCIÓN 1.^a

De las aportaciones sociales

Artículo 61. Capital social.

1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios.

2. El capital social mínimo para constituirse y funcionar una cooperativa no será inferior a 1.803 euros, salvo en el supuesto de las cooperativas calificadas de "Iniciativa Social" reguladas en el artículo 112 de la presente Ley, cuyo capital social mínimo será de 300 euros.

En el momento de la constitución el capital social mínimo deberá hallarse totalmente suscrito y desembolsado.

Los Estatutos podrán fijar un capital social mínimo superior al señalado en este número, que también estará suscrito y desembolsado en su

totalidad desde la elevación a público del acuerdo social.

3. Las aportaciones al capital social se acreditarán mediante títulos nominativos, que no tendrán, en ningún caso, la consideración de títulos valores, o mediante libretas de participación nominativas, que reflejarán, en su caso, las sucesivas aportaciones que se realicen, las actualizaciones de las mismas y las deducciones verificadas sobre ellas por pérdidas imputadas al socio. Cualquiera que sea el medio utilizado para acreditar las aportaciones, deberá reflejarse en todo caso la parte de capital suscrito y no desembolsado.

4. Las aportaciones se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General, pueden consistir también en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso el Consejo Rector fijará su valor, previo informe de uno o varios expertos independientes designados por el mismo, dándose conocimiento de ello a los interventores. Finalizada la valoración, si los Estatutos lo prevén, será sometida a la aprobación de la Asamblea General.

5. Las aportaciones no dinerarias no producen cesión o traspaso a los efectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos o Rústicos. Lo mismo se entenderá respecto a nombres comerciales, marcas, patentes y cualquier otro título o derecho que constituyesen aportaciones al capital social.

6. El importe total de las aportaciones de cada socio en las cooperativas de primer grado no podrá exceder de un tercio del capital social. En las de segundo grado, dicho importe puede llegar a ser del cincuenta por ciento.

7. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social o de las deducciones practicadas por la imputación de pérdidas al socio, la cifra de capital social quedase por debajo del mínimo fijado estatutariamente, la Asamblea General podrá acordar, por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, la reducción y correspondiente modificación estatutaria.

Si al proceder a la reducción del capital social, éste resultase inferior al establecido en el número dos de este artículo, la cooperativa deberá declarar su disolución, salvo que en el plazo de

un año regularizase su situación. Dicha circunstancia deberá comunicarse al Registro de Cooperativas de La Rioja.

El acuerdo de reducción del capital social no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que se haya notificado a los acreedores.

Artículo 62. Aportaciones obligatorias al capital social.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir la condición de socio, que podrá ser diferente para los distintos tipos de socios previstos en la presente Ley, o de la clase de actividad realizada, o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma de la actividad cooperativizada.

2. Esta aportación deberá desembolsarse al menos en un veinticinco por ciento en el momento de su suscripción, y el resto en el plazo que se establezca en los Estatutos, o que acuerde la Asamblea General.

3. La Asamblea General podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, plazos y condiciones del desembolso. El socio que tuviese desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas en todo o en parte a cubrir las nuevas aportaciones.

El socio disconforme con la ampliación obligatoria de capital social podrá darse de baja, que se calificará como justificada.

4. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedase por debajo de la mínima obligatoria señalada estatutariamente, el socio afecto deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho mínimo, para lo que será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, el cual fijará el plazo para efectuar el desembolso, que no podrá ser inferior a dos meses.

5. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal y resarcirla de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos en los términos establecidos en el número 7 del artículo 28 de la presente Ley hasta que normalice su situación, y si no realiza el desembolso en el plazo de dos meses desde que fuese requerido, podrá ser causa de expulsión de la sociedad.

En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

6. La Asamblea General ordinaria fijará anualmente la cuantía de las aportaciones obligatorias de los nuevos socios y las condiciones y plazos para su desembolso. El importe de dichas aportaciones no podrá ser inferior al de la aportación obligatoria mínima para ser socio ni superior a las efectuadas por los socios, incrementadas en la cuantía que resulte de aplicar el índice general de precios al consumo.

No obstante, los Estatutos podrán prever otros criterios de actualización de las aportaciones, sin que en ningún caso las condiciones y plazos de desembolso puedan resultar más gravosas que las impuestas a los socios de la cooperativa.

Artículo 63. Aportaciones voluntarias al capital social.

1. La Asamblea General podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social a realizar por los socios, fijando las condiciones de suscripción, retribución y reembolso de las mismas.

2. Las aportaciones voluntarias deberán desembolsarse totalmente en el momento de la suscripción y tendrán el carácter de capital social, del que pasan a formar parte.

3. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias, así como la transformación de aportaciones obligatorias en voluntarias cuando aquéllas deban reducirse para adecuarse al potencial uso cooperativo del socio.

Artículo 64. Remuneración de las aportaciones.

1. Los Estatutos establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social darán derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada.

La Asamblea General que apruebe las cuentas anuales determinará, si procede, el interés devengar por dichas aportaciones, sin que en ningún caso éste pueda ser superior al interés legal del dinero incrementado en un cincuenta por ciento. La asignación y cuantía de la remuneración estará condicionada a la existencia de resultados positivos en el ejercicio económico previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo.

2. Las aportaciones voluntarias al capital social devengarán el interés que determine el acuerdo de admisión, respetando los límites y condiciones establecidos en el número anterior.

Artículo 65. Regularización de balances y actualización de las aportaciones.

1. El balance de las cooperativas podrá ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, sin perjuicio del destino establecido por esta Ley para la plusvalía resultante de la actualización.

2. Cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, la plusvalía se aplicará a la compensación de las mismas. Una vez compensadas las pérdidas, el sobrante se aplicará, según lo previsto en los Estatutos o en su defecto lo acuerde la Asamblea General, en un cincuenta por ciento como máximo a la actualización de las aportaciones obligatorias, en proporción a la cuantía de las mismas, y el resto al incremento de fondos obligatorios o voluntarios, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra d) del número 2 del artículo 71 de la presente Ley.

Artículo 66. Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones al capital social podrán transmitirse:

a) Por actos "inter vivos", previa notificación al Consejo Rector, entre socios preferentemente y entre aquéllos que reuniendo los requisitos para ser socios se comprometan a serlo en los tres meses siguientes, en los términos fijados en los Estatutos.

b) Por sucesión "mortis causa", a los causahabientes si fuesen socios y así lo soliciten o, si

no lo fuesen, previa admisión como tales, que deberá solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento, sin resultar obligados a desembolsar cuota de ingreso.

En otro caso, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

Si los herederos fuesen varios, la cooperativa podrá exigir que el derecho a la condición de socio sea ejercido por uno sólo, con el expreso consentimiento de los demás, y si no hubiese acuerdo entre los herederos se procederá a abonar la liquidación, conforme se prevé en la letra b), a aquéllos que acrediten derecho a la misma.

Artículo 67. Reembolso de las aportaciones.

1. Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, computándose en todo caso, y a efectos del oportuno descuento de la aportación que haya de devolverse al socio que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar, pudiendo establecerse deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al treinta por ciento en caso de expulsión ni al veinte por ciento en caso de baja no justificada. No procederá deducción alguna si la baja es calificada de justificada.

En el caso de baja no justificada por incumplimiento del período de permanencia mínimo, a que se refiere el número 3 del artículo 22 de la presente Ley, se podrá establecer en los Estatutos una deducción de hasta el treinta por ciento de las aportaciones obligatorias.

2. El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en que haya causado baja el socio, para comunicarle el importe a reembolsar. El socio disconforme con dicho acuerdo, podrá impugnarlo por el procedimiento previsto en el número 5 del artículo 22 de la presente Ley.

3. El plazo de reembolso no podrá exceder de

cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso del fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.

4. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse dentro de los tres meses siguientes a la aprobación de las cuentas anuales junto con, al menos, una quinta parte de la cantidad a reembolsar.

Artículo 68. Derechos de los acreedores personales de los socios.

Los acreedores personales de los socios no tendrán ningún derecho sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social. Ello, sin menoscabo de los derechos que puedan ejercer sobre los reembolsos y retornos satisfechos al socio.

Artículo 69. Aportaciones que no forman parte del capital social.

1. Estatutariamente o por la Asamblea General podrán establecerse cuotas de ingreso y/o periódicas que no integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas podrán ser diferentes para los distintos tipos de socios previstos en la presente Ley, o en función de la naturaleza física o jurídica de los mismos, o para cada socio en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada.

Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al treinta por ciento de la aportación obligatoria vigente en cada momento, para adquirir la condición de socio.

2. La entrega por los socios de cualquier tipo de bienes o la prestación de servicios para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas y contratadas con la cooperativa.

3. La Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria procedente de los socios y de terceros no socios, bajo cualquier modalidad y en el plazo y condiciones que se establezcan en el correspondiente acuerdo.

4. Las cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, podrán emitir obligaciones,

ajustándose su régimen a lo dispuesto en la legislación aplicable. Estas obligaciones sólo serán convertibles en aportaciones sociales al capital cuando los obligacionistas fuesen socios y se respete el límite que establece el número 6 del artículo 61 de la presente Ley.

5. La Asamblea General podrá acordar igualmente la emisión de títulos participativos, mediante los que el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo determinado adquiriendo el derecho a la correspondiente remuneración que, de acuerdo con las condiciones que establezca la emisión, podrá ser en forma de interés fijo, variable o mixto.

El acuerdo de emisión concretará el plazo de amortización y demás condiciones aplicables y podrá establecer el derecho de asistencia de los suscriptores de estos títulos a la Asamblea General, con voz y sin voto.

6. También podrán contratarse cuentas en participación, ajustándose su régimen a lo establecido en el Código de Comercio.

SECCIÓN 2.ª Del ejercicio económico

Artículo 70. Ejercicio económico.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural si los Estatutos no disponen lo contrario.

2. El Consejo Rector estará obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados desde la fecha de cierre del ejercicio económico, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de excedentes y destino de los beneficios extracooperativos o de la imputación de pérdidas.

Artículo 71. Determinación de resultados.

1. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, con las especialidades que se señalan a continuación.

2. Para la determinación de los resultados cooperativos se considerarán como ingresos de esta naturaleza:

a) Los obtenidos de la venta de productos y servicios de los socios y de la cooperativa.

b) Los obtenidos por la venta o suministro de productos y servicios a los socios.

c) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa.

d) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material, cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos con idéntico destino.

e) Las subvenciones corrientes y las de capital imputables en la forma prevista en la normativa contable.

f) Las cuotas periódicas satisfechas por los socios.

g) Los ingresos financieros procedentes de la gestión de la tesorería ordinaria necesaria para la realización de la actividad cooperativizada.

3. A los efectos previstos en el número anterior, tendrán la consideración de gastos deducibles los siguientes:

a) El importe de los bienes, servicios o suministros realizados por los socios para la gestión cooperativa, valorados a precios reales de liquidación.

b) El importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

c) Los intereses por las aportaciones al capital social y por las prestaciones y financiaciones no integradas en el capital social.

d) Las cantidades destinadas en cada ejercicio con carácter obligatorio al Fondo de formación y promoción.

e) Los intereses que se abonen a los socios por los retornos cooperativos derivados de excedentes extracooperativos cuando se destinen a la dotación de alguno de los fondos previstos en el número 2 del artículo 77 de la presente Ley, siempre que no excedan del interés legal del dinero, incrementado en tres puntos.

4. Los resultados extracooperativos y extraordinarios figurarán en contabilidad separada, considerándose como ingresos de esta naturaleza:

a) Los procedentes del ejercicio de la actividad cooperativizada cuando fuera realizada con terceros no socios.

b) Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades de naturaleza no cooperativa, salvo lo previsto en la letra c) del número 2 del presente artículo.

c) Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos a la cooperativa.

d) Las plusvalías procedentes de operaciones de enajenación del activo inmovilizado, salvo lo previsto en la letra d) del número 2 del presente artículo.

Artículo 72. Distribución de los excedentes. El retorno cooperativo.

1. Anualmente, los excedentes del ejercicio económico, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se distribuirán atendiendo a las siguientes normas:

a) De los procedentes de operaciones cooperativas se destinará, como mínimo, un veinte por ciento al Fondo de reserva obligatorio y un cinco por ciento al Fondo de formación y promoción.

Si el Fondo de reserva obligatorio superase el cincuenta por ciento de la cifra de capital desembolsado, se destinará, si así lo acuerda la Asamblea General, un quince por ciento al Fondo de reserva obligatorio y un diez por ciento al Fondo de formación y promoción.

b) De los procedentes de operaciones extra-cooperativas, a que se refiere el número 4 del artículo 71 de la presente Ley, se destinará al menos un cincuenta por ciento al Fondo de reserva obligatorio.

c) El resto, salvo disposición estatutaria en contrario, estará a disposición de la Asamblea General, que podrá destinarlo a retorno cooperativo a los socios, a la dotación de fondos de reserva voluntarios de carácter repartible o irrepartible en todo o en parte, al incremento de los fondos obligatorios o a la participación de los trabajadores asalariados en los resultados de la cooperativa.

2. El retorno cooperativo es la parte del excedente disponible que la Asamblea General acuerde repartir entre los socios, que se impu-

tará a los mismos en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada socio a la cooperativa, sin que en ningún caso pueda acreditarse en función de las aportaciones al capital social.

El retorno se hará efectivo en la forma que estatutariamente se determine, o en su defecto, según acuerdo adoptado por la Asamblea General.

3. La cooperativa podrá regular en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a participar en los resultados. Esta participación tendrá carácter salarial y sustituirá al complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 73. Imputación de pérdidas.

1. Los Estatutos fijarán los criterios de imputación y compensación de las pérdidas que pudieran producirse al cierre del ejercicio, siendo posible su imputación a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. La compensación de las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada con los socios así como las procedentes de la actividad extra-cooperativa y extraordinaria, habrá de sujetarse a las siguientes normas:

a) A los Fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Al Fondo de reserva obligatorio podrá imputarse, como máximo, el cincuenta por ciento de las pérdidas.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa. Si estas operaciones o servicios realizados fueran inferiores a los que como mínimo está obligado a realizar el socio conforme a los Estatutos, la imputación de las referidas pérdidas se efectuará en proporción a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) El socio podrá optar entre su abono directo o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquél en que se hubiera producido.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años siguientes, si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho período, éstas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

SECCIÓN 3.ª

De los Fondos sociales

Artículo 74. Fondos sociales obligatorios.

En toda cooperativa se constituirá un Fondo de reserva obligatorio y un Fondo de formación y promoción.

Artículo 75. Fondo de reserva obligatorio.

1. El Fondo de reserva obligatorio se destinará a la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, siendo irrepartible entre los socios.

2. A este Fondo se destinarán necesariamente:

a) Los porcentajes de los excedentes que establezcan los Estatutos o fije la Asamblea General, de acuerdo con lo dispuesto en el número 1 del artículo 72 de la presente Ley.

b) Las deducciones sobre aportaciones obligatorias al capital social en caso de baja no justificada o expulsión de socios.

c) Las cuotas de ingreso de los socios.

d) Los resultados de las operaciones derivadas de los acuerdos o convenios de colaboración entre cooperativas, previstos en el artículo 131 de la presente Ley.

Artículo 76. Fondo de formación y promoción.

1. El Fondo de formación y promoción se destinará, en aplicación de las líneas básicas fijadas por los Estatutos o por la Asamblea General, a actividades que cumplan alguna de las siguientes finalidades:

a) La formación de los socios y trabajadores en los principios cooperativos.

b) La formación profesional adecuada a la actividad cooperativizada de los socios y trabajadores.

c) La formación en la dirección y control empresarial adecuada a los miembros del Consejo Rector e interventores.

d) La promoción de las relaciones intercooperativas y demás entidades creadas para la promoción, asistencia, dirección común o actividades de apoyo entre cooperativas.

e) La promoción y difusión de las características del cooperativismo en el entorno social en que se desarrolle la cooperativa y en la sociedad en general.

f) La promoción cultural, profesional y social de la comunidad en general así como las acciones de protección medioambientales.

2. Se destinarán necesariamente al Fondo de formación y promoción los porcentajes de los excedentes que establezcan los Estatutos o la Asamblea General contemplados en el número 1 del artículo 72 de la presente Ley, así como las sanciones económicas que la cooperativa imponga a sus socios.

3. El Fondo de formación y promoción es inembargable e irrepartible y sus dotaciones deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

Para el cumplimiento de los fines del Fondo podrá colaborarse con otras sociedades o asociaciones cooperativas y con instituciones públicas o privadas, pudiendo aportar, total o parcialmente, la dotación de este fondo.

4. El importe del Fondo que no se haya aplicado o comprometido, deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado la dotación, en cuentas de ahorro o en títulos de la Deuda Pública, cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

5. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

Artículo 77. Otros fondos sociales.

1. Con independencia de los fondos obligatorios regulados en los artículos 75 y 76 de la presente Ley, la cooperativa deberá constituir y dotar los fondos que, por la normativa que le resulte de aplicación, se establezcan con carácter obligatorio, en función de su actividad o calificación.

2. Estatutariamente o por acuerdo de la Asamblea General, la cooperativa podrá constituir aquellos fondos de reserva voluntarios que, con el fin de reforzar la consolidación, desarrollo y garantía de la cooperativa, considere convenientes para la consecución de sus fines.

CAPÍTULO VII**DE LA DOCUMENTACIÓN SOCIAL
Y CONTABILIDAD****Artículo 78. Documentación social.**

1. Las cooperativas llevarán, en orden y al día, los siguientes libros:

a) Libro registro de socios. En dicho libro se anotará, como mínimo, el nombre y dos apellidos del socio, fecha de admisión y, en su caso, fecha de baja, así como la clase de socio en los supuestos previstos en la Sección 2.^a del Capítulo IV de este Título.

b) Libro registro de aportaciones al capital social, en el que se harán constar, al menos, la naturaleza de las mismas, origen, sucesivas transmisiones, su actualización y reembolso.

c) Libros de actas de la Asamblea General, del Consejo Rector, de informes de censura de cuentas y, en su caso, del Comité de Recursos, de las juntas preparatorias y de los liquidadores.

d) Libro de inventarios y balances y libro diario, con arreglo al contenido dispuesto para los mismos en la normativa mercantil.

e) Cualquier otro libro que venga exigido por ésta y otras disposiciones legales.

2. Todos los libros sociales y contables serán diligenciados y legalizados, con carácter previo a su utilización, por el Registro de Cooperativas de La Rioja.

3. No obstante lo anterior, será válida la realización de asientos y anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, sobre hojas que después serán encuadradas correlativamente para

formar los libros obligatorios, los cuales serán presentados al Registro para su legalización antes de que transcurran los cuatro meses siguientes a la fecha de cierre del ejercicio.

4. Los libros y demás documentos de la cooperativa estarán bajo la custodia, vigilancia y responsabilidad del Consejo Rector, que deberá conservarlos, al menos, durante los cinco años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente.

Artículo 79. Contabilidad.

1. Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad con arreglo a lo establecido en el Código de Comercio, el Plan General Contable y las singularidades de la naturaleza del régimen económico de la cooperativa.

2. Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y el informe de gestión.

3. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Cooperativas de La Rioja, dentro del plazo de treinta días naturales desde su aprobación por la Asamblea General, las cuentas anuales, el informe de gestión, el informe de los interventores o, en su caso, el informe de auditoría externa, certificación acreditativa del número de socios, así como certificación de los acuerdos de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de pérdidas.

Artículo 80. Auditoría externa.

1. Las cooperativas vendrán obligadas a auditar las cuentas anuales y el informe de gestión en los mismos supuestos, forma y procedimiento exigidos para cualquier otro tipo de sociedad por la Ley de Auditoría de Cuentas y normas de desarrollo y por cualquier otra norma legal de aplicación, o cuando lo establezcan los Estatutos, lo acuerde la Asamblea General, el Consejo Rector o los interventores, y en los casos y con los requisitos previstos en la presente Ley.

2. Cuando la cooperativa no esté obligada a auditar sus cuentas anuales, deberán someterse a auditoría externa si así lo solicitan del Consejo Rector un tercio de los socios de la cooperativa.

3. Los auditores de cuentas serán designados por la Asamblea General. No obstante, cuando la

designación por este órgano no se produjese o las personas designadas no puedan cumplir sus funciones, el Consejo Rector podrá proceder a dicha designación, dando cuenta de la misma en la primera Asamblea General que se celebre.

En los casos en que no sea posible el nombramiento por la Asamblea General o éste no surta efecto, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Cooperativas de La Rioja que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

4. En ningún caso podrá realizarse la verificación de las cuentas por personas que desarrollen o hayan desempeñado, durante los cuatro años anteriores, cargos en los órganos sociales de la cooperativa o funciones de asesoramiento y confianza en la misma. Tampoco podrá realizarse por quienes hayan formado parte del personal de la misma en idéntico período de tiempo, ni de las personas que estén inmersas en alguna de las prohibiciones que la presente Ley establece para los interventores.

5. El informe de los auditores contendrá como mínimo:

a) La adecuación de las cuentas anuales a las normas legales y estatutarias.

b) Las observaciones sobre los hechos que, en su caso, hubiesen comprobado y querepresenten un peligro para la situación financiera de la cooperativa.

c) La certificación de que la contabilidad es correcta o, en su caso, los motivos por los cuales formulen reservas.

CAPÍTULO VIII

DE LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS

Artículo 81. Modificación de Estatutos.

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General con arreglo a los siguientes requisitos:

a) Informe del Consejo Rector o, en su caso, del que los socios autores de la propuesta, presenten sobre la justificación de la misma.

b) Inclusión en la convocatoria con la debida claridad los extremos que voyarian de modificarse, haciendo constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma.

c) Adopción del acuerdo por la Asamblea General por la mayoría requerida en el número 2 del artículo 40 de la presente Ley.

2. La modificación estatutaria se elevará a escritura pública que se inscribirá en el Registro de Cooperativas de La Rioja, pudiendo instarse la previa calificación del texto modificado. En la escritura se hará constar la certificación del acta del acuerdo de modificación y el texto íntegro de la modificación aprobada.

3. Cuando la modificación consista en el cambio de la clase de la cooperativa o en la modificación del objeto social, los socios que hayan votado en contra o los que, no habiendo asistido a la Asamblea expresen su disconformidad por escrito al Consejo Rector en el plazo de dos meses a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro, tendrán derecho a separarse de la cooperativa. En estos casos, su baja será considerada como justificada, debiendo formalizarse dentro del mes siguiente a la fecha de realización de la Asamblea o de la presentación del referido escrito.

Artículo 82. Cambio de domicilio.

1. No obstante lo establecido en el artículo anterior, la modificación estatutaria consistente en el cambio de domicilio social dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, no exigirá elevación a escritura pública del acuerdo de la Asamblea General en la que se apruebe dicho cambio.

2. La inscripción registral podrá practicarse en virtud de certificación del acuerdo expedida por el secretario con el visto bueno del presidente del Consejo Rector, con las firmas legitimadas notarialmente o autenticadas por el Registro de Cooperativas de La Rioja.

CAPÍTULO IX

DE LA FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN

SECCIÓN 1.ª

De la fusión

Artículo 83. Modalidades y efectos de la fusión.

1. Las cooperativas podrán fusionarse, mediante la creación de una nueva o mediante la absorción de una o más por otra, siempre que

los objetos sociales de cada cooperativa no resulten incompatibles.

Las cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones al capital social.

2. Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por una ya existente quedarán disueltas, aunque no entrarán en liquidación, pasando sus patrimonios y socios a la sociedad nueva o absorbente, que se subrogará en los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas. Los fondos sociales obligatorios de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de la cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 84. Información sobre la fusión.

Al publicar la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar la fusión deberán ponerse a disposición de los socios, en el domicilio social los siguientes documentos:

- a) El proyecto de fusión.
- b) Los informes redactados por los consejos rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión proyectada.
- c) El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participen en la fusión y, en su caso, los informes de gestión y de los auditores de cuentas.
- d) El balance de fusión de cada una de las cooperativas cuando sea distinto del último anual aprobado.
- e) El proyecto de Estatutos de la nueva cooperativa o el texto íntegro de las modificaciones que hayan de introducirse en los Estatutos de la cooperativa absorbente.
- f) Los Estatutos vigentes de todas las cooperativas que participen en la fusión.
- g) Relación de socios con indicación del nombre y apellidos, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y, en ambos casos, la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades que participen en la fusión, así como las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como consejeros en la nueva sociedad.

Artículo 85. Acuerdo de fusión.

1. Los consejos rectores de las cooperativas que participen en la fusión redactarán un proyecto de fusión, que deberán suscribir como convenio previo, y contendrá como mínimo las siguientes menciones:

a) La denominación, clase y domicilio de las cooperativas que participen en la fusión con todos sus datos registrales identificativos.

b) El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio de las cooperativas que se extingan como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente, computando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y obligaciones que se reconozcan a los socios de la cooperativa extinguida en la cooperativa nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas a todos los efectos por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que, en su caso, se reconozcan en la nueva cooperativa o en la absorbente a los poseedores de títulos de las sociedades que se extingan.

2. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no es aprobada por todas las cooperativas que participen en la misma en un plazo de seis meses desde la fecha del convenio previo.

3. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Asamblea General por cada una de las sociedades que se fusionen, cumpliendo los siguientes requisitos:

a) La convocatoria de la Asamblea General deberá incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión a que se refiere el número 1 de este artículo y hará constar el derecho de todos los socios a examinar en el domicilio social los documentos indicados en el artículo 84 de la presente Ley, así como a pedir la entrega o el envío del texto íntegro de los mismos.

b) El acuerdo de fusión deberá aprobar, sin modificaciones, el proyecto de fusión.

c) El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el Boletín Oficial de La Rioja y en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma.

4. Desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la Asamblea General de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

Artículo 86. Escritura de fusión.

1. La formalización de los acuerdos de fusión se hará en escritura pública única, en la que constará el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas Asambleas Generales de las sociedades que se fusionan, y contendrá el balance de fusión de las sociedades que se extinguen.

2. Si la fusión se realizase mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones exigidas para su constitución en el artículo 14 de la presente Ley en cuanto resulte de aplicación. Si se realizase por absorción, contendrá las modificaciones estatutarias que se hubiesen acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión.

3. La eficacia de la fusión quedará supeditada a la inscripción de la nueva cooperativa, o en su caso de la absorción. Una vez inscrita en el Registro de Cooperativas de La Rioja la escritura de constitución de fusión o absorción, se cancelarán los asientos registrales de las cooperativas extinguidas.

Artículo 87. Derecho de separación del socio.

1. Los socios de todas las cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra de la misma y los que no habiendo asistido a la Asamblea expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector en el plazo de cuarenta días desde la publicación del acuerdo de fusión, tendrán derecho a separarse de la cooperativa.

2. En caso de ejercer este derecho, la baja del socio se entenderá justificada, debiendo formalizarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha de realización de la Asamblea o de la presentación del referido escrito. La devolución de su aportación para el caso de las cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión, según lo que establecieran los Estatutos de que era socio, será obligación de la cooperativa nueva o absorbente.

Artículo 88. Derecho de oposición de los acreedores.

1. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente el derecho de los acreedores a oponerse a la misma.

2. La fusión no podrá formalizarse antes de que transcurran dos meses desde la fecha de publicación del último de los anuncios previsto en la letra c) del número 3 del artículo 85 de la presente Ley. Si durante este plazo algún acreedor ordinario de alguna de las sociedades que se extinguen se opusiese por escrito a la fusión, ésta no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o si previamente la sociedad deudora o la que vaya resultar de la fusión no aporta garantías suficientes para los mismos. Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

Artículo 89. Fusión especial.

1. Las cooperativas podrán fusionarse con sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, salvo previsión legal expresa en contrario.

Será de aplicación en estas fusiones la normativa reguladora de la sociedad absorbente o que se constituya como consecuencia de la fusión, pero en cuanto a la adopción del acuerdo y a las garantías de los derechos de socios y acreedores de las cooperativas participantes, se estará a lo dispuesto en esta Sección.

2. Cuando la entidad resultante de la fusión no fuera una cooperativa, no podrá formalizarse la fusión hasta que no se hayan liquidado las aportaciones de los socios que ejerciten el derecho a la baja previsto en el artículo 87 de la presente Ley. En este caso la liquidación deberá realizarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se haga uso del derecho.

En cuanto al destino de los fondos que legal o estatutariamente tengan el carácter de irreplicable, se estará a lo dispuesto en el artículo 99 para el caso de liquidación.

SECCIÓN 2.^a
De la escisión

Artículo 90. Escisión.

1. Podrá escindirse la cooperativa mediante su disolución, sin liquidación, dividiéndose su patrimonio social y el colectivo de socios en dos

o más partes, que se traspasarán en bloque a las cooperativas de nueva creación o absorbidas por otra u otras ya existentes.

A los efectos de proceder a la escisión, se exigirá el desembolso de las aportaciones suscritas y no desembolsadas por los socios de la cooperativa.

2. La escisión también podrá consistir en la segregación de una o varias partes del patrimonio y de los socios de la cooperativa, sin producir su disolución, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes.

3. Serán de aplicación a la escisión de cooperativas las normas establecidas en la presente Ley reguladoras de la fusión.

SECCIÓN 3.^a

De la transformación

Artículo 91. Transformación de cooperativas en otras sociedades.

1. Las cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase, sin que ello afecte a la personalidad jurídica de la sociedad transformada.

2. El socio disconforme con la transformación tendrá derecho a separarse en los mismos términos y plazos establecidos en el artículo 87 de la presente Ley para el caso de fusión, teniendo derecho al reembolso inmediato de sus aportaciones.

3. El valor nominal de los fondos o dotaciones que tengan carácter de irreplicable recibirá el destino establecido en esta Ley para el caso de disolución y liquidación de la cooperativa.

4. La participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquella. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirá efecto respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo.

5. La transformación se regirá por las siguientes normas:

a) El acuerdo de transformación deberá ser adoptado por la Asamblea General de conformidad y con los requisitos establecidos en la presente Ley para la modificación de Estatutos.

b) La Asamblea General deberá aprobar el balance de la sociedad cerrado el día anterior al del acuerdo de transformación, así como las menciones exigidas por la Ley de aplicación al tipo de sociedad en que pretenda transformarse.

c) El acuerdo deberá publicarse en el Boletín Oficial de La Rioja y en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma.

6. El acuerdo de transformación y el balance se elevará a escritura pública. A la misma se incorporará la siguiente documentación:

a) La relación de los socios que hayan ejercido el derecho de separación y el capital que representen, en cuyo caso se unirá a la mencionada escritura el balance final cerrado el día anterior al otorgamiento de la misma, o en su caso, la declaración del Consejo Rector de que ningún socio ha ejercitado aquel derecho dentro del plazo correspondiente.

b) El destino de los fondos irreplicables.

c) Copia de los anuncios a que se refiere la letra c) del número anterior.

7. La escritura pública se presentará en el Registro de Cooperativas de La Rioja que efectuará la anotación preventiva de la transformación, expidiendo certificación de la declaración de inexistencia de obstáculos para la inscripción de la transformación y, en su caso, la transcripción literal de los asientos que hayan de quedar vigentes. En la misma certificación se hará constar que el encargado del Registro ha extendido nota de cierre provisional de la hoja de la cooperativa que se transforma.

Artículo 92. Transformación de sociedades en cooperativas.

1. Cualquier sociedad o agrupación de carácter no cooperativo podrá transformarse en cooperativa de alguna de las clases reguladas en la presente Ley, siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente y que los respectivos miembros de aquellas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación.

2. La transformación, que no afectará a la personalidad jurídica de la entidad transformada, será acordada por la junta general, o mediante el sistema válido equivalente para expresar la voluntad social y será elevada a escritura pública, que habrá de contener:

- a) El acuerdo de transformación.
 - b) Identificación de las personas designadas para desempeñar los cargos de los órganos sociales, en los términos establecidos en la letra e) del número 2 del artículo 14 de la presente Ley.
 - c) Los Estatutos sociales.
 - d) El balance de la entidad transformada cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo.
 - e) Relación de socios que se integran en la cooperativa y su participación en el capital social.
 - f) Cualquier otro que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada.
3. Si la sociedad que se transforma estuviera inscrita en el Registro Mercantil, para la inscripción en el Registro de Cooperativas de La Rioja de la escritura de transformación, deberá constar en la misma nota de aquél, sobre la inexistencia de obstáculo para la transformación y de haberse extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.
4. La transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con anterioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores. Los socios que como consecuencia de la transformación pasen a responder personalmente de las deudas sociales responderán de igual forma de las deudas anteriores de la sociedad cooperativa.

CAPÍTULO X

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCIÓN 1.ª

De la disolución

Artículo 93. Causas de disolución.

La cooperativa se disolverá:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.
- b) Por cumplimiento del término fijado en los Estatutos, salvo acuerdo expreso en contrario adoptado por la Asamblea General.
- c) Por finalización y cumplimiento de la actividad empresarial, social y económica que constituya su objeto social, o por la imposibilidad de su cumplimiento.
- d) Por la paralización de sus órganos sociales durante un año o de la actividad cooperativizada durante dos años, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.
- e) Por la reducción del capital social mínimo estatutario o del número de socios necesarios para constituir la cooperativa, sin que se restablezca en el plazo de un año.
- f) Por quiebra de la sociedad, cuando como resultado de la interposición y resolución de dicho proceso concursal proceda su disolución.
- g) Por la fusión o escisión de la cooperativa.
- h) Por cualquier otra causa establecida en la presente Ley o en los Estatutos.

Artículo 94. Eficacia de las causas de disolución.

1. Transcurrido el término de duración de la cooperativa, ésta se disolverá de pleno derecho, a no ser que con anterioridad hubiese sido expresamente prorrogada e inscrita la prórroga en el Registro de Cooperativas de La Rioja. En este supuesto el socio disconforme podrá causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de justificada.

2. Cuando concorra cualquier otra causa de disolución, con excepción de las previstas en las letras a), f) y g) del artículo anterior, el Consejo Rector deberá convocar en el plazo de un mes la Asamblea General para que adopte el acuerdo de disolución. Los interventores o cualquier socio podrán requerir al Consejo Rector para que proceda a la convocatoria.

En estos supuestos el acuerdo de disolución será adoptado por la Asamblea General por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados.

Si no se convocara la Asamblea General o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa.

3. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial, se inscribirá en el Registro de Cooperativas de La Rioja y deberá publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma.

4. Cumplidas las formalidades legales sobre disolución de la cooperativa se abrirá el período de liquidación, salvo en los supuestos de fusión, escisión y transformación. Desde la adopción del acuerdo de disolución, la sociedad disuelta conservará la personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación, debiendo añadir a su denominación los términos "en liquidación".

Artículo 95. La reactivación de la cooperativa.

La cooperativa disuelta podrá ser reactivada cuando desaparezca la causa que motivó la disolución y no haya comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios.

La reactivación requiere acuerdo de la Asamblea General, adoptado por mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Cooperativas de La Rioja.

En caso de quiebra, la reactivación sólo podrá ser acordada si la cooperativa llega a un convenio con los acreedores.

SECCIÓN 2.^a

De la liquidación

Artículo 96. Liquidación.

1. Abierto el proceso de liquidación, se designará de entre los socios de la cooperativa a los liquidadores, en número impar, que serán elegidos mediante votación secreta por la Asamblea General. Cuando la cooperativa tenga menos de diez socios, se podrá designar un solo liquidador.

Los liquidadores podrán ser retribuidos por sus funciones, siempre que se acuerde por la Asamblea General, compensándoles en todo caso por los gastos que se les originen.

2. El nombramiento de los liquidadores no producirá efectos hasta el momento de su aceptación, requiriendo para su eficacia frente a terceros su inscripción en el Registro de Cooperativas de La Rioja.

3. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento de liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en

personas no socios, efectuándose el nombramiento en el plazo de un mes.

Hasta el nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.

4. Designados los liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con aquéllos el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen a desempeñar sus funciones.

5. La renuncia de los liquidadores podrá ser aceptada por la Asamblea General aunque el asunto no constase en el orden del día, en cuyo caso se procederá en el mismo acto a la designación de quienes hayan de sustituirles.

En el supuesto de cese por cualquier otra causa, deberán convocar Asamblea para proveer las vacantes en el plazo máximo de quince días.

Los liquidadores continuarán ocupando sus cargos hasta el momento en que se produzca la sustitución y los sustitutos hayan aceptado el cargo.

6. Durante el período de liquidación, se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Artículo 97. Intervención de la liquidación.

La designación de interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación, puede ser solicitada al Juez de Primera Instancia por el veinte por ciento de los votos sociales cuando la cooperativa tenga más de diez socios y por el treinta por ciento cuando su número sea inferior.

Artículo 98. Funciones de los liquidadores.

1. Los liquidadores estarán facultados para realizar cuantas operaciones sean necesarias para la liquidación, para lo cual ostentarán la representación de la cooperativa en juicio y fuera del mismo, obligando a la sociedad frente a terceros en los mismos términos que los establecidos para el Consejo Rector.

Incumbe además a los liquidadores:

a) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.

b) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias o convenientes para la liquidación de la cooperativa.

c) Enajenar los bienes sociales con la modalidad que acuerde la Asamblea General.

d) Reclamar y percibir los créditos pendientes, sean contra terceros o contra los socios.

e) Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

f) Pagar a los acreedores y a los socios y transferir el Fondo de formación y promoción y el sobrante del haber líquido de la cooperativa según las normas establecidas en el artículo siguiente.

2. Los acuerdos de los liquidadores, que actuarán de forma colegiada, se recogerán en el correspondiente libro de actas.

3. En caso de insolvencia de la cooperativa, los liquidadores deberán solicitar en el plazo de diez días a partir de aquel en el que se aprecie esa situación, la declaración de suspensión de pagos o la quiebra, según proceda.

4. Los liquidadores finalizarán sus funciones una vez realizada la liquidación, por revocación acordada en Asamblea General o por decisión judicial y responderán en los mismos términos que los establecidos para los miembros del Consejo Rector.

Artículo 99. Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, o se hubiese procedido a su consignación, o se hubiese asegurado el pago de los créditos no vencidos y, en todo caso, hasta que los acuerdos adquieran carácter de firmeza.

2. Satisfechas dichas deudas, el remanente del haber social, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El Fondo de formación y promoción se pondrá a disposición de la unión o federación a la que esté asociada la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a qué asociación cooperativa se destinará.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará en la Tesorería de la Comunidad Autónoma de La Rioja, con la finalidad de destinarlo a la constitución de un Fondo para la promoción del cooperativismo.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social que tuvieran acreditadas, actualizadas en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo por las obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de la Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas con una duración inferior a este plazo, desde su constitución o desde la fecha de ingreso del socio.

d) El sobrante, si lo hubiere, tanto del Fondo de reserva obligatorio como del haber líquido de la cooperativa se pondrá a disposición de la unión o federación a la que esté asociada la cooperativa, y de no estarlo, se pondrá a disposición de la sociedad o asociación cooperativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse designación, se procederá según lo establecido en el párrafo segundo de la letra a) de este número.

Cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios, se transfiera como cuota de ingreso a la cooperativa a la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de liquidación.

3. Cuando los fondos a que se refieren las letras a) y d) del número anterior hubieran sido puestos a disposición de una unión o federación, éstas estarán obligadas a tenerlos en depósito durante el plazo de un año, plazo en el que el socio de una cooperativa disuelta que pretenda

incorporarse a otra cooperativa cuyo ámbito territorial sea coincidente y se dedique a un objeto social similar, podrá solicitar que sea transferido a la misma, como cuota de ingreso, la parte que le corresponda en función de su actividad cooperativizada en el último ejercicio anterior a su disolución.

Artículo 100. Balance final.

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo sobrante, que deberán censurar previamente los interventores en el caso de haber sido nombrados.

Los mencionados acuerdos se publicarán en uno de los diarios de mayor circulación de la Comunidad Autónoma de La Rioja y podrán ser impugnados por cualquier socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados, en el plazo de cuarenta días a contar desde su publicación y conforme al procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

2. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resuelto por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 101. Escritura Pública de extinción y cancelación registral.

Finalizada la liquidación y materializada ésta, los liquidadores otorgarán escritura pública a la que se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado del acuerdo de la Asamblea General.

Los liquidadores deberán solicitar en la escritura, la cancelación de los asientos registrales de la sociedad.

La escritura se inscribirá en el Registro de Cooperativas de La Rioja depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a la cooperativa, que se conservarán durante un período de seis años.

Artículo 102. Suspensión de pagos y quiebra.

A las cooperativas les resultará de aplicación la normativa mercantil sobre derecho concursal, debiendo inscribirse en el Registro de Cooperativas de La Rioja las resoluciones judiciales que constituyan, modifiquen o extingan las situaciones concursales que afecten a la cooperativa.

TÍTULO II DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPÍTULO I

DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS

SECCIÓN 1.ª

De las cooperativas de trabajo asociado

Artículo 103. Objeto y ámbito.

1. Las cooperativas de trabajo asociado tienen por objeto la prestación del trabajo de los socios, proporcionándoles empleo. Asocian a personas físicas que mediante su personal trabajo realizan cualquier actividad económica, profesional o social para producir en común bienes o servicios para terceros. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

2. Podrán integrarse socios con vínculos de duración determinada cuando estas cooperativas vayan a realizar o estén realizando una actividad sensiblemente superior a la que venían desarrollando, con origen en un encargo o contrato de duración determinada, igual o superior a seis meses, sin que resulte de aplicación el límite establecido en el párrafo segundo del número 1 del artículo 21 de la presente Ley.

3. La capacidad legal para ser socio se regirá por la legislación civil y laboral. Los extranjeros podrán ser socios de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

4. Si se produjera la baja de un socio, el plazo máximo para efectuar el reembolso de sus aportaciones al capital social no podrá exceder de cinco años. En tal caso, las aportaciones no reembolsadas devengarán, al menos, el interés legal del dinero.

5. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

6. Las cooperativas de trabajo asociado podrán a su vez ser calificadas de "Iniciativa Social" cuando en la misma concurren los fines y requisitos establecidos en el artículo 112 de la presente Ley.

Artículo 104. Anticipo societario.

Los socios tienen derecho a percibir periódicamente en plazo no superior a un mes, y según su participación en la actividad cooperativizada, percepciones a cuenta de los excedentes anuales, denominados anticipos societarios y que no tienen la consideración de salario. Este anticipo no podrá ser inferior al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, teniendo en cuenta la jornada laboral realizada dentro de la legalidad vigente, salvo que por dificultades económicas, la Asamblea General acuerde, con carácter transitorio, la reducción de este anticipo por debajo de dicho límite.

Artículo 105. Seguridad Social.

Los socios trabajadores de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica del Estado, estarán obligados a afiliarse en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.

Artículo 106. Régimen de prestación de trabajo.

1. Los Estatutos regularán o podrán remitir al reglamento de régimen interno la organización básica del trabajo, que hará referencia como mínimo a la estructura de la empresa, clasificación profesional, movilidad funcional o geográfica, permisos retribuidos, excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación de trabajo en el régimen cooperativo, y en general cualquier otra materia vinculada a los derechos y obligaciones del socio como trabajador.

2. A propuesta del Consejo Rector, la Asamblea General aprobará anualmente el calendario socio laboral, que contendrá la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo entre cada jornada y el descanso semanal, las fiestas y vacaciones anuales, respetando en todo caso las siguientes normas:

a) Entre el final de una jornada y el comienzo de la siguiente, mediarán como mínimo doce horas.

b) Los menores de dieciocho años no podrán realizar más de cuarenta horas de trabajo efectivo a la semana.

c) Se respetarán, al menos, como fiestas, la de la Natividad del Señor, Año Nuevo, 1 de mayo y 12 de octubre, salvo en los supuestos excepcionales que lo impida la naturaleza de la actividad empresarial que desarrolle la cooperativa.

d) Las vacaciones anuales y, al menos, las fiestas expresadas en el apartado c) serán retribuidas a efectos de anticipo societario.

e) Las vacaciones anuales de los menores de dieciocho años y de los mayores de sesenta años tendrán una duración mínima de un mes.

3. Los socios de las cooperativas de trabajo asociado pueden prestar su trabajo a tiempo total, parcial o hacerlo con carácter estacional.

4. Será de aplicación a las cooperativas y a sus socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre prevención de riesgos laborales.

5. En las cooperativas de trabajo asociado se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación por las causas siguientes:

a) Incapacidad temporal del socio trabajador.

b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y adopción y acogimiento de menores de cinco años.

c) Ejercicio de cargo público representativo o en el movimiento cooperativo que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.

d) Privación de libertad del socio trabajador mientras no exista sentencia condenatoria.

e) Suspensión de empleo y sueldo por razones disciplinarias.

f) Causas económicas, técnicas organizativas o de producción, así como las derivadas de fuerza mayor temporal.

g) Las consignadas válidamente en los Estatutos sociales.

Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado.

6. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o de fuerza mayor temporal, la Asamblea General deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión. Los socios suspendidos estarán facultados para solicitar la baja voluntaria en la entidad, que se calificará como justificada.

7. Los socios trabajadores incurso en los supuestos a), b), d) y f) del número 5 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socios. Los Estatutos sociales podrán, sin embargo, establecer limitaciones a los referidos derechos en los supuestos c) y g) del número 5 de este artículo.

8. Salvo en el supuesto previsto en la letra f) del número 5 de este artículo, las cooperativas de trabajo asociado, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada, conforme a la legislación estatal aplicable, con trabajadores asalariados, siempre que en el contrato se especifique el nombre del socio trabajador sustituido y la causa de la sustitución.

9. Los socios trabajadores de una cooperativa de trabajo asociado con, al menos dos años de antigüedad en la entidad, podrán disfrutar de situaciones de excedencia voluntaria, siempre que lo prevean los Estatutos sociales, con los derechos y obligaciones que en los mismos se determinen.

10. Cuando por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa sea preciso, a criterio de la Asamblea General, reducir con carácter definitivo el número de socios trabajadores de la cooperativa, la Asamblea General deberá designar a los socios que deben causar baja en la cooperativa que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada. Las expresadas causas serán debidamente constatadas por la autoridad laboral, con arreglo a lo dispuesto en

el procedimiento establecido en la legislación estatal aplicable.

Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en este número, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual. En todo caso, los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio trabajador por la cooperativa. No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivos, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

11. En todo lo no previsto en este artículo, serán de aplicación los derechos y garantías legalmente establecidos en el derecho laboral común.

Artículo 107. Socios en situación de prueba.

1. Estatutariamente podrá establecerse para los nuevos socios un período de prueba no superior a nueve meses, que será fijado por el Consejo Rector en el momento de la admisión.

No obstante, para realizar aquellas actividades fijadas por Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones personales y profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del veinte por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.

2. No procederá el período de prueba si el nuevo socio trabajador llevase en la cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.

3. Los nuevos socios, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes particularidades:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.

b) No podrán ser electores ni elegibles para ocupar cargos en los órganos sociales. No

podrán votar en Asamblea General punto alguno que les afecte personal y directamente.

c) No podrán realizar aportaciones al capital social ni satisfacer ningún tipo de cuotas.

d) No responderán de las pérdidas sociales ni tendrán derecho al retorno cooperativo mientras dure el período de prueba.

Artículo 108. Régimen disciplinario.

1. Los Estatutos o el reglamento de régimen interno establecerán el régimen disciplinario de los socios trabajadores, regulando los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación de trabajo, las sanciones y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

2. La impugnación del acuerdo del Consejo Rector ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General se formulará en el plazo de quince días desde su notificación. El órgano competente resolverá en el plazo de dos meses.

3. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por la Asamblea General o haya transcurrido el plazo para recurrir. No obstante el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste todos sus derechos económicos.

4. En todo lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de la presente Ley.

Artículo 109. Cuestiones contenciosas.

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y sus socios trabajadores, por su condición de tales, se resolverán aplicando con carácter preferente, esta Ley, los Estatutos y el reglamento de régimen interno de la cooperativa, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la misma, los principios cooperativos y subsidiariamente las disposiciones de la legislación laboral. El orden competente para conocer de estas cuestiones será el Orden Social.

2. Los conflictos que no vengán afectados por la aportación del trabajo del socio o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto apor-

tantes del trabajo, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.

3. El planteamiento de cualquier demanda por parte del socio en las cuestiones a que se refiere el número 1 de este artículo, exigirá el agotamiento previo de la vía cooperativa, que suspenderá el cómputo de plazos de prescripción o caducidad para el ejercicio de acciones o de afirmación de los derechos.

Artículo 110. Contratación de trabajadores.

1. La cooperativa podrá contratar a trabajadores por cuenta ajena, sin que el número de horas/año realizadas por estos trabajadores pueda exceder del treinta por ciento del total de horas/año realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal así como aquéllos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.

c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores en los supuestos previstos en el número 8 del artículo 106 de la presente Ley.

d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

Se entenderá, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios realizados directamente a la Administración Pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son desarrollados en locales de titularidad pública.

e) Los trabajadores con contratos de trabajo en prácticas y para la formación.

f) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de discapacitados físicos o psíquicos.

2. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. El trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de cinco años de antigüedad en la cooperativa, deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita.

Artículo 111. Sucesión de empresas, contrataciones y concesiones.

1. Cuando una cooperativa se subroge en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el número 2 del artículo anterior.

2. Cuando una cooperativa de trabajo asociado cese, por causas no imputables a la misma, en una contrata de servicios o concesión administrativa y un nuevo empresario se hiciese cargo de éstas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán los mismos derechos y deberes que les hubieran correspondido de acuerdo con la normativa vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 112. Calificación de la cooperativa de trabajo asociado como de iniciativa social.

1. Se calificarán como de iniciativa social las cooperativas de trabajo asociado cuyo objeto principal sea la prestación de servicios relacionados con:

1.1. Servicios Sociales

a) Familia.

b) Infancia y adolescencia.

c) Personas mayores.

d) Personas con discapacidad.

e) Mujer.

f) Minorías étnicas e inmigración.

g) Otros grupos o sectores en los que se puedan manifestar situaciones de riesgo o exclusión social.

1.2. Salud.

Alcohólicos y toxicómanos.

1.3. Juventud.

Protección de la juventud.

1.4. Educación.

Educación especial.

2. En el supuesto de que el objeto social de la cooperativa incluya además actividades diferentes a las propias de la iniciativa social, aquéllas deberán ser accesorias y subordinadas a éstas. En dicho supuesto la cooperativa deberá llevar una contabilidad separada para uno y otro tipo de actividades.

3. Para ser calificada e inscrita como cooperativa de trabajo asociado de iniciativa social deberá hacer constar expresamente en sus Estatutos la ausencia de ánimo de lucro, cumpliendo a tal fin los siguientes requisitos:

a) Que los resultados positivos que se produzcan en un ejercicio económico no podrán ser distribuidos entre sus socios.

b) Que las aportaciones de los socios al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

c) El carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector, sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes por los gastos en que puedan incurrir los consejeros en el desempeño de sus funciones.

d) Los anticipos societarios y las retribuciones de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que en función de la actividad categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector.

El incumplimiento de cualquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de cooperativa de iniciativa social, pasando a regirse plenamente por lo dispuesto con carácter general para las cooperativas de trabajo asociado.

4. Estas cooperativas expresarán además en su denominación la indicación "Iniciativa Social", con carácter previo a su calificación e inscripción en el Registro de Cooperativas de La Rioja.

5. A todos los efectos, estas cooperativas serán consideradas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja como entidades sin fines lucrativos.

SECCIÓN 2.^a

De las cooperativas agrarias

Artículo 113. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes y de la cooperativa y a la mejora

de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, así como a atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de pleno derecho de estas cooperativas, otras cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de bienes y las sociedades civiles o mercantiles que tengan el mismo objeto social o actividad complementaria y se encuentre comprendido en el primer párrafo de este artículo. En estos casos, los Estatutos podrán regular el límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y fomento agrario.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de sus socios en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. La cooperativa agraria podrá, con carácter accesorio y subordinado, procurar bienes y servicios para el consumo de sus socios y de los familiares que convivan con ellos, así como realizar actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

El suministro de estos bienes y servicios tendrá la consideración de operaciones societarias internas, resultando la misma cooperativa así como sus socios como consumidores directos.

4. La cooperativa podrá realizar operaciones con terceros no socios, hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del total de las realizadas con los socios para cada tipo de actividad desarrollada por aquélla, pudiendo solicitar, por las causas y procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente Ley, un incremento de dicho porcentaje, a cuyos efectos el Registro de Cooperativas de La Rioja solicitará informe previo a la Consejería competente en materia de Agricultura. Dicha limitación no será aplicable respecto de las operaciones de suministro de gasóleo B a terceros no socios.

5. Para la constitución de las cooperativas agrarias de primer grado, el número mínimo de socios a que se refiere el artículo 5 de esta Ley, será de cinco.

SECCIÓN 3.ª

De las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra

Artículo 114. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles, susceptibles de explotación agraria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, pudiendo asociar también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título, así como desarrollar las actividades recogidas en el número 2 del artículo 113 para las cooperativas agrarias.

2. Podrán desarrollar cualquier actividad dirigida al cumplimiento de su objeto social, tanto las dedicadas directamente a la obtención de productos agrarios como las preparatorias de las mismas y las que tengan por objeto constituir o perfeccionar la explotación en todos sus elementos, así como las de recolección, almacenamiento, tipificación, transporte, distribución

y venta, al por mayor o directamente al consumidor, de los productos de su explotación y, en general, cuantas sean propias de la actividad agraria o sean antecedentes, complemento o consecuencia directa de las mismas.

3. Los Estatutos deberán establecer y distinguir los módulos de participación de los socios que aportasen el derecho de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes, y de los socios que aporten también o exclusivamente su trabajo, los cuales tendrán la condición de socios trabajadores.

Los Estatutos determinarán el espacio geográfico en que los socios trabajadores pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo y dentro del que han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

Artículo 115. Régimen de los socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra:

a) Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles susceptibles de explotación agraria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

c) Los entes públicos.

d) Las sociedades en cuyo capital social participen mayoritariamente los entes públicos.

2. Serán de aplicación a los socios trabajadores, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, con las excepciones contenidas en esta Sección.

3. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá superar los límites establecidos en el número 1 del artículo 110 de la presente Ley.

Artículo 116. Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los Estatutos establecerán el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a diez años. Cumplido el mismo, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de permanencia obligatoria.

2. Cuando por cualquier causa el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, la cual, si hace uso de dicha facultad, en compensación, abonará al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. Los titulares de arrendamientos y demás derechos de disfrute podrán ceder el uso y aprovechamiento de los bienes por el plazo máximo de duración de su contrato o título jurídico, sin que ello sea causa de desahucio o resolución del mismo.

En este supuesto, la cooperativa podrá dispensar del cumplimiento del plazo estatutario de permanencia obligatoria, siempre que el titular de los derechos de uso y aprovechamiento se comprometa a cederlos por el tiempo a que alcance su título jurídico.

4. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación.

5. Ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se tratase de entes públicos o sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.

6. Los Estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.

7. Los Estatutos podrán regular el régimen de obras, mejora y servidumbres que puedan afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres. Para la adopción de estos acuerdos será necesario el voto favorable de socios que representen, al menos, el cincuenta por ciento de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la cooperativa.

Artículo 117. Régimen Económico.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socios, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cause baja en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las normas siguientes:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en proporción a su respectiva acti-

vidad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

- La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

- La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

4. La imputación de las pérdidas a los socios se realizará con arreglo a los criterios señalados para los retornos en el número anterior, si bien los Estatutos o la Asamblea General determinarán lo necesario para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al setenta por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y nunca inferior al salario mínimo interprofesional.

5. La actividad cooperativa de comercialización de productos procedentes de terceros no socios se regirá por lo previsto en el número 4 del artículo 113 de la presente Ley para las cooperativas agrarias.

SECCIÓN 4.ª

De las cooperativas de consumo

Artículo 118. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas de consumo y usuarios aquellas que tienen por objeto el suministro de bienes y servicios adquiridos a terceros o producidos por sí mismas, para uso o consumo de los socios y de quienes con ellos conviven, así como la educación, formación y defensa de los derechos de sus socios en particular y de los consumidores y usuarios en general. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. La cooperativa podrá realizar operaciones con terceros no socios, hasta un límite máximo del cincuenta por ciento del total de las realizadas con los socios, si lo prevén sus Estatutos.

3. Para la constitución de las cooperativas de consumo el número mínimo de socios será de quince.

SECCIÓN 5.^a

De las cooperativas de viviendas

Artículo 119. Objeto y ámbito.

1. Las cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales para sí y las personas que con ellas convivan. También pueden tener como objeto la promoción de edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

El número mínimo de socios necesarios para constituir la cooperativa será el equivalente al setenta y cinco por ciento del total de las viviendas de la promoción que pretende realizarse, que se fijará estatutariamente.

2. Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

3. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho.

Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

4. Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

5. La cooperativa se constituirá por tiempo determinado fijado estatutariamente, debiendo disolverse por cumplimiento de su objeto social,

una vez finalizada la ejecución de la promoción y entrega de viviendas y locales y, en todo caso, a los dos años desde la fecha de otorgamiento, bien de la licencia municipal de primera ocupación o de la cédula de habitabilidad en promociones no acogidas, bien de la calificación o declaración definitiva en promociones acogidas a cualesquiera de los regímenes vigentes de protección pública, salvo que la cooperativa retenga la propiedad o que la normativa específica de aplicación establezca un plazo superior.

6. Las viviendas que realice la cooperativa se ajustarán al ámbito territorial que delimiten sus Estatutos.

Artículo 120. Régimen del socio.

1. Los Estatutos deberán establecer las causas de baja justificada de un socio, entendiéndose no justificada las causas no previstas.

En caso de baja no justificada el Consejo Rector podrá acordar las deducciones a que se refiere el número 1 del artículo 67, sobre las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse a éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

2. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que se les origine.

3. El socio que pretendiese transmitir "inter vivos" sus derechos sobre la vivienda o local antes de haber transcurrido cinco años, u otro plazo superior fijado en los Estatutos a contar bien desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación o de la cédula de habitabilidad en promociones no acogidas, bien de calificación o declaración definitiva en promociones acogidas a cualesquiera de los regímenes vigentes de protección pública, deberá ponerla a disposición de la cooperativa, la cual, la ofrecerá a los socios expectantes, por orden de anti-

güedad. En ningún caso, el plazo fijado estatutariamente podrá ser superior a diez años.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que trasmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimentado, conforme al índice de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la comunicación de la intención de transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos "inter vivos" a terceros no socios.

No obstante, transcurrido un año desde que se comunicó la intención de transmitir sin haber llevado a cabo la transmisión, deberá repetirse el ofrecimiento a que se refiere el párrafo primero.

4. Cuando el socio transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local incumpliendo lo establecido en el número anterior, la cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto. En este caso la cooperativa deberá reembolsar al comprador el precio al que se refiere el número anterior, incrementado con los gastos que se le hubiesen ocasionado, que serán a cargo del socio incumplidor.

El derecho de retracto podrá ejercitarse durante un año desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, en su defecto, durante tres meses desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

Las limitaciones establecidas en los números anteriores de este artículo para la transmisión de derechos no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en los casos de separación o divorcio.

Artículo 121. Construcciones por fases o promociones.

Si la cooperativa de viviendas desarrollase más de una promoción o una misma promoción

lo fuera en varias fases, estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y patrimonial, para lo que deberá llevar una contabilidad independiente con relación a cada una, sin perjuicio de la general de la cooperativa, individualizando todos los justificantes de cobros o pagos que no correspondan a créditos o deudas generales.

Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

En la inscripción en el Registro de la Propiedad de los terrenos o solares a nombre de la cooperativa se hará constar la promoción o fase a que están destinados y si ese destino se acordase con posterioridad a su adquisición, se hará constar por nota marginal a solicitud de los representantes legales de la cooperativa.

Deberán constituirse por cada fase o promoción juntas especiales de socios, cuya regulación deberá contener los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las juntas se hará en la misma forma que la de las asambleas.

Los bienes que integre el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

Artículo 122. Auditoría de cuentas.

1. Las cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales, para su aprobación a la Asamblea General, deberán someterlas a auditoría, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la cooperativa tenga en promoción, entre viviendas y locales, un número superior a cincuenta.

b) Cualquiera que sea el número de viviendas y locales en promoción, cuando correspondan a distintas fases, o cuando se construyan en distintos bloques que constituyan, a efectos económicos, promociones diferentes.

c) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector.

d) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. No obstante lo establecido en el número anterior, será de aplicación, en cualquier caso, a este precepto lo recogido sobre auditoría externa en el artículo 80 de la presente Ley.

SECCIÓN 6.^a

De las cooperativas de servicios

Artículo 123. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y que tienen por objeto la prestación de suministros y servicios, o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de los socios.

2. No podrá ser clasificada como cooperativa de servicios aquella en cuyos socios y objeto concurren circunstancias o peculiaridades que permitan su clasificación, conforme a lo establecido en otra de las Secciones de este Capítulo.

3. No obstante lo establecido en los números anteriores de este artículo, si así lo prevén los Estatutos, las cooperativas de servicios podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un cincuenta por ciento del volumen total de la actividad cooperativizada realizada con sus socios.

SECCIÓN 7.^a

De las cooperativas de transporte

Artículo 124. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas de transporte las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización

de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

Estas cooperativas también podrán realizar aquellas actividades para las que se encuentren expresamente facultadas por la Ley de Ordenación de Transportes Terrestres, en los términos que en la misma se establecen.

SECCIÓN 8.^a

De las cooperativas de seguros

Artículo 125. Objeto y normas aplicables.

Son cooperativas de seguros las que ejerzan la actividad aseguradora, en los ramos y con los requisitos establecidos en la legislación del seguro y, con carácter supletorio, por la presente Ley.

SECCIÓN 9.^a

De las cooperativas sanitarias

Artículo 126. Objeto y normas aplicables.

1. Son cooperativas sanitarias las que tengan por objeto desarrollar actividades sanitarias en sus distintas modalidades de seguros a prima fija, de trabajo asociado o de consumidores, pudiendo realizar con carácter complementario actividades conexas o que faciliten su objeto social.

2. Se consideran como cooperativas sanitarias de seguros aquellas cuya actividad empresarial consista en cubrir, a prima fija, riesgos relativos a la salud de los asegurados y de los beneficiarios de éstos, resultándoles de aplicación la normativa establecida para las cooperativas de seguros.

3. Se consideran como cooperativas sanitarias de trabajo asociado las formadas por profesionales de la salud y personal no sanitario, siéndoles de aplicación las normas establecidas para las cooperativas de trabajo asociado.

4. Se consideran como cooperativas sanitarias de consumidores las integradas por personas físicas y jurídicas a fin de prestar asistencia sanitaria a sus socios, familiares y, en su caso, trabajadores, a través de establecimientos sanitarios, resultándoles de aplicación, además

de la legislación sanitaria, la normativa establecida para las cooperativas de consumo.

SECCIÓN 10.^a

De las cooperativas de enseñanza

Artículo 127. Objeto y normas aplicables.

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares y conexas, así como prestar servicios que faciliten las actividades docentes.

2. A las cooperativas de enseñanza les serán de aplicación las normas establecidas en la presente Ley para las cooperativas de consumo cuando asocien a los padres de los alumnos, a sus representantes legales o a los propios alumnos.

3. Cuando la cooperativa de enseñanza asocie a profesores y a personal no docente y de servicios, le serán de aplicación las normas de la presente Ley reguladoras de las cooperativas de trabajo asociado.

SECCIÓN 11.^a

De las cooperativas de crédito

Artículo 128. Objeto y normativa aplicable.

1. Son cooperativas de crédito aquéllas que tienen por objeto servir a las necesidades financieras activas y pasivas de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades y los servicios propios de las entidades de crédito.

2. Las cooperativas de crédito se regirán por su normativa específica, así como por la legislación sobre las entidades de crédito en general, resultándoles asimismo de aplicación con carácter supletorio la presente Ley y las normas que la desarrollen.

3. La Consejería competente en la materia del Gobierno de La Rioja ejercerá las funciones que le correspondan sobre las cooperativas de crédito, de conformidad con la legislación vigente.

SECCIÓN 12.^a

De las cooperativas de integración social

Artículo 129. Sujetos y objeto.

1. Las cooperativas de integración social estarán constituidas por personas físicas y, mayoritariamente discapacitados físicos, psíquicos, sensoriales o cualquier otro colectivo con dificultades de integración social, así como por sus tutores o personal de atención. Tienen como finalidad promover la integración social.

2. El objeto de estas cooperativas será proveer a sus socios de bienes y servicios de consumo general o específicos para su subsistencia y desarrollo, así como organizar, canalizar, promover y comercializar los productos y servicios del trabajo de los socios, o aquellos otros de tipo terapéutico o asistencial que puedan resultar necesarios o convenientes para su desarrollo, asistencia e integración social.

A estas cooperativas les serán de aplicación las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan.

No obstante lo anterior, la prestación del trabajo personal se regirá por las normas establecidas en la presente Ley para las cooperativas de trabajo asociado.

3. En estas cooperativas podrán participar como socios las Administraciones y Entidades Públicas responsables de prestación de servicios sociales, así como los agentes sociales colaboradores en las prestaciones de estos servicios, mediante la designación de un representante y la correspondiente aportación, prestando su apoyo técnico, profesional y social, incorporándose a los órganos sociales y colaborando en la buena marcha de la entidad.

Los socios discapacitados podrán estar representados en los órganos sociales por quienes posean su representación legal.

4. Para que este tipo de cooperativas puedan ser consideradas como entidades sin ánimo de lucro a todos los efectos, deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley para las cooperativas de trabajo asociado calificadas de iniciativa social.

CAPÍTULO II**DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO Y OTRAS FORMAS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA****Artículo 130. Cooperativas de segundo grado.**

1. Son cooperativas de segundo grado las que integran, al menos, dos cooperativas de la misma o distinta clase. También pueden integrarse como socios otras personas jurídicas, públicas o privadas, siempre que no superen el veinticinco por ciento del total de socios. Tienen por objeto promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus entidades miembros, así como reforzar o integrar la actividad económica de los mismos.

Ningún socio de estas cooperativas podrá poseer más del cincuenta por ciento del capital social de la cooperativa de segundo grado. No obstante, los socios que no sean cooperativas no podrán poseer en conjunto más del veinticinco por ciento del capital de la cooperativa de segundo grado.

También podrán integrarse en calidad de socios en estas cooperativas los socios de trabajo.

2. Los miembros del Consejo Rector, los interventores, los miembros, en su caso, del Comité de Recursos y los liquidadores serán elegidos por la Asamblea General de entre sus socios, si bien, si los Estatutos lo establecen, podrán ser miembros del Consejo Rector y del órgano de Intervención personas no socios con las limitaciones, requisitos y condiciones establecidos en la presente Ley para las cooperativas de primer grado.

3. Las personas físicas que representen a las personas jurídicas en el Consejo Rector, órgano de Intervención, Comité de Recursos o como liquidadores no podrán representarlas en las Asambleas Generales de la cooperativa de segundo grado, debiendo asistir a las mismas con voz pero sin voto.

4. En caso de disolución y liquidación, los fondos obligatorios se transferirán al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades que la constituyen, distribuyéndose el resto del haber líquido resultante entre los socios, todo ello en proporción al importe del retorno

percibido en los últimos cinco años o, en su defecto, desde su constitución. En caso de que no se hubiesen percibido retornos, se distribuirá en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada socio con la cooperativa o, en su defecto, al número de socios de cada entidad agrupada en la cooperativa.

Los retornos que perciban las cooperativas socias de las de segundo grado, así como los intereses devengados por sus aportaciones al capital social, no tendrán el carácter de beneficios extracooperativos.

5. En lo no previsto en este Capítulo, las cooperativas de segundo grado se regirán por la regulación de carácter general establecida en la presente Ley en todo aquello que resulte de aplicación.

Artículo 131. Otras formas de colaboración económica.

1. Las sociedades reguladas en la presente Ley podrán contraer otros vínculos intercooperativos bajo cualquiera de las modalidades siguientes:

a) Grupo cooperativo, que se ajustará a la legislación cooperativa estatal sobre esta materia.

b) Constitución y participación, junto con otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, en sociedades, asociaciones, agrupaciones empresariales y consorcios o contraer cualquier otro vínculo societario para facilitar o garantizar las actividades que desarrollen para la consecución de su objeto social o para fines concretos y determinados.

c) Acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetos sociales.

En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entrega de productos o servicios en la otra cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios. Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al fondo de reserva obligatorio de la cooperativa.

2. Las cooperativas que concentren sus empresas por fusión o por constitución de otras cooperativas de segundo grado, así como

mediante uniones temporales disfrutarán de todos los beneficios otorgados en la legislación sobre agrupación y concentración de empresas.

CAPÍTULO III

DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

Artículo 132. Principios generales.

Las cooperativas, dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de La Rioja, podrán asociarse libre y voluntariamente en uniones y federaciones para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación.

Artículo 133. Funciones.

Corresponde a las entidades asociativas reguladas en este Capítulo, entre otras, las siguientes funciones:

a) Representar a los miembros que asocien, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos.

b) Organizar, facilitar y financiar servicios de asesoramiento, de verificación de cuentas y de asistencia jurídica y técnica, así como aquellos otros servicios que sean convenientes o necesarios para sus miembros.

c) Fomentar la formación y promoción cooperativa.

d) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las cooperativas que asocien o entre éstas y sus socios.

e) Participar, cuando la Administración pública lo solicite o así se encuentre regulado, en las instituciones y organismos públicos, en orden al perfeccionamiento del régimen legal e instituciones del ordenamiento socioeconómico.

f) Ejercer cualquier actividad de naturaleza análoga.

Artículo 134. Uniones de cooperativas.

1. Las uniones de cooperativas estarán constituidas al menos por tres cooperativas de la misma clase, pudiendo formar parte de las mismas las cooperativas de segundo grado integradas mayoritariamente por cooperativas de la misma clase.

En las uniones de cooperativas formadas por cooperativas agrarias, también podrán integrarse las sociedades agrarias de transformación, así como las entidades que asocien a agrupaciones de productores agrarios, tengan éstas o no la condición de sociedad cooperativa.

2. Los órganos sociales de las uniones de cooperativas serán la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención.

La Asamblea General estará formada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las uniones que la integran, estableciéndose en los Estatutos la composición y atribución de sus órganos. Cada entidad asociada tendrá un solo voto.

3. Las cooperativas que pertenezcan a clases que no cuenten con el número mínimo de sociedades necesario para la constitución de una unión, podrán asociarse entre sí con independencia de su número y de la clase a que pertenezcan.

Artículo 135. Federaciones de cooperativas.

1. Para la constitución de una federación serán necesarias dos o más uniones de cooperativas que podrán ser de distinta clase.

2. Los órganos sociales de las federaciones serán el Consejo Rector y la Asamblea General. Los Estatutos establecerán la composición y el número de miembros de la Asamblea General, así como las normas para su elección y el derecho de voto. Asimismo regularán la composición y funcionamiento del Consejo Rector, que estará integrado por, al menos, tres miembros.

Artículo 136. Constitución e inscripción.

1. Las uniones y federaciones constituidas al amparo de la presente Ley, para adquirir la personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, deberán depositar por medio de sus promotores en el Registro de Cooperativas de La Rioja escritura pública de constitución que habrá de contener:

a) La relación de las entidades promotoras, con sus datos identificativos.

b) La certificación del acuerdo de asociación de la Asamblea General de cada una de ellas.

c) La composición de los órganos de representación y gobierno de la entidad.

d) Certificado acreditativo de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

e) Los Estatutos, que contendrán como mínimo:

- La denominación, que deberá incluir, según proceda, los términos "unión de cooperativas" o "federación de cooperativas", o sus abreviaturas "u. de coop." o "f. de coop."

- El domicilio y ámbito territorial y funcional de actuación de la entidad.

- La composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y administración.

- Los requisitos y procedimientos para la adquisición y pérdida de la condición de asociado, así como el régimen de modificación de Estatutos y de fusión y disolución de la entidad.

- El régimen económico de la entidad, con el establecimiento del carácter, procedencia y destino de los recursos.

2. Para que las uniones y federaciones puedan incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico, deberán acreditar que asocian, directamente o a través de las entidades asociadas, el veinte por ciento, al menos, de las cooperativas inscritas y no disueltas, con domicilio social en dicho ámbito geográfico.

3. El Registro de Cooperativas de La Rioja dispondrá, en el plazo de un mes, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus socios promotores, por una sola vez para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro dispondrá la publicidad o rechazará el depósito mediante resolución exclusivamente fundada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos a que se refiere el presente Capítulo.

La publicidad del depósito se realizará en el Boletín Oficial de La Rioja.

La entidad adquirirá personalidad jurídica y plena capacidad de obrar transcurrido un mes desde que solicitó el depósito sin que el Registro de Cooperativas hubiese formulado reparos o, en su caso, rechazara el depósito.

4. Las uniones y federaciones deberán comunicar al Registro de Cooperativas de La Rioja,

en el plazo de un mes desde que se produzca el hecho, las altas y bajas de sus socios, acompañando en los casos de alta certificación del acuerdo de asociarse.

5. Serán de aplicación a las asociaciones cooperativas, en lo que proceda de acuerdo con su naturaleza, las disposiciones establecidas en la presente Ley para las cooperativas.

TÍTULO III DEL FOMENTO Y CONTROL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 137. Fomento del cooperativismo.

1. Se reconoce como tarea de interés general, a través de esta Ley, la promoción y el desarrollo de las cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, garantizándose su libertad y autonomía.

2. La Comunidad Autónoma de La Rioja asume el compromiso de realizar una política de fomento del movimiento cooperativo y de las cooperativas que lo integran dentro del más riguroso respeto al principio de autonomía que informa estas entidades. De acuerdo con sus programas de actuación, la Comunidad Autónoma de La Rioja adoptará las medidas necesarias para promover la constitución y el desarrollo de cooperativas, de forma que puedan cumplir sus objetivos económicos y sociales, de conformidad con los principios cooperativos.

Artículo 138. Medidas de fomento.

Con el fin de fomentar la creación de este tipo de sociedades, se establecen las siguientes normas especiales:

a) Las cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

b) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionadas por las cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

c) Las cooperativas de consumo, las agrarias y las de transporte, además de la condición de mayoristas, por lo que les serán de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también, a todos los efectos, la condición de consumidores directos para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que le sean necesarios para sus actividades.

d) Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las cooperativas agrarias y las cooperativas de segundo grado que las agrupen, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios.

e) Los aranceles notariales, en los casos en que la escritura pública o cualquier otro instrumento público notarial venga impuesto por la legislación cooperativa, tendrán una reducción igual a la que se concede a las cooperativas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

La misma bonificación se aplicará a los aranceles registrales, siempre que se trate de inscripciones obligatorias de actos y contratos previstos en la normativa aplicable o dirigidos al mejor cumplimiento del objeto social.

Artículo 139. Inspección.

Corresponde a la Consejería competente en materia de Cooperativas la potestad de la función inspectora en relación con el cumplimiento de la presente Ley.

La función inspectora sobre el cumplimiento de la legislación cooperativa, así como su desarrollo estatutario, según lo previsto en la presente Ley, se ejercerá por dicha Consejería través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las funciones inspectoras que correspondan a otras Consejerías en función de la legislación específica aplicable.

Artículo 140. Infracciones.

1. Las cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a la Ley o a los Estatutos, con independencia de la responsabilidad de los miembros de sus órganos sociales en cuanto les sean imputables con

carácter solidario o personal, bien de forma directa o porque pueda venir exigida a través de derivación de responsabilidad.

1.1. Son infracciones leves el incumplimiento de las obligaciones o la vulneración de las prohibiciones impuestas por esta Ley que no supongan un conflicto entre partes, no interrumpan la actividad social y no puedan ser calificadas de graves o muy graves.

1.2. Son infracciones graves:

a) No convocar la Asamblea General ordinaria en tiempo y forma.

b) Incumplir la obligación de inscribir los actos que han de acceder obligatoriamente al Registro.

c) No efectuar las dotaciones, en los términos establecidos en esta Ley, a los fondos obligatorios o destinarlos a finalidades distintas a las previstas.

d) La falta de auditoría de cuentas cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.

e) Incumplir, en su caso, la obligación de depositar las cuentas anuales.

f) No renovar o cubrir los cargos de los órganos sociales cuando corresponda por imperativo legal o estatutario.

1.3. Son infracciones muy graves:

a) Utilizar a la sociedad cooperativa para encubrir finalidades ajenas a estas entidades, a la clase en que se encuadren o a su objeto social.

b) La paralización de la actividad cooperativizada o la inactividad de los órganos sociales durante dos años.

c) Exceder los límites legales en la contratación de asalariados y en general superar los porcentajes máximos en las operaciones con terceros.

d) Transgredir de forma generalizada los derechos de los socios, y en particular los relativos al derecho de información, a participar con voz y voto en la Asamblea General y en la actividad empresarial que desarrolla la cooperativa, así como al derecho de ser elector y elegible para los cargos de los órganos sociales, sin ninguna discriminación.

e) Contravenir las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

2. Las infracciones leves, graves o muy graves se graduarán a efectos de su correspondiente sanción en función de la negligencia e intencionalidad, falsedad, incumplimiento de las advertencias previas y requerimientos de la inspección, número de socios afectados, perjuicio causado, repercusión social y dimensión de la cooperativa.

3. Las infracciones prescribirán: las leves, a los tres meses; las graves, a los seis meses y las muy graves al año, contadas desde la fecha en que se hubieran cometido.

Artículo 141. Sanciones y procedimiento.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 300 a 601 euros; las graves, con multa de 602 a 3.005 euros y las muy graves con multas de 3.006 a 30.050 euros, o con la descalificación regulada en el artículo 142 de la presente Ley.

2. Las infracciones serán sancionadas a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por el Director General del que dependa el Registro de Cooperativas de La Rioja y por el Consejero competente en materia de Cooperativas, cuando se acuerde la descalificación.

3. En la tramitación de los expedientes sancionadores resultará de aplicación la normativa específica en materia de infracciones y sanciones en el orden social.

Artículo 142. Descalificación de la cooperativa.

1. Podrán ser causa de descalificación de una sociedad cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 93, sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en las letras a), b) y g).

b) La comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley.

2. El procedimiento para la descalificación se ajustará a las normas reguladoras del procedimiento administrativo común, con las siguientes salvedades:

a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si

no se hubiese emitido el informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.

b) En el trámite de audiencia a la sociedad, se personará el Consejo Rector, o en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá publicando el correspondiente aviso en el Boletín Oficial de La Rioja.

c) La resolución administrativa será revisable en vía Contencioso-Administrativa y, si se recurriese la misma, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme y definitiva.

d) Será competente para acordar la descalificación el Consejero competente en la materia.

3. Una vez que la descalificación adquiriese carácter de firmeza, producirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la cooperativa.

Disposición Adicional Primera.- Cómputo de plazos.

En las relaciones de las Cooperativas con sus socios, el cómputo de los plazos establecidos en la presente Ley se realizará en la forma prevista en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, salvo en aquellos supuestos en los que en la Ley se disponga expresamente otra cosa.

Disposición Adicional Segunda.- Calificación como entidades sin ánimo de lucro.

El régimen tributario aplicable a las sociedades cooperativas calificadas como entidades sin ánimo de lucro, dentro del ámbito territorial de esta Ley, será el establecido en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de Régimen Fiscal de Cooperativas.

Disposición Adicional Tercera.- Derechos de los cónyuges.

Siempre que en la presente Ley se haga referencia a los derechos de los cónyuges de los socios, deberá entenderse que los mismos se harán extensivos a las parejas de hecho cuando así lo prevea la legislación estatal vigente.

Disposición Adicional Cuarta.- Cooperativas integrales y mixtas.

Podrán constituirse cooperativas integrales y mixtas en el ámbito de aplicación de esta Ley, cuyo régimen aplicable será el establecido en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas.

Disposición Adicional Quinta.- Beneficios fiscales.

Resultarán de aplicación a las entidades reguladas por la presente Ley los beneficios fiscales, arancelarios y de cualquier otra índole establecidos en la legislación cooperativa estatal en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Disposición Adicional Sexta.- Cuantía de las sanciones.

La cuantía de las sanciones establecidas en el artículo 141 de la presente Ley podrá ser actualizada periódicamente por el Gobierno de La Rioja a propuesta del Consejero competente en materia de Cooperativas, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

Disposición Adicional Séptima.- Arbitraje.

1. Las discrepancias o controversias que puedan plantearse en las cooperativas, entre el Consejo Rector o los apoderados, el Comité de Recursos y los socios, incluso en el período de liquidación, podrán ser sometidas a arbitraje de derecho regulado por la Ley 36/1998, de 5 de diciembre, de Arbitraje; no obstante, si la discrepancia afectase sustancialmente a los principios cooperativos podrá acudir al arbitraje de equidad.

2. Dado el carácter negocial y dispositivo de los acuerdos sociales, no quedan excluidas de la posibilidad anterior ni las pretensiones de nulidad de la Asamblea General, ni la impugnación de acuerdos asamblearios o rectores; pero el árbitro no podrá pronunciarse sobre aquellos extremos que, en su caso, estén fuera del poder de disposición de las partes.

Disposición Adicional Octava.- Creación de un órgano asesor y consultivo.

El Gobierno de La Rioja creará un órgano de carácter consultivo y de participación, colabo-

ración y coordinación entre el movimiento cooperativo y la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Disposición Adicional Novena.- Normas especiales.

Las cooperativas estarán sujetas a lo establecido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y demás disposiciones sobre esta materia, así como a las disposiciones sanitarias y asistenciales que le sean de aplicación.

Disposición Transitoria Primera.- Aplicación temporal de la Ley

La presente Ley se aplicará a todas las cooperativas reguladas por la misma, con independencia de la fecha de su constitución, quedando el contenido de sus escrituras o Estatutos completado o modificado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Los expedientes en materia de entidades cooperativas iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley se tramitarán y resolverán de conformidad con la normativa aplicable en ese momento, con la excepción del procedimiento de liquidación y transformación, en cuanto al destino del haber social, que se adecuará a las previsiones contenidas en esta norma.

Disposición Transitoria Segunda. Adaptación de los Estatutos a las previsiones de la Ley.

Las cooperativas constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de la misma, para adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley.

La adaptación de los Estatutos se llevará a cabo en la forma establecida en la presente Ley para su modificación, con las siguientes salvedades:

1. No será necesaria la presentación del informe escrito sobre su justificación.

2. El acuerdo de adaptación deberá adoptarse en Asamblea General, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de socios presentes y representados.

3. Estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad, cualquier consejero o socio. Si transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los consejeros, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

4. La escritura pública de modificación de Estatutos deberá contener en todo caso:

- a) El texto íntegro de los Estatutos adaptados.
- b) La acreditación de que el capital social mínimo fijado estatutariamente está totalmente desembolsado.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la presente Ley, no se inscribirá en el Registro de Cooperativas de La Rioja documento alguno de las cooperativas sometidas a esta Ley hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus Estatutos sociales. Se exceptúan los Títulos relativos a la adaptación a la presente Ley, la transformación de la cooperativa, a su disolución y nombramiento de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Disposición Transitoria Tercera.- Anotaciones registrales.

En tanto no entre en vigor el reglamento del Registro de Cooperativas de La Rioja, resultarán de aplicación las disposiciones vigentes hasta la fecha en materia registral.

Disposición Transitoria Cuarta.- Certificación de denominaciones.

Hasta tanto se cumplan las previsiones del artículo 109 de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de

Cooperativas, la certificación negativa de denominación será solicitada a la Sección Central del Registro de Cooperativas dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

Disposición Final Primera.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial de La Rioja.

Disposición Final Segunda.- Normas para la aplicación y desarrollo de la Ley.

Se faculta al Gobierno de La Rioja para que, a propuesta de la Consejería competente en materia de Cooperativas, dicte cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Ley. En todo caso, el Gobierno deberá aprobar, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Registro de Cooperativas de La Rioja.

Disposición Final Tercera.- Regulación supletoria.

En lo no regulado en la presente Ley, se estará a lo dispuesto en la legislación cooperativa estatal y en la legislación mercantil.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y Autoridades la hagan cumplir.

En Logroño, a 2 de julio de 2001.

El Presidente,
Pedro Sanz Alonso.

LEY 4/2002, DE 11 DE ABRIL, DE COOPERATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN (BOCYL 79, de 26 de abril de 2002 y BOE 116, de 15 de mayo)

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 16.4 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 129.2 de la Constitución Española proclama que "Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y fomentarán, mediante una legislación adecuada, las sociedades cooperativas".

La Ley 11/1994, de 24 de marzo, modificó el Estatuto de la Comunidad de Castilla y León y, en desarrollo de la Ley Orgánica 9/1992, de 23 de diciembre de transferencia de competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la autonomía por la vía del artículo 143 de la Constitución Española, incorporó en el n.º 23 del párrafo 1.º del artículo 26 la competencia exclusiva en materia de cooperativas. Esta norma encontró un primer reflejo, en un orden práctico, en el Real Decreto 832/1995, de 30 de mayo, por el que se formalizó la transferencia de competencias en materia de cooperativas de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León. En la última reforma del Estatuto de la Comunidad de Castilla y León, se incorporó en el número 24 del párrafo 1.º del artículo 32 la competencia exclusiva en materia de cooperativas.

La Comunidad de Castilla y León, al asumir las competencias atribuyó por el Decreto 121/1995, de 11 de julio, la competencia en ese ámbito de actuación a la Consejería de Industria, Comercio y Turismo.

En ese marco jurídico e institucional, surge la Ley de Cooperativas de Castilla y León con el objeto de alcanzar nuestras legítimas cuotas de autogobierno, configurándose como el instrumento necesario para la ordenación de esa manifestación empresarial, con gran arraigo en nuestra tierra. Esta norma, caracterizada por los principios de solidaridad y gestión democrática de las sociedades a las que trata de prestar acogida y apoyo, coincide en sus postulados inspiradores con los que sirven de base al movimiento cooperativo mundial, y asume la misión de prestar marcos de referencia a la autonomía de la voluntad de los socios, que es el verdadero cimiento de la cooperativa.

Castilla y León, que conoce hoy la presencia de empresas cooperativas como vigorosa y dinámica fórmula societaria en los más diversos sectores de su estructura económica y social, incorpora a su instrumentación de dinamización y de máximo aprovechamiento de los recursos disponibles, la esencia de un espíritu solidario que ha pervivido en el tiempo en entidades e Instituciones de los más diversos orígenes. Testimonio de ese modo de vinculación entre los castellanos y leoneses puede encontrarse en las cofradías, de honda inspiración espiritualista; en los gremios, de significación profesional; en las mancomunidades de villa y tierra, de signo comunitario en la proyección económico-social, o en las multiformes variedades de aprovechamientos comunales y vecinales que, nacidas en plena Edad Media para facilitar la gestión colectiva de recursos agrarios, ganaderos o forestales, mantienen vivo el modelo de vinculación solidaria y de gestión democrática entre sus copartícipes.

Esta Ley no propugna el retorno a fórmulas desplazadas por las exigencias de los procesos productivos actuales. Antes al contrario. A través de la fórmula abierta, en virtud de la que son los

socios los que, en cualquiera de los sectores de la estructura económica y social, pueden decidir que su vinculación societaria revista la modalidad de cooperativa. La norma acoge, entre las clases de cooperativas, no sólo las que ya han acreditado su eficacia, sino aquellas otras que, a buen seguro, se convertirán a corto plazo en medio idóneo para salir al encuentro de exigencias crecientes en nuestro tiempo, como las denominadas cooperativas de iniciativa social, de las que puede esperarse solución a no pocos de los problemas que aquejan a nuestra sociedad.

Así, pues esta Ley, que como en el caso de las restantes promulgadas por otras autonomías, es una consecuencia de la asunción con carácter exclusivo de la competencia en materia de cooperativas, trata de conjugar el principio de coordinación con Disposiciones estatales y de otras Comunidades, con aquellas fórmulas que puedan ser más adecuadas al ámbito de Castilla y León, de su estructura y de la mentalidad de sus hombres y mujeres, en la esperanza de que esa doble vertiente asegurará la finalidad buscada.

La realidad económico-social y el marco jurídico descrito exigen de nuestra Comunidad que, en cumplimiento del compromiso constitucional que vincula a los poderes públicos, se dote a las cooperativas de una norma del mayor rango, en la que se plasmen las exigencias presentes y se anticipen las demandas futuras de este tipo de empresas, lo que se trata de materializar mediante la presente Ley.

La norma se estructura en cuatro títulos, con 147 artículos, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y dos finales.

I.-El Título Primero, bajo la rúbrica, "De la sociedad cooperativa. Normas Comunes.", se estructura en nueve Capítulos, constituyendo la parte sustancial en la que se contienen los principios conceptuales, las directrices sobre la creación, desarrollo, disolución y liquidación de las cooperativas, así como las normas mínimas relativas a la composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno. En el contenido de este Título destacan diversos aspectos.

Por lo que se refiere a las DISPOSICIONES GENERALES, cabe destacar.

Por lo que respecta al concepto de cooperativa, en consonancia con la tendencia actual, menos organicista y de remisión a la autonomía de voluntad de los socios, se formula una concepción amplia de cooperativa no negando a ninguna actividad económica o social la posibilidad de constituirse en cooperativas.

Por lo que respecta a las entidades que van a quedar sujetas a la Ley Autonómica estas han de tener en la Comunidad:

- Su domicilio social.
- El carácter preferente de actividad intrasocietaria.
- Su dirección administrativa y empresarial.

En cuanto a la denominación de las cooperativas, podrán añadir a su nombre la expresión castellano y leonesa o la abreviatura C. y L.

En cuanto al capital social mínimo para constituirse se fija una cantidad de 2.000 euros sin perjuicio de que esta cifra sea de 3.000 euros para las cooperativas de Vivienda.

En cuanto al número de socios y siguiendo la tendencia de que este número sea cada vez más reducido, se establece un número mínimo de tres socios que realicen actividad cooperativizada y se admiten personas jurídicas, públicas o privadas, matizando esta admisión y limitando el capital que pueden tener estas personas jurídicas respecto al total y limitando el número de votos que pueden tener respecto de los integrantes en la asamblea.

Asimismo, se prevé que los Estatutos puedan limitar aún más estos topes. Estas limitaciones se basan en criterios de ponderación a fin de evitar el posible control abusivo que estrangularía por parte de la entidad jurídica a los restantes socios de la cooperativa.

En cuanto al Capítulo relativo a la CONSTITUCIÓN DE LA COOPERATIVA, cabe destacar:

La regulación minuciosa de las tres fases por las que puede pasar la constitución de una sociedad cooperativa: Actos Preparatorios, Proceso Constituyente e Inscripción de la cooperativa.

La competencia de emisión de la certificación negativa de denominación, se atribuye al Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León.

La Inscripción registral de la cooperativa deberá realizarse en el plazo máximo de dos

meses desde el otorgamiento de la escritura pública.

En cuanto a la documentación a presentar en el Registro de Sociedades Cooperativas, ésta se simplifica, reduciendo las copias a presentar para la inscripción registral a una copia autorizada y una simple.

En cuanto a los plazos que tendrá la Administración para efectuar la calificación previa y la inscripción registral definitiva, se fija un plazo de un mes una vez completado todo el expediente. De no recaer resolución expresa dentro del plazo citado, se entenderá el silencio como negativo.

En relación al Capítulo dedicado a los SOCIOS, se acogen las siguientes peculiaridades:

Se sistematiza la regulación del Capítulo en tres partes diferenciadas que clarifican la actual heterogeneidad, recogiendo en primer lugar el régimen de las personas que pueden asumir la cualidad de socio, en segundo lugar, y con carácter general, el régimen de los derechos, deberes y normas de disciplina social y finalmente el régimen de las clases de socios, con indicación de aquellas notas diferenciadoras que en su caso procedan.

En cuanto a las personas que pueden ser socios, se acogen tres tipos de socios nuevos, el denominado socio colaborador, el socio inactivo, y el socio temporal.

En la regulación del socio colaborador se establecen dos límites para evitar que un solo socio tenga un peso superior a la mayoría:

- La suma de las aportaciones de este tipo de socios no podrá exceder el 45% del capital social de la cooperativa.

- El conjunto de votos que les pueda corresponder no podrá exceder del 30% del total de los mismos en los órganos sociales de la cooperativa.

En cuanto al Capítulo relativo a los ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD:

Junto a los órganos tradicionales de la cooperativa: Asamblea General, Consejo Rector e interventor, se recoge la posibilidad de la existencia de un Comité de Recursos y otras figuras de carácter consultivo, asesor o de dirección, de acuerdo con lo que pueda regularse en los Estatutos.

Se admite como nueva figura la del administrador único, en sustitución del Consejo Rector, si lo prevén los Estatutos, en las cooperativas de menos de 10 socios.

Se conceden nuevas competencias a la Asamblea General, como por ejemplo en materia económica, como es la relativa a la ratificación de operaciones de crédito hipotecarias, y determinación del derecho al devengo de intereses de las aportaciones obligatorias al capital social.

Se establece la supresión de las incompatibilidades entre los miembros de Intervención y los órganos de gestión. Se ha introducido esta fórmula, contemplando la composición de algunas sociedades cooperativas de pequeño tamaño, constituidas por grupos familiares, en las que, de mantenerse la incompatibilidad, haría imposible la designación de interventores entre los socios, obligándose a la utilización de órganos externos con lo que ello implica de posible carestía y de incremento de los aspectos administrativo-burocráticos.

La Ley incorpora la regulación de la figura del Director, a la que se dota de atribuciones gestoras tan necesarias hoy, a fin de conseguir la disponibilidad de capacidad técnica suficiente y la agilidad precisa para lograr la máxima eficacia empresarial.

El Capítulo quinto recoge la regulación de los requisitos de las modificaciones de los Estatutos.

En cuanto al Capítulo del RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA SOCIEDAD, destaca:

La admisión de nuevas clases de socios, determina la necesidad de limitar la suma de aportaciones de los socios colaboradores inactivos y temporales, que no podrán superar el 45% de las aportaciones al capital social. Se clarifica la regulación de la transmisión de las aportaciones. Recogiendo expresamente que en el caso de transmisión inter-vivos, el socio transmitente deberá conservar, al menos, la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio. Asimismo, se recoge la necesidad de comunicar al Consejo Rector, previamente a su realización, la transmisión de aportaciones.

Dentro del régimen económico la más destacada novedad se contiene en el artículo 70, bajo la rúbrica de Otras formas de financiación que, en paralelismo con otras figuras semejantes de otras Leyes autonómicas, prevé que la coope-

rativa se nutra financieramente de recursos ajenos a través de títulos participativos cuya emisión corresponde a la Asamblea General. Asimismo la Asamblea General podrá acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica.

Otra novedad es la previsión de constitución de un Fondo de la Administración General de la Junta de Castilla y León, al que necesariamente habrán de ir destinados los remanentes que, una vez liquidada la cooperativa, existiesen en el Fondo de Educación y Promoción y que no se hubieran puesto a disposición de la entidad asociativa a la que estuviera asociada la cooperativa. Este fondo se dirigirá a la promoción del cooperativismo en el ámbito autonómico.

También ha de destacarse la posibilidad que se introduce para las cooperativas de trabajo y de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado de aplicar un 10 por ciento de los excedentes a un Fondo destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales.

En relación al Capítulo dedicado a los LIBROS Y LA CONTABILIDAD, ha de señalarse que:

Se amplía el contenido del Libro de registro de socios en el que han de especificarse las diferentes clases de socios y las secciones a las que pertenecen.

Como un medio de garantía, tanto ante los socios como respecto de terceros, se introduce la novedad de que, a semejanza de la obligación legal impuesta a las sociedades mercantiles, las sociedades cooperativas efectúen, anualmente el depósito de cuentas o de la documentación contable en el Registro de Sociedades Cooperativas en que aparezca registrada.

En cuanto al Capítulo dedicado a la FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN:

La Ley de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León detalla las múltiples posibilidades que el nuevo marco legal y el dinamismo de la realidad económica actual ofrece. Por ello en el Capítulo octavo se regulan detalladamente las formalidades mínimas a las que estarán sujetas las transformaciones de sociedad cooperativa en sociedad mercantil de responsabilidad limitada, de sociedad anónima, así como los procesos de fusión, escisión, segre-

gación y absorción.

El Capítulo noveno se dedica a la Disolución y liquidación de la cooperativa.

II.-El Título Segundo, bajo la rúbrica "De las clases de cooperativas y otras formas de Cooperación" se estructura en tres Capítulos que están consagrados a regular las clases de cooperativas, las cooperativas de iniciativa social y la Integración y Agrupación cooperativa.

En cuanto al Capítulo relativo a las CLASES DE COOPERATIVAS:

La clasificación de las cooperativas opta por la fórmula de la mayor amplitud o libertad, en cuanto a que, establece la posibilidad de que las empresas puedan constituirse bajo el régimen jurídico de sociedades cooperativas, cualquiera que sea su actividad económica o social, aunque no aparezca específicamente designada la clase de cooperativa entre el catálogo de modalidades incorporado a la Ley.

La Ley de cooperativas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León establece, desde el punto de vista de la actividad, como novedad, con ánimo clarificador una clasificación de las cooperativas en tres grupos, cooperativas de trabajadores, de servicios a los socios y de consumo.

Igualmente, y atendiendo a las necesidades crecientes de mercado en el campo de la política social, esta Ley incorpora la posibilidad de que las cooperativas que cumplan una serie determinada de requisitos puedan ser calificadas como cooperativas de iniciativa social. Se amplía el concepto de cooperativa de Explotación Comunitaria, también al ganado. Se introduce el concepto de cooperativas de industriales o de profesionales.

Respondiendo a los requerimientos del momento actual de la vida económica y en el dinamismo social, la Ley de cooperativas de Castilla y León estimula y potencia las fórmulas de integración cooperativa de las estructuras empresariales, bajo fórmulas de corporaciones y agrupaciones empresariales.

III.-El Título Tercero dedica sus cinco artículos a fijar las directrices mínimas que la Administración debe utilizar en la supervisión del cumplimiento de la normativa jurídica aplicable y en el fomento del Cooperativismo.

En cuanto al apartado dedicado al REGISTRO DE COOPERATIVAS, ha de señalarse:

En primer lugar que el Registro de Sociedades Cooperativas se configura como un órgano administrativo único adscrito a la consejería competente en materia laboral. Tendrá facultades constitutivas y declarativas.

En la organización del Registro de Sociedades Cooperativas se establecen secciones provinciales competentes en todo lo relativo a las cooperativas de ámbito provincial y una Sección Central competente en las cooperativas de ámbito interprovincial o regional.

Asimismo se refuerza su función de coordinación con el Registro del Ministerio de trabajo y Asuntos sociales, con el de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

En cuanto al desarrollo de sus funciones éstas se amplían englobando junto a las tradicionales, también las de habilitación y legalización de los libros de las cooperativas, depósito y publicidad de documentos contables y emisión de la certificación negativa de denominación.

En el Capítulo Tercero se establecen las graduaciones de las infracciones así como el importe de las sanciones pecuniarias y las garantías frente a la arbitrariedad que pudiera darse en el desarrollo normal de la vida societaria.

IV.-El Título Cuarto, bajo la denominación "Del Asociacionismo Cooperativo", como culminación de las fórmulas institucionales de fomento del cooperativismo, que es principio recogido en el artículo 129 de nuestra Constitución y en el artículo 26 párrafo primero punto 23 del Estatuto de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, el último Capítulo de la Ley de cooperativas de Castilla y León, propugna la creación de un Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo, al que confluyan la presencia de los sectores más íntimamente relacionados con esta modalidad empresarial y, que sirva de palanca para la difusión y el estímulo del espíritu cooperativo en el ámbito autonómico.

Las disposiciones transitorias regulan el transcurso de la anterior situación a la actual, se prevé el plazo de adaptación de los Estatutos de las sociedades cooperativas a la presente Ley y la liquidación de las que no se adapten.

En las disposiciones finales se prevé un plazo de veinte días para la entrada en vigor de la Ley.

TÍTULO PRIMERO DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA. NORMAS COMUNES

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.-Concepto y denominación.

1. A los efectos de la presente Ley se entiende por sociedad cooperativa, la sociedad constituida por personas que se asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, para la realización de actividades empresariales, encaminadas a satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas y sociales, con estructura y funcionamiento democrático, conforme a los principios formulados por la Alianza Cooperativa Internacional, en los términos resultantes de la presente Ley.

2. Cualquier actividad económica y social lícita podrá ser organizada y desarrollada mediante una sociedad constituida al amparo de la presente Ley.

3. La denominación de la sociedad incluirá necesariamente las palabras "sociedad cooperativa" o su abreviatura "S. Coop.", pudiendo incorporar la expresión "castellano y leonesa" o abreviadamente "C. y L.". Esta denominación será exclusiva, y reglamentariamente podrán establecerse sus requisitos.

Artículo 2.-Ambito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a todas las sociedades cooperativas que desarrollen con carácter principal su actividad intrasocietaria, dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales derivadas de la especificidad de su objeto social se realicen fuera de la misma.

Las sociedades cooperativas tendrán su domicilio social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León, dentro del cual deberá estar establecida la dirección administrativa y empresarial de la misma.

Artículo 3.-Operaciones con terceros.

1. Las sociedades cooperativas podrán realizar operaciones, actividades y servicios con terceros no socios en los términos que esta-

blezcan sus Estatutos, en las condiciones y con las limitaciones que establece la presente Ley para cada clase de cooperativa, así como otras leyes sectoriales que les sean de aplicación.

2. Cuando por circunstancias no imputables a la cooperativa las operaciones de ésta con sus socios y con terceros, dentro de los supuestos o límites legales, supongan una disminución o deterioro de la actividad empresarial que ponga en peligro la viabilidad económica de la cooperativa, ésta podrá ser autorizada, previa solicitud, para iniciar o aumentar actividades y servicios con terceros por el plazo y hasta la cuantía que fije la autorización en función de las circunstancias que concurran. La citada autorización se entenderá concedida si en el plazo de un mes desde la presentación de la solicitud no resuelve expresamente la autoridad de quien dependa el registro en el que esté inscrita la cooperativa.

3. En todo caso, las cooperativas de crédito y seguros habrán de cumplir en sus operaciones con terceros los requisitos y limitaciones de la regulación aplicable a su respectiva actividad financiera.

Artículo 4.-Capital social mínimo.

El capital social mínimo no será inferior a 2.000 euros, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley.

Artículo 5.-Número mínimo de socios.

Las sociedades cooperativas de primer grado estarán integradas como mínimo por tres socios que realicen actividad cooperativizada, sin perjuicio de lo que para cada clase de cooperativa se determine en esta Ley.

Las sociedades cooperativas de segundo grado estarán constituidas como mínimo por dos cooperativas.

Artículo 6.-Secciones.

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever y regular la constitución, funcionamiento y régimen económico de secciones, que desarrollen, dentro del objeto social, actividades económico-sociales específicas, con autonomía de gestión, patrimonio separado y cuentas de explotación diferenciadas, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa. La repre-

sentación y gestión de la sección corresponderá, en todo caso, al Consejo Rector de la cooperativa. Los Estatutos deberán diferenciar la actividad principal de las complementarias que podrán ser abordadas por las Secciones.

2. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad de la sección, responden en primer lugar las aportaciones hechas o prometidas y las garantías presentadas por los socios integrados en la sección, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de la cooperativa. La Asamblea General podrá acordar la suspensión con efecto inmediato de los acuerdos adoptados por una sección de la cooperativa, siempre que considere que perjudican el interés general de la misma.

3. Las cooperativas de cualquier clase excepto las de crédito y seguros, podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una sección de crédito, sin personalidad jurídica independiente de la cooperativa de la que forma parte, limitando sus operaciones activas y pasivas a la propia cooperativa, y a sus socios, sin perjuicio de poder rentabilizar sus excesos de tesorería a través de entidades financieras. El volumen de las operaciones activas de la sección de crédito se ajustará a lo indicado por la legislación fiscal aplicable.

4. La distribución de excedentes será diferenciada para cada sección, salvo disposición estatutaria en contra.

5. Las cooperativas que dispongan de sección de crédito estarán obligadas a auditar sus cuentas anuales.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Artículo 7.-Constitución de la cooperativa.

La sociedad cooperativa se constituirá mediante escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro de Sociedades Cooperativas previsto en esta Ley. Con la inscripción adquirirá personalidad jurídica.

Artículo 8.-Fases de la constitución.

La constitución de una sociedad cooperativa, conforme a las prescripciones de la presente Ley, comprenderá tres fases:

1. Actos preparatorios.
2. Proceso constituyente.
3. Inscripción de la cooperativa.

SECCIÓN PRIMERA ACTOS PREPARATORIOS

Artículo 9.-Certificación negativa de denominación.

Los promotores de una sociedad cooperativa, como acto previo a su creación, deberán solicitar una certificación negativa de la denominación a ostentar por la misma, en el Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León que lo emitirá, previa coordinación con el Registro de cooperativas del Estado.

Artículo 10.-La sociedad cooperativa en constitución.

1. Los promotores actuarán en nombre de la futura sociedad y deberán realizar todas las actividades necesarias para su constitución.

2. Los promotores, si se celebra Asamblea Constituyente, asumirán la convocatoria de los posibles aspirantes a integrarse en la cooperativa, incluyendo en la citación el lugar, la hora, el motivo de la asamblea y en su caso la documentación a presentar o el importe a abonar para contribuir a los gastos de los actos preparatorios, si se precisasen.

3. Del cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la proyectada cooperativa, antes de su inscripción, responderán solidariamente quienes los hubieran celebrado.

4. Los actos y contratos formalizados en nombre de la cooperativa en constitución, serán asumidos por ésta después de su inscripción, así como los gastos ocasionados para la culminación del proceso constituyente, si resultasen necesarias para su constitución, se aceptasen expresamente por ella dentro del plazo de tres meses desde su inscripción o si hubiesen sido estipulados, dentro de sus facultades, por las personas a tal fin designadas por la Asamblea constituyente o, en su defecto, por todos los promotores. En estos supuestos cesará la responsabilidad solidaria a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el patrimonio social sea suficiente para hacer frente a las obligaciones contraídas.

5. Cuando la escritura de constitución no se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas en un año desde su otorgamiento, los bienes aportados a la cooperativa y sus frutos quedarán afectados al cumplimiento de los actos y contratos celebrados en nombre de la misma, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria de las personas a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

6. En el supuesto de cooperativas de segundo grado la responsabilidad a que se refieren los párrafos precedentes alcanzará a las personas jurídicas integradas en las mismas.

7. En tanto no se produzca la inscripción registral, la proyectada sociedad deberá añadir en su denominación las palabras "en constitución".

SECCIÓN SEGUNDA PROCESO CONSTITUYENTE

Artículo 11.-Asamblea constituyente.

1. La Asamblea constituyente elegirá de entre sus miembros un Presidente y un Secretario que dirigirán el desarrollo de la misma y darán fe de sus actos, respectivamente.

2. La Asamblea constituyente en las cooperativas de primer grado, estará compuesta por los promotores, teniendo cada uno de ellos un voto.

3. En las cooperativas de segundo grado la Asamblea constituyente estará integrada por los representantes de las sociedades o entidades que hayan de constituirla. En este caso, el voto podrá ser múltiple o proporcional conforme a los criterios que fije la Asamblea constituyente.

4. Serán funciones de la Asamblea constituyente las siguientes:

- a) Aprobación del acta de constitución.
- b) Aprobación del proyecto de Estatutos.
- c) Elección de los órganos sociales conforme a sus Estatutos.
- d) Designación de gestores-promotores para el otorgamiento de escritura pública, gestiones bancarias, formalización de contratos y de la inscripción registral.
- e) Definición de la clase de cooperativa que se proyecte constituir.
- f) Aprobación de la forma, cuantía y plazo en que los promotores deberán desembolsar la

parte de la aportación obligatoria mínima para ser socio.

g) Aprobación del valor de las aportaciones no dinerarias, si las hubiere.

Artículo 12.-Procedimiento abreviado.

No será necesaria la celebración de la Asamblea constituyente cuando la escritura pública de constitución fuese otorgada por la totalidad de los promotores.

Artículo 13.-Contenido mínimo de los Estatutos.

Los Estatutos de la cooperativa deberán comprender, al menos, los siguientes extremos:

- a) Denominación y clase de la sociedad.
- b) Domicilio social.
- c) El ámbito territorial de actuación.
- d) Duración de la sociedad.
- e) El objeto social que figura en la Ley en función de cada clase de cooperativas y actividad empresarial.
- f) Capital social mínimo.
- g) Clases de socios, requisitos y procedimiento de admisión, baja voluntaria y obligatoria, así como las causas justificadoras o no de las mismas.
- h) Derechos y deberes de los socios, indicando el compromiso o la participación mínima en las actividades de la cooperativa.
- i) Normas de disciplina social. Tipificación de las faltas y sanciones. Procedimiento sancionador y pérdida de la condición de socio.
- j) Composición, número y período de duración del Consejo Rector e interventores, y en su caso, de los miembros del Comité de Recursos.
- k) Aportación obligatoria mínima al capital social, forma de acreditación y plazo de desembolso de las aportaciones, sistema de transmisión de las mismas, devengo o no de intereses de las aportaciones y régimen de reembolso.
- 1) Normas para distribuir los excedentes e imputar las pérdidas del ejercicio, determinando los porcentajes mínimos a destinar a fondos sociales obligatorios.
- m) Cláusula de sometimiento al arbitraje cooperativo regulado en esta Ley en la letra g) del apartado 1 del artículo 144.
- n) Cualquier otra exigencia impuesta por la presente Ley.

Artículo 14.-Acta de la Asamblea constituyente:

1. El acta de la Asamblea constituyente será certificada por el promotor que ejerza las funciones de Secretario de la misma, con el visto bueno del Presidente.

2. El acta de la Asamblea constituyente contendrá los acuerdos adoptados y la relación de promotores que reúnan los requisitos exigidos para adquirir la condición de socio.

3. La relación de los promotores, a que se refiere el apartado anterior, contendrá los siguientes datos:

- a) Si son personas físicas: -Nombre, apellidos, edad, D.N.I./N.I.F, domicilio y nacionalidad.
- b) Si son personas jurídicas: -Denominación o razón social, código de identificación fiscal, domicilio y nacionalidad, además de los datos de identificación del o de los representantes, en su caso.
4. Manifestación de los promotores de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.

Artículo 15.-Calificación previa.

1. Los representantes o promotores de la cooperativa en constitución podrán solicitar la calificación previa de los Estatutos ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas, cuyos actos o resoluciones podrán ser objeto de recurso, conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ante la autoridad de quien depende aquél. El órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo se entenderá el silencio como desestimatorio, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.

2. Para la solicitud de la calificación previa, los promotores deberán presentar certificado negativo de denominación, dos ejemplares del proyecto de Estatutos, y en su caso dos certificados del acta de la Asamblea constituyente, en el plazo de dos meses desde la aprobación de la misma.

3. Si el Registro de Sociedades Cooperativas apreciase la existencia de deficiencias subsanables lo notificará a quien lo haya solicitado, con sujeción al procedimiento, plazos y trámites de la Ley de Régimen Jurídico de las Adminis-

traciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 16.-Escritura de constitución.

1. Los promotores deberán elevar a escritura pública la constitución de la sociedad, en el plazo máximo de dos meses a contar desde la fecha en que la Asamblea constituyente aprobase el proyecto de Estatutos o desde la fecha en que haya sido notificada la resolución favorable de calificación previa.

2. En la escritura pública deberá constar necesariamente:

- a) La identidad de los otorgantes.
- b) Manifestación de éstos de que reúnen los requisitos necesarios para ser socios.
- c) La voluntad de constituir una sociedad cooperativa y clase de que se trate.
- d) Manifestación ante Notario de los otorgantes de que cada uno de los promotores ha suscrito la aportación obligatoria mínima para obtener la condición de socio, fijada por los Estatutos, y que ha desembolsado, al menos, la proporción exigida, estatutariamente.
- e) Manifestación ante Notario de los otorgantes de que el importe total de las aportaciones, desembolsadas por los promotores, no es inferior al capital social mínimo establecido estatutariamente.
- f) Relación nominal de las personas que, una vez inscrita la sociedad, han de ocupar los distintos cargos del primer Consejo Rector o Administrador único, el de interventor o interventores y, en su caso los del Comité de Recursos y declaración de aquéllas de que no están afectados por incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones recogidas en la presente Ley, ni incurso en prohibición por incapacidad o incompatibilidad señaladas en la legislación general.
- g) Si las hubiere, valor asignado a las aportaciones no dinerarias, con sus datos registrales si existieren, y con detalle de las realizadas por los distintos promotores.
- h) Declaración de que no existe otra entidad con idéntica denominación, a cuyo efecto se presentará al notario la oportuna certificación acreditativa, expedida por el Registro de Sociedades Cooperativas.

i) Los Estatutos.

SECCIÓN TERCERA INSCRIPCIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 17.-De la inscripción registral.

1. Los gestores-promotores designados por la Asamblea constituyente, procederán en el plazo máximo de dos meses desde el otorgamiento de la escritura pública de constitución a solicitar de la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas la inscripción, acompañando junto a la solicitud, una copia autorizada y una simple de la escritura pública, así como la liquidación del impuesto de actos jurídicos documentados o el que le sustituya en su caso.

2. Si la solicitud de inscripción de la sociedad en el Registro de Sociedades Cooperativas se produjera transcurridos seis meses, desde la fecha en que debió presentarse la escritura pública a inscripción, será preciso acompañar la ratificación de la escritura de constitución, también en documento público, cuya fecha no podrá ser anterior a un mes de dicha solicitud.

3. Transcurridos doce meses, desde el otorgamiento de la escritura de constitución sin que se haya inscrito la sociedad, el Registro de Sociedades Cooperativas podrá denegar la inscripción con carácter definitivo.

4. Las cooperativas de crédito y seguros, deberán someterse en materia de inscripción registral a las condiciones de la normativa específica por razón de su objeto.

5. Una vez completa la documentación exigida legalmente para la inscripción registral, el órgano competente resolverá en el plazo de un mes. De no recaer resolución expresa dentro del citado plazo, los efectos del silencio serán desestimatorios, sin perjuicio de la obligación administrativa de resolver y notificar.

6. La denegación de la inscripción podrá ser recurrida conforme a lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en los términos previstos en el reglamento por el que se desarrolle el Registro de Sociedades Cooperativas.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS SOCIOS

SECCIÓN PRIMERA
CUALIDAD DE SOCIO**Artículo 18.-Personas que pueden ser socios.**

1. Podrán ser socios de las sociedades cooperativas de primer grado tanto las personas físicas como las jurídicas, públicas o privadas, y las comunidades de bienes con las salvedades establecidas en la presente Ley para cada clase de cooperativa. En ningún caso pueden constituirse cooperativas de primer grado exclusivamente por personas jurídicas ni por comunidades de bienes.

2. En las sociedades cooperativas de segundo grado se estará a lo dispuesto en el artículo 125 de la presente Ley.

SECCIÓN SEGUNDA
DERECHOS, DEBERES Y NORMAS
DE DISCIPLINA SOCIAL**Artículo 19.-Admisión de nuevos socios.**

1. Los Estatutos de cada sociedad cooperativa establecerán los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de nuevos socios, que en todo caso habrán de respetar los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

2. Para la admisión del nuevo socio se deberá desembolsar la cuantía de la aportación obligatoria mínima y suscribir el resto de dicha aportación, de acuerdo con las prescripciones legales o estatutarias.

3. La solicitud de admisión se formulará mediante escrito dirigido al Consejo Rector quien resolverá en un plazo no superior a tres meses, a contar desde la recepción de la solicitud, sobre la admisión o no del peticionario. Transcurrido el plazo de resolución, sin haber recaído ésta, se considerará como desestimada la solicitud. La resolución correspondiente habrá de ser motivada y se le dará publicidad en la forma en que determinen los Estatutos.

4. Denegada la admisión el solicitante podrá recurrir en el plazo de quince días hábiles a contar desde la fecha de notificación del acuerdo

denegatorio ante el Comité de Recursos si lo hubiere o ante la primera Asamblea General que se celebre.

5. El acuerdo de admisión puede ser impugnado por un número de socios que represente el 10 por ciento de votos sociales o dos votos en las sociedades cooperativas de menos de diez socios.

6. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea General resolverá en la primera reunión que celebre, siendo en ambos supuestos preceptiva la audiencia del interesado. El silencio tendrá efectos desestimatorios del recurso.

7. En el supuesto de impugnación de la admisión de nuevos socios, quedará en suspenso toda clase de actuaciones inherentes al proceso de incorporación, hasta tanto recaiga resolución.

Artículo 20.-Baja voluntaria.

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en cualquier momento, mediante preaviso por escrito al Consejo Rector. El plazo de preaviso, que fijarán los Estatutos, no podrá ser superior a un año, y su incumplimiento dará lugar a la correspondiente indemnización de daños y perjuicios establecida en los Estatutos.

La calificación y efectos de la baja será competencia del Consejo Rector que deberá formalizarla en un plazo máximo de tres meses desde la solicitud por escrito motivado que habrá de ser comunicado al socio interesado. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa se entenderá calificada la baja como justificada.

2. Los Estatutos podrán exigir el compromiso del socio de no darse de baja voluntariamente, sin previa calificación por parte del Consejo Rector de que la causa sea justificada, hasta el final del ejercicio económico en que solicita la baja o que haya transcurrido, desde su admisión, el tiempo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a cinco años.

3. El socio que hubiese salvado expresamente su voto o estuviese ausente por causa justificada, disconforme con cualquier acuerdo de la Asamblea General que implique la asunción de obligaciones o cargas gravemente onerosas, no previstas en los Estatutos, podrá darse de baja,

que tendrá la consideración de justificada, mediante escrito dirigido al Consejo Rector, dentro de un mes a contar desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo.

4. El socio disconforme con el acuerdo motivado del Consejo Rector sobre la calificación y efectos de su baja voluntaria podrá recurrir en el plazo de un mes desde su notificación ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General. El Comité de Recursos, si lo hubiere, resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso y la Asamblea General resolverá en la primera sesión que celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. La resolución que recaiga podrá ser impugnada en los términos recogidos en el artículo 39 de esta Ley.

Artículo 21.-Baja obligatoria del socio.

1. Causarán baja obligatoria los socios que pierdan los requisitos exigidos para serlo según esta Ley o los Estatutos de la cooperativa.

2. La baja obligatoria será acordada, previa audiencia del interesado, por el Consejo Rector, bien de oficio, a petición de cualquier socio o del socio que perdió los requisitos para continuar siéndolo.

3. Contra el acuerdo del Consejo Rector, el socio podrá recurrir, siendo de aplicación al efecto, los plazos y términos que se establecen para la impugnación de los acuerdos en relación con la baja voluntaria.

4. El acuerdo del Consejo Rector será ejecutivo desde que sea notificada la ratificación del Comité de Recursos o, en su defecto, de la Asamblea General, o haya transcurrido el plazo para recurrir ante los mismos sin haberlo hecho. No obstante, podrá establecerse con carácter inmediato la suspensión cautelar de derechos y obligaciones del socio hasta que el acuerdo sea ejecutivo si así lo prevén los Estatutos, que deberán determinar el alcance de dicha suspensión. El socio conservará su derecho de voto en la Asamblea General mientras el acuerdo no sea ejecutivo.

Artículo 22.-Derechos de los socios.

1. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento

sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

2. En especial tienen derecho:

a) Ser elector y elegible para los cargos representativos de los órganos sociales de su cooperativa o de los que la representen en otras entidades o Instituciones externas a ella.

b) Participar libremente con voz y voto y con sujeción a las prescripciones estatutarias en los debates y acuerdos de la Asamblea General y demás órganos colegiados de la cooperativa de los que formen parte.

c) Recibir intereses por sus aportaciones al capital si, en su caso, lo establecen los Estatutos o la Asamblea General.

d) Percibir el retorno cooperativo, en su caso.

e) Actualización, devolución y transmisión de sus aportaciones al capital social, cuando proceda.

f) Separarse de la sociedad, mediante el ejercicio del derecho a la baja voluntaria.

g) Recibir la formación adecuada en función de los fondos destinados a este fin por la Cooperativa.

h) Participar en las actividades empresariales y sociales de la cooperativa.

i) Recibir la información necesaria para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, y en relación a todo aquello que afecte a la sociedad, en los términos establecidos en el apartado 3 de este artículo.

j) Cuantos de carácter específico queden reconocidos en esta Ley, u otras leyes o consten en los Estatutos de la cooperativa.

3. El socio podrá ejercitar el derecho de información en los términos previstos en esta Ley, en los Estatutos o en los acuerdos de la Asamblea General.

a) Será responsabilidad del Consejo Rector el que cada socio reciba una copia de los estatutos de la Cooperativa y, si existiese, del Reglamento del Régimen Interno, y de las modificaciones que se vayan introduciendo en los mismos.

Dicha obligación deberá cumplirla el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que se constituyó la Cooperativa o, en su caso, al tiempo de comunicar al aspirante a socio el acuerdo de admisión.

En el supuesto de modificación estatutaria, deberá comunicarla a los socios en el plazo máximo de un mes desde que se inscriba en el Registro de Cooperativas. En el caso de modificaciones del Reglamento de Régimen Interno, en el plazo de un mes desde que se acuerden por la Asamblea General dichas modificaciones.

El socio que no haya recibido la citada documentación dentro de los citados plazos, tendrá derecho a obtener del Consejo Rector en el plazo máximo de un mes desde que la solicite de dicho órgano, con independencia de las eventuales responsabilidades en que hayan podido incurrir los miembros del citado órgano por no cumplir con la obligación expresada en los párrafos anteriores de este apartado.

b) Todo socio tiene libre acceso a los Libros de Registro de socios de la Cooperativa, así como al Libro de Actas de la Asamblea General y, si lo solicita, el Consejo Rector deberá proporcionarle copia certificada de los acuerdos adoptados en las Asambleas Generales.

Asimismo, el Consejo Rector deberá proporcionar al socio que lo solicite copia certificada de los acuerdos del Consejo que afecten al socio, individual o particularmente.

c) Todo socio tiene derecho a que, si lo solicita del Consejo Rector, se le muestre y aclare, en un plazo no superior a un mes, el estado de su situación económica en relación con la Cooperativa.

d) Cuando la Asamblea General, conforme al orden del día, haya de deliberar y tomar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, éstas, junto con el informe de los interventores o el de la auditoría, deberán estar a disposición de los socios en el domicilio social de la Cooperativa, desde el día de la publicación de la convocatoria hasta el día de la celebración de la Asamblea. Durante dicho tiempo, los socios podrán examinar la referida documentación y solicitar sobre la misma, por escrito, al Consejo Rector las explicaciones o aclaraciones que estimen convenientes para que sean contestadas en el acto de la Asamblea; la solicitud deberá de presentarse, al menos, con cinco días hábiles de antelación a la celebración de la Asamblea.

Cuando en el orden del día se incluya cualquier otro asunto de naturaleza económica, será

de aplicación lo establecido en el párrafo anterior, si bien referido a la documentación básica que refleje la cuestión económica a debatir por la Asamblea y sin que sea preciso el informe de los interventores.

e) Todo socio podrá solicitar, por escrito, al Consejo Rector las aclaraciones e informes que considere necesarios sobre cualquier aspecto de la marcha de la Cooperativa, que deberán ser contestados por el Consejo Rector en la primera Asamblea General que se celebre pasados ocho días desde la presentación del escrito.

f) Cuando el diez por ciento de los socios de la Cooperativa, o cien socios, si ésta tiene más de mil, soliciten por escrito al Consejo Rector la información que consideren necesaria, éste deberá proporcionarla, también por escrito, en un plazo no superior a un mes.

g) En los supuestos de las anteriores letras d), e) y f), el Consejo Rector podrá negar la información solicitada, cuando el proporcionarla ponga en grave peligro los legítimos intereses de la Cooperativa. No obstante, esta excepción no procederá cuando la información haya de proporcionarse en el acto de la Asamblea y ésta apoyase la solicitud de información por más de la mitad de los votos presentes y representados y, en los demás supuestos, cuando así lo acuerde el Comité de Recursos o, en su defecto, la Asamblea General como consecuencia del recurso interpuesto por los socios solicitantes de la información.

En todo caso, la negativa del Consejo Rector a proporcionar la información solicitada podrá ser impugnada por los solicitantes de la misma por el procedimiento a que se refiere el artículo 39, quienes, además respecto a los supuestos a), b) y c) de este artículo, podrán acudir al procedimiento previsto en el artículo 249.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sin perjuicio de los derechos de los socios regulados en los números anteriores, los Estatutos y la Asamblea General podrán crear y regular la existencia de Comisiones con la función de actuar como cauce e instrumento que facilite la mayor información posible a los socios sobre la marcha de la Cooperativa.

h) Aquellas Cooperativas que formen parte de otra, de segundo grado, vendrán obligadas a

facilitar información a sus socios, al menos con carácter anual, acerca de su participación en éstas, proporcionándose en Asamblea General y debiendo constar como punto específico del orden del día.

4. Los socios pueden ejercitar, sin más restricciones que las derivadas de un procedimiento sancionador, o de medidas cautelares estatutarias, todos los derechos reconocidos legal o estatutariamente.

Artículo 23.-Obligaciones de los socios.

1. Los socios están obligados a cumplir los deberes legales y estatutarios.

2. En especial, los socios tendrán las siguientes obligaciones:

a) Asistir a las reuniones de la Asamblea General y de los demás órganos sociales de los que formen parte, así como cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los mismos.

b) Participar en las actividades cooperativizadas que desarrolla la cooperativa para el cumplimiento de su fin social, en la cuantía mínima obligatoria establecida en los Estatutos. El Consejo Rector, cuando exista causa justificada, podrá liberar de dicha obligación al socio, en la cuantía que proceda y según las circunstancias que concurren.

c) Guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos de la cooperativa cuya divulgación pueda perjudicar a los intereses sociales lícitos.

d) Aceptar los cargos para los que fueren elegidos, salvo justa causa.

e) Cumplir con las obligaciones económicas que le correspondan.

f) No realizar actividades en competencia con las que sean objeto de la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo Rector.

Artículo 24.-Normas de disciplina social.

1. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

2. Las infracciones cometidas por los socios prescribirán si son leves a los dos meses, si son graves a los cuatro meses, y si son muy graves a los seis meses. Los plazos empezarán a computarse a partir de la fecha en la que aque-

llas se hayan cometido. El plazo se interrumpe al incoarse el procedimiento sancionador y corre de nuevo si en el plazo de cuatro meses no se dicta y notifica la resolución.

3. Los Estatutos establecerán los procedimientos sancionadores y los recursos que procedan, respetando las siguientes normas:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del Consejo Rector.

b) En todos los supuestos es preceptiva la audiencia previa de los interesados, y sus alegaciones deberán realizarse por escrito en los casos de faltas graves o muy graves.

c) El acuerdo de sanción podrá ser impugnado ante el Comité de Recursos y en su defecto ante la Asamblea General. El Comité de Recursos, si lo hubiere resolverá en un plazo máximo de un mes desde la interposición del recurso. La Asamblea General resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurridos dichos plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso se entenderá que este ha sido estimado.

Si la resolución fuese desestimatoria o la impugnación no sea admitida podrá recurrirse ante el Juez de Primera Instancia, en los términos del artículo 39 de esta Ley.

4. La sanción de suspender al socio en sus derechos, que no podrá alcanzar al derecho de información ni, en su caso, al de percibir retorno, ni al devengo de intereses por sus aportaciones al capital social, se aplicará sólo para el supuesto en que el socio esté al descubierto de sus obligaciones económicas o no participe en las actividades cooperativizadas en los términos establecidos estatutariamente.

5. La expulsión del socio procederá únicamente por falta muy grave y podrá ser impugnada en los mismos plazos y términos previstos en el número 3 de este artículo. Si afectase a un cargo social el mismo acuerdo del Consejo Rector podrá incluir la propuesta de cese simultáneo en el desempeño de dicho cargo.

SECCIÓN TERCERA OTRAS CLASES DE SOCIOS

Artículo 25.-Socio de trabajo.

En las cooperativas de primer grado, que no sean de trabajadores y en las de segundo grado, los Estatutos podrán prever la admisión de socios de trabajo, personas físicas, cuya actividad

cooperativizada consistirá en la prestación de su trabajo personal en la cooperativa. Serán de aplicación a los socios de trabajo las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo con las siguientes salvedades:

a) Los Estatutos de las cooperativas que prevean la admisión de socios de trabajo, deberán fijar los criterios que aseguren, en congruencia con los principios que inspiran la sociedad cooperativa, la equitativa y ponderada participación de estos socios en las obligaciones y derechos de naturaleza social y económica.

b) En todo caso, las pérdidas determinadas en función de la actividad cooperativizada de prestación de trabajo desarrollada por los socios de trabajo, se imputarán al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los demás socios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una compensación mínima igual al 70 por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo y, en todo caso, no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

c) Si los Estatutos prevén un período de prueba para los socios de trabajo, éste no procederá si el nuevo socio llevase al menos en la cooperativa, como trabajador por cuenta ajena, el tiempo que corresponde al período de prueba.

Artículo 26.-Socio colaborador.

1. Las sociedades cooperativas ya constituidas podrán incorporar, si lo prevén sus Estatutos, socios colaboradores, que efectúen aportación al capital y que no podrán realizar actividad cooperativizada.

2. Los socios colaboradores deberán desembolsar la aportación económica que determinen los estatutos o fije en su defecto la Asamblea General, la cual fijará los criterios de ponderada participación de los mismos en los derechos y obligaciones socioeconómicas de la cooperativa, en especial el régimen de su derecho de separación, sin que se les pueda exigir nuevas aportaciones al capital social.

3. Estarán sujetos a las siguientes particularidades:

a) La suma de las aportaciones de este tipo de socios no podrá exceder del 45 por ciento de las aportaciones al capital social de la cooperativa.

b) El conjunto de votos a ellos correspondiente, sumados entre sí, no podrá exceder del 30 por ciento del total de los mismos en los órganos sociales de la cooperativa.

4. Los Estatutos fijarán los límites específicos, en cuanto a aportaciones y número de votos, así como las demás condiciones de integración de este tipo de socios en cada sociedad, y sus derechos y obligaciones económicas, teniendo como límite máximo lo indicado en el apartado anterior.

5. El régimen de responsabilidad de los socios colaboradores es el que se establece para los socios en el artículo 67 de esta Ley.

Artículo 27.-Socio inactivo.

Los socios podrán pasar a la situación de excedencia o inactividad por causas justificadas, que se enunciarán y desarrollarán en los Estatutos de la cooperativa. El pase a esta situación deberá ser aprobado en el Consejo Rector a solicitud del interesado y supondrá el mantenimiento de la titularidad en la aportación y el ejercicio del derecho de representación y participación en los órganos sociales, con las limitaciones y peculiaridades que se establezcan en los Estatutos o en esta Ley.

Artículo 28.-Socio temporal.

Si lo prevén los Estatutos y conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 de esta Ley, podrán establecerse vínculos sociales de duración determinada, siempre que el conjunto de estos socios no sea superior al 25 por ciento de los socios de carácter indefinido de la clase de que se trate o a dos en cooperativas con menos de diez socios.

La aportación obligatoria al capital social exigible a este tipo de socios no podrá superar el 10 por ciento de la exigida a los socios de carácter indefinido y le será reintegrada en el momento en que cause baja, una vez transcurrido el período de vinculación.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 29.-Organos de la sociedad.

Son órganos de la sociedad cooperativa, los siguientes:

1. La Asamblea General.
2. El Consejo Rector.
3. La Intervención.
4. Igualmente la sociedad cooperativa podrá prever la existencia de un Comité de Recursos y de otras figuras de carácter consultivo, asesor de dirección o gerencia, cuyas funciones se determinen en los Estatutos, sin que, en ningún caso, éstas puedan confundirse con las propias de los órganos sociales.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 30.-Asamblea General.

La Asamblea General de la cooperativa es el órgano supremo de expresión de la voluntad social, a la que serán convocados todos los socios. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de los socios, siempre que se hayan adoptado conforme a las Leyes y los Estatutos sin perjuicio del derecho de impugnación que asiste a los socios en la presente Ley.

Artículo 31.-Competencia.

1. Todos los asuntos propios de la cooperativa, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea General.
2. En todo caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:
 - a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector, de los interventores, de los liquidadores y, en su caso el nombramiento de los miembros del Comité de Recursos, así como sobre la cuantía de la retribución de cada uno de ellos en su caso.
 - b) Supervisión de la gestión social, examen y aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión, y aplicación de excedentes o imputación de pérdidas.
 - c) Ratificación de operaciones de crédito hipotecarias y que hayan sido probadas por el Consejo Rector, la aprobación de la emisión de obligaciones, títulos participativos, participaciones especiales u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.
 - d) Establecimiento de nuevas aportaciones, obligatorias o voluntarias, participaciones especiales y otras formas de financiación.

e) Enajenación o cesión de la empresa por cualquier título, o de alguna parte de ella, que suponga modificación sustancial en la estructura económica, organizativa o funcional de la cooperativa.

f) Modificación de Estatutos, excepto lo previsto en el artículo 58 de esta Ley y aprobación o modificación, en su caso, del reglamento de régimen interno de la cooperativa.

g) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad. Creación de cooperativas de segundo grado o de crédito y seguros o adhesión a las mismas.

h) Conocimiento y resolución de recursos e impugnaciones, cuando conforme a esta Ley o a los Estatutos, tenga atribuida tal competencia.

i) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.

j) Todas las demás exigidas legalmente o por los Estatutos.

Artículo 32.-Clases de Asamblea General y convocatoria.

1. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias.

La Asamblea ordinaria se reunirá necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico y tiene principalmente la función de examinar la gestión efectuada por el Consejo Rector y aprobar, en su caso, las cuentas y balances, así como acordar la aplicación de los excedentes o la posible imputación de pérdidas. También podrá decidir sobre los planes de actuación para los ejercicios sucesivos.

Todas las demás Asambleas tienen la consideración de extraordinarias.

2. La Asamblea General, ordinaria o extraordinaria, habrá de ser convocada por el Consejo Rector mediante anuncio en el domicilio social y mediante comunicación personal a cada socio conforme determinen los Estatutos. En el caso de que la cooperativa cuente con más de quinientos socios, la convocatoria también deberá publicarse en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia del domicilio social. La convocatoria habrá de formularse con quince días de antelación, al menos, a la fecha

prevista para su celebración y ésta no podrá ser posterior a los sesenta días siguientes a la fecha de su convocatoria. En cualquier caso la convocatoria deberá ser expuesta públicamente en el domicilio social de la cooperativa y, de existir, en las sucursales y centros en que se desarrolle su actividad, a partir del día en que se emita o publique el anuncio.

El plazo quincenal se computará excluyendo de su cómputo, tanto el día de la exposición, envío o publicación del anuncio, como el de celebración de la Asamblea.

3. La convocatoria debe expresar con claridad los asuntos a tratar, lugar, día y hora de reunión. También indicará la fecha y hora en que, en su caso, deba reunirse la Asamblea en segunda convocatoria. Asimismo incluirá los asuntos que propongan los interventores o un número de socios que represente el 10 por ciento o alcance la cifra de doscientos, y sean presentados antes de que finalice el cuarto día posterior al de la publicación de la convocatoria. El Consejo Rector, en su caso, deberá hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de cuatro días al de la celebración de la Asamblea en la forma establecida para la convocatoria. El lugar de la celebración, salvo regulación distinta en los Estatutos, deberá ser en la localidad del domicilio social.

4. La Asamblea General podrá ser convocada en sesión extraordinaria además de por iniciativa propia del Consejo Rector:

a) A petición del interventor/es, si lo prevén los Estatutos.

b) A petición de los socios, siempre que la solicitud esté formulada al menos por el 20 por ciento de los votos sociales o de dos votos sociales cuando la cooperativa cuente con menos de diez socios.

Artículo 33.-Otras formas de convocatoria.

1. Si se excediese el plazo legal o estatutariamente fijado para la celebración de la Asamblea ordinaria o hubiera transcurrido un mes sin que se hubiera atendido el requerimiento o petición de Asamblea extraordinaria formulada por los interventores o el número de socios legalmente establecido, los peticionarios podrán solicitar del Juez competente, la tramitación de

expediente para la convocatoria de Asamblea. En el supuesto de que el Juez realizara la convocatoria, éste designará las personas que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario de la Asamblea. De concurrir varias peticiones, el Juzgado acogerá únicamente la primera de ellas. La convocatoria se tramitará por el procedimiento establecido al efecto.

2. No será necesaria la convocatoria siempre que estén presentes todos los socios de la cooperativa y acepten por unanimidad la celebración de la Asamblea y los asuntos a tratar en ella. En este caso todos los socios firmarán el acta en que se acuerde dicha celebración, teniendo esta Asamblea el carácter de universal.

Artículo 34.-Constitución y funcionamiento de la Asamblea.

1. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria; cuando estén presentes o representados más de la mitad de los votos sociales y, en segunda convocatoria, cuando lo estén al menos un 10 por ciento de los votos sociales o cien votos sociales.

Tienen derecho a asistir a la Asamblea todos los socios de la cooperativa que lo sean en la fecha del anuncio de la convocatoria, y que sigan siéndolo en la fecha de celebración de la Asamblea y no estén suspendidos de tal derecho.

2. La Asamblea General estará presidida por el Presidente y, en su defecto, por el Vicepresidente del Consejo Rector y, en defecto de ambos, por el que elija la Asamblea General. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo Rector y, en su defecto, el que elija la Asamblea.

Cuando en el orden del día figuren asuntos que afecten directamente a quienes, conforme lo establecido en el párrafo anterior, deberían actuar como Presidente o Secretario de la Asamblea, ésta designará quiénes deben desempeñar dichas funciones.

3. Corresponderá al Presidente de la Asamblea, asistido por el Secretario del Consejo Rector, realizar el cómputo de los socios presentes o representados en la Asamblea General y declarar, si procede, que la misma queda constituida. Asimismo dirigirá las deliberaciones, mantendrá el orden en el desarrollo de

la Asamblea y velará por el cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley.

4. Las votaciones serán secretas cuando tengan por finalidad la elección o revocación de los miembros de los órganos sociales o el acuerdo para ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros de los órganos sociales, así como para transigir o renunciar al ejercicio de la acción y en los demás supuestos previstos en los Estatutos. Se adoptará también mediante votación secreta, el acuerdo sobre cualquier punto del orden del día, cuando así lo solicite un 10 por ciento de los votos presentes y representados o dos votos en cooperativas de menos de diez socios.

5. Los Estatutos, podrán regular el procedimiento electoral. En este supuesto se podrá constituir una mesa electoral, que será obligatoria en cooperativas de más de veinte socios, y que deberá estar integrada, al menos, por uno de los miembros del Consejo Rector, o en su caso, de la mesa de la Asamblea, más un socio, que al efecto haya elegido la Asamblea General. La Asamblea no se considerará terminada hasta tanto se realice el escrutinio y recuento de los votos.

6. Si lo prevén los Estatutos o lo acuerda la Asamblea General, también podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, si los convoca el Consejo Rector, personas que, no siendo socios, su presencia sea de interés para el buen funcionamiento de la cooperativa.

7. Cuando la cooperativa de menos de diez socios, haya optado por el órgano de gestión de Administrador único, será éste el encargado de convocar la Asamblea General, cuya sesión será presidida por el socio de más edad, actuando como Secretario el más joven de los miembros presentes de la cooperativa.

En el supuesto de que el Administrador único incumpliese las disposiciones legales o estatutarias respecto de la convocatoria de Asamblea ordinaria o desatendiese la petición de convocatoria de Asamblea extraordinaria, podrán los miembros de la cooperativa que representen, al menos, un 20 por ciento de los votos sociales o los interventores hacer uso del procedimiento establecido en el apartado 1 del artículo 33.

Artículo 35.-Derecho de voto.

1. En las Asambleas, con carácter general, cada socio tendrá un voto.

2. No obstante, en las cooperativas de primer grado los Estatutos pueden prever que el derecho de voto de los socios que sean cooperativas, sociedades controladas por éstas o entidades públicas, tenga una proporción ponderada de votos respecto del total, que en ningún caso podrá exceder del 30 por ciento de votos presentes o representados en la Asamblea General. La atribución de voto a este tipo de socios se hará en función de la actividad cooperativizada que realicen y/o del número de socios de que dispongan.

3. En las cooperativas agrarias, de transportistas, de industriales o de profesionales y de explotación comunitaria de la tierra y el ganado, podrán prever los Estatutos la posibilidad de un voto plural ponderado en proporción al volumen de la actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales, sin que pueda atribuirse a un solo socio más de un tercio de votos totales de la cooperativa. En las cooperativas de crédito y seguros, se aplicará lo establecido en la normativa especial de estas entidades.

En el supuesto de establecerse el voto ponderado con la suficiente antelación a la celebración de cada Asamblea General, el Consejo Rector elaborará una relación en la que se establecerá el número de votos sociales que corresponde a cada socio, tomando para ello como base los datos de la actividad o servicios cooperativizados de cada uno de ellos referidos a los tres últimos ejercicios económicos. Dicha relación se expondrá en el domicilio social de la cooperativa durante los cinco días anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General.

4. En las cooperativas de segundo grado, si lo prevén los Estatutos, el voto de los socios podrá ser proporcional a su participación en la actividad cooperativizada de la sociedad, y/o al número de socios que integran la cooperativa asociada, en cuyo supuesto los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de la proporcionalidad del voto. En todo caso, el número de votos de las entidades, que no sean sociedades cooperativas, no podrá ser superior al 20 por ciento de los votos sociales.

5. Los Estatutos podrán establecer los supuestos en que el socio deba abstenerse de votar por conflicto de intereses.

6. La suma de votos de los socios colaboradores, inactivos y temporales no podrá superar el 45 por ciento de los votos totales presentes o representados en la Asamblea General.

Artículo 36.-Voto por representación.

1. Cuando el socio no pueda asistir a la Asamblea General, podrá conceder su plena representación a otro socio de la cooperativa, que no podrá representar más que a otros dos socios. También podrá ser representado, excepto el socio que cooperativiza su trabajo o aquél al que se lo impida alguna normativa específica, por un pariente con plena capacidad de obrar y hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

2. La delegación de voto, que sólo podrá hacerse para cada Asamblea, deberá efectuarse por escrito, que se presentará antes del comienzo de la Asamblea. La presidencia de la Asamblea aceptará o rechazará la representación concedida.

3. La representación de los socios, personas jurídicas y de los menores o incapacitados que tengan participación en la cooperativa se acomodará a las normas de derecho común.

Artículo 37.-Adopción de acuerdos.

1. La Asamblea General adoptará los acuerdos por mayoría simple del número de votos emitidos válidamente por los socios presentes y representados, no siendo computables, en ningún caso, a estos efectos los votos en blanco ni las abstenciones.

2. Los acuerdos que hagan referencia a fusión, escisión, transformación, disolución, emisión de obligaciones, exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social y, en general, cualesquiera que implique modificación de los Estatutos requerirán como mínimo el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales presentes o representados.

3. Los Estatutos podrán exigir mayorías superiores a las establecidas en los apartados anteriores, sin que, en ningún caso, rebasen las cuatro quintas partes de los votos válidamente emitidos.

4. Serán nulos los acuerdos sobre asuntos que no consten en el orden del día, salvo los siguientes:

a) El de convocar una nueva Asamblea General.

b) Los relativos a la realización de censura de las cuentas por miembros de la cooperativa o por persona externa.

c) Los de prorrogar la sesión de la Asamblea General.

d) El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra los consejeros, los interventores, los auditores o los liquidadores.

e) Las revocaciones de los cargos sociales antes mencionados.

f) Aquellos otros casos previstos en la presente Ley.

5. Los acuerdos adoptados por la Asamblea General producirán los efectos a ellos inherentes desde el momento en que hayan sido tomados.

Artículo 38.-Acta de la Asamblea.

1. Corresponde al Secretario de la Asamblea General la redacción del acta de la sesión, que deberá expresar el lugar, la fecha, la hora, y el número o relación de los socios asistentes, si se celebra en primera o en segunda convocatoria, resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia en el acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

2. El acta de la sesión podrá ser aprobada por la propia Asamblea General a continuación de haberse celebrado ésta y, en su defecto, habrá de serlo, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y por dos socios designados en la misma, quienes la firmarán junto con el Secretario.

El Secretario será responsable de que el acta se pase al correspondiente Libro de actas de la Asamblea General.

3. Cuando los acuerdos sean inscribibles deberán presentarse en el Registro de Sociedades Cooperativas para su inscripción, dentro de dos meses a partir del día siguiente al de la aprobación del acta, bajo la responsabilidad del Consejo Rector.

4. El Consejo Rector o el 20 por ciento de los socios, o dos en las cooperativas de menos de diez socios podrán requerir, si así lo prevén los

Estatutos, la presencia de notario para que levante acta de la Asamblea General.

Artículo 39.-Impugnación de los acuerdos de la Asamblea General.

1. Podrán ser impugnados ante la jurisdicción competente los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la Ley, que se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o terceros, los intereses de la cooperativa.

No procederá la impugnación de un acuerdo social que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

2. Serán nulos los acuerdos contrarios a la Ley, además de los previstos en el artículo 37, apartado 4. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

3. La acción de impugnación de los acuerdos nulos caducará, en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público. La acción de impugnación de los acuerdos anulables caducará a los cuarenta días.

Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, en el caso de estar el mismo sujeto a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, desde la fecha en la que se haya inscrito.

4. Para la impugnación de los acuerdos nulos están legitimados: cualquier socio, los miembros del Consejo Rector, los interventores, el Comité de Recursos y los terceros que acrediten interés legítimo. Para impugnar los acuerdos anulables estarán legitimados: los socios asistentes a la Asamblea que hubieran hecho constar en acta su oposición al acuerdo, aunque la votación hubiera sido secreta; los ilegítimamente privados del derecho de voto y los ausentes por causa justificada. Están obligados a impugnar los acuerdos contrarios a la Ley o los Estatutos, el Consejo Rector, los interventores y los liquidadores y, en su caso, el Comité de Recursos.

5. Las acciones de impugnación se acomodarán a las normas establecidas al respecto en el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y Sociedades de Responsabilidad

Limitada y al procedimiento regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no resulten contrarias a esta Ley, con la salvedad de que para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que los demandantes sean o los interventores o socios que representen, al menos, un 20 por ciento del total de votos sociales, o dos socios en las cooperativas de menos de 10 socios.

6. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito, la sentencia determinará, además, la cancelación de su inscripción, así como la de los asientos posteriores que resulten contradictorios con ella.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL CONSEJO RECTOR

Artículo 40.-Naturaleza, competencia y representación.

1. El Consejo Rector es el órgano colegiado de gobierno al que corresponde la gestión y representación de la sociedad cooperativa, con sujeción a la Ley, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2. Corresponde al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por Ley o por los Estatutos a otros órganos sociales y, en su caso, acordar la modificación de los Estatutos cuando afecte al cambio de domicilio social, dentro del mismo término municipal. En este supuesto el Consejo Rector vendrá obligado a poner en conocimiento de los socios el cambio operado. Además le corresponde comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas las altas y bajas de los socios de la cooperativa, en los términos que se desarrollen reglamentariamente.

3. El Consejo Rector podrá conferir apoderamientos, así como proceder a su revocación, a cualquier persona, cuyas facultades representativas de gestión o dirección se establecerán en la escritura de poder, en especial nombrar y revocar al gerente o Director general u otro cargo equivalente. El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes de gestión o dirección con carácter permanente se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 41.-Composición.

1. Los Estatutos establecerán la composición del Consejo Rector. El número de consejeros no podrá ser inferior a tres miembros, que ostentarán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, salvo cuando la cooperativa tenga tres socios, en este caso el Consejo Rector estará formado por dos miembros, no existiendo el cargo de Vicepresidente.

2. El Presidente del Consejo Rector lo es también de la sociedad cooperativa y ostentará su representación a todos los efectos, sin necesidad de apoderamientos específicos, y sin perjuicio de incurrir en responsabilidad, si su actuación no se ajusta a los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo Rector.

3. No obstante, las cooperativas, si lo prevén los Estatutos, podrán reservar puestos de vocales o consejeros del Consejo Rector, para su designación de entre colectivos de socios, según zonas geográficas, actividad económica y secciones, justificando las razones de la misma y regulando estatutariamente el proceso electoral.

4. En las cooperativas de segundo grado además de Presidente, Vicepresidente y Secretario los Estatutos podrán prever la presencia de un consejero en representación de cada una de las cooperativas integrantes de aquella.

5. Cuando en la cooperativa esté constituido el Comité de Empresa, uno de sus miembros, elegido y cesado por el Comité, formará parte del Consejo Rector. En el caso de que existan varios comités, será elegido por todos los trabajadores. El periodo ordinario de mandato y el régimen para estos vocales será el establecido para los restantes miembros del Consejo Rector.

Artículo 42.-Elección.

1. Los consejeros de la cooperativa, salvo lo previsto en el apartado 5 del artículo anterior, serán elegidos por la Asamblea General, en votación secreta y por el mayor número de votos.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario de la sociedad cooperativa serán elegidos directamente por la Asamblea General.

No obstante, lo señalado en el párrafo anterior, en las cooperativas de segundo grado, y en las de primer grado si lo prevén sus Estatutos,

la Asamblea General elegirá, de entre sus miembros, un número de personas igual que el de componentes de su Consejo Rector, que serán designados por el mayor número de votos obtenidos. Los socios así elegidos designarán de entre ellos a quienes asuman los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario y restantes miembros previstos en sus Estatutos.

2. Tratándose de un Consejero persona jurídica, deberá ésta designar previamente a una persona física para el ejercicio de las funciones propias del cargo.

3. Los Estatutos podrán regular el proceso electoral, de acuerdo con las normas de esta Ley. EL carácter de elegibles de los socios no podrá subordinarse a su proclamación como candidatos y, si existiesen candidaturas, deberán admitirse las individuales, y las colectivas no podrán tener el carácter de cerradas. Asimismo, pueden prever el procedimiento por el que en el Consejo Rector se integren vocales no socios, limitando su presencia a un máximo de un 20 por ciento y, que, en ningún caso, podrán ser Presidente, Vicepresidente ni Secretario.

4. El nombramiento de los consejeros surtirá efecto desde el momento de su aceptación, y deberá ser presentado a inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas en un plazo de dos meses como máximo desde su elección.

Artículo 43.-Duración, cese y vacantes.

1. El mandato de los consejeros será temporalmente limitado, de conformidad con lo que se establezca en los Estatutos de la sociedad cooperativa, que en todo caso, nunca será inferior a los dos años ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos.

Los miembros del Consejo Rector continuarán ejerciendo sus cargos en funciones, hasta el momento en que se produzca la aceptación de quienes hayan de sustituirles, aunque se haya rebasado el plazo de su mandato.

2. El Consejo Rector se renovará simultáneamente en la totalidad de sus miembros, salvo que los Estatutos establezcan renovaciones parciales.

3. Los miembros del Consejo Rector, podrán ser destituidos de su cargo en cualquier momento, por acuerdo de la Asamblea General

adoptado por más de la mitad de los votos presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. Si no constare en el orden del día, será necesaria una mayoría de dos tercios del total de los votos de la cooperativa.

En el caso de la destitución de todos los cargos del Consejo Rector se procederá, en la misma Asamblea, a la elección de los sustitutos.

4. La renuncia de los consejeros podrá ser aceptada por el Consejo Rector o por la Asamblea General.

5. El cese, por cualquier causa, de los miembros del Consejo Rector, sólo surtirá efecto frente a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas, que habrá de llevarse a cabo, en el plazo máximo de dos meses desde que se produzca el hecho causante.

6. Vacante el cargo de Presidente sus funciones serán asumidas por el Vicepresidente.

Si, simultáneamente, quedaran vacantes los cargos de Presidente y Vicepresidente o si quedase un número de miembros del Consejo Rector insuficiente para constituir válidamente éste, las funciones del Presidente serán asumidas por el consejero que elijan el resto de los consejeros. La Asamblea General, deberá ser convocada en un plazo máximo de quince días a los efectos de cubrir las vacantes que se hubieran producido.

7. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector, sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, deberán ser cubiertas por elección en la primera Asamblea que se celebre, salvo en el caso del vocal en representación de los trabajadores, que será elegido por los mismos y comunicado al Registro de Sociedades Cooperativas mediante certificación expresa de la cooperativa.

8. En el supuesto de renovación total del Consejo Rector, bien sea por renuncia o destitución, se iniciará el computo de un nuevo período de mandato, en los términos previstos en el apartado 1 de este artículo. En el caso de renovaciones parciales por las causas anteriormente citadas, serán elegidos por el período que reste para la finalización del mandato.

Artículo 44.-Funcionamiento.

1. Los Estatutos, o en su defecto la Asamblea General, establecerán las reglas básicas del

funcionamiento y la periodicidad de sus reuniones respetando las normas mínimas contenidas en el presente artículo.

2. La reunión del Consejo Rector deberá ser convocada por el Presidente o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de cualquier consejero. Si la solicitud no fuese atendida en el plazo de quince días, podrá ser convocada por quien hubiese hecho la petición, siempre que logre para su convocatoria la adhesión, al menos, de un tercio de sus miembros.

No será necesaria la convocatoria cuando estando presentes todos los consejeros decidan por unanimidad la celebración del Consejo.

Podrá convocarse a la reunión, sin derecho de voto, al Director, a los técnicos o a cualquier otra persona que tenga vinculación contractual con la cooperativa o a cualquier persona cuya presencia contribuya al interés general y al buen funcionamiento de la cooperativa.

3. El Consejo Rector quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión más de la mitad de sus componentes. Los consejeros no podrán hacerse representar.

4. Los acuerdos se adoptarán por más de la mitad de los votos válidamente expresados, excepto en los supuestos establecidos en esta Ley. Para acordar los asuntos que deban incluirse en el orden del día de la Asamblea General, será suficiente el voto favorable de un tercio de los miembros que componen el Consejo Rector.

Cada consejero tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

5. El acta de la reunión, fumada por el Presidente y el Secretario, recogerá los debates en forma sucinta, el texto de los acuerdos y la relación de asistentes, así como el resultado de las votaciones y se aprobará conforme dispongan los Estatutos.

Artículo 45.-Impugnación de los acuerdos del Consejo Rector.

1. Los acuerdos nulos del Consejo Rector, podrán ser impugnados por los miembros del Consejo Rector, por los interventores o por los socios de la cooperativa.

2. Los acuerdos anulables podrán ser impugnados por los asistentes a la reunión que hubiesen hecho constar, en acta, su voto contra el acuerdo adoptado, los ausentes y los que

hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, así como los interventores y el 5 por ciento de los socios. En los demás aspectos, se ajustará al procedimiento previsto para la impugnación de acuerdos de la Asamblea General.

3. El plazo de impugnación de los acuerdos del Consejo Rector será de dos meses a partir del momento en el que el impugnante tuviera conocimiento de los mismos.

4. Las acciones de impugnación se ejercerán por el procedimiento establecido por el artículo 39 de la presente Ley.

SECCIÓN TERCERA LA INTERVENCIÓN

Artículo 46.-Naturaleza y funciones de los interventores.

1. Son interventores aquellos socios elegidos por la Asamblea General para realizar la fiscalización y censura de las cuentas de la cooperativa y aquellas otras funciones, que en su caso, se les atribuya en los Estatutos.

2. Los Estatutos de la cooperativa establecerán el número de interventores debiendo éste ser número impar, pudiendo asimismo establecer la existencia y número de suplentes.

3. En lo que se refiere a elección, duración de mandato, cese, y vacantes se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43 de esta Ley.

Artículo 47.-Informe de cuentas anuales.

1. Las cuentas anuales, y el informe de gestión antes de ser presentados para su aprobación a la Asamblea General, deberán ser censurados por el interventor o interventores en un plazo de un mes, desde que dichas cuentas les fueren entregadas por el Consejo Rector, salvo que la cooperativa esté sujeta a auditoría de cuentas, en cuyo caso no será necesaria la censura.

2. Los interventores emitirán informe de conformidad o disconformidad, según proceda. En este último caso y si el Consejo Rector se viera obligado a modificar ó alterar las cuentas anuales, los interventores habrán de ampliar su informe a los cambios introducidos.

3. Los interventores podrán emitir informe por separado, en caso de disconformidad.

4. La aprobación de cuentas por la Asamblea General, sin el previo informe de los interventores o de los auditores, en su caso, podrá ser impugnada según lo previsto en el artículo 39 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA NORMAS COMUNES AL CONSEJO RECTOR E INTERVENCIÓN

Artículo 48.-Incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones.

1. No podrán ser consejeros ni interventores:

a) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades de las cooperativas en general o con las de la cooperativa de que se trate en particular, salvo que lo sean en representación, precisamente, del ente público en el que presten sus servicios.

b) Quienes desempeñen o ejerzan por cuenta propia o ajena actividades competitivas o complementarias a las de la cooperativa, salvo que medie autorización expresa de la Asamblea General, en cada caso.

c) Los incapaces, de conformidad con la extensión y límites establecidos en la sentencia de incapacitación.

En las cooperativas integradas mayoritariamente o exclusivamente por minusválidos psíquicos, su falta de capacidad de obrar será suplida por sus tutores, con arreglo a lo establecido en las disposiciones legales vigentes, a los que se aplicará el régimen de incompatibilidades, incapacidades y prohibiciones, así como el de responsabilidad, establecidos en esta Ley.

d) Los quebrados y concursados no rehabilitados, quienes se hallen impedidos para el ejercicio de empleo o cargo público y aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades económicas lucrativas.

e) Quienes, como integrantes de dichos órganos, hubieran sido sancionados, al menos dos veces, por la comisión de faltas graves o muy graves por conculcar la legislación cooperativa. Esta prohibición se extenderá a un período de tiempo de cinco años, a contar desde la firmeza de la última sanción.

2. Son incompatibles entre sí, los cargos de miembros del Consejo Rector, interventor e integrantes del Comité de Recursos. Dicha incompatibilidad alcanzará también al cónyuge y parientes de los expresados cargos hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Las expresadas causas de incompatibilidad relacionadas con el parentesco no desplegarán su eficacia, cuando el número de socios de la cooperativa, en el momento de elección del órgano correspondiente, sea tal, que no existan socios en los que no concurren dichas causas.

3. Ninguno de los cargos anteriores podrá ejercerse simultáneamente en más de tres sociedades cooperativas de primer grado.

4. El consejero o interventor que incurra en alguna de las prohibiciones o se encuentre afectado por alguna de las incapacidades o incompatibilidades previstas en este artículo, será inmediatamente destituido a petición de cualquier socio, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir por su conducta desleal. En los supuestos de incompatibilidad entre cargos, el afectado deberá optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo y, si no lo hiciera, será nula la segunda designación.

Artículo 49.-Conflicto de intereses con la cooperativa.

1. Será preciso el previo acuerdo de la Asamblea General, cuando la cooperativa hubiera de contraer obligaciones con cualquier consejero, interventor, apoderado, órgano de dirección o con uno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, no pudiendo el socio Incurso en esta situación de conflicto, tomar parte en la correspondiente votación. La autorización de la Asamblea no será necesaria cuando se trate de las relaciones propias de la condición de socio.

2. Los actos, contratos y operaciones realizadas sin la mencionada autorización serán anulables, aunque quedarán a salvo los derechos adquiridos de buena fe por terceros.

Artículo 50.-Retribuciones.

La Asamblea General, podrá asignar remuneraciones a los interventores y a los miembros del Consejo Rector que realicen tareas enco-

mendadas por la misma que no podrán fijarse en función de los resultados económicos del ejercicio social.

En cualquier caso serán compensados de los gastos que les origine su función.

Artículo 51.-Responsabilidad.

1. Los miembros del Consejo Rector e Interventores desempeñarán su cargo con la diligencia que corresponde a un ordenado empresario y a un representante leal y deberán guardar secreto sobre los datos que tengan carácter confidencial, aún después de haber cesado en sus funciones.

2. Todos ellos responderán frente a la Cooperativa y los socios del perjuicio que causen por los actos u omisiones contrarios a la Ley o los Estatutos o los realizados sin la diligencia con-que deben realizar su cargo.

La responsabilidad de los órganos sociales frente a la Cooperativa y los socios será solidaria, salvo en el caso de los interventores, quedando exentos de las mismas:

a) Quienes habiendo asistido a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, prueben que votaron en contra del mismo solicitando que constara en el Acta, o que no han participado en su ejecución e hicieron todo lo conveniente para evitar el daño.

b) Quienes prueben que no asistieron a la reunión en la que se adoptó el acuerdo, y que no han tenido posibilidad alguna de conocerlo, o habiéndolo conocido hicieron todo lo conveniente para evitar el daño y no han intervenido en su ejecución.

c) Quienes prueben que propusieron al Presidente del órgano la adopción de las medidas pertinentes para evitar el daño o perjuicio irrogado a la Cooperativa, como consecuencia de la inactividad del órgano.

d) La responsabilidad frente a terceros, tendrá el carácter que establezca la legislación estatal aplicable.

e) No exonerará de responsabilidad el hecho de que la Asamblea General haya ordenado, aceptado, autorizado o ratificado el acto o acuerdo, cuando el mismo sea competencia del órgano que lo adoptó en su caso.

3.- En lo no regulado en la presente Ley la responsabilidad de los consejeros e interven-

tores por daños causados, se regirá por lo dispuesto para los administradores de las sociedades anónimas. El acuerdo de la Asamblea General que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad requerirá mayoría ordinaria, que podrá ser adoptado aunque no figure en el orden del día. En cualquier momento, la Asamblea General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieren a ello socios que ostenten el cinco por ciento de los votos sociales de la cooperativa.

SECCIÓN QUINTA ÓRGANOS POTESTATIVOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 52.-Comité de Recursos.

1. Los Estatutos podrán prever la existencia de un Comité de Recursos, que tramitará y resolverá las impugnaciones de las sanciones impuestas a los socios y cuantas otras funciones les atribuya la presente Ley.

2. La composición y funcionamiento del Comité de Recursos se fijará en los Estatutos y estará compuesto, al menos, por tres miembros elegidos de entre sus socios por la Asamblea General, en votación secreta. La duración del mandato se fijará en los Estatutos, no pudiendo ser inferior a dos años ni superior a seis, pudiendo ser reelegidos.

3. El cargo de miembro del Comité de Recursos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección en la cooperativa o con el hecho de mantener con ella una relación laboral o mercantil.

4. Los acuerdos del Comité de Recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social. El procedimiento para recurrirlos es el mismo que se prevé para los acuerdos de la Asamblea General.

5. Los miembros del Comité quedan sometidos a las siguientes causas de abstención y recusación: no pueden intervenir en la tramitación ni en la resolución de los recursos los miembros que sean parientes del socio afectado, hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, ni los que tengan con aquél amistad íntima, enemistad manifiesta o relación de servicio; tampoco pueden intervenir los miembros que guarden una relación directa con el objeto del recurso. Sus acuerdos,

cuando recaigan sobre materia disciplinaria, se adoptarán mediante votación secreta y sin voto de calidad. Además, se aplicarán a este órgano las disposiciones de la Sección Cuarta de este Capítulo.

Artículo 53.-Asamblea General de delegados.

1. Las cooperativas en las que concurren circunstancias que así lo aconsejen, como pudiera ser su elevado número de socios, la dispersión de los domicilios de sus miembros que limiten las posibilidades de su reunión simultánea, la dedicación a diversas actividades productivas o cualquier otra análoga, podrán establecer en sus Estatutos como órgano la Asamblea General de delegados, que sustituirá a la Asamblea General de la cooperativa.

2. En la configuración y funcionamiento de la Asamblea General de delegados se tendrán en cuenta las siguientes directrices:

a) Los delegados componentes de la Asamblea General de delegados serán elegidos en juntas preparatorias de socios, que se celebrarán al menos con dos días de antelación a la fecha prevista para la celebración de la Asamblea.

b) A la elección de los delegados serán convocados los socios a quienes corresponda elegirlos ya sea por circunscripción territorial, en atención a su domicilio, por su dedicación a la actividad cooperativizada que motive su especificación o el vínculo que haya justificado la fórmula de éste órgano de gobierno.

c) La junta preparatoria será presidida por uno de los socios, elegido a tal fin, y contará con un secretario también elegido para desempeñar ese cometido, y a esa reunión habrá de asistir, por lo menos, un miembro del Consejo Rector con voz y sin voto.

d) Constituida la junta preparatoria, se someterá a conocimiento y debate el orden del día de la Asamblea General de delegados respecto del que se someterán a consideración las decisiones de los socios asistentes y representados. La Junta decidirá si es preciso someter a votación alguna de las cuestiones a decidir en la Asamblea General, para que su criterio oriente la actuación de los delegados. Esta votación deberá realizarse en todo caso, y su resultado tendrá el carácter de mandato imperativo para los delegados en

los casos de fusión, escisión, transformación o liquidación de la Cooperativa si los mismos van a ser objeto de acuerdo en la Asamblea General. El acta de la reunión recogerá el resultado del debate de cada uno de los puntos del orden del día, que habrá de servir de criterio para la actuación de los delegados en la Asamblea General. También se recogerá en el acta el resultado de las votaciones designando los delegados.

e) Cada junta preparatoria elegirá mediante votación secreta un número de delegados que resulte proporcional al de miembros que la integren, en relación con el total de la cooperativa. Cada delegado ostentará en la Asamblea General el número de votos que le hayan sido conferidos en la junta preparatoria además de los que en su caso le hayan cedido mediante documento escrito otros candidatos ó, delegados que no hayan resultado elegidos.

f) La Asamblea General de delegados estará integrada por los delegados elegidos en las juntas preparatorias más el Consejo Rector y los interventores, sin que puedan asistir a su celebración los socios que no ostenten la condición de delegados.

g) La adopción de acuerdos de la Asamblea General de delegados quedará sujeta a las normas establecidas en el artículo 37 de esta Ley para la Asamblea General, en cuanto a los votos precisos para la formación de las mayorías simples o cualificadas.

h) Dentro del plazo de quince días siguientes á la celebración de la Asamblea General de Delegados, el Consejo Rector deberá facilitar a los socios información escrita sobre los acuerdos adoptados en la Asamblea, con expresión del voto de los delegados en los supuestos en que exista mandato imperativo de las Juntas.

3. A los efectos de impugnación de acuerdos de la Asamblea General de delegados será de aplicación lo establecido para la Asamblea General en el artículo 39 de la presente Ley.

4. En lo no previsto en el presente artículo y en los Estatutos se observarán en cuanto sean aplicables, las normas establecidas para la Asamblea General.

Artículo 54.-Del Administrador único.

1. Las cooperativas que cuenten con menos de diez socios podrán optar en sus Estatutos por la figura del Administrador único, cargo que será

asumido por una persona física en quien concurra la condición de socio. Su designación se efectuará por votación secreta por todos los miembros de la cooperativa, y habrá de contar, al menos, con la mitad más uno de los votos de los socios presentes o representados en la Asamblea.

2. El mandato del Administrador único estará limitado en el tiempo, estableciéndose una duración mínima de dos años y máxima de seis, pudiendo ser reelegido en su mandato, mediante votación secreta por la Asamblea General.

3. El Administrador único, que ejercerá las funciones establecidas para el Consejo Rector en la presente Ley y en los Estatutos de la cooperativa, estará sujeto a las condiciones de incapacidad e incompatibilidad de la Sección Cuarta del Capítulo Cuarto de la presente Ley y a aquellos aspectos establecidos para el Consejo Rector y, además, tendrá prohibido el desempeño simultáneo de los cargos de Administrador o miembro de los órganos de administración de cualquier otra sociedad dedicada a la misma actividad, con excepción de las Cooperativas de segundo grado en las que estuviera integrada la Cooperativa.

4. Los Estatutos de la cooperativa que opte en su forma de gestión por el Administrador único, establecerán los procedimientos de sustitución durante los períodos de vacancia, por cese, por dimisión, o cualquiera que sea la causa.

Artículo 55.-Del Director.

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán prever la existencia de un Director, cuyo nombramiento, contratación y cese, corresponderá al Consejo Rector mediante el correspondiente acuerdo, comunicándose su nombramiento a la Asamblea General.

2. El Consejo Rector otorgará al Director apoderamiento en la representación y gestión ordinaria de la cooperativa, atribuyéndole cuantas facultades considere precisas para el mejor desenvolvimiento de su función, sin que en ningún caso puedan delegársele las facultades específicamente reconocidas a la Asamblea General por esta Ley o por sus Estatutos.

3. El contrato que, en su caso, vincule al Director con la cooperativa quedará sujeto a la

normativa de carácter laboral y especificará las condiciones para el desempeño de su función, la retribución y las condiciones de trabajo.

4. El cargo de Director de una cooperativa será incompatible con los de interventor y miembro del Consejo Rector de la misma o con el de Director de otra cooperativa del mismo grado, y le será exigida la diligencia de un gestor y la necesaria lealtad y fidelidad en el desempeño de su cometido.

5. El Director de una cooperativa no podrá dedicarse por cuenta propia o ajena al mismo tipo de actividad económica a la que se dedicara la cooperativa, durante el desempeño de su cargo.

Artículo 56.-Otros órganos colegiados.

1. Los Estatutos de la cooperativa podrán facultar a la Asamblea General para la creación de órganos colegiados bajo denominaciones de comités, consejos o comisiones delegadas con facultades de asesoramiento o gestión de aspectos diferentes de la acción interna de la cooperativa, como pudieran ser los financieros, tecnológicos y de investigación, prevención de riesgos laborales, asistencia social o cualesquiera otros aspectos.

2. En ningún caso, el resultado de los trabajos de esas comisiones será vinculante para la cooperativa, si bien el resultado de su actuación podrá servir de base a propuesta del Consejo Rector a la Asamblea General.

3. La composición y el funcionamiento de estos órganos colegiados serán regulados por los Estatutos o por el acuerdo de la Asamblea General que decida su creación.

4. Los comités, consejos o comisiones creadas de conformidad con el presente artículo no suplirán los cometidos encomendados a otros órganos de la cooperativa y su denominación no inducirá a confusión.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS MODIFICACIONES DE ESTATUTOS

Artículo 57.-Requisitos de las modificaciones.

1. La modificación de los Estatutos debe ser acordada por la Asamblea General y exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el Consejo Rector o, en su caso, los socios autores de la propuesta, formulen un informe escrito con la justificación detallada de la misma.

b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los artículos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma.

d) Que el acuerdo sea tomado por la Asamblea General por la mayoría de dos tercios presentes o representados. En todo caso, el acuerdo con el texto aprobado se elevará a escritura pública, que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, a cuyo efecto será de aplicación lo establecido en el artículo 17 de esta Ley.

2. Cuando la modificación consista en el cambio de clase de la cooperativa, los socios que no hayan votado a favor del acuerdo, tendrán derecho a separarse de la sociedad, considerándose su baja como justificada. Este derecho podrá ejercitarse hasta que transcurra un mes a contar desde la inscripción del acuerdo en el Registro de Sociedades Cooperativas.

Artículo 58.-Cambio de domicilio.

Salvo pacto estatutario en contrario, el cambio de domicilio social consistente en su traslado dentro del mismo término municipal no exigirá el acuerdo de la Asamblea General, pudiendo acordarse esta modificación de Estatutos por el Consejo Rector de la cooperativa. Dicho acuerdo se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas en los términos previstos en esta Ley.

CAPÍTULO SEXTO

DEL RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN PRIMERA

DE LAS APORTACIONES AL CAPITAL SOCIAL

Artículo 59.-Capital social.

1. El capital social de la cooperativa estará integrado por las aportaciones de los socios.

2. Los Estatutos fijarán el capital social de la cooperativa que no podrá ser inferior al mínimo establecido en el artículo 4 y que deberá estar totalmente desembolsado desde la constitución.

3. Los Estatutos determinarán la forma de acreditar las aportaciones al capital social de cada uno de los socios mediante títulos nominativos o libretas de participación, así como las sucesivas variaciones, que éstas experimenten, sin que puedan tener la consideración de títulos valores.

4. Las aportaciones de los socios al capital social se realizarán en moneda de curso legal. No obstante, si lo prevén los Estatutos o lo acordase la Asamblea General, también podrán consistir en bienes y derechos susceptibles de valoración económica. En este caso, el Consejo Rector deberá fijar su valoración, previo informe de uno o varios expertos independientes, designados por dicho Consejo, sobre las características y el valor de la aportación y los criterios utilizados para calcularlo, respondiendo solidariamente los consejeros durante cinco años, de la realidad de dichas aportaciones y del valor que se les haya atribuido. No obstante, si los Estatutos lo establecieron, la valoración realizada por el Consejo Rector deberá ser aprobada por la Asamblea General. En el supuesto de que se trate de aportaciones iniciales, una vez constituido el Consejo Rector deberá ratificar la valoración asignada en la forma establecida en el párrafo anterior.

La discrepancia entre el socio y el órgano que hubiera tomado la decisión respecto de la valoración de los bienes o derechos aportados por el socio, podrá ser sometida a la Jurisdicción Civil.

En cuanto a la entrega, saneamiento y transmisión de riesgos será de aplicación a las aportaciones no dinerarias lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.

5. La aportación de cada socio, en las cooperativas de primer grado no podrá exceder de un tercio del capital social. La suma de las aportaciones de los socios colaboradores, temporales e inactivos no superará el 45 por ciento de las aportaciones al capital social.

6. Si la cooperativa anuncia en público su cifra de capital social, deberá referirlo a fecha concreta y expresar el desembolsado, para cuya

determinación se restarán, en su caso, las deducciones realizadas sobre las aportaciones en satisfacción de las pérdidas imputadas a los socios.

7. Si como consecuencia del reembolso de las aportaciones al capital social éste quedara por debajo del importe mínimo fijado estatutariamente, la Asamblea General deberá tomar el acuerdo de modificar los Estatutos incorporando la consiguiente reducción o de lo contrario entrará en proceso de disolución. Dicho acuerdo de modificación no podrá llevarse a efecto sin que transcurra un plazo de tres meses, a contar desde la fecha que se haya notificado a los acreedores. La notificación se hará personalmente y si ello no fuera posible por desconocimiento del domicilio de los acreedores, por medio de anuncios que habrán de publicarse en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en un diario de la provincia del domicilio social de la Cooperativa. Durante dicho plazo los acreedores ordinarios podrán oponerse a la ejecución del acuerdo de reducción si sus créditos no son satisfechos o la sociedad no presta garantía.

Artículo 60.-Aportaciones obligatorias.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para adquirir y mantener la condición de socio, que podrá ser diferente para las distintas clases de socios o para cada socio en proporción al compromiso o uso potencial que cada uno de ellos asuma en la actividad cooperativizada o en las secciones correspondientes, debiendo desembolsar al menos un 25 por ciento de su cuantía en el momento de la suscripción y el resto en la forma y plazos previstos en los Estatutos, sin que pueda exceder de cuatro años.

2. La Asamblea General por mayoría de dos tercios del número de votos sociales presentes o representados, podrá acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, fijando la cuantía, el plazo y forma de desembolso. El socio que tuviera desembolsadas aportaciones voluntarias podrá aplicarlas, en todo o en parte, a cubrir las nuevas aportaciones obligatorias acordadas por la Asamblea General. El socio conforme con la ampliación obligatoria de capital social, podrá darse de baja, entendiéndose ésta como justificada.

3. Si por la imputación de pérdidas de la cooperativa a los socios, la aportación al capital social de alguno de ellos quedara por debajo del importe fijado como aportación obligatoria mínima en los Estatutos, el socio afectado deberá realizar la aportación necesaria hasta alcanzar dicho importe, para la cual será inmediatamente requerido por el Consejo Rector, que fijará el plazo para efectuarlo el desembolso y éste no podrá ser inferior a dos meses ni superior a un año.

4. El socio que no desembolse las aportaciones en los plazos previstos incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo y deberá abonar a la cooperativa el interés legal por la cantidad adeudada y resarcirla, en su caso, de los daños y perjuicios causados por la morosidad.

5. El socio que incurra en mora podrá ser suspendido de sus derechos societarios hasta que normalice su situación y si no realiza el desembolso en el plazo fijado para ello podrá ser causa de baja obligatoria conforme previene el artículo 21 de esta Ley. En todo caso, la cooperativa podrá proceder judicialmente contra el socio moroso.

Artículo 61.-Aportaciones de los nuevos socios.

1. El socio que se incorpore una vez constituida la cooperativa, cualquiera que sea el tiempo en que lo haga, deberá efectuar las aportaciones establecidas en los Estatutos, así como las obligatorias realizadas hasta la fecha de su admisión por los demás socios, de su misma clase o sección.

2. Los Estatutos de la cooperativa establecerán para los nuevos socios la forma y plazo del desembolso de las aportaciones a realizar, que en ningún caso deberán ser inferiores a la menor de las aportaciones realizadas por los demás miembros de la cooperativa de su clase o sección, ni superior a la aportación de mayor cuantía efectuada por otro socio, incrementadas en su caso por el índice general de precios al consumo.

En el supuesto de aportaciones en bienes y derechos se estará a lo establecido en el artículo 59, apartado 4 de esta Ley, para la determinación del valor de las mismas.

3. Los Estatutos de la cooperativa, mediante las oportunas modificaciones podrán variar las aportaciones obligatorias mínimas para ser socio, siempre y cuando estas ya hayan sido desembolsadas de alguna forma por todos los socios existentes hasta el momento.

Artículo 62.-Aportaciones voluntarias.

1. La Asamblea General podrá acordar por mayoría simple la admisión de aportaciones voluntarias de socios al capital social. El acuerdo establecerá la cuantía global máxima, la retribución, y las condiciones y plazo de suscripción, que no podrá ser superior a un año desde la fecha del acuerdo y, en su caso, el período de reembolso.

2. El Consejo Rector podrá decidir, a requerimiento de su titular, la conversión de aportaciones voluntarias en obligatorias.

Artículo 63.-Remuneración de las aportaciones.

1. Los Estatutos o la Asamblea General establecerán si las aportaciones obligatorias al capital social dan derecho al devengo de intereses por la parte efectivamente desembolsada. En el caso de las aportaciones voluntarias, será el acuerdo de admisión de las mismas el que determine esta remuneración o el procedimiento para determinarla.

2. La Asamblea General decidirá la cuantía de la remuneración, en el caso de las aportaciones obligatorias al capital, y estará condicionada a la existencia, en el ejercicio económico, de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo. En ningún caso, las remuneraciones de las aportaciones al capital social podrán exceder en más de seis puntos el tipo de interés legal vigente del dinero.

Artículo 64.-Actualización de las aportaciones.

1. El balance de las cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades de derecho común, mediante acuerdo de la Asamblea General, sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el destino de la plusvalía resultante de la actualización.

2. Una vez se cumplan los requisitos exigidos para la disponibilidad de la plusvalía resultante, ésta se destinará por la cooperativa, en uno o más ejercicios, conforme a lo previsto en los Estatutos o, en su defecto, por acuerdo de la Asamblea General, a la actualización de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de las reservas, obligatorias o voluntarias, en la proporción que se estime conveniente. No obstante, cuando la cooperativa tenga pérdidas sin compensar, dicha plusvalía se aplicará en primer lugar a la compensación de las mismas y, el resto, en los destinos señalados anteriormente.

Artículo 65.-Transmisión de las aportaciones.

Las aportaciones podrán transmitirse:

1. Por actos "inter vivos", únicamente a otros socios de la cooperativa, y a quienes no siéndolo adquieran tal cualidad dentro de los tres meses siguientes a la transmisión, quedando ésta condicionada al cumplimiento de dicho requisito. En todo caso habrá de respetarse el límite impuesto en el apartado 5 artículo 59 de esta Ley. En este caso, el socio transmitente deberá conservar, al menos, la cuantía de la aportación obligatoria mínima para ser socio.

2. Por sucesión "mortis causa", a los causahabientes, si fueran socios y así lo soliciten, o si no lo fueran, previa admisión como tales realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, que habrá de solicitarse en el plazo de seis meses desde el fallecimiento. No obstante, tendrán derecho a la liquidación del crédito correspondiente a la aportación social.

3. En todo caso, en el supuesto de transmisión inter vivos o mortis causa para adquirir la condición de socio, deberá abonar a la cooperativa la cuota de ingreso, computándose las aportaciones transmitidas, como aportaciones de nuevos socios.

No será obligatorio desembolsar la cuota de ingreso en supuestos de transmisiones "mortis causa" y de transmisiones "inter vivos" a parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad.

4. En todo caso habrán de respetarse los límites establecidos legal o estatutariamente en

lo relativo a participación máxima en el capital social y a participación mínima en las actividades cooperativizadas.

5. Tanto en el caso de una u otra modalidad de transmisión, se deberá comunicar al Consejo Rector con carácter previo a su realización, al objeto de que éste compruebe que se cumplen los requisitos legales y estatutarios.

Artículo 66.-Reembolso de las aportaciones.

1. Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja en la cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se hará según el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja.

2. Del valor acreditado de las aportaciones, en el momento de la baja, se deducirán las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio imputables al socio, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores y estén sin compensar.

El Consejo Rector tendrá un plazo de tres meses, desde la fecha de aprobación de las cuentas del ejercicio en el que haya causado baja el socio, para proceder a efectuar el cálculo del importe a retornar de sus aportaciones al capital social, que deberá ser comunicado. El socio disconforme con el resultado de dicho acuerdo podrá recurrir ante el Comité de Recursos o en su defecto ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación del acuerdo. El recurso deberá resolverse en el plazo de seis meses, o en la primera reunión de la Asamblea General que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto se entenderá estimado.

La resolución que recaiga podrá ser impugnada ante la Jurisdicción competente en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución por el cauce procesal del artículo 39 de esta Ley.

3. Los Estatutos de cada cooperativa fijarán el importe porcentual de las deducciones que como máximo sean aplicables a la cuantía del reembolso, según las causas motivadoras del mismo, que no podrán exceder del 30 por ciento en el caso de expulsión, ni del 20 por ciento en el caso de baja no justificada. En el caso de incumplimiento del período de permanencia

mínimo obligatorio, los Estatutos podrán incrementar estas deducciones en diez puntos porcentuales.

4. El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a la causa-habientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante, siempre que fuera reclamado por los mismos.

5. Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero, que deberá abonarse anualmente junto con el reembolso de, al menos, una quinta parte de la cantidad a devolver.

Artículo 67.-Responsabilidad.

La responsabilidad del socio por las deudas sociales estará limitada a las aportaciones al capital social que hubiera suscrito, estén o no desembolsadas en su totalidad.

No obstante, el socio que cause baja en la cooperativa responderá personalmente por las deudas sociales, previa exclusión del haber social, durante cinco años desde la pérdida de su condición de socio, por las obligaciones contraídas por la cooperativa con anterioridad a su baja, hasta el importe reembolsado de sus aportaciones al capital social.

Artículo 68.-Derechos de los acreedores personales de los socios.

Los acreedores personales de los socios no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la cooperativa ni sobre las aportaciones de los socios al capital social, las cuales son inembargables por aquellos. Todo ello sin menoscabo de los derechos que pueda ejercer el acreedor sobre los reembolsos, intereses y retornos satisfechos al socio.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS APORTACIONES QUE NO FORMAN PARTE DEL CAPITAL SOCIAL

Artículo 69.-Cuotas y otros pagos.

1. Los Estatutos o la Asamblea General pueden establecer cuotas de ingreso y/o periódicas. En ningún caso estas cuotas integrarán el capital social ni serán reintegrables. Dichas cuotas nutrirán el Fondo de Reserva Obligatorio.

2. Las cuotas de ingreso no podrán ser superiores al 30 por ciento de la aportación obligatoria mínima al capital social vigente en cada momento para adquirir la condición de socio.

3. Las entregas de fondos, productos o materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no integran el capital social y están sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad cooperativa.

Artículo 70.-Otras formas de financiación.

1. La Asamblea General puede acordar la emisión de títulos participativos con las siguientes características:

a) El título participativo es una modalidad de valor mobiliario, emitido por cualquier clase de cooperativa, que tiene por objeto obtener financiación externa. Mediante dicho título, el suscriptor realiza una aportación económica por un tiempo predeterminado y el emisor se obliga, a cambio, a remunerarlo.

b) Pueden suscribir títulos participativos tanto las personas físicas como las jurídicas.

c) El suscriptor o portador del título participativo tendrá derecho a obtener la misma información que cualquier socio de la cooperativa y asistir a las Asambleas Generales con voz y sin voto.

d) La regulación de la emisión de títulos participativos se atenderá a la legislación vigente en materia financiera.

2. La Asamblea General puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. En ningún caso integrarán el capital social.

3. Las cooperativas, previo acuerdo de la Asamblea General, pueden emitir obligaciones, cuyo régimen de emisión debe ajustarse a lo dispuesto en la legislación vigente.

SECCIÓN TERCERA FONDOS SOCIALES OBLIGATORIOS

Artículo 71.-Fondo de Reserva Obligatorio.

El Fondo de Reserva Obligatorio, destinado a la consolidación, desarrollo y garantía de la

cooperativa, es irrepartible entre los socios, y al mismo se destinarán necesariamente:

a) El porcentaje de los excedentes netos que establezca la Asamblea General, de acuerdo con lo fijado en esta Ley.

b) Las deducciones de las aportaciones al capital social, respecto de las efectuadas por los socios que causen baja, conforme a lo establecido en la presente Ley.

c) Cuotas de ingreso de los socios.

d) Los resultados extracooperativos y extraordinarios de las operaciones, señaladas en el artículo 74 apartados 2 y 3 de esta Ley, en un 50 por ciento, como mínimo.

e) Los resultados de las operaciones derivadas de los acuerdos intercooperativos de acuerdo con el artículo 128 de esta Ley.

Independientemente del Fondo de Reserva Obligatorio impuesto con carácter general en el presente artículo, podrán establecerse otros fondos de reserva o de garantía, prescritos como fondos especiales de dicho carácter, en atención a la clase de cooperativa de que se trate, conforme a lo preceptuado en esta Ley o a las de carácter específico que le fuera de aplicación.

Artículo 72.-Fondo de Educación y Promoción.

1. El Fondo de Educación y Promoción tiene por objeto la difusión y promoción del cooperativismo, la formación de los socios y trabajadores en técnicas cooperativas, económicas y profesionales, la atención de los objetivos de incidencia social, cultural o medio ambiental en el territorio del ámbito determinado en los Estatutos de la cooperativa, y a las actividades de cooperación, así como a satisfacer las cuotas a las Uniones o Federaciones de cooperativas a la que la cooperativa esté adscrita.

2. Para el cumplimiento del objeto enunciado en el apartado anterior las empresas cooperativas podrán colaborar con otras empresas, asociaciones, corporaciones o entidades u órganos de la Administración Pública.

3. El Fondo de Educación y Promoción que es inembargable e irrepartible entre los socios se nutrirá de las siguientes aportaciones:

a) El porcentaje de los excedentes netos que fijen los Estatutos y, en su caso, acuerde la

Asamblea General conforme a lo establecido en el artículo 74.

b) Las sanciones económicas que imponga la cooperativa a sus socios.

c) Las subvenciones, donaciones y cualquier otro tipo de ayuda recibida de terceros para el cumplimiento de los fines a los que está destinado el fondo.

d) El veinte por ciento de los resultados de las operaciones realizadas con terceros.

4. El importe del fondo que no se haya aplicado dentro del ejercicio económico siguiente a aquel en que se haya efectuado su dotación deberá ser materializado en cuentas de ahorro o en títulos de Deuda Pública, preferentemente emitida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León cuyos rendimientos financieros se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos ó títulos no podrán ser pignorados ni afectados a préstamos o cuentas de crédito.

5. Las dotaciones del Fondo de Educación y Promoción cooperativa deberán figurar en el pasivo del balance con separación de otras partidas.

6. El informe de gestión recogerá con detalle las cantidades que con cargo a dicho Fondo se hayan destinado a los fines del mismo, con indicación de la labor realizada y, en su caso, mención de las sociedades o entidades a las que se remitieron para el cumplimiento de dichos fines.

7. La Administración de Castilla y León constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo al que irán destinadas las resultas del Fondo de Educación y Promoción de las sociedades que se liquiden y que estará destinado a la difusión y fomento del cooperativismo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 94 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA EJERCICIO ECONÓMICO

Artículo 73.-Determinación de los resultados del ejercicio económico.

1. El ejercicio económico tendrá una duración de doce meses, salvo en los casos de constitución, extinción o fusión de la sociedad y coincidirá con el año natural si los Estatutos no disponen lo contrario.

2. La determinación de los resultados del ejercicio económico se llevará a cabo conforme a la normativa general contable, considerando, no obstante, también como gastos las siguientes partidas:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión cooperativa, en valoración no superior a los precios reales de liquidación, y el importe de los anticipos societarios a los socios trabajadores o de trabajo, imputándolos en el período en que se produzca la prestación de trabajo.

b) La remuneración de las aportaciones al capital social, obligaciones, créditos de acreedores e inversiones financieras de todo tipo captadas por la cooperativa, sea dicha retribución fija, variable o participativa.

3. Figurarán en contabilidad separada, salvo que los Estatutos establezcan lo contrario, los siguientes resultados:

a) Los extracooperativos derivados de las operaciones por la actividad cooperativizada realizada con terceros no socios, excepto en las cooperativas de trabajo, de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado y de enseñanza.

b) Los obtenidos de actividades económicas o fuentes ajenas a los fines específicos de la cooperativa.

c) Los derivados de inversiones o participaciones financieras en sociedades.

d) Los extraordinarios procedentes de plusvalías que resulten de operaciones de enajenación de los elementos del activo inmovilizado.

4. No obstante, no figurarán en contabilidad separada:

a) Los derivados de ingresos procedentes de inversiones o participaciones financieras en sociedades cooperativas, o en sociedades no cooperativas cuando éstas realicen actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la propia cooperativa, que se consideran a todos los efectos resultados cooperativos.

b) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de elementos del inmovilizado material destinados al cumplimiento del fin social cuando se reinvierta la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado, con idéntico destino, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de la entrega o puesta a disposi-

ción del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, salvo pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

Para la determinación de los resultados extracooperativos se imputará a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para su obtención, la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa.

5. Las cooperativas calificadas como de iniciativa social y aquellas otras sin ánimo de lucro podrán crear una reserva estatutaria irreplicable a la que se destinarán el resto de resultados positivos y cuya finalidad será necesariamente la reinversión en la consolidación y mejora de los servicios de la cooperativa y a la que se le podrán imputar la totalidad de las pérdidas conforme a lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 75.

Artículo 74.-Aplicación de excedentes.

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará, al menos, el 20 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción.

En el caso de cooperativas de trabajo, de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado y de enseñanza, se deberá destinar, al menos, el 10 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio y el 5 por ciento al Fondo de Educación y Promoción. El resto podrá destinarse bien a cualquiera de estos dos fondos o a un tercero de carácter voluntario destinado a dotar sistemas de prestaciones sociales para los socios y trabajadores de la cooperativa.

2. De los beneficios extracooperativos y extraordinarios, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del Impuesto de Sociedades, se destinará al menos un 50 por ciento al Fondo de Reserva Obligatorio.

3. Los excedentes y beneficios extracooperativos y extraordinarios disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, se aplicarán,

conforme establezcan los Estatutos o acuerde la Asamblea General en cada ejercicio, a retorno cooperativo a los socios, a dotación a fondos de reserva voluntarios con carácter irrepartible o repartible, o a incrementar los fondos obligatorios que se contemplan en los artículos 71 y 72 de esta Ley.

4. El retorno cooperativo se acreditará a los socios en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la cooperativa. Los Estatutos o, en su defecto, la Asamblea General, por más de la mitad de los votos validamente expresados, fijarán la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio.

5. La cooperativa podrá reconocer y concretar en sus Estatutos, o por acuerdo de la Asamblea General, el derecho de sus trabajadores asalariados a percibir una retribución, con carácter anual, cuya cuantía se fijará en función de los resultados del ejercicio económico. Esta retribución tendrá carácter salarial y será compensable con el complemento de similar naturaleza establecido, en su caso, en la normativa laboral aplicable, salvo que fuese inferior a dicho complemento, en cuyo caso se aplicará este último.

Artículo 75.-Imputación de pérdidas.

1. Los Estatutos deberán fijar los criterios para la compensación de las pérdidas, siendo válido imputarlas a una cuenta especial para su amortización con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo de siete años.

2. En la compensación de pérdidas, la cooperativa deberá sujetarse a las siguientes reglas:

a) A los fondos de reserva voluntarios, si existiesen, podrá imputarse la totalidad de las pérdidas.

b) Se podrá imputar al Fondo de Reserva Obligatorio el porcentaje sobre dichas pérdidas que fijen los Estatutos, que en ningún caso podrá ser superior al 50 por ciento de las mismas.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputará a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de ellos con la cooperativa.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio se satisfarán de alguna de las formas siguientes:

a) Directamente o mediante deducciones en sus aportaciones al capital social o, en su caso, en cualquier inversión financiera del socio en la cooperativa que permita esta imputación, dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se hubiera producido, según sea la opción del socio.

b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los siete años, siguientes si así lo acuerda la Asamblea General. Si quedasen pérdidas sin compensar, transcurrido dicho periodo, estas deberán ser satisfechas por el socio en el plazo máximo de un mes a partir del requerimiento expreso formulado por el Consejo Rector.

Capítulo Séptimo

DE LOS LIBROS Y DE LA CONTABILIDAD

Artículo 76.-Documentación social.

1. Las cooperativas llevarán en orden y al día los siguientes libros:

a) Libro registro de socios, especificando en el mismo las diferentes clases de socios y las secciones a las que pertenecen.

b) Libro registro de aportaciones al capital social.

c) Libro de actas de la Asamblea General.

d) Libro de actas del Consejo Rector y, en su caso, de los liquidadores, Comité de Recursos y juntas preparatorias.

e) Libro de inventarios y cuentas anuales.

f) Libro diario.

g) También serán obligatorios aquellos que le vengan impuestos por disposiciones legales aplicables por la clase de cooperativa de que se trate o por disposiciones de carácter general.

2. Todos los libros enumerados, con carácter previo a su utilización, deberán ser diligenciados y legitimados por el Registro de Sociedades Cooperativas.

3. Los documentos de carácter contable se ajustarán en su formato y contenido a las normas de carácter general y a las que con carácter específico se determine en esta Ley.

4. También son válidos los asientos y las anotaciones realizados por procedimientos informáticos o por otros procedimientos adecuados, que posteriormente serán encuadrados correlativamente, para formar los libros obligatorios, los cuales serán legalizados por el Registro de

Sociedades Cooperativas en el plazo de seis meses desde la fecha de cierre del ejercicio.

5. Los libros y demás documentos de la cooperativa deberán conservarse durante los seis años siguientes a la transcripción de la última acta o asiento, o a la extinción de los derechos u obligaciones que contengan, respectivamente, hasta la liquidación y extinción de la cooperativa, cuya custodia, legalización y vigilancia será competencia del Consejo Rector.

Artículo 77.-Contabilidad y cuentas anuales.

1. Las cooperativas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio y normativa contable, en esta Ley y en las normas que la desarrollen.

2. El Consejo Rector está obligado a formular, en un plazo máximo de tres meses computados a partir de la fecha del cierre del ejercicio social, establecida estatutariamente, las cuentas anuales, el informe de gestión y una propuesta de aplicación de los excedentes disponibles o de imputación de pérdidas.

3. El informe de gestión también recogerá las variaciones habidas en el número de socios.

4. El Consejo Rector presentará para su depósito en el Registro de Sociedades Cooperativas, en el plazo de un mes desde su aprobación, certificación de los acuerdos de la Asamblea General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes y/o imputación de las pérdidas, en su caso, adjuntando un ejemplar de cada una de dichas cuentas así como del informe de gestión y del informe de los auditores, cuando la sociedad esté obligada a auditoría, o ésta se hubiera practicado a petición de los socios de la cooperativa. Si alguna o varias de las cuentas anuales se hubiera formulado en forma abreviada se hará constar así en la certificación, con expresión de la causa.

Artículo 78.-Auditoría de cuentas.

1. Las sociedades cooperativas vendrán obligadas a auditar sus cuentas anuales y el informe de gestión en la forma y en los supuestos previstos en la Ley de Auditoría de Cuentas y sus normas de desarrollo o por cualquier otra norma legal de aplicación, así como cuando lo

establezcan los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. Si la cooperativa no está obligada a auditar sus cuentas anuales, el 10 por ciento de los socios o dos socios en las cooperativas de menos de diez socios, podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas que, nombre un auditor de cuentas para que efectúe la revisión de cuentas anuales de un determinado ejercicio, siempre que no hubieran transcurrido tres meses a contar desde la fecha de cierre del mismo. La auditoría será pagada por quien lo solicita, salvo que se detecten irregularidades, en cuyo caso, el pago lo asumirá la cooperativa.

3. La designación de los auditores de cuentas corresponde a la Asamblea General y habrá de realizarse antes de que finalice el ejercicio a auditar. El nombramiento de los auditores deberá hacerse por un periodo de tiempo determinado que no podrá ser inferior a tres años ni superior a nueve a contar desde la fecha en que se inicie el primer ejercicio a auditar, pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General anualmente una vez haya finalizado el periodo inicial. No obstante, cuando la Asamblea General no hubiera nombrado oportunamente los auditores, o en el supuesto de falta de aceptación, renuncia u otros que determinen la imposibilidad de que el auditor nombrado lleve a cabo su cometido, el Consejo Rector y los restantes legitimados para solicitar la auditoría podrán pedir al Registro de Sociedades Cooperativas que nombre un auditor para que efectúe la revisión de las cuentas anuales de un determinado ejercicio.

4. Una vez nombrado el auditor, no se podrá proceder a la revocación de su nombramiento, salvo por justa causa.

CAPÍTULO OCTAVO

FUSIÓN, ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA FUSIÓN Y TRANSFORMACIÓN EN SOCIEDAD COOPERATIVA

Artículo 79.-Fusión.

1. Será posible la fusión de sociedades cooperativas en una nueva o la absorción de una o más por otra cooperativa ya existente.

2. Las cooperativas que se fusionen en una nueva o que sean absorbidas por otra se disolverán, aunque no entrarán en liquidación, y sus patrimonios sociales se transmitirán en bloque a la cooperativa nueva o a la absorbente, que asumirá los derechos y obligaciones de las que se disuelvan. Igualmente, los socios de las cooperativas que se extingan como consecuencia de la fusión se incorporarán a la cooperativa nueva o absorbente.

3. La totalidad de los fondos sociales obligatorios o voluntarios de las cooperativas que se disuelvan como consecuencia de la fusión pasarán a integrarse en los de igual clase de la cooperativa nueva o absorbente.

4. Las sociedades cooperativas en liquidación podrán participar en una fusión, siempre que no haya comenzado el reembolso de las aportaciones del capital social.

Artículo 80.-Proyecto de fusión.

1. Los Consejos Rectores, en representación de las sociedades cooperativas, elaborarán un proyecto en que se detallen las condiciones a las que se sujetará el proceso conducente a la integración de todas ellas en una. Ese proyecto, que habrá de ser suscrito unánimemente por los órganos de gestión de todas las cooperativas que aspiren a la fusión, servirá como propuesta a las Asambleas Generales de las respectivas cooperativas para la deliberación y adopción del acuerdo de fusión. El rechazo de la propuesta supondrá la cancelación del proyecto, sin que, en ningún caso, puedan derivarse consecuencias económicas o financieras de esa resolución.

2. El proyecto de fusión tendrá el contenido mínimo siguiente: a) Denominación, clase, ámbito, domicilio y objeto social, tanto de las sociedades que se fusionan como de la proyectada, así como los datos identificadores de la inscripción de aquéllas en el Registro de Sociedades Cooperativas correspondiente.

b) Sistema de fijación del valor de las cuantías que se reconocen a cada socio de las sociedades disueltas como aportaciones a capital social de la cooperativa nueva o absorbente, computándose cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y obligaciones que vayan a reconocerse a los socios de las sociedades disueltas en la futura sociedad.

d) Fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extingan habrán de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que correspondan a los titulares de participaciones especiales, títulos participativos u otros títulos asimilables de las cooperativas que se extinguen en la cooperativa nueva o absorbente.

3. Aprobado el proyecto de fusión, los administradores de las cooperativas que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier acto o celebrar cualquier contrato que pudiera obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

4. El proyecto quedará sin efecto si la fusión no queda aprobada por todas las cooperativas que participen en ella en un plazo de seis meses desde la fecha del proyecto.

Artículo 81.-Convocatoria de Asamblea General para la fusión.

Al publicar la convocatoria de la Asamblea General que tenga por objeto aprobar la fusión, deberá ponerse a disposición de los socios en el domicilio social los siguientes documentos:

1. El proyecto de fusión a que se refiere el artículo 80.

2. Los informes redactados por los Consejos Rectores de cada una de las cooperativas sobre la conveniencia y efectos de la fusión.

3. El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias y la memoria explicativa de los tres ejercicios anteriores de las sociedades que participan en la fusión, junto con los correspondientes informes de los interventores o auditores.

4. El balance de fusión de cada una de las sociedades cuando sea distinto del último balance anual aprobado. Podrá considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que no sea anterior en más de cinco meses a la fecha de celebración de la Asamblea que ha de resolver sobre la fusión. Si el balance anual no cumpliera con este requisito, será preciso elaborar un balance dentro del plazo antes mencionado, que deberá ser censurado por los interventores y habrá de ser some-

tido a la aprobación de la Asamblea. La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí solo la ejecución de ésta.

5. El proyecto de Estatutos de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de las modificaciones que, en su caso, hayan de introducirse en los Estatutos de la sociedad absorbente.

6. Los Estatutos vigentes de las sociedades que participan en la fusión.

7. La relación de consejeros con sus nombres, apellidos, edad, si fueran personas físicas, o la denominación o razón social si fueran personas jurídicas y en ambos casos la nacionalidad y domicilio de los consejeros de las sociedades que participan en la fusión y la fecha desde la que desempeñan sus cargos, y en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos consejeros como consecuencia de la fusión.

Artículo 82.-Acuerdo de fusión.

1. El acuerdo de fusión deberá ser adoptado en Asamblea General por cada una de las sociedades que se fusionen por la mayoría de dos tercios de los votos presentes y representados, ajustándose la convocatoria a los requisitos legales y estatutarios.

2. El acuerdo de fusión de cada una de las cooperativas, una vez adoptado, se publicará en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en un diario de gran circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

3. Desde el momento en que el proyecto de fusión haya sido aprobado por la Asamblea General de cada una de las cooperativas, todas ellas quedan obligadas a continuar el procedimiento de fusión.

4. La formalización de los acuerdos de fusión se hará mediante escritura pública que se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León, y tendrá eficacia para la inscripción de la nuevamente constituida o modificaciones de la absorbente y para la cancelación de las sociedades que se extinguen.

Artículo 83.-Derecho de separación del socio.

1. Los socios de todas las cooperativas participantes en la fusión que hayan votado en contra

de la misma, o los que, no habiendo asistido a la Asamblea, expresen su disconformidad mediante escrito dirigido al Consejo Rector, en el plazo de un mes desde el último día de la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" del anuncio del acuerdo de fusión, tendrán derecho a separarse de la cooperativa.

2. En caso de ejercer este derecho, la baja del socio se entenderá justificada. La devolución de su aportación, para el caso de los socios de las cooperativas que se extingan como consecuencia de fusión, será obligación de la cooperativa nueva o absorbente en el plazo establecido en esta Ley para el caso de baja justificada y según lo establecido en los Estatutos de la cooperativa de que era socio.

Artículo 84.-Derecho de oposición de los acreedores.

1. La fusión no podrá ser realizada antes de que transcurran dos meses desde la publicación del acuerdo de fusión. Si durante este plazo algún acreedor de cualquiera de las cooperativas participantes en la fusión, cuyos créditos hayan nacido antes del último anuncio de fusión, se opusiera por escrito a ésta, no podrá llevarse a efecto si sus créditos no son enteramente satisfechos o si la sociedad deudora o la cooperativa resultante de la fusión no aporta garantía suficiente.

Los acreedores no podrán oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

2. En el anuncio del acuerdo de fusión deberá mencionarse expresamente este derecho de oposición de los acreedores.

3. En la escritura de fusión los otorgantes habrán de manifestar expresamente que no se ha producido oposición alguna de acreedores con derecho a ella o, de haber existido, acreditar que han sido pagados o garantizados sus créditos, con identificación en este caso de los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

Artículo 85.-Fusión especial.

1. Siempre que no exista precepto legal que lo prohíba expresamente, las sociedades laborales podrán fusionarse con cooperativas de trabajo mediante la absorción de aquéllas por éstas o constituyendo una nueva cooperativa de

la clase mencionada. En estas fusiones serán de aplicación las respectivas normas reguladoras de las sociedades que se fusionan.

2. Lo dispuesto en el número anterior se aplicará a las fusiones que se produzcan entre las sociedades agrarias de transformación, las cooperativas agrarias y las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.

Artículo 86.-Transformación en sociedad cooperativa.

1. Cualquier asociación o sociedad que no tenga carácter cooperativo y las agrupaciones de interés económico podrán transformarse en una sociedad cooperativa siempre que, en su caso, se cumplan los requisitos de la legislación y normativa de desarrollo que le sea de aplicación y que los respectivos miembros de aquéllas puedan asumir la posición de cooperadores en relación con el objeto social previsto para la entidad resultante de la transformación. En ningún caso se verá afectada la personalidad jurídica de la entidad transformada.

2. La transformación en sociedad cooperativa de otra sociedad o agrupación de interés económico preexistente se formalizará en escritura pública que habrá de contener el acuerdo correspondiente, las menciones exigidas en las letras f) , h) e i) del apartado 2 del artículo 16, el balance de la entidad transformada cerrado el día anterior a la adopción del acuerdo, la relación de socios que se integran en la cooperativa y su participación en el capital social, sin perjuicio de los que exija la normativa por la que se regía la entidad transformada.

3. Si la sociedad que se transforma estuviera inscrita en el Registro Mercantil, para la inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas de la escritura de transformación, deberá constar en la misma nota de aquél de la inexistencia de obstáculos para la transformación y de haberse extendido diligencia de cierre provisional de su hoja, acompañándose certificación en la que conste la transcripción literal de los asientos que deban quedar vigentes.

4. La transformación en sociedad cooperativa no libera a los socios de su responsabilidad personal por las deudas contraídas con ante-

rioridad al acuerdo, salvo consentimiento expreso a la transformación por los acreedores. Los socios que como consecuencia de la transformación pasen a responder personalmente de las deudas sociales, responderán de igual forma de las deudas anteriores de la sociedad cooperativa.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ESCISIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD

Artículo 87.-Modalidades de escisión.

La escisión podrá asumir dos modalidades:

a) Cuando se extinga la cooperativa, sin liquidación previa, mediante la división de su patrimonio y del colectivo de socios en dos o más partes, cada una de éstas se traspasará en bloque a las cooperativas de nueva creación o será absorbida por otras ya existentes o se integrará con las partes escindidas de otras cooperativas en una de nueva creación. En estos dos últimos casos se denominará escisión-fusión.

b) También podrá consistir en la segregación de una o más partes del patrimonio y del colectivo de socios de una cooperativa, sin la disolución de ésta, traspasándose en bloque lo segregado a otras cooperativas de nueva creación o ya existentes.

Artículo 88.-Procedimiento de la escisión.

El procedimiento para la escisión o segregación al que se refiere el artículo anterior se acomodará a lo establecido en la Sección Primera de este Capítulo para la fusión y transformación, en cuanto le sea aplicable, con las siguientes particularidades:

a) Cuando así lo decida el número mínimo de socios establecido en los Estatutos para promover la escisión, podrá formularse la iniciativa del correspondiente procedimiento ante el Consejo Rector, que elaborará la propuesta del proyecto con la atribución de la parte de patrimonio que haya de escindirse o segregarse. El Consejo Rector, someterá el proyecto a deliberación para su aprobación por la Asamblea General, que habrá de resolver mediante vota-

ción en la forma y con el quórum señalados en artículo 57 de esta Ley para la modificación de Estatutos.

b) El proyecto de escisión suscrito por el Consejo Rector de la sociedad cooperativa deberá contener una propuesta detallada de la parte de patrimonio y de los socios que vayan a transferirse a las sociedades cooperativas resultantes o absorbentes.

c) En defecto del cumplimiento por una cooperativa beneficiaria de una obligación asumida por ella, en virtud de la escisión, responderán solidariamente del cumplimiento de la misma, las restantes cooperativas beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas. Si la sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, será responsable la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.

Artículo 89.-Transformación de cooperativas en otro tipo de sociedad.

1. Las sociedades cooperativas podrán transformarse en sociedades civiles o mercantiles de cualquier clase.

2. El acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa deberá ser adoptado por la Asamblea General, en los términos y con las condiciones establecidas en esta Ley y en los Estatutos para la fusión. Sus socios gozarán del derecho de separación en los términos previstos para el caso de fusión y al reintegro de sus aportaciones en el plazo establecido en el artículo 83. La participación de los socios de la cooperativa en el capital social de la nueva entidad habrá de ser proporcional al que tenían en aquélla. No obstante, el acuerdo de transformación en algún tipo de entidad de cuyas deudas respondan personalmente los socios, tan sólo surtirá efectos respecto de los que hayan votado a favor del acuerdo.

3. En el supuesto de transformación de una sociedad cooperativa en otro tipo de entidad, los saldos del Fondo de Reserva Obligatorio, del Fondo de Educación y Promoción y cualesquiera otro fondo o reservas que estatutariamente no sean repartibles entre los socios, recibirán el destino previsto en el artículo 94 de esta Ley para el caso de liquidación de la cooperativa.

CAPÍTULO NOVENO

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

SECCIÓN PRIMERA DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 90.-Disolución.

1. La sociedad cooperativa se disolverá:

a) Por el cumplimiento del plazo fijado en los Estatutos.

b) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría de los dos tercios de los socios presentes y representados.

c) Por la paralización de los órganos sociales o de la actividad cooperativizada durante dos años, sin causa justificada, de tal modo que imposibilite su funcionamiento.

d) Por la reducción del número de socios que de como resultado un número inferior al legalmente establecido o del capital social mínimo legal o estatutario, sin que se restablezcan en el plazo de un año.

e) Por la realización del objeto social o la imposibilidad de su cumplimiento.

f) Por fusión, absorción o escisión total.

g) Por cualquier otra causa establecida en la Ley o en los Estatutos.

2. Cuando concorra causa de disolución, salvo en los supuestos previstos en las letras b) y f) del apartado 1, la Asamblea General deberá ser convocada por el Consejo Rector, en el plazo de un mes desde que se haya constatado la existencia de la causa de disolución, para que se adopte el acuerdo.

Si no se convocara la Asamblea o ésta no lograra el acuerdo de disolución, cualquier interesado podrá solicitar la disolución judicial de la cooperativa.

3. El acuerdo de disolución elevado a escritura pública o, en su caso, la resolución judicial o administrativa, deberá inscribirse en el Registro de Sociedades Cooperativas y publicarse en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social.

4. En el supuesto que el acuerdo de disolución haya sido adoptado por la Asamblea General conforme al supuesto de la letra b) del apartado 1 de este artículo y habiendo cesado la causa que lo motivó, la sociedad en liquida-

ción podrá ser reactivada, siempre que no hubiera comenzado el reembolso de las aportaciones a los socios. El acuerdo de reactivación deberá ser adoptado por la Asamblea General por una mayoría de dos tercios de votos presentes o representados, y no será eficaz hasta que no se eleve a escritura pública y se inscriba en el Registro de Sociedades Cooperativas.

La misma regla se aplicará en el caso de quiebra, cuando la sociedad quebrada llegue a un convenio con los acreedores.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 91.-Liquidación.

1. Disuelta la sociedad se abrirá el periodo de liquidación, excepto en los supuestos de fusión, absorción o escisión. La Asamblea General elegirá al liquidador o a los liquidadores, en número impar, de entre los socios, en votación secreta y por la mayoría de votos. Su nombramiento, que no surtirá efecto jurídico hasta el momento de su aceptación, deberá ser inscrito en el Registro de Sociedades Cooperativas.

2. Cuando los liquidadores sean tres o más, actuarán en forma colegiada y adoptarán los acuerdos por mayoría.

3. Transcurridos dos meses desde la disolución, sin que se hubiese efectuado el nombramiento del liquidador o liquidadores, el Consejo Rector o cualquier socio podrá solicitar del Juez de Primera Instancia su designación, que podrá recaer en personas no socios.

Hasta la aceptación del nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector continuará en las funciones gestoras y representativas de la sociedad.

4. Designados los liquidadores, el Consejo Rector suscribirá con aquellos el inventario y balance de la sociedad, referidos al día en que se inicie la liquidación y antes de que los liquidadores comiencen sus operaciones.

5. Durante el período de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de Asambleas Generales, que se convocarán por los liquidadores, quienes las presidirán y darán cuenta de la marcha de liquidación.

6. La sociedad disuelta conservará su personalidad jurídica mientras se realiza la liquidación. Durante este tiempo deberá añadir a su nombre la expresión "en liquidación".

Artículo 92.-Intervención de la liquidación.

La designación de interventor, que fiscalice las operaciones de liquidación, puede ser solicitada, por el 20 por ciento de los votos sociales o dos votos sociales en cooperativas de menos de diez socios, al Juez de Primera Instancia del domicilio social de la cooperativa.

Artículo 93.-Funciones de los liquidadores.

Incumbe a los liquidadores:

a) Llevar y custodiar los libros y correspondencia de la cooperativa y velar por la integridad de su patrimonio.

b) Realizar las operaciones pendientes y las nuevas que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa.

c) Enajenar los bienes sociales mediante el proceso que acuerde la Asamblea General.

d) Reclamar y percibir los créditos pendientes, sea contra los terceros o contra los socios.

e) Concertar transacciones y compromisos cuando así convenga a los intereses sociales.

f) Pagar a los acreedores y socios, transferir a quien corresponda el Fondo de Educación y Promoción y el sobrante del haber líquido de la cooperativa, ateniéndose a las normas que se establecen en el artículo 94.

g) Ostentar la representación de la cooperativa en juicio y fuera de él para el cumplimiento de las funciones que tienen encomendadas.

h) En caso de insolvencia de la sociedad deberán solicitar; en el término de diez días a partir de aquél en que se haga patente esta situación, la declaración de suspensión de pagos o la de quiebra, según proceda.

Artículo 94.-Adjudicación del haber social.

1. No se podrá adjudicar ni repartir el haber social hasta que no se hayan satisfecho íntegramente las deudas sociales, se haya procedido a su consignación o se haya asegurado el pago de los créditos no vencidos.

2. Satisfechas dichas deudas, el resto del haber social, sin perjuicio de lo pactado en la financiación subordinada, se adjudicará por el siguiente orden:

a) El importe del Fondo de Educación y Promoción se pondrá a disposición de la asociación de cooperativas a la que se integre la cooperativa. Si no lo estuviere, la Asamblea General podrá designar a que entidad se destinará, de entre las que tengan como objeto social algunos de los fines que se recogen en el artículo 72 de esta Ley, para su aplicación al mismo tipo de actividades.

De no producirse designación, dicho importe se ingresará en el Fondo de Fomento del Cooperativismo de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, específicamente destinado a este fin de acuerdo con el apartado 7 del artículo 72 de esta Ley, destinándose a la promoción del cooperativismo de acuerdo con los criterios marcados por el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

b) Se reintegrará a los socios el importe de las aportaciones al capital social, que tuvieran acreditadas, una vez abonados o deducidos los beneficios o pérdidas correspondientes a ejercicios anteriores y actualizados en su caso, comenzando por las aportaciones voluntarias y a continuación las aportaciones obligatorias.

c) Se reintegrará a los socios su participación en los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o por acuerdo de Asamblea General, distribuyéndose los mismos de conformidad con las reglas establecidas en los Estatutos o en dicho acuerdo y, en su defecto, en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizadas por cada uno de los socios con la cooperativa durante los últimos cinco años o, para las cooperativas cuya duración hubiese sido inferior a este plazo, desde su constitución.

d) El haber líquido sobrante, si lo hubiere, se pondrá a disposición de una asociación de cooperativas o sociedad cooperativa que figure expresamente recogida en los Estatutos o que se designe por acuerdo de Asamblea General. De no producirse esta designación, se ingresará en el Fondo a que se refiere al segundo párrafo de la letra a) del apartado 2 de este artículo.

Si la entidad designada fuera una sociedad cooperativa, ésta deberá incorporarlo al Fondo de Reserva Obligatorio, comprometiéndose a que durante un periodo de cinco años tenga un carácter de indisponibilidad, sin que sobre el importe incorporado se puedan imputar pérdidas originadas por la cooperativa.

Cualquier socio de la cooperativa en liquidación que tenga en proyecto incorporarse a otra cooperativa, podrá exigir que la parte proporcional del haber líquido sobrante de la liquidación, calculada sobre el total de socios de la cooperativa en liquidación, se ingrese en un plazo no superior a un año en el Fondo de Reserva Obligatorio de la sociedad cooperativa en la que se incorpore, siempre que así lo hubiera solicitado con anterioridad a la fecha de la convocatoria de la Asamblea General que deba aprobar el balance final de la liquidación.

Artículo 95.-Balance final de la liquidación.

1. Finalizadas las operaciones de liquidación, los liquidadores someterán a la aprobación de la Asamblea General un balance final, un informe de gestión sobre dichas operaciones y un proyecto de distribución del activo resultante, que deberán censurar previamente los interventores.

El balance final y el proyecto de distribución serán publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

2. Si fuese imposible la celebración de la Asamblea General, los liquidadores publicarán el balance final y el proyecto de distribución del activo, una vez censurados, en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y además en un diario de los de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

3. Dicho balance y proyecto podrá ser impugnado, en el plazo de dos meses desde su publicación, conforme al procedimiento establecido para impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, por el socio que se sienta agraviado y por los acreedores cuyos créditos no hubieran sido satisfechos o garantizados.

4. Transcurridos dos meses desde la publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León" sin que sean impugnados, se entenderán aprobados definitivamente.

5. En tanto no haya transcurrido el plazo para su impugnación o resueltos por sentencia firme las reclamaciones interpuestas, no podrá procederse al reparto del activo resultante. No obstante, los liquidadores podrán proceder a realizar pagos a cuenta del haber social siempre que por su cuantía no hayan de verse afectados por el resultado de aquellas reclamaciones.

Artículo 96.-Extinción.

Finalizada la liquidación, los liquidadores otorgarán escritura pública de extinción de la sociedad en la que deberán manifestar:

a) Que el balance final y el proyecto de distribución del activo han sido aprobados por la Asamblea General y publicados en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia del domicilio social de la cooperativa.

b) Que ha transcurrido el plazo para la impugnación del acuerdo a que se refiere el artículo anterior, sin que se hayan formulado impugnaciones o que ha alcanzado firmeza la sentencia que las hubiere resuelto.

c) Que se ha procedido a la adjudicación del haber social conforme a lo establecido en el artículo 94 de esta Ley y que se han consignado las cantidades que correspondan a los acreedores, socios y entidades que, en su caso, hayan de recibir el remanente del Fondo de Educación y Promoción y del haber líquido resultante.

A la escritura pública se incorporará el balance final de liquidación, el proyecto de distribución del activo y el certificado de acuerdo de la Asamblea. Los liquidadores deberán solicitar en la escritura, la cancelación de los asientos registrales de la sociedad.

La escritura se inscribirá en el Registro de Sociedades Cooperativas, depositando en dicha dependencia los libros y documentos relativos a ella, que se conservarán durante un periodo de seis años.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS Y OTRAS FORMAS DE COOPERACIÓN

Artículo 97.-Libertad de objeto.

1. Las cooperativas pueden constituirse acogíendose a cualquiera de las clases regu-

ladas en el presente Título. Esta clasificación no obstará a la libre configuración estatutaria de otras cooperativas con tal de que quede claramente determinada la correspondiente actividad cooperativa y la posición jurídica de los socios que deban participar en ella, en cuyo caso se aplicará la normativa legalmente prevista para la clase de entidades con las que aquellas guarden mayor analogía.

2. Las cooperativas se regirán, en primer término por las disposiciones especiales aplicables a la clase respectiva, según la presente Ley, y en segundo lugar por las normas de carácter general de la misma.

Artículo 98.-Clasificación.

1. Las cooperativas de primer grado de conformidad con el artículo 5, se encuadran en los siguientes grupos:

A. Cooperativas de trabajadores.

Son aquellas que, proporcionan trabajo a sus socios trabajadores a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios.

Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:

a) Cooperativas de trabajo.

b) Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado.

c) Cooperativas de enseñanza.

B. Cooperativas de servicios a los socios.

Son aquellas en las que, su principal función es la prestación de bienes; servicios o suministros a sus socios que pertenecen a algún determinado grupo profesional o sector de actividad.

Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:

a) Cooperativas agrarias.

b) Cooperativas de transportistas.

c) Cooperativas de industriales o de profesionales.

C. Cooperativas de consumo.

Son aquellas en las que, su objeto fundamental es la prestación de un bien o servicio a sus usuarios.

Este grupo comprende las siguientes clases de cooperativas:

a) Cooperativas de viviendas.

b) Cooperativas de crédito y seguros.

c) Cooperativas de consumidores y usuarios.

2. Con independencia de su clase, las cooperativas pueden ser denominadas y calificadas de iniciativa social.

CAPÍTULO PRIMERO

CLASES DE COOPERATIVAS Y NORMAS

SECCIÓN PRIMERA

LAS COOPERATIVAS DE TRABAJO

Artículo 99.-Objeto.

1. Son cooperativas de trabajo las que tienen por objeto proporcionar a sus socios puestos de trabajo, mediante su esfuerzo personal y directo, a tiempo parcial o completo, a través de la organización en común de la producción de bienes o servicios para terceros. También podrán contar con socios colaboradores. La relación de los socios trabajadores con la cooperativa es societaria.

2. Podrán ser socios trabajadores quienes legalmente tengan capacidad para contratar la prestación de su trabajo. Los extranjeros podrán ser socios trabajadores de acuerdo con lo previsto en la legislación específica sobre la prestación de su trabajo en España.

Artículo 100.-Normas generales.

1. Los socios trabajadores tienen derecho a percibir periódicamente, en plazo no superior a un mes, percepciones a cuenta de los excedentes de la cooperativa denominados anticipos societarios que no tienen la consideración de salarios, según su participación en la actividad cooperativizada.

2. Serán de aplicación a los centros de trabajo y a los socios trabajadores las normas sobre salud laboral y sobre la prevención de riesgos laborales, todas las cuales se aplicarán teniendo en cuenta las especialidades propias de la relación societaria y autogestionada de los socios trabajadores que les vincula con su cooperativa.

3. La cooperativa en sus Estatutos determinará el régimen de la Seguridad Social aplicable a sus socios de acuerdo con la normativa legal existente al efecto.

4. La pérdida de la condición de socio trabajador provocará el cese definitivo de la prestación de trabajo en la cooperativa.

5. El número de horas/año realizadas por trabajadores con contrato de trabajo por cuenta ajena no podrá ser superior al 30 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores. No se computarán en este porcentaje:

a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal así como aquellos que se incorporen en actividades sometidas a esta subrogación.

b) Los trabajadores que se negaren explícitamente a ser socios trabajadores.

c) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores o asalariados en situación de excedencia, incapacidad temporal, baja por maternidad, adopción o acogimiento.

d) Los trabajadores que presten sus trabajos en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio. Se entenderán, en todo caso, como trabajo prestado en centro de trabajo subordinado o accesorio, los servicios prestados directamente a la Administración Pública y entidades que coadyuven al interés general, cuando son realizados en locales de titularidad pública.

e) Los trabajadores contratados para ser puestos a disposición de empresas usuarias cuando la cooperativa actúa como empresa de trabajo temporal.

f) Los trabajadores contratados en virtud de cualquier disposición de fomento del empleo de disminuidos físicos o psíquicos.

g) Trabajadores con contratos en prácticas y para la formación.

Este límite podría ser superado por necesidades objetivas de la sociedad cooperativa, debiendo solicitar dicha superación a la autoridad laboral competente, que ha resolver en el plazo de quince días. En caso de silencio, se entenderá concedida la autorización. En todo caso la autorización no podrá ser superior al 50 por ciento del total de horas/año de trabajo realizadas por los socios trabajadores y será válida para un período que no exceda los seis meses.

6. Los Estatutos podrán fijar el procedimiento por el que los trabajadores asalariados puedan acceder a la condición de socios. En todo caso, los Estatutos fijarán un régimen de preferencia para acceder a la condición de socios de los trabajadores con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad si la Cooperativa incorpora nuevos socios. En

las cooperativas que rebasen el límite de trabajo asalariado establecido en el apartado 5, el trabajador con contrato de trabajo por tiempo indefinido y con más de dos años de antigüedad deberá ser admitido como socio trabajador, sin período de prueba, si reúne los demás requisitos y así lo solicita, en el plazo de los seis meses siguientes a cumplir los dos años de antigüedad, sin perjuicio de que, superado este tiempo pueda ser incorporado como socio en la cooperativa, de mutuo acuerdo.

Artículo 101.-Socios en situación de prueba.

1. En las cooperativas de trabajo, si los Estatutos lo prevén, la admisión, de un nuevo socio lo será en situación de prueba, pudiendo ser reducido o suprimido el período de prueba por mutuo acuerdo.

2. El período de prueba no excederá de seis meses y será fijado por el Consejo Rector. No obstante, para ocupar los puestos de trabajo que fije el Consejo Rector, salvo atribución estatutaria de esta facultad a la Asamblea General, cuyo desempeño exija especiales condiciones profesionales, el período de prueba podrá ser de hasta dieciocho meses. El número de los referidos puestos de trabajo no podrá exceder del 20 por ciento del total de socios trabajadores de la cooperativa.

3. Los nuevos socios trabajadores, durante el período en que se encuentren en situación de prueba, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los socios trabajadores, con las siguientes peculiaridades:

a) Podrán resolver la relación por libre decisión unilateral, facultad que también se reconoce al Consejo Rector.

b) No podrán ser elegidos para los cargos de los órganos de la sociedad.

c) No podrán votar en la Asamblea General en los puntos que afecten directamente a los socios en situación de prueba, ni en las elecciones de cargos de los órganos de la sociedad, ni en las decisiones que se adopten sobre el capital social.

d) No estarán obligados ni facultados para hacer aportaciones al capital social ni para desembolsar la cuota de ingreso.

e) No les alcanzará la imputación de pérdidas que se produzcan en la cooperativa durante el

período de prueba, ni tendrán derecho al retorno cooperativo, sin perjuicio de su derecho a percibir de los excedentes disponibles la misma cuantía que se reconociese a los asalariados.

Artículo 102.-Régimen disciplinario.

1. Los Estatutos establecerán el régimen disciplinario de los socios trabajadores.

2. El régimen disciplinario regulará los tipos de faltas que puedan producirse en la prestación del trabajo, las sanciones, los órganos y personas con facultades sancionadoras delegadas, y los procedimientos sancionadores con expresión de los trámites, recursos y plazos.

3. La expulsión de los socios trabajadores sólo podrá ser acordada por el Consejo Rector, contra cuya decisión podrá recurrirse, en el plazo de un mes desde la notificación de la misma, ante el Comité de Recursos o, en su defecto, ante la Asamblea General. Transcurrido dicho plazo sin haber adoptado la decisión, se entenderá estimado el recurso. El acuerdo de expulsión sólo será ejecutivo desde que sea ratificado por el correspondiente órgano o haya transcurrido el plazo para recurrir ante el mismo, no obstante el Consejo Rector podrá suspender al socio trabajador en su empleo, conservando éste provisionalmente su derecho al anticipo societario como si estuviese prestando su trabajo.

4. Una vez agotada la vía interna de la cooperativa, el socio trabajador podrá acudir a la Jurisdicción del Orden Social para impugnar la sanción resultante del expediente sancionador por faltas relacionadas con la prestación de su trabajo dentro del plazo previsto al efecto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 103.-Jornada, descanso semanal, fiestas, vacaciones y permisos.

Los Estatutos, el reglamento de régimen interno o, en su defecto, la Asamblea General, regularán la duración de la jornada de trabajo, el descanso mínimo semanal, las fiestas y las vacaciones anuales además de los permisos, de conformidad con la legislación laboral vigente.

Artículo 104.-Suspensión y excedencias.

1. En las cooperativas de trabajo, se suspenderá temporalmente la obligación y el derecho

del socio trabajador a prestar su trabajo, con pérdida de los derechos y obligaciones económicas de dicha prestación, por las causas siguientes:

- a) Incapacidad temporal del socio trabajador.
- b) Maternidad o paternidad del socio trabajador y adopción o acogimiento de menores en los términos previstos en la legislación laboral cuando el socio haga uso de las prerrogativas que para estos supuestos se contemplan legalmente.
- c) Por razones disciplinarias, siempre que lo prevean los Estatutos.
- d) Privación de libertad del socio trabajador, mientras no exista sentencia condenatoria.
- e) Excedencia forzosa, por designación o elección para cargo público o en el movimiento cooperativo, que imposibilite la asistencia al trabajo del socio trabajador.
- f) Causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

2. Al cesar las causas legales de suspensión, el socio trabajador recobrará la plenitud de sus derechos y obligaciones como socio, y tendrá derecho a la reincorporación al puesto de trabajo reservado, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación laboral vigente.

3. Para la suspensión por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, la Asamblea General, a propuesta del Consejo Rector, deberá declarar la necesidad de que, por alguna de las mencionadas causas, pasen a la situación de suspensión la totalidad o parte de los socios trabajadores que integran la cooperativa, así como el tiempo que ha de durar la suspensión y designar los socios trabajadores concretos que han de quedar en situación de suspensión, sin perjuicio de la autorización administrativa en los casos que reglamentariamente proceda.

4. Los socios trabajadores incurso en los supuestos a) , b) , d) y f) del apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, conservarán el resto de sus derechos y obligaciones como socio.

Los socios trabajadores incurso en el supuesto e) del referido apartado 1 de este artículo, mientras estén en situación de suspensión, tendrán los derechos establecidos en la presente

Ley para los socios, excepto a percibir anticipos y retornos, el derecho al voto y a ser elegidos para ocupar cargos en los órganos sociales, debiendo guardar secreto sobre aquellos asuntos y datos que puedan perjudicar los intereses sociales de la cooperativa, y si durante el tiempo en que estén en situación de suspensión, la Asamblea General, conforme a lo establecido en el artículo 60, acordara la realización de nuevas aportaciones obligatorias, estarán obligados a realizarlas en el momento de su reingreso.

5. En los supuestos a) , b) , d) y e) del apartado 1 de este artículo, las cooperativas de trabajo, para sustituir a los socios trabajadores en situación de suspensión podrán celebrar contratos de trabajo de duración determinada con trabajadores asalariados. Estos trabajadores asalariados no serán computables a efectos del porcentaje a que se refiere el apartado 5 del artículo 100.

6. Los Estatutos, o el reglamento de régimen interno, o en su defecto, la Asamblea General, podrán prever la posibilidad de conceder a los socios trabajadores excedencias voluntarias con la duración máxima que se determine por el Consejo Rector salvo que existiese una limitación prevista en las disposiciones referenciadas.

La situación de los socios trabajadores en excedencia voluntaria se ajustará a las siguientes normas:

- a) No tendrán derecho a la reserva de su puesto de trabajo, sino únicamente el derecho preferente al reingreso en las vacantes de los puestos de trabajo iguales o similares al suyo, que hubieran o se produjeran en la cooperativa.
- b) Sus demás derechos y obligaciones serán los establecidos en el apartado 4 del presente artículo para los socios trabajadores incurso en el supuesto e) del apartado 1 de este artículo.

Artículo 105.-Baja obligatoria por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor.

1. Cuando, por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o en el supuesto de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, sea preciso, por acuerdo de la Asamblea General, a propuesta

del Consejo Rector, reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las cualificaciones profesionales del colectivo que integra la misma, la Asamblea General o en su caso quienes establezcan los Estatutos, deberá designar los socios trabajadores concretos que deben causar baja en la cooperativa, que tendrá la consideración de baja obligatoria justificada.

2. Los socios trabajadores que sean baja obligatoria conforme a lo establecido en el apartado anterior del presente artículo, tendrán derecho a la devolución inmediata de sus aportaciones voluntarias al capital social y a la devolución en el plazo de dos años de sus aportaciones obligatorias periodificadas de forma mensual, salvo previsión estatutaria que ampliase dicho plazo, no superando en ningún caso el plazo de cuatro años y manteniéndose la periodicidad mensual de su devolución. En todo caso los importes pendientes de reembolso devengarán el interés legal del dinero que de forma anual deberá abonarse al ex-socio trabajador por la cooperativa.

No obstante, cuando la cooperativa tenga disponibilidad de recursos económicos objetivos, la devolución de las aportaciones obligatorias deberá realizarse en el ejercicio económico en curso.

Artículo 106.-Sucesión de empresas, contrataciones y concesiones.

1. Cuando una cooperativa se subroge en los derechos y obligaciones laborales del anterior titular, los trabajadores afectados por esta subrogación podrán incorporarse como socios trabajadores en las condiciones establecidas en el apartado 6 del artículo 100 de esta Ley, y si llevaran, al menos, dos años en la empresa anterior, no se les podrá exigir el período de prueba.

2. Cuando una cooperativa de trabajo cese, por causas que no le sean imputables, en una contrata de servicios, concesión administrativa o situaciones contractuales análogas y un nuevo empresario se hiciese cargo de las mismas, los socios trabajadores que vinieran desarrollando su actividad en las mismas tendrán idénticos derechos y deberes que les hubiera correspondido de acuerdo con la normativa laboral vigente, como si hubiesen prestado su trabajo en la

cooperativa en la condición de trabajadores por cuenta ajena.

Artículo 107.-Cuestiones contenciosas.

1. Las cuestiones contenciosas que se susciten entre la cooperativa y los socios trabajadores, por su condición de trabajadores, se resolverán aplicando, con carácter preferente esta Ley, los Estatutos y el reglamento de régimen interno de las cooperativas, los acuerdos válidamente adoptados por los órganos sociales de la cooperativa y los principios cooperativos y, en su defecto, se aplicarán las disposiciones de la legislación laboral. Las citadas cuestiones se someterán ante la Jurisdicción del Orden Social.

2. Los conflictos no basados en la prestación del trabajo, o sus efectos, ni comprometidos sus derechos en cuanto aportante de trabajo y que puedan surgir entre cualquier clase de socio y la cooperativa de trabajo, estarán sometidos a la Jurisdicción del Orden Civil.

SECCIÓN SEGUNDA

LAS COOPERATIVAS DE EXPLOTACIÓN COMUNITARIA DE LA TIERRA Y/O DEL GANADO

Artículo 108.-Objeto, ámbito y normas generales.

1. Son cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado las que asocian a titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles o semovientes, susceptibles de explotación agropecuaria, que ceden dichos derechos a la cooperativa y que prestan o no su trabajo en la misma, asociando también a otras personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, prestan su trabajo en la misma, para la explotación en común de los bienes cedidos por los socios y de los demás que posea la cooperativa por cualquier título.

2. Las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado podrán realizar operaciones con terceros no socios con los límites que se establecen para las cooperativas agrarias.

3. En las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado, su ámbito,

fijado estatutariamente, determinará el espacio geográfico en que los socios trabajadores de la cooperativa pueden desarrollar habitualmente su actividad cooperativizada de prestación de trabajo, y dentro del cual han de estar situados los bienes integrantes de la explotación.

Artículo 109.-Régimen de los socios.

1. Pueden ser socios de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado:

a) Las personas físicas y jurídicas titulares de derechos de uso y aprovechamiento de tierra u otros bienes inmuebles o semóvientes susceptibles de explotación agropecuaria que cedan dichos derechos a la cooperativa, prestando o no su trabajo en la misma y que, en consecuencia, tendrán simultáneamente la condición de socios cedentes del goce de bienes a la cooperativa y de socios trabajadores, o únicamente la primera.

b) Las personas físicas que, sin ceder a la cooperativa derechos de disfrute sobre bienes, presten su trabajo en la misma y que tendrán únicamente la condición de socios trabajadores.

c) También pueden ser socios de esta clase de cooperativa en la condición de cedentes de derechos de uso y aprovechamiento de tierras u otros bienes inmuebles o semóvientes susceptibles de aprovechamiento agropecuario:

a') Los titulares de aprovechamientos agrícolas y forestales, las agrupaciones vecinales a las que pertenezcan los montes en mano común y demás Instituciones de naturaleza análoga, regidas por el derecho civil común y sin perjuicio de la aplicación de su normativa específica, debiendo designarse por aquéllas un representante ante la cooperativa.

b') En el supuesto de que el socio sea una comunidad de bienes y. derechos, deberá designar un representante ante la cooperativa y ésta conservará sus derechos de uso y aprovechamiento, en los términos convenidos, aunque se produzca la división de la cotitularidad.

2. Será de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra y/o del ganado, sean o no simultáneamente cedentes del goce de bienes a la cooperativa, las normas establecidas en esta Ley para los socios trabajadores de las coope-

rativas de trabajo, con las excepciones contenidas en esta Sección.

3. Será de aplicación al régimen de los trabajadores por cuenta ajena, el establecido en el apartado 5 del artículo 100 para las cooperativas de trabajo.

Artículo 110.-Cesión del uso y aprovechamiento de bienes.

1. Los Estatutos deberán establecer el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que no podrá ser superior a quince años.

Cumplido el plazo de permanencia a que se refiere el párrafo anterior, si los Estatutos lo prevén, podrán establecerse nuevos períodos sucesivos de permanencia obligatoria, por plazos no superiores a cinco años. Estos plazos se aplicarán automáticamente, salvo que el socio comunique su decisión de causar baja, con una anticipación mínima de seis meses a la finalización del respectivo plazo de permanencia obligatoria.

En todo caso, el plazo para el reembolso de las aportaciones al capital social comenzará a computarse desde la fecha en que termine el último plazo de la permanencia obligatoria.

2. Aunque, por cualquier causa, el socio cese en la cooperativa en su condición de cedente del goce de bienes, la cooperativa podrá conservar los derechos de uso y aprovechamiento que fueron cedidos por el socio, por el tiempo que falte para terminar el período de permanencia obligatoria de éste en la cooperativa, la cual, si hace uso, de dicha facultad, en compensación, abonará al socio cesante la renta media de la zona de los referidos bienes.

3. Los Estatutos señalarán el procedimiento para obtener la valoración de los bienes susceptibles de explotación en común.

4. Ningún socio podrá ceder a la cooperativa el usufructo de tierras u otros bienes inmuebles que excedan del tercio del valor total de los integrados en la explotación, salvo que se tratase de entes públicos o sociedades en cuyo capital social los entes públicos participen mayoritariamente.

5. Los Estatutos podrán regular el régimen de obras, mejoras y servidumbres que puedan

afectar a los bienes cuyo goce ha sido cedido y sean consecuencia del plan de explotación comunitaria de los mismos. La regulación estatutaria comprenderá el régimen de indemnizaciones que procedan a consecuencia de estas obras, mejoras y servidumbres, así como el procedimiento para, en su caso, modificar el valor contable de los bienes cedidos afectados por las mismas. Si los Estatutos lo prevén y el socio cedente del goce tiene titularidad suficiente para autorizar la modificación, no podrá oponerse a la realización de la obra o mejora o a la constitución de la servidumbre. Cuando sea necesario para el normal aprovechamiento del bien afectado, la servidumbre se mantendrá, aunque el socio cese en la cooperativa o el inmueble cambie de titularidad, siempre y cuando esta circunstancia se haya hecho constar en el documento de constitución de la servidumbre.

Para la adopción de acuerdos relativos a lo establecido en este número, será necesario que la mayoría prevista en el apartado 1 del artículo 37 comprenda el voto favorable de socios que representen, al menos, el 50 por ciento de la totalidad de los bienes cuyo uso y disfrute haya sido cedido a la cooperativa.

6. Los Estatutos podrán establecer normas por las que los socios que hayan cedido a la cooperativa el uso y aprovechamiento de bienes, queden obligados a no transmitir a terceros derechos sobre dichos bienes que impidan el uso y aprovechamiento de los mismos por la cooperativa durante el tiempo de permanencia obligatoria del socio de la misma.

7. El socio que fuese baja obligatoria o voluntaria en la cooperativa, calificada de justificada, podrá transmitir sus aportaciones al capital social de la cooperativa a su cónyuge, ascendientes o descendientes, si éstos son socios o adquieren tal condición en el plazo de tres meses desde la baja de aquél. .

Artículo 111.-Régimen económico.

1. Los Estatutos fijarán la aportación obligatoria mínima al capital social para ser socio, distinguiendo la que ha de realizar en su condición de cedente del goce de bienes y en la de socio trabajador.

2. El socio que, teniendo la doble condición de cedente del goce de bienes y de socio trabajador, cesase en una de ellas, tendrá derecho al reembolso de las aportaciones realizadas en función de la condición en que cesa en la cooperativa, sea ésta la de cedente de bienes o la de socio trabajador.

3. Los socios, en su condición de socios trabajadores, percibirán anticipos societarios de acuerdo con lo establecido para las cooperativas de trabajo, y en su condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes a la cooperativa, percibirán, por dicha cesión, la renta usual en la zona para fincas análogas. Las cantidades percibidas por los mencionados anticipos societarios y rentas lo serán a cuenta de los resultados finales, en el ejercicio de la actividad económica de la cooperativa.

A efectos de lo establecido en la letra a) del apartado 2, del artículo 73, tanto los anticipos societarios como las mencionadas rentas tendrán la consideración de gastos deducibles.

4. Los retornos se acreditarán a los socios de acuerdo con las siguientes normas:

a) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes incluidos en la explotación por títulos distintos a la cesión a la cooperativa del goce de los mismos por los socios, se imputarán a quienes tengan la condición de socios trabajadores, de acuerdo con las normas establecidas para las cooperativas de trabajo.

b) Los excedentes disponibles que tengan su origen en los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios a la cooperativa, se imputarán a los socios en. proporción a su respectiva actividad cooperativa, en los términos que se señalan a continuación:

a') La actividad consistente en la cesión a favor de la cooperativa del goce de las fincas se valorará tomando como módulo la renta usual en la zona para fincas análogas.

b') La actividad consistente en la prestación de trabajo por el socio será valorada conforme al salario del convenio vigente en la zona para su puesto de trabajo, aunque hubiese percibido anticipos societarios de cuantía distinta.

5. La imputación de las pérdidas se realizará conforme a las normas establecidas en el número anterior.

No obstante, si la explotación de los bienes cuyo goce ha sido cedido por los socios diera lugar a pérdidas, las que correspondan a la actividad cooperativizada de prestación de trabajo sobre dichos bienes, se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio y, en su defecto, a los socios en su condición de cedentes del goce de bienes, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios trabajadores una compensación mínima igual al 70 por ciento de las retribuciones satisfechas en la zona por igual trabajo, y en todo caso no inferior al importe del salario mínimo interprofesional.

SECCIÓN TERCERA LAS COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

Artículo 112.-Objeto y normas generales.

1. Son cooperativas de enseñanza las que desarrollan actividades docentes, en sus distintos niveles y modalidades, en cualquier rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva y otras, con sujeción a la normativa, específica en materia educativa. Podrán realizar también, como complementarias, actividades extraescolares o que faciliten las actividades docentes.

2. Podrán ser socios de esta clase de cooperativas, los profesores y el personal no docente y de servicios, siéndoles de aplicación las normas de la presente Ley reguladoras de las cooperativas de trabajo.

SECCIÓN CUARTA LAS COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 113.-Objeto, ámbito y normas generales.

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y/o de acuicultura, que tienen como objeto la realización de todo tipo de actividades y operaciones encaminadas al mejor aprovechamiento de las explotaciones de sus socios, de sus elementos o componentes de la cooperativa y a la mejora de la población agraria y del desenvolvimiento del mundo rural, así como atender a cualquier otro fin o servicio que sea propio de la actividad agraria, ganadera, forestal,

de acuicultura o estén directamente relacionados con ellas.

También podrán formar parte como socios de estas cooperativas, las sociedades agrarias de transformación, las comunidades de regantes, las comunidades de bienes y las sociedades mercantiles siempre que su objeto social se encuentre comprendido en el primer párrafo de este apartado. En estos casos, los Estatutos podrán regular un límite de votos que ostenten los socios mencionados en relación al conjunto de votos sociales de la cooperativa, y en los términos establecidos en esta Ley. Los Estatutos modularán la obligación de utilizar los servicios de la cooperativa que asuman los socios, pudiendo establecer y regular el principio de exclusividad, conforme al cual los socios estarán obligados a entregar o consumir la totalidad de su producción o de sus servicios en la cooperativa.

2. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas agrarias podrán desarrollar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir y fabricar por cualquier procedimiento, para la cooperativa o para las explotaciones de sus socios, animales, piensos, abonos, plantas, semillas, insecticidas, materiales, instrumentos, maquinaria, instalaciones y cualesquiera otros elementos necesarios o convenientes para la producción y comercialización agropecuaria.

b) Conservar, tipificar, manipular, transformar, transportar, distribuir y comercializar, incluso directamente al consumidor, los productos procedentes de las explotaciones de la cooperativa y de las de sus socios en su estado natural o previamente transformados.

c) Adquirir, parcelar, sanear y mejorar terrenos destinados a la agricultura, la ganadería o los bosques, así como la construcción y explotación de las obras e instalaciones necesarias a estos fines.

d) Realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural.

e) Cualesquiera otras actividades que sean necesarias o convenientes o que faciliten el mejoramiento económico, técnico, laboral o ecológico.

gico de la cooperativa o de las explotaciones de los socios.

3. Las explotaciones agrarias de los socios, para cuyo mejoramiento la cooperativa agraria presta sus servicios y suministros, deberán estar dentro del ámbito territorial de actuación de la cooperativa, establecido estatutariamente.

4. Las cooperativas agrarias además de cualquier tipo de sección podrán constituir una sección de utilización en común de maquinaria agrícola debiendo regular estatutariamente las siguientes peculiaridades:

a) La obligación por parte de los socios de permanecer como tales en la sección de la sociedad cooperativa durante un plazo expreso, nunca inferior al período de amortización de la maquinaria de la sección de la cooperativa, ni superior en ningún supuesto a diez años, excepción hecha de los supuestos de baja justificada previstos en los Estatutos.

b) La obligación del socio que cause baja de desembolsar la parte correspondiente a los compromisos adquiridos respecto a la maquinaria hasta ese momento.

c) Los criterios de aplicación de la aportación obligatoria de cada socio a capital social, tanto en el momento de su admisión en la sección, como en la compra posterior de maquinaria, en función de la participación comprometida.

d) La obligación de llevar en orden y al día un libro registro de máquinas y equipos con los que prestar los servicios cooperativizados.

5. Los Estatutos de la Sociedad podrán establecer que serán compensables en la liquidación a practicar al socio, en el momento del reembolso de sus aportaciones por baja o expulsión todo tipo de deudas que el socio tuviera con la cooperativa, por entrega de suministros, sanciones impuestas y cualquiera otra, así como las aportaciones pendientes de pago y las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa.

Artículo 114.-Operaciones con terceros.

Las cooperativas agrarias, podrán desarrollar operaciones con terceros no socios hasta un límite máximo del 50 por ciento de las realizadas por los socios para cada tipo de actividad desarrolladas por aquella.

SECCIÓN QUINTA LAS COOPERATIVAS DE TRANSPORTISTAS

Artículo 115.-Objeto y normas generales.

1. Son cooperativas de transportistas las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de empresas del transporte o profesionales que puedan ejercer en cualquier ámbito, incluso el local, la actividad de transportistas, de personas o cosas o mixto, y tienen por objeto la prestación de servicios y suministros y la realización de operaciones, encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las explotaciones de sus socios.

2. Las cooperativas de transportistas podrán realizar operaciones con terceros no socios siempre que una norma específica así lo autorice. Cuando se encuentren en la situación descrita en el apartado 2, del artículo 3 de esta Ley, a la exigencia de norma específica habrá de añadirse la autorización en él prevista.

SECCIÓN SEXTA LAS COOPERATIVAS DE INDUSTRIALES O DE PROFESIONALES

Artículo 116.-Objeto y normas generales.

1. Son cooperativas de industriales o de profesionales las que asocian a personas físicas o jurídicas, titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejerzan su actividad por cuenta propia, y tienen por objeto la prestación de suministros y servicios o la producción de bienes y la realización de operaciones encaminadas al mejoramiento económico y técnico de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Las cooperativas de industriales o de profesionales, si lo prevén sus Estatutos, podrán realizar actividades y servicios cooperativizados con terceros no socios, hasta un 50 por ciento del volumen total de actividad cooperativizada realizada con sus socios.

3. Las explotaciones de los socios que reciban los servicios y suministros de la cooperativa deberán estar situadas dentro del ámbito territorial de la sociedad, establecido estatutaria-

mente. Para que los titulares de las explotaciones industriales puedan integrarse como socios en la cooperativa deberán desarrollar su actividad habitual dentro del referido ámbito territorial de actuación de la sociedad.

4. No podrá ser calificada como cooperativa de industriales o de profesionales aquella en cuyos socios y objeto concurren circunstancias que permitan su clasificación por causa de los servicios prestados a los socios como cooperativa agraria y de transportistas.

SECCIÓN SÉPTIMA LAS COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Artículo 117.-Objeto.

1. Las cooperativas de viviendas tienen por objeto procurar a sus socios para sí y para las personas que con ellas convivan, viviendas y/o locales. También podrán tener por objeto, incluso único, procurar edificaciones e instalaciones complementarias para el uso de viviendas y locales de los socios, la conservación y administración de las viviendas y locales, elementos, zonas o edificaciones comunes y la creación y suministros de servicios complementarios, así como la rehabilitación de viviendas, locales y edificaciones e instalaciones complementarias.

2. Las cooperativas de viviendas asocian a personas físicas que precisen alojamiento y/o locales. También podrán ser socios los entes públicos o Instituciones, entre cuyos fines figure la promoción de viviendas de carácter social y aquellas entidades sin ánimo de lucro que necesiten alojamientos para sus empleados o locales para desarrollar sus actividades.

3. Las cooperativas de viviendas sólo podrán realizar promociones dentro del territorio a que alcance el ámbito de las mismas, establecido estatutariamente.

Artículo 118.-Normas generales.

1. Las cooperativas de viviendas estarán integradas como mínimo por cinco socios.

2. El capital social mínimo no será inferior a 3.000 euros, que deberán estar desembolsados en el momento de la constitución.

3. Las cooperativas de viviendas podrán adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, desarrollar cuantas actividades y

trabajos sean necesarios para el cumplimiento de su objeto social.

4. La propiedad o el uso y disfrute de las viviendas y locales podrán ser adjudicados o cedidos a los socios mediante cualquier título admitido en derecho.

Cuando la cooperativa retenga la propiedad de las viviendas o locales, los Estatutos establecerán las normas a que ha de ajustarse tanto su uso y disfrute por los socios, como los demás derechos y obligaciones de éstos y de la cooperativa, pudiendo prever y regular la posibilidad de cesión o permuta del derecho de uso y disfrute de la vivienda o local con socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida la misma modalidad.

5. Las cooperativas de viviendas podrán enajenar o arrendar a terceros, no socios, los locales comerciales y las instalaciones y edificaciones complementarias de su propiedad. La Asamblea General acordará el destino del importe obtenido por enajenación o arrendamiento de los mismos.

6. Los Estatutos podrán prever en qué casos la baja de un socio es justificada y para los restantes, la aplicación, en la devolución de las cantidades entregadas por el mismo para financiar el pago de las viviendas y locales, de las deducciones a que se refiere el apartado 3 del artículo 66, hasta un máximo del 50 por ciento de los porcentajes que en el mismo se establecen.

Las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, así como las aportaciones del socio al capital social, deberán reembolsarse á éste en el momento en que sea sustituido en sus derechos y obligaciones por otro socio.

7. Ninguna persona podrá desempeñar simultáneamente el cargo de miembro del Consejo Rector en más de una cooperativa de viviendas.

Los miembros del Consejo Rector en ningún caso podrán percibir remuneraciones o compensaciones por el desempeño del cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que el desempeño del cargo les origine.

Artículo 119.-Construcciones por fases o promociones.

1. Si la cooperativa de viviendas desarrollase más de una promoción o una promoción en

varias fases estará obligada a dotar a cada una de ellas de autonomía de gestión y de un patrimonio separado, para lo que deberá contar con una contabilidad diferenciada para cada fase o promoción, sin perjuicio de la general de la cooperativa. La adscripción o pertenencia de los socios a cada una de las fases o promociones se producirá por solicitud escrita ante el Consejo Rector. Cuando el número de solicitudes exceda el de viviendas integradas en la fase o promoción de que se trate, la adscripción se llevará a cabo mediante el procedimiento establecido en los Estatutos de la Cooperativa, o en el caso de que éstos no lo contemplen por antigüedad, con observancia en todo caso de los requisitos establecidos para la normativa legal aplicable a viviendas de protección oficial o a otros supuestos. La existencia de distintas fases o promociones se hará constar, previa y expresamente, ante los terceros con quien vaya a contratarse y supondrá la inscripción de los terrenos como adscritos y destinados a una fase o promoción concreta. Deberán constituirse por cada fase o promoción juntas especiales de socios, cuya regulación se establecerá en los Estatutos, siempre respetando las competencias propias de la Asamblea General sobre las operaciones y compromisos comunes de la cooperativa y sobre lo que afecte a más de un patrimonio separado o a los derechos u obligaciones de los socios no adscritos a la fase o bloque respectivo. La convocatoria de las juntas se hará en la misma forma que la de las Asambleas, levantándose acta de las mismas.

2. Los socios integrados en una promoción o en diferentes fases de una promoción no se verán responsabilizados por la gestión económica de las demás.

3. Los bienes que integren el patrimonio debidamente contabilizado de una promoción o fase no responderán de las deudas de las restantes.

4. Cada promoción o fase deberá identificarse con una denominación específica que deberá figurar de forma clara y destacada en toda la documentación relativa a la misma, incluidos permisos o licencias administrativas y cualquier contrato celebrado con terceros.

Artículo 120.-Auditoría externa en las cooperativas de viviendas.

1. Las cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales, para su aprobación a la Asamblea General, deberán someterlas a auditoría externa, en los ejercicios económicos en que se produzca alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la cooperativa tenga en promoción viviendas y/o locales.

b) Que la cooperativa haya otorgado poderes relativos a la gestión empresarial a personas físicas o jurídicas, distintas de los miembros del Consejo Rector o Director.

c) Cuando lo prevean los Estatutos o lo acuerde la Asamblea General.

2. En todo lo establecido en el presente artículo sobre auditoría externa de las cuentas anuales de las cooperativas de viviendas, será de aplicación lo establecido en el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 121.-Transmisión de derechos.

1. En las cooperativas de viviendas la transmisión de derechos de los socios no puede producirse en el caso de derechos de naturaleza personal, como la antigüedad o participación, hasta que los derechos se hayan perfeccionado debidamente, es decir, hasta que se haya escriturado la recepción de la vivienda o local por el socio, salvo "mortis causa".

2. En las cooperativas de viviendas, el socio que pretendiera transmitir "inter vivos" sus derechos sobre la vivienda o local, antes de haber transcurrido cinco años u otro plazo superior fijado por los Estatutos, desde la fecha de concesión de la licencia de primera ocupación de la vivienda o local, o del documento que legalmente le sustituya, deberá ponerlos a disposición de la cooperativa, la cual los ofrecerá a los socios que les corresponda, por orden de antigüedad. Este hecho deberá acreditarse ante fedatario público mediante certificación del Consejo Rector.

El precio de tanteo será igual a la cantidad desembolsada por el socio que transmite sus derechos sobre la vivienda o local, incrementada con la revalorización que haya experimen-

tado, conforme al índice general de precios al consumo, durante el período comprendido entre las fechas de los distintos desembolsos parciales y la fecha de la transmisión de los derechos sobre la vivienda o local.

Transcurridos tres meses desde que el socio puso en conocimiento del Consejo Rector el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda o local, sin que ningún socio expectante haga uso del derecho de preferencia para la adquisición de los mismos, el socio queda autorizado para transmitirlos, "inter vivos", a terceros no socios. El adquirente de los derechos asumirá la condición de socio a todos los efectos y así se hará constar en el documento de transmisión.

3. Si, en el supuesto a que se refiere el apartado anterior de este artículo, el socio, sin cumplimentar lo que en el mismo se establece, transmitiera a terceros sus derechos sobre la vivienda o local, la cooperativa, si quisiera adquirirlos algún socio expectante, ejercerá el derecho de retracto, debiendo reembolsar al comprador el precio que señala el número anterior de este artículo, incrementado con los gastos a que se refiere el apartado 2, del artículo 1.518 del Código Civil. Los gastos contemplados por el apartado 1, del referido artículo del Código Civil serán a cargo del socio que incumplió lo establecido en el apartado anterior del presente artículo.

El derecho de retracto de la cooperativa podrá ejercitarse, durante un año, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad, o, en su defecto, durante tres meses, desde que el retrayente tuviese conocimiento de dicha transmisión.

4. Las limitaciones establecidas en los apartados anteriores de este artículo no serán de aplicación cuando el socio transmita sus derechos sobre la vivienda o local a sus ascendientes o descendientes, así como en las transmisiones entre cónyuges decretadas o aprobadas judicialmente en los casos de separación o divorcio, siempre que éstos adquieran la condición de socio.

5. Este procedimiento respetará en todo caso los requisitos legales para la asignación de determinados tipos de viviendas.

SECCIÓN OCTAVA LAS COOPERATIVAS DE CRÉDITO Y SEGUROS

Artículo 122.-Normativa aplicable.

Las cooperativas de crédito y seguros se registrarán por su legislación específica y por sus normas de desarrollo.

Asimismo les serán de aplicación las normas que, con carácter general, regulan la actividad de las entidades de crédito, y con carácter supletorio la presente Ley.

SECCIÓN NOVENA LAS COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 123.-Objeto y normas generales.

1. Se consideran cooperativas de consumidores y usuarios aquellas que tienen como objeto social el suministro de bienes muebles o inmuebles y/o servicios, productos, actividades o funciones para su adquisición, uso o consumo por los socios y de quienes con ellos conviven, así como la defensa, información y promoción generales de los derechos de los consumidores y usuarios. Pueden ser socios de estas cooperativas, las personas físicas y las entidades u organizaciones que tengan el carácter de destinatarios finales.

2. Las cooperativas de consumidores y usuarios podrán suministrar, dentro de su ámbito territorial de actuación, bienes o servicios a personas o entidades no socias cuando así lo prevean sus Estatutos.

3. Estas cooperativas tendrán la doble consideración de mayoristas y minoristas. La distribución de bienes y/o servicios a sus socios no tienen la condición de ventas, dado que se trata de consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente.

4. El Fondo de Educación y Promoción se destinará, fundamentalmente, a la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS COOPERATIVAS DE INICIATIVA SOCIAL

Artículo 124.-Objeto y normas generales.

1. Serán calificadas como cooperativas de iniciativa social las que, sin ánimo de lucro y con independencia de su clase, tienen por objeto social el perseguir el interés general de la comunidad mediante la promoción y la plena integración social y/o laboral de los ciudadanos a través de:

a) La prestación de servicios sociales relacionados con la educación, asistencia, trabajo, sanidad, cultura, ocio y tiempo libre.

b) El desarrollo de distintas actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales o de servicios, dirigidas a la inserción laboral de personas marginadas que sufran cualquier clase de exclusión social.

c) La satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado.

2. Las entidades y organismos públicos podrán participar en calidad de socios en la forma que estatutariamente se establezca.

3. A las cooperativas de iniciativa social se le aplicarán las normas relativas a la clase de cooperativa a la que pertenezcan.

4. Las cooperativas de cualquier clase que cumplan con los requisitos expuestos en el apartado 1 del presente artículo expresarán además en su denominación la indicación "iniciativa social".

5. Para ser calificada una cooperativa como de iniciativa social deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Los Estatutos harán constar expresamente la ausencia de ánimo de lucro. En el supuesto que en un ejercicio económico se produzcan beneficios se dedicarán a la consolidación y mejora del servicio prestado, y en ningún caso serán repartidos entre los socios trabajadores.

b) Asimismo constará en los Estatutos sociales el carácter gratuito del desempeño de los cargos del Consejo Rector sin perjuicio de las compensaciones económicas procedentes de los gastos

que puedan generar los consejeros en el desempeño de sus funciones.

c) Las aportaciones de los socios trabajadores al capital social, tanto obligatorias como voluntarias, no podrán devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de la posible actualización de las mismas.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores por cuenta ajena no podrán superar el ciento cincuenta por ciento de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable que guarde mayor analogía.

El incumplimiento de cualesquiera de los anteriores requisitos determinará la pérdida de la condición de cooperativa de iniciativa social.

CAPÍTULO TERCERO

LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO Y OTRAS FORMAS DE INTEGRACIÓN Y AGUPACIÓN DE COOPERATIVAS

SECCIÓN PRIMERA
LAS COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO

Artículo 125.-Cooperativas de segundo grado.

1. Son aquellas que se constituyen por la agrupación de al menos dos cooperativas de la misma o distinta clase, pudiendo también formar parte de las mismas cualesquiera otras personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales, hasta un máximo del 25 por ciento del total de los socios, así como los socios de trabajo. Los socios que no tengan el carácter de cooperativa no podrán suponer más del 30 por ciento del capital social de la misma, en conjunto, y en su número de votos sociales no superará el 20 por ciento del total de votos.

2. El objeto de las cooperativas de segundo grado es el cumplimiento y desarrollo de fines económicos comunes de sus socios, y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos.

3. En las Asambleas Generales de las cooperativas de segundo grado, a cada cooperativa socio le representará su respectivo Consejo Rector, con independencia de que el derecho de voto sea ejercitado por el Presidente de la misma, o en su caso por el socio designado al

efecto para cada Asamblea por acuerdo de su correspondiente Consejo Rector.

4. En lo no previsto en los Estatutos, y en cuanto lo permita la naturaleza de las cooperativas de segundo grado, se estará a lo establecido en la Ley para las cooperativas de primer grado.

5. En el supuesto de liquidación, el Fondo de Reserva Obligatorio se transferirá al fondo de la misma naturaleza de cada una de las sociedades cooperativas que la constituye, así como el resto del haber líquido resultante, distribuyéndose todo ello entre las cooperativas socios en proporción al volumen de la actividad cooperativizada desarrollada por cada una de ellas en la cooperativa de segundo grado durante los últimos cinco años, o en su defecto, desde su constitución, no teniendo carácter de beneficios extracooperativos.

SECCIÓN SEGUNDA OTRAS MODALIDADES DE COLABORACIÓN ECONÓMICA

Artículo 126.-Agrupaciones empresariales.

1. Las cooperativas de cualquier clase y grado podrán también constituir sociedades, asociaciones, agrupaciones, consorcios y uniones de empresas, de cualquier clase, entre sí o con otras personas físicas o jurídicas, privadas o públicas.

2. Asimismo, las cooperativas podrán poseer participaciones en cualquiera de las entidades mencionadas en el apartado anterior, para el mejor cumplimiento, desarrollo o garantía de su objeto social.

3. Las cooperativas de crédito y seguros, para realizar las operaciones previstas en el presente artículo, respetarán, ante todo, la normativa que les es aplicable.

Artículo 127.-Corporaciones cooperativas.

1. Se denominarán corporaciones cooperativas aquellas agrupaciones empresariales que, constituidas mayoritariamente por cooperativas de primero y segundo grado, tengan por objeto la definición de políticas empresariales, su control y, en su caso, la planificación estratégica

de la actividad de sus socios, así como la gestión de los recursos y actividades comunes.

2. Los Estatutos de la corporación cooperativa distribuirán las facultades de administración de la misma entre un Consejo de Control y un órgano de dirección, unipersonal o colegiado, sin que nadie pueda pertenecer simultáneamente a ambos órganos.

3. El Consejo de Control fiscalizará la gestión, que es asumida por la dirección y ostentará las facultades referidas a la admisión y baja de socios y a la aplicación del régimen disciplinario. Asimismo corresponde a dicho Consejo autorizar los actos de administración extraordinaria determinados según los criterios básicos estatutarios.

4. La dirección asumirá las funciones gestoras y directivas de la Corporación cooperativa y la representación de ésta ante terceros. Sus miembros serán designados y revocados por el Consejo de Control.

5. En lo no regulado expresamente por este artículo se aplicará lo dispuesto para las cooperativas de segundo grado.

Artículo 128.-Acuerdos intercooperativos.

Las cooperativas podrán suscribir entre sí acuerdos intercooperativos en orden al cumplimiento de sus objetivos sociales. En virtud de los mismos, la cooperativa y sus socios podrán realizar operaciones de suministro, entregas de productos o servicios con la cooperativa firmante del acuerdo, teniendo tales hechos la misma consideración que las operaciones cooperativizadas con los propios socios.

Los resultados de estas operaciones se imputarán en su totalidad al Fondo de Reserva Obligatorio de la cooperativa.

TÍTULO TERCERO DE LAS COOPERATIVAS Y LA ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 129.-Definición y objeto.

El Registro de Sociedades Cooperativas, con naturaleza administrativa y carácter público, tiene

por objeto la inscripción con carácter general de los actos correspondientes a la vida de la sociedad cooperativa.

Su organización, funciones y desarrollo se establecerá en su Reglamento.

Artículo 130.-Adscripción orgánica.

El Registro de Sociedades Cooperativas es un órgano administrativo único para la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y está organizado en Secciones Provinciales y una Sección Central, sin perjuicio de que por razón de la materia existan otros controles registrales en atención a su clase y competencia.

El Registro queda adscrito a la consejería competente en materia laboral, manteniendo sus actuaciones en coordinación y correspondencia con el Registro de Sociedades Cooperativas de la Administración Central, con los de otras Comunidades Autónomas y con el Registro Mercantil.

Artículo 131.-Funciones.

Las funciones del Registro de Sociedades Cooperativas, en los diferentes niveles, son las de calificación, inscripción y certificación de los actos a que se refiere la presente Ley o se establezcan reglamentariamente, además de la habilitación y legalización de los Libros de las sociedades cooperativas y el depósito y publicidad de los documentos contables de éstas en coordinación con los Registros citados en el apartado anterior, según las disposiciones que se establezcan al efecto.

Artículo 132.-Principios Generales.

La eficacia del Registro de Sociedades Cooperativas se rige por los principios de publicidad material y formal, legalidad, legitimación, presunción de exactitud, prioridad y tracto sucesivo.

La inscripción de la constitución, fusión, escisión, disolución y reactivación de las cooperativas, así como la de transformación en sociedades de esta naturaleza, tendrá carácter constitutivo. En los demás casos será declarativo.

Artículo 133.-Normas complementarias y supletorias.

En lo relativo a plazos, recursos, personación en el expediente, representación y demás materias no reguladas expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, así como en la normativa mercantil en cuanto resulte de aplicación, acorde con la naturaleza jurídica de este tipo de sociedades u otras disposiciones legales que sean de aplicación en razón al tipo de actividad objeto de la cooperativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 134.-Principios generales.

La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, asume como tarea de interés público la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativas cuya libertad y autonomía garantiza, a través de medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de empleo, la elevación del nivel de formación profesional y la preparación técnica de los socios. En el ejercicio de estas funciones se dotará a la consejería competente en materia laboral de los recursos y servicios necesarios para el cumplimiento de estas funciones, sin perjuicio de las actuaciones que otros órganos de la Administración de la Comunidad realicen en razón de sus competencias específicas. Asimismo recabará la colaboración del Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

Artículo 135.-Medidas de fomento.

1. Las sociedades cooperativas tendrán la condición de mayoristas y podrán detallar como minoristas en la distribución o venta, con independencia de la calificación que les corresponda a efectos fiscales.

2. Las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos

por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas.

3. Las sociedades cooperativas y de acuerdo con la legislación fiscal aplicable además de la condición de mayoristas por lo que les será de aplicación los precios o tarifas correspondientes, tendrán también algunas de ellas, la condición de consumidores directos o finales para abastecerse o suministrarse de terceros de productos o servicios que les sean necesarios para sus actividades o la de sus socios.

4. Se considerarán, a todos los efectos, actividades cooperativas internas y tendrán el carácter de operaciones de transformación primaria las que realicen las cooperativas agrarias y las cooperativas de segundo grado que las agrupe, con productos o materias, incluso suministradas por terceros, siempre que estén destinadas exclusivamente a las explotaciones de sus socios.

5. Las cooperativas de viviendas tendrán derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para el cumplimiento de sus fines específicos.

6. Las cooperativas de trabajo y las de segundo grado que las agrupen tendrán derecho preferente en los casos de empate en las ofertas correspondientes a los concursos y subastas en que participen, y que sean convocadas por las Administraciones Públicas de Castilla y León y entes de ellas dependientes, para la realización de obras, servicios y suministros.

7. Serán de aplicación a los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo todas las medidas de fomento sobre trabajadores por cuenta ajena, aprobadas por la Junta de Castilla y León, que tengan por objeto crear o mantener empleos, tanto en las modalidades de contratación, como las de carácter financiero, tributario o de cualquier otra clase, sin perjuicio de la naturaleza societaria del vínculo de los socios trabajadores con la cooperativa.

8. La Junta de Castilla y León fomentará la cooperación de las consejerías competentes en materia de cooperativas y de educación para que desarrollen las medidas necesarias encaminadas a hacer posible la enseñanza del cooperativismo en todos los centros de enseñanza y en todos los niveles educativos, fomen-

tando asimismo el cooperativismo de enseñanza en dichos entornos. Para la consecución de estos objetivos en el medio rural colaborará de forma específica la Consejería de Agricultura y Ganadería.

9. El movimiento cooperativo, por medio de sus asociaciones reconocidas y reguladas en esta Ley, podrán participar en el grado que en cada caso se determine, en las Instituciones, los órganos o los consejos que existan o que creen en el futuro las diferentes Consejerías o departamentos de la Junta de Castilla y León, para el mejor cumplimiento de su función en las áreas económicas, sociales, culturales, políticas y de participación ciudadana.

10. La Junta de Castilla y León fomentará tanto la creación de cooperativas como la contratación de éstas para la gestión de servicios públicos y para la realización de obras y tareas de interés general, de manera especial en el campo de los servicios sociales y los servicios a las personas en general, en tareas de desarrollo rural, en el campo educativo, cultural y de desarrollo social.

CAPÍTULO TERCERO

INSPECCIÓN, INFRACCIONES, SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTROL

Artículo 136.-Inspección.

La función inspectora para el cumplimiento de esta Ley y de sus normas de desarrollo, se ejercerá por la consejería competente en materia laboral, a través de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, sin perjuicio de las competencias de otras consejerías en función de la actividad empresarial que desarrollen las cooperativas para el cumplimiento de su objeto social.

Artículo 137.-Infracciones.

Las sociedades cooperativas son sujetos responsables de las acciones y omisiones contrarias a esta Ley y sus normas de desarrollo y a los Estatutos, sin perjuicio de las responsabilidades personales exigibles a consejeros, interventores o liquidadores.

1. Son infracciones leves:

a) No acreditar las aportaciones al capital social mediante títulos nominativos o libretas de participación.

b) Carecer o no llevar en orden y al día los libros sociales o los libros de contabilidad obligatorios, por tiempo superior a seis meses, contados desde el último asiento practicado.

c) No formular, por escrito, en el plazo legalmente establecido el interventor o interventores, el informe sobre cuentas anuales.

d) Cualesquiera otras que afecten a obligaciones de carácter formal o documental y que no estén tipificadas por la presente Ley como graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

a) No convocar la Asamblea ordinaria en tiempo y forma.

b) Incumplir la obligación de inscribir los actos que han de acceder obligatoriamente al Registro de Sociedades Cooperativas.

c) No efectuar las dotaciones, en los términos establecidos en esta Ley, a los fondos obligatorios o destinarlos a finalidades distintas a las previstas.

d) La falta de auditoría externa, cuando ésta resulte obligatoria, legal o estatutariamente.

e) Incumplir, en su caso, la obligación de depositar las cuentas anuales.

f) La transgresión de los derechos de los socios que contempla la presente Ley.

3. Son infracciones muy graves:

a) La paralización de la actividad cooperativizada, o la inactividad, de los órganos sociales durante dos años.

b) La transgresión de las disposiciones imperativas o prohibitivas de esta Ley, cuando se compruebe connivencia para lucrarse o para obtener ficticiamente subvenciones o bonificaciones fiscales.

c) Las infracciones graves, cuando durante los cuatro años anteriores al comienzo del correspondiente expediente sancionador, hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

4. Las infracciones leves prescribirán a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año, contados desde la fecha en que se hubieran cometido.

Artículo 138.- Sanciones, reincidencia y descalificación.

1. Las infracciones leves se sancionarán con multa de 60,-a 600, euros, las graves con multa de 601; a 3.000,-euros, y las muy graves, con

multa de 3.001; a 30.000; euros o con la descalificación.

2. Calificadas las infracciones, las sanciones se graduarán a efectos de su correspondiente sanción atendiendo al número de socios afectados, reincidencia social, intencionalidad o falsedad y capacidad económica de la cooperativa.

3. De conformidad con lo establecido en el punto anterior, las sanciones se graduarán de la siguiente manera:

a) Infracciones leves:

En su grado mínimo de 60 a 150 euros.

En su grado medio de 151 a 300 euros.

En su grado máximo de 301 a 600 euros.

b) Infracciones graves:

En su grado mínimo de 601 a 1.200 euros.

En su grado medio de 1.201 a 2.100 euros.

En su grado máximo de 2.101 a 3.000 euros.

c) Infracciones muy graves:

En su grado mínimo de 3.001 a 6.000 euros.

En su grado medio de 6.001 a 15.000 euros.

En su grado máximo de 15.001 a 30.000 euros.

4. Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación que la que motivó una sanción anterior en el término de un año desde la comisión de ésta, en tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiera adquirido firmeza.

Si se apreciase reincidencia, la cuantía de las sanciones consignadas en el apartado anterior podrá incrementarse hasta el doble del grado de la sanción correspondiente o la infracción cometida, sin exceder en ningún caso el tope máximo previsto para las infracciones muy graves. Se exceptuará el supuesto de que la misma se haya tenido en cuenta para calificar la infracción.

5. Podrá ser causa de descalificación de la sociedad cooperativa:

a) Las señaladas en el artículo 90, sobre causas de disolución, a excepción de las previstas en el apartado 1, letras a) b) y f).

b) La comisión de infracciones muy graves de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley.

Artículo 139.- Procedimiento.

1. Las infracciones serán sancionadas, a propuesta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la autoridad competente

de conformidad con lo que se desarrolle en el reglamento correspondiente.

2. El procedimiento sancionador será el previsto para la imposición de sanciones por infracciones del orden social.

3. El procedimiento para la descalificación se ajustará al reglamento regulador del procedimiento sancionador de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León Autónoma, con las siguientes particularidades:

a) Deberá informar preceptivamente la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y si no se hubiese emitido el informe en el plazo de un mes, se tendrá por evacuado.

b) En el trámite de audiencia a la sociedad, se personará el Consejo Rector o, en su defecto, un número de socios no inferior a tres. Cuando no se produjese o no fuese posible dicha comparecencia, el trámite se cumplirá comunicando el correspondiente aviso en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

c) La descalificación será acordada por la autoridad competente de conformidad con lo que se desarrolle en el Reglamento correspondiente.

d) La resolución administrativa de descalificación será revisable en vía judicial y, si se recurriera, no será ejecutiva mientras no recaiga sentencia firme.

La descalificación, una vez firme, surtirá efectos registrales de oficio e implicará la disolución de la sociedad cooperativa.

TÍTULO CUARTO DEL ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

CAPÍTULO PRIMERO ASOCIACIONES COOPERATIVAS

Artículo 140.-Principio general.

Las sociedades cooperativas de Castilla y León podrán asociarse libre y voluntariamente, en Uniones y Federaciones de cooperativas para la defensa y promoción de sus intereses, sin perjuicio de poder acogerse a otra fórmula asociativa conforme al derecho de asociación. Asimismo, las Uniones y/o Federaciones de cooperativas podrán constituir la Confederación de cooperativas de Castilla y León que sería la

máxima organización representativa del movimiento cooperativo en la región.

Artículo 141.-Uniones de cooperativas.

1. Las sociedades cooperativas de la misma clase o sector de actividad, siempre que estén inscritas en el Registro de Sociedades Cooperativas o dispongan de centros de trabajo en Castilla y León, podrán asociarse en Uniones de cooperativas.

2. Para la constitución de una Unión de cooperativas se precisará la asociación de al menos diez cooperativas.

3. Las Uniones de cooperativas podrán integrarse en otras Uniones ya existentes o constituir otra nueva Unión. En cualquier caso siempre podrán integrarse de forma directa sociedades cooperativas.

Artículo 142.-Federaciones de cooperativas.

1. Las Federaciones de cooperativas podrán estar integradas por sociedades cooperativas de la misma clase o sector de actividad directamente o por Uniones de cooperativas, y su ámbito territorial deberá extenderse a toda la Comunidad Autónoma.

2. Para la constitución de una Federación de cooperativas se precisará la asociación de, al menos, veinte sociedades cooperativas directamente o a través de Uniones que la integren.

Artículo 143.-Confederación de cooperativas de Castilla y León.

1. La Confederación de cooperativas de Castilla y León, entidad asociativa que podrá constituirse, ostentará la máxima representación de las cooperativas y de sus organizaciones sometidas a esta Ley.

2. La Confederación de cooperativas de Castilla y León estará integrada por Uniones y/o Federaciones de cooperativas de ámbito regional, y su ámbito geográfico se extenderá, consecuentemente, a toda la Comunidad Autónoma. Excepcionalmente, si lo prevén sus Estatutos, podrá integrar a sociedades cooperativas de forma directa siempre que no exista una asociación de cooperativas que pueda representar mejor sus intereses.

3. Para la constitución de la Confederación de cooperativas de Castilla y León será preciso, al menos, la agrupación del 60 por ciento de las Federaciones o Uniones de cooperativas de ámbito regional más representativas.

4. Si se constituye la Confederación de cooperativas de Castilla y León, ésta será la única asociación de cooperativas con representación en el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo.

Artículo 144.-Normas comunes a las Uniones, Federaciones y Confederación de cooperativas.

1. A las Uniones, Federaciones y a la Confederación de cooperativas, les corresponden, en sus respectivos ámbitos, entre otras, las siguientes funciones:

a) Representar públicamente al cooperativismo de Castilla y León, a sus cooperativas y a sus socios ante las Administraciones Públicas y cualquiera otra persona física o jurídica, y ejercer, en su caso, las acciones legales pertinentes.

b) Fomentar la promoción y formación cooperativa, así como la intercooperación, desde los principios cooperativos.

c) Organizar servicios de asesoramiento, auditoría, asistencia jurídica o técnica, y cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

d) Proteger y defender los intereses del movimiento cooperativo en general y los de las cooperativas asociadas en particular, conjunta o sectorialmente.

e) Actuar como interlocutores y representantes de las cooperativas ante otras organizaciones, entidades y organismos públicos.

f) Colaborar con las Administraciones Públicas, especialmente con la regional, en cualquier programa, proyecto o iniciativa que tenga como objetivo promocionar y perfeccionar el funcionamiento de las cooperativas y del movimiento cooperativo.

g) Ejercer la conciliación y arbitraje en los conflictos surgidos entre las sociedades cooperativas que asocien o entre estas y sus socios.

h) Ejercer cualquier otra actividad de naturaleza análoga.

2. Las Uniones, Federaciones, y la Confederación de cooperativas de Castilla y León, ad-

quieran personalidad jurídica una vez inscrita, en el Registro de Sociedades Cooperativas, la escritura pública de constitución, que habrá de contener, al menos:

a) Relación de las entidades promotoras.

b) Certificación del acuerdo de constitución.

c) Integrantes de los órganos de representación y gobierno.

d) Certificación del Registro de Sociedades Cooperativas de que no existe otra entidad con idéntica denominación.

e) Estatutos.

3. Los Estatutos recogerán, al menos:

a) Su denominación.

b) El domicilio social.

c) Ambito territorial y/o sectorial.

d) Clase de cooperativas que asocian exclusiva o principalmente.

e) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de entidad asociada.

f) Composición, funcionamiento y elección de sus órganos sociales de representación y gobierno.

g) Regulación, si procede, del sistema de voto sin que, en ningún caso, uno de sus miembros pueda ostentar la mayoría absoluta de votos.

h) Régimen económico de la misma.

El Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá en el plazo de un mes, la publicidad del depósito o el requerimiento a sus promotores, por una sola vez, para que, en el plazo de otro mes, subsanen los defectos observados. Transcurrido este plazo, el Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá, la publicidad o rechazará el depósito.

4. Los órganos sociales de las Uniones, Federaciones y Confederación de cooperativas serán: la Asamblea General, el Consejo Rector y la Intervención.

La Asamblea General estará integrada por los representantes de las cooperativas directamente asociadas y, en su caso, de las Uniones o Federaciones que la integran.

El Consejo Rector estará constituido, al menos, por tres miembros.

Las competencias y atribuciones de los tres órganos sociales, así como el número de interventores, se regularán en los Estatutos.

5. En la denominación de las asociaciones de cooperativas deberá incluirse respectivamente, los términos "Unión de cooperativas" o "Federación de cooperativas", o sus abreviaturas "U. de Coop." o "E de Coop."

6. La denominación de la Confederación será "Confederación de cooperativas de Castilla y León".

7. Las Uniones de cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado ámbito geográfico, o a un sector de actividad o a una clase de cooperativas, deberán acreditar que asocian directamente, o a través de las entidades asociadas, los siguientes porcentajes mínimos de cooperativas inscritas y no disueltas en los ámbitos de referencia. Para incluir un término que haga referencia a un sector de actividad, clase de cooperativas o ámbito geográfico, el 30 por ciento si el ámbito geográfico de la Unión es provincial o inferior y el 20 por ciento si el ámbito es regional.

Estos porcentajes se aplicarán una vez cumplidos los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda y siempre con respecto a aquellas cooperativas que tengan actualizados los registros relativos a sus representantes.

8. Las Federaciones de cooperativas, para poder incluir en su denominación términos que hagan referencia a un determinado sector de actividad o a una clase de cooperativas, deberán acreditar que asocian directamente, o a través de las entidades asociadas, al 20 por ciento de las cooperativas inscritas y no disueltas en los ámbitos de referencia, atendiendo a lo dispuesto en el apartado anterior.

9. Aquellas cooperativas que queriendo asociarse en alguna asociación de cooperativas, no encuentren ninguna que asocie a cooperativas de su clase y/o sector de actividad, podrán hacerlo en cualquiera de las asociaciones existentes siempre que los Estatutos de aquellas así lo prevean. En las Uniones y Federaciones formadas por cooperativas agrarias podrán también integrarse sociedades agrarias de transformación. Asimismo podrán integrarse como asociadas otras entidades asociativas del sector

agrario que no cumplan estos requisitos, siempre que tengan capacidad de contratar y agrupen a productores agrarios.

10. Las Uniones, Federaciones y la Confederación deberán comunicar al Registro de Sociedades Cooperativas, al menos una vez al año, la variación en el número de sus miembros.

11. En todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto, con carácter general en la presente Ley para las sociedades cooperativas.

CAPÍTULO SEGUNDO

CONSEJO SUPERIOR REGIONAL PARA EL FOMENTO DEL COOPERATIVISMO

Artículo 145.-Creación y naturaleza.

1. Se crea el Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo de Castilla y León, como órgano colegiado integrado en la consejería competente en materia laboral, en la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

2. Se configura como órgano consultivo y asesor de la Administración Autónoma para las actividades de ésta relacionadas con el cooperativismo, realizando a su vez tareas de colaboración y coordinación entre el movimiento asociativo y la Administración Regional.

Artículo 146.-Funciones.

Corresponden al Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo las siguientes funciones:

1. Colaborar en la elaboración de proposiciones sobre cualquier disposición legal o reglamentaria que afecten al cooperativismo.

2. Elaborar los informes que se soliciten por la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. Informar los programas de desarrollo y fomento del cooperativismo.

4. Realizar estudios sobre cuestiones y problemas que afecten al cooperativismo.

5. Velar para que el funcionamiento de las sociedades cooperativas se adecúe a los principios configuradores propios de este sector.

6. Cuantas otras funciones y competencias se le atribuyan por disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 147.-Composición y funcionamiento.

1. El Consejo Superior Regional para el Fomento del Cooperativismo estará compuesto paritariamente por seis representantes de la Administración Autónoma, y seis de las asociaciones de cooperativas de ámbito regional que acrediten la representatividad descrita en el Capítulo Primero del Título Cuarto de la presente Ley. Además podrán participar como asesores con voz y sin voto personas de reconocido prestigio en el ámbito del cooperativismo designadas por la consejería competente en materia laboral o por otras consejerías especialmente vinculadas al cooperativismo, con consenso de las asociaciones cooperativas.

2. Su organización y funcionamiento se regulará reglamentariamente y se ajustará a lo dispuesto sobre órganos colegiados en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Los créditos necesarios para su funcionamiento se consignarán en la Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Junta de Castilla y León modificará las disposiciones reglamentarias que procedan a fin de permitir un más fácil acceso a las Cooperativas de Castilla y León a las Centrales de suministros de bienes y servicios o ejecución de obras que realizan los distintos órganos de la Administración General o Institucional de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Aplicación temporal de la Ley.

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados por las cooperativas ya constituidas

antes de la vigencia de esta Ley, se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones hasta ahora en vigor. El contenido de las escrituras y de los Estatutos de las sociedades cooperativas existentes a la entrada en vigor de esta Ley, no podrá ser aplicado si se opone a ésta, entendiéndose modificado o completado por cuantas normas prohibitivas o imperativas se contienen en la misma.

Segunda.-Adaptación de las sociedades cooperativas a las previsiones de la Ley.

Las sociedades cooperativas, constituidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma, para adaptar sus Estatutos a lo establecido en esta Ley, manteniendo la antigüedad que tenían.

El acuerdo de adaptación de Estatutos deberá adoptarse en Asamblea General, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de socios presentes y representados. Cualquier consejero o socio estará legitimado para solicitar del Consejo Rector la convocatoria de la Asamblea General con esta finalidad y si, transcurridos dos meses desde la solicitud no se hubiese hecho la convocatoria, podrán solicitarla del Juez de Primera Instancia del domicilio social quien, previa audiencia de los consejeros, acordará lo que proceda designando, en su caso, la persona que habrá de presidir la reunión.

Transcurrido el mencionado plazo de dos años, sin que se hubiera presentado ante la Sección competente del Registro de Sociedades Cooperativas de Castilla y León la documentación acreditativa de la adaptación, se iniciará el proceso de disolución, disponiendo de un año para proceder a su liquidación.

Tercera.-En el plazo más breve posible desde la entrada en vigor de la presente Ley, la Junta de Castilla y León, desarrollará reglamentariamente el funcionamiento y procedimiento administrativo del Registro de Cooperativas de Castilla y León, previendo en

dicho desarrollo la adaptación reglamentaria de los registros existentes a las prescripciones de esta Ley.

Cuarta.-Cláusula supletoria.

Hasta que no se publique el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, en lo no regulado en esta Ley y sus normas de desarrollo regirá, al respecto, como supletoria la normativa estatal en materia de cooperativas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Unica.-Quedan derogadas cuantas disposiciones dictadas por la Comunidad de Castilla y León que se opongan al contenido de la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la consejería competente en materia laboral, para desarrollar cuantas normas reglamentarias vengas impuestas por la entrada en vigor de esta Ley.

Segunda.-La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el "Boletín Oficial de Castilla y León".

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, a 11 de Abril de 2002.

El Presidente de la Junta de Castilla y León,
Fdo.: JUAN VICENTE HERRERA CAMPO.383

LEY 18/2002, DE 5 DE JULIO, DE COOPERATIVAS DE CATALUÑA (DOGC 3679, de 17 de julio de 2002 y BOE 179, de 27 de julio)

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 18/2002, de 5 de julio, de Cooperativas.

PREÁMBULO

Las últimas modificaciones de la Ley de cooperativas de Cataluña, la Ley 13/1991, de 1 de julio, y la Ley 14/1993, de 25 de noviembre, significaron importantes innovaciones con respecto a la legislación vigente entonces en Cataluña en materia de cooperativas.

Una de las principales novedades, la reducción, de cinco a tres miembros, del número mínimo de socios para constituir una cooperativa de trabajo asociado, que comportó un gran aumento del número de constituciones de cooperativas y favoreció la utilización de esta figura jurídica para iniciar numerosos proyectos de autogestión empresarial, ha sido posteriormente incorporada, incluso en términos más extensivos, en algunas legislaciones autonómicas de cooperativas, así como en la última regulación de cooperativas de ámbito estatal.

Además, el marco normativo vigente en aquel momento se adecuó a las directivas dictadas por la Unión Europea en materia de sociedades, con la finalidad de incluir, por ejemplo, la obligatoriedad de la publicidad de las cuentas anuales de las sociedades.

Sin embargo, en el transcurso de los últimos diez años se han detectado cambios tecnológicos, económicos y en la organización del trabajo que requieren la potenciación de las pequeñas y medianas empresas (pyme), a los cuales no son ajenas las cooperativas.

Es evidente que las sociedades tienen una creciente necesidad de competir en un mercado cada vez más competitivo, y que dicha competencia aumentará con la ampliación del número de miembros de la Unión Europea y con los desafíos económicos y empresariales que representa la entrada a la Unión Monetaria Europea. Por lo tanto, será preciso disponer de instrumentos de gestión empresarial más válidos y eficaces.

Asimismo, cada vez más, la sociedad demanda soluciones a problemas y necesidades de cariz social, y la creación de nuevas actividades que generen autoempleo. El autoempleo generado mediante las denominadas empresas de economía social y, en concreto, mediante las cooperativas, se ha demostrado que es una de las fórmulas más adecuadas para la inserción social y laboral de las personas.

En estos últimos años ha quedado patente la importancia del modelo cooperativo para crear ocupación estable, constituir un factor de progreso en las zonas rurales, conseguir una mejor redistribución de recursos y prestar con más eficacia los servicios de naturaleza social. La cooperativa, desde los puntos de vista jurídico y económico, puede convertirse en una figura clave para la consolidación del actual concepto de la empresa competitiva, ya que cuenta, por una parte, con la importancia que se da en este tipo de sociedades, dentro de sus recursos, al capital humano y, por otra parte, con la idea de responsabilidad social de la empresa.

Así pues, atendiendo las peticiones del movimiento cooperativo, se ha llevado a cabo una reforma de la actual legislación de cooperativas catalana para cumplir las finalidades del propio mandato constitucional y autonómico, que ordena el fomento de las cooperativas mediante la adecuada legislación, como dispone el artí-

culo 55.1 del Estatuto de autonomía de Cataluña, en relación con el artículo 9.21 del mismo Estatuto, que establece la competencia exclusiva en materia de cooperativas, y de acuerdo con el artículo 129.2 de la Constitución española, adecuándolo, sin embargo, a las actuales necesidades del mercado y de los nuevos proyectos empresariales y sociales.

La modificación se ha planteado con la finalidad de respetar los principios del espíritu cooperativo y, por lo tanto, de hacer compatibles los valores que ha encarnado históricamente en Cataluña el cooperativismo con la finalidad última del conjunto de los socios, tanto si es la rentabilidad económica, como el éxito del proyecto empresarial y social o la satisfacción social de la comunidad.

El objetivo de la presente Ley es fomentar la constitución de cooperativas y dar una respuesta viable a las demandas de la sociedad, y, además, conseguir la consolidación económica de las cooperativas ya existentes.

Por eso se ha tenido en cuenta especialmente, en el momento de su regulación, que es preciso conseguir más flexibilización del régimen económico y societario y potenciar fórmulas que contribuyan a aumentar la financiación de estas entidades.

Un objetivo no menos importante ha sido afianzar las garantías jurídicas del Registro General de Cooperativas de Cataluña para ratificar su condición de registro jurídico y conseguir su adecuación a la realidad mediante la obligatoriedad de la adaptación de los estatutos sociales de las cooperativas a la nueva Ley, en el plazo máximo de dos años, y la determinación de incoar expedientes descalificadores a las cooperativas que no se adapten a la misma.

La Ley se articula en cinco títulos, con ciento cincuenta y ocho artículos, cinco disposiciones adicionales, cinco disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Las principales modificaciones de la presente Ley son las del título primero, de las sociedades cooperativas.

En primer lugar, se establece para todas las cooperativas la posibilidad de realizar operaciones con terceras personas, respetando las

limitaciones de carácter estatutario, fiscal o sectorial.

Se efectúa también más regulación de las secciones como organización interna de funcionamiento de las cooperativas.

Además, se generaliza el número mínimo de tres socios para constituir las cooperativas de primer grado; sin embargo, se mantiene la excepción que ya regulaba la ley para las cooperativas de consumidores y usuarios. Para constituir las cooperativas de segundo grado se ha rebajado a dos el número mínimo de socios, uno de los cuales debe ser una cooperativa, y la mayor parte de los votos sociales debe estar en manos de entidades cooperativas.

Se regula la figura de la sociedad cooperativa irregular y se introduce, además, la posibilidad de nombrar a un instructor o instructora, que puede no ser socio o socia de la cooperativa, para que colabore con el consejo rector en la tramitación de los expedientes sancionadores.

También se crea la figura del socio o socia colaborador, que sustituye la figura del socio o socia adherido, el cual, sin realizar la actividad cooperativizada principal, puede colaborar en la consecución del objeto social de la cooperativa.

Se regula la posibilidad de impugnar ante la jurisdicción competente los acuerdos adoptados por el consejo rector.

Asimismo, se amplía para todas las clases de cooperativas, excepto las de trabajo asociado, la posibilidad de ponderar el voto en función de la actividad cooperativizada, que aumenta de tres a cinco votos.

Se posibilita a las terceras personas que acrediten un interés legítimo el acceso al ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables; en cualquier caso, a dichos efectos, se entiende que tienen un interés legítimo las entidades federativas de cooperativas.

Se distingue, aparte de la responsabilidad ante terceras personas (limitada o ilimitada, según los estatutos), la responsabilidad patrimonial ante la cooperativa, derivada del incumplimiento de las obligaciones como socio o socia.

Se establece un capital social mínimo de 3.000 euros, totalmente suscrito y desembolsado en el momento de la constitución.

Se incrementa hasta seis puntos el límite del interés para las aportaciones al capital social.

Se elimina la limitación por socio o socia al capital social para potenciar la inversión, puesto que no tiene ninguna repercusión, ya que ni los derechos sociales ni la participación en los excedentes dependen del capital social, sino de la actividad cooperativizada.

En las cooperativas de trabajo asociado, los resultados derivados de la prestación de trabajo de los trabajadores no socios se consideran resultado cooperativo si la cooperativa cumple la limitación legal de contratación.

Se regula expresamente la posibilidad para los trabajadores no socios de participar en los resultados de la cooperativa.

También pueden imputarse a reservas todas las pérdidas, cooperativas o extracooperativas. Puede imputarse, asimismo, hasta el 50 por 100 de las pérdidas al fondo de reserva obligatorio, y el 50 por 100 restante puede imputarse al fondo de reserva voluntario, si existe, y, en último término, se imputa a los socios.

Se regula extensamente el procedimiento de fusión entre cooperativas y se incluye en el mismo el supuesto de fusión con una entidad no cooperativa.

Se tiene en cuenta la posibilidad de transformar una sociedad no cooperativa en cooperativa. También se posibilita la transformación de una cooperativa en cualquier persona jurídica, respetando el destino de las reservas.

Se establece un plazo máximo de tres años para realizar la liquidación de la cooperativa, excepto en los casos de fuerza mayor justificada.

Asimismo, se incluye una nueva sección referida a las cooperativas marítimas, fluviales y lacustres.

En general, al regular las diferentes clases de cooperativas, se realiza una revisión y una adecuación a las necesidades de cada sector. En concreto, para las de trabajo asociado se define qué se entiende por actividad cooperativizada, que incluye el trabajo que prestan en ella los socios trabajadores y los trabajadores contratados, siempre que se respeten los límites legales de contratación que establece la presente Ley.

La limitación de contratación en las cooperativas de trabajo asociado no dependerá del

número de trabajadores, sino del número total de horas al año realizadas por los trabajadores en relación con los socios trabajadores; en concreto, el límite se establece en el 30 por 100 del total de horas al año realizadas por los socios trabajadores.

Se regula extensamente el régimen de trabajo de los socios en las cooperativas de trabajo asociado, distinguiendo entre las materias que pueden ser objeto de autorregulación y las que, por ser materias de orden público, no son derogables ni pueden limitarse por autorregulación, a menos que exista una autorización legal expresa.

Se incluyen como supuesto de suspensión o baja obligatoria de los socios trabajadores las causas económicas, técnicas, organizativas o de producción. Sin embargo, se establece que puede hacerse constar expresamente en los estatutos la exclusión o la limitación de dichos supuestos.

Se establece la calificación de una cooperativa como de iniciativa social para las cooperativas sin ánimo de lucro que, independientemente de su clase, tienen por objeto la inserción plena, tanto social como laboral, de personas con especiales dificultades de integración o que sufren algún tipo de exclusión social.

También se establece la regulación mínima estatutaria para que una cooperativa pueda ser considerada entidad sin ánimo de lucro.

Se efectúa una regulación más esmerada y extensa de las cooperativas de segundo grado, que favorece su competitividad y suprime determinadas restricciones para ser socio o socia de las mismas.

Finalmente, se regulan nuevas formas de colaboración, como, por ejemplo, los grupos cooperativos.

En el título II, de las federaciones y las confederaciones, se regulan principalmente, de formamás extensa, las funciones de dichas entidades. Especialmente, en lo que concierne a las federaciones, se regula la representación pública según el sector de actividad o la rama de la cooperación, de forma que puede ejercer las acciones legales pertinentes, así como la representación y defensa de los intereses generales de las cooperativas y de sus asociados ante la Administración pública y cualquier otra persona

física o jurídica, especialmente ante cualquier instancia jurisdiccional.

En el título III, de la Administración pública y el cooperativismo, se remarca el papel de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en la colaboración de las tareas inspectoras del departamento competente en materia de cooperativas. Se han revisado los artículos que regulan la tipificación de las faltas y de las sanciones, y se ha incluido la imposibilidad de acceso al Registro de Cooperativas de los actos de las cooperativas que no hayan depositado las cuentas anuales y, si procede, las auditorías del ejercicio, o bien no hayan inscrito el cambio de domicilio o la renovación de sus cargos sociales.

Se mantienen las medidas de fomento y promoción del cooperativismo que establecía la anterior ley de cooperativas y, se incluye el derecho preferente para las cooperativas en los casos de empate en los concursos y subastas en que participen, convocados por la Administración catalana y sus entes dependientes, para las obras, los servicios y los suministros.

En el título IV, del Consejo Superior de la Cooperación, no hay cambios sustanciales en la estructura y el funcionamiento del Consejo Superior de la Cooperativa, ya que, además, existe un reglamento que desarrolla dichas cuestiones.

En el título V, de la jurisdicción y la competencia, se distingue entre los supuestos que han de plantearse ante la jurisdicción civil y los que han de plantearse ante la jurisdicción del orden social. También se establece, para evitar vacíos legales, la aplicación del derecho cooperativo en sentido estricto para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios, entendiéndose como tal y de forma exhaustiva la presente Ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la cooperativa, los reglamentos de régimen interno, otros acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, la legislación cooperativa en general.

En las disposiciones adicionales se establece el carácter negativo del silencio ante la inacti-

vidad de la Administración para todos los actos que, básicamente, afectan la personalidad jurídica de la cooperativa.

En las disposiciones transitorias se establece un plazo máximo de dos años para adaptar los estatutos sociales de las cooperativas a la presente Ley. Transcurrido dicho plazo, las cooperativas que no se hayan adaptado a la misma quedarán descalificadas por resolución del consejero o consejera competente en materia de cooperativas.

También se dispone la aplicación de la figura del socio o socia colaborador en las secciones de crédito, como sustitución de la figura del socio o socia adherido.

TÍTULO I DE LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Concepto y caracteres.

1. Las cooperativas son sociedades, con plena autonomía y bajo los principios de libre adhesión y baja voluntaria, con capital variable y gestión democrática, que asocian personas físicas o jurídicas que tienen necesidades o intereses socioeconómicos comunes, con el propósito de mejorar la situación económica y social de sus componentes y del entorno comunitario, realizando una actividad empresarial de base colectiva, en la cual el servicio mutuo y la aportación pecuniaria de todos los miembros permitan cumplir una función que tiende a mejorar las relaciones humanas y a anteponer los intereses colectivos a cualquier idea de beneficio particular.

2. Los principios cooperativos formulados por la Alianza Cooperativa Internacional han de aplicarse al funcionamiento y la organización de las cooperativas, han de incorporarse a las fuentes del derecho cooperativo catalán como principios generales, y aportan un criterio interpretativo de la presente Ley.

3. Toda actividad económica o social puede ser objeto de una sociedad cooperativa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de la Ley.

1. Se rigen por la presente Ley las cooperativas que llevan a cabo principalmente en Cataluña su actividad, cooperativizada con los socios respectivos, sin perjuicio de la actividad con terceras personas o de la actividad instrumental o personal accesoria que puedan realizar fuera de Cataluña.

2. La presente Ley es de aplicación a las federaciones y confederaciones de cooperativas que tienen su objeto social principalmente en el ámbito de Cataluña.

3. Las sociedades cooperativas, las federaciones y las confederaciones de cooperativas que se rigen por la presente Ley han de tener su domicilio social en el municipio de Cataluña donde realizan principalmente sus actividades económicas y sociales.

Artículo 3. Denominación.

1. La denominación de las cooperativas regidas por la presente Ley ha de incluir necesariamente en toda la documentación que produzcan el término "sociedad cooperativa catalana", o la correspondiente abreviatura (SCoopC, o SCC), y han de indicar el régimen de responsabilidad de sus socios, que puede ser limitada (SCCL) o ilimitada (SCC lItda.). En toda la documentación de dichas cooperativas también deben constar los datos de inscripción en el Registro de Cooperativas.

2. Las cooperativas con sección de crédito sujetas a la ley que las regula deben incluir la expresión "y sección de crédito" en su denominación social.

3. La palabra "cooperativa", o cualquier otra palabra en sentido parecido o que pueda dar lugar a confusiones, no puede ser utilizada en la denominación, el título o subtítulo o el nombre en ningún letrero, marca, etiqueta, cabecera o anuncio, ni en ningún tipo de documento, por ninguna persona, sociedad, asociación o entidad que no sea una cooperativa.

4. Una sociedad cooperativa no puede adoptar ninguna denominación idéntica o similar a la de otra sociedad cooperativa preexistente ni incluir en la denominación referencia alguna que pueda llevar a confusión sobre su naturaleza jurídica.

Artículo 4. Operaciones con terceras personas.

Las cooperativas pueden realizar operaciones con terceras personas no socias sin más limitación que las establecidas por sus propios estatutos sociales o por la presente Ley.

Artículo 5. Secciones.

1. Los estatutos sociales de las sociedades cooperativas pueden establecer la existencia y el funcionamiento de juntas, grupos o secciones que, dentro de los fines generales, realicen actividades económicas o sociales específicas, con autonomía de gestión y posibilidad de patrimonios separados afectados a tal objeto, sin perjuicio de la responsabilidad general y unitaria de la cooperativa. En cualquier caso, han de llevar una contabilidad separada, que debe integrarse en la del conjunto de la cooperativa. Del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la actividad cooperativizada específicamente realizada por las secciones, responden en primer lugar los socios pertenecientes a la correspondiente sección.

2. En caso de que una sociedad cooperativa deba responder a responsabilidades contractuales o extracontractuales derivadas de la actuación de una sección, la cooperativa puede repetir contra los socios que integran la sección y exigirles el desembolso efectivo de las aportaciones comprometidas o de las garantías prestadas. Si se hace uso de esta posibilidad, ha de constar expresamente ante las terceras personas con las cuales la cooperativa haya de contratar.

3. La asamblea general de la cooperativa puede suspender motivadamente los acuerdos de la asamblea de la sección que considere contrarios a la presente Ley o a los estatutos, o que lesionen los intereses de la cooperativa, sin perjuicio de que estos acuerdos puedan ser impugnados según el procedimiento establecido en el artículo 38.

4. Las cooperativas pueden tener secciones de crédito, unidades económicas y contables internas, con el objeto de cumplir alguno de los fines establecidos en la regulación de ámbito catalán de las secciones de crédito. El régimen de estas secciones es el de dicha regulación específica. En su defecto, han de regirse por las disposiciones de la presente Ley.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN Y REGISTRO

Artículo 6. Personalidad jurídica.

Una cooperativa queda constituida y tiene personalidad jurídica desde el momento de la inscripción en el Registro de Cooperativas de la escritura pública que contiene el acta de la asamblea constituyente y sus estatutos sociales.

Artículo 7. Cooperativas de primer grado y de segundo grado.

1. Las cooperativas de primer grado han de estar integradas por un mínimo de tres socios que realicen la actividad cooperativizada, excepto en los casos en que la presente Ley establece expresamente otra cosa.

2. Las cooperativas de segundo grado deben estar integradas por un mínimo de dos personas jurídicas, una de las cuales, al menos, debe ser una cooperativa.

Artículo 8. Constitución de la sociedad.

1. Los fundadores, que actúan en nombre de la futura sociedad, han de desarrollar todas las actividades necesarias para inscribirla y han de responder solidariamente de los actos realizados y de los contratos formalizados en nombre de la sociedad cooperativa antes de su inscripción en el Registro General de Cooperativas de Cataluña, excepto en el caso de que su eficacia se haya condicionado a la inscripción y, si procede, a la asunción posterior por la sociedad de los actos y los contratos. Los gastos producidos por dichas actuaciones van a cargo de la sociedad.

2. La sociedad en formación ha de responder con el patrimonio integrado por las aportaciones efectuadas por los socios al capital social por los actos y los contratos de carácter indispensable para su inscripción, por los realizados por el órgano de administración comprendidos en las facultades conferidas por la escritura de constitución y, si procede, de enmienda, y por los realizados por mandato específico de representación por la totalidad de los socios. Éstos últimos responden personalmente hasta el límite de la cantidad que se hubieran obligado a aportar al mismo

3. Una vez inscrita la sociedad, se entiende que asume los actos y los contratos previamente formalizados, y, en ambos supuestos, cesa la responsabilidad solidaria de las personas a las que se refieren los apartados 1 y 2, siempre que, en el plazo de tres meses desde su inscripción, no se haya convocado la asamblea o, si procede, no se haya solicitado una convocatoria general extraordinaria, de conformidad con el artículo 31, para desaprobación la gestión efectuada.

4. Mientras no se produzca su inscripción en el Registro de Cooperativas, la sociedad proyectada ha de añadir a la denominación provisional las palabras "en constitución".

Artículo 9. Sociedad cooperativa irregular.

1. Transcurridos seis meses desde el otorgamiento de la escritura sin que se haya solicitado la inscripción de la sociedad en el Registro de Cooperativas, o bien antes de dicho plazo, si se ha verificado la voluntad de no inscribirla, todo socio o socia puede instar la disolución de la sociedad en constitución y exigir, con la liquidación previa del patrimonio social, la restitución de las aportaciones que haya efectuado.

2. Si la sociedad cooperativa ha iniciado o sigue realizando la actividad de su objeto social sin haber solicitado su inscripción en el Registro de Cooperativas, una vez transcurridos los seis meses a los que se refiere el apartado 1, o bien si se ha verificado la voluntad de no inscribir la sociedad, los socios pasan a tener, automáticamente, responsabilidad ilimitada y solidaria.

Artículo 10. Asamblea constituyente.

1. La asamblea constituyente de la cooperativa ha de aprobar los estatutos sociales, designar a las personas que han de efectuar los actos necesarios para inscribir la proyectada sociedad y nombrar a las personas que, una vez inscrita la cooperativa, han de integrar el consejo rector, y, si procede, la intervención de cuentas y los demás órganos sociales estatutariamente obligatorios.

2. En el acta de constitución de la cooperativa, que ha de estar firmada por sus fundadores, debe hacerse constar la relación de los nombres y de los datos de identificación fiscal.

Artículo 11. Contenido mínimo de los estatutos sociales.

1. En los estatutos que han de regir el funcionamiento de la cooperativa deben constar, como mínimo, los siguientes elementos:

- a) La denominación de la sociedad.
- b) El domicilio social.
- c) La actividad que constituye su objeto social.
- d) La duración.
- e) El ámbito territorial de la actividad cooperativa principal.
- f) El régimen de responsabilidad de los socios por las deudas sociales.
- g) Las distintas clases de socios.
- h) Los requisitos para la admisión y la baja de los socios.
- i) Los derechos y obligaciones de los socios, con indicación de su compromiso o su participación mínima en las actividades de la cooperativa, así como el reconocimiento del derecho de los socios a poder acceder a la información sobre la situación financiera de la cooperativa.
- j) Las normas de disciplina social, la tipificación de las faltas y las sanciones, los procedimientos sancionadores y los recursos que pueden interponerse.
- k) El capital social mínimo de la cooperativa y la determinación de la aportación obligatoria inicial de los distintos socios de la sociedad.
- l) El derecho de reembolso de las aportaciones de los socios y el régimen de transmisión de éstas.
- m) Los criterios de aplicación de los resultados, con la determinación de los porcentajes de los excedentes que han de destinarse a los fondos sociales obligatorios.
- n) La forma y el plazo para convocar la asamblea general, así como el régimen de adopción de los acuerdos.
- o) La estructura de los órganos sociales de administración y control que tengan carácter obligatorio, así como su régimen de actuación.
- p) Las normas sobre el procedimiento electoral y la remoción de los órganos sociales.
- q) Los miembros del consejo rector a los cuales se confiere el poder de representación.
- r) Las causas de disolución de la cooperativa.
- s) Los criterios para determinar el compromiso de participación intercooperativa y de fomento de la formación.

2. Los estatutos sociales pueden ser desarrollados por reglamentos de régimen interno aprobados por la asamblea.

Artículo 12. El registro.

1. El Registro de las entidades a las cuales se aplica la presente Ley se adscribe a un único departamento de la Generalidad y se estructura con carácter desconcentrado.

2. El Registro de Cooperativas tiene que asumir las funciones de calificación, inscripción, resolución y certificación.

Artículo 13. Actos de inscripción obligatoria.

1. Son de inscripción obligatoria y han de constar en las hojas abiertas a cada sociedad los siguientes actos:

- a) La constitución de la sociedad, que debe ser la primera inscripción que figura en las mismas.
- b) El cambio de domicilio.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El nombramiento, el cese y las delegaciones de los miembros del consejo rector y de la intervención de cuentas u otros órganos sociales regulados por estatutos, la dirección general, la dirección de las secciones de crédito y, si procede, los auditores de cuentas. Deben hacerse constar tanto los miembros titulares como los miembros suplentes.
- e) La creación y la baja de las secciones a las que se refiere el artículo 5.
- f) Los poderes generales y las delegaciones de facultades, así como sus modificaciones, la revocación y la sustitución. No es obligatoria, en cambio, la inscripción de los poderes generales para pleitos o para la realización de actos concretos.
- g) El acuerdo de disolución y de nombramiento de los liquidadores.
- h) La fusión, propia o por absorción, y la escisión.
- i) La transformación de la cooperativa en cualquier otra entidad o clase de cooperativa.
- j) La liquidación de la sociedad.
- k) La suspensión de pagos, la quiebra y las medidas administrativas y judiciales de intervención.
- l) Las resoluciones judiciales o administrativas si es preceptiva su inscripción.

m) El depósito de las cuentas anuales, por anotación marginal.

2. Los acuerdos de las letras k) y l) han de ser comunicados al Registro General de Cooperativas por el órgano judicial o administrativo que los hubiese adoptado.

Artículo 14. Principios del Registro de Cooperativas.

1. El Registro de Cooperativas se rige por los principios de obligatoriedad de la inscripción, de titulación pública, de legalidad, de presunción de exactitud y de validez del contenido de los libros del registro, de publicidad formal y material, de fe pública, de prioridad y de trato sucesivo.

2. El Registro de Cooperativas ha de garantizar los principios de accesibilidad y transparencia, mediante el funcionamiento, la organización y los recursos adecuados.

Artículo 15. Inscripción.

1. Para inscribir una nueva cooperativa hay que presentar en el Registro de Cooperativas una copia autenticada y una copia simple de la escritura pública de constitución.

2. El Registro, en un plazo de tres meses, ha de emitir una resolución, después de haber efectuado la calificación jurídica de los documentos. Si no hay resolución expresa del Registro en el mencionado plazo, la solicitud debe entenderse desestimada por silencio negativo.

3. Si la resolución del Registro sobre la calificación es favorable, éste ha de inscribir la constitución de la cooperativa y ha de devolverle la copia autenticada de la escritura pública con la diligencia de inscripción.

4. En el caso de que la resolución sobre la calificación de la cooperativa sea desfavorable, el Registro ha de notificar a las personas que hayan sido designadas para inscribir la sociedad proyectada los defectos que se hayan observado en el acta de constitución o en los estatutos. En caso de que los defectos sean enmendables, antes de la emisión de la resolución ha de notificarse a las personas interesadas y ha de dárseles un plazo de quince días para enmendarlos.

5. Contra la resolución denegatoria de inscripción de un documento, las personas interesadas

pueden interponer recurso de alzada ante el director o directora general de Economía Social, Cooperativas y Autoempresa, en los plazos y las condiciones establecidos por la Ley del Estado 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

6. Puede interponerse recurso contencioso-administrativo contra los actos dictados para la Administración de la Generalidad relativos a la inscripción de documentos en el Registro de Cooperativas.

Artículo 16. Efectos de la inscripción.

1. La inscripción de los actos de constitución, modificación de los estatutos sociales, fusión, escisión, transformación y disolución, y solicitud de cancelación de asentamientos de las sociedades cooperativas es constitutiva.

2. Como resultado de la calificación de la cooperativa, ha de procederse a efectuar, suspender o denegar el asentamiento solicitado, en función de si los títulos son o no correctos o de si presentan errores enmendables o no enmendables.

3. La inscripción en el Registro de Cooperativas no convalida ni los actos ni los contratos nulos de acuerdo con la Ley.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN SOCIAL

Artículo 17. Socios.

Puede ser socia de una cooperativa de primer o segundo grado toda persona física con plena capacidad de obrar, salvo en los casos autorizados expresamente por la presente Ley, especialmente en lo que concierne a las cooperativas de iniciativa social. También puede ser socio o socia toda persona jurídica, pública o privada.

Artículo 18. Admisión.

1. Los estatutos sociales han de establecer con carácter objetivo los requisitos necesarios para la adquisición de la condición de socio o socia. La solicitud de admisión debe formularse por escrito al consejo rector, que ha de resolverla en el plazo máximo de dos meses. Tanto

la admisión como la denegación deben comunicarse por escrito a la persona interesada. En caso de que no tenga respuesta, debe entenderse que la solicitud queda denegada. La admisión sólo puede denegarse por motivos basados en la ley o en los estatutos sociales.

2. La denegación de la admisión como socio o socia debe ser motivada. Tanto la admisión como la denegación, incluso si es por silencio administrativo, son susceptibles de recurso ante la asamblea general o, si procede, ante el comité de recursos, en el plazo de un mes a contar desde la fecha de la notificación del acuerdo del consejo rector o desde que se produzca el silencio. El recurso ha de ser resuelto, por votación secreta, por el órgano competente, en su primera reunión, previa la preceptiva audiencia de la persona interesada. El acuerdo de dicho órgano es susceptible de recurso ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 19. Baja.

1. Los socios pueden causar baja de la cooperativa en cualquier momento, de conformidad con los estatutos sociales. Sin embargo, estos estatutos pueden establecer un plazo mínimo de permanencia en la cooperativa, que en ningún caso puede ser superior a los cinco años.

2. El socio o socia, salvo en los supuestos de baja causada por fuerza mayor, baja forzosa o baja obligatoria, ha de cumplir el plazo de preaviso fijado en los estatutos sociales, que en ningún caso puede ser superior a nueve meses.

3. Los estatutos sociales han de establecer los casos de baja justificada de los socios. Si se plantea un supuesto no especificado por los estatutos, el consejo rector debe resolver motivadamente la consideración de baja justificada o no justificada. En caso de que aprecie baja justificada, no son de aplicación los plazos establecidos en los apartados 1 y 2.

4. Han de causar baja obligatoriamente de la cooperativa los socios que dejen de cumplir los requisitos establecidos por los estatutos, así como los socios trabajadores y los socios de trabajo a los cuales sea aplicable lo dispuesto en el artículo 118.

5. La resolución del consejo rector en que acuerda la baja de un socio o socia ha de ser motivada. Contra dicha resolución puede inter-

ponerse recurso ante la asamblea general o, si procede, ante el comité de recursos, en el plazo de un mes a contar desde su notificación. El recurso debe ser resuelto, por votación secreta, en el plazo de tres meses, por el órgano competente, en su primera reunión, siendo preceptiva la previa audiencia de la persona interesada. Contra dicho acuerdo puede interponerse recurso ante la jurisdicción competente.

6. Los estatutos pueden establecer que, en caso de baja, los socios respondan durante un plazo determinado que estos establezcan, que nunca puede ser superior a cinco años, de las inversiones realizadas y no amortizadas, en proporción a su actividad cooperativizada. Esta medida no es de aplicación si el consejo rector ha considerado que la baja del socio o socia es justificada por causa de fuerza mayor. Tampoco se aplica al socio o socia en los supuestos y con los requisitos establecidos en el artículo 56.3

Artículo 20. Efectos económicos de la baja.

1. Al producirse la baja de un socio o socia, éste tiene derecho al reembolso de sus aportaciones, voluntarias y obligatorias, al capital social, así como al retorno cooperativo que le corresponda en función de su actividad cooperativizada y, si procede, a la parte individualizada del fondo de reserva voluntario.

2. Los estatutos sociales de la cooperativa deben regular el procedimiento para ejercer el derecho al reembolso de las aportaciones sociales, en caso de baja del socio o socia, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En base a los resultados del ejercicio económico en el que se produce la baja del socio o socia y de la imputación de resultados que le sea atribuible, debe procederse, en el plazo de un mes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales correspondientes al mencionado ejercicio, a fijar el importe definitivo del reembolso de sus aportaciones al capital social. El consejo rector puede fijar provisionalmente dicho importe antes de la aprobación de las cuentas, y, si procede, puede autorizar que se efectúe un reembolso a cuenta del definitivo.

b) Del importe definitivo del reembolso que resulte pueden deducirse las cantidades que el socio o socia deba a la cooperativa por cual-

quier concepto; las que sean procedentes por baja no justificada o expulsión; las responsabilidades que le puedan ser imputadas y cuantificadas, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial que regula el artículo 26.2; las pérdidas no compensadas de ejercicios anteriores, y las previsiones de pérdidas del ejercicio en curso que será preciso regularizar una vez cerrado.

3. El pago de los anticipos devengados y, si procede, de los retornos acordados, ha de efectuarse inmediatamente, excepto si hay un pacto que estipule lo contrario, pero el pago de las aportaciones sociales debe efectuarse en el plazo fijado de mutuo acuerdo o, si no es así, en el plazo que señale el consejo rector, que no puede ser nunca superior a los cinco años desde la fecha de la baja. El socio o socia que causa baja tiene derecho a percibir el interés legal del dinero, incrementado en dos puntos.

4. Los socios que causen baja de la cooperativa, una vez fijado el importe de las aportaciones que deben reembolsarse, siguen siendo responsables ante la cooperativa, durante cinco años, de las obligaciones que ésta haya contraído antes de la fecha de la pérdida de su condición de socio o socia. Los estatutos sociales pueden establecer el método para la cuantificación y determinación de dicha responsabilidad.

Artículo 21. Disciplina social.

1. Los estatutos de cada cooperativa, o también, por lo que se refiere exclusivamente a la tipificación de las faltas leves, el reglamento de régimen interno han de establecer los procedimientos sancionadores, especialmente la tipificación de faltas, sanciones, plazos, recursos procedentes y posibles medidas cautelares, respetando en cualquier caso los siguientes criterios:

a) La facultad sancionadora es competencia indelegable del consejo rector.

b) Es preceptiva la audiencia previa de la persona interesada o de quien la represente. El plazo de audiencia no puede ser inferior a diez días ni superior a quince.

c) Contra las sanciones puede presentarse recurso al comité de recursos, o, en su defecto, a la asamblea general, en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la sanción. El

plazo máximo para que la asamblea general resuelva el recurso es de seis meses, a contar desde la fecha de su interposición, y el plazo máximo para que lo resuelva el comité de recursos es de tres meses, también a contar desde la fecha de su interposición.

d) El acuerdo de sanción o, en su caso, su ratificación por parte del comité de recursos o por parte de la asamblea general pueden ser impugnados en el plazo de un mes, a contar desde su notificación, por el trámite procesal de impugnación de acuerdos sociales de la asamblea general establecido en el artículo 38, y, en los casos regulados en la presente Ley, ante la jurisdicción ordinaria, según lo dispuesto en el artículo 158.

2. En caso de expulsión del socio o socia, debe aplicarse el procedimiento establecido en el apartado 1, con las siguientes especificaciones:

a) La expulsión del socio o socia sólo puede ser acordada por una falta tipificada como muy grave por los estatutos, mediante un expediente instruido a dicho efecto por el consejo rector.

b) El recurso a la asamblea general ha de resolverse, previa audiencia de la persona interesada, o de quien la represente, por votación secreta. La asamblea general puede anular la expulsión o bien ratificarla. En este último caso, ha de tramitarse la baja del socio o socia.

c) El recurso al comité de recursos, que ha de interponerse en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la sanción, debe resolverse, previa audiencia de la persona interesada, o de quien la represente, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la presentación del recurso. Si, transcurrido este plazo, el recurso no se ha resuelto y la resolución no ha sido notificada, debe entenderse que la sanción del consejo rector queda revocada.

d) El acuerdo de expulsión es ejecutivo desde el momento en que se notifique la ratificación del acuerdo por el comité de recursos o, si procede, por la asamblea general, o bien una vez finalizado el plazo para presentar recurso contra el mismo.

3. Las faltas leves prescriben al cabo de un mes, las graves prescriben al cabo de dos meses y las muy graves prescriben al cabo de tres meses. El plazo de prescripción empieza a

contar el día en que el consejo rector tiene conocimiento de la comisión de la infracción y, en cualquier caso, a partir de los seis meses desde su comisión. Dicho plazo queda interrumpido al incoarse el procedimiento sancionador y sigue contando si, en el plazo de tres meses, no se dicta ni se notifica la resolución correspondiente.

Artículo 22. Instructor o instructora.

1. Los estatutos sociales pueden establecer el nombramiento de un instructor o instructora para que colabore con el consejo rector en la tramitación de los expedientes sancionadores.

2. El instructor o instructora tiene que ser designado, para cada caso concreto, por el consejo rector de entre los socios, o bien puede ser una tercera persona. En cualquier caso ha de cumplir los requisitos de calificación y honorabilidad adecuados a su función, que deben quedar establecidos por los estatutos de la cooperativa.

3. La principal función del instructor o instructora es recoger pruebas sobre los hechos objeto del expediente sancionador y elaborar una propuesta, con carácter preceptivo y no vinculante, que ha de presentar al consejo rector.

Artículo 23. Derechos de los socios.

Los socios de una cooperativa tienen derecho a:

a) Participar en la realización del objeto social de la cooperativa.

b) Elegir los cargos de los órganos de la sociedad, y ser elegidos para ocupar dichos cargos.

c) Participar con voz y voto en la adopción de la totalidad de los acuerdos de la asamblea general y de los demás órganos de los que formen parte.

d) Solicitar información sobre las cuestiones que afecten sus intereses económicos y sociales en los términos establecidos en los estatutos sociales.

e) Participar en los excedentes, si los hay, de acuerdo con los estatutos sociales.

f) Percibir el reembolso de su aportación actualizada en caso de baja o de liquidación o transformación de la cooperativa, que no ha de verse afectado por una suspensión temporal de

los derechos debida a un expediente sancionador.

g) Los demás derechos que resulten de las normas legales y estatutarias, así como los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de la cooperativa.

2. Los derechos de los socios trabajadores y los socios de trabajo a prueba, de los socios excedentes y de los socios colaboradores no tienen más límites que los establecidos expresamente por la presente Ley.

3. Los derechos de los socios sólo pueden suspenderse temporalmente, en las condiciones que regulen expresamente los estatutos sociales, como una modalidad de sanción o de medida cautelar en un expediente sancionador. En ningún caso pueden quedar afectados el derecho de información ni los derechos que la presente Ley exceptúa.

Artículo 24. Derecho de información.

1. Todo socio o socia tiene el derecho de información sobre las cuestiones que afectan sus derechos económicos y sociales, en los términos establecidos en el presente artículo. Este derecho de información debe ser recogido necesariamente en los estatutos sociales.

2. Todo socio o socia tiene derecho, en todo momento, a:

a) Recibir una copia de los estatutos de la cooperativa y, si los hay, de los reglamentos de régimen interno, e, igualmente, a recibir la notificación de las modificaciones que se realicen y los acuerdos de los órganos de gobierno que le afecten.

b) Examinar libremente los libros sociales de la cooperativa y solicitar certificaciones tanto de los acuerdos reflejados en los actos de las asambleas generales como de las inscripciones de los correspondientes libros.

c) Recibir cualquier informe o aclaración sobre la marcha de la cooperativa y sobre sus propios derechos económicos y sociales, siempre que lo solicite por escrito al consejo rector. El consejo rector ha de responderle en el plazo máximo de quince días, a contar desde la presentación del escrito. Si el socio o socia está en desacuerdo con el contenido de la respuesta que se le ha dado, puede reiterar por escrito la solicitud, que,

en este caso, ha de ser respondida públicamente por el consejo rector en la primera asamblea general que se convoque después de haber reiterado la petición.

d) Desde el día de la convocatoria de la asamblea general ordinaria en la cual se deba deliberar y adoptar acuerdos sobre las cuentas del ejercicio económico, los socios han de poder examinar, en el domicilio social, el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, la memoria explicativa del ejercicio, la propuesta de distribución de los excedentes o de los beneficios extracooperativos o de imputación de las pérdidas y el informe de la intervención y, si procede, de los auditores de cuentas. Asimismo, los socios tienen derecho a recibir copia de los documentos y a que se les amplíe toda la información que consideren necesaria y que esté relacionada con los puntos del orden del día, siempre que lo soliciten por escrito cinco días antes de la asamblea, como mínimo.

Artículo 25. Límites y garantías del ejercicio del derecho de información.

1. El consejo rector no puede negarse a facilitar las informaciones solicitadas por los socios, excepto en el caso de que, motivadamente, alegue perjuicio para los intereses sociales. Puede presentarse recurso contra el acuerdo denegatorio de la información ante la asamblea general, la cual ha de resolver sobre este punto en la primera reunión que celebre. La decisión de la asamblea general puede ser impugnada según lo establecido en el artículo 38.

2. El 10 por 100 de los socios de la cooperativa, o un mínimo de cien personas si ésta tiene más de mil, pueden solicitar por escrito al consejo rector toda la información que consideren necesaria sobre la marcha de la cooperativa, y el consejo rector ha de responderles, también por escrito, en el plazo máximo de un mes.

Si los socios que han efectuado la petición consideran que la respuesta es insuficiente, pueden reiterar por escrito la solicitud, que, en este caso, ha de ser respondida públicamente por el consejo rector en la primera asamblea general que se celebre después de reiterar la petición, debiendo entregarse una copia escrita de dicha respuesta a las personas que hayan efectuado la solicitud.

3. La negativa del consejo rector, o la falta de respuesta, ante la solicitud de información de un socio o socia, al amparo del artículo 24 y del apartado 2 del presente artículo, comporta el derecho del socio o socia a ejercer las acciones que crea pertinentes mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 26. Obligaciones de los socios.

1. Los socios de una cooperativa están obligados a:

a) Participar en las actividades que constituyen el objeto de la cooperativa y llevar a cabo la actividad cooperativizada de acuerdo con lo exigido por la presente Ley, los estatutos sociales y demás acuerdos adoptados válidamente por la cooperativa.

b) Cumplir las obligaciones económicas que les correspondan.

c) Asistir a las reuniones de las asambleas generales y de los demás órganos a los cuales estén convocados.

d) Aceptar los cargos sociales, salvo que tengan una causa justificada, apreciada por la asamblea general, para no hacerlo.

e) Cumplir los acuerdos adoptados válidamente por los órganos de gobierno.

f) No dedicarse a actividades que puedan competir con las finalidades sociales de la cooperativa ni colaborar con quien las efectúe, a menos que sean autorizados expresamente por el consejo rector.

g) Participar en las actividades de formación e intercooperación.

h) Guardar secreto sobre los asuntos y los datos de la cooperativa la divulgación de los cuales pueda perjudicar los intereses sociales de la misma.

2. Sin perjuicio de otros tipos de responsabilidades que les sean imputables, los socios responden ante la cooperativa con su patrimonio personal, presente o futuro, del incumplimiento o cumplimiento defectuoso de sus respectivas obligaciones sociales.

Artículo 27. Otros tipos de socios.

Los estatutos sociales de la cooperativa pueden establecer que ésta tenga socios de trabajo, socios excedentes y socios colaboradores.

a) En lo que concierne a los socios de trabajo, hay que tener en cuenta los aspectos siguientes:

Primero.—Los estatutos sociales de las cooperativas de primer grado que no sean de trabajo asociado y los de las cooperativas de segundo grado o de grados sucesivos pueden determinar el reconocimiento de la calidad de socios de trabajo a los trabajadores que lo soliciten. En dicho caso, los estatutos han de establecer módulos de equivalencia para asegurar su participación equilibrada y equitativa en las obligaciones y derechos sociales, tanto políticos como económicos.

Segundo.—Las normas que establece la presente Ley para los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado se aplican también a los socios de trabajo.

b) En lo que concierne a los socios excedentes, deben tenerse en cuenta los siguientes aspectos:

Primero.—Los estatutos sociales pueden regular, estableciendo sus derechos y obligaciones, la figura del socio o socia excedente, que ha dejado de realizar temporalmente la actividad cooperativizada en la cooperativa, por causa justificada.

Segundo.—Los socios excedentes en ningún caso pueden ser miembros de los órganos rectores de la cooperativa, y no tienen derecho a ningún retorno cooperativo.

Tercero.—Los socios excedentes tienen derecho de voz, pero no de voto, en la asamblea general.

c) En lo que concierne a los socios colaboradores, hay que tener en cuenta los aspectos siguientes:

Primero.—Los estatutos sociales pueden regular la posibilidad de que la cooperativa tenga socios colaboradores, que, sin realizar la actividad cooperativizada principal, puedan colaborar en la consecución del objeto social de la cooperativa.

Segundo.—Sus derechos y obligaciones quedan regulados por lo dispuesto en los estatutos sociales, y, en todo lo que no quede establecido, por lo que pacten las partes.

Tercero.—Pueden ser socios colaboradores las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como, si el contenido de la vincu-

lación con la cooperativa lo permite, las comunidades de bienes y las herencias yacentes.

Cuarto.—Tienen derecho a participar en las secciones de crédito, con las limitaciones establecidas en la respectiva normativa reguladora, o en el uso de servicios auxiliares o en actividades accesorias de la cooperativa.

Quinto.—Las condiciones de sus aportaciones al capital, que se contabilizan por separado de las de los socios, son las que determinan los estatutos, el acuerdo de la asamblea o el pacto entre las partes.

Sexto.—Tienen el derecho de voto en la asamblea general con los límites del artículo 34.2.

Séptimo.—Tienen el derecho de formar parte de los restantes órganos sociales, con las limitaciones establecidas en la presente Ley.

Octavo.—Los estatutos pueden atribuir hasta un 45 por 100 de los excedentes anuales a la distribución entre los socios colaboradores, en proporción al capital que éstos hayan desembolsado. En este caso, han de hacerse cargo de las pérdidas del ejercicio en la misma proporción hasta el límite de su aportación.

Noveno.—Tienen derecho a todos los demás actos que queden establecidos por una norma legal o estatutaria.

CAPÍTULO IV

ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

SECCIÓN PRIMERA LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 28. Asamblea general.

La asamblea general de la cooperativa, constituida por los socios convocados válidamente, es el órgano de expresión de la voluntad social. Sus acuerdos son obligatorios para la totalidad de los socios, incluso para los disidentes y los que no han asistido a la reunión que los ha adoptado, a menos que, por decisión administrativa o judicial, se haya acordado su suspensión o invalidez.

Artículo 29. Competencias y clases de asambleas.

1. La asamblea general puede debatir y decidir sobre cualquier materia de la coopera-

tiva que no haya sido atribuida expresamente a otro órgano social. En cualquier caso, su acuerdo es necesario en los siguientes actos:

a) El examen de la gestión social y la aprobación de las cuentas anuales, del informe de gestión y de la aplicación de los excedentes disponibles o de la imputación de las pérdidas.

b) El nombramiento y la revocación de los miembros del consejo rector, de los miembros de la intervención de cuentas, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y, en su caso, el nombramiento de los miembros del comité de recursos, así como el establecimiento de las bases de determinación de la cuantía de sus retribuciones.

c) La modificación de los estatutos y la aprobación o modificación, en su caso, de los reglamentos de régimen interior de la cooperativa.

d) La aprobación de nuevas aportaciones obligatorias; la admisión de aportaciones voluntarias y de aportaciones de los socios colaboradores, si existen; la actualización del valor de las aportaciones al capital social; la fijación de las aportaciones de los nuevos socios; el establecimiento de cuotas de ingreso o periódicas, así como el tipo o la base de determinación del interés que ha de abonarse por las aportaciones al capital social.

e) La emisión de obligaciones, títulos participativos u otras formas de financiación mediante emisiones de valores negociables.

f) La admisión de financiación voluntaria de los socios.

g) La fusión, escisión, transformación y disolución de la cooperativa.

h) Toda decisión que, según los estatutos, implique una modificación sustancial de la estructura económica, social, organizativa o funcional de la cooperativa.

i) La constitución de cooperativas de segundo grado y de grupos cooperativos o la incorporación a estos grupos si ya están constituidos, la participación en convenios intercooperativos y demás formas de colaboración económica consideradas en los artículos 126 y 127, la adhesión a entidades representativas y la separación de estas entidades.

j) La creación y la disolución de secciones, de conformidad con dispuesto en la presente Ley, y, especialmente, las secciones de crédito, de acuerdo con la normativa específica.

k) El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del consejo rector, los interventores de cuentas, los auditores de cuentas y los liquidadores.

l) Todos los demás actos en que así lo indique una norma legal o estatutaria.

2. La competencia de la asamblea general sobre los actos para los cuales sea necesario su acuerdo preceptivo, en virtud de una norma legal o estatutaria, tiene carácter indelegable, excepto para las competencias que puedan ser delegadas en los supuestos del artículo 125.

3. Las asambleas generales pueden ser ordinarias o extraordinarias. La asamblea general ordinaria ha de reunirse necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio económico, y tiene las funciones de examinar la gestión efectuada por el consejo rector, aprobar, si procede, las cuentas anuales y acordar la aplicación de resultados. Todas las demás asambleas tienen la consideración de extraordinarias.

Artículo 30. Convocatoria.

1. La asamblea general, tanto ordinaria como extraordinaria, ha de ser convocada por el consejo rector mediante una comunicación a los socios, de la manera que determinen los estatutos sociales, para lo que pueden utilizarse medios telemáticos, con una antelación mínima de quince días y máxima de treinta de la fecha prevista de la reunión. En cualquier caso ha de publicarse un anuncio en el domicilio social.

2. La convocatoria de la asamblea general ha de expresar con claridad los asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de la reunión. A menos que haya alguna regulación en otro sentido en los estatutos sociales, el lugar ha de ser el domicilio social. También ha de indicarse, si procede, la fecha y la hora de reunión de la asamblea en segunda convocatoria.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la asamblea ha de entenderse constituida válidamente con carácter universal si, hallándose presentes o representados todos los socios, ninguno de ellos se opone.

4. El consejo rector está obligado a incluir en el orden del día de la próxima asamblea que deba convocarse los asuntos que haya solicitado por escrito un grupo de socios que repre-

sente, como mínimo, un 10 por 100 de los votos sociales.

Artículo 31. Otros tipos de convocatoria.

1. Si el consejo rector no convoca la asamblea general ordinaria en el plazo legal establecido, cualquier socio o socia puede presentar una solicitud de convocatoria al órgano judicial competente en razón del domicilio social de la cooperativa, solicitud a la que ha de adjuntar una propuesta de orden del día. El órgano judicial, previa audiencia al consejo rector, debe resolver sobre la procedencia de la convocatoria, el orden del día, la fecha y el lugar de la asamblea, y la persona que debe presidirla.

2. El consejo rector puede convocar la asamblea general extraordinaria siempre que lo considere conveniente para los intereses de la cooperativa. La convocatoria ha de indicar el orden del día de la asamblea.

3. El consejo rector ha de convocar una asamblea general extraordinaria siempre que lo soliciten la intervención de cuentas; un grupo de socios que represente, como mínimo, un 10 por 100 de los votos sociales, o cien socios, en el caso de cooperativas de más de mil socios. Las solicitudes deben indicar el orden del día de la asamblea. Si el consejo rector no convoca la asamblea en el plazo de un mes, las personas solicitantes pueden instar la convocatoria al juez o jueza competente, en los mismos términos que establece el apartado 1 para la asamblea general ordinaria.

4. Han de establecerse por reglamento el procedimiento, las condiciones y los requisitos para efectuar las votaciones mediante procedimientos telemáticos, que en cualquier caso han de garantizar la confidencialidad del voto.

Artículo 32. Constitución de la asamblea.

1. La asamblea general queda constituida válidamente en primera convocatoria si los asistentes representan más de la mitad de los votos sociales. La constitución es válida en segunda convocatoria, sea cual sea el número de votos sociales de los socios asistentes. Si los estatutos sociales lo regulan, la asamblea general puede celebrarse por medios telemáticos.

2. La asamblea general ha de ser presidida por el presidente o presidenta del consejo rector o, si no está, por la persona que ejerce las funciones de acuerdo con los estatutos sociales, o por la persona que la misma asamblea elija. Corresponde a la presidencia dirigir las deliberaciones, mantener el orden durante la asamblea y velar por el cumplimiento de la ley. El secretario o secretaria es el del consejo rector o, si no está, la persona elegida por la asamblea.

3. A los efectos de la presente Ley, se entiende por asistencia a la asamblea, presente o representada, la participación en ésta, tanto si se efectúa físicamente como si se efectúa virtualmente, mediante procedimientos telemáticos.

Artículo 33. Adopción de acuerdos.

1. La asamblea general adopta los acuerdos por mayoría simple del número de votos sociales de sus asistentes, salvo que la Ley o los estatutos sociales establezcan mayorías reforzadas, sin superar, en ningún caso, las dos terceras partes de los votos sociales.

2. Los acuerdos que se refieren a la fusión, escisión, transformación, disolución, emisión de obligaciones y títulos participativos, o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital social, y, en general, cualquier acuerdo que implique una modificación de los estatutos sociales, requieren, como mínimo, el voto favorable de las dos terceras partes del número de votos sociales de los asistentes. La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector y la revocación de algún cargo social requieren la votación secreta y la mayoría favorable de la mitad más uno de los votos de los asistentes, si constaba en el orden del día de la convocatoria, o la mayoría de la mitad más uno de los votos sociales, si no constaba en el mismo.

3. En los supuestos de acuerdos sobre expedientes sancionadores, de ratificación de las sanciones objeto de recurso, y del ejercicio de la acción de responsabilidad o cese de miembros de órganos sociales, las personas afectadas por estas decisiones han de abstenerse de votar en la sesión del órgano al cual pertenecen que deba adoptar la correspondiente decisión, si bien ha de tenerse en cuenta su asistencia a efectos de determinar la mayoría exigida

para adoptar el acuerdo, el cual ha de adoptarse por el voto favorable de la mitad más uno de los votos sociales de los asistentes, con los requisitos adicionales del artículo 21.

4. La asamblea general, salvo que se haya constituido con carácter universal, no puede adoptar acuerdos sobre asuntos que no constan en el orden del día, excepto los referentes a la convocatoria de una nueva asamblea general, a la censura de cuentas por los miembros de la cooperativa o por una persona externa, al ejercicio de la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector o a la revocación de algún cargo social.

Artículo 34. Derecho de voto.

1. En las cooperativas de primer grado, cada socio o socia tiene un voto. No obstante, excepto en las cooperativas de trabajo asociado y de consumidores y usuarios, cualquier cooperativa puede establecer la posibilidad de voto ponderado. Dicho voto, regulado expresamente por los estatutos sociales, ha de ser ponderado en función de la actividad cooperativizada del socio o socia en la cooperativa y no puede ser superior en ningún caso a cinco votos sociales.

2. El conjunto de votos de los socios colaboradores no puede superar en ningún caso el 40 por 100 de la totalidad de los votos sociales.

3. Los estatutos de las cooperativas de crédito pueden establecer que, en la asamblea general, cada socio o socia tenga un voto o que el voto sea proporcional a sus respectivas aportaciones al capital social, a la actividad cooperativizada de los socios o al número de socios de las cooperativas asociadas. En este caso, el número de votos por cada socio o socia no puede ser superior al 20 por 100 del total de los votos sociales.

4. En las cooperativas de segundo grado, las federaciones y las confederaciones, el voto de los socios puede ajustarse a cualquiera de los criterios establecidos en los apartados 1, 2 y 3. Los socios que no sean cooperativas no pueden, en ningún caso, tener la mayoría de los votos sociales.

Artículo 35. Voto por representación.

1. Los estatutos pueden establecer el voto por representante. Cada representante sólo puede

tener un voto delegado y la representación, que ha de ser escrita y expresa para una sesión concreta, ha de ser admitida por la presidencia de la asamblea general al inicio de la sesión. No es necesario que la presidencia de la asamblea general admita la representación en el caso de que el representante o la representante sea cónyuge o pareja de hecho, ascendente o descendiente de la persona representada, y, además de aportar la representación escrita y expresa para una sesión concreta, acredite dicha condición familiar, de acuerdo con la normativa específica.

2. La representación legal de las personas jurídicas y de las personas menores o incapacitadas ha de ajustarse a las normas de derecho común.

3. La representación de las personas con discapacidad que conlleve la declaración de incapacidad ha de ajustarse a la normativa específica.

Artículo 36. Asambleas generales mediante delegados.

1. Los estatutos sociales pueden establecer que las atribuciones de la asamblea general se ejerzan mediante una asamblea de segundo grado, a la cual han de asistir los delegados designados en las asambleas preparatorias o de sección, en los siguientes supuestos:

a) Si la cooperativa tiene más de quinientos socios.

b) Si los socios residen en poblaciones alejadas de la sede social.

c) En razón de la diversificación de las actividades de la cooperativa.

d) Si se dan otras circunstancias que dificultan gravemente la presencia de todos los socios en la asamblea general.

e) Si la cooperativa se organiza por secciones.

2. Las asambleas preparatorias o de sección y las asambleas de delegados han de estar reguladas por los estatutos sociales, y han de atenerse a los siguientes criterios:

a) Las convocatorias de las asambleas preparatorias o de sección y de la asamblea de delegados han de ser únicas y han de tener el mismo orden del día. La convocatoria ha de cumplir los requisitos del artículo 30, con la excepción que, en el caso de que la cooperativa tenga un número elevado de socios, la convocatoria

puede publicarse en un diario de gran difusión en Cataluña.

b) Las asambleas preparatorias o de sección, que han de preceder a una asamblea general, han de ser presididas por una persona delegada por el consejo rector, la cual ha de dirigir las reuniones e informar a la junta de las cuestiones a tratar.

c) Los socios presentes en las asambleas preparatorias o de sección han de designar a los delegados que deben representarlos en la asamblea general, de conformidad con las normas establecidas por los estatutos sociales. Los delegados pueden ser designados para una asamblea concreta o para un período determinado. En cualquier caso, los estatutos sociales han de regular las normas para la elección de delegados, el número máximo de votos que puede representar cada delegado o delegada en la asamblea general, y la vigencia de su representación.

3. Los delegados de las asambleas preparatorias o de sección, que han de ser necesariamente socios de la cooperativa y han de haber asistido a las reuniones de las mencionadas asambleas, tienen en la asamblea general los votos conferidos en las asambleas preparatorias o de sección.

4. Sólo pueden impugnarse, por el procedimiento establecido en el artículo 38, los acuerdos adoptados por la asamblea general de delegados, sin perjuicio que para examinar la posible nulidad de dichos acuerdos puedan tenerse en cuenta los acuerdos y decisiones de las asambleas preparatorias o de sección.

5. En todo lo que no regulen el presente artículo y los estatutos sociales, han de aplicarse las normas generales establecidas para la asamblea general.

Artículo 37. Acta.

1. En el acta de la sesión, firmada por quien haya ocupado la presidencia y la secretaría, debe constar el lugar y la fecha de las deliberaciones, la lista de asistentes, si es en primera o segunda convocatoria, un resumen de los asuntos tratados, las intervenciones que se haya solicitado que consten en acta, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones.

2. El acta de la asamblea general puede ser aprobada una vez levantada la sesión o dentro de un plazo de quince días, por quien la ha presidido y por dos personas que hayan sido designadas como interventoras del acta en la asamblea. A continuación ha de incorporarse en el correspondiente libro de actas.

3. Los acuerdos adoptados son ejecutivos desde la fecha que determine la asamblea o, si no lo ha determinado, a partir de la fecha en que se celebró la asamblea, salvo que por ley se exija otra cosa. La aprobación del acta es condición resolutoria de la efectividad de estos actos. Sin embargo, los acuerdos cuya inscripción tenga efectos constitutivos según el artículo 16 tienen eficacia y fuerza ejecutiva a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

4. El consejo rector puede requerir la presencia de un notario o notaria para que levante acta de la asamblea general. Queda obligado a hacerlo siempre que, con cinco días hábiles de antelación al día en que se ha convocado la asamblea, lo solicite un grupo de socios que represente al menos el 5 por 100 de los votos sociales. En este último caso, los acuerdos sólo son eficaces si constan en un acta notarial. El acta no se ha de someter al trámite de aprobación y tiene la consideración de acta de la asamblea general, la cual ha de incorporarse al libro de actas. Sin embargo, la ejecutividad de estas actas queda sometida a lo establecido en el apartado 3.

5. Cualquier socio o socia puede solicitar un certificado de los acuerdos adoptados y el consejo rector ha de expedirlo en el plazo máximo de diez días.

Artículo 38. Impugnación de los acuerdos sociales de la asamblea general.

1. Los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos o lesionen los intereses de la cooperativa en beneficio de un socio o socia o más, o de terceras personas pueden ser impugnados según las normas y dentro de los plazos que establece el presente artículo. La impugnación de un acuerdo social no es procedente si éste se ha dejado sin efecto o ha sido sustituido válidamente por otro.

2. Los acuerdos de la asamblea general contrarios a la ley son nulos. Los acuerdos a que se refiere el apartado 1 son anulables. La sentencia que resuelve la acción de impugnación de un acuerdo social produce efectos ante todos los socios, pero no afecta los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas a consecuencia del acuerdo impugnado, y comporta, si procede, la cancelación de la inscripción del acuerdo en el Registro de Cooperativas.

3. Están legitimados para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos o anulables los asistentes a la asamblea que hayan hecho constar en acta que se oponen a su celebración o hayan votado en contra del acuerdo o acuerdos adoptados; los socios ausentes de la asamblea; los que hayan sido ilegítimamente privados del derecho de emitir el voto, y las terceras personas si acreditan que tienen un interés legítimo. En cualquier caso, se entiende que tienen interés legítimo las entidades federativas a que se refiere el artículo 89.d.

Para ejercer las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados, también, los socios que hayan votado a favor o se hayan abstenido. Los miembros del consejo rector y de la intervención de cuentas tienen la obligación de ejercer las acciones de impugnación contra los acuerdos sociales que sean contrarios a la ley o se opongan a los estatutos de la cooperativa.

4. Las acciones de impugnación de los acuerdos nulos caducan al cabo de un año y las de impugnación de los acuerdos anulables caducan al cabo de cuarenta días. Los plazos se cuentan a partir de la fecha de aprobación del acuerdo y, si es un acuerdo de inscripción obligatoria, a partir de la fecha en que se haya formalizado la inscripción en el Registro de Cooperativas.

5. El procedimiento de impugnación de los acuerdos nulos o anulables ha de ajustarse a las normas de la Ley del Estado 1/2000, de 7 de enero, de enjuiciamiento civil, salvo las excepciones que establece la presente Ley. La solicitud de suspensión cautelar del acuerdo impugnado ha de ser realizada, como mínimo, por un grupo de socios que represente el 5 por 100 de los votos sociales.

6. La interposición ante los órganos sociales de los recursos que regula la presente Ley interrumpe los plazos de prescripción y de caducidad de las acciones.

SECCIÓN SEGUNDA ADMINISTRACIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 39. El consejo rector.

El consejo rector es el órgano de representación y gobierno de la sociedad, que gestiona la empresa y ejerce, cuando procede, el control permanente y directo de la gestión de la dirección. En cualquier caso, tiene competencia para establecer las directrices generales de actuación, con subordinación a la política fijada por la asamblea general, y para llevar a cabo el resto de actos que le atribuyen la presente Ley, los reglamentos y los estatutos sociales.

Artículo 40. La presidencia.

La presidencia de la cooperativa tiene atribuida, en nombre del consejo rector, su representación legal, y preside las reuniones de los órganos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 32, y según lo establecido en los estatutos. La representación, en cualquier caso, se extiende a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en los estatutos, sin perjuicio de dispuesto en el artículo 42.4.

Artículo 41. Composición del consejo rector.

1. Pueden ser miembros del consejo rector tanto personas físicas como personas jurídicas. Las personas jurídicas actúan a través de la persona física que ejerza su representación legal ante la cooperativa.

2. En lo que concierne al consejo rector, los estatutos sociales han de fijar:

a) La composición, teniendo en cuenta que la mayor parte de sus miembros han de ser socios que lleven a cabo la actividad cooperativizada principal.

b) El número mínimo de miembros, que no puede ser inferior a tres.

c) Las normas de funcionamiento interno.

d) El período para el cual son elegidos sus miembros y los criterios que han de regir su renovación.

e) Si la distribución de cargos entre los elegidos corresponde a la asamblea general o al consejo rector.

3. En las cooperativas cuya actividad se extiende a diversas zonas o se proyecta sobre objetivos, fases o secciones claramente diferenciados, los estatutos sociales pueden establecer la posibilidad de que la composición del consejo rector refleje esta diversidad. Los estatutos sociales también pueden hacer uso de dicha facultad para garantizar que los socios de trabajo estén representados en el consejo rector.

4. En las cooperativas constituidas por tres socios, éstos se constituyen al mismo tiempo en consejo rector y en asamblea general. Las actas que se extienden tienen que indicar si se han reunido en calidad de consejo rector o de asamblea general. Una vez agotado el plazo máximo de vigencia del cargo deben hacer una redistribución de los cargos, sin perjuicio que en esta redistribución el consejo rector apruebe su reelección.

Artículo 42. Vigencia del cargo, efectos y representación.

1. Los miembros del consejo rector son elegidos por la asamblea general, para un periodo no superior a cinco años, excepto en el caso de reelección, entre los socios de la cooperativa, por el procedimiento que fijen los estatutos sociales.

2. Aunque haya finalizado el período para el cual fueron elegidos, los miembros del consejo rector continúan ejerciendo el cargo provisionalmente hasta que se produzca su renovación en la asamblea general siguiente.

3. El ejercicio del cargo de miembro del consejo rector produce efectos desde su aceptación y debe inscribirse en el Registro de Cooperativas.

4. Los estatutos sociales pueden atribuir la representación de la cooperativa ante terceras personas a un miembro o más del consejo rector, a título individual o conjunto, con la especificación de las facultades que les corresponden, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40. Esta representación también puede ser conferida por el consejo rector o por alguno de sus miembros o apoderados, dentro de los límites de sus facultades, salvo que los estatutos o la asamblea general dispongan lo contrario.

Artículo 43. Funcionamiento.

1. Los estatutos sociales han de regular el funcionamiento interno del consejo rector atendiendo a las siguientes normas:

a) Las deliberaciones sólo son válidas si asiste más de la mitad de sus componentes. Este quórum puede ser reforzado por los estatutos.

b) Los miembros del consejo rector pueden conceder su representación, en caso de no asistencia, a otro miembro. Cada miembro del consejo rector sólo puede representar a otro.

c) Los acuerdos se adoptan por la mayoría absoluta de los miembros del consejo rector presentes o representados. Este quórum puede ser reforzado por los estatutos. Puede disponerse estatutariamente que el voto del presidente o presidenta sea dirimiente en caso de empate en las votaciones.

2. El ejercicio del cargo de miembro del consejo rector no da derecho a retribución alguna, excepto, si lo establecen los estatutos o la asamblea, en el caso de cumplir tareas de gestión directa. Los estatutos también pueden disponer que se compensen los gastos y perjuicios ocasionados por el ejercicio del cargo y pueden determinar el órgano social que ha de fijar su cuantía.

Artículo 44. Delegación de facultades.

1. El consejo rector puede delegar las facultades que se refieren al tráfico empresarial ordinario de la cooperativa en uno o más de sus miembros.

2. En cualquier caso, el consejo rector conserva las facultades de:

a) Fijar las directrices generales de actuación en la gestión de la cooperativa, con sujeción a la política general establecida por la asamblea general.

b) Controlar permanente y directamente la gestión empresarial que ha sido delegada.

c) Presentar a la asamblea general la memoria explicativa de la gestión, la rendición de cuentas y la propuesta de aplicación de resultados.

d) Autorizar la prestación de avales o fianzas a favor de otras personas, exceptuando lo dispuesto para las cooperativas de crédito.

3. Los apoderamientos y sus revocaciones han de inscribirse en el Registro de Cooperativas mediante escritura pública.

Artículo 45. Responsabilidad.

1. Los miembros del consejo rector han de ejercer el cargo con diligencia y lealtad a los representados y han llevar a cabo una gestión empresarial ordenada.

2. Los miembros del consejo rector responden solidariamente, ante la cooperativa, ante los socios y ante los acreedores sociales, de los daños que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por actos llevados a cabo sin la diligencia con la que deben ejercer su cargo. No responden por los actos en que no hayan participado o si han votado en contra del acuerdo y han hecho constar en el acta que se oponen al mismo, o mediante un documento fehaciente comunicado al consejo rector dentro los diez días siguientes al acuerdo.

3. La acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector puede ser ejercida por la sociedad, por un acuerdo de la asamblea general de socios, adoptado aunque no conste en el orden del día. La acción prescribe al cabo de tres años, a contar desde el momento en que haya podido ser ejercida.

4. Un grupo de socios que represente, como mínimo, el 5 por 100 de los votos sociales puede ejercer la acción de responsabilidad si la sociedad no lo hace en el plazo de un mes a contar desde que se acordó ejercerla, o bien si la asamblea general ha adoptado un acuerdo contrario a la exigencia de responsabilidad.

5. Los acreedores pueden ejercer la acción de responsabilidad contra los miembros del consejo rector si esta acción no ha sido ejercida por la sociedad o por sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos.

6. La asamblea general de socios puede transigir o renunciar al ejercicio de la acción de responsabilidad, en cualquier momento, siempre que no se oponga un número de socios que represente al menos el 5 por 100 de los votos sociales.

Artículo 46. Efectos de la acción de responsabilidad.

1. El acuerdo de promover la acción de responsabilidad o de transigir determina la destitución de los miembros del consejo rector afectados.

2. La aprobación de las cuentas anuales no impide el ejercicio de la acción de responsabilidad ni significa la renuncia a la acción acordada o ejercida.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 45, quedan exceptuadas las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a las terceras personas por los actos del consejo rector que lesionen directamente sus intereses. El plazo de prescripción para establecer la correspondiente acción es el establecido en el artículo 45.3, si la persona demandante es socia, o el plazo general, establecido en el artículo 1968 del Código civil, si es una tercera persona.

Artículo 47. Impugnación de los acuerdos del consejo rector.

1. Los acuerdos del consejo rector contrarios a la ley o a los estatutos sociales, o que lesionen, en beneficio de un socio o socia o más, o de terceras personas, los intereses de la cooperativa, pueden ser impugnados según el procedimiento establecido para la impugnación de los acuerdos de la asamblea general regulado por el artículo 38. Los acuerdos contrarios a la ley son nulos y el resto de acuerdos son anulables.

2. Todos los socios, incluso los miembros del consejo rector, que hayan votado a favor del acuerdo y los que se hayan abstenido, están legitimados para ejercer la acción de impugnación en caso de actos nulos. En cuanto a los actos anulables, están legitimados para ejercer la acción de impugnación un número mínimo de socios del 5 por 100, los nombrados interventores de cuentas, los miembros del consejo rector ausentes de la reunión en que se adoptó el acuerdo y los asistentes a la reunión que hayan hecho constar en el acta su voto contrario, así como las personas que hayan sido privadas de voto ilegítimamente.

3. El plazo para instar la acción de impugnación contra los acuerdos del consejo rector es de dos meses desde que se ha conocido el acuerdo, siempre que no haya transcurrido un año desde la fecha de su adopción.

Artículo 48. La dirección.

La asamblea general puede acordar instituir una gerencia o dirección encargada de la gestión ordinaria de la empresa cooperativa, de

acuerdo con la regulación estatutaria de cada cooperativa, y sin perjuicio, en ningún caso, de las competencias y las facultades del consejo rector. En caso de las cooperativas con sección de crédito y las cooperativas de enseñanza, ha de designarse un director o directora general con facultades específicas en cada caso.

Artículo 49. Disposiciones comunes al consejo rector y a la dirección.

No pueden ser miembros del consejo rector ni directores o gerentes:

a) Las personas al servicio de la Administración pública que tienen a su cargo funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de la cooperativa de que se trata.

b) Las personas que ejercen actividades que impliquen una competencia en las actividades propias de la cooperativa, a menos que la asamblea se lo autorice expresamente.

c) Las personas sometidas a interdicción, las quebradas o concursadas no rehabilitadas, las condenadas a penas que comporten la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, las que han sido condenadas por incumplimiento grave de leyes o disposiciones sociales, mientras dure la ejecución de la pena, y las que, en razón del cargo que ocupan, no pueden dedicarse al comercio.

Artículo 50. Conflicto de intereses.

1. En caso de que la cooperativa haya de obligarse con cualquier miembro del consejo rector o de la dirección, o con familiares de éstos hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, se precisa la autorización de la asamblea general. Esta autorización no es necesaria si se trata de las relaciones propias de la condición de socio o socia.

2. Los miembros de la cooperativa en los cuales concurre la situación de conflicto de intereses no pueden tomar parte en la votación de los asuntos que les afectan.

3. El contrato estipulado sin la autorización de la asamblea general a que hace referencia el apartado 1 es anulable, salvo que ésta lo ratifique. Sin embargo, quedan exceptuados de esta disposición los derechos adquiridos de buena fe por terceras personas.

SECCIÓN TERCERA
LA INTERVENCIÓN DE CUENTAS Y EL
COMITÉ DE RECURSOS

Artículo 51. Intervención de cuentas.

1. La asamblea general ha de elegir, de entre los socios, de uno a tres interventores de cuentas, y, si lo regulan los estatutos, las personas suplentes. Si la persona o personas nombradas no tienen los conocimientos idóneos para el ejercicio del cargo, la asamblea general ha de autorizar su asesoramiento externo, con cargo a los fondos de la cooperativa.

2. Los estatutos han de regular el número de interventores y la duración de su mandato, que no puede ser inferior a un año ni superior a cinco años, excepto en el caso de reelección.

3. Los interventores de cuentas tienen derecho a comprobar en todo momento la documentación de la cooperativa.

4. La condición de interventor o interventora de cuentas es incompatible con la de miembro del consejo rector o de la dirección o la gerencia, y, en todos los supuestos, no puede tener parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o el segundo de afinidad, salvo, en este último caso, que la asamblea general lo autorice expresamente.

5. Los interventores de cuentas han de presentar a la asamblea general un informe sobre las cuentas anuales y otros documentos contables que deben someterse preceptivamente a la asamblea general para que, si procede, los apruebe. Los interventores disponen, para elaborar el mencionado informe, de un plazo máximo de un mes, a contar desde la fecha en que el consejo les haya entregado la documentación pertinente. Si hay dos o más interventores de cuentas, en el caso de que discrepen pueden emitir informe por separado. El mencionado informe ha de ponerse a disposición de los socios de la cooperativa, con un mínimo de quince días antes de la asamblea general, para que puedan consultarlo.

6. El ejercicio del cargo de interventor o interventora de cuentas no puede ser retribuido, salvo que los estatutos establezcan lo contrario o que lo acuerde la asamblea general. En este caso, ha de fijarse el sistema de retribución. En cual-

quier circunstancia, los interventores de cuentas han de ser resarcidos por los gastos que les origine el ejercicio de dicha función.

7. Si una cooperativa de primer grado está formada por tres miembros, queda exenta de nombrar interventor o interventora de cuentas.

8. El régimen de responsabilidad de los interventores de cuentas es, en aquello que les sea aplicable, el establecido por el artículo 45.

Artículo 52. Auditoría de cuentas.

1. Si lo establecen la normativa legal o los estatutos, lo acuerdan la asamblea general o el consejo rector, o lo solicita un número de socios que representa, como mínimo, el 15 por 100 de los votos sociales de la cooperativa, las cuentas del ejercicio económico han de ser verificadas por auditores de cuentas, de conformidad con la legislación vigente en materia de auditoría de cuentas.

2. Las cooperativas de segundo grado han de someterse en cualquier caso al régimen de auditoría de cuentas.

Artículo 53. Comité de recursos.

1. Los estatutos de las cooperativas pueden establecer la creación de un comité de recursos que tramite y resuelva los recursos contra las sanciones que el consejo rector imponga a los socios y los demás recursos regulados en la presente Ley o en una cláusula estatutaria.

2. Los estatutos han de fijar la composición del comité de recursos, que ha de ser integrado, como mínimo, por tres miembros elegidos por la asamblea general de entre los socios con plenos derechos. También, si lo regulan los estatutos, puede integrarse en el mismo un asesor o asesora externo.

3. Los miembros del comité de recursos son elegidos, según el procedimiento establecido por los estatutos, por un período de dos años; pueden ser reelegidos consecutivamente una sola vez, y su mandato se prorroga hasta que no se ha producido la renovación de los miembros.

4. No puede intervenir en la tramitación ni en la resolución de los recursos ningún miembro del comité de recursos que sea familiar del socio o socia afectado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o el segundo grado de afinidad, ni los que tengan amistad íntima, enemistad

manifiesta o relación de servicio, ni tampoco la misma persona recurrente. Tampoco pueden intervenir en la misma los miembros que tienen una relación directa con el objeto del recurso. Sin embargo, los socios afectados pueden ser representados por un letrado o letrada que defienda sus intereses.

5. El cargo de miembro del comité de recursos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo de elección dentro de la cooperativa, con el hecho de mantener una relación laboral o de ser instructor o instructora del expediente sancionador.

6. Los acuerdos del comité de recursos son inmediatamente ejecutivos y definitivos, como expresión de la voluntad social. El procedimiento para presentar recurso contra dichos acuerdos es el mismo establecido en el artículo 38 para los acuerdos de la asamblea general.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 54. Responsabilidad de los socios por las deudas sociales.

Salvo que los estatutos sociales dispongan lo contrario, los socios han de responder de las deudas sociales de forma limitada a las aportaciones al capital social suscritas, tanto si son desembolsadas como si no.

Artículo 55. Capital social.

1. El capital social está constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de los socios. Las aportaciones han de acreditarse mediante títulos o libretas de participación nominativos.

2. La cooperativa se constituye con un capital social mínimo de 3.000 euros, que debe ser íntegramente suscrito y desembolsado.

3. El desembolso del capital social mínimo de 3.000 euros ha de acreditarse ante notario o notaria que otorgue la escritura pública de constitución, mediante la certificación del depósito emitida por la correspondiente entidad. También es necesaria dicha acreditación en caso de que aumente el capital social mínimo.

4. Las aportaciones de los socios pueden ser dinerarias o no dinerarias. Las dinerarias deben

ser en moneda de curso legal, y las no dinerarias, en bienes o derechos patrimoniales susceptibles de valoración económica.

5. En caso de aportaciones no dinerarias, el consejo rector debe fijar su valía, bajo su responsabilidad, previo informe de expertos independientes, en el cual han de describirse dichas aportaciones, sus datos registrales, si procede, y su valoración económica.

6. Ha de aplicarse a las aportaciones no dinerarias, en cuanto a su entrega, el saneamiento por evicción y la transmisión de riesgos, lo dispuesto en el Real decreto legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el cual se aprueba el texto refundido de la Ley de sociedades anónimas.

7. Los miembros del consejo rector han de responder solidariamente, ante la sociedad y ante terceras personas, de la realidad de las aportaciones no dinerarias y de su valía. La acción de responsabilidad prescribe al cabo de cinco años desde el momento en que se ha realizado la aportación.

Artículo 56. Aportaciones obligatorias.

1. Los estatutos sociales han de fijar la aportación obligatoria para adquirir la condición de socio o socia, que puede ser igual o proporcional a la actividad cooperativizada realizada o comprometida por cada socio o socia. Igualmente, si procede, han de establecer la aportación mínima obligatoria de los socios de trabajo y de los socios colaboradores para adquirir dicha condición.

2. En el momento de formalizar su suscripción, los socios han de desembolsar al menos un 25 por 100 de su aportación obligatoria, y el resto, de la manera y en el plazo establecidos por los estatutos o por la asamblea general. En cualquier caso, el capital social mínimo inicial ha de ser totalmente desembolsado.

3. La asamblea general, por mayoría de las dos terceras partes de votos sociales de los asistentes, puede acordar la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias y fijar su cuantía, el plazo y las condiciones. Los socios que anteriormente hayan efectuado aportaciones voluntarias pueden aplicarlas a atender las aportaciones obligatorias exigidas.

4. Los socios que no efectúen la respectiva aportación en el plazo establecido incurren automáticamente en mora y no tienen derecho a percibir el correspondiente retorno. Sin embargo, los socios disconformes con el acuerdo de exigencia de nuevas aportaciones obligatorias, que hayan votado en contra y hayan hecho constar expresamente en acta su oposición, así como los socios que, por causa justificada, no han asistido a la asamblea general, tienen derecho a obtener, si la solicitan en el plazo de un mes desde el acuerdo a que se refiere el apartado 2, la baja por dicha causa, que está calificada de baja voluntaria justificada. En este caso no les es exigible efectuar las nuevas aportaciones aprobadas.

5. Si el socio o socia se halla en mora, el consejo rector puede, si procede, reclamarle el cumplimiento de la obligación de desembolso con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad, o aplicar sus aportaciones voluntarias al desembolso de las aportaciones obligatorias.

Artículo 57. Aportaciones de los nuevos socios.

La asamblea general fija anualmente la cuantía de la aportación obligatoria inicial de los nuevos socios, que, salvo en el caso de los socios colaboradores, no puede exceder las aportaciones obligatorias iniciales y sucesivas de los socios con más antigüedad, actualizadas según el índice de precios al consumo y, si procede, incrementadas de resultados de regularizaciones de balances y de la imputación de retornos cooperativos, ni puede ser inferior al importe mínimo escriturado para las aportaciones obligatorias al capital social.

Artículo 58. Aportaciones voluntarias.

La asamblea general puede acordar la admisión de aportaciones voluntarias al capital social, que han de ser desembolsadas en el plazo y las condiciones que establezca el acuerdo de admisión.

Artículo 59. Intereses.

Los estatutos sociales han de establecer si las aportaciones al capital social pueden dar interés.

En caso afirmativo, los criterios de determinación de los tipos de interés han de ser fijados, para las aportaciones obligatorias, por los estatutos sociales o por la asamblea general y, para las aportaciones voluntarias, por el acuerdo de admisión. El interés no puede exceder en ningún caso de seis puntos el tipo de interés legal del dinero.

Artículo 60. Transmisión de las aportaciones.

1. Las aportaciones sólo pueden transmitirse:
 - a) Por actos inter vivos, entre socios, en los términos fijados por los estatutos sociales.
 - b) Por sucesión mortis causa.
2. Los herederos sustituyen al causante o la causante en su posición jurídica, y se subrogan en los derechos y las obligaciones que tenía para con la cooperativa. En lo que concierne a los socios que llevaban a cabo alguna actividad cooperativizada de carácter personal, los herederos pueden optar entre solicitar, en el plazo máximo de seis meses desde el hecho causante, el alta como socios, si cumplen los requisitos establecidos por los estatutos sociales, o bien que les sea liquidado el crédito que represente el valor de las aportaciones al capital del causante o la causante. Estas aportaciones han de valorarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20, no ha de aplicarse a las mismas deducción alguna y han de serles reembolsadas en un plazo que no puede ser superior al que se regula para los casos de baja de los socios, con derecho a percibir intereses con los mismos límites y condiciones de los socios, siempre que acrediten ante la cooperativa el cumplimiento de la totalidad de las exigencias legales para hacer efectiva la sucesión.

Artículo 61. Prestaciones y financiación que no integran el capital social.

1. Los estatutos sociales o la asamblea general pueden establecer cuotas de ingreso y cuotas periódicas, así como decidir la cuantía de las mismas. Estas cuotas en ningún caso han de integrar el capital social y no son reintegrables.
2. La cuantía de las cuotas para los nuevos socios no puede ser superior a las aportadas por

los socios antiguos, a partir de la aprobación del establecimiento de las cuotas por la asamblea general si no lo estableciesen los estatutos, actualizadas de acuerdo con el índice de precios al consumo.

3. Las entregas de fondos, los productos o las materias primas para la gestión cooperativa y, en general, los pagos para la obtención de los servicios cooperativizados no forman parte del capital social y están sujetos a las condiciones fijadas o contratadas con la sociedad cooperativa.

4. La asamblea general puede acordar la admisión de financiación voluntaria de los socios o de terceras personas, bajo cualquier modalidad jurídica y en el plazo y con las condiciones que se establezcan en el propio acuerdo. Dicha financiación en ningún caso ha de integrar el capital social. También pueden contratarse cuentas en participación, cuyo régimen tiene que ajustarse a la legislación vigente.

Artículo 62. Deuda subordinada, títulos participativos y obligaciones.

1. La asamblea general puede autorizar la emisión de participaciones especiales con carácter de deuda subordinada, para captar recursos financieros de los socios o de terceras personas, y fijar sus condiciones de emisión. Estas participaciones especiales son libremente transmisibles y han de ajustarse a la normativa reguladora del mercado de valores.
2. La asamblea general puede autorizar la emisión de títulos participativos como una forma de financiación voluntaria de los socios o de terceras personas no socias, títulos que pueden tener la consideración de valores mobiliarios y dan derecho a la remuneración que se establezca en el momento de la emisión, que, en cualquier caso, tiene que estar en función de la evolución de la actividad de la cooperativa. Está permitido incorporar a los mismos un interés fijo.
3. El acuerdo de emisión de títulos participativos puede establecer el derecho de asistencia de los titulares que no son socios de la cooperativa a la asamblea general y al consejo rector, con voz y sin voto. La regulación de la emisión del título participativo ha de atenerse a la legislación vigente en materia financiera.

4. La cooperativa, por acuerdo de la asamblea general, puede emitir obligaciones cuyo régimen tiene que someterse a la legislación de aplicación a la materia.

Artículo 63. Contabilidad y determinación de los resultados.

1. El ejercicio económico de las cooperativas coincide con el año natural, a menos que los estatutos sociales dispongan lo contrario.

2. El balance de las cooperativas puede ser regularizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las sociedades mercantiles.

3. La determinación de los resultados del ejercicio económico ha de efectuarse de conformidad con la normativa general contable, considerando, sin embargo, también como gastos las partidas que enumera el artículo 65.

4. Para determinar los resultados extracooperativos a los que se refiere el artículo 64, ha de imputarse a los ingresos derivados de estas operaciones, además de los gastos específicos necesarios para obtenerlos, la parte que, según criterios de imputación fundamentados, corresponde a los gastos generales de la cooperativa.

Artículo 64. Clases de resultados contables.

1. Puede haber dos tipos de resultados contables: los cooperativos y los extracooperativos.

2. Son resultados cooperativos los que se derivan de:

a) Las actividades integradas en el objeto social, aunque procedan de entidades no cooperativas si éstas llevan a cabo actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la misma cooperativa.

b) La gestión de la tesorería de la cooperativa.

c) La actividad financiera de la sección de crédito de la cooperativa.

d) En el caso de las cooperativas de trabajo asociado, la actividad cooperativizada llevada a cabo por terceras personas no socias, si la cooperativa cumple los límites establecidos por la presente Ley.

e) La regularización de balances, de acuerdo con el artículo 71.

f) Las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o inmaterial destinados al cumplimiento del objeto social, si se reinvierte la totalidad de su importe en nuevos elementos del inmovilizado material o inmaterial, igualmente afectos al cumplimiento del objeto social, dentro del plazo comprendido entre el año anterior a la fecha de entrega o puesta a disposición del elemento patrimonial y los tres años posteriores, siempre que permanezcan en su patrimonio, excepto las pérdidas justificadas, hasta que finalice su período de amortización.

3. Son resultados extracooperativos los que se derivan de:

a) La actividad cooperativizada llevada a cabo con terceras personas no socias, excepto lo dispuesto por la letra d del apartado 2.

b) Las actividades económicas o fuentes ajenas, directa o indirectamente, a las finalidades específicas de la cooperativa.

c) Las inversiones o participaciones financieras en sociedades que no cumplan los requisitos establecidos por la letra a del apartado 2, salvo los procedentes de los fondos de inversión.

d) La enajenación de los elementos del activo inmovilizado, cuando no puedan considerarse resultados cooperativos según lo dispuesto en la letra f del apartado 2.

Artículo 65. Deducciones específicas.

1. Además de las deducciones de carácter general y de las reguladas expresamente en la legislación fiscal, se consideran deducciones específicas para fijar el excedente neto del ejercicio económico:

a) El importe de los bienes entregados por los socios para la gestión y el funcionamiento de la cooperativa.

b) El importe de los anticipos laborales de los socios trabajadores y los socios de trabajo.

c) Los intereses que se deben a los socios por sus aportaciones al capital social.

2. En cuanto a las cooperativas de viviendas, no pueden considerarse en ningún caso como pérdidas los incrementos de costes que se produzcan durante el proceso de realización del proyecto.

Artículo 66. Aplicación de los excedentes.

1. De los excedentes contabilizados para la determinación del resultado cooperativo, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de anteriores ejercicios, y antes de la consideración del impuesto de sociedades, han de destinarse, al menos, los siguientes porcentajes:

a) Con carácter general, el 30 por 100, al fondo de reserva obligatorio, y el 10 por 100, al fondo de educación y promoción cooperativas.

b) El 50 por 100 de los excedentes procedentes de la regularización de balances, al fondo de reserva obligatorio.

c) El 100 por 100 de los excedentes procedentes de las plusvalías obtenidas por la enajenación de los elementos del inmovilizado material o inmaterial, según el artículo 64.2.f, al fondo de reserva obligatorio.

2. De los beneficios extracooperativos, una vez deducidas las pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, ha de destinarse al menos un 50 por 100 al fondo de reserva obligatorio.

3. Los excedentes cooperativos y los beneficios extracooperativos disponibles, una vez satisfechos los impuestos exigibles, han de aplicarse, de conformidad con lo que establezcan los estatutos o acuerde la asamblea general ordinaria, de la siguiente forma:

a) Al retorno cooperativo de los socios, que puede incorporarse al capital social con el incremento correspondiente a la parte de cada uno o puede satisfacerse directamente a esta persona después de la aprobación del balance del ejercicio. Sin embargo, la asamblea general puede autorizar el pago de retornos cooperativos a cuenta, a propuesta del consejo rector y previo informe favorable de la intervención de cuentas o, si procede, de la auditoría.

b) A dotación a fondos de reserva voluntarios, con carácter repartible o irrepertible. En el primer caso, los estatutos deben establecer los criterios de individualización de las reservas de estos fondos para cada socio o socia y los supuestos y requisitos para repartirlos o imputarlos efectivamente.

c) La cooperativa ha de aplicar la parte del resultado de la regularización del balance a que se refiere el artículo 64.2.e que no se haya destinado al fondo de reserva obligatorio, en uno o más ejercicios, de acuerdo con lo establecido en los estatutos o por acuerdo de la asamblea general, a la actualización del valor de las aportaciones al capital social de los socios o al incremento de los fondos de reserva, obligatorios o voluntarios, en la proporción que se estime conveniente, respetando las limitaciones que, en lo que concierne a la disponibilidad, establezca la normativa reguladora sobre actualización de balances. Sin embargo, cuando la cooperativa tenga pérdidas por compensar, este resultado ha de aplicarse, en primer lugar, a compensarlas, y ha de respetarse igualmente, en cualquier caso, a lo que establece el artículo 67.2.a.

4. El retorno cooperativo debe acreditarse a cada socio o socia en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades que cada uno haya realizado con la cooperativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27.c. octavo.

5. Se puede hacer constar estatutariamente, o por acuerdo de la asamblea general, el derecho de los trabajadores no socios de la cooperativa a percibir una retribución, con carácter anual, en función de los resultados de su ejercicio económico. Dicha retribución tiene carácter salarial y puede compensar, si así se acuerda colectivamente, el complemento de naturaleza similar que pueda haberse establecido, en su caso, por la normativa laboral de aplicación, excepto si la retribución es inferior al mencionado complemento, ya que en este caso debe aplicarse éste último.

Artículo 67. Imputación de pérdidas.

1. Los estatutos han de fijar los criterios para la compensación de las pérdidas. Es válido imputarlas a una cuenta especial para amortizarlas con cargo a futuros resultados positivos, dentro del plazo máximo que permita la Ley del Estado 43/1995, de 27 de diciembre, del impuesto sobre sociedades, o la legislación tributaria específica.

2. En la imputación de las pérdidas, cooperativas o extracooperativas, la cooperativa ha de regirse por los siguientes criterios:

a) Hasta el 50 por 100 de las pérdidas pueden imputarse al fondo de reserva obligatorio. Si para la imputación de pérdidas se ha utilizado, total o parcialmente, el fondo de reserva obligatorio, no se han de aplicar, imputar o repartir los retornos cooperativos u otros resultados positivos repartibles hasta que dicho fondo haya recuperado la cuantía anterior a su utilización.

b) Todas las pérdidas pueden imputarse a los fondos de reserva voluntarios.

c) La cuantía no compensada con los fondos obligatorios y voluntarios se imputa a los socios en proporción a las operaciones, servicios o actividades realizados por cada uno de éstos con la cooperativa, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 27.c.octavo. Si estos servicios u operaciones realizados fueran inferiores a los que, como mínimo, está obligado a realizar cada socio o socia, de conformidad con el artículo 26.1.a, la imputación de las pérdidas mencionadas ha de efectuarse proporcionalmente a la actividad cooperativizada mínima obligatoria.

3. Las pérdidas imputadas a cada socio o socia han de satisfacerse directamente, dentro del siguiente ejercicio económico del ejercicio en que se hayan producido, mediante deducciones en las aportaciones al capital social. También pueden satisfacerse con cargo a los retornos que podrían corresponder al socio o socia dentro del mismo plazo establecido en el apartado 1.

4. Las pérdidas que, transcurrido el plazo al que se refiere el apartado 1, queden sin compensar deben satisfacerse directamente por el socio o socia en el plazo de un mes hasta el límite de sus aportaciones al capital, si no se insta a la quiebra de la cooperativa o se acuerda el incremento de aportaciones sociales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 54.

Artículo 68. Fondo de reserva obligatorio.

1. El fondo de reserva obligatorio no puede repartirse entre los socios, siendo su finalidad consolidar económicamente la sociedad.

2. El fondo de reserva obligatorio está constituido por: a) La aplicación de los excedentes cooperativos y de los beneficios extracooperativos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 66.

b) Las deducciones sobre las aportaciones obligatorias en caso de baja injustificada o expulsión de los socios.

c) Las cuotas de ingreso o periódicas.

Artículo 69. Fondo de educación y promoción cooperativas.

1. El fondo de educación y promoción cooperativas se destina a:

a) La formación de los socios y de los trabajadores en los principios y las técnicas cooperativas, empresariales, económicos y profesionales.

b) La promoción de las relaciones intercooperativas y la difusión del cooperativismo.

c) La atención a objetivos de incidencia social y de lucha contra la exclusión social.

d) El pago de las cuotas de la federación a la cual pertenece, en su caso, la cooperativa.

2. La dotación del fondo de educación y promoción cooperativas puede ser aportada bajo cualquier título, total o parcialmente, a una federación de cooperativas, a cooperativas de segundo grado y a entidades públicas o privadas que tengan por objeto la realización de fines propios de esta reserva.

3. El fondo de educación y promoción cooperativas, que es irrepartible entre los socios y es inembargable, se constituye con:

a) Los porcentajes sobre los excedentes cooperativos y los beneficios extracooperativos, de acuerdo con el artículo 66.

b) Las sanciones de carácter económico que por vía disciplinaria la cooperativa imponga a los socios.

c) Las subvenciones, donaciones y todo tipo de ayuda recibida de los socios o de terceras personas para el cumplimiento de los fines propios de este fondo.

4. La asamblea general ha de fijar las líneas básicas de aplicación del fondo de educación y promoción cooperativas, cuyas dotaciones han de figurar en el pasivo del balance separadamente de otras partidas.

CAPÍTULO VI

LOS LIBROS Y LA CONTABILIDAD

Artículo 70. Documentación social.

1. Las cooperativas han de tener en orden y al día los siguientes libros:

- a) El registro de los socios y sus aportaciones sociales.
- b) El libro de actas de la asamblea general, del consejo rector y, si procede, de las asambleas preparatorias o de sección.
- c) El libro de inventarios y balances y el libro diario.
- d) Cualquier otro libro que les sea impuesto por otras disposiciones legales.

2. Los libros y demás registros contables que han de tener las cooperativas deben estar encuadernados y foliados y, antes de hacer uso de los mismos, han de estar habilitados por el Registro de Cooperativas.

3. Son válidos los asentamientos y las anotaciones efectuados por procedimientos informáticos u otros procedimientos adecuados. Posteriormente, han de estar encuadernados correlativamente, para formar los libros obligatorios, que han de estar legalizados por el Registro de Cooperativas en el plazo de seis meses desde la fecha del cierre del ejercicio.

Artículo 71. Contabilidad.

Las cooperativas han de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su respectiva actividad, con sujeción al Código de comercio y a la normativa contable, con las peculiaridades establecidas en la presente Ley y en las normas que la desarrollen. Las cooperativas con sección de crédito han de sujetarse a las normas que apruebe el Departamento de Economía y Finanzas y, en su caso, de los órganos competentes de la Administración del Estado.

Artículo 72. Depósito de las cuentas anuales.

Las cooperativas, sus federaciones y las confederaciones de cooperativas de Cataluña han de depositar en el Registro de Cooperativas, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hayan sido aprobados por la asamblea general, las cuentas anuales auditadas y el correspondiente informe de auditoría. La coope-

rativa que no esté obligada a hacer auditar las cuentas y que no haya acordado lo contrario tiene que aportar las cuentas anuales con el correspondiente informe de la intervención de cuentas.

CAPÍTULO VII

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, FUSIÓN, ESCISIÓN, TRANSFORMACIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 73. Modificación de los estatutos sociales.

1. Los acuerdos sobre la modificación de los estatutos sociales han de ser adoptados por una mayoría de dos tercios del número de votos sociales de los asistentes a la asamblea general. Sin embargo, para el cambio de domicilio social dentro del mismo término municipal es suficiente el acuerdo del consejo rector.

2. Para inscribir en el Registro de Cooperativas la modificación de los estatutos sociales, la solicitud de inscripción ha de acompañarse del certificado del acta de la asamblea general incorporado a una escritura pública.

Artículo 74. Fusión.

1. Las sociedades cooperativas pueden fusionarse en una nueva, o bien absorber una sociedad cooperativa o más de una. La inscripción de la fusión de sociedades cooperativas en el Registro de Cooperativas ha de adecuarse, en el supuesto de fusión propia, a los trámites establecidos para la constitución y, en el de fusión por absorción, a los de modificación.

2. En el caso de fusión entre cooperativas inscritas en registros de cooperativas de distintas comunidades autónomas, es de aplicación a cada cooperativa el procedimiento de fusión establecido por la normativa de cooperativas por la que se rige.

Artículo 75. Proyecto de fusión.

1. Los consejos rectores de las sociedades cooperativas que participan en la fusión han de redactar un proyecto de fusión que han de suscribir como convenio previo.

2. El convenio de fusión ha de incluir los siguientes elementos:

a) La denominación, clase, ámbito y domicilio de las cooperativas que participan en la fusión y en la nueva cooperativa, si procede, así como los datos identificadores de la inscripción de estas cooperativas en el registro de cooperativas.

b) El sistema para fijar la cuantía que se reconoce a cada socio o socia de las cooperativas que se extinguen como aportación al capital de la cooperativa nueva o absorbente, contando, cuando existan, las reservas voluntarias de carácter repartible.

c) Los derechos y las obligaciones que se reconozcan o que correspondan a los socios de la cooperativa extinguida en la cooperativa nueva o absorbente.

d) La fecha a partir de la cual las operaciones de las cooperativas que se extinguen han de considerarse realizadas, a efectos contables, por cuenta de la cooperativa nueva o absorbente.

e) Los derechos que, en su caso, se reconozcan en la nueva cooperativa o en la absorbente a los poseedores de títulos de las sociedades que se extinguen.

Artículo 76. Convocatoria de la asamblea general de fusión.

1. La asamblea general que ha de aprobar la fusión ha de ser convocada por los consejos rectores mediante una comunicación a los socios, según lo que determinen los estatutos sociales, para la cual pueden utilizarse medios telemáticos, con una antelación mínima de quince días y máxima de treinta desde la fecha prevista para la reunión. En cualquier caso debe anunciarse en los respectivos domicilios sociales.

2. La convocatoria de la asamblea general ha de ajustarse a las normas legales y estatutarias establecidas para la modificación de los estatutos.

Artículo 77. Información sobre la fusión.

Al publicar la convocatoria de la asamblea general que ha de aprobar la fusión de dos cooperativas o más, han de ponerse a disposición de los socios, en el domicilio social, los siguientes documentos:

a) El proyecto de fusión.

b) La memoria redactada por los consejos rectores de cada una de las cooperativas que participan en la fusión, con la motivación jurídica y económica sobre la conveniencia y los efectos de la fusión proyectada, y, si la cooperativa está obligada a auditar las cuentas, por ley o por los estatutos, un informe de los auditores de cuentas que estén en ejercicio del cargo sobre la situación económica y financiera de las cooperativas que intervienen en la misma y sobre la situación previsible de la cooperativa resultante y de los socios, como consecuencia de la fusión.

c) El balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, y la memoria explicativa de los tres últimos ejercicios de las cooperativas que participan en la fusión, y, si procede, los informes de la intervención de cuentas.

d) El balance de fusión de cada una de las cooperativas, si es diferente del último balance anual aprobado. Puede considerarse balance de fusión el último balance anual aprobado, siempre que se haya cerrado durante los seis meses anteriores a la fecha en la que se haya celebrado la asamblea que ha de resolver sobre la fusión y que, antes del acuerdo, se hayan aprobado las cuentas anuales. Si el balance anual no cumple este requisito, deben realizar un informe sobre el mismo la intervención de cuentas y, si procede, los auditores de cuentas. La impugnación del balance de fusión ha de someterse a la aprobación de la asamblea general y ha de regirse por el régimen general de la impugnación de los acuerdos sociales.

Artículo 78. Acuerdo de fusión.

1. El acuerdo de fusión ha de ser adoptado por las asambleas generales de cada una de las cooperativas que participan en la misma, de acuerdo con el proyecto de fusión.

2. El acuerdo de fusión ha de aprobarse por la mayoría establecida por el artículo 33 y no puede modificar el proyecto de fusión pactado.

3. El acuerdo de fusión ha de incluir las prescripciones legales para constituir una nueva cooperativa o, en el caso de que haya una cooperativa absorbente, para aprobar las modificaciones estatutarias necesarias.

4. Desde el momento en que el proyecto de fusión queda aprobado por las asambleas gene-

rales de las cooperativas intervinientes, estas cooperativas quedan obligadas a continuar con el procedimiento de fusión.

5. El acuerdo de fusión, una vez adoptado, debe publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y en dos diarios de gran difusión en el territorio donde tenga el domicilio social cada una de las cooperativas participantes en la fusión.

6. Aprobado el proyecto de fusión, los consejos rectores de las cooperativas que se fusionan han de abstenerse de realizar cualquier acto o formalizar cualquier contrato que pueda obstaculizar la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la proporción de la participación de los socios de las cooperativas extinguidas en la nueva o absorbente.

7. El proyecto de fusión queda sin efecto si la fusión no es aprobada por todas las cooperativas que participan en la misma, en un plazo máximo de seis meses desde la fecha del proyecto.

Artículo 79. Derecho de separación de los socios.

1. Los socios de todas las cooperativas participantes en una fusión que hayan votado en contra de la misma, o aquellos que, no habiendo asistido, por causa justificada, a la asamblea en la que se ha acordado la fusión, expresen su disconformidad mediante un escrito dirigido a la presidencia del consejo rector, en el plazo de un mes desde la última publicación de los anuncios del acuerdo de fusión, tienen derecho a separarse de la cooperativa.

2. En el caso de los socios que ejercen el derecho de separarse de la cooperativa, la baja respectiva ha de entenderse justificada, y debe formalizarse durante el mes siguiente a la fecha de la asamblea en la que se ha acordado la fusión o a la presentación del escrito de disconformidad. No puede formalizarse la fusión hasta que se haya garantizado el reembolso de las aportaciones de los socios que hayan ejercido el derecho de separación con motivo de este acuerdo.

3. La devolución de las aportaciones, en el caso de los socios de las cooperativas que se extinguen como consecuencia de la fusión, es obligación de la cooperativa nueva o absorbente,

de acuerdo con la presente Ley y los respectivos estatutos.

Artículo 80. Derecho de oposición de los acreedores.

1. La fusión de cooperativas no puede llevarse a cabo antes de un mes desde la publicación del último anuncio de los establecidos por el artículo 78.5. Si en este plazo algún acreedor o acreedora de cualquiera de las cooperativas participantes en la fusión, con créditos nacidos antes del último anuncio de la fusión y que no estén garantizados adecuadamente, se opone por escrito a la misma, ésta no puede tener efecto si sus créditos no están totalmente satisfechos o si la sociedad deudora o la cooperativa resultante de la fusión no aporta garantía suficiente de los mismos.

2. Los acreedores no pueden oponerse al pago de los créditos, aunque se trate de créditos no vencidos.

3. En el anuncio del acuerdo de fusión de dos cooperativas o más ha de constar expresamente el derecho de oposición de los acreedores.

Artículo 81. Escritura e inscripción de la fusión.

1. Los acuerdos de fusión han de formalizarse en una única escritura pública, en la cual ha de constar el acuerdo de fusión aprobado por las respectivas asambleas generales de las cooperativas que se fusionan y el balance de fusión de las cooperativas que se extinguen.

2. En la escritura de fusión, los otorgantes han de manifestar expresamente que no se ha producido ninguna oposición de acreedores que tengan derecho a la misma y, si ha existido, han de manifestar que los respectivos créditos han sido pagados o garantizados, identificando en tal caso a los acreedores, los créditos y las garantías prestadas.

3. En el caso de que se cree una nueva cooperativa como consecuencia de una fusión, la escritura pública ha de contener, además, las prescripciones legales exigibles para constituir la según la normativa aplicable en función de su ámbito de actuación principal. En caso de fusión por absorción, la escritura pública ha de contener las modificaciones estatutarias que se hayan acordado para la cooperativa absorbente.

4. La eficacia de la fusión queda supeditada a la inscripción de la nueva cooperativa o, si procede, a la inscripción de la absorción. Una vez inscrita en el registro de cooperativas la escritura de constitución por fusión o de absorción, han de cancelarse los asientos registrales de las cooperativas extinguidas.

5. Los patrimonios de las cooperativas que se disuelvan, que no entran en la liquidación, han de traspasarse en bloque a la nueva sociedad cooperativa que se cree o a la absorbente, que debe asumir todos los derechos y las obligaciones de las entidades disueltas. Los traspasos a los que se refiere el presente artículo no han de entenderse como transmisiones ni sustituciones entre personas diferentes, a los efectos que corresponda en materia de competencia de la Administración de la Generalidad.

Artículo 82. Fusión especial.

1. Las sociedades cooperativas pueden fusionarse con entidades no cooperativas sin que se vea afectada su personalidad jurídica, siempre que no exista una norma legal que lo prohíba.

2. En el caso a que se refiere el apartado 1, es de aplicación la normativa reguladora de la sociedad absorbente o de la que se constituya a partir de la fusión, excepto en los casos de los requisitos para adoptar los acuerdos y en las garantías de los derechos de los acreedores y de los socios disconformes con la fusión que piden la baja, en que son aplicables los artículos 78, 79 y 80. No puede formalizarse la fusión hasta que se haya garantizado el reembolso de las aportaciones de los socios que han ejercido el derecho de separación con motivo de este acuerdo.

3. En caso de que el resultado de la fusión no sea una entidad cooperativa han de aplicarse las disposiciones del artículo 84 relativas a la transformación de una cooperativa en cualquier otra persona jurídica.

Artículo 83. Escisión.

La escisión puede implicar, en su caso, la disolución sin liquidación de la cooperativa, previa división de todo su patrimonio, o de parte de éste, en dos partes o más, cada una de las cuales ha de traspasarse en bloque a entidades de nueva creación o ha de ser absorbida por

otras entidades ya existentes. Una cooperativa también puede ceder su patrimonio sin disolución ni liquidación, traspasando en bloque una o más partes del mismo a otras entidades no cooperativas, siendo de aplicación en tales casos las normas de la presente Ley que regulan su fusión y transformación.

Artículo 84. Transformación de una sociedad cooperativa en otra persona jurídica.

1. Las sociedades cooperativas pueden transformarse en otra persona jurídica.

2. El acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa ha de ser adoptado por una mayoría de dos terceras partes del número de votos sociales de los asistentes a la asamblea general.

3. El acuerdo de transformación de una sociedad cooperativa ha de publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y en dos diarios de gran difusión en Cataluña, y ha de comunicarse a los acreedores. Este acuerdo no puede llevarse a efecto hasta pasado un mes desde la fecha del último anuncio o, si procede, la última comunicación. Si durante este período se opone al mismo algún acreedor o acreedora, el acuerdo no puede llevarse a efecto hasta que se hayan asegurado los derechos, no pudiendo el acreedor o acreedora oponerse al pago aunque se trate de créditos no vencidos.

4. Junto con la convocatoria de la asamblea general que ha de acordar la transformación de la sociedad cooperativa ha de enviarse a cada socio o socia la memoria realizada por el consejo rector sobre la necesidad económica de la transformación. La asamblea general ha de aprobar, con el acuerdo de transformación, el balance cerrado el día anterior a este acuerdo, que debe haber sido actualizado y verificado por auditores de cuentas, así como los requisitos exigidos por la correspondiente ley para la constitución de la nueva sociedad. Las plusvalías que se generen con la regularización del balance han de destinarse íntegramente al fondo de reserva obligatorio.

5. La escritura pública en la que conste el acuerdo de transformación de la cooperativa, con la relación de los socios que han ejercido el derecho de separación y el capital que repre-

sentan, ha de cumplir los requisitos necesarios para la constitución de la sociedad resultante de la transformación, y ha de presentarse en el registro donde conste inscrita la cooperativa que se transforma. Ha de ir acompañada también del balance cerrado el día anterior a la aprobación del acuerdo de transformación, junto a la verificación realizada por auditores de cuentas. Una vez inscrita la baja, o, si procede, la anotación preventiva de la baja provisional en este registro, ha de presentarse en el registro que corresponda, en función del domicilio de la sociedad resultante de la transformación para realizar su inscripción.

6. En la escritura pública de transformación de una sociedad cooperativa ha de incorporarse, además de la certificación de nombre entregada por el registro que corresponda en función del tipo de sociedad resultante de la transformación, la certificación del Registro de Cooperativas conforme no hay obstáculos para inscribir su transformación en otra entidad, debiendo asimismo dejar constancia de los asientos que quedan vigentes.

7. La baja de los socios originada por disconformidad con el acuerdo de transformación tiene la consideración de justificada si es solicitada por escrito al consejo rector dentro del plazo del mes siguiente al de la fecha de la adopción del acuerdo. En tal caso, la sociedad fruto de la transformación es responsable de reembolsar las aportaciones a los socios, en el plazo máximo establecido por el artículo 20. No puede formalizarse la transformación de la sociedad cooperativa hasta que se haya garantizado el reembolso de las aportaciones de los socios que han ejercido el derecho de separación con motivo de dicho acuerdo.

8. Una vez los socios han ejercido su derecho de separación, el patrimonio de la cooperativa que se transforma ha de traspasarse en bloque a la nueva sociedad que haya surgido. Sin embargo, la asamblea general ha de decidir, en el acuerdo de transformación, la equivalencia de las aportaciones de cada socio o socia como participaciones de ésta en la nueva sociedad en proporción directa con el capital desembolsado por cada cual en la cooperativa y en la actividad cooperativizada que han llevado a cabo.

9. Los estatutos sociales, o bien la asamblea general, en el momento de aprobar la transformación, han de establecer cómo se garantiza el derecho a percibir los fondos no repartibles a las entidades que tendrían que ser destinatarias de los importes a los que se refiere el artículo 89.d, en caso de que se liquide la cooperativa en vez de aprobar su transformación.

10. La inscripción de la transformación de la cooperativa no puede llevarse a cabo hasta que se acredite ante el Registro de Cooperativas el acuerdo firmado entre la cooperativa que se transforma y la entidad destinataria del haber líquido social, en lo que concierne a las disposiciones del apartado 9.

11. En caso de transformación de una cooperativa, el fondo de educación y promoción cooperativas tiene el mismo destino que en caso de disolución y liquidación.

Artículo 85. Transformación en sociedad cooperativa.

1. Las sociedades y las entidades no cooperativas pueden transformarse en sociedades cooperativas, salvo que exista algún precepto legal que lo prohíba expresamente.

2. El acuerdo de transformación de una cooperativa ha de ser adoptado por la junta general, o el órgano equivalente de la entidad, con el quórum y por la mayoría que establezca la legislación aplicable a la entidad que se transforma.

3. La escritura pública de transformación en sociedad cooperativa ha de incorporar, además del acuerdo a que se refiere el apartado 2, todos los elementos que exige la presente Ley para la constitución de una sociedad cooperativa y el balance cerrado el día anterior a la fecha del acuerdo de transformación y, en su caso, auditado.

Artículo 86. Disolución.

1. Son causas de disolución de una sociedad cooperativa:

a) El cumplimiento del plazo fijado por los estatutos sociales, salvo que exista un acuerdo de prórroga adoptado por la asamblea general y debidamente inscrito.

b) La consecución del objeto social, o la imposibilidad de realizarlo. En cuanto a las coopera-

tivas de crédito y de seguros, hay que atenerse, además, a lo que disponen los organismos competentes en razón de las actividades efectuadas. En especial, ha de entenderse que existe imposibilidad de realizar el objeto social de la cooperativa si se produce la paralización o la inactividad, durante dos años consecutivos, de sus órganos sociales o la interrupción, sin causa justificada, de la actividad cooperativa.

c) La voluntad de los socios, manifestada mediante un acuerdo de la asamblea general adoptado por la mayoría establecida en el artículo 33.

d) La reducción del número de socios por debajo del mínimo legalmente necesario para constituir la cooperativa, si se mantiene durante más de un año.

e) La reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido legal o estatutariamente, si se mantiene durante más de seis meses.

f) La fusión, la escisión o la transformación a que se refieren los artículos 74 a 84.

g) El concurso o la quiebra, según corresponda, de la cooperativa, siempre que lo acuerde la asamblea general, como consecuencia de la resolución judicial que la declare.

h) Cualquier otra causa legal o estatutaria.

2. La sociedad cooperativa disuelta conserva la personalidad jurídica mientras se realiza su liquidación.

Durante este período debe añadirse a la denominación social la expresión "en liquidación".

3. El acuerdo de disolución de una cooperativa, o la resolución judicial, en su caso, además de inscribirse en el Registro de Cooperativas, ha de publicarse en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya" y en dos diarios de gran difusión en Cataluña. El acuerdo publicado ha de incluir el nombramiento del liquidador o liquidadora o de los liquidadores de la sociedad.

Artículo 87. Nombramiento de liquidadores.

1. Con la adopción del acuerdo de disolución de una cooperativa ha de abrirse el período de liquidación, y el consejo rector, la dirección y la intervención de cuentas, en su caso, cesan en las respectivas funciones.

2. La asamblea que acuerde la disolución de una cooperativa ha de nombrar a los liquidadores, en número impar, preferentemente entre los socios. Si ninguno de éstos quisiera aceptar el cargo, ha de nombrarlos entre personas físicas o jurídicas que no sean socias de la misma.

3. En caso de que la asamblea no nombre a liquidadores, de acuerdo con lo que establece el apartado 2, los miembros del consejo rector adquieren automáticamente dicha condición.

4. Si se produce alguna de las causas reguladas por el artículo 86.1, y la asamblea general no acuerda la disolución de la cooperativa, los miembros del consejo rector, cualquier socio o socia o cualquier otra persona que tenga la consideración de interesada pueden solicitar la disolución judicial y el nombramiento de liquidadores, pudiendo recaer este cargo en personas que no sean socias de aquélla. Tienen, en cualquier caso, la condición de interesadas, a efectos del presente precepto, las entidades a las que se refiere el artículo 89.d.

5. En el período de liquidación han de observarse las disposiciones legales y estatutarias aplicables al régimen de las asambleas generales, a las cuales los liquidadores nombrados deben dar cuenta de la liquidación y el balance correspondientes, para que los aprueben, si procede, y las cuales están sometidas al mismo régimen de responsabilidad que el artículo 45 establece para el consejo rector.

Artículo 88. Competencias de los liquidadores.

1. Son competencias de los liquidadores:

a) Suscribir, junto al consejo rector, el inventario y el balance de la cooperativa en el momento de iniciar sus funciones, referidos al día en que se inicia la liquidación.

b) Llevar y custodiar los libros y la correspondencia de la sociedad y velar por la integridad de su patrimonio.

c) Llevar a cabo las operaciones comerciales pendientes y todas las que sean necesarias para la liquidación de la cooperativa.

d) Enajenar los bienes sociales.

e) Reclamar y percibir los créditos y los dividendos pasivos al inicio de la liquidación.

f) Concertar las transacciones y los compromisos que convengan a los intereses de la liquidación.

g) Pagar a los acreedores y a los socios, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley.

h) Representar a la cooperativa para el cumplimiento de los fines a los que se refiere el presente artículo.

2. En cualquier caso, los liquidadores han de respetar las competencias de la asamblea general establecidas en el artículo 29, y, en lo que concierne a su gestión, están sometidos al control y la fiscalización de la asamblea.

Artículo 89. Adjudicación del haber social.

Para adjudicar el haber social de una cooperativa ha de respetarse, en cualquier caso, íntegramente, su fondo de educación y promoción cooperativas y debe procederse según el siguiente orden:

a) Saldar las deudas sociales.

b) Reintegrar a los socios sus aportaciones al capital social, actualizadas en su caso.

c) Aplicar o distribuir el fondo de reserva voluntario de carácter repartible, si existe, de acuerdo con lo establecido en los estatutos sociales.

d) Aplicar el sobrante, si existe, al fondo de educación y promoción cooperativas, para que sea transferido a la entidad federativa a la que la cooperativa esté asociada. Si no lo está, la asamblea general ha de decidir a qué entidades federativas de cooperativas de entre las que existen en Cataluña ha de destinarse el importe de este fondo, siempre a fin de que sea utilizado con las mencionadas finalidades. Si la asamblea general no lo efectúa, el fondo ha de destinarse a la Confederación de Cooperativas de Cataluña. Las federaciones de cooperativas y la Confederación, en el momento de presentar sus cuentas anuales, han de especificar en la memoria el destino de estas reservas recibidas.

e) En caso de disolución de una cooperativa de segundo grado o de una cooperativa de crédito, el haber líquido que resulte ha de ser distribuido entre los socios en proporción al retorno recibido en los últimos cinco años, o, cuando menos, desde la constitución de la entidad disuelta, y ha de destinarse siempre a

los respectivos fondos de reserva obligatorios. En caso de que existan entidades no cooperativas o personas físicas que integren la cooperativa de segundo grado, la parte de reserva que les correspondiera ha de destinarse a las entidades a que se refiere la letra d.

Artículo 90. Operaciones finales.

1. Finalizada la liquidación, los liquidadores han de efectuar el balance final de la misma, que ha de someterse a la aprobación de la asamblea general.

2. Si, por algún motivo, la reunión de la asamblea general no puede celebrarse, los liquidadores han de publicar el balance final de la liquidación en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya y en un periódico de gran difusión en Cataluña.

3. El balance final de la liquidación puede ser impugnado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38, en los seis meses siguientes a su publicación. Si, transcurrido dicho plazo, no ha sido impugnado, se entiende aprobado.

4. Una vez aprobado el balance final, los liquidadores han de hacer efectiva la adjudicación del haber social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 89, y han de solicitar, en el plazo de quince días, la cancelación de los asientos referentes a la sociedad liquidada en el Registro de Cooperativas y depositar los libros y los documentos relativos al tráfico de la cooperativa.

5. La liquidación ha de realizarse en el plazo máximo de tres años, salvo que lo impida alguna causa de fuerza mayor justificada. Transcurrido este plazo sin que el balance final se haya sometido a la aprobación de la asamblea general, cualquier socio o socia puede solicitar al juez o jueza de primera instancia del domicilio social de la cooperativa en liquidación la separación del cargo de los liquidadores de la cooperativa y presentar una propuesta de nuevos nombramientos, que pueden recaer en personas no socias de la misma.

6. La denominación social de las cooperativas canceladas en el Registro General de Cooperativas caduca al haber transcurrido un año desde la fecha de cancelación de los asientos de la sociedad.

7. La responsabilidad personal y solidaria de los miembros del consejo rector, de la gerencia

y, si procede, de los liquidadores que pueda derivarse de la respectiva gestión subsiste no obstante la cancelación de los asientos de la sociedad.

Artículo 91. Suspensión de pagos y quiebras.

1. A las sociedades cooperativas, les es de aplicación la legislación concursal del Estado.

2. La resolución judicial en virtud de la cual se considera incoado el procedimiento concursal con respecto a una cooperativa ha de anotarse en el Registro de Cooperativas.

CAPÍTULO VIII

CLASES DE COOPERATIVAS DE PRIMER GRADO

Artículo 92. Clasificación.

1. Las cooperativas de primer grado se clasifican según las siguientes clases:

- a) Agrarias.
- b) Marítimas, fluviales y lacustres.
- c) De seguros.
- d) De consumidores y usuarios.
- e) De crédito.
- f) De enseñanza.
- g) De viviendas.
- h) Sanitarias.
- i) De servicios.
- j) De trabajo asociado.
- k) Mixtas.

2. Las cooperativas pueden constituirse con objetivos sociales diferentes que los mencionados en el apartado 1.

SECCIÓN PRIMERA COOPERATIVAS AGRARIAS

Artículo 93. Definición y objeto.

1. Son cooperativas agrarias las que asocian a titulares de explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales, que tienen como objeto la realización de cualquier tipo de actividades y operaciones encaminadas a la mejora de las explotaciones de los socios, de sus elementos o componentes y de la cooperativa, así como de la población agraria y del desarrollo del mundo rural, y a cualquier otra finalidad o cualquier otro servicio propios de la actividad agraria, gana-

dera o forestal o directamente relacionados con la misma.

2. Las cooperativas agrarias pueden tener como objeto cualquier servicio o actividad empresarial ejercidos en común, de interés de los socios y de la población agraria, muy especialmente las actividades de consumo y los servicios para los socios y para los miembros de su entorno social y el fomento de las actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y del medio rural.

3. Las cooperativas agrarias también pueden realizar conjuntamente la explotación comunitaria de una tierra y el aprovechamiento de ganado, tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria.

Artículo 94. Regulaciones especiales.

Los estatutos sociales de las cooperativas agrarias han de regular, además de lo exigido con carácter general en la presente Ley, los siguientes aspectos:

a) Las aportaciones obligatorias de los socios que se incorporen al capital social. Pueden establecerse diferencias según los niveles de utilización de los servicios cooperativos a que se comprometa cada socio o socia. También han de diferenciarse las aportaciones que se efectúen en la condición de cedente del disfrute de tierras o en la de socio trabajador o socia trabajadora.

b) Los módulos o las formas de participación de los socios en los servicios que ofrece la cooperativa. En el caso del artículo 93.3, han de especificarse los módulos de participación de los socios que presten sus derechos de uso y aprovechamiento de ganado, tierras e inmuebles susceptibles de explotación agraria y de los que, siendo o no cedentes de derechos sobre bienes, prestan su trabajo en los mismos, teniendo la condición de socios de trabajo.

c) Las derramas para gastos, en caso de que se establezcan.

d) La forma en que, si se considera pertinente, algún familiar afecto a la explotación agraria del socio o socia pueda ejercer sus derechos en la cooperativa, incluso ser elegido para ostentar cargos sociales.

e) Si procede, el tiempo mínimo de permanencia en la cooperativa de los socios en su

condición de cedentes del uso y aprovechamiento de bienes, que ha de adecuarse a los plazos máximos fijados por la legislación civil sobre contratos de explotación agraria, y las normas de transmisiones de estos bienes para su titular.

f) Los criterios para la acreditación a los socios de los retornos cooperativos en función de su actividad cooperativizada, teniendo en cuenta, a estos efectos, la posible existencia de socios cedentes del uso y el aprovechamiento de bienes, así como de socios trabajadores.

Artículo 95. Sucesión del socio o socia titular.

Si el socio o socia titular de una explotación agraria deja de estar en activo y causa baja forzosa, le sucede el miembro de la comunidad familiar afecto a la explotación agraria que se convierta, por cualquier título, en su titular.

SECCIÓN SEGUNDA COOPERATIVAS MARÍTIMAS, FLUVIALES O LACUSTRES

Artículo 96. Objeto y ámbito.

1. Son cooperativas marítimas, fluviales o lacustres las que asocian a personas físicas o jurídicas titulares de explotaciones dedicadas a actividades pesqueras o de industrias de pesca marítima y las derivadas, en sus distintas modalidades del mar, los ríos o los lagos o lagunas, que tienen como objeto cualquier tipo de actividades y operaciones encaminadas a la mejora económica y técnica de las explotaciones de los socios, de sus elementos o componentes y de la cooperativa, así como cualquier otra finalidad o cualquier otro servicio propios de las actividades marítima y pesquera o de acuicultura, o directamente relacionados con las mismas.

2. Las cooperativas marítimas, fluviales o lacustres pueden tener como objeto cualquier servicio o actividad empresarial de interés de los socios, ejercido en común, muy especialmente llevar a cabo actividades de consumo y servicios para los socios y para los miembros de su entorno social, y fomentar las actividades de promoción y mejora de las condiciones de la población del entorno.

SECCIÓN TERCERA. COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 97. Definición.

Son cooperativas de seguros las que ejercen la actividad aseguradora de acuerdo con la legislación sectorial vigente.

SECCIÓN CUARTA COOPERATIVAS DE CONSUMIDORES Y USUARIOS

Artículo 98. Objeto.

Las cooperativas de consumidores y usuarios tienen como objeto primordial la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y sus familiares, y el desarrollo de las actividades necesarias para el incremento de la información, la formación y la defensa de los derechos de los consumidores y usuarios.

Artículo 99. Número mínimo de socios.

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios han de tener un mínimo de trescientos socios, si llevan a cabo la mayor parte de su actividad en Barcelona; de ciento cincuenta socios, si la llevan a cabo en otras ciudades de más de veinte mil habitantes; de setenta y cinco socios, si la llevan a cabo en poblaciones de cinco mil a veinte mil habitantes, y de cincuenta socios, si la llevan a cabo en poblaciones de menos de cinco mil habitantes.

2. La dirección general competente en la materia puede autorizar la constitución de cooperativas que no alcancen el número mínimo de socios establecido en el apartado 1 en los siguientes supuestos:

- a) En razón de la especialización de la actividad.
- b) Si la actividad ha de ser llevada a cabo por un período de tiempo concreto, que no puede exceder de dos años.
- c) Si la cooperativa no tiene personal asalariado y los servicios son prestados íntegramente por sus socios, sin percibir retribución alguna.
- d) Si la excepcionalidad del caso lo justifica.

3. La resolución a que se refiere el apartado 2 puede ser objeto de recurso de alzada en el

plazo de un mes ante el consejero o consejera competente en la materia.

Artículo 100. Otras actividades productivas.

Las cooperativas dedicadas a otras actividades productivas no pierden su carácter específico por el hecho de que produzcan los servicios o los bienes que distribuyen, y en dicho supuesto la actividad productiva ejercida se ha de regir también por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 101. Condición de mayoristas.

1. Las cooperativas de consumidores y usuarios tienen la condición de mayoristas, pudiendo vender al detalle como minoristas.

2. Las entregas de bienes y la prestación de servicios a los socios de la cooperativa no tienen la condición de ventas, ya que se trata de consumidores agrupados que los han adquirido conjuntamente.

SECCIÓN QUINTA
COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Artículo 102. Objeto y requisitos.

1. Las cooperativas de crédito tienen como objeto exclusivo satisfacer las necesidades de financiación y potenciación de los ahorros de los socios respectivos, primordialmente, y de terceras personas, en la medida en que la normativa específica aplicable lo autorice, mediante las actividades propias de las entidades de crédito.

2. Pueden adoptar la denominación de "cooperativa de crédito profesional" las cooperativas de crédito creadas o constituidas al amparo de un colegio profesional, por acuerdo de los órganos rectores de este colegio, si está colegiado en el mismo el 60 por 100 de los socios de la cooperativa, como mínimo. También pueden promover cooperativas de crédito los sindicatos, globalmente o por secciones; las asociaciones empresariales, y las asociaciones profesionales, agrupadas o por separado.

3. En las cooperativas de crédito profesionales, los miembros del consejo rector y los interventores de cuentas son elegidos entre los candidatos presentados por los socios.

4. Pueden adoptar la denominación de "caja rural" las cooperativas de crédito que tengan como objeto principal la prestación de servicios financieros en el medio rural y que estén formadas por cooperativas agrarias, cooperativas de trabajo asociado o cualquier otra entidad colectiva agraria, por los socios de estas sociedades o por el agrupamiento de diversas cajas rurales de ámbito territorial reducido. Estas cooperativas de crédito pueden utilizar la denominación de "caja rural" conjuntamente con la de "cooperativa de crédito", o por separado.

5. Las cooperativas de crédito, para poder constituirse y funcionar, han de cumplir la normativa sectorial dictada por las autoridades económicas.

Artículo 103. Reembolso de aportaciones.

El reembolso de las aportaciones al capital social ha de ajustarse a las siguientes condiciones:

a) No pueden reembolsarse las aportaciones al capital social antes de que hayan pasado cinco años desde la fecha de ingreso del socio o socia, salvo que lo autorice el Departamento de Economía y Finanzas.

b) No pueden reembolsarse las aportaciones a los socios si con ello se ocasiona la disminución del coeficiente de garantía por debajo del límite establecido, aunque hayan pasado los plazos que establece el artículo 20.

c) Si pasan siete años desde la baja del socio o socia y, de acuerdo con lo que establece la letra b, no se han podido reembolsar las aportaciones al capital social, se entiende que se produce la causa de disolución del artículo 86.1.b.

Artículo 104. Voto plural.

1. Los estatutos sociales pueden establecer para los socios que sean sociedades cooperativas la posibilidad de voto plural, y fijarlo, en cualquier caso, en proporción al número de socios, pero ninguno de estos socios puede superar en caso alguno el 20 por 100 del total de los votos.

2. Los estatutos sociales pueden establecer, en caso de que se haga uso de la facultad del apartado 1, que las aportaciones obligatorias al

capital social, si se trata de cooperativas, sean proporcionales al número de socios.

SECCIÓN SEXTA COOPERATIVAS DE ENSEÑANZA

Artículo 105. Objeto.

1. Se consideran cooperativas de enseñanza las que tienen como objeto procurar u organizar cualquier tipo de actividad escolar o docente, en alguna rama del saber o de la formación técnica, artística, deportiva u otras, así como prestar servicios que faciliten la actividad docente, tales como la venta de material, la práctica del deporte o los servicios de cocina, entre otros. También pueden tener como finalidad educar a los alumnos de los centros escolares en la práctica cooperativista. Con este objeto, pueden producir y distribuir, exclusivamente entre los socios, bienes y servicios que sean de utilidad escolar o que tengan aplicación en su progreso cultural.

2. Las cooperativas de enseñanza están formadas por la libre asociación de padres y madres, de alumnado, o de las personas que lo representan legalmente, de personal docente y de personal no docente, salvo lo que dispongan los estatutos sociales. En este caso se les aplican los criterios establecidos para las cooperativas mixtas, debiendo regularse expresamente en los estatutos la proporcionalidad entre los distintos colectivos en el momento del ejercicio de los derechos.

3. En el caso de las cooperativas de enseñanza que sólo asocien a padres y madres o a alumnado, les son de aplicación las normas establecidas para las cooperativas de consumo, excepto en lo referente al número mínimo de socios.

4. En el caso de cooperativas de enseñanza que sólo asocien a personal docente y a personal no docente, se les aplican las normas de trabajo asociado.

SECCIÓN SÉPTIMA COOPERATIVAS DE VIVIENDAS

Artículo 106. Objeto.

1. Son cooperativas de viviendas las que tienen el objeto de procurar a precio de coste

viviendas, servicios o edificaciones complementarias a sus socios, organizar su uso en lo referente a los elementos comunes y regular su administración, conservación y mejora.

2. Las cooperativas de viviendas pueden adquirir, parcelar y urbanizar terrenos y, en general, llevar a cabo todas las actividades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos sociales.

3. Las cooperativas de viviendas también pueden tener como objeto la rehabilitación de viviendas, de locales y de edificaciones e instalaciones complementarias para destinarlos a sus socios, así como la construcción de viviendas para cederlas a los socios mediante el régimen de uso y disfrute, bien para uso habitual y permanente, o bien para descanso o vacaciones, o destinadas a residencias para personas mayores o con discapacidad.

Artículo 107. Características.

1. Ninguna persona puede ser simultáneamente, en una misma comarca, titular de más de una vivienda o local de promoción cooperativa, salvo en aquellos casos en que la condición de familia numerosa haga necesaria la utilización de dos viviendas, siempre que puedan constituir una unidad vertical u horizontal.

2. Los entes públicos, las cooperativas y las entidades sin ánimo de lucro mercantil que necesiten locales para llevar a cabo sus actividades pueden ser socios de las cooperativas de viviendas. La limitación del apartado 1 no afecta a estas entidades.

3. La cooperativa puede adjudicar y ceder a los socios, mediante cualquier título admitido en derecho, la plena propiedad o el pleno uso de las viviendas, los locales o las instalaciones y edificaciones complementarias.

Si mantiene la propiedad, los estatutos sociales han de establecer las normas de uso y los derechos y obligaciones de los socios y de la cooperativa, y pueden regular la posibilidad de que el derecho de uso de la vivienda o el local se ceda a socios de otras cooperativas de viviendas que tengan establecida esta modalidad o se permute con éstos.

4. Las cooperativas de viviendas pueden enajenar o alquilar a terceras personas que no sean socias de las mismas los locales y las insta-

laciones y edificaciones complementarias de su propiedad, pero no las viviendas.

En caso de que, una vez acabada la promoción y adjudicadas las viviendas a los socios, quedara alguna, puede adjudicarse a una tercera persona no socia siempre que cumpla las condiciones objetivas que fijan los estatutos sociales.

5. Ninguna persona puede ejercer simultáneamente los cargos de miembro del consejo rector y de interventor o interventora de cuentas en más de una cooperativa de viviendas. Los miembros del consejo rector no pueden recibir, en ningún caso, remuneraciones o compensaciones por el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de ser resarcidos de los gastos que este cargo les origine.

6. Una cooperativa de viviendas no puede disolverse hasta que haya transcurrido un mínimo de cinco años, o un plazo superior si lo indican los estatutos o lo exigen los convenios de colaboración con entidades públicas, desde la fecha de transmisión de las viviendas o desde la última promoción que haya realizado. Si no ha realizado ninguna promoción, no puede disolverse antes de que hayan transcurrido tres años desde que se constituyó.

Artículo 108. Régimen económico.

1. Las cooperativas de viviendas han de observar, en cuanto a los excedentes, las siguientes prescripciones:

a) Han de aplicar los porcentajes que se indican a continuación para la formación y la ampliación del fondo de reserva obligatorio y del fondo de educación y promoción cooperativas:

Primero.—Sobre el precio total de la vivienda, de los locales o de las edificaciones complementarias, incluidos el terreno, la urbanización, la construcción y los gastos generales, un porcentaje no inferior al 2 por 100, calculado sobre un precio base que en ningún caso puede ser inferior al que resulte de aplicar los módulos que sean fijados para las viviendas de protección oficial o de régimen similar.

Segundo.—En los procesos de rehabilitación, un porcentaje del 1 por 100 sobre el presupuesto de los trabajos de rehabilitación.

Tercero.—Si venden solares urbanizados a otras cooperativas, a entes públicos o a enti-

dades sin ánimo de lucro, un porcentaje del 0,25 por 100 sobre el precio de venta.

b) En caso de que en la cooperativa todavía existan excedentes, debe aplicarse la norma general del artículo 66.

2. Debe aplicarse al fondo de reserva obligatorio el 75 por 100 de la cantidad que resulte de la detracción de los porcentajes fijados por el apartado 1.a, y debe destinarse el restante 25 por 100 al fondo de educación y promoción cooperativas.

3. El fondo de reserva obligatorio, que tiene una función similar a la de un fondo de inversión, ha de ser utilizado, principalmente, para alguna o algunas de las siguientes finalidades:

a) Sufragar los costes que pueda originar la creación de suelo urbano, tanto si es creado por la propia cooperativa como si lo es con la colaboración de otras cooperativas, de corporaciones locales, del Instituto Catalán del Suelo o de las sociedades mixtas que se constituyan con tal finalidad.

b) Crear reserva de suelo para futuras promociones o para el desarrollo por fases de una promoción.

c) Cubrir las necesidades de autofinanciación que se produzcan entre las aportaciones de los socios y la obtención de los préstamos hipotecarios.

d) Financiar las promociones que se adjudiquen a la cooperativa en régimen de uso.

Artículo 109. Transmisión de viviendas.

1. La cooperativa disfruta del derecho de tanteo para poder ofrecer viviendas a los socios expectantes, por riguroso orden de antigüedad de la fecha de ingreso en el caso de transmisión inter vivos de viviendas y de locales antes de que hayan pasado cinco años desde la entrega de la vivienda, o un plazo superior si lo señalan los estatutos sociales o los convenios con entidades públicas para la adquisición de suelo.

2. El precio de tanteo ha de ser igual a la cantidad desembolsada, incrementada con la revalorización que hayan experimentado de acuerdo con el índice de precios al consumo del sector durante el período comprendido entre las fechas de las aportaciones parciales y la fecha de transmisión de los derechos sobre la vivienda o el local.

3. El derecho de adquisición preferente a que se refiere el apartado 1, en las mismas condiciones de precio, se aplica también en el caso de que quieran transmitirse los derechos del socio o socia referentes a la adquisición de la plena propiedad de la vivienda o el local.

4. Si transcurren tres meses desde que el socio o socia comunica a la cooperativa el propósito de transmitir sus derechos sobre la vivienda y ningún socio o socia expectante ha utilizado la preferencia, el socio o socia transmisor queda facultado para transmitirlos a terceras personas que no sean socios.

5. Si el socio o socia, incumpliendo lo que establece el apartado 1, transmite a terceras personas sus derechos sobre la vivienda o el local y algún socio o socia expectante quiere adquirirlos, la cooperativa puede ejercer el derecho de retracto. En dicho caso, el comprador ha de desembolsar el precio que establece el apartado 2, incrementado con los gastos a que se refiere el artículo 1518.2 del Código civil, debiendo el socio o socia transmisor hacerse cargo de los gastos a que se refiere el artículo 1518.1 del Código civil.

6. El derecho de retracto puede ejercerse en el plazo de un año desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad o, si la transmisión no se ha inscrito en el Registro, en el plazo de tres meses desde que el retractor haya tenido conocimiento de la misma.

7. Lo que establecen los apartados 5 y 6 no es de aplicación a las transmisiones realizadas a favor de los descendientes o de los ascendientes, a favor del cónyuge, en caso de separación o divorcio, o entre parejas de hecho.

8. En caso de baja de los socios, las deducciones reguladas por el artículo 20 pueden detrarse de los fondos entregados para financiar el pago de las viviendas o los locales, de acuerdo con lo que determinen los estatutos.

Artículo 110. Posibilidad de existencia de fases.

1. En el caso de las cooperativas de viviendas, los estatutos sociales pueden regular que la construcción de cada fase o bloque se realice con autonomía de gestión y patrimonios separados, sin que los socios no integrados en cada una de las promociones se vean responsabilizados por la gestión económica de los demás.

Si se hace uso de esta posibilidad, hace falta llevar contabilidad independiente, sin perjuicio de la contabilidad general de la cooperativa, y, en cualquier caso, antes debe hacerse constar expresamente frente a las terceras personas con quienes haya que contratar.

2. Los estatutos sociales pueden regular la existencia de asambleas de fases o bloques, a las cuales pueden delegarse competencias de la asamblea general, excepto en los asuntos que afecten a toda la sociedad o a la responsabilidad del patrimonio general o de los otros patrimonios separados, o a los derechos o las obligaciones de los socios no adscritos a la fase o al bloque respectivos.

Artículo 111. Auditoría externa de las cooperativas de viviendas.

Las cooperativas de viviendas, antes de presentar las cuentas anuales a la aprobación de la asamblea general, han de someterlas a los auditores de cuentas para que las verifiquen, de conformidad con la normativa que regula la auditoría de cuentas, en los siguientes supuestos:

a) Si la cooperativa tiene en promoción más de cincuenta viviendas o locales.

b) Si se construye por fases o bloques y se hace con autonomía de gestión y con patrimonios separados, sea cual sea el número de viviendas o de locales que se construyen.

c) Si la gestión empresarial de la actividad inmobiliaria se ha concedido, mediante cualquier tipo de mandato, a personas físicas o jurídicas que no sean los miembros del consejo rector o el director o directora.

d) Si la cooperativa mantiene la propiedad de los inmuebles y ha adjudicado y cedido a los socios, por cualquier título admitido en derecho, sólo el usufructo del mismo.

e) Si la obligatoriedad de la auditoría de cuentas viene impuesta por los estatutos sociales o si lo acuerda la asamblea general.

SECCIÓN OCTAVA COOPERATIVAS SANITARIAS

Artículo 112. Objeto y normas aplicables.

1. Son cooperativas sanitarias las cooperativas de seguros cuya actividad empresarial

consiste en cubrir riesgos relativos a la salud de los socios o asegurados y de sus beneficiarios.

2. Se aplican a las cooperativas sanitarias las normas que establecen la presente Ley; la legislación vigente sobre seguros privados, en lo referente a las cooperativas de seguros a prima fija, y la normativa en materia de entidades de seguro libre de asistencia médica y farmacéutica.

3. Son también cooperativas sanitarias, a efectos de la presente Ley, las constituidas por personas físicas y jurídicas con el objeto de promover, equipar, administrar, sostener y gestionar hospitales, clínicas, centros de atención primaria y establecimientos análogos destinados a prestar asistencia sanitaria a sus beneficiarios y familiares y, si procede, a su personal trabajador. Se aplican a estas cooperativas, además de la legislación sanitaria, los preceptos de la presente Ley relativos a las cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado, y, si procede, a las cooperativas mixtas, con las especificaciones que puedan fijarse por reglamento, atendiendo a la especialidad del servicio que prestan.

4. La cooperativa de segundo grado que integre al menos a una cooperativa sanitaria puede incluir el término "sanitaria" en la denominación.

5. Las cooperativas sanitarias de segundo grado pueden estar integradas por entidades de naturaleza no cooperativa sin ánimo de lucro, si la estructura, los fines y la organización de estas entidades están relacionados con un propósito sanitario viable que justifique la cooperativización de actividades en el respectivo ámbito de actuación. El número de entidades no cooperativas socias no puede exceder de la mitad del total de los miembros de la cooperativa en la que se integran.

SECCIÓN NOVENA COOPERATIVAS DE SERVICIOS

Artículo 113. Objeto.

1. Son cooperativas de servicios las que asocian a personas físicas o jurídicas que son titulares de explotaciones industriales o de servicios y a profesionales o artistas que ejercen su actividad por cuenta propia. Las cooperativas de servicios tienen como objeto la prestación de

suministros y servicios y la ejecución de operaciones destinadas a la mejora económica y técnica de las actividades profesionales o de las explotaciones de sus socios.

2. Una cooperativa no puede ser clasificada como cooperativa de servicios si las circunstancias o las características que concurren en los socios o en el objeto permiten incluirla en otra de las clases que establece el artículo 92.

3. Para el cumplimiento de su objeto, las cooperativas de servicios pueden llevar a cabo las siguientes actividades:

a) Adquirir, elaborar, producir, fabricar, reparar y mantener los instrumentos, la maquinaria, las instalaciones, el material, los productos y los elementos necesarios o convenientes para la cooperativa y para la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

b) Llevar a cabo la gestión de industrias auxiliares o complementarias de las de los socios y ejecutar operaciones preliminares o realizar transformaciones que favorezcan la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

c) Transportar, distribuir y comercializar los servicios y los productos procedentes de la cooperativa y de la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

d) Cualquier otra actividad que sea necesaria o conveniente o que facilite la mejora económica, técnica, laboral o ecológica de la actividad profesional o las explotaciones de los socios.

4. Las cooperativas de servicios pueden recibir la denominación de cooperativas del comercio, de transportes o del sector económico a que pertenezcan aquellas explotaciones de las que sean titulares los socios, tanto si son personas físicas como jurídicas.

SECCIÓN DÉCIMA COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO

Artículo 114. Objeto.

1. Son cooperativas de trabajo asociado las que asocian, como mínimo, a tres personas físicas que, mediante su trabajo, se proponen producir bienes o prestar servicios para terceras personas.

2. Se entiende por actividad cooperativizada en las cooperativas de trabajo asociado el trabajo que prestan en ellas los socios trabaja-

dores y los trabajadores contratados, siempre que se respeten los límites legales de contratación que regula el artículo 115.

Artículo 115. Límites a la contratación.

El número de horas al año realizadas por los trabajadores con contrato de trabajo no puede superar el 30 por 100 del total de horas al año realizadas por los socios trabajadores. En el cálculo de este porcentaje no debe tenerse en cuenta a:

a) Los trabajadores integrados en la cooperativa por subrogación legal y los que se incorporen a actividades sometidas a dicha subrogación.

b) Los trabajadores que sustituyan a socios trabajadores que estén en situación de excedencia o de incapacidad laboral temporal, o disfrutando de permiso por maternidad o paternidad, adopción o acogimiento, ejerciendo un cargo público o cumpliendo un deber público de carácter inexcusable.

c) Los trabajadores que trabajen en centros de trabajo de carácter subordinado o accesorio.

d) Los trabajadores con contratos de trabajo en prácticas, para la formación o por obra o servicio determinados.

e) Los trabajadores contratados conforme a una disposición de fomento del empleo de personas con discapacidades físicas o psíquicas.

Artículo 116. Régimen de trabajo.

1. Los criterios básicos del régimen de la prestación del trabajo han de ser determinados o bien en los estatutos o bien en un reglamento de régimen interior aprobado por la mayoría de dos tercios de votos de los asistentes a la asamblea general.

2. Pueden regularse, como materia de régimen de trabajo, la organización del trabajo, las jornadas, el descanso semanal, las fiestas laborales, las vacaciones, los permisos, la clasificación profesional, los criterios retributivos -en especial los anticipos laborales-, la movilidad funcional y geográfica, las excedencias o cualquier otra causa de suspensión o extinción de la relación de trabajo cooperativo, y, en general, cualquier otra materia vinculada directamente con los derechos y obligaciones derivados de la prestación de trabajo por los socios trabajadores.

3. A falta de regulación cooperativa, ha de aplicarse lo que disponen las fuentes de derecho cooperativo catalán y, supletoriamente, el ordenamiento jurídico cooperativo en general, y, en último término, la normativa laboral.

4. No son derogables ni pueden limitarse por autorregulación, ya que se trata de materias de orden público, salvo que exista autorización legal expresa, las siguientes disposiciones:

a) Las relativas a trabajos nocturnos, insalubres, penosos, nocivos o peligrosos.

b) Las normas reguladoras del régimen de seguridad social.

c) Las normas sobre prevención de riesgos laborales.

d) Las causas legales de suspensión y excedencia.

Artículo 117. Período de prueba para la admisión de nuevos socios.

1. Los estatutos sociales pueden establecer como requisito para la admisión de nuevos socios un período de prueba que no puede ser superior a un año.

2. El período de prueba para la admisión de nuevos socios puede reducirse por mutuo acuerdo. Durante este período puede resolverse la relación por libre decisión unilateral del socio o socia o del consejo rector, que ha de comunicarse por escrito. El socio o socia a prueba puede presentar recurso contra la decisión del consejo rector en los mismos términos que establece el artículo 18.2 para la denegación de la admisión.

3. Los socios a prueba tienen sólo los derechos de voz y de información y no participan en los resultados del ejercicio. Sus posibles aportaciones económicas a la cooperativa durante este período no han de incorporarse en ningún caso al capital social.

4. Durante el período de prueba se aplica a los aspirantes a socios el régimen de trabajo y de seguridad social establecido para los socios.

Artículo 118. Suspensión o baja obligatoria de los socios trabajadores.

1. En caso de que existan causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor que afecten sustancialmente al buen funcionamiento de la cooperativa,

la asamblea general, a propuesta del consejo rector, una vez constatadas las mismas, puede acordar la suspensión total o parcial de la actividad cooperativizada de todos los socios o de una parte de éstos. En el mismo acuerdo ha de establecerse la duración de la medida y los socios que quedan afectados. Mientras los socios se encuentren en situación de suspensión total o parcial, sus demás derechos y obligaciones no quedan afectados.

2. Si, por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o derivadas de fuerza mayor, para mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa, a criterio de la asamblea general hay que reducir, con carácter definitivo, el número de puestos de trabajo de la cooperativa o modificar la proporción de las calificaciones profesionales del colectivo que la integra, la asamblea general ha de designar a los socios trabajadores que deben darse de baja de la cooperativa por algunas de las causas indicadas en el presente artículo.

3. La baja a que se refiere el apartado 2 tiene la consideración de baja forzosa justificada y, por consiguiente, los socios afectados tienen derecho al reembolso inmediato de sus aportaciones sociales voluntarias, y al reembolso de las aportaciones sociales obligatorias en el plazo máximo de dos años, de acuerdo con el procedimiento regulado por el artículo 20.

4. Los estatutos pueden recoger expresamente, respecto a los socios trabajadores o de trabajo, la exclusión o la limitación de la suspensión y la baja obligatoria de los socios en los supuestos establecidos por los apartados 1, 2 y 3.

5. Si, por resolución firme dictada de resultados del correspondiente expediente administrativo de reconocimiento de la situación legal de desempleo, no se declara tal situación, porque no se constatan las causas que justificaban la suspensión o la baja obligatoria, el socio o socia o los socios afectados dejan de estar en situación de reducción o suspensión o reingresan en la cooperativa, según sea el caso. El levantamiento de la medida o la readmisión han de hacerse efectivos una vez que el socio o socia comunique a la cooperativa la resolución mencionada. Esta comunicación ha de hacerse efectiva en el plazo máximo de un mes desde la notificación de la resolución administrativa.

SECCIÓN UNDÉCIMA COOPERATIVAS MIXTAS

Artículo 119. Definición.

1. Son cooperativas mixtas las que cumplen finalidades propias de varias clases de cooperativas y unifican las distintas actividades en una sola cooperativa de primer grado.

2. Las distintas actividades llevadas a cabo por una cooperativa mixta han de tener las características y cumplir las obligaciones esenciales fijadas para las cooperativas de las clases correspondientes. En los estatutos sociales han de constar específicamente los derechos y obligaciones, tanto políticos como económicos, correspondientes a las diferentes clases de socios.

3. En los órganos directivos de las cooperativas mixtas tiene que haber siempre representación equilibrada, establecida estatutariamente, de las distintas actividades que lleve a cabo la cooperativa.

Artículo 120. Cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado.

1. Son cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado las que tienen el doble objeto social siguiente:

a) La entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo de los socios y de sus familiares y el desarrollo de las actividades necesarias para obtener más información, formación y defensa de los derechos de los consumidores y los usuarios.

b) El ejercicio de las actividades económicas o profesionales a las que se refiere la letra a), mediante la asociación de personas que, con la aportación de su trabajo personal, se proponen producir en común bienes y servicios para los socios y sus familiares y para terceras personas en general.

2. Las cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado se rigen, en función de las actividades que llevan a cabo, por las normas de cada una de estas clases de entidades. Los respectivos estatutos sociales han de fijar en cualquier caso los criterios de relación equitativa y proporcional entre los socios consumidores y usuarios y los socios trabaja-

dores en lo referente a los derechos y las obligaciones sociales, tanto políticos como económicos.

CAPÍTULO IX

COOPERATIVAS DE SEGUNDO GRADO

Artículo 121. Objeto.

Las cooperativas de segundo grado tienen el objeto de completar, promover, coordinar, reforzar o integrar la actividad económica de las entidades que las integran, con la extensión o el alcance que establezcan los respectivos estatutos.

Artículo 122. Socios.

Pueden ser socios de una cooperativa de segundo grado las cooperativas de primer grado, los socios de trabajo o cualquier entidad o persona jurídica, pública o privada, así como los socios colaboradores, que se incorporan a ella en las mismas condiciones que en las demás cooperativas. En cualquier caso, las cooperativas que son socias de aquélla tienen en todo momento y en todos los órganos, como mínimo, la mitad de los votos sociales.

Artículo 123. Características.

1. Las cooperativas de segundo grado pueden convertirse en cooperativas de primer grado mediante el procedimiento establecido por la presente Ley para las modificaciones de los estatutos.

2. Las cooperativas que concentran sus empresas por fusión o por constitución de cooperativas de segundo grado disfrutan de todos los beneficios otorgados por la legislación sobre agrupación y concentración de empresas.

3. Los retornos cooperativos que perciban las cooperativas socias de las de segundo grado, así como los intereses que devenguen sus aportaciones al capital social y los derivados de la financiación voluntaria que establecen los artículos 61 y 62, tienen la consideración de excedente cooperativo.

Artículo 124. Normativa aplicable.

En todo lo que no queda establecido en el

presente capítulo, han de aplicarse a las cooperativas de segundo grado las disposiciones de carácter general establecidas por la presente Ley, o las disposiciones sectoriales que les sean de aplicación.

CAPÍTULO X

GRUPOS COOPERATIVOS

Artículo 125. Grupos cooperativos.

1. A efectos de la presente Ley, se entiende por grupo cooperativo el conjunto formado, mayoritariamente, por varias sociedades cooperativas, de la clase que sea, y la entidad cabeza de grupo, que ha de ser necesariamente una cooperativa, que ejerce facultades o emite instrucciones de obligado cumplimiento para las entidades agrupadas, de forma que se produce una unidad de decisión en el ámbito de estas facultades.

2. La emisión de instrucciones puede afectar a distintos ámbitos de gestión, administración o gobierno, entre los cuales pueden incluirse:

a) El establecimiento en las entidades de base de normas estatutarias y reglamentarias comunes.

b) El establecimiento de relaciones asociativas entre entidades de base.

c) Los compromisos de aportación periódica de recursos, calculados en función de la respectiva evolución empresarial o de la cuenta de resultados.

3. La aprobación de la incorporación al grupo cooperativo requiere el acuerdo inicial de cada una de las entidades de base, de conformidad con sus propias reglas de competencia y funcionamiento.

4. Los compromisos generales asumidos frente al grupo cooperativo han de formalizarse por escrito, bien en los estatutos de la cooperativa cabeza de grupo o bien mediante otro documento contractual, que necesariamente ha de incluir la duración, en el caso de que sea limitada; el procedimiento para la modificación; el procedimiento para la separación de una entidad miembro del grupo, y las facultades cuyo ejercicio se acuerde atribuir a la entidad cabeza de grupo.

5. La modificación, la ampliación o la resolución de los compromisos a los que se refiere el apartado 4 puede efectuarse, si así se ha establecido, mediante el acuerdo del órgano máximo de la entidad cabeza de grupo. El documento contractual ha de elevarse a escritura pública.

6. El acuerdo de integración o separación de un grupo ha de inscribirse en la hoja correspondiente a cada sociedad cooperativa en el Registro de Cooperativas.

7. La responsabilidad derivada de las operaciones que lleven a cabo directamente con terceras personas las entidades miembros integradas en un grupo cooperativo no afecta a este grupo ni a las otras entidades que lo integran.

CAPÍTULO XI

CONVENIOS INTERCOOPERATIVOS Y OTRAS FORMAS DE COLABORACIÓN ECONÓMICA DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 126. Convenios intercooperativos.

1. Se entiende, a efectos de la presente Ley, que son convenios intercooperativos todos los pactos que, derivados del establecimiento de relaciones entre cooperativas de ramas iguales o diferentes, y con actividad en la propia comunidad autónoma o en otra distinta, permiten a las cooperativas ofrecer a los socios de otras cooperativas, abiertamente y en todo cuanto sea posible, el suministro de todos los bienes y servicios de que disponen sus propios socios, sin más restricciones que las que puedan derivarse de la singularidad o complejidad de las operaciones cooperativizadas ofrecidas, de los estatutos sociales o de las disposiciones legales.

2. Los socios afectados por el ámbito de aplicación de los convenios intercooperativos no tienen la consideración de terceras personas no socias, a excepción de las operaciones con las secciones de crédito.

3. Los convenios intercooperativos han de ser inscritos mediante escritura pública en el Registro General de Cooperativas, en función del domicilio de las cooperativas participantes en el acuerdo, y en la hoja abierta a cada una.

Artículo 127. Otras formas de colaboración económica.

En el cumplimiento de su actividad, las cooperativas pueden vincularse a terceras personas mediante los acuerdos, los convenios, los pactos o los contratos que consideren convenientes.

CAPÍTULO XII

CONDICIONES DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 128. Consideración de una cooperativa como de iniciativa social.

1. Son reconocidas como de iniciativa social las cooperativas que tienen por finalidad la integración laboral, la plena inserción o la defensa de personas, o colectivos, con especiales dificultades de integración o afectadas por cualquier clase de exclusión social o limitación de sus derechos sociales, o bien la satisfacción de necesidades sociales no atendidas, o atendidas insuficientemente, por el mercado, mediante las actividades que determinen los respectivos estatutos sociales. Estas cooperativas, con independencia de la clase que sean, han de cumplir, en cualquier caso, los requisitos establecidos por el artículo 129. Para alcanzar su finalidad, el objeto social de estas cooperativas puede ser la prestación de servicios asistenciales, mediante actividades terapéuticas, sanitarias, residenciales, de atención domiciliaria, educativas, culturales, recreativas y otras de naturaleza social, o bien cualquier tipo de actividad económica.

2. Si el objeto de una cooperativa es la plena inserción de personas con discapacidad física, psíquica o sensorial, puede estar integrada, conjuntamente o indistintamente, por estas personas, sus tutores y el personal de atención.

3. Los socios con discapacidades que hayan dejado de cumplir alguna de las actividades de la cooperativa tienen derecho preferente de reincorporación a la actividad sobre cualquier otra persona que no haya estado vinculada anteriormente a la entidad. Asimismo, el socio o socia con discapacidad que sea dado de baja también tiene derecho preferente de reincorporación.

4. Las cooperativas de iniciativa social pueden establecer en los respectivos estatutos la parti-

cipación de voluntariado en la realización del objeto social. Ha de establecerse estatutariamente el régimen del voluntariado, respetando su normativa reguladora. El voluntariado tiene derecho a asistir a las asambleas generales, con voz y sin voto, y puede designar a una persona que le represente en las reuniones del consejo rector, con voz y sin voto. Las cooperativas han de responder de los daños y perjuicios que pueda causar el voluntariado como consecuencia de su actividad en la cooperativa en los términos establecidos por la legislación específica.

Artículo 129. Condición de cooperativa como entidad sin ánimo de lucro.

A efectos de concursos públicos, de contratación con entes públicos, de beneficios fiscales, de subvenciones y, en general, de cualquier otra medida de fomento que sea de aplicación, tienen la misma condición que las demás entidades sin ánimo de lucro las cooperativas en cuyos estatutos sociales se especifique expresamente que:

a) Los excedentes de libre disposición, una vez atendidas las dotaciones a los fondos obligatorios, no se distribuyen entre los socios, sino que se destinan, mediante una reserva estatutaria irrepartible, a las actividades propias de esta clase de cooperativa, a la cual pueden imputarse todas las pérdidas, conforme a lo que establece la presente Ley.

b) Los cargos de miembro del consejo rector y los de la intervención de cuentas no son remunerados, sin perjuicio de que las personas que los ostentan puedan ser resarcidas de los gastos originados en el ejercicio del cargo.

c) Las aportaciones de los socios al capital social, tanto las obligatorias como las voluntarias, no pueden devengar un interés superior al interés legal del dinero, sin perjuicio de las correspondientes actualizaciones.

d) Las retribuciones de los socios trabajadores o, si procede, de los socios de trabajo y del personal que trabaje por cuenta ajena no pueden superar el 150 por 100 de las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable al personal asalariado del sector y de la zona correspondiente.

**TÍTULO II
DE LAS FEDERACIONES Y LAS
CONFEDERACIONES**

Artículo 130. Disposiciones generales.

Con la finalidad de representar, defender y promover sus intereses, las sociedades cooperativas reguladas por la presente Ley pueden constituir federaciones de clases de cooperativas de Cataluña y confederaciones.

Artículo 131. Naturaleza y legislación aplicable.

Las federaciones y la Confederación tienen personalidad jurídica y plena capacidad de obrar, y han de regirse por las disposiciones de la presente Ley en todo aquello que les sea de aplicación.

Artículo 132. Federaciones de cooperativas.

1. Pueden ser miembros de las federaciones de cooperativas aquellas que, independientemente de la legislación que les sea de aplicación, lleven a cabo la actividad en el territorio de Cataluña.

2. Son funciones de las federaciones:

a) La representación pública, en lo referente a su sector de actividad o rama, de la cooperación, de forma que puede ejercer las acciones legales pertinentes, así como la representación y la defensa de los intereses generales de las cooperativas y de los respectivos asociados ante la Administración pública y cualquier otra persona física o jurídica. Especialmente, están legitimadas para defender los intereses del mundo cooperativo y el respeto a la legislación cooperativa ante cualquier instancia jurisdiccional.

b) La participación en la difusión de los principios cooperativos y el estímulo de la educación y la formación cooperativas.

c) La promoción, la organización, la orientación y la formación cooperativas de los socios, de sus miembros de base y, si procede, del público en general.

d) La promoción y la organización de servicios de asesoramiento, auditoría y asistencia técnica y jurídica, y de cualquier otro servicio

que sea conveniente a los intereses de las cooperativas asociadas y de los socios que las integran.

e) El mantenimiento, el fomento y la divulgación de los principios inspiradores del movimiento cooperativo, de acuerdo con las directrices y las recomendaciones de los congresos de la Alianza Cooperativa Internacional y la legislación cooperativa de aplicación.

f) Arbitrar o hacer de mediador en los conflictos de contenido cooperativo que puedan suscitarse entre las cooperativas asociadas, o entre éstas y sus socios, cuando las partes afectadas lo soliciten o lo hayan establecido en los estatutos sociales.

g) La promoción y la realización de estudios, publicaciones, certámenes, exposiciones y otras actividades que hagan referencia al movimiento cooperativo en general y a las ramas de la cooperación en particular.

h) La colaboración con empresas, instituciones y organismos para el fomento de la educación y la formación cooperativas, así como la promoción del movimiento cooperativo.

i) Cualquier otra actividad de naturaleza análoga a la que se detalla en este apartado.

3. Las sociedades agrarias de transformación y las entidades que asocian a agrupaciones de productores agrarios pueden integrarse, aunque no tengan la condición de sociedades cooperativas, en las federaciones de cooperativas agrarias.

4. El número mínimo de cooperativas para constituir una federación es de quince. El número mínimo de cooperativas para constituir una federación de cooperativas de crédito es de tres. La constitución y el funcionamiento de las federaciones están sujetos a lo que establece la presente Ley para las cooperativas de segundo grado.

5. Para que una federación se considere general y su denominación pueda referirse a un ámbito geográfico determinado, ha de acreditar la afiliación de al menos el 35 por 100 de las cooperativas inscritas que tengan actividad, en el ámbito y la clase respectivos. En caso contrario, la denominación no puede incluir patronímicos ni calificaciones que se refieran a un ámbito geográfico o que lo identifiquen.

6. Las federaciones generales están representadas directamente en el Consejo Superior de la Cooperación.

Artículo 133. Confederación de Cooperativas de Cataluña.

1. La Confederación de Cooperativas de Cataluña es el órgano máximo de representación de las cooperativas y de las organizaciones respectivas sometidas a la presente Ley.

2. Corresponde a la Confederación de Cooperativas de Cataluña:

a) La representación pública del cooperativismo, de forma que puede ejercer las acciones legales pertinentes.

b) La participación en la difusión de los principios cooperativos y el fomento de la educación y la formación cooperativas.

c) La organización de servicios de interés común para las cooperativas.

d) En general, todo lo que es beneficioso para el cooperativismo y sus entidades.

3. La Confederación de Cooperativas de Cataluña ha de estar integrada por federaciones generales, según las ramas o las clases de cooperativas. En los estatutos sociales han de establecerse los criterios concretos de representación de cada una.

4. Los estatutos sociales de la Confederación de Cooperativas de Cataluña han de regular de manera democrática la forma de organización, los criterios de representación de las organizaciones que la integran, los órganos de dirección, ejecución y control, así como las normas electorales de éstos, y, una vez aprobados, han de ser inscritos en el Registro de Cooperativas.

TÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL COOPERATIVISMO

CAPÍTULO I

INSPECCIÓN, RÉGIMEN SANCIONADOR
Y DESCALIFICACIÓN

Artículo 134. Inspección de cooperativas.

1. Corresponde al departamento competente en materia de cooperativas conocer las infrac-

ciones y la imposición de sanciones que establece la presente Ley, en virtud del acta emitida por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que ha de incluir, si procede, la correspondiente infracción y la propuesta de grado, de acuerdo con los artículos 135 y 136, sin perjuicio de las competencias que con respecto a las cooperativas con sección de crédito tiene el Departamento de Economía y Finanzas.

2. La vulneración de los preceptos de la presente Ley y de los estatutos sociales supone la responsabilidad de la cooperativa y, en todo aquello que les sea directamente imputable, la responsabilidad de todos los miembros del consejo rector, de la intervención de cuentas, de la dirección o la gerencia, de las personas con poderes generales y de los liquidadores, que pueden ser sancionados por las infracciones establecidas por el artículo 135, si resultan responsables de las mismas.

Artículo 135. Infracciones.

1. Son infracciones leves:

a) No tener o no llevar al día los libros sociales o los libros de contabilidad obligatorios durante un plazo superior a seis meses, a contar desde el último asiento practicado.

b) Incumplir la obligación de entregar a los socios los títulos o las libretas de participación que acrediten sus aportaciones sociales.

c) Los incumplimientos de todas las obligaciones establecidas por la presente Ley que no estén tipificados como infracciones graves o muy graves.

2. Son infracciones graves:

a) Incumplir la obligación de inscribir en el Registro de Cooperativas todos los actos que, de acuerdo con la presente Ley, deban inscribirse en el mismo.

b) Abonar a los socios cooperadores en activo retornos cooperativos en función de su aportación al capital y no en proporción a las operaciones, los servicios o las actividades cooperativizadas que hayan llevado a cabo.

c) Vulnerar las disposiciones legales y estatutarias o los acuerdos de la asamblea general sobre la aplicación de resultados del ejercicio económico.

d) No destinar los correspondientes recursos al fondo de reserva obligatorio y al fondo de

educación y promoción cooperativas, en los casos y por el importe establecidos por ley, por los estatutos o por acuerdo de la asamblea general.

e) No respetar los derechos que, en materia de información, establecen los artículos 24 y 25, en los casos establecidos por ley, por los estatutos o por acuerdo de la asamblea general.

f) No depositar las cuentas anuales y las auditorías, de acuerdo con lo que dispone el artículo 72, en los términos que establece la legislación correspondiente.

g) Superar los límites para la contratación con terceras personas por cuenta ajena.

3. Son infracciones muy graves:

a) Destinar los recursos del fondo de educación y promoción cooperativas a finalidades distintas de las que determina la presente Ley.

b) Incumplir la obligación de someter las cuentas del ejercicio a verificación mediante una auditoría externa, si lo establecen la presente Ley o los estatutos sociales, lo acuerda la asamblea general o el consejo rector o lo solicita, como mínimo, el 15 por 100 de los socios de la cooperativa.

c) Incumplir las normas legales y estatutarias que regulan la actualización de las aportaciones sociales y el destino del resultado de la regularización del balance de la cooperativa.

d) No destinar los fondos irrepartibles, o el haber líquido resultante de la liquidación, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley en los casos de liquidación, transformación, fusión y escisión de la cooperativa.

e) Incumplir las normas legales y estatutarias relativas al objeto y la finalidad de la cooperativa.

f) Encubrir, bajo la fórmula de sociedad cooperativa, finalidades propias de las sociedades mercantiles.

g) Obtener subvenciones de forma fraudulenta.

Artículo 136. Sanciones.

1. La imposición de una sanción por el hecho de haber cometido una infracción muy grave puede implicar, además, la sanción accesoria de exclusión, por un tiempo no inferior a un año ni superior a tres, de la posibilidad de obtener cualquier tipo de ayudas, bonificaciones o

subvenciones de carácter público, cualquiera que sea su finalidad.

2. A efectos de la aplicación de la correspondiente sanción, las infracciones pueden ser de grado mínimo, medio y máximo, en función de las consecuencias económicas y sociales que produzcan, del número de socios de la cooperativa, de la mala fe de la persona infractora, de la dimensión económica de los hechos y del volumen de operaciones de la cooperativa.

3. Las infracciones tipificadas por la presente Ley son sancionadas mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves de grado mínimo se sancionan con una multa de 150 euros a 300 euros; las de grado medio, con una multa de 301 euros a 450 euros, y las de grado máximo, con una multa de 451 euros a 600 euros.

b) Las infracciones graves de grado mínimo se sancionan con una multa de 601 euros a 1.500 euros; las de grado medio, con una multa de 1.501 euros a 2.400 euros, y las de grado máximo, con una multa de 2.401 euros a 3.000 euros.

c) Las infracciones muy graves de grado mínimo se sancionan con una multa de 3.001 euros a 6.000 euros; las de grado medio, con una multa de 6.001 euros a 30.000 euros, y las de grado máximo, con una multa de 30.001 euros a 60.000 euros, o bien, de acuerdo con lo que establece el artículo 137, con la descalificación de la cooperativa.

4. A pesar de lo que dispone el apartado 3, puede ser impuesta la sanción inmediatamente inferior a la que correspondería, si lo aconsejan determinadas circunstancias, debidamente acreditadas, como el volumen económico de las operaciones de la cooperativa, el número y las condiciones de los socios o la incidencia social de la entidad.

5. En caso de reincidencia o de infracción continuada, la infracción ha de calificarse en un grado superior.

Además, en caso de infracción continuada, la resolución sancionadora ha de conminar a su cese mediante la sanción adicional de hasta un 20 por 100 diario de la multa principal que se haya impuesto.

6. En el caso de infracción grave establecida por las letras a y f del artículo 135.2, la persona encargada del Registro de Cooperativas no debe

inscribir ningún otro asiento nuevo en la hoja de inscripción de la cooperativa hasta que se depositen en el mismo las cuentas anuales auditadas o informadas del ejercicio, o bien se inscriban los actos de inscripción obligatoria en el Registro de Cooperativas, sin perjuicio de la sanción económica que se imponga por la infracción cometida.

7. Corresponde a los delegados territoriales del departamento competente en materia de cooperativas imponer las sanciones de hasta 600 euros; al director o directora general competente en la materia, las sanciones de hasta 3.000 euros; al consejero o consejera competente en la materia, las sanciones de hasta 30.000 euros, y al Gobierno, a propuesta del consejero o consejera competente en la materia, las sanciones de hasta 60.000 euros.

8. La tramitación de los expedientes sancionadores ha de respetar la normativa del procedimiento administrativo, y, específicamente, la normativa del procedimiento sancionador aplicable a los ámbitos de competencia de la Administración de la Generalidad. En el supuesto de las infracciones muy graves, para la resolución del expediente sancionador es preceptivo el informe del Consejo Superior de la Cooperación, que ha de ser emitido en el plazo de cuarenta días. Sin embargo, la no emisión del informe no paraliza la continuación del procedimiento.

9. En el supuesto de pluralidad de infracciones recogidas en un único expediente sancionador, tiene la competencia para imponer la sanción por todas las infracciones quien la ostente para imponer la de más cuantía.

Artículo 137. Prescripción.

Las infracciones leves a la normativa en materia de cooperativas prescriben a los seis meses; las graves, a los dos años, y las muy graves, a los tres años, contados desde la fecha de su comisión.

Artículo 138. Descalificación de las cooperativas.

1. Puede ser causa de descalificación de una cooperativa:

a) La comisión de una infracción muy grave de normas imperativas o prohibitivas de la presente Ley, si es de grado máximo.

b) La inactividad de los órganos sociales durante dos años consecutivos.

c) La no realización del objeto social durante dos años consecutivos.

2. Las letras b y c del apartado 1 han de entenderse aplicables en el caso de que la cooperativa no haya acordado la disolución que regula el artículo 86.

3. El departamento competente en materia de cooperativas puede incoar un expediente sancionador de descalificación a las cooperativas que incurran en cualquiera de los tres supuestos del apartado 1.

4. En los supuestos a los que se refieren las letras b y c del apartado 1, el departamento competente en materia de cooperativas ha de requerir a la cooperativa que enmiende la causa de descalificación en un plazo no superior a los seis meses desde la notificación o la publicación de este requerimiento. El incumplimiento del requerimiento origina la incoación del expediente de descalificación.

5. El procedimiento de descalificación de una cooperativa ha de ajustarse a la normativa de procedimiento administrativo, con las siguientes particularidades:

a) Ha de notificarse al consejo rector de la cooperativa, que, en cumplimiento del trámite de audiencia, puede presentar, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, las alegaciones, los documentos y las justificaciones que estime pertinentes. Si esta notificación no es posible, el trámite se cumple con la publicación del aviso que corresponda en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya".

b) Puede presentarse un recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa de descalificación, que, en este caso, no es ejecutiva hasta que se ha dictado la sentencia firme.

6. La resolución de descalificación, dictada por el consejero o consejera competente en materia de cooperativas, previo informe del Consejo Superior de la Cooperación, ha de ser publicada en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya". Una vez la resolución adopte firmeza, tiene efectos registrales de oficio e implica la disolución de la cooperativa y la cancelación preventiva inmediata de los asientos registrales hasta que se presente la escritura de liquidación en el Registro de Cooperativas.

7. La liquidación de la cooperativa descalificada ha de realizarse en el plazo máximo de tres años desde de la notificación de la cancelación preventiva. Transcurrido este plazo, ha de procederse de acuerdo con lo que establecen los artículos 87, 88, 89 y 90.

CAPÍTULO II

PROMOCIÓN COOPERATIVA

Artículo 139. Medidas de fomento.

1. La Generalidad reconoce la importancia del movimiento cooperativo para el desarrollo de Cataluña, y, por eso, así como en cumplimiento de lo que dispone el artículo 129 de la Constitución española, ha de adoptar las medidas que hagan falta para que las cooperativas puedan cumplir sus objetivos, y fomentar la consolidación y la vertebración social y económica de las cooperativas y del movimiento cooperativo.

2. Ha de fomentarse la actividad que llevan a cabo las sociedades cooperativas mediante medidas que favorezcan la inversión empresarial, la creación de empleo, el aumento del grado de formación profesional y de preparación técnica de los socios, el asociacionismo cooperativo y las formas de colaboración económica reguladas por los capítulos IX, X y XI del título I.

3. Las cooperativas tienen derecho preferente en los casos de empate en los concursos y subastas en que participen, convocados por la Administración de la Generalidad y los entes que dependen de ella, para la realización de obras, servicios y suministros.

Artículo 140. Enseñanza del cooperativismo.

1. El departamento competente en materia de cooperativas y el Departamento de Enseñanza han de adoptar en colaboración las decisiones necesarias para dar a conocer el cooperativismo en todos los centros de enseñanza de cualquier clase y grado.

2. Si la tarea de formación cooperativa va dirigida al medio rural y al del sector pesquero, los departamentos competentes en materia de cooperativas y de enseñanza han de cumplir sus respectivas funciones en estrecha colaboración

con el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca, que ha de ejercer la tarea correspondiente a través de sus servicios de expansión y capacitación agrarias.

Artículo 141. Participación en los consejos de los departamentos de la Generalidad.

El movimiento cooperativo, a través de sus federaciones de clases reconocidas como generales por la presente Ley, ha de participar, en el grado que se determine en cada caso, en las instituciones, los órganos o los consejos creados, o que creen en lo sucesivo los distintos departamentos de la Generalidad, para el mejor cumplimiento de su función en las áreas económicas, sociales y políticas.

Artículo 142. Canalización de fondos mediante las cooperativas.

Las cantidades que se reciban de las distintas administraciones públicas provenientes de ayudas estructurales, sectoriales o de otro tipo han de ser canalizadas, en la medida en que sea posible, a través de sociedades cooperativas.

Artículo 143. Acción del departamento de agricultura, ganadería y pesca en relación a las cooperativas.

1. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca ha de ejercer sus actividades fundamentalmente a través de sociedades cooperativas si, por razones técnicas, hay que contar con grupos de payeses, de ganaderos o de pescadores, organizados para el cumplimiento de sus objetivos.

2. El Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca ha de establecer condiciones preferentes para las cooperativas agrarias y las cooperativas marítimas, fluviales y lacustres, en la concesión de ayudas de todo tipo que se hayan establecido para los agricultores, los ganaderos y los pescadores o sus agrupaciones.

Artículo 144. Acción del departamento de bienestar social en relación a la integración social a través de las cooperativas.

El Departamento de Bienestar Social ha de promover las medidas pertinentes en apoyo de

las cooperativas que tengan como objeto alguna de las áreas de actuación de los servicios sociales.

Artículo 145. Ayudas para la creación de cooperativas de segundo grado o para la fusión de cooperativas.

La Administración de la Generalidad ha de establecer subvenciones, desgravaciones o créditos preferentes, en los supuestos de creación de cooperativas de segundo grado, de fusión de cooperativas, de establecimiento de conciertos entre cooperativas productoras de bienes o servicios y cooperativas de consumidores y de establecimiento de grupos cooperativos, siempre que la actuación propuesta sea favorable al movimiento cooperativo.

Artículo 146. Derecho de adquisición de terrenos.

Las cooperativas de viviendas y las que prestan servicios públicos tienen derecho a la adquisición de terrenos de gestión pública por el sistema de adjudicación directa, para cumplir sus fines específicos.

Artículo 147. Condiciones de venta.

Las sociedades cooperativas tienen, en la distribución o en la venta, la condición de mayoristas, pero pueden vender al por menor como detallistas. Las entregas de bienes y las prestaciones de servicios proporcionados por las cooperativas a sus socios, producidos por estos socios o adquiridos de terceras personas para cumplir sus fines sociales no tienen consideración de ventas.

Artículo 148. Actividades cooperativas internas.

Se consideran actividades cooperativas internas, y tienen el carácter de operaciones de transformación primaria, las que llevan a cabo las cooperativas agrarias, y otras análogas, con productos o materiales, incluso si se trata de proveerse de lo necesario a través de terceras personas, siempre que se destinen exclusivamente a las explotaciones de los socios. En el ámbito tributario, esta disposición sólo afecta a los tributos impuestos por la Generalidad, sin perjuicio de las disposiciones que dicte el Estado en las materias en las que tiene competencia.

Artículo 149. Normas para la constitución y el funcionamiento de las cooperativas.

Sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones que en materia fiscal la legislación del Estado atribuye a las cooperativas, la Administración de la Generalidad, en el ámbito de su competencia en estas materias, ha de dictar las normas que faciliten la constitución y el funcionamiento de las sociedades cooperativas, de acuerdo con las exigencias de la política social y en razón de la voluntad de servicio a la comunidad que anima al movimiento cooperativo.

Artículo 150. Creación de cooperativas de servicios públicos.

La Administración pública, en la prestación de servicios públicos con la participación directa de los ciudadanos, ha de estimular la creación de cooperativas con este objetivo y compartir la gestión de estos servicios.

**TÍTULO IV
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA
COOPERACIÓN**

CAPÍTULO I

CONSEJO SUPERIOR DE LA COOPERACIÓN

Artículo 151. Finalidad.

La Administración de la Generalidad reconoce el interés preferente de las cooperativas constituidas conforme a la presente Ley y ha de fomentar su participación en la actividad económica y social. Con esta finalidad se constituye el Consejo Superior de la Cooperación.

Artículo 152. Naturaleza jurídica.

El Consejo Superior de la Cooperación es un órgano consultivo, de participación y mediación de la Administración de la Generalidad en todo el ámbito de las competencias que le corresponden sobre cooperativas.

Artículo 153. Competencias.

Corresponden al Consejo Superior de la Cooperación las siguientes competencias:

a) Realizar estudios, informes, propuestas y dictámenes en relación a las normas y las disposiciones legales que afectan a las cooperativas, difundir estas normas y disposiciones e impulsar todas las acciones encaminadas a facilitar la intercooperación.

b) Velar, sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden a la Administración, por el cumplimiento de los principios cooperativos en la utilización del fondo de educación y promoción cooperativas y por el respeto de las reglas de una gestión correcta y democrática, en especial en los casos de liquidación de las cooperativas.

c) Cumplir las funciones de conciliación y arbitraje en los términos que establece la presente Ley.

d) Debatir y discutir, en general, las cuestiones que afectan al sector cooperativo, a fin de orientarlo.

Artículo 154. Composición.

1. El Consejo Superior de la Cooperación está integrado por los siguientes miembros:

a) El consejero o consejera competente en materia de cooperativas, que ostenta la presidencia.

b) Once representantes de la Administración de la Generalidad, entre los cuales se cuenta el director o directora general competente en la materia, que ostenta la vicepresidencia primera.

c) Trece miembros en representación de las distintas ramas de federaciones de cooperativas, entre los cuales el presidente o presidenta de la Confederación de Cooperativas de Cataluña, elegidos de forma que todas las ramas estén presentes. Uno de estos representantes ostenta la vicepresidencia segunda.

d) Cinco personas de reconocida competencia y valía en el campo de la cooperación, nombradas por el Parlamento.

e) Un secretario o secretaria, con voz y sin voto, nombrado por el departamento competente en materia de cooperativas.

2. Han de determinarse por reglamento las funciones de la presidencia y de las vicepresidencias, el procedimiento de nombramiento de los miembros determinados por las letras b, c y e del apartado 1 y el régimen de las sustituciones

o las delegaciones de funciones entre los miembros del Consejo Superior de la Cooperación.

3. Todos los miembros del Consejo Superior de la Cooperación son propuestos por los organismos a los que deben representar, son nombrados por el Gobierno y son renovados en el cargo a petición de los organismos proponentes.

Artículo 155. Funcionamiento.

1. El Consejo Superior de la Cooperación funciona en sesiones plenarias y en comisión permanente.

2. Corresponde a la Comisión Permanente preparar las reuniones del Pleno, ejecutar sus acuerdos y resolver las cuestiones ordinarias.

3. La Comisión Permanente está formada por los siguientes siete miembros del Consejo:

a) El presidente o presidenta, que puede delegar sus funciones en la forma que se establezca por reglamento.

b) Dos de los representantes de la Administración de la Generalidad.

c) Tres de los representantes de las federaciones de cooperativas.

d) Uno de los miembros designados por el Parlamento.

4. El secretario o secretaria del Consejo asiste también a las reuniones de la Comisión Permanente.

5. El Consejo Superior de la Cooperación, que ha de establecer las reglas de funcionamiento del Pleno y de la Comisión Permanente, ha de reunirse en sesión plenaria como mínimo una vez al año.

Artículo 156. Financiación.

El Consejo Superior de la Cooperación se financia con las cantidades que le asignan los presupuestos de la Generalidad.

CAPÍTULO II

CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

Artículo 157. Conciliación y arbitraje ante el Consejo Superior de la Cooperación.

1. Las cuestiones que son objeto de la presente Ley y las normas cooperativas que la

desarrollan que se planteen entre cooperativas, entre algún socio o socia y la cooperativa a la que pertenece, entre socios de alguna cooperativa o entre una cooperativa y la federación en la que se agrupa pueden ser planteadas a conciliación ante el Consejo Superior de la Cooperación, o bien directamente ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con el artículo 158. El procedimiento de conciliación se establece por reglamento, que puede determinar los supuestos en que sea obligatorio el intento de conciliación como requisito previo al procedimiento judicial.

2. Las cuestiones a que se refiere el apartado 1 pueden ser sometidas, si lo solicitan las partes o lo disponen los estatutos sociales, al arbitraje de la persona o personas que designe el presidente o presidenta del Consejo Superior de la Cooperación, de acuerdo con la legislación vigente. El procedimiento de formalización y tramitación de estos arbitrajes se establece por reglamento. La competencia en materia de arbitraje del Consejo Superior de la Cooperación no excluye la facultad de las partes de someter sus diferencias a otras formas de arbitraje, de acuerdo con lo que dispone la legislación aplicable.

3. La presentación de la solicitud de conciliación o arbitraje interrumpe la prescripción y suspende la cuenta del plazo para el ejercicio de las acciones reguladas por la presente Ley.

TÍTULO V DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA

Artículo 158. Jurisdicción y competencia.

1. El conocimiento y la resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de la presente Ley, en lo que concierne a las relaciones entre las cooperativas y sus socios, corresponden a los juzgados y los tribunales de la jurisdicción civil, salvo que por disposición legal sea competente otra.

2. Los conflictos entre socios trabajadores o socios de trabajo y sus cooperativas en relación a las materias reguladas por el artículo 115 han de plantearse ante la jurisdicción social.

3. Las cuestiones de hecho que se planteen entre los socios y la cooperativa a la que pertenecen, o entre esta cooperativa y la federación en la que se agrupa, pueden ser planteadas para la conciliación o el arbitraje al Consejo Superior de la Cooperación.

4. Dado el carácter societario del contrato cooperativo, los órganos jurisdiccionales, para la solución de los conflictos entre las cooperativas y sus socios, han de aplicar, con preferencia a cualquier otro tipo de norma, el derecho cooperativo en el sentido estricto, integrado por la presente Ley, las disposiciones normativas que la desarrollan, los estatutos sociales de la cooperativa, los reglamentos de régimen interno, los demás acuerdos de los órganos sociales de la cooperativa, los principios cooperativos catalanes, las costumbres cooperativas, la tradición jurídica catalana y, supletoriamente, el derecho cooperativo general.

Disposición adicional primera. Fomento del cooperativismo y de la economía social.

El Gobierno ha de elaborar y llevar a cabo programas anuales que recojan aspectos formativos, económicos y financieros que permitan impulsar y fomentar las sociedades cooperativas y la economía social.

Disposición adicional segunda. Aportación de datos.

Se faculta a la dirección general competente en materia de cooperativas para que, con audiencia al Consejo Superior de la Cooperación, pueda reclamar a las cooperativas los datos que considere necesarios.

Disposición adicional tercera. Ampliación del número de miembros del Consejo Superior de la Cooperación.

Oído el Consejo Superior de la Cooperación, y a propuesta del consejero o consejera competente en materia de cooperativas, el Gobierno puede ampliar el número de vocales de este Consejo en el caso de que alguna rama de la cooperación que hoy no se halla representada en el mismo llegue a tener la trascendencia suficiente y se considere conveniente que esté presente.

Disposición adicional cuarta. Denegación de calificación e inscripción.

En el caso de solicitudes de calificación e inscripción de constitución de sociedades cooperativas, federaciones y confederaciones de cooperativas, por fusión propia o absorción, escisión, liquidación de estas entidades y transformación de sociedades cooperativas en otras personas jurídicas, y de otras personas jurídicas en sociedades cooperativas, si, transcurridos tres meses desde la solicitud de inscripción, ésta no se ha producido, la solicitud se entiende desestimada.

Disposición adicional quinta. Centro de trabajo subordinado o accesorio.

A efectos de la presente Ley, en especial en lo referente al artículo 115.c, se consideran centros de trabajo subordinado o accesorio los de titularidad pública si sirven para prestar servicios directamente a las administraciones públicas o a las entidades que coadyuvan al interés general, así como los centros de otra entidad en los que se lleven a cabo actividades preparatorias, complementarias o subordinadas a las de la cooperativa, bajo el control efectivo de ésta, que justifiquen su contribución al mejor cumplimiento de las finalidades sociales cooperativas, respetando los principios fundamentales de actuación de la cooperativa.

Disposición transitoria primera. Adaptación de los estatutos sociales de las cooperativas a los preceptos de la presente Ley.

1. Las cooperativas constituidas antes de la promulgación de la presente Ley han de adaptar los respectivos estatutos sociales en el plazo máximo de dos años desde que haya sido promulgada.

2. Pasado el plazo de dos años sin que la cooperativa cumpla su obligación de presentar los nuevos estatutos, queda descalificada por resolución del consejero o consejera competente en materia de cooperativas, debiendo aplicársele lo que establece el artículo 138.5 y 6.

3. Cualquier miembro del consejo rector o cualquier socio o socia tiene legitimación para solicitar al consejo rector la convocatoria de asamblea general para aprobar la modificación

de los estatutos para adaptarlos a la nueva Ley. Si han transcurrido dos meses desde que se ha realizado la solicitud y no se ha convocado la asamblea, puede solicitarse su convocatoria al juez o jueza de primera instancia del domicilio social de la cooperativa, quien, previa audiencia al consejo rector, ha de acordar lo que sea procedente y ha de designar, si procede, a la persona que deberá presidir la asamblea.

Disposición transitoria segunda. Aplicación temporal de la Ley.

Los expedientes en materia de cooperativas iniciados antes de la vigencia de la presente Ley han de tramitarse y han de resolverse de acuerdo con las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de la Ley. El contenido de las escrituras y de los estatutos de las sociedades cooperativas constituidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley no puede aplicarse si se opone a la misma, y hasta que los preceptos estatutarios contrarios a la presente norma se adapten a ella son nulos de pleno derecho.

Disposición transitoria tercera. Aplicación material de la Ley.

La presente Ley es de aplicación a todas las cooperativas que quedan sujetas a la misma de acuerdo con las disposiciones del artículo 2, independientemente de la clase a la que pertenecen y de la fecha de constitución.

Disposición transitoria cuarta. Aplicación de las disposiciones del capítulo VII del Título I.

Las disposiciones del capítulo VII del Título I se aplican, desde la entrada en vigor de la presente Ley, a cualquier proceso de liquidación de cooperativas, independientemente de la fecha de aprobación del acuerdo de disolución o de la descalificación administrativa.

Disposición transitoria quinta. Aplicación de la figura del socio o socia colaborador a las secciones de crédito de las cooperativas.

A efectos de la presente Ley, las referencias a la figura del adherido o adherida de la Ley 6/1998, de 13 de mayo, de regulación del funcionamiento de las secciones de crédito de las cooperativas, se entienden referidas a la figura del socio o socia colaborador que regula la presente Ley.

Disposición derogatoria. Queda derogado el Decreto legislativo 1/1992, de 10 de febrero, que aprueba el texto refundido de la Ley de cooperativas de Cataluña.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento Regulator del Registro General de Cooperativas de Cataluña.

El Gobierno ha de aprobar, en el plazo máximo de seis meses, a contar desde la publicación de la presente Ley, la modificación del Decreto 33/1993, de 9 de febrero, regulador del Registro General de Cooperativas de Cataluña.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya".

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 5 de julio de 2002.
LLUÍS FRANCO I SALA, Consejero de Trabajo
JORDI PUJOL, Presidente

LEY 5/2001, DE 10 DE MAYO, DE CREDITO COOPERATIVO (DOE 65, de 7 de junio y BOE 164 de 10 de julio)

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 49.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las Cooperativas de Crédito, junto con las Cajas de Ahorro, constituyen el soporte financiero fundamental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La importancia de las mismas exige su regulación en una norma de máximo rango que además fomente y propicie la regionalización del ahorro, potencie el Desarrollo Económico y Social de Extremadura, haciendo a los extremeños partícipes de la riqueza que la actividad de estas Instituciones de Crédito genere. Tradicionalmente, las Cooperativas de Crédito han asumido como propio el compromiso de contribuir al desarrollo regional, aun sin instrumentos normativos específicos que ampararen dicho esfuerzo; instrumentos que los poderes públicos extremeños, mediante la presente Ley, intentan poner a su disposición.

En este ámbito conceptual, que pretende poner las instituciones financieras al Servicio del desarrollo económico regional en la máxima medida en que ello sea factible de acuerdo con nuestro ordenamiento constitucional, se promulga la presente Ley del Crédito Cooperativo, dictada atendiendo a lo establecido en el artículo 149.1.11 de la Constitución y en el artículo 7.36 del Estatuto de Autonomía, en la redacción dada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, que atribuye a la Comunidad Autónoma

la competencia exclusiva en materia de instituciones de crédito cooperativo público y territorial, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que en uso de sus facultades dicte el Estado, normativa ésta que está constituida por la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, desarrollada por el Real Decreto 84/1993, de 22 de enero, y a la cual hay que añadir la doctrina sentada por nuestro Tribunal Constitucional, básicamente en su Sentencia 155/1993, de 6 de mayo, que vino a corregir determinadas extralimitaciones del legislador estatal en cuanto a la concepción como básicos de algunos de los preceptos de la citada Ley 13/1989. Asimismo, y en lo que resulte de aplicación, se atenderá a lo que establece la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura.

Esta disposición pretende, en consecuencia, regular con carácter general, y con el alcance referido, el régimen jurídico de las Cooperativas de Crédito Extremeñas, buscándose al propio tiempo fomentar, por las razones ya expuestas, su vinculación con las Instituciones de su ámbito operativo de actuación para así buscar que las mismas contribuyan al desarrollo económico de nuestra Comunidad Autónoma, habiéndose elegido para ello la forma y el rango de Ley por cuanto que así es como más eficazmente se garantizan las exigencias dimanantes de los fundamentales principios de certeza, estabilidad y seguridad jurídica que deben presidir las normas emanadas en nuestro vigente Estado social y democrático de Derecho.

II

Esta Ley del Crédito Cooperativo se estructura en siete Títulos, una disposición adicional, seis disposiciones transitorias, una derogatoria y una final.

En el Título Primero "Disposiciones Generales" se recoge normativa de carácter básico. Se establece el ámbito de aplicación de la Ley, se definen las Cooperativas de Crédito, se fija la tutela de la Junta de Extremadura, se recogen los requisitos y procedimientos para su creación, fusión, escisión, disolución y liquidación y se crea el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma.

El Título Segundo "Régimen Económico" regula las aportaciones de los socios y sus limitaciones; determinadas actividades económicas, inversiones, publicidad, oficinas, deber de información, estableciendo el órgano administrativo que ejercerá las competencias autonómicas relacionadas con aquéllas; lo referente al resultado económico y su distribución. Por último, se refiere a la contabilidad, que se ajustará a la normativa establecida para las Entidades de Crédito y a la necesidad de someterse a auditoría externa.

En el Título Tercero "Órganos" se regula sobre los Órganos que van a gobernar las Cooperativas de Crédito y, asimismo, como novedad se introduce la existencia de la Comisión de Control como Órgano Social. En el último capítulo se crea el Registro de Altos Cargos.

El Título Cuarto "Asociacionismo Cooperativo", prevé el derecho de las Cooperativas de Crédito de asociarse en uniones. Federaciones y Confederaciones, refiriéndose el Capítulo II exclusivamente a las Federaciones Extremeñas de Cooperativas de Crédito.

El Título Quinto "Defensor del Cliente" se refiere al Defensor del Cliente y recoge una regulación mínima de sus aspectos básicos, estableciéndose la posibilidad de que esta figura sea la misma que la establecida por las Cajas de Ahorros regionales.

El Título Sexto "Régimen de Control" se refiere al sistema de inspección e intervención y a la potestad sancionadora sobre la base de lo establecido en la normativa estatal al respecto.

Por último, el Título Séptimo se refiere a las Secciones de Crédito de las Cooperativas y en él se regula, genéricamente, sobre todo lo referente a las mismas; definiciones, régimen jurídico, creación, inscripción, gerencia, régimen económico y financiero e inspección y sanción.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

NATURALEZA JURÍDICA, ÁMBITO DE APLICACIÓN, DENOMINACIÓN, FUNCIONES Y RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley será de aplicación:
 - a) A las Cooperativas de Crédito con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura y cuya actividad cooperativizada se desarrolle con carácter efectivo o principal en el citado territorio, sin perjuicio de la actividad accesoria que puedan realizar fuera de este territorio.
 - b) A las Cooperativas de Crédito con domicilio social en otras Comunidades Autónomas, en lo relativo a las actividades realizadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Asimismo será de aplicación a las Secciones de Crédito de las Cooperativas, en los términos que se establece en el Título VII de la presente Ley.

Artículo 2. Naturaleza y denominación.

1. Son Cooperativas de Crédito, a los efectos de esta Ley, las Sociedades cuyo objeto social es servir a las necesidades financieras de sus socios y de terceros, mediante el ejercicio de las actividades propias de las Entidades de Crédito. Tendrán personalidad jurídica propia.

2. Las Entidades definidas en la presente Ley utilizarán el término Cooperativa de Crédito o su abreviatura Coop. de Crédito en su denominación. Dicha denominación no podrá ser idéntica a la de otra cooperativa de crédito ya existente, ni inducir a confusión respecto a su ámbito y objeto social con otro tipo de entidades.

3. Aquellas Cooperativas de Crédito cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios financieros en el medio rural extremeño podrán utilizar conjuntamente o por separado con el de Cooperativa de Crédito, la expresión Caja Rural.

Artículo 3. Régimen jurídico.

Las Cooperativas de Crédito, a las que es de aplicación esta Ley, se registrarán por la misma y por sus normas de desarrollo, sin perjuicio de la normativa básica y general que les sea de aplicación.

Artículo 4. Operaciones.

1. Las Cooperativas de Crédito podrán realizar toda clase de operaciones activas, pasivas y de servicio propias de las entidades de crédito, atendiendo preferentemente las necesidades financieras de sus socios.

2. El conjunto de las operaciones activas con terceros de una Cooperativa de Crédito no podrá alcanzar el 50 por 100 de los recursos totales de la Entidad. En dicho porcentaje no se computarán las operaciones realizadas por las Cooperativas de Crédito con los socios de las Cooperativas asociadas, las de colocación de los excesos de tesorería en el mercado interbancario, ni la adquisición de valores y activos financieros de renta fija, que pudiesen adquirirse para la cobertura de los coeficientes legales o para la colocación de los excesos de tesorería.

3. No obstante, la Consejería de Economía, Industria y Comercio, previo informe del Banco de España, podrá autorizar la ampliación del límite señalado, con relación a las operaciones activas que las Cooperativas de Crédito pueden realizar con terceros, durante el plazo que se fije, cuando por circunstancias excepcionales no imputables a las Cooperativas de Crédito, su actuación dentro de dicho límite suponga una reducción de actividad económica de la entidad que ponga en peligro su viabilidad.

Artículo 5. Tutela y principios inspiradores.

1. La Junta de Extremadura, a través de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en el marco de las bases y de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá la tutela sobre las Cooperativas de Crédito con arreglo a los siguientes principios:

a) Procurar el desarrollo y el buen funcionamiento de las Cooperativas de Crédito.

b) Velar porque las Cooperativas de Crédito cumplan las normas que les afecten y dispongan

de una adecuada organización administrativa y contable y de procedimientos de control interno idóneos y eficaces.

c) Vigilar que las Cooperativas de Crédito cumplan las normas de ordenación y disciplina.

d) Proteger y defender la independencia, prestigio y estabilidad de las Cooperativas de Crédito.

e) Velar porque los criterios de transparencia, democratización y eficacia estén presentes en la configuración y funcionamiento de los Órganos de Gobierno de las Cooperativas de Crédito.

f) Estimular las acciones legítimas de las Cooperativas de Crédito encaminadas a mejorar el nivel socioeconómico de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Corresponderán al Consejero de Economía, Industria y Comercio todas aquellas competencias no atribuidas expresamente a otros órganos de la Junta de Extremadura.

CAPÍTULO II

CREACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 6. Creación y autorización.

La solicitud de autorización para la creación de una Cooperativa de Crédito, cuya competencia corresponda a la Comunidad Autónoma de Extremadura, se formalizará ante la Consejería de Economía, Industria y Comercio, quien la elevará con su informe al Ministro de Economía y Hacienda, que, previos los trámites establecidos en la Ley, resolverá sobre su autorización. Aquélla irá acompañada necesariamente, entre otros, de los siguientes documentos:

a) Proyecto de Estatutos Sociales, que deben contar con el informe favorable de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

b) Certificación negativa de que no coincide con la denominación de otra ya existente.

c) Programa de actividades, en el que de forma específica deberá constar el género de operaciones que se pretenden llevar a cabo y la estructura de la organización de la entidad, así como la vinculación de aquellas operaciones a las necesidades financieras de los socios.

d) Relación de los socios que vayan a constituir la sociedad, con indicación de sus respec-

tivas aportaciones al capital.

e) Relación de personas que vayan a integrar el primer Consejo Rector y de quienes vayan a ejercer como Directores Generales.

f) Justificación de haber constituido, en metálico o en valores públicos, el depósito exigido por la normativa vigente.

Artículo 7. Informe sobre creación.

El informe de la Consejería de Economía, Industria y Comercio a que se refiere el artículo anterior será también necesario, a solicitud del órgano estatal competente, para aquellas Cooperativas de Crédito en proyecto que teniendo su domicilio social en Extremadura vayan a tener un ámbito de actuación habitual que sobrepase el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Artículo 8. Requisitos para obtener y conservar la autorización.

1. Son requisitos necesarios para obtener y conservar la autorización como Cooperativa de Crédito los siguientes:

a) Revestir la forma de sociedad cooperativa constituida con arreglo a lo establecido en la normativa vigente.

b) Tener un capital social mínimo desembolsado según lo establecido en el artículo 9.º de esta Ley.

c) Limitar estatutariamente el objeto social a las actividades propias de una Entidad de Crédito con la particularidad, respecto a las operaciones activas, que establece la normativa vigente.

d) Contar con una buena organización administrativa y contable, así como con procedimientos adecuados e idóneos de control interno.

e) No reservar a los promotores, fundadores o socios iniciales, ventaja o remuneración especial de tipo alguno.

f) Contar con un Consejo Rector formado, al menos, por cinco miembros, dos de los cuales podrán ser no socios.

2. Será también requisito para obtener la autorización como Cooperativa de Crédito el que ninguno de los Consejeros y Directores Generales de la misma se encuentre procesado por

alguno de los supuestos que se señalan en el artículo 50 de la presente Ley.

3. La solicitud de constitución deberá estar suscrita por un grupo de promotores del que deberán formar parte, al menos, 10 personas jurídicas que desarrollen la actividad propia de su objeto social en forma ininterrumpida desde al menos dos años antes de la fecha de constitución, o por 100 personas físicas. Para constituir una Cooperativa de Crédito con la denominación Caja Rural, el Grupo promotor deberá incluir, al menos, tres Cooperativas Agrarias o 150 socios personas físicas titulares de explotaciones agrarias.

Artículo 9. Capital social mínimo.

1. La cuantía mínima de capital social de las Cooperativas de Crédito, en función del ámbito territorial y del total de habitantes de derecho de los municipios comprendidos en dicho ámbito, será la que establezca en cada momento la normativa básica en la materia.

2. Las Cooperativas de Crédito no podrán operar fuera de su ámbito territorial, delimitado en sus Estatutos, sin previamente haber modificado éstos y de haber ampliado su capital social para ajustarlo a lo que se establece en el apartado anterior, siendo preciso que dicha variación sea autorizada por la Consejería de Economía, Industria y Comercio. Quedan a salvo lo dispuesto en el artículo 4.2 de esta misma Ley y las operaciones meramente accesorias o instrumentales respecto al objeto social, y las operaciones de crédito sindicadas.

3. El capital social mínimo ha de estar íntegramente suscrito y desembolsado, teniéndose que efectuar, necesariamente, los desembolsos en efectivo.

Artículo 10. Inscripción.

1. Concedida la autorización, la Cooperativa de Crédito en constitución habrá de solicitar su inscripción en el Registro Especial del Banco de España, adjuntando copia de la escritura pública de constitución y de los Estatutos. Posteriormente deberá precederse a su inscripción en el Registro Mercantil de su domicilio social y en el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Las autorizaciones concedidas serán intransmisibles.

Artículo 11. Autorización de fusión y escisión.

1. Corresponde al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, y previo informe del Banco de España, autorizar cualquier operación de fusión, por creación de nueva entidad o absorción, o de escisión o transformación que afecte a Cooperativas de Crédito, cuando sobre todas las entidades afectadas tenga atribuidas y asumidas competencias y el ámbito operativo actual de las mismas y el de la resultante de la fusión o escisión no sea superior al de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Las resoluciones denegatorias de la fusión o de la escisión serán, en todo caso, debidamente motivadas y fundadas.

Artículo 12. Informe sobre fusión y escisión.

En los supuestos de fusión, escisión y transformación que afecten a Cooperativas de Crédito en las que la Cooperativa implicada rebase el ámbito autonómico, la Comunidad Autónoma de Extremadura carezca de competencias sobre alguna de las entidades afectadas, o se trate de entidades con sede en distintas Comunidades Autónomas, será necesario un informe previo de la Consejería de Economía, Industria y Comercio sobre la procedencia o no de fusionarse o escindirse de aquellas entidades sobre las que la Comunidad Autónoma de Extremadura tenga competencias.

Artículo 13. Creación por escisión de sección de crédito.

Cuando la Cooperativa de Crédito se constituya a partir de la escisión de una sección de crédito de otra cooperativa, tendrá que incorporarse al capital social la parte de los fondos de reserva, obligatorios y voluntarios, que en la escritura de escisión se atribuya a la sección escindida, siempre y cuando lo permita la legislación cooperativa a aplicar.

Artículo 14. Disolución y liquidación.

1. Los acuerdos de disolución y liquidación de las Cooperativas de Crédito, cuya actividad ordinaria y habitual se circunscriba al territorio de la Comunidad de Extremadura, deberán obtener la autorización del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Comercio, salvo lo dispuesto expresamente en la normativa básica.

2. El proceso de liquidación de una Cooperativa de Crédito será, en todo caso, supervisado por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

3. Durante el proceso liquidatorio, la Cooperativa de Crédito disuelta conservará su personalidad jurídica y deberá actuar añadiendo a su denominación la mención "en liquidación".

4. El activo sobrante y el remanente del Fondo de Educación y Promoción de una Cooperativa de Crédito en liquidación se pondrán a disposición de la Consejería de Economía, Industria y Comercio. Reglamentariamente se dispondrá su destino.

Artículo 15. Publicación.

Los acuerdos adoptados por la autoridad autonómica con respecto a la creación, fusión, escisión, disolución y liquidación de Cooperativas de Crédito serán publicadas en el "Diario Oficial de Extremadura".

CAPÍTULO III

REGISTRO DE COOPERATIVAS DE CRÉDITO

Artículo 16. Registro de Cooperativas de Crédito.

1. Se crea el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Los datos del Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán públicos. Cualquier persona interesada podrá obtener certificación de los datos que consten en él.

TÍTULO II REGIMEN ECONOMICO

CAPÍTULO I

APORTACIONES DE LOS SOCIOS

Artículo 17. Aportaciones de los socios.

1. Todos los socios de una Cooperativa de Crédito deberán poseer, al menos, un Título nominativo de aportación.

Los Estatutos determinarán el valor nominal de dichos Títulos. Todos los títulos tendrán igual valor nominal.

2. El importe total de las aportaciones de cada socio no podrá exceder del 20 por 100 del capital social cuando se trate de una persona jurídica y del 2,5 por 100 cuando se trate de una persona física.

En ningún caso el conjunto de personas jurídicas que no tengan la condición de Sociedad Cooperativa podrán poseer más del 50 por 100 del capital social.

Artículo 18. Mantenimiento de la condición de socio.

No se perderá la condición de socio, durante el tiempo que señalen los Estatutos, cuando, como consecuencia de un plan de saneamiento aprobado por el Fondo de Garantías de Depósitos en Cooperativas de Crédito o por aplicación de lo previsto en el último párrafo del artículo siguiente, el valor nominal de las aportaciones sea anulado o reducido por debajo del límite establecido estatutariamente, con carácter general, sin que el socio reponga la parte perjudicada.

Artículo 19. Reembolso y aplicación de las aportaciones.

1. Las aportaciones serán reembolsadas a los socios en las condiciones que se señalen reglamentariamente, siempre que no se produzca una cobertura insuficiente del capital social obligatorio, reservas y coeficiente de solvencia.

2. Las aportaciones podrán aplicarse, si así se regula estatutariamente, a la compensación de pérdidas producidas en las operaciones de las Cooperativas de Créditos. En todo caso, las

reducciones que se produzcan se llevarán a cabo proporcionalmente en todas las aportaciones.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES FINANCIERAS

Artículo 20. Inversiones y participaciones.

Las Cooperativas de Crédito comunicarán a la Consejería de Economía, Industria y Comercio la relación de empresas y Sociedades en las que su participación en el capital social exceda de diez millones de pesetas, así como el porcentaje de participación en las mismas, los préstamos a ella concedidos, situación en que se encuentran los mismos y datos personales de los representantes que en cada momento mantenga la entidad en dichas empresas y sociedades.

Artículo 21. Oficinas.

1. Las Cooperativas de Crédito podrán abrir oficinas de acuerdo con las normas que les sean aplicables.

2. Las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura comunicarán a la Consejería de Economía, Industria y Comercio las variaciones en cuanto a las aperturas, traslados, cesiones y cierres de oficinas. El resto de Cooperativas de Crédito con domicilio social en otra Comunidad Autónoma comunicarán las citadas variaciones en lo relativo a sus oficinas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 22. Protección a la clientela.

La Junta de Extremadura dictará las normas necesarias para proteger los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de las Cooperativas de Crédito de Extremadura, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cooperativas de Crédito y su clientela.

Artículo 23. Publicidad.

Las Cooperativas de Crédito informarán a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, con carácter previo a su difusión, sobre los proyectos de publicidad que pretendan ejecutar. No obstante, reglamentariamente se podrá establecer el régimen de autorización administrativa previa regulando las modalidades de control, cuando aquéllos versen sobre actividades de índole financiera.

Artículo 24. Información sobre actividad y gestión.

1. Las Cooperativas de Crédito que, teniendo o no su domicilio social en Extremadura, cuenten con oficinas en la Comunidad Autónoma, estarán obligadas a remitir a la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en la forma que reglamentariamente se determine, toda clase de informaciones sobre su actividad y gestión, respetando en todo caso los legítimos intereses de la clientela activa y pasiva de estas Entidades.

2. Anualmente las Cooperativas de Crédito redactarán una Memoria explicativa de su actividad económica, administrativa y del Fondo de Educación y Promoción; en el caso de las Cooperativas de Crédito con domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma, y sin perjuicio de una información general, se concretarán en la Memoria los datos preceptivos de sus actividades en Extremadura. La Memoria deberá contener preceptivamente el Balance y la Cuenta de Resultados a 31 de diciembre del año económico al que corresponda.

Artículo 25. Reducción del capital social.

1. La reducción del capital social se adecuará a lo previsto en la normativa básica.

2. La reducción del capital social que tenga por objeto condonar desembolsos pendientes, constituir o incrementar reservas o devolver parcialmente aportaciones, siempre que la parte restante supere el mínimo exigido a cada socio, podrá requerir la autorización de la Consejería de Economía, Industria y Comercio en la forma que reglamentariamente se determine.

CAPÍTULO III

RESULTADOS DEL EJERCICIO ECONÓMICO

Artículo 26. Determinación de los excedentes.

1. El saldo de la cuenta de resultados del ejercicio económico se determinará conforme a los criterios y métodos aplicables para las restantes Entidades de Crédito, integrando los procedentes de las operaciones con terceros y las plusvalías o resultados atípicos de toda clase, sin que a los efectos de esta Ley pueda considerarse como costes o gastos de explotación de las Cooperativas de Crédito cualquier clase de retribución a los socios por sus aportaciones al capital social.

2. Las pérdidas serán cubiertas bien con cargo a los recursos propios de la Cooperativa, en la forma que estatutariamente se señale, bien con los beneficios de los tres ejercicios siguientes a su aparición, sin perjuicio de lo establecido para las entidades sujetas a planes de saneamiento.

3. El saldo acreedor de la cuenta de resultados determinado conforme a lo indicado en el apartado primero de este artículo, y una vez compensadas, en su caso, las pérdidas, de acuerdo con lo señalado en el apartado segundo de este precepto, constituirá el excedente neto del ejercicio económico.

4. El excedente disponible se obtiene deduciendo del excedente neto los impuestos exigibles y los intereses al capital desembolsado, limitado de acuerdo con la legislación cooperativa.

Artículo 27. Distribución de excedentes.

El excedente disponible, calculado de la forma indicada en el artículo anterior, se destinará:

a) A dotar al Fondo de Reserva Obligatorio, al menos, con un 20 por 100.

b) A dotar el Fondo de Educación y Promoción con un mínimo del 15 por 100.

c) El resto estará a disposición de la Asamblea general, que podrá distribuirlo de la forma que estime oportuna, todo ello sin perjuicio del cumplimiento del coeficiente de solvencia y de las disposiciones aplicables a los tres primeros años de existencia de una Cooperativa de

Crédito establecidas en la normativa estatal vigente.

Artículo 28. Fondos de Educación y Promoción.

1. Dentro de las actividades que cumplan finalidades cooperativas o sociales, la Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá establecer las directrices a seguir en relación al Fondo de Educación y Promoción, indicando las carencias y prioridades, dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cooperativas de Crédito para la elección de las actuaciones concretas.

2. Para el caso de Cooperativas de Crédito que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura sin tener en el mismo su domicilio social, se establecerán por la Consejería de Economía, Industria y Comercio los instrumentos necesarios para que realicen en esta Comunidad Autónoma actuaciones relacionadas con el Fondo de Educación y Promoción, en función de los recursos captados en la misma.

Artículo 29. Autorización distribución de excedentes y presupuesto de Fondo de Educación y Promoción.

Corresponde a la Junta de Extremadura la autorización de los acuerdos adoptados por la Asamblea general de las Cooperativas de Créditos relativos a la distribución del excedente obtenido y el Presupuesto anual para el fondo de Educación y Promoción, incluido, en su caso, el de las Fundaciones, si las hubiese, a los efectos de su adecuación a lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de esta Ley.

CAPÍTULO IV

LIBROS Y CONTABILIDAD

Artículo 30. Libros corporativos.

1. Las Cooperativas de Crédito llevarán los libros corporativos que exigen el Código de Comercio y la legislación societaria a la que aquéllas estuvieran sometidas, en razón de su ámbito.

2. Los libros contables se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 25 y 28 al 33 del mencionado Código. La legalización de los

libros, tanto corporativos como contables, de la Cooperativa de Crédito se realizará en el Registro Mercantil del domicilio social de ésta.

Artículo 31. Contabilidad.

Las Cooperativas de Crédito llevarán la contabilidad de acuerdo con la normativa establecida para las Entidades de Crédito.

Artículo 32. Cuentas anuales.

Las cuentas anuales de las Cooperativas de Crédito serán auditadas por las personas y con los requisitos establecidos en la Ley 1 9/1 988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, y en sus normas de desarrollo. La presentación y depósito de las mismas se ajusta a lo previsto en los artículos 365 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil, debiendo remitirse también, conforme a lo establecido en el artículo 24 de esta Ley, a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para que ésta ejerza adecuadamente las facultades que tiene conferidas.

Artículo 33. Auditoría.

1. Las Cooperativas de Crédito deberán someter a auditoría externa los estados financieros y la Cuenta de Resultados de cada ejercicio.

2. La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá establecer el alcance y contenido de los informes de auditoría que habrán de remitirle las Cooperativas de Crédito y asimismo, en uso de sus competencias, podrá recabar de éstas cuanta información considere necesaria.

3. Las Cooperativas de Crédito remitirán a la citada Consejería de Economía, Industria y Comercio los resultados de las inspecciones que el Banco de España o cualquier otro órgano competente realice.

TÍTULO III

ÓRGANOS DE LAS COOPERATIVAS DE CREDITO

CAPÍTULO I

ÓRGANOS SOCIALES

Artículo 34. Órganos sociales.

1. Los Órganos sociales de las Cooperativas de Crédito son:

- a) La Asamblea general.
- b) El Consejo Rector.
- c) La Comisión de Control.

CAPÍTULO II

ASAMBLEA GENERAL

Artículo 35. Concepto.

La Asamblea general, constituida válidamente, es la reunión de los socios para deliberar y tomar acuerdos, como órgano supremo de expresión de la voluntad social.

Artículo 36. Competencias.

1. Todos los asuntos propios de la Cooperativa de Crédito, aunque sean de competencia de los otros órganos sociales, podrán ser objeto de debate y acuerdo de la Asamblea general.

2. En todo caso, será preceptivo el acuerdo de la Asamblea general para los siguientes casos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo Rector y de la Comisión de Control y de los Interventores y liquidadores.

b) Examen de la gestión social, aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de excedentes o imputación de pérdidas.

c) Establecimiento de nuevas aportaciones obligatorias y actualización de las aportaciones.

d) Emisión de obligaciones.

e) Modificación de los Estatutos Sociales.

f) Fusión, escisión, transformación y disolución de la sociedad.

g) Aprobación o modificación del Reglamento Interno de la Cooperativa.

h) Cualesquiera otros asuntos que se prevean en los Estatutos y en la normativa aplicable, así como los que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto.

3. También será preceptivo el acuerdo de la Asamblea general para establecer la política general de la Cooperativa y definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la misma para que pueda servir de base a la labor del Consejo Rector.

4. Es indelegable la competencia de la Asamblea General sobre los actos en que su acuerdo es preceptivo en virtud de norma legal.

Artículo 37. Clases de sesiones.

1. Las Asambleas generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Las Asambleas Ordinarias se celebrarán dos veces al año, una cada semestre natural.

3. Las Asambleas Extraordinarias se celebrarán tantas veces cuantas sean expresamente convocadas, para tratar de las cuestiones que se expresen en el orden del día.

Artículo 38. Asamblea general ordinaria.

1. En todo caso, en la Asamblea general ordinaria a celebrar en el primer semestre se someterá a su aprobación el Balance, la Cuenta de Resultados, la propuesta de aplicación de los excedentes, el proyecto de presupuestos del Fondo de Educación y Promoción y la Memoria de la Entidad, en la que se reseñará detalladamente la marcha de la Entidad durante el ejercicio anterior y que como anexos contendrá, al menos, el informe sobre la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y el informe de una auditoría externa sobre los estados financieros.

2. En la que se celebre durante el segundo semestre se someterán a aprobación las directrices básicas del Plan de actuación de la Entidad y las líneas generales de los presupuestos para el ejercicio siguiente.

Artículo 39. Convocatoria, quorum y votación.

1. La Asamblea general será convocada por el Consejo Rector con una antelación mínima de 15 días a la fecha de su celebración en primera convocatoria.

2. La Asamblea general precisará para su válida constitución la asistencia en primera convocatoria de más de la mitad de los socios cuyos votos representen la mitad, al menos, de los votos totales; en segunda convocatoria deberán estar presentes, en persona o mediante representantes, un número de socios cuyos votos representen, al menos, un 10 por 100 del total de votos de la Asamblea o un mínimo de cien socios.

3. En la Asamblea general cada socio tendrá un voto.

No obstante, si los Estatutos lo prevén, el voto de los socios podrá ser proporcional a la actividad desarrollada o al número de socios de las cooperativas asociadas. Los Estatutos deberán fijar con claridad los criterios de proporcionalidad del voto.

4. En la Asamblea general ningún socio podrá recibir apoderamientos de votos que superen, con el propio, los límites establecidos en el artículo 17.2.

Artículo 40. Asamblea general extraordinaria.

1. La Asamblea general extraordinaria será convocada y se celebrará de igual forma que la ordinaria, salvo las peculiaridades que se contemplan en el presente artículo.

2. La Asamblea general extraordinaria será convocada a iniciativa del Consejo Rector o de la Comisión de Control, a petición de, al menos, 500 socios o de los que representen el 10 por 100 del total de votos existentes, así como a petición de los órganos de creación facultativa a quienes el Estatuto atribuya esta facultad.

La petición deberá expresar el Orden del Día de la Asamblea que se solicita. La convocatoria se efectuará en el plazo máximo de 15 días desde la toma de decisión del Consejo Rector o presentación de la petición, no pudiendo mediar más de 20 días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

Artículo 41. Publicación de la convocatoria.

Todas las convocatorias de la Asamblea general serán publicadas en el "Diario Oficial de Extremadura", así como en dos diarios de mayor difusión de la Comunidad Autónoma, con una antelación de, al menos, diez días hábiles respecto a la fecha de la sesión asamblearia.

Artículo 42. Exposición documental.

Desde la fecha de la convocatoria hasta la celebración de la Asamblea, la documentación relativa a los asuntos a tratar en la sesión correspondiente estará a disposición exclusivamente de los socios en el domicilio social y en las principales oficinas operativas.

Artículo 43. Presidente y Secretario.

1. La Asamblea general será presidida por el Presidente de la Cooperativa de Crédito o, en su caso, por los Vicepresidentes del Consejo Rector, según su orden, y, en su defecto, por el vocal de mayor edad del Consejo Rector que se encuentre presente. Actuará como secretario quien lo sea del Consejo Rector.

2. Asistirán, asimismo, a la Asamblea general el Director General y los miembros del Consejo Rector que no sean socios. El Consejo Rector podrá requerir la asistencia a las Asambleas generales de técnicos de la Entidad o de fuera de ella, especialistas en los temas a tratar.

CAPÍTULO III CONSEJO RECTOR

Artículo 44. Naturaleza y competencias.

1. El Consejo Rector es el órgano que tiene encomendado el gobierno, gestión y representación de la Cooperativa de Crédito, con sujeción a las Leyes, a los Estatutos y a la política general fijada por la Asamblea General.

2. Corresponden al Consejo Rector cuantas facultades no estén reservadas por ley o por los Estatutos a otros órganos sociales, sin perjuicio de lo establecido en el número 1 del artículo 55.

Artículo 45. Composición.

1. El número de miembros del Consejo Rector estará comprendido entre un mínimo de cinco y un máximo de doce, dos de los cuales podrán no ser socios y obligatoriamente habrá un vocal representante de los trabajadores.

2. Todos los miembros del Consejo Rector serán personas de reconocida honorabilidad comercial y profesionalidad, debiendo poseer, al menos dos de ellos, conocimientos y experiencia adecuados para ejercer sus funciones.

Artículo 46. Elección.

1. Los miembros titulares del Consejo Rector, junto con los tres suplentes, serán elegidos por la Asamblea general en proporción directa al número de votos obtenidos por cada candidatura. Las listas de las candidaturas serán cerradas y deberán contener tres candidatos más que vocalías hayan de ser cubiertas.

2. Podrán proponer candidaturas para elegir o renovar el Consejo Rector tanto éste como los socios que alcancen un número al menos igual a un tercio del número de alguna de las minorías legitimadas para instar la convocatoria de asambleas generales.

3. El miembro vocal del Consejo Rector en representación de los trabajadores deberá tener la condición de trabajador con contrato por tiempo indefinido y será elegido por todos los empleados. En ningún caso podrá ser empleado en activo, por cualquier título, de otra empresa.

Artículo 47. Reelección, renovación y vacantes.

1. Los miembros del Consejo Rector serán elegidos por un período de cuatro años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente siempre que cumplan las mismas condiciones, requisitos y trámites que para su nombramiento.

2. Las vacantes que se produzcan en el Consejo Rector con anterioridad a la finalización de su mandato se cubrirán por el siguiente de la lista que no resultara elegido de la candidatura correspondiente al titular que cause la vacante y lo serán por el período que reste hasta la finalización del mandato.

3. La renovación de los vocales del Consejo Rector será acometida por mitades.

Artículo 48. Cese.

1. Los vocales del Consejo Rector cesarán en el ejercicio de sus cargos en los supuestos siguientes:

a) Por cumplimiento del plazo para el que fueron designados.

b) Por renuncia, que habrá de formalizarse por escrito y ratificarse ante fedatario público, funcionario competente de la Consejería de Economía, Industria y Comercio, Secretario de Ayuntamiento o Juzgado de Paz o ante el Presidente de la Entidad.

c) Por defunción o por incapacidad legal.

d) Por pérdida de cualesquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

e) Por incurrir en alguna de las incompatibilidades específicas reguladas en esta ley para cada uno de ellos.

f) Por acuerdo de separación adoptado por la Asamblea general por mayoría de los votos

presentes y representados, previa inclusión en el orden del día. El acuerdo de separación habrá de ser motivado y se expedirá una copia certificada del acta que se entregará al interesado.

2. Asimismo los vocales del Consejo Rector cesarán en su cargo por incurrir en las incompatibilidades previstas en el artículo 50.

Igualmente cesarán por sanción de separación del cargo acordada previo expediente administrativo incoado con las formalidades legales por autoridad competente y por infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones en la Cooperativa de Crédito.

Artículo 49. Requisitos.

Los vocales del Consejo Rector deberán reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, socio de la Cooperativa de Crédito, con las excepciones previstas en el primer párrafo del artículo 45 de esta Ley. No obstante, cuando el socio sea persona jurídica, podrá ser elegido vocal o el representante legal de la misma o la persona física que, perteneciendo por cualquier título a ésta, sea designada para cada elección.

b) Ser mayor de edad y no incurrir en alguno de los motivos de incapacidad.

c) El vocal elegido por los empleados deberá pertenecer a la plantilla fija de la Entidad.

d) No estar incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 50. Incapacidad e incompatibilidades.

No podrán ser miembros del Consejo Rector:

a) Los quebrados o concursados no rehabilitados, los incapacitados legalmente, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, los que hubiesen sido condenados por grave incumplimiento de las leyes o disposiciones sociales, y especialmente por delitos contra la propiedad, y los inhabilitados para el cargo de Consejero o Director de una Entidad de Crédito por expediente disciplinario.

b) Los Consejeros, Administradores, o altos Directivos de otras Entidades de Crédito, salvo aquellos que participen en el capital social.

c) Quienes pertenezcan a Consejos de Administración de más de cuatro Entidades de

Crédito, no computándose a estos efectos los puestos ostentados en Consejos de Administración de Entidades de Crédito en los que el interesado, su cónyuge, ascendientes o descendientes, juntos o por separado, sean propietarios de un número de acciones no inferior al cociente de dividir el capital social por el número de vocales del Consejo de Administración.

d) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades, mantengan deudas vencidas y exigibles de cualquier clase con la entidad, o durante el ejercicio de su cargo incurran en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Cooperativa. Se entenderá, a estos efectos, que son deudas vencidas y exigibles aquellas que resulten impagadas durante un plazo superior a noventa días desde su vencimiento pactado o, en otro caso, desde el primer requerimiento de reembolso que efectúe la entidad.

e) Los altos cargos a que se refiere la Ley 5/1985, de 3 de junio, de la Asamblea de Extremadura, sobre régimen de incompatibilidades.

f) Los altos cargos y demás personas al servicio de las Administraciones Públicas con funciones a su cargo, que se relacionen con las actividades de la Cooperativa.

g) Los empleados en activo de otros intermediarios financieros, en los términos previstos en la Ley.

Artículo 51. Presidente, Vicepresidente y Secretario.

1. El Consejo Rector nombrará, de entre sus miembros, al Presidente, siempre que, estatutariamente, no lo elija directamente la Asamblea general, que a la vez lo será de la Entidad, y a un Secretario. Podrá nombrar uno o más Vicepresidentes. El Presidente, Vicepresidentes en su caso, y Secretario del Consejo Rector lo serán, asimismo, de la Asamblea.

No obstante, los Estatutos podrán establecer que el Presidente del Consejo Rector sea elegido directamente por la Asamblea.

2. En los casos de ausencia o vacante del Presidente, convocará y presidirá las reuniones y ejercerá las funciones correspondientes al Presidente uno de los Vicepresidentes, en su orden, si los hubiere, o en ausencia de los

mismos el vocal de mayor edad. En defecto o ausencia del Secretario actuará como tal el vocal de menor edad.

Artículo 52. Funcionamiento.

1. El Consejo Rector se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, como mínimo, una vez al mes.

2. Corresponderá al Presidente convocar las sesiones, presidirlas, determinar los asuntos que deben figurar en el orden del día y dirigir los debates.

3. El Presidente convocará reunión del Consejo Rector a iniciativa propia o a petición del Director general o de un tercio de los miembros del Consejo. En este último supuesto el orden del día deberá incluir también los asuntos que hayan sido objeto de solicitud escrita.

4. El Consejo Rector se entenderá válidamente constituido siempre que al abrirse la sesión estén presentes, al menos, la mitad más uno de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los vocales asistentes, salvo en los supuestos para los que la normativa aplicable prevea una mayoría cualificada. El Presidente dirimirá los empates.

5. Los miembros del Consejo Rector no podrán delegar, en ningún caso, su voto en otro vocal o tercera persona.

6. A las reuniones del Consejo asistirá el Director general, con voz pero sin voto. Asimismo podrá convocarse a técnicos de la Cooperativa y a otras personas que sean de interés para la buena marcha de los asuntos sociales.

Artículo 53. Retribuciones.

1. Los miembros del Consejo Rector podrán recibir retribuciones por el desempeño de sus funciones si así se dispone en los Estatutos. Su cuantía se habrá de comunicar a la Asamblea general para su ratificación, en su caso.

2. Si el cargo fuese retribuido será aplicable a los Consejeros el régimen de responsabilidad resultante del artículo 133 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas.

3. Si el cargo fuese no retribuido, los Consejeros responderán solidariamente frente a la Cooperativa de Crédito, los socios y los acreedores del daño causado por dolo, abuso de facultades o negligencia grave, quedando

exentos de responsabilidad los Consejeros que hubiesen salvado expresamente su voto en los acuerdos causantes del daño.

Artículo 54. Secreto profesional.

1. Los miembros del Consejo Rector, Comisión de Control y demás Órganos Estatutarios deberán guardar secreto sobre las informaciones que, con este carácter, reciban en el ejercicio de sus funciones.

2. Las deliberaciones del Consejo Rector, Comisión de Control y demás Órganos Estatutarios serán secretas a menos que el propio órgano acuerde expresamente la posibilidad de su difusión, considerándose infracción estatutaria o laboral muy grave y causa de cese, el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.

Artículo 55. Comisión ejecutiva.

1. El Consejo Rector podrá actuar en pleno o delegar funciones en una Comisión ejecutiva, si se crea en sus Estatutos, en el Presidente o en el Director general, con excepción de las relativas a la elevación de propuestas a la Asamblea general o cuando se trate de facultades especialmente delegadas en el Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado para ello.

2. Las delegaciones de funciones recogidas en este artículo deberán, para ser efectivas, comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Comercio. No obstante, las que sean de carácter puntual y no permanente, para hecho o acto concreto, no tendrán que ser comunicadas previamente, pero sí con posterioridad.

Artículo 56. Presidente ejecutivo.

1. El Consejo Rector, cuando así se prevea en los Estatutos y por mayoría absoluta de sus miembros, podrá atribuir al Presidente funciones ejecutivas. En tal caso, el ámbito de tales funciones se definirá expresamente en el propio acuerdo del Consejo, con el límite establecido en el punto 1 del artículo anterior.

2. El cargo de Presidente ejecutivo, que deberá recaer en persona dotada de capacidad y preparación adecuada, se ejercerá en régimen de dedicación exclusiva, con arreglo al sueldo que fije el Consejo Rector, y será incompatible

con cualquier otra actividad retribuida, pública o privada, salvo la administración del propio patrimonio y las actividades que ejerza en representación de la Cooperativa.

En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia al Consejo Rector o similares, se deberán ceder a la Cooperativa de Crédito.

3. Los acuerdos del Consejo Rector por los que se establezca la Presidencia ejecutiva y se fijen sus facultades, así como los que los modifiquen:

- Requerirán para su validez el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo.

- Deberán ser ratificados por la Asamblea general.

- Deberán comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Comercio en el plazo de diez días desde su adopción.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 57. Objeto.

La Comisión de Control tiene por objeto cuidar de que la gestión del Consejo Rector se cumpla con la máxima eficacia y precisión, dentro de las líneas generales de actuación señaladas por la Asamblea general y de las directrices emanadas de la normativa financiera.

Artículo 58. Competencias.

1. Corresponden a la Comisión de Control las siguientes funciones:

- a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económico-financiera de la Entidad, elevando a la Asamblea general y a la Consejería de Economía, Industria y Comercio información semestral sobre la misma.

- b) Estudio de la censura de cuentas que resuma la gestión del ejercicio y la consiguiente elevación a la Asamblea general del informe que refleje el examen realizado.

- c) Informar a la Asamblea general y a la Consejería de Economía, Industria y Comercio sobre la gestión del Presupuesto del Fondo de Educación y Promoción, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

d) Informar a la Consejería de Economía, Industria y Comercio sobre el nombramiento y cese del Director general y, en su caso, del Presidente ejecutivo.

e) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea general y de la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

f) Vigilar el proceso de elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno, informando al respecto a la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

g) Elevar a la Asamblea general informe relativo a su actuación.

h) Proponer a la Consejería de Economía, Industria y Comercio y a la autoridad económica financiera, que resolverán dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, la suspensión de los acuerdos del Consejo Rector, de la Comisión ejecutiva, del Presidente y del Director general cuando ejerzan funciones delegadas por el Consejo, en el supuesto de que aquéllos vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Cooperativa de Crédito o de sus impositores o clientes, o a los intereses sociales que presiden su actuación.

i) Requerir al Presidente la convocatoria de la Asamblea general con carácter extraordinario, en el supuesto previsto en el apartado h) anterior.

j) Cualquiera otra que le venga atribuida legalmente o le confieran los estatutos.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía, Industria y Comercio de las posibles irregularidades observadas en el funcionamiento de la Cooperativa de Crédito al objeto de que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España o al Organismo estatal que corresponda las cuestiones relacionadas con las competencias que les sean propias.

3. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Control podrá recabar del Consejo Rector y demás órganos ejecutivos cuantos antecedentes e información considere necesarios. La Comisión de Control estará dotada del sufi-

ciente personal cualificado técnicamente, que estará afecto a la propia Comisión, en orden a salvaguardar su independencia.

Artículo 59. Composición.

1. La Comisión de Control estará formada por cinco miembros.

2. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea general de entre sus miembros que no ostenten la condición de miembros del Consejo Rector.

Artículo 60. Elección.

1. La presentación de candidaturas y elección de los miembros de la Comisión de Control se efectuará conforme a lo dispuesto para los vocales del Consejo Rector.

2. Los miembros de la Comisión de Control deberán reunir los mismos requisitos y tendrán las mismas incompatibilidades y limitaciones que los vocales del Consejo Rector.

3. Será de aplicación a la Comisión de Control lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley.

4. Los miembros de la Comisión de Control cesarán en el ejercicio de sus cargos en los mismos supuestos y con los mismos efectos que se relacionan en el artículo 48 de la presente Ley.

Artículo 61. Funcionamiento.

1. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros al Presidente y al Secretario.

2. La Comisión de Control se reunirá tantas veces como sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, una vez cada dos meses. Será convocada por el Presidente a iniciativa propia o a petición de un tercio de sus miembros y para su válida constitución se requerirá la asistencia de la mayoría de sus componentes.

3. Con carácter general los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de los asistentes, salvo en los supuestos previstos en el artículo 58.1.h) de esta Ley, en que se requerirá la mayoría absoluta de sus componentes. El Presidente tendrá voto de calidad. No se admitirá la representación por otro miembro de la Comisión de Control o por otro miembro de la misma o tercera persona.

4. Cuando así lo requiera la Comisión de Control, asistirá a las reuniones el Director general o asimilado, con voz pero sin voto.

CAPÍTULO V

DIRECCIÓN GENERAL

Artículo 62. Nombramiento y cese.

1. Las Cooperativas de Crédito están obligadas a contar con una Dirección General, cuyo titular será designado y contratado por el Consejo Rector entre personas que reúnan las condiciones de honorabilidad, capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo. No podrán ser designadas aquellas personas en las que concurren algunas de las condiciones prevenidas en el artículo 50.a) y d). La Asamblea general habrá de confirmar el nombramiento.

2. El Director general cesará en su cargo por jubilación al alcanzar la edad de sesenta y cinco años y además por:

- Cumplimiento del plazo para el que fue contratado.
- Renuncia.
- Defunción.
- Incapacidad física.
- Pérdida de los requisitos que condicionen su elegibilidad.
- Incurrir en causa de incompatibilidad prevista en esta Ley.

3. Podrá, además, ser removido de su cargo:

a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Rector, ratificado por la Asamblea general. Del citado acuerdo se dará traslado a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para su conocimiento.

b) En virtud de sanción disciplinaria en expediente instruido por la Consejería de Economía, Industria y Comercio o el Banco de España.

Artículo 63. Requisitos e incompatibilidades.

1. El ejercicio del cargo de Director general requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de

la Cooperativa de Crédito. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a Consejos de Administración o similares, deberán cederse a la Cooperativa de Crédito por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación.

2. El Director general queda sometido a las incompatibilidades y prohibiciones fijadas en esta Ley y, con carácter complementario, en la normativa sobre Cooperativas que sea de aplicación.

3. El Director general no podrá ocupar en otra Entidad de Crédito, Cooperativa o Sociedad Mercantil el mismo cargo u otro equivalente, ni el de Consejero, o miembro de ningún órgano societario de la misma, salvo que lo sea en representación de la Cooperativa de Crédito.

Artículo 64. Competencias.

1. Corresponden al Director general las funciones que le atribuyan los Estatutos de la Cooperativa de Crédito, le delegue el Consejo Rector o le encomienden el propio Consejo o su Presidente. En el ejercicio de sus funciones el Director general actuará bajo la superior autoridad del Consejo Rector y de su Presidente.

2. El régimen del cargo de Director general, así como los supuestos de sustitución del mismo, se determinarán en los Estatutos de las Cooperativas de Crédito.

CAPÍTULO VI

REGISTRO DE ALTOS CARGOS

Artículo 65. Registro de Altos Cargos.

1. La Consejería de Economía, Industria y Comercio llevará el Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el que se inscribirán todas las variaciones que se produzcan en los distintos Órganos Sociales y Estatutarios de las Cooperativas de Crédito y en el cargo de Director General.

2. El Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito de Extremadura tendrá carácter informativo y sus incidencias podrán darse a conocer, mediante certificación, a cualquier persona que justifique su interés.

Artículo 66. Inscripción.

Los nombramientos, renovaciones, reelecciones, provisión de vacantes y ceses de aquellos cargos que deban inscribirse en el Registro de Altos Cargos, deberán comunicarse a la Consejería de Economía, Industria y Comercio en un plazo máximo de quince días desde que se produzca cualquiera de estas incidencias.

TÍTULO IV ASOCIACIONISMO COOPERATIVO

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 67. Libertad de asociación.

Para la defensa y promoción de sus intereses, las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán asociarse libre y voluntariamente en Uniones, Federaciones y Confederaciones de Cooperativas de Crédito.

Artículo 68. Asociacionismo temporal.

Las Cooperativas de Crédito con domicilio social en Extremadura, en cualquier caso, podrán establecer acuerdos y asociaciones de carácter temporal para el desarrollo de finalidades específicas y particulares, debiendo ser los mismos supervisados por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

CAPÍTULO IIFEDERACIÓN EXTREMEÑA DE COOPERATIVAS
DE CRÉDITO**Artículo 69. Naturaleza.**

Las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán agruparse en una Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines.

Artículo 70. Funciones.

Serán, en todo caso, finalidades de la Federación, entre otras, las siguientes:

a) Representar a los miembros que se asocien de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos.

b) Procurar la defensa y difusión del ahorro.

c) Ejercer la conciliación en los conflictos surgidos entre las Cooperativas de Crédito que asocien o entre éstas y sus socios.

d) Informar a las Cooperativas de Créditos federadas sobre los planes de actuación económica elaborados por el Gobierno de la Comunidad Autónoma, a fin de que aquéllas puedan orientar sus inversiones de acuerdo con los objetivos prioritarios.

e) Organizar servicios comunes de asesoramiento y de asistencia técnica y jurídica y de cuantos sean convenientes a los intereses de sus socios.

f) Fomentar la promoción y formación cooperativa.

g) Colaborar con las autoridades financieras para el mejor cumplimiento de la normativa vigente.

h) Facilitar la actuación de las Cooperativas de Crédito federadas en el exterior, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

i) Fomentar y promocionar las inversiones en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

j) Velar por la buena práctica financiera y servicio al cliente.

k) Cuantas otras le sean atribuidas por el ordenamiento jurídico o por delegación por las Cooperativas de Crédito federadas.

Artículo 71. Órganos sociales.

1. La Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito tendrá los siguientes órganos sociales:

a) La Asamblea general.

b) El Consejo Rector.

2. La Asamblea general será el máximo órgano de representación y decisión de la Federación mientras que el Consejo Rector se configura como el órgano de gobierno y gestión. En la Asamblea general, necesariamente, estarán representadas todas y cada una de las Cooperativas de Crédito federadas.

Artículo 72. Composición y funcionamiento.

En relación a la composición, funciones y demás condiciones necesarias para el correcto

funcionamiento de la Federación, se estará a lo que establezcan las normas de desarrollo de esta Ley y sus propios Estatutos.

Artículo 73. Estatutos.

Los Estatutos de la Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito deberán ser aprobados por la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

caso el Defensor del Cliente podrá ser el establecido dentro de la Federación Extremeña de Cajas de Ahorros, para lo cual será necesario se formalice un convenio de colaboración entre las partes en el que se concretaría la adscripción.

2. La organización y funciones del Defensor del Cliente se determinarán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

TÍTULO V DEFENSOR DEL CLIENTE

CAPÍTULO ÚNICO DEFENSOR DEL CLIENTE

Artículo 74. Naturaleza e incompatibilidades.

1. Las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura deberán contar individual o conjuntamente con la figura del Defensor del Cliente, que tendrá como misión la defensa y protección de los derechos e intereses de los clientes en sus relaciones con las Cooperativas.

2. El Defensor del Cliente no podrá mantener ningún tipo de contrato de trabajo, empresa o servicios con las Cooperativas de Crédito, y su cargo será incompatible con los de Consejero, miembro del Consejo Rector o de la Comisión de Control y Director general de las instituciones.

Artículo 75. Formas, organización y funciones.

1. La figura del Defensor del Cliente en las Cooperativas de Crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Extremadura podrá concretarse:

a) Como órgano estatutario dentro de las propias Cooperativas.

b) Como órgano adscrito a la Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito, en el supuesto de constituirse ésta, y que será único para todas las Cooperativas federadas.

c) Como órgano ajeno a las Cooperativas de Crédito con domicilio social en territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura o a la Federación Extremeña de Cooperativas de Crédito, en el caso de que existiese. En este

TÍTULO VI REGIMEN DE CONTROL

CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 76. Competencia.

1. En el marco de la normativa básica del Estado, y sin perjuicio de las facultades que correspondan al Ministerio de Economía y Hacienda y al Banco de España, la Consejería de Economía, Industria y Comercio, en el ámbito de sus competencias, ejercerá las funciones de coordinación, control e inspección y las de disciplina y sanción de las Cooperativas de Crédito.

2. En materia de disciplina e inspección, para una adecuada coordinación con el Banco de España, la Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá celebrar un convenio de colaboración con éste.

Artículo 77. Responsabilidad.

1. Las Cooperativas de Crédito, así como quienes ostenten en ellas cargos de administración o gestión y de dirección, que infrinjan, por acción u omisión, lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones que la desarrollen y las demás normas imperativas de ordenación y disciplina emanadas del Estado o de la Comunidad Autónoma de Extremadura, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo establecido en la legislación del Estado sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito.

2. El precepto anterior también será de aplicación a las personas y entidades que, sin estar inscritas en el Registro de Cooperativas de Crédito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, realicen en dicho territorio operaciones

propias de las Cooperativas de Crédito o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan inducir a confusión con la actividad de las Cooperativas de Crédito inscritas.

Artículo 78. Instrucción de expedientes y revocación de autorización.

1. Corresponderá a la Consejería de Economía, Industria y Comercio la competencia para la instrucción de expedientes sobre materias propias de la Comunidad Autónoma.

2. La Consejería de Economía, Industria y Comercio podrá, igualmente, proponer la revocación de la autorización otorgada a una Cooperativa de Crédito cuando ésta hubiere incurrido en infracciones muy graves relativas a la ordenación del crédito.

CAPÍTULO II

INTERVENCIÓN Y SUSTITUCIÓN

Artículo 79. Intervención y sustitución.

1. Ante situaciones de excepcional gravedad que pongan en peligro la estabilidad o el funcionamiento de las Cooperativas de Crédito con domicilio social en el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura o en los casos de incumplimiento muy grave de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas que la desarrollen o complementen, podrá acordarse, de oficio o a petición de la propia entidad, la intervención de la misma o la sustitución provisional de sus órganos sociales o de dirección.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las competencias del Banco de España atribuidas en las normas de carácter básico, en orden a garantizar la efectividad de los recursos propios de las Cooperativas de Crédito o su liquidez y solvencia. En estos casos la Junta de Extremadura podrá proponer a la autoridad monetaria competente la intervención de aquéllas o la sustitución provisional de sus órganos sociales o de dirección.

Artículo 80. Competencias.

La intervención o sustitución prevista en el apartado primero del artículo anterior será acordada por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta del Consejo de

Economía, Industria y Comercio, previa audiencia de la Cooperativa de Crédito afectada. Dicha audiencia no será efectuada cuando se haya procedido a petición de la Entidad o el retraso que tal trámite previsiblemente originaría comprometa gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

TÍTULO VII SECCIONES DE CREDITO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. Naturaleza y denominación.

1. Las Cooperativas que desarrollen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán tener, si sus Estatutos lo prevén, una Sección de Crédito, la cual, sin personalidad jurídica independiente de la Cooperativa de que forme parte, actuará como intermediario financiero, limitando sus operaciones activas y pasivas al interior de la propia Cooperativa y a sus socios y asociados, pudiendo rentabilizar sus excedentes de tesorería en depósitos en Cooperativas de Crédito, otros intermediarios financieros, fondos públicos y valores emitidos por empresas públicas cuya actividad se ejerza preferentemente en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. Las Cooperativas con Sección de Crédito no podrán incluir en sus denominaciones las expresiones "Cooperativa de Crédito", "Caja Rural" u otra análoga.

Artículo 82. Régimen jurídico.

Las Cooperativas con Sección de Crédito se ajustarán en su funcionamiento a lo que se determina en esta Ley y en las normas que la desarrollen, sin perjuicio de su sometimiento a la legislación general vigente en materia de Cooperativas y supletoriamente a la normativa reguladora de las Cooperativas de Crédito, en aquello que les sea de aplicación.

Artículo 83. Constitución.

Sin perjuicio de las facultades que ostenten las autoridades de Trabajo, las Cooperativas que deseen constituir una Sección de Crédito

deberán solicitar autorización previa a la Consejería de Economía, Industria y Comercio acompañando la documentación que reglamentariamente se señale.

Artículo 84. Registro de Cooperativas con Sección de Crédito.

Las Cooperativas con Sección de Crédito deberán inscribirse en un registro que al efecto se llevará en la Consejería de Economía, Industria y Comercio, sin perjuicio de la debida inscripción en otros Registros Públicos.

Artículo 85. Apoderado y Director.

Las Cooperativas con Sección de Crédito deberán designar un Apoderado que, poseyendo capacidad técnica suficiente, se ocupe de la gestión ordinaria de la Sección de Crédito. A partir de un determinado volumen de depósitos, fijado por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, será obligatoria la designación de un Director con dedicación exclusiva a los asuntos de la Sección de Crédito. En ambos casos, el nombramiento, junto con la justificación de la capacidad técnica del Apoderado o Director, se comunicará a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para su registro, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 86. Régimen económico-financiero.

El régimen económico y financiero de las secciones de crédito de las cooperativas será regulado reglamentariamente.

CAPÍTULO II

INSPECCIÓN Y DISCIPLINA

Artículo 87. Inspección y disciplina.

En materia de inspección y disciplina financiera será de aplicación, con carácter general, a las Secciones de Crédito de las Cooperativas lo dispuesto en el Capítulo I del Título VI de la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las facultades concedidas a la Asamblea general, en relación con la modificación de

Estatutos, se entienden sin perjuicio de su posterior aprobación por la Consejería de Economía, Industria y Comercio, quien podrá ordenar, dentro de sus competencias, la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Disposición transitoria primera.

Con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, las actuales Cooperativas de Crédito que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 1 de esta Ley deberán acordar en Asamblea general la adaptación de sus Estatutos a lo dispuesto en la misma, elevándolos a la Consejería de Economía, Industria y Comercio para su aprobación.

Disposición transitoria segunda.

La Asamblea general podrá habilitar, en cualquier caso, al Consejo Rector para que complete, adecúe o subsane el texto estatutario en la medida precisa, para cumplir las indicaciones, observaciones o reparos que pueda manifestar al respecto la Consejería de Economía, Industria y Comercio.

Disposición transitoria tercera.

En la primera renovación parcial que se inicie después de la entrada en vigor de la presente Ley, y al objeto de garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 47 y 60 de la misma, se procurará que la sucesiva renovación parcial de los Órganos de Gobierno se concrete por mitades, y en el caso de la Comisión de Control la elección de la mitad de sus miembros se realizará, excepcionalmente, por un período de dos años.

Disposición transitoria cuarta.

Las Cooperativas de Crédito procederán en el plazo de seis meses, desde la entrada en vigor de la presente Ley, a remitir a la Consejería de Economía, Industria y Comercio la relación de personas que de acuerdo con los preceptos de la misma deben figurar inscritas en el Registro de Altos Cargos de las Cooperativas de Crédito de Extremadura.

Disposición transitoria quinta.

Las Cooperativas que en la actualidad disponen de Sección de Crédito deberán comu-

nicarlo a la Consejería de Economía, Industria y Comercio en el plazo máximo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, acompañando la siguiente documentación:

a) Estatutos de la Cooperativa.

b) Memoria breve que refleje la evolución de la Cooperativa y de su Sección de Crédito desde su fundación, así como las actividades principales que constituyen el objeto social de la Cooperativa.

c) Relación de miembros del Consejo Rector.

d) Balance de situación y cuenta de resultados de la Cooperativa y de la Sección de Crédito correspondientes a los dos últimos ejercicios.

e) Auditorías.

La Consejería de Economía, Industria y Comercio determinará los plazos para ajustar el funcionamiento de las mencionadas Cooperativas con Sección de Crédito a lo que se dispone en esta Ley.

Disposición transitoria sexta.

Lo establecido en el artículo 8.1.b) con relación al artículo 9 del presente texto y respecto a las Cooperativas de Crédito ya constituidas, se entenderá en consonancia con lo establecido en la normativa vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada en toda su integridad la Ley 2/1996, de 30 de mayo, de derogación de la Ley 4/1 995, de 5 de abril, de Crédito Cooperativo, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan o contradigan lo preceptuado en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura y, en su caso, al Consejero de Economía, Industria y Comercio, a dictar cuantas disposiciones de desarrollo y aplicación de la presente Ley sean necesarios.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura".

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 10 de mayo de 2001.

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA,
Presidente

REAL DECRETO 136/2002, DE 1 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS (BOE 40, de 15 de febrero de 2002)

La disposición final primera de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, establece que el Gobierno aprobará el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, a que se refiere la indicada Ley.

En su cumplimiento, el presente Reglamento instrumenta la materia registral relativa a las sociedades cooperativas reguladas por la citada Ley, como fórmula de seguridad jurídica en la materia, a cuyo efecto ha de garantizarse la publicidad y la legalidad de la constitución de las sociedades cooperativas y de los demás actos principales de su vida societaria, en los términos establecidos por su Ley reguladora. El carácter constitutivo de la inscripción registral que consagra el artículo 7 de la Ley de Cooperativas, confiere al Registro la naturaleza de registro jurídico, de donde se deducen los efectos y consecuencias previstos por la citada Ley y el presente Reglamento.

De otro lado, el Reglamento desarrolla y concreta las previsiones contenidas en la citada Ley de Cooperativas, tanto en lo que atañe a las distintas actuaciones que corresponden al Registro de Sociedades Cooperativas, como a su organización y funcionamiento, ajustándose en su procedimiento a la normativa establecida por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, como instrumento de garantía de los particulares en sus relaciones con el mencionado Registro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de febrero de 2002,

DISPONGO

Artículo único. Aprobación del Reglamento.

Se aprueba el Reglamento del Registro de Sociedades Cooperativas, que se inserta a continuación.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de procedimientos.

1. Los expedientes de inscripción registral iniciados antes de la vigencia de este Real Decreto se tramitarán y resolverán con arreglo a las disposiciones vigentes hasta dicho momento.

2. Los asientos registrales efectuados por el Registro de Sociedades Cooperativas con anterioridad a la vigencia de este Real Decreto continuarán subsistiendo en la misma forma que hasta dicho momento.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto y en el Reglamento adjunto que se aprueba.

Disposición final primera. Carácter básico de determinados preceptos.

Se declaran básicos, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.1 1.a de la Constitución, los artículos 2.3 y 12 del Reglamento que a continuación se inserta.

Disposición final segunda. Legislación supletoria.

Las normas de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se aplicarán supletoriamente en defecto de lo establecido en este Reglamento.

Disposición final tercera. Facultades de ejecución.

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar las disposiciones de aplicación y ejecución de este Real Decreto y del Reglamento aprobado.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto y el Reglamento que aprueba entrarán en vigor al mes de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid, a 1 de febrero de 2002.
JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales,
JUAN CARLOS APARICIO PÉREZ

REGLAMENTO DEL REGISTRO DE SOCIEDADES COOPERATIVAS

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto del Reglamento.

El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la organización y funcionamiento del Registro de Sociedades Cooperativas, a que se refieren los artículos 109 a 111, y concordantes, de la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, en relación con lo dispuesto en el artículo 4 de este Reglamento, así como las relaciones entre dicho Registro y las sociedades cooperativas, sus órganos representativos y los promotores de las mismas, y otros terceros interesados.

Artículo 2. Ámbito de aplicación de este Reglamento.

1. El ámbito de aplicación del presente Reglamento se extiende a las sociedades cooperativas que realicen principalmente su actividad cooperativizada en el territorio de varias

Comunidades Autónomas, cuando no lo haga con carácter principal en ninguno de tales territorios, sin perjuicio de los supuestos del apartado 3, así como en las Ciudades de Ceuta y Melilla.

2. A los efectos de lo establecido en el número anterior, se entiende por actividad cooperativizada la correspondiente a la actividad societaria por cualquiera de las fórmulas estables a que se refiere la Ley de Cooperativas, con independencia del domicilio social y de otras relaciones con terceros. Al mismo efecto, se entiende que dicha actividad se realiza principalmente en el territorio de una determinada Comunidad Autónoma, cuando dicha actividad en la misma resulte ser superior a la realizada en el conjunto de los demás territorios. En la inscripción inicial de la sociedad, dichas circunstancias se deducirán de sus estatutos, sin perjuicio de que con posterioridad procediera modificar el fuero registral a consecuencia de variación en tales circunstancias, que se acreditará mediante certificación de la sociedad comprensiva de su actividad efectiva, por el contenido de modificación estatutaria, o por cualquier medio de prueba válido en derecho.

3. Corresponde al ámbito de aplicación de este Reglamento, el registro de los actos de las Cooperativas de Crédito cuya actividad, sea o no cooperativizada, exceda del territorio de una Comunidad Autónoma, conforme a su legislación específica.

4. Las Sociedades Cooperativas Europeas se inscribirán en el Registro a que se refiere este Reglamento, en Libro especial a tal efecto.

Artículo 3. Carácter del Registro de Sociedades Cooperativas.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas es público, y tendrá carácter unitario, la publicidad se hará efectiva mediante cualquiera de las formas a que se refieren los artículos 34 y 35 de este Reglamento. El citado Registro se rige, también, por los principios de legitimación, prioridad y tracto sucesivo.

2. El Registro de Sociedades Cooperativas colaborará con los demás Registros públicos y, en especial, con los Registros Mercantiles y con los demás Registros de Sociedades Cooperativas, en la forma dispuesta por este Reglamento.

Artículo 4. Objeto del Registro.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas tiene por objeto la calificación e inscripción de las sociedades cooperativas y de las asociaciones de cooperativas, así como de los actos y negocios jurídicos que se determinen en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento.

2. El citado Registro de Sociedades Cooperativas desarrollará también las funciones de legalización de los libros de las sociedades cooperativas, el depósito y publicidad de sus cuentas anuales, y la anotación de las sanciones muy graves por infracción a la legislación cooperativa, así como la expedición de certificaciones y cuantas otras funciones le atribuye este Reglamento.

Artículo 5. Eficacia del Registro.

1. El contenido de las inscripciones y anotaciones en el Registro de Sociedades Cooperativas producirá efectos plenos que no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho.

2. Los derechos adquiridos en virtud de las inscripciones registrales se presumen que lo son conforme a Derecho. Las inscripciones no convalidan los actos que resulten nulos conforme a la legalidad.

3. Cuando por sentencia judicial o resolución administrativa firme se cancele una inscripción, tal cancelación determinará la de las inscripciones posteriores que resulten contradictorias con aquélla.

Artículo 6. Asientos registrales.

1. Los asientos registrales que practique el Registro de Sociedades Cooperativas, en atención a su naturaleza, revestirán el carácter de inscripciones o de anotaciones.

2. Las inscripciones corresponden a los actos a que se refiere el artículo 9. Las inscripciones que supongan la cancelación de otra anterior de carácter constitutivo producirán efectos extintivos de la personalidad jurídica de la sociedad cuando así derive de la naturaleza del acto inscrito.

3. Las anotaciones corresponderán al asiento relativo al cumplimiento de obligaciones de las sociedades cooperativas a que se refieren los artículos 60 y 61.4 de la Ley de Cooperativas, a

los supuestos de designación de auditor de cuentas del artículo 62 de la misma Ley, y a los previstos en el artículo 29 de este Reglamento. Las anotaciones posteriores podrán tener efecto cancelatorio de otra anterior, cuando así se derive de su contenido.

CAPÍTULO II

DE LAS INSCRIPCIONES REGISTRALES

SECCIÓN 1ª
DE LOS ACTOS REGISTRABLES
DE SOCIEDADES**Artículo 7. Carácter de las inscripciones.**

1. Conforme al artículo 7 de la Ley de Cooperativas, la inscripción en el Registro de la constitución de una sociedad cooperativa es obligatoria, y determinará la adquisición de su personalidad jurídica.

2. La inscripción de una sociedad cooperativa sólo podrá denegarse cuando su escritura de constitución y sus estatutos no se ajusten a las prescripciones necesarias de la Ley de Cooperativas. El mismo principio de legalidad será de aplicación para la denegación de las inscripciones subsiguientes a la de constitución.

3. La denominación de las sociedades inscritas en el registro a que se refiere este Reglamento incluirán necesariamente las palabras "Sociedad Cooperativa" o su abreviatura "S. Coop.", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.3 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 8. Obligatoriedad de la inscripción.

1. Los actos sujetos a inscripción, a que se refiere el artículo siguiente, son obligatorios, y sólo tienen efecto respecto a terceros desde su inscripción.

2. Asimismo, son obligatorios los plazos establecidos por la Ley de Cooperativas y por este Reglamento para solicitar del Registro la correspondiente inscripción de actos societarios.

3. La sociedad cooperativa es responsable del cumplimiento de sus obligaciones registrales, sin perjuicio de las responsabilidades que en su ámbito interno resulten exigibles con carácter personal.

Artículo 9. Actos registrables.

1. Es preceptiva la inscripción registral de los siguientes actos relativos a sociedades cooperativas de primero o de segundo grado:

- a) La constitución de la sociedad.
- b) La modificación de los Estatutos de la sociedad.
- c) El otorgamiento, modificación o revocación de los poderes generales de gestión, administración y dirección otorgados por el Consejo Rector.
- d) El nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector, interventores, interventores judiciales, liquidadores y, en su caso, administrador único y Comité de Recursos, así como los consejeros delegados cuando se les confieran facultades propias de los órganos antedichos.
- e) En las Cooperativas de Crédito, el nombramiento y cese de los miembros del Consejo Rector y Director general y, en su caso, los miembros de las Comisiones Ejecutivas, Comisiones Mixtas y Consejeros Delegados y, asimismo, la creación o supresión de sus sucursales.
- f) Los acuerdos de fusión de sociedades cooperativas.
- g) Los acuerdos de escisión.
- h) Los acuerdos de transformación.
- i) La disolución de sociedades cooperativas.
- j) La extinción de la sociedad.
- k) Los acuerdos de reactivación de cooperativas.
- l) Los actos judiciales en materia concursal, con forme a su propia legislación.
- m) El acuerdo de integración en un grupo cooperativo y el acta notarial de su formalización.
- n) La descalificación firme de la cooperativa.
- ñ) Cuantos otros vinieran obligados por la legalidad aplicable.

2. El Registro librará las certificaciones sobre actos registrables y demás formas de su manifestación que le sean solicitados por los interesados, conforme determina este Reglamento.

3. Para solicitarla correspondiente inscripción registral se presentarán ante el Registro el instrumento público, sentencia, resolución administrativa, o acuerdo que resulte procedente en cada caso según la inscripción a practicar, conforme a lo establecido en este Reglamento.

4. En los actos sujetos a inscripción que hayan sido objeto de arbitraje de derecho conforme a la disposición adicional décima de la Ley de Cooperativas, se presentará documento acreditativo del acuerdo de sumisión a dicho arbitraje y del texto íntegro del correspondiente laudo recaído suscrito por el árbitro o árbitros.

SECCIÓN 2ª
DEL PROCESO DE INSCRIPCIÓN
DE SOCIEDADES

Artículo 10. Iniciativa de inscripción.

1. Las solicitudes de inscripción de actos que afecten a sociedades cooperativas podrán realizarse por quienes ostenten su representación, cuando las actuaciones del Registro lo sean a instancia de la sociedad interesada. Para la constitución inicial, dicha representación con capacidad de actuación corresponde a todos sus promotores, o a quienes hayan sido designados al efecto en la escritura de constitución.

2. Cuando los actos registrables deriven de lo establecido en sentencia firme de la jurisdicción, o de resolución administrativa firme en dicha vía, serán aportados al Registro por quien corresponda conforme a este Reglamento.

3. Los mandamientos judiciales de inscripción registral se presentarán al Registro por la representación procesal a la que les fueren librados.

Artículo 11. Forma de la iniciativa de inscripción mediante instrumento público.

Los interesados a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior formularán su solicitud, acompañada de una copia autorizada y una copia simple de la correspondiente escritura pública, en los supuestos siguientes:

- a) Constitución de la sociedad, con sujeción a los requisitos del artículo 10 de la Ley de Cooperativas.
- b) Modificación de los Estatutos de la sociedad, conforme al artículo 1.3 de la Ley de Cooperativas.
- c) Formalización del acuerdo o acuerdos de fusión de sociedades cooperativas, a los efectos del apartado 4 del artículo 64 de la Ley de Cooperativas. Para inscribir la nueva sociedad

resultante será preceptivo que la escritura responda a los requisitos de los artículos 10 y 11 de la Ley de Cooperativas.

d) Formalización de fusión especial, cuando la sociedad resultante sea una sociedad cooperativa regida por la Ley de Cooperativas, en los supuestos del artículo 67 de dicha Ley.

e) Formalización de la escisión, o de transformación en una sociedad cooperativa, en los términos y con los requisitos de los artículos 68 y 69 de la Ley de Cooperativas.

f) Formalización del acuerdo de disolución de una sociedad cooperativa del artículo 70 de la Ley de Cooperativas y, en su caso, del de su reactivación en los supuestos a que se refiere el mismo precepto legal.

g) Extinción de la sociedad cooperativa, con los requisitos del artículo 76 de la Ley de Cooperativas, para la cancelación de los asientos registrales.

h) Constitución de cooperativa de segundo grado, mediante su constitución directa o por fusión, escisión, transformación o disolución de otras sociedades anteriores, conforme al artículo 77 de la Ley de Cooperativas.

i) Formalización contractual de grupo cooperativo en la hoja registral de cada sociedad incorporada, así como, en su caso, de la modificación de Estatutos de la entidad cabeza de grupo si es sociedad cooperativa, conforme al artículo 78 de la Ley de Cooperativas.

j) Otorgamiento, modificación o revocación de poderes, confiriendo facultades de gestión y dirección permanentes de la actividad de la sociedad, en los términos del número 3 del artículo 32 de la Ley de Cooperativas.

k) Cuantos otros supuestos de inscripción necesaria puedan determinarse mediante Ley, y sea preceptiva la formalización del acto en escritura pública.

Artículo 12. Formalidades en la solicitud de inscripciones de cooperativas de crédito.

1. Las solicitudes ante el Registro para inscripción constitutiva de cooperativas de crédito regidas por la Ley 13/1989, de 26 de mayo, además de la escritura pública otorgada al efecto, deberán acompañar la acreditación documental de haber obtenido la autorización del

Ministerio de Economía y la inscripción en el correspondiente Registro del Banco de España, conforme al artículo 5.2 de la citada Ley y a los artículos 1 y 6 del Reglamento de Cooperativas de Crédito aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

2. Las solicitudes de inscripción de las personas elegidas como consejeros, miembros de Comisiones Mixtas o Ejecutivas y liquidadores, o designados como Directores generales de las Cooperativas de Crédito, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 28 del Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

3. Las demás solicitudes de inscripción de actos relativos a cooperativas de crédito acreditarán el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Reglamento de Cooperativas de Crédito, aprobado por Real Decreto 84/1993, de 22 de enero.

Artículo 13. Forma de la iniciativa de inscripción mediante certificación de acuerdo societario.

1. Los interesados formularán su solicitud de inscripción acompañada de certificación literal de los acuerdos adoptados expedida por el Secretario y visada por el Presidente en los supuestos siguientes:

a) Elección por la Asamblea General de los miembros del Consejo Rector, interventores, liquidadores, y, en su caso, administrador único y Comité de Recursos, según los artículos 34.3 y 71.1 de la Ley de Cooperativas.

b) Designación por el Consejo Rector o la Asamblea de los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario, en los términos previstos en los apartados 1 y 3 del artículo 34 de la Ley de Cooperativas y, en su caso, el de consejeros delegados a que se refiere el artículo 9.1.d) del presente Reglamento.

c) Nombramiento de los órganos a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, con arreglo a los requisitos de dicho precepto.

d) Acuerdo de cese de los cargos de los apartados anteriores de este artículo, cualquiera que fuere su causa.

e) Cuantos otros actos societarios resulten susceptibles de inscripción en el Registro,

conforme a los artículos 29.3, 30.5 y 77.6 de la Ley de Cooperativas, y no sea preceptiva la presentación de escritura pública.

2. La eficacia de la aplicación de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior quedarán condicionados a la inscripción en el Registro del correspondiente acto.

Artículo 14. Inscripciones de oficio.

1. La resolución administrativa que disponga la descalificación de una sociedad cooperativa, una vez que sea firme, se comunicará íntegramente al Registro a los efectos registrales que correspondan. Asimismo, la Administración comunicará al Registro la sentencia que recaiga en recurso contencioso-administrativo derivado de resoluciones de descalificación.

2. El Registro dará cumplimiento registral de oficio al contenido resolutorio de las sentencias del orden contencioso-administrativo que recaigan en relación a resoluciones administrativas en materia de registro de actos relativos a sociedades cooperativas.

3. Las sentencias de la jurisdicción civil, una vez que sean firmes, tendrán el efecto registral que corresponda si se refieren a supuestos de los previstos en el artículo 9. A tal efecto, los interesados presentarán al Registro testimonio literal de la sentencia de que se trate y de su firmeza. Los laudos recaídos en arbitraje de derecho se sujetarán a lo establecido en el artículo 9.4 de este Reglamento.

4. Asimismo, se presentarán al Registro para su inscripción los mandamientos judiciales relativos a declaración del concurso, supresión de facultades de administración de los órganos societarios, nombramiento de Administradores judiciales, sentencia aprobatoria del convenio, conclusión del concurso, apertura de liquidación, declaración de disolución y cuantos actos señale a este efecto la legislación concursal.

Artículo 15. Requisitos de los documentos presentados para registro.

1. Para proceder a la calificación y, en su caso, asiento registral que corresponda, los documentos presentados a tal efecto han de observar los siguientes requisitos formales:

a) En los actos que hayan de formalizarse mediante escritura pública, ésta habrá de

reseñar suficientemente los elementos que resulten obligados para cada caso en aplicación de la Ley de Cooperativas y demás normas legales de carácter necesario.

b) En los actos societarios que se refieran a otorgamiento o modificación de poderes generales de gestión y dirección, las facultades conferidas se transcribirán al correspondiente instrumento público con expresión de su alcance y amplitud, así como los datos de identificación de quienes resulten apoderados, presentándose copia autorizada de la correspondiente escritura pública.

c) En los actos formalizados por certificación societaria relativos a nombramiento de miembros del órgano de gobierno, interventores, Comité de Recursos o liquidadores de la sociedad, se harán constar los datos de identificación personal de cada uno de ellos, la aceptación del cargo por el interesado y, en su caso, la expresa reseña de su declaración de no incurrir en ninguno de los supuestos del artículo 41 de la Ley de Cooperativas.

2. Las certificaciones de actos societarios sujetos a registro serán suscritas por el Secretario de la sociedad con el visado de su Presidente, salvo en los supuestos de Administrador único, en que las suscribirá éste, y en los del artículo 29.4 de la Ley de Cooperativas, en que se estará al acta notarial. Quienes suscriban la correspondiente certificación responderán de su contenido y del cumplimiento de la obligación de su presentación en forma y plazo al Registro, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

3. Los documentos a que se refieren los apartados anteriores se acompañarán al escrito de solicitud de registro, que suscribirá el Presidente de la sociedad o la persona apoderada por la misma o designada al efecto en la escritura de constitución, con la que se seguirán las actuaciones posteriores.

4. El Registro, cuando lo estime necesario, podrá disponer la compulsación de las firmas que figuren en las certificaciones que se le presenten o, en su caso, disponer que sean legitimadas notarialmente por los interesados.

Artículo 16. Plazos de presentación.

1. Las solicitudes de inscripción constitutiva habrán de formularse en el plazo de un mes desde el otorgamiento de la correspondiente escritura pública. Si transcurriesen más de seis meses, deberá acompañarse ratificación en instrumento público de dicha escritura de constitución, que será otorgado con antelación inferior a un mes al de su presentación al Registro. En todo caso, transcurridos doce meses desde el otorgamiento de la escritura inicial sin haber cumplimentado las antedichas obligaciones, el Registro podrá denegar definitivamente la inscripción solicitada, con los efectos que de ello se deriven.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior es de aplicación a la inscripción de los demás actos en que sea preceptivo el otorgamiento de escritura pública, a tenor de la Ley de Cooperativas y de este Reglamento.

3. La solicitud de inscripción registral de actos en que no sea preceptiva su elevación a escritura pública, se presentará al Registro en término máximo de un mes desde la producción del acto. Transcurridos seis meses sin haber presentado tal solicitud, requerirá la ratificación del acto por parte del órgano que lo produjo, que se certificará en la forma establecida en el artículo 15.

Artículo 17. Actos de sociedades cooperativas en constitución.

1. La inscripción de actos societarios adoptados por sociedades cooperativas en periodo de constitución requerirá previamente la inscripción en el Registro de la sociedad.

2. Los actos de inscripción obligatoria adoptados con anterioridad a la inscripción constitutiva deberán ser aceptados expresamente mediante acuerdo del órgano societario competente, en los tres meses siguientes a la notificación de la inscripción constitutiva de la sociedad. El acta notarial o la certificación societaria que recoja el acto habrá de recoger también el acuerdo de aceptación a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 18. Admisión a trámite.

1. Presentada la solicitud de inscripción registral ante el Registro de Sociedades Cooperativas, si no reuniese los requisitos formales exigibles,

se requerirá a los solicitantes para su subsanación en diez días y, de no hacerlo en tiempo y forma, el Registro declarará la inadmisión a trámite de la correspondiente solicitud con archivo de lo actuado. En otro caso, y en el mismo plazo, el Registro procederá de conformidad con el artículo 42.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. Cuando la solicitud corresponda a supuestos de inscripción de oficio a que se refiere el artículo 14, si el documento remitido no reuniese los requisitos reglamentarios, el Registro recabará la subsanación del órgano correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o del interesado cuando éste lo hubiere presentado al Registro para su inscripción.

Artículo 19. Calificación de los actos registrables.

Admitida a trámite la solicitud conforme al artículo anterior, el Registro de Sociedades Cooperativas procederá a la calificación del acto objeto de la inscripción registral, mediante el estudio de su adecuación jurídica y del cumplimiento de las formalidades exigibles en los documentos en que se formaliza, en los términos de la Ley de Cooperativas, en este Reglamento y demás normativa de carácter imperativo.

Artículo 20. Resolución registral.

1. Cuando el acto susceptible de inscripción registral resulte ajustado a Derecho, el Registro así lo declarará en resolución dictada a tal efecto, y dispondrá la inscripción del acto en la correspondiente hoja registral.

2. Si el acto objeto de la solicitud de inscripción no se ajustase a Derecho, o no se hubiere atendido el requerimiento de subsanación a que se refiere el apartado 1 del artículo 18, el Registro dictará resolución denegatoria de la inscripción, procediendo al archivo de lo actuado.

3. Los requisitos de las resoluciones de contenido registral que adopte el Registro de Sociedades Cooperativas se someterán a lo establecido en la materia por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. En los supuestos de inscripción de actos de constitución, modificación, fusión, escisión y transformación de sociedades cooperativas, el plazo máximo para la notificación de la resolución será de seis meses. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se entenderá estimada la solicitud, produciendo sus efectos registrales.

Artículo 21. Facultades resolutorias y recursos.

1. La competencia para dictar las resoluciones a que se refiere el artículo anterior corresponde al Subdirector general de Fomento y Desarrollo Empresarial y Registro de Entidades, a propuesta del funcionario que se encuentre directamente al frente del Registro.

2. Las resoluciones del Registro sobre inscripciones son susceptibles de recurso de alzada ante el Director general de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 22. Inscripción parcial.

Podrá acordarse la inscripción parcial, de oficio o a instancia del interesado, cuando el título presentado a inscripción contenga actos que puedan calificarse como procedentes, aun cuando otros recogidos en el mismo título no merezcan tal calificación, siempre que aquellos no queden afectados o condicionados por éstos. La inscripción parcial sólo acogerá a los actos calificados como procedentes.

Artículo 23. Modificaciones registrales.

1. Cuando, con posterioridad a la inscripción de un acto, se constatasen errores materiales, de hecho o aritméticos, de oficio o a instancia de interesado, el Registro practicará la rectificación registral que proceda de acuerdo con lo previsto en el artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y la comunicará a quienes resulten interesados.

2. Si, tras la inscripción de un acto societario, el Registro estimase la concurrencia de supuestos de nulidad o anulabilidad, se estará

a lo dispuesto en los artículos 102 y 103 de La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Antes de promover la modificación registral, el Registro comunicará los antecedentes a la sociedad afectada para que manifieste lo que le convenga por término de un mes.

SECCIÓN 3ª DEL REGISTRO DE ASOCIACIONES DE COOPERATIVAS

Artículo 24. Inscripción de asociaciones de cooperativas.

1. Las uniones, federaciones y confederaciones de sociedades cooperativas a que se refiere el título III de la Ley de Cooperativas vienen obligadas al depósito de la escritura pública de constitución con el contenido señalado por el artículo 120.2 de dicha Ley.

2. En el plazo de un mes desde el depósito de la documentación señalada en el artículo 120.2 de la Ley de Cooperativas, el Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá la publicidad del depósito en el "Boletín Oficial del Estado", o rechazará el depósito mediante resolución fundamentada en la carencia de alguno de los requisitos mínimos que se establecen en los artículos 1 18 a 120 de la Ley de Cooperativas; en este caso, dicho Registro requerirá por una sola vez para que, en el plazo de un mes, se subsanen los defectos que se señalen, y de no hacerlo se procederá al rechazo del depósito.

Artículo 25. Personalidad jurídica de las asociaciones de cooperativas.

De conformidad con el artículo 120.4 de la Ley de Cooperativas, las asociaciones de cooperativas adquirirán su personalidad jurídica al mes de solicitar al Registro el depósito de la escritura de su constitución, salvo que el Registro acuerde su rechazo en dicho término mediante resolución fundamentada a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 26. Otras obligaciones de las asociaciones de cooperativas.

Las uniones, federaciones y confederaciones de cooperativas deberán comunicar al Registro

de Sociedades Cooperativas la variación en el número de sus miembros, sin que de ello se deriven efectos registrales.

CAPÍTULO III

DE LAS DEMÁS ACTUACIONES Y DE LAS FORMAS DE MANIFESTACIÓN DEL REGISTRO

SECCIÓN 1ª
DE LAS ANOTACIONES REGISTRALES

Artículo 27. Legalización de libros societarios.

1. Las sociedades cooperativas a que se refiere este Reglamento legalizarán los libros societarios seña lados por el artículo 60 de la Ley de Cooperativas ante el área o dependencia de Trabajo y Asuntos Sociales de la Delegación o Subdelegación del Gobierno correspondiente al domicilio social, que actuarán por delegación del Registro de Sociedades Cooperativas, salvo las sociedades domiciliadas en la Comunidad de Madrid, que lo harán directamente en el Registro.

2. La legalización será previa a la utilización de los correspondientes libros. Si se utilizasen medios informáticos o semejantes, al cierre del ejercicio se reflejarán, cronológica y correlativamente, todos los datos en soporte papel y en formato encuadernado, que se presentará a los órganos seña lados en el apartado 1 para su legalización en término de cuatro meses desde que corresponda el cierre del ejercicio.

3. Los órganos citados legalizarán los libros mediante diligencia en que conste la denominación de la sociedad, clase de libro, número que le corresponda de los de su clase, número de folios de que se compone y fecha de la diligencia, y procederá a sellar todos sus folios, que estarán numerados correlativamente.

4. Los órganos territoriales referidos en el apartado 1 remitirán en quince días al Registro de Sociedades Cooperativas copia de la diligencia de legalización, para la práctica de la correspondiente anotación registral.

Artículo 28. Depósito de cuentas.

1. El Presidente del Consejo Rector de cada cooperativa presentará, para su depósito en el

Registro de Sociedades Cooperativas, certificación de los acuerdos de la Asamblea general de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación de los excedentes o de imputación de pérdidas, en los términos y plazos del artículo 61.4 de la Ley de Cooperativas.

2. Con la referida certificación, se presentará al Registro un ejemplar de cada cuenta anual, el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores, salvo en los supuestos del apartado 3 de este artículo, en que se presentará la documentación por duplicado ejemplar. Si alguna o todas las cuentas se formularan en forma abreviada, así se hará constar en la certificación, con expresión de su causa. El depósito se anotará en la hoja personal de la sociedad en el Registro.

3. El Registro de Sociedades Cooperativas comunicará al Registro Mercantil el depósito de las cuentas de las sociedades que estuvieran también obligadas a ello en el Registro Mercantil, sin perjuicio de lo que se establezca por el Real Decreto a que se refiere la disposición final tercera de la Ley de Cooperativas.

4. Si el depositante lo solicitase expresamente, se le notificará haberse realizado el depósito, en su caso, con indicación del Registro Mercantil al que se haya remitido.

Artículo 29. Designación de auditor de cuentas.

1. En los supuestos especiales a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 62 de la Ley de Cooperativas, y a solicitud expresa de quienes resulten legitimados, el Registro de Sociedades Cooperativas nombrará auditor de cuentas para un determinado ejercicio.

2. La solicitud se formulará por escrito, con expresión de la legitimación que ampara la solicitud y, en su caso, de las causas que la justifiquen y de la fecha de cierre del ejercicio, corriendo los gastos por cuenta de la entidad auditada.

3. El Registro efectuará el nombramiento de auditor a que se refiere el apartado 1, por insaculación entre el listado facilitado por el Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. El citado nombramiento se anotará en la hoja de la sociedad cooperativa en el Registro.

Artículo 30. Suspensión de actividades de una sociedad cooperativa.

1. Cuando una sociedad cooperativa prevea la suspensión de sus actividades por plazo superior a un año, así lo comunicará al Registro para que éste asiente la correspondiente anotación de dicha suspensión, anotación que tendrá sus efectos en relación a lo establecido en el artículo 38,3,a), del texto refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

2. Cuando una sociedad cooperativa no presentase al Registro actos de inscripción o depósito obligatorio durante dos años consecutivos, el Registro iniciará las actuaciones para su esclarecimiento o para la suspensión de la efectividad de los correspondientes asientos registrales. A tal efecto, con carácter previo, el Registro comunicará a la sociedad las circunstancias apreciadas, para que en plazo de un mes manifieste lo que corresponda o para que proceda a su regularización.

3. Lo establecido en los números anteriores se entiende sin perjuicio de, en su caso, la posible responsabilidad de la sociedad o de los miembros de sus órganos.

Artículo 31. Comunicación de sanciones muy graves.

1. Las sanciones administrativas firmes por infracciones muy graves a la Ley de Cooperativas, en los términos del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, se comunicarán al Registro de Sociedades Cooperativas.

2. A tal objeto, el órgano administrativo que imponga la sanción, tan pronto adquiera firmeza, librára certificación literal de la misma al Registro, que procederá a la correspondiente anotación registral por el plazo de prescripción de la sanción, y la cancelará automáticamente a su vencimiento.

SECCIÓN 2ª DE LAS CONSULTAS AL REGISTRO

Artículo 32. Calificación previa.

1. Los promotores de una sociedad cooperativa podrán solicitar del Registro de Sociedades Cooperativas la calificación previa del proyecto

de Estatutos. A tal fin, formularán la correspondiente solicitud, a la que acompañarán por duplicado texto íntegro del proyecto de Estatutos que sometan a consulta.

2. La calificación previa es vinculante para el Registro de Sociedades Cooperativas, salvo manifiesta ilegalidad, y no será susceptible de recurso administrativo.

3. Lo establecido en los apartados anteriores es sin perjuicio de las funciones que asisten a las oficinas de información de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, a que se refiere la disposición adicional cuarta del Real Decreto 2725/1998, de 18 de diciembre.

Artículo 33. Certificaciones sobre denominaciones.

1. A los efectos de lo previsto en los artículos 10.1 .h) y 120 de la Ley de Cooperativas, el Registro de Sociedades Cooperativas es el órgano competente para expedir certificaciones sobre la existencia o no de entidades inscritas en dicho Registro con idéntica denominación que otra cuya constitución se proyecte.

2. La denominación objeto de certificación tendrá una validez de seis meses, a contar desde la fecha de su expedición. El plazo podrá ser ampliado por otros dos meses si la sociedad hubiera iniciado el proceso de inscripción.

SECCIÓN 3ª DE LA MANIFESTACIÓN DE LOS ASIENTOS DEL REGISTRO

Artículo 34. Certificaciones.

1. La certificación será el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los actos inscritos en el Registro y se expedirá a instancia de quienes demuestren tener interés en el acto objeto de registro conforme a los artículos 30 a 34 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. La certificación literal podrá realizarse mediante la utilización de cualquier medio mecánico de reproducción.

Artículo 35. Otras formas de manifestación.

El principio de publicidad podrá cumplimentarse mediante la expedición de nota simple de

los asientos registrales, o mediante la exhibición de los mismos, cuando así se solicite o cuando no concurra la condición de interesado a que se refiere el artículo anterior.

CAPÍTULO IV

DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

SECCIÓN 1ª DE LA ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO

Artículo 36. Del Registro de Sociedades Cooperativas.

1. Para el desarrollo de las funciones registrales establecidas en la Ley de Cooperativas y en este Reglamento, se establece el Registro de Sociedades Cooperativas a que se refiere el artículo 3, como órgano de la Administración General del Estado en el ámbito de las competencias que a ésta corresponden.

2. El citado Registro radicará en Madrid y tendrá carácter unitario para todo el territorio nacional, a los efectos de las competencias señaladas en el apartado anterior, con el régimen establecido en este Reglamento, en dependencia de la Dirección General de Fomento de la Economía Social y del Fondo Social Europeo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales o centro directivo que en el futuro le sustituya.

3. Las áreas y dependencias de Trabajo y Asuntos Sociales de las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno tendrán las funciones delegadas del Registro de Sociedades Cooperativas que se establecen en este Reglamento.

Artículo 37. Secciones registrales en Ceuta y Melilla.

1. En las Ciudades de Ceuta y de Melilla existirá una sección del Registro de Sociedades Cooperativas, que radicará en el área de Trabajo y Asuntos Sociales de la respectiva Delegación del Gobierno.

2. En dichas secciones, bajo la dependencia funcional y técnica del Registro de Sociedades Cooperativas, se asumirán todas las funciones registrales que correspondan a las sociedades cooperativas constituidas para actuar princi-

palmente en el ámbito territorial respectivo de Ceuta o de Melilla.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior, las facultades de calificación, inscripción y certificación corresponden al Director del área citada en el apartado 1 de este artículo.

SECCIÓN 2ª DEL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO

Artículo 38. Reglas de funcionamiento del Registro.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas recibirá las solicitudes de inscripción o anotación que se le formulen, acompañadas de los documentos que resulten preceptivos en cada caso por aplicación de la Ley de Cooperativas y de este Reglamento.

2. Las reglas sobre iniciación, ordenación y finalización del procedimiento registral, así como sobre cómputo de plazos y requisitos de los actos registrables, serán las establecidas por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Están legitimados para solicitar las inscripciones registrales quienes hayan sido designados a tal efecto en la escritura de constitución, quienes desempeñen las funciones de Presidente y de Secretario del órgano de gobierno de la sociedad y, en su defecto, quienes tengan conferido poder suficiente con sujeción a las normas estatutarias.

4. Las solicitudes de inscripción o anotación registral a que se refiere este Reglamento se dirigirán expresamente al Registro de Sociedades Cooperativas del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, excepto las relativas a legalización de Libros, que se dirigirán al órgano que corresponda a tenor del artículo 27 de este Reglamento. Los plazos para admisión a trámite y para la notificación de la resolución se computarán desde el día siguiente a que la solicitud tenga entrada efectiva en el Registro de Sociedades Cooperativas.

5. Finalizado el procedimiento de inscripción, el Registro pondrá a disposición de los interesados la copia autorizada de la escritura; a solicitud del interesado, devolverá diligenciada una

copia de la correspondiente certificación societaria cuando ésta contenga el acto inscrito.

6. La publicación de los actos societarios que resulte preceptiva en aplicación en la normativa aplicable será por cuenta de la respectiva sociedad.

Artículo 39. Documentación del Registro.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas dispondrá de un Libro de Sociedades, un Libro de Sociedades Cooperativas Europeas y un Libro de Asociaciones para la práctica de los asientos registrales que correspondan a cada clase de persona jurídica.

2. Los Libros de Sociedades y de Asociaciones se llevarán por el sistema de hoja personal, conforme al artículo 110.2 de la Ley de Cooperativas. El Libro de Sociedades Cooperativas Europeas, conforme a la normativa comunitaria.

3. Cada sociedad cooperativa dispondrá en el Registro de una hoja personal, a la que se atribuirá un número ordinal que será el de identificación registral de la correspondiente sociedad junto con su denominación.

4. La hoja personal dispondrá, en su caso, de los anexos o folios que sean precisos, que serán numerados correlativamente, en los que se practicarán las inscripciones o anotaciones que resulten preceptivas, conforme a lo dispuesto en este Reglamento. Las inscripciones se numerarán correlativamente según el orden cronológico de su producción, bien sean en virtud de acto expreso o por silencio administrativo, y dispondrán en la hoja de espacio reservado al efecto. Las anotaciones se producirán correlativamente por su orden, en espacios marginales de la hoja establecidos al efecto.

5. Con ocasión de la primera inscripción constitutiva, se abrirá la correspondiente hoja, cuya diligencia de habilitación contendrá los datos de identificación societaria y registral y será suscrita por el encargado del Registro.

6. La tramitación de actuaciones sin contenido registral se sujetará a las normas generales que rigen en las Administraciones públicas.

7. Los documentos que accedan al Registro formarán el expediente de cada entidad, que se

incorporarán al archivo del registro. La documentación relativa al depósito de cuentas y auditoría se archivará separadamente por entidades y ejercicios económicos.

Artículo 40. Gestión de los asientos registrales.

1. Los asientos registrales se realizarán por extracto, pudiendo incorporarse el texto íntegro del documento mediante el uso de medios informáticos, y con remisión al archivo donde consta el documento objeto de inscripción.

2. Tendrán prioridad en la tramitación las solicitudes de inscripción según el orden de su entrada en el Registro.

3. El Registro aplicará el principio detracto sucesivo, de forma que no podrá producirse una inscripción o anotación sin la de los actos previos de inscripción o anotación que sea preceptiva, cuando condicionen el contenido del acto cuyo registro se solicite.

SECCIÓN 3ª

DE LA COLABORACIÓN CON OTROS REGISTROS Y ORGANISMOS

Artículo 41. Colaboración con los Registros de Cooperativas de las Comunidades Autónomas.

1. Cuando el Registro deduzca que la competencia registral pudiera corresponder a otro Registro de cooperativas, se dirigirá al que estime que es competente, remitiéndole la solicitud junto con certificación literal de los asientos registrales para la resolución que estime oportuna y con expresión de los fundamentos que apoyen dicha competencia. Aceptada la competencia por el Registro de cooperativas de la respectiva Comunidad Autónoma, informará de la inscripción practicada al Registro de Sociedades Cooperativas a los efectos oportunos.

2. Cuando una cooperativa inscrita en un Registro autonómico solicite su inscripción en el Registro de Sociedades Cooperativas por modificación de ámbito de actividades, éste se dirigirá al Registro en que hubiere figurado inscrita la sociedad para que le sea remitida la certificación literal de los asientos registrales de la

sociedad. Si procediera dicha inscripción, también se inscribirán los antecedentes registrales previos al asiento correspondiente, si se hubieren remitido, y se comunicará la inscripción al Registro de origen.

3. El Registro de Sociedades Cooperativas solicitará información de los Registros de cooperativas de las Comunidades Autónomas que ostenten competencia en la materia, a efectos de emisión de certificaciones de denominación, en los términos previstos en el artículo 33.

4. El Registro de Sociedades Cooperativas colaborará con los restantes Registros de cooperativas, facilitándoles cuanta información precisen para el desarrollo de sus funciones, pudiendo, asimismo, recabar de éstos los datos que se estimen necesarios para la gestión que le corresponde.

Artículo 42. Coordinación con los Registros Mercantiles.

1. En la coordinación con los Registros Mercantiles en materias de legalización de libros y depósito de las cuentas anuales se estará a lo dispuesto en el Real Decreto a que se refiere la disposición final tercera de la Ley de Cooperativas.

2. La emisión de la certificación negativa de denominación solicitada se efectuará por el Registro de Sociedades Cooperativas previa información al Registro Mercantil Central. Transcurridos cinco días sin que dicha información fuera facilitada, se tendrá por evacuado el trámite y procederá a la emisión de la certificación correspondiente.

Artículo 43. Colaboración con otros organismos.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas librará las certificaciones y emitirá los informes que les sean solicitados por otros organismos de las Administraciones públicas, cuando correspondan al ejercicio de cometidos o competencias que tengan atribuidas, y se refieran a datos

o circunstancias de contenido registral sobre sociedades cooperativas concretas.

2. El registro librará las certificaciones registrales que le soliciten los órganos jurisdiccionales.

Artículo 44. Colaboración para el cumplimiento de la Ley de Cooperativas.

1. El Registro de Sociedades Cooperativas solicitará la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en los términos de su Ley Ordenadora, y a los efectos de los artículos 2.6 y concordantes del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto legislativo 5/2000, de 4 de agosto, cuando disponga de antecedentes sobre potenciales incumplimientos de lo dispuesto en la Ley de Cooperativas.

2. Si el Registro de Sociedades Cooperativas comprobare, por cualquier medio, indicios de incumplimiento en materia de su competencia, se dirigirá a la correspondiente sociedad requiriéndole de subsanación o para aclaración de situaciones, con carácter previo a proceder conforme al apartado 1 de este artículo.

Disposición transitoria única. Adaptación de Estatutos a la Ley de Cooperativas.

1. Las sociedades cooperativas constituidas con anterioridad a la vigencia de la Ley de Cooperativas dispondrán de tres años a partir de dicha vigencia para adaptar sus Estatutos a dicha Ley, conforme a la disposición transitoria segunda de la misma.

2. Transcurrido dicho plazo, no se inscribirá en el Registro documento alguno de las sociedades, hasta tanto no se haya inscrito la adaptación de sus Estatutos sociales, salvo los supuestos señalados al efecto en la citada disposición transitoria. Las reglas para la inscripción registral de la adaptación de los Estatutos serán las establecidas en este Reglamento.

LEY ORGÁNICA 1/2002, DE 22 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN (BOE 73, de 26 de marzo)

Don Juan Carlos I, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El derecho fundamental de asociación, reconocido en el artículo 22 de la Constitución, y de antigua tradición en nuestro constitucionalismo, constituye un fenómeno sociológico y político, como tendencia natural de las personas y como instrumento de participación, respecto al cual los poderes públicos no pueden permanecer al margen.

Nuestra Constitución no es ajena a estas ideas y, partiendo del principio de libertad asociativa, contiene normas relativas a asociaciones de relevancia constitucional, como los partidos políticos (artículo 6), los sindicatos (artículos 7 y 28), las confesiones religiosas (artículo 16), las asociaciones de consumidores y usuarios (artículo 51) y las organizaciones profesionales (artículo 52), y de una forma general define, en su artículo 22, los principios comunes a todas las asociaciones, eliminando el sistema de control preventivo, contenido en la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, de Asociaciones, y posibilitando su ejercicio.

Consecuentemente, la necesidad ineludible de abordar el desarrollo del artículo 22 de la Constitución, mediante Ley Orgánica al tratarse del ejercicio de un derecho fundamental (artículo 81), implica que el régimen general del derecho de asociación sea compatible con las modalidades específicas reguladas en leyes

especiales y en las normas que las desarrollan, para los partidos políticos, los sindicatos, las asociaciones empresariales, las confesiones religiosas, las asociaciones deportivas, y las asociaciones profesionales de Jueces, Magistrados y Fiscales. Con este objetivo se establece un régimen mínimo y común, que es, además, el régimen al que se ajustarán las asociaciones no contempladas en la legislación especial.

Se ha optado por incluir en único texto normativo la regulación íntegra y global de todos estos aspectos relacionados con el derecho de asociación o con su libre ejercicio, frente a la posibilidad de distinguir, en sendos textos legales, los aspectos que constituyen el núcleo esencial del contenido de este derecho -y, por tanto, regulables mediante Ley Orgánica- de aquellos otros que por no tener ese carácter no requieren tal instrumento normativo.

Esa división hubiese resultado difícilmente viable por las siguientes razones: en primer lugar, en el texto actual se entrelazan, a veces como diferentes apartados de un mismo artículo, preceptos de naturaleza orgánica y ordinaria, por lo cual su separación hubiese conducido a una pérdida de calidad técnica de la norma y a una mayor dificultad en su comprensión, aplicación e interpretación; y segundo, agrupando en un único texto -siempre diferenciando en función de la naturaleza orgánica o no- el código básico que regula el derecho de asociación, se favorece su conocimiento y manejo por parte de los ciudadanos, cuya percepción del derecho de asociación es básicamente unitaria en cuanto a su normativa reguladora, al menos en el ámbito estatal.

Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en

sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural.

En este sentido, el legislador debe ser especialmente consciente, al regular el derecho de asociación, del mandato contenido en el artículo 9.2 de la Constitución, que deriva directamente de la configuración de nuestro Estado como social y democrático de derecho. Es en este marco legislativo donde la tarea asignada a los poderes públicos de facilitar la participación de los ciudadanos en todos los ámbitos sociales está llamada a encontrar su principal expresión. Esta filosofía impregna toda la norma, ya que uno de los instrumentos decisivos para que la participación sea real y efectiva es la existencia de un asociacionismo vigoroso. Ello debe hacerse compatible con el respeto a la libertad asociativa y con la no injerencia en su funcionamiento interno, para que bajo el pretexto del fomento no se cobijen formas de intervencionismo contrarias a nuestra norma suprema.

II

La presente Ley Orgánica, siguiendo nuestra tradición jurídica, limita su ámbito a las asociaciones sin fin de lucro, lo que permite dejar fuera del ámbito de aplicación de la misma a las sociedades civiles, mercantiles, industriales y laborales, a las cooperativas y mutualidades, y a las comunidades de bienes o de propietarios, cuyas finalidades y naturaleza no responden a la esencia comúnmente aceptada de las asociaciones, sin perjuicio de reconocer que el artículo 22 de la Constitución puede proyectar, tangencialmente, su ámbito protector cuando en este tipo de entidades se contemplan derechos que no tengan carácter patrimonial.

Tampoco pueden incluirse las corporaciones llamadas a ejercer, por mandato legal, determi-

nadas funciones públicas, cuando desarrollen las mismas.

Por otro lado, la ilicitud penal de las asociaciones, cuya definición corresponde a la legislación penal, constituye el límite infranqueable de protección del derecho de asociación.

III

El derecho de asociación proyecta su protección desde una doble perspectiva; por un lado, como derecho de las personas en el ámbito de la vida social, y, por otro lado, como capacidad de las propias asociaciones para su funcionamiento.

La Ley, a lo largo de su articulado y sistemáticamente ubicadas, expresamente desarrolla las dos facetas.

En cuanto a la primera, aparecen los aspectos positivos, como la libertad y la voluntariedad en la constitución de las asociaciones, paralelamente a la contemplación de la titularidad del derecho a constituir asociaciones, sin perjuicio de las condiciones que para su ejercicio establece la legislación vigente, y los derechos inherentes a la condición de asociado; y los negativos, que implican que nadie pueda ser obligado a ingresar en una asociación o a permanecer en su seno.

La segunda recoge la capacidad de las asociaciones para inscribirse en el Registro correspondiente; para establecer su propia organización en el marco de la Ley; para la realización de actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines en el marco de la legislación sectorial específica; y, finalmente, para no sufrir interferencia alguna de las Administraciones, como tan rotundamente plasma el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución, salvo la que pudiera venir determinada por la concurrencia de otros valores, derechos o libertades constitucionales que deban ser objeto de protección al mismo tiempo y nivel que el derecho de asociación.

IV

La creciente importancia que las asociaciones tienen en el tráfico jurídico aconseja, como garantía de quienes entren en dicho tráfico, que

la Ley tome como punto de referencia -en relación con su régimen de responsabilidad- el momento en que se produce la inscripción en el Registro correspondiente.

Esta misma garantía hace necesaria la regulación de extremos importantes en el tráfico jurídico, como son el contenido del acta fundacional y de los estatutos, la modificación, disolución y liquidación de las asociaciones, sus obligaciones documentales y contables, y la publicidad de la identidad de los miembros de los órganos de dirección y administración.

La consecuencia de la inscripción en el Registro será la separación entre el patrimonio de la asociación y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia, y posibilidad de exigencia, de la responsabilidad de aquéllos que, con sus actos u omisiones, causen a la asociación o a terceros daños o perjuicios.

V

Del contenido del artículo 22.3 de la Constitución se deriva que la Administración carece, al gestionar los Registros, de facultades que pudieran entrañar un control material de legalización o reconocimiento.

Por ello, se regula el procedimiento de inscripción en los límites constitucionales mencionados, estableciéndose la inscripción por silencio positivo en coherencia con el hecho de tratarse del ejercicio de un derecho fundamental.

VI

La presente Ley reconoce la importancia del fenómeno asociativo, como instrumento de integración en la sociedad y de participación en los asuntos públicos, ante el que los poderes públicos han de mantener un cuidadoso equilibrio, de un lado en garantía de la libertad asociativa, y de otro en protección de los derechos y libertades fundamentales que pudieran encontrarse afectados en el ejercicio de aquélla.

Resulta patente que las asociaciones desempeñan un papel fundamental en los diversos ámbitos de la actividad social, contribuyendo a un ejercicio activo de la ciudadanía y a la consolidación de una democracia avanzada, representando los intereses de los ciudadanos ante

los poderes públicos y desarrollando una función esencial e imprescindible, entre otras, en las políticas de desarrollo, medio ambiente, promoción de los derechos humanos, juventud, salud pública, cultura, creación de empleo y otras de similar naturaleza, para lo cual la Ley contempla el otorgamiento de ayudas y subvenciones por parte de las diferentes Administraciones públicas conforme al marco legal y reglamentario de carácter general que las prevé, y al específico que en esa materia se regule legalmente en el futuro.

Por ello, se incluye un capítulo dedicado al fomento que incorpora, con modificaciones adjetivas, el régimen de las asociaciones de utilidad pública, recientemente actualizado, como instrumento dinamizador de la realización de actividades de interés general, lo que redundará decisivamente en beneficio de la colectividad.

No puede olvidarse, en este aspecto, el importante papel de los voluntarios, por lo que la Administración deberá tener en cuenta la existencia y actividad de los voluntarios en sus respectivas asociaciones, en los términos establecidos en la Ley 6/1996, de 15 de enero, del Voluntariado.

VII

En el capítulo VII se contemplan las garantías jurisdiccionales, sin las cuales el ejercicio del derecho de asociación podría convertirse en una mera declaración de principios.

La aplicación de los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, no ofrece duda alguna, en todos aquellos aspectos que constituyen el contenido fundamental del derecho de asociación.

Asimismo, el apartado 4 del artículo 22 de la Constitución es objeto de desarrollo, estableciéndose las causas de suspensión y disolución judicial de las asociaciones; y, en cuanto a la tutela, en procedimiento ordinario, de los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil, la Ley no modifica, en esencia, la situación preexistente, remitiéndose en cuanto a la competencia jurisdiccional a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

VIII

Otra de las novedades destacables de la Ley es la posibilidad de creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones como órganos de colaboración y asesoramiento, de los que forman parte representantes de las Administraciones y de las asociaciones, como marco de actuación común en los distintos sectores asociativos, dada su amplia diversidad, y que sirva de cauce de interlocución, para que el papel y la evolución de las asociaciones respondan a las necesidades actuales y futuras.

Es necesario que las asociaciones colaboren no sólo con las Administraciones, sino también con la industria y el comercio, las organizaciones empresariales y las organizaciones sindicales; colaboración edificada sobre una relación de confianza mutua y de intercambio de experiencias, sobre todo en temas tales como el medio ambiente, cultura, educación, sanidad, protección social, lucha contra el desempleo, y promoción de derechos humanos. Con la creación de los Consejos Sectoriales de Asociaciones, se pretende canalizar y alentar esta colaboración.

IX

La presente Ley, en virtud de lo dispuesto en la disposición final primera, es claramente respetuosa con la doctrina del Tribunal Constitucional, que se contiene en la sentencia de 23 de julio de 1998, en cuanto a la reserva de ley orgánica, y en lo que se refiere al sistema de distribución competencial que se desprende de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía. Por ello, también se ha tenido en cuenta la legislación autonómica existente en materia de asociaciones.

El rango de Ley Orgánica, ex artículo 81.1 de la Constitución, alcanza, en los términos del apartado 1, de la disposición final primera, a los preceptos de la Ley considerados como elementos esenciales del contenido del derecho de asociación, que se manifiesta en cuatro dimensiones: en la libertad de creación de asociaciones y de adscripción a las ya creadas; en la libertad de no asociarse y de dejar de

pertenecer a las mismas; en la libertad de organización y funcionamiento internos sin injerencias exteriores; y en un conjunto de facultades de los asociados considerados individualmente frente a las asociaciones a las que pertenecen.

El artículo 149.1.1 de la Constitución habilita al Estado para regular y garantizar el contenido primario, las facultades elementales y los límites esenciales en aquello que sea necesario para garantizar la igualdad de todos los españoles, y la presente ley concreta dicha habilitación, en el ejercicio del derecho de asociación, en los aspectos relativos a la definición del concepto legal de asociación, así como en el régimen jurídico externo de las asociaciones, aspectos todos ellos que requieren un tratamiento uniforme.

El segundo de los títulos competenciales que se manifiesta en la Ley es el previsto en el artículo 149.1.6 de la Constitución, en cuanto se refiere a la legislación procesal y que responde a la necesidad de salvaguardar la uniformidad de los instrumentos jurisdiccionales.

La definición y régimen de las asociaciones declaradas de utilidad pública estatal tiene como finalidad estimular la participación de las asociaciones en la realización de actividades de interés general, y por ello se dicta al amparo del artículo 149.1.14 de la Constitución.

Las restantes normas de la Ley son sólo de aplicación a las asociaciones de competencia estatal, competencia que alcanzará a todas aquellas asociaciones para las cuales las Comunidades Autónomas no ostenten competencias exclusivas, y, en su caso, a las asociaciones extranjeras.

En definitiva, con la presente Ley se pretende superar la vigente normativa preconstitucional tomando como criterios fundamentales la estructura democrática de las asociaciones y su ausencia de fines lucrativos, así como garantizar la participación de las personas en éstas, y la participación misma de las asociaciones en la vida social y política, desde un espíritu de libertad y pluralismo, reconociendo, a su vez, la importancia de las funciones que cumplen como agentes sociales de cambio y transformación social, de acuerdo con el principio de subsidiariedad.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.

2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

3. Se regirán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.

Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se regirán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.

4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.

Artículo 2. Contenido y principios.

1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos.

2. El derecho de asociación comprende la libertad de asociarse o crear asociaciones, sin necesidad de autorización previa.

3. Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida.

4. La constitución de asociaciones y el establecimiento de su organización y funcionamiento se llevarán a cabo dentro del marco de la Constitución, de la presente Ley Orgánica y del resto del ordenamiento jurídico.

5. La organización interna y el funcionamiento de las asociaciones deben ser democráticos, con pleno respeto al pluralismo. Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación.

6. Las entidades públicas podrán ejercitar el derecho de asociación entre sí, o con particulares, como medida de fomento y apoyo, siempre que lo hagan en igualdad de condiciones con éstos, al objeto de evitar una posición de dominio en el funcionamiento de la asociación.

7. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.

8. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

9. La condición de miembro de una determinada asociación no puede ser, en ningún caso, motivo de favor, de ventaja o de discriminación a ninguna persona por parte de los poderes públicos.

Artículo 3. Capacidad.

Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:

a. Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.

b. Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

c. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Institutos Armados de naturaleza militar habrán de atenerse a lo que dispongan las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas

y el resto de sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación.

d. Los Jueces, Magistrados y Fiscales habrán de atenerse a lo que dispongan sus normas específicas para el ejercicio del derecho de asociación en lo que se refiere a asociaciones profesionales.

e. Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

f. Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.

g. Las personas jurídico-públicas serán titulares del derecho de asociación en los términos del artículo 2.6 de la presente Ley, salvo que establezcan lo contrario sus normas constitutivas y reguladoras, a cuyo tenor habrá de atenerse, en todo caso, el ejercicio de aquél.

Artículo 4. Relaciones con la Administración.

1. Los poderes públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, fomentarán la constitución y el desarrollo de las asociaciones que realicen actividades de interés general.

2. La Administración no podrá adoptar medidas preventivas o suspensivas que interfieran en la vida interna de las asociaciones.

3. El otorgamiento de ayudas o subvenciones públicas y, en su caso, el reconocimiento de otros beneficios legal o reglamentariamente previstos, estará condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en cada caso.

4. La Administración competente ofrecerá el asesoramiento y la información técnica de que disponga, cuando sea solicitada, por quienes acometan proyectos asociativos de interés general.

5. Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

6. Los poderes públicos no facilitarán ayuda alguna, económica o de cualquier otro tipo, a

aquellas asociaciones que con su actividad promuevan o justifiquen el odio o la violencia contra personas físicas o jurídicas, o enaltezcan o justifiquen por cualquier medio los delitos de terrorismo o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares.

Se considerará, a estos efectos, que una asociación realiza las actividades previstas en el párrafo anterior, cuando alguno de los integrantes de sus órganos de representación, o cualesquier otro miembro activo, haya sido condenado por sentencia firme por pertenencia, actuación al servicio o colaboración con banda armada en tanto no haya cumplido completamente la condena, si no hubiese rechazado públicamente los fines y los medios de la organización terrorista a la que perteneció o con la que colaboró o apoyó o exaltó.

Asimismo, se considerará actividad de la asociación cualquier actuación realizada por los miembros de sus órganos de gobierno y de representación, o cualesquiera otros miembros activos, cuando hayan actuado en nombre, por cuenta o en representación de la asociación, aunque no constituya el fin o la actividad de la asociación en los términos descritos en sus Estatutos.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de lo establecido en la legislación penal y en el artículo 30.4 de la presente Ley.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 5. Acuerdo de constitución.

1. Las asociaciones se constituyen mediante acuerdo de tres o más personas físicas o jurídicas legalmente constituidas, que se comprometen a poner en común conocimientos, medios y actividades para conseguir unas finalidades lícitas, comunes, de interés general o particular, y se dotan de los Estatutos que rigen el funcionamiento de la asociación.

2. El acuerdo de constitución, que incluirá la aprobación de los Estatutos, habrá de formalizarse mediante acta fundacional, en documento

público o privado. Con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10.

3. Lo establecido en este artículo se aplicará también para la constitución de federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Artículo 6. Acta fundacional.

1. El acta fundacional ha de contener:

a. El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.

b. La voluntad de los promotores de constituir una asociación, los pactos que, en su caso, hubiesen establecido y la denominación de ésta.

c. Los Estatutos aprobados que regirán el funcionamiento de la asociación, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del artículo siguiente.

d. Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.

e. La designación de los integrantes de los órganos provisionales de gobierno.

2. Al acta fundacional habrá de acompañar, para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el que aparezca la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que la representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

Artículo 7. Estatutos.

1. Los Estatutos deberán contener los siguientes extremos:

a. La denominación.

b. El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.

c. La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido.

d. Los fines y actividades de la asociación, descritos de forma precisa.

e. Los requisitos y modalidades de admisión y baja, sanción y separación de los asociados y, en su caso, las clases de éstos. Podrán incluir también las consecuencias del impago de las cuotas por parte de los asociados.

f. Los derechos y obligaciones de los asociados y, en su caso, de cada una de sus distintas modalidades.

g. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.

h. Los órganos de gobierno y representación, su composición, reglas y procedimientos para la elección y sustitución de sus miembros, sus atribuciones, duración de los cargos, causas de su cese, la forma de deliberar, adoptar y ejecutar sus acuerdos y las personas o cargos con facultad para certificarlos y requisitos para que los citados órganos queden válidamente constituidos, así como la cantidad de asociados necesaria para poder convocar sesiones de los órganos de gobierno o de proponer asuntos en el orden del día.

i. El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo.

j. El patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso.

k. Causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

2. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios configuradores de la asociación.

3. El contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Denominación.

1. La denominación de las asociaciones no podrá incluir término o expresión que induzca a error o confusión sobre su propia identidad, o sobre la clase o naturaleza de la misma, en especial, mediante la adopción de palabras, conceptos o símbolos, acrónimos y similares propios de personas jurídicas diferentes, sean o no de naturaleza asociativa.

2. No serán admisibles las denominaciones que incluyan expresiones contrarias a las leyes o que puedan suponer vulneración de los derechos fundamentales de las personas.

3. Tampoco podrá coincidir, o asemejarse de manera que pueda crear confusión, con ninguna otra previamente inscrita en el Registro en el que proceda su inscripción, ni con cualquier otra persona jurídica pública o privada, ni con entidades preexistentes, sean o no de nacionalidad española, ni con personas físicas, salvo con el consentimiento expreso del interesado o sus sucesores, ni con una marca registrada notoria, salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento.

Artículo 9. Domicilio.

1. Las asociaciones que se constituyan con arreglo a la presente Ley tendrán su domicilio en España, en el lugar que establezcan sus Estatutos, que podrá ser el de la sede de su órgano de representación, o bien aquel donde desarrolle principalmente sus actividades.

2. Deberán tener domicilio en España, las asociaciones que desarrollen actividades principalmente dentro de su territorio.

3. Sin perjuicio de lo que disponga el ordenamiento comunitario, las asociaciones extranjeras para poder ejercer actividades en España, de forma estable o duradera, deberán establecer una delegación en territorio español.

Artículo 10. Inscripción en el Registro.

1. Las asociaciones reguladas en la presente Ley deberán inscribirse en el correspondiente Registro, a los solos efectos de publicidad.

2. La inscripción registral hace pública la constitución y los Estatutos de las asociaciones y es garantía, tanto para los terceros que con ellas se relacionan, como para sus propios miembros.

3. Los promotores realizarán las actuaciones que sean precisas, a efectos de la inscripción, respondiendo en caso contrario de las consecuencias de la falta de la misma.

4. Sin perjuicio de la responsabilidad de la propia asociación, los promotores de asociaciones no inscritas responderán, personal y solidariamente, de las obligaciones contraídas con terceros. En tal caso, los asociados responderán solidariamente por las obligaciones contra-

ídas por cualquiera de ellos frente a terceros, siempre que hubieran manifestado actuar en nombre de la asociación.

CAPÍTULO III

FUNCIONAMIENTO DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 11. Régimen de las asociaciones.

1. El régimen de las asociaciones, en lo que se refiere a su constitución e inscripción, se determinará por lo establecido en la presente Ley Orgánica y en las disposiciones reglamentarias que se dicten en su desarrollo.

2. En cuanto a su régimen interno, las asociaciones habrán de ajustar su funcionamiento a lo establecido en sus propios Estatutos, siempre que no estén en contradicción con las normas de la presente Ley Orgánica y con las disposiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación de la misma.

3. La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno de la asociación, integrado por los asociados, que adopta sus acuerdos por el principio mayoritario o de democracia interna y deberá reunirse, al menos, una vez al año.

4. Existirá un órgano de representación que gestione y represente los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General. Sólo podrán formar parte del órgano de representación los asociados.

Para ser miembro de los órganos de representación de una asociación, sin perjuicio de lo que establezcan sus respectivos Estatutos, serán requisitos indispensables: ser mayor de edad, estar en pleno uso de los derechos civiles y no estar incurso en los motivos de incompatibilidad establecidos en la legislación vigente.

5. En el caso de que los miembros de los órganos de representación puedan recibir retribuciones en función del cargo, deberán constar en los Estatutos y en las cuentas anuales aprobadas en asamblea.

Artículo 12. Régimen interno.

Si los Estatutos no lo disponen de otro modo, el régimen interno de las asociaciones será el siguiente:

a. Las facultades del órgano de representación se extenderán, con carácter general, a todos los actos propios de las finalidades de la asociación, siempre que no requieran, conforme a los Estatutos, autorización expresa de la Asamblea General.

b. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11.3, la Asamblea General se convocará por el órgano de representación, con carácter extraordinario, cuando lo solicite un número de asociados no inferior al 10 %.

c. La Asamblea General se constituirá válidamente, previa convocatoria efectuada quince días antes de la reunión, cuando concurren a ella, presentes o representados, un tercio de los asociados, y su presidente y su secretario serán designados al inicio de la reunión.

d. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría simple de las personas presentes o representadas, cuando los votos afirmativos superen a los negativos. No obstante, requerirán mayoría cualificada de las personas presentes o representadas, que resultará cuando los votos afirmativos superen la mitad, los acuerdos relativos a disolución de la asociación, modificación de los Estatutos, disposición o enajenación de bienes y remuneración de los miembros del órgano de representación.

Artículo 13. Régimen de actividades.

1. Las asociaciones deberán realizar las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines, si bien habrán de atenerse a la legislación específica que regule tales actividades.

2. Los beneficios obtenidos por las asociaciones, derivados del ejercicio de actividades económicas, incluidas las prestaciones de servicios, deberán destinarse, exclusivamente, al cumplimiento de sus fines, sin que quepa en ningún caso su reparto entre los asociados ni entre sus cónyuges o personas que convivan con aquéllos con análoga relación de afectividad, ni entre sus parientes, ni su cesión gratuita a personas físicas o jurídicas con interés lucrativo.

Artículo 14. Obligaciones documentales y contables.

1. Las asociaciones han de disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una

contabilidad que permita obtener la imagen fiel del patrimonio, del resultado y de la situación financiera de la entidad, así como las actividades realizadas, efectuar un inventario de sus bienes y recoger en un libro las actas de las reuniones de sus órganos de gobierno y representación. Deberán llevar su contabilidad conforme a las normas específicas que les resulten de aplicación.

2. Los asociados podrán acceder a toda la documentación que se relaciona en el apartado anterior, a través de los órganos de representación, en los términos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

3. Las cuentas de la asociación se aprobarán anualmente por la Asamblea General.

Artículo 15. Responsabilidad de las asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones inscritas responden de sus obligaciones con todos sus bienes presentes y futuros.

2. Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación.

3. Los miembros o titulares de los órganos de gobierno y representación, y las demás personas que obren en nombre y representación de la asociación, responderán ante ésta, ante los asociados y ante terceros por los daños causados y las deudas contraídas por actos dolosos, culposos o negligentes.

4. Las personas a que se refiere el apartado anterior responderán civil y administrativamente por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de sus funciones, y por los acuerdos que hubiesen votado, frente a terceros, a la asociación y a los asociados.

5. Cuando la responsabilidad no pueda ser imputada a ningún miembro o titular de los órganos de gobierno y representación, responderán todos solidariamente por los actos y omisiones a que se refieren los apartados 3 y 4 de este artículo, a menos que puedan acreditar que no han participado en su aprobación y ejecución o que expresamente se opusieron a ellas.

6. La responsabilidad penal se regirá por lo establecido en las leyes penales.

Artículo 16. Modificación de los Estatutos.

1. La modificación de los Estatutos que afecte al contenido previsto en el artículo 7 requerirá acuerdo adoptado por la Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, deberá ser objeto de inscripción en el plazo de un mes y sólo producirá efectos, tanto para los asociados como para los terceros, desde que se haya procedido a su inscripción en el Registro de Asociaciones correspondiente, rigiendo para la misma el sentido del silencio previsto en el artículo 30.1 de la presente Ley.

Las restantes modificaciones producirán efectos para los asociados desde el momento de su adopción con arreglo a los procedimientos estatutarios, mientras que para los terceros será necesaria, además, la inscripción en el Registro correspondiente.

2. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

Artículo 17. Disolución.

1. Las asociaciones se disolverán por las causas previstas en los Estatutos y, en su defecto, por la voluntad de los asociados expresada en Asamblea General convocada al efecto, así como por las causas determinadas en el artículo 39 del Código Civil y por sentencia judicial firme.

2. En todos los supuestos de disolución deberá darse al patrimonio el destino previsto en los Estatutos.

Artículo 18. Liquidación de la asociación.

1. La disolución de la asociación abre el período de liquidación, hasta el fin del cual la entidad conservará su personalidad jurídica.

2. Los miembros del órgano de representación en el momento de la disolución se convierten en liquidadores, salvo que los Estatutos establezcan otra cosa o bien los designe la Asamblea General o el juez que, en su caso, acuerde la disolución.

3. Corresponde a los liquidadores:

a. Velar por la integridad del patrimonio de la asociación.

b. Concluir las operaciones pendientes y efectuar las nuevas, que sean precisas para la liquidación.

c. Cobrar los créditos de la asociación.

d. Liquidar el patrimonio y pagar a los acreedores.

e. Aplicar los bienes sobrantes de la asociación a los fines previstos por los Estatutos.

f. Solicitar la cancelación de los asientos en el Registro.

4. En caso de insolvencia de la asociación, el órgano de representación o, si es el caso, los liquidadores han de promover inmediatamente el oportuno procedimiento concursal ante el juez competente.

CAPÍTULO IV ASOCIADOS

Artículo 19. Derecho a asociarse.

La integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los Estatutos.

Artículo 20. Sucesión en la condición de asociado.

La condición de asociado es intransmisible, salvo que los Estatutos dispongan otra cosa, por causa de muerte o a título gratuito.

Artículo 21. Derechos de los asociados.

Todo asociado ostenta los siguientes derechos:

a. A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de gobierno y representación, a ejercer el derecho de voto, así como a asistir a la Asamblea General, de acuerdo con los Estatutos.

b. A ser informado acerca de la composición de los órganos de gobierno y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.

c. A ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra él y a ser informado de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción.

d. A impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.

Artículo 22. Deberes de los asociados.

Son deberes de los asociados:

- a. Compartir las finalidades de la asociación y colaborar para la consecución de las mismas.
- b. Pagar las cuotas, derramas y otras aportaciones que, con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada socio.
- c. Cumplir el resto de obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
- d. Acatar y cumplir los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de gobierno y representación de la asociación.

Artículo 23. Separación voluntaria.

1. Los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

2. Los Estatutos podrán establecer que, en caso de separación voluntaria de un asociado, éste pueda percibir la participación patrimonial inicial u otras aportaciones económicas realizadas, sin incluir las cuotas de pertenencia a la asociación que hubiese abonado, con las condiciones, alcances y límites que se fijen en los Estatutos. Ello se entiende siempre que la reducción patrimonial no implique perjuicios a terceros.

CAPÍTULO V

REGISTROS DE ASOCIACIONES

Artículo 24. Derecho de inscripción.

El derecho de asociación incluye el derecho a la inscripción en el Registro de Asociaciones competente, que sólo podrá denegarse cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la presente Ley Orgánica.

Artículo 25. Registro Nacional de Asociaciones.

1. El Registro Nacional de Asociaciones, cuya dependencia orgánica se determinará reglamentariamente, tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones, y demás actos inscribibles conforme al artículo 28, relativos a:

- a. Asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de ámbito

estatal y todas aquéllas que no desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

b. Asociaciones extranjeras que desarrollen actividades en España, de forma estable o duradera, que deberán establecer una delegación en territorio español. Cuando el ámbito de actividad de la asociación extranjera sea principalmente el de una o varias Comunidades Autónomas, el Registro Nacional comunicará la inscripción a las referidas Comunidades Autónomas.

2. En el Registro Nacional de Asociaciones, además de las inscripciones a que se refiere el apartado 1, existirá constancia, mediante comunicación de la Administración competente, de los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones, cuya inscripción o depósito de Estatutos en registros especiales sea legalmente obligatorio.

3. El Registro Nacional de Asociaciones llevará un fichero de denominaciones, para evitar la duplicidad o semejanza de éstas, que pueda inducir a error o confusión con la identificación de entidades u organismos preexistentes, incluidos los religiosos inscritos en su correspondiente registro.

4. Reglamentariamente se determinará la estructura y funcionamiento del Registro Nacional de Asociaciones.

Artículo 26. Registros Autonómicos de Asociaciones.

1. En cada Comunidad Autónoma existirá un Registro Autonómico de Asociaciones, que tendrá por objeto la inscripción de las asociaciones que desarrollen principalmente sus funciones en el ámbito territorial de aquéllas.

2. En todo caso, los Registros comprendidos en este artículo deberán comunicar al Registro Nacional de Asociaciones los asientos de inscripción y disolución de las asociaciones de ámbito autonómico.

Artículo 27. Cooperación y colaboración entre Registros.

Se establecerán los mecanismos de cooperación y colaboración procedentes entre los diferentes Registros de asociaciones.

Artículo 28. Actos inscribibles y depósito de documentación.

1. La inscripción de las asociaciones deberá contener los asientos y sus modificaciones relativos a:

- a. La denominación.
- b. El domicilio.
- c. Los fines y actividades estatutarias.
- d. El ámbito territorial de actuación.
- e. La identidad de los titulares de los órganos de gobierno y representación.
- f. La apertura y cierre de delegaciones o establecimientos de la entidad.
- g. La fecha de constitución y la de inscripción.
- h. La declaración y la revocación de la condición de utilidad pública.
- i. Las asociaciones que constituyen o integran federaciones, confederaciones y uniones.
- j. La pertenencia a otras asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones o entidades internacionales.
- k. La baja, suspensión o disolución de la asociación, y sus causas.

2. Estará depositada en los Registros de asociaciones la documentación siguiente, original o a través de los correspondientes certificados:

- a. El acta fundacional y aquéllas en que consten acuerdos que modifiquen los extremos registrales o pretendan introducir nuevos datos en el Registro.
- b. Los Estatutos y sus modificaciones.
- c. La relativa a la apertura, traslado o clausura de delegaciones o establecimientos.
- d. La referente a la incorporación o baja de asociaciones en federaciones, confederaciones y uniones; y, en el Registro en que éstas se encuentren inscritas, la relativa a la baja o incorporación de asociaciones.
- e. La que se refiera a la disolución y al destino dado al patrimonio remanente como consecuencia de la disolución de la entidad.

3. Las asociaciones extranjeras, válidamente constituidas con arreglo a su ley personal y a esta Ley, habrán de inscribir los datos a que se refieren las letras a), b), c), d), e) y f) del apartado 1, y además el cese de sus actividades en España; y depositar los documentos a que se refieren las letras b), c) y e) del apartado 2,

además de justificación documental de que se encuentran válidamente constituidas.

4. Cualquier alteración sustancial de los datos o documentación que obre en el Registro deberá ser objeto de actualización, previa solicitud de la asociación correspondiente, en el plazo de un mes desde que la misma se produzca.

Artículo 29. Publicidad.

1. Los Registros de Asociaciones son públicos.

2. La publicidad se hará efectiva mediante certificación del contenido de los asientos, por nota simple informativa o por copia de los asientos y de los documentos depositados en los Registros o por medios informáticos o telemáticos que se ajustará a los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 30. Régimen jurídico de la inscripción.

1. El plazo de inscripción en el correspondiente Registro será, en todo caso, de tres meses desde la recepción de la solicitud en el órgano competente.

Transcurrido el plazo de inscripción señalado en el párrafo anterior sin que se haya notificado resolución expresa, se podrá entender estimada la solicitud de inscripción.

La Administración procederá a la inscripción, limitando su actividad a la verificación del cumplimiento de los requisitos que han de reunir el acta fundacional y los Estatutos.

2. Cuando se adviertan defectos formales en la solicitud o en la documentación que la acompaña, o cuando la denominación coincida con otra inscrita o pueda inducir a error o confusión con ella, o cuando la denominación coincida con una marca registrada notoria salvo que se solicite por el titular de la misma o con su consentimiento, se suspenderá el plazo para proceder a la inscripción y se abrirá el correspondiente para la subsanación de los defectos advertidos.

3. Cuando la entidad solicitante no se encuentre incluida en el ámbito de aplicación de la presente Ley o no tenga naturaleza de asociación, la Administración, previa audiencia de la misma, denegará su inscripción en el corres-

pondiente Registro de Asociaciones e indicará al solicitante cuál es el registro u órgano administrativo competente para inscribirla. La denegación será siempre motivada.

4. Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la constitución de la entidad asociativa, por el órgano competente se dictará resolución motivada, dándose traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada, quedando suspendido el procedimiento administrativo hasta tanto recaiga resolución judicial firme.

Cuando se encuentren indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de la entidad asociativa, el órgano competente dictará resolución motivada, dando traslado de toda la documentación al Ministerio Fiscal o al órgano jurisdiccional competente, y comunicando esta circunstancia a la entidad interesada.

5. En los supuestos de los apartados 2 y 3 de este artículo podrán interponerse los recursos procedentes ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, y en el supuesto del apartado 4 ante el orden jurisdiccional penal.

CAPÍTULO VI MEDIDAS DE FOMENTO

Artículo 31. Medidas de fomento.

1. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y facilitarán el desarrollo de las asociaciones y federaciones, confederaciones y uniones que persigan finalidades de interés general, respetando siempre la libertad y autonomía frente a los poderes públicos. Asimismo, las Administraciones públicas ofrecerán la colaboración necesaria a las personas que pretendan emprender cualquier proyecto asociativo.

2. La Administración General del Estado, en el ámbito de su competencia, fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de las asociaciones que persigan objetivos de interés general.

3. Las asociaciones que persigan objetivos de interés general podrán disfrutar, en los

términos y con el alcance que establezcan el Ministerio o Ministerios competentes, de ayudas y subvenciones atendiendo a actividades asociativas concretas.

Las subvenciones públicas concedidas para el desarrollo de determinadas actividades y proyectos sólo podrán destinarse a ese fin y estarán sujetas a la normativa general de subvenciones públicas.

4. No beneficiarán a las entidades asociativas no inscritas las garantías y derechos regulados en el presente artículo.

5. Las Administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, podrán establecer con las asociaciones que persigan objetivos de interés general, convenios de colaboración en programas de interés social.

Artículo 32. Asociaciones de utilidad pública.

1. A iniciativa de las correspondientes asociaciones, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos:

a. Que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, en los términos definidos por el artículo 31.3 de esta Ley, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza.

b. Que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

c. Que los miembros de los órganos de representación que perciban retribuciones no lo hagan con cargo a fondos y subvenciones públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, y en los términos y condiciones que se determinen en los Estatutos, los mismos podrán recibir una retribución adecuada por la realización de servicios diferentes a las funciones que les corresponden como miembros del órgano de representación.

d. Que cuenten con los medios personales y materiales adecuados y con la organización idónea para garantizar el cumplimiento de los fines estatutarios.

e. Que se encuentren constituidas, inscritas en el Registro correspondiente, en funcionamiento y dando cumplimiento efectivo a sus fines estatutarios, ininterrumpidamente y concurriendo todos los precedentes requisitos, al menos durante los dos años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

2. Las federaciones, confederaciones y uniones de entidades contempladas en esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, siempre que los requisitos previstos en el apartado anterior se cumplan, tanto por las propias federaciones, confederaciones y uniones, como por cada una de las entidades integradas en ellas.

Artículo 33. Derechos de las asociaciones de utilidad pública.

Las asociaciones declaradas de utilidad pública tendrán los siguientes derechos:

a. Usar la mención "Declarada de Utilidad Pública" en toda clase de documentos, a continuación de su denominación.

b. Disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente.

c. Disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas.

d. Asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

Artículo 34. Obligaciones de las asociaciones de utilidad pública.

1. Las asociaciones de utilidad pública deberán rendir las cuentas anuales del ejercicio anterior en el plazo de los seis meses siguientes a su finalización, y presentar una memoria descriptiva de las actividades realizadas durante

el mismo ante el organismo encargado de verificar su constitución y de efectuar su inscripción en el Registro correspondiente, en el que quedarán depositadas. Dichas cuentas anuales deben expresar la imagen fiel del patrimonio, de los resultados y de la situación financiera, así como el origen, cuantía, destino y aplicación de los ingresos públicos percibidos.

Reglamentariamente se determinará en qué circunstancias se deberán someter a auditoría las cuentas anuales.

2. Asimismo, deberán facilitar a las Administraciones públicas los informes que éstas requieran, en relación con las actividades realizadas en cumplimiento de sus fines.

Artículo 35. Procedimiento de declaración de utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública se llevará a cabo en virtud de Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, previo informe favorable de las Administraciones públicas competentes en razón de los fines estatutarios y actividades de la asociación, y, en todo caso, del Ministerio de Hacienda.

2. La declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el artículo 32, o los responsables de su gestión incumplan lo prevenido en el artículo anterior.

3. El procedimiento de declaración y revocación se determinará reglamentariamente. El vencimiento del plazo de resolución, en el procedimiento de declaración, sin haberse adoptado resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

4. La declaración y revocación de utilidad pública se publicará en el Boletín Oficial del Estado.

Artículo 36. Otros beneficios.

Lo dispuesto en el presente capítulo se entiende sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas para la declaración de utilidad pública, a efectos de aplicar los beneficios establecidos en sus respectivos ordena-

mientos jurídicos, a las asociaciones que principalmente desarrollen sus funciones en su ámbito territorial, conforme al procedimiento que las propias Comunidades Autónomas determinen y con respeto a su propio ámbito de competencias.

CAPÍTULO VII

GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 37. Tutela judicial.

El derecho de asociación regulado en esta Ley Orgánica será tutelado por los procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales de la persona, correspondientes en cada orden jurisdiccional, y, en su caso, por el procedimiento de amparo constitucional ante el Tribunal Constitucional en los términos establecidos en su Ley Orgánica.

Artículo 38. Suspensión y disolución judicial.

1. Salvo los supuestos de disolución por voluntad de los asociados, las asociaciones sólo podrán ser suspendidas en sus actividades, o disueltas, por resolución motivada de la autoridad judicial competente.

2. La disolución de las asociaciones sólo podrá declararse en los siguientes casos:

a. Cuando tengan la condición de asociación ilícita, de acuerdo con las leyes penales.

b. Por las causas previstas en leyes especiales o en esta ley, o cuando se declare nula o disuelta por aplicación de la legislación civil.

3. En los procesos a que se refiere el apartado anterior, el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional de la asociación hasta que se dicte sentencia.

Artículo 39. Orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

El orden jurisdiccional contencioso-administrativo será competente en todas las cuestiones que se susciten en los procedimientos administrativos instruidos en aplicación de la presente Ley Orgánica, de conformidad con las reglas

establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Artículo 40. Orden jurisdiccional civil.

1. El orden jurisdiccional civil será competente, en los términos establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con las pretensiones derivadas del tráfico jurídico privado de las asociaciones, y de su funcionamiento interno.

2. Los acuerdos y actuaciones de las asociaciones podrán ser impugnados por cualquier asociado o persona que acredite un interés legítimo, si los estimase contrarios al ordenamiento jurídico, por los trámites del juicio que corresponda.

3. Los asociados podrán impugnar los acuerdos y actuaciones de la asociación que estimen contrarios a los Estatutos dentro del plazo de cuarenta días, a partir de la fecha de adopción de los mismos, instando su rectificación o anulación y la suspensión preventiva en su caso, o acumulando ambas pretensiones por los trámites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

4. En tanto se resuelven las contiendas de orden interno que puedan suscitarse en las asociaciones, las solicitudes de constancia registral que se formulen sobre las cuestiones controvertidas sólo darán lugar a anotaciones provisionales.

Artículo 41. Comunicaciones.

Los Jueces y Tribunales ordenarán la inclusión en los correspondientes Registros de Asociaciones de las resoluciones judiciales que determinen:

a. La inscripción de las asociaciones.

b. La suspensión o disolución de las asociaciones inscritas.

c. La modificación de cualquiera de los extremos de los Estatutos de las asociaciones inscritas.

d. El cierre de cualquiera de sus establecimientos.

e. Cualesquiera otras resoluciones que afecten a actos susceptibles de inscripción registral.

CAPÍTULO VIII**CONSEJOS SECTORIALES DE ASOCIACIONES****Artículo 42. Consejos Sectoriales de Asociaciones.**

1. A fin de asegurar la colaboración entre las Administraciones públicas y las asociaciones, como cauce de participación ciudadana en asuntos públicos se podrán constituir Consejos Sectoriales de Asociaciones, como órganos de consulta, información y asesoramiento en ámbitos concretos de actuación.

2. Los Consejos Sectoriales de Asociaciones estarán integrados por representantes de las Administraciones públicas, de las asociaciones, y por otros miembros que se designen por sus especiales condiciones de experiencia o conocimiento, atendiendo a la distribución competencial concreta que en cada materia exista.

3. Reglamentariamente, y para cada sector concreto, se determinará su creación, composición, competencias, régimen de funcionamiento y adscripción administrativa.

Disposición adicional primera. Declaración de utilidad pública de asociaciones.

1. Las asociaciones deportivas que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley podrán ser declaradas de utilidad pública, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

2. Asimismo, podrán ser declaradas de utilidad pública las demás asociaciones regidas por leyes especiales, que cumplan lo dispuesto en el artículo 32 de la presente Ley Orgánica.

3. El procedimiento para la declaración de utilidad pública de las asociaciones a que se refieren los apartados anteriores, y los derechos y obligaciones de las mismas, serán los determinados en los artículos 33, 34 y 35 de la presente Ley Orgánica.

Disposición adicional segunda. Procedimientos de inscripción.

En los procedimientos de inscripción de asociaciones será de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, en todas las cuestiones no reguladas en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

Disposición adicional tercera. Resolución extrajudicial de conflictos.

Las Administraciones públicas fomentarán la creación y la utilización de mecanismos extrajudiciales de resolución de conflictos que se planteen en el ámbito de actuación de las asociaciones.

Disposición adicional cuarta. Cuestiones y suscripciones públicas.

Los promotores de cuestionamientos y suscripciones públicas, actos benéficos y otras iniciativas análogas de carácter temporal, destinadas a recaudar fondos para cualquier finalidad lícita y determinada, responden, personal y solidariamente, frente a las personas que hayan contribuido, de la administración y la inversión de las cantidades recaudadas.

Disposición transitoria primera. Asociaciones inscritas.

1. Las asociaciones inscritas en el correspondiente Registro con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica estarán sujetas a la misma y conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad, pero deberán adaptar sus Estatutos en el plazo de dos años.

2. No obstante lo anterior, las asociaciones inscritas deberán declarar, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica, que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de gobierno y representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

Disposición transitoria segunda. Asociaciones declaradas de utilidad pública.

En el plazo de un año se procederá a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de la relación de asociaciones declaradas de utilidad pública por el Estado, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley Orgánica.

Disposición derogatoria única. Queda derogada la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, reguladora de las asociaciones, y cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley Orgánica.

Disposición final primera. Carácter de la Ley.

1. Los artículos 1; 2 salvo apartado 6; 3 salvo apartado g); 4.2, 5 y 6; 10.1; 19; 21; 23.1; 24; 29.1; 30.3 y 4; 37; 38; la disposición derogatoria única; y las disposiciones finales primera.1, segunda y cuarta tienen rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.

2. Los artículos 2.6; 3.g); 4.1, y 4; 5; 6; 7; 8; 9; 10.2, 3 y 4; 11; 13.2; 15; 17; 18.4; 22; 25.2; 26; 27; 28; 30.1, 2 y 5; la disposición adicional cuarta y la disposición transitoria primera son de directa aplicación en todo el Estado, al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.1 de la Constitución.

3. Los artículos 39, 40 y 41 constituyen legislación procesal, dictada al amparo del artículo 149.1.6 de la Constitución.

4. Los artículos 32 a 36, la disposición adicional primera y la disposición transitoria segunda se dictan al amparo del artículo 149.1.14 de la Constitución, sin perjuicio de los regímenes tributarios forales vigentes en los Territorios Históricos del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra.

5. Los restantes preceptos de la Ley serán de aplicación a las asociaciones de ámbito estatal.

Disposición final segunda. Carácter supletorio.

Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas.

Disposición final tercera. Desarrollo.

Se faculta al Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Ley.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Por tanto, mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palma de Mallorca, 22 de marzo de 2002.

- Juan Carlos R. -

El Presidente del Gobierno en funciones,
Mariano Rajoy Brey.

LEY 5/2001, DE 2 DE MAYO, DE FUNDACIONES DE CATALUÑA (DOGC 3388, de 15 de mayo y BOE 134, de 5 de junio)

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, promulgo la siguiente Ley 5/2001, de 2 de mayo, de Fundaciones.

PREÁMBULO

La presente Ley se dicta en uso de la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña sobre las fundaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéficoasistencial, deportivo y similares que ejercen principalmente sus funciones en Cataluña, de acuerdo con lo que establece el artículo 9.24 del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Cataluña ya se dotó de una regulación de las fundaciones privadas mediante la aprobación de la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de Fundaciones Privadas. Esta Ley ha sido empleada como modelo por otras Comunidades Autónomas e, incluso, en parte, por el legislador estatal, en el momento de hacer sus normas sobre la materia.

A pesar de ser un texto pionero y progresista, y que ha sido referente legislativo para otras iniciativas legislativas sobre su materia, los años que han transcurrido desde que se aprobó, la experiencia que ha ido adquiriendo el Protectorado al mismo tiempo, así como, y con más fuerza, la iniciativa de la sociedad civil, que ha hecho que las fundaciones catalanas superasen el marco legal establecido por la Ley, en el sentido de que han salido muchas iniciativas que aunque no disponen de un patrimonio importante para constituir una fundación la han querido constituir, el Protectorado, haciendo una interpretación extensiva, les ha dado entrada al

Registro de Fundaciones, ya que, a pesar de que no disponen de ninguna otra dotación que una cantidad simbólica, tienen otro capital constituido por el voluntarismo y por la actividad al servicio del interés general, y cuentan, muchas veces, con el apoyo de las Administraciones Públicas, Locales y de la Generalidad, considerando las finalidades de interés general a que se destinan.

La presente Ley pretende, primordialmente, dar respuesta a la problemática surgida de estas nuevas fundaciones, que han nacido al lado de las ya tradicionales, y dotar a unas y otras, y también al Protectorado, de una herramienta que facilite sus actividades y sus funciones.

Por todo lo que se ha expuesto y atendiendo a la realidad jurídica actual, la presente Ley se configura como una norma poco intervencionista.

Las novedades más destacables son: La reducción de los supuestos de autorizaciones previas del Protectorado; la supresión de la obligatoriedad de presentar el presupuesto del año en curso; la posibilidad de que las fundaciones se puedan constituir con una previsión de temporalidad y que puedan constituir fondos especiales; la obligatoriedad, para las fundaciones más grandes descritas por el artículo 32, de someterse a una auditoría de las cuentas, y la previsión de que los patronos perciban remuneraciones por sus actividades de dirección, de gerencia o de administración, sin perjuicio de que ello se haya de producir en el marco de una relación contractual.

El hecho de que la Ley simplifique los requisitos para constituir una fundación y quite trabas en la gestión de ésta hace que se transforme en una buena herramienta de fomento, lo cual es importante, ya que es bueno que la iniciativa privada se sienta estimulada a la realización de actividades de interés general.

Sin embargo, el respeto por la voluntad de los fundadores ya fallecidos o, en todo caso, inde-

pendientes de la voluntad de la fundación desde que ésta se ha constituido ha hecho que se autorice al Protectorado a mantener, con carácter transitorio, todo o parte del régimen de autorizaciones establecido por la Ley hasta ahora vigente.

La nueva Ley suprime la obligatoriedad de presentar el presupuesto aprobado durante los primeros seis meses del ejercicio. Esta obligatoriedad se debía al hecho de que, históricamente, el Protectorado había de aprobar el presupuesto de las fundaciones. No habiendo el requisito de la aprobación por la Administración, se puede eximir a las fundaciones de presentarlo, si bien el Patronato de las Fundaciones lo ha de formular y lo ha de aprobar. Por otra parte, como muchas de las fundaciones se nutren de subvenciones y de remuneraciones de la actividad, los presupuestos no dejan de ser meras expectativas de ingresos y de gastos.

El Protectorado pierde funciones de fiscalización y asume otras de asesoramiento y de apoyo.

La nueva Ley recoge la posibilidad de que las personas jurídicas públicas constituyan fundaciones, posibilidad que proviene de la Ley del Estado 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

También regula la aplicación de medios telemáticos para la presentación de los actos inscribibles en el Registro de Fundaciones y para la de las cuentas y la legalización de libros.

La Ley se articula en siete capítulos, formados por cincuenta y tres artículos, dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I regula las disposiciones generales, como son el ámbito de aplicación, la capacidad para constituir, la forma, los fines, la dotación y los efectos de la inscripción.

El capítulo II establece los requisitos necesarios y las características de éstos para constituir la fundación, así como el proceso de inscripción de la fundación.

El capítulo III regula los órganos de gobierno de la fundación, y establece las funciones y los requisitos que han de cumplir los patronos, sus obligaciones, la responsabilidad que comporta

el cargo y la duración; la posibilidad de delegación de facultades; la composición del Patronato, así como las acciones que puede hacer cualquier miembro de éste, tanto para impugnar los acuerdos como para pedir la intervención del Protectorado.

El capítulo IV establece el régimen económico de las fundaciones, la obligatoriedad de llevar la contabilidad y los libros, los cuales han de ser legalizados, y de presentar anualmente y de una manera determinada la documentación anual, una vez haya sido aprobada por el patronato. También establece la obligatoriedad de hacer una auditoría para determinadas fundaciones; regula la aplicación de los ingresos, así como las actividades económicas que puede llevar a cabo una fundación.

El capítulo V regula por primera vez los fondos especiales que pueden constituir las fundaciones si lo consideran pertinente y bueno para la consecución de los fines de la institución, siempre que vayan destinados al cumplimiento de determinadas finalidades fundacionales.

El capítulo VI regula la modificación, la fusión, la escisión, la extinción y la liquidación de las fundaciones.

El capítulo VII establece las funciones del Protectorado y enumera los asientos que se han de hacer en el Registro de Fundaciones, la publicidad y la eficacia de éste, y, finalmente, establece la obligatoriedad de que las fundaciones no sometidas a la presente Ley y que ejercen actividades con carácter estable en Cataluña han de establecer una delegación e inscribirla en el mencionado Registro.

Las disposiciones adicionales primera y segunda establecen, respectivamente, la posibilidad de nuevos incentivos fiscales en el ámbito de competencias fiscales de la Generalidad de Cataluña y la remisión a regulaciones de medios telemáticos para los actos inscribibles en el Registro de Fundaciones, para la presentación de las cuentas anuales y la legalización de libros.

La disposición transitoria primera establece un régimen transitorio para las fundaciones que en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley estén haciendo el trámite de inscripción.

La disposición transitoria segunda establece los requisitos que ha de cumplir la presentación

de las cuentas del ejercicio en que se ha aprobado la presente Ley.

La disposición transitoria tercera permite que el Protectorado pueda mantener alguna autorización previa procedente de la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de Fundaciones Privadas.

La disposición derogatoria hace una derogación expresa de la Ley 1/1982, modificada por la Ley 21/1985, de 8 de noviembre, de modificación de la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de Fundaciones Privadas Catalanas, y una derogación amplia de las disposiciones de rango igual o inferior que contradigan la Ley o se le opongan.

La disposición final primera faculta al Gobierno y al Consejero o Consejera del Departamento competente por razón de la materia para hacer el despliegue de la Ley.

Finalmente, la disposición final segunda establece la entrada en vigor de la Ley.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ley regula las fundaciones privadas que ejercen las funciones principalmente en Cataluña.

2. Las fundaciones privadas son entidades sin afán de lucro, constituidas por la manifestación de voluntad de las personas físicas o jurídicas que son sus fundadoras, mediante la afección de unos bienes o de unos derechos de realización a finalidades de interés general.

Artículo 2. Capacidad para constituir.

1. Pueden constituir fundaciones privadas las personas físicas y las personas jurídicas, públicas o privadas.

2. Respecto a las personas físicas, la constitución de una fundación entre vivos requiere plena capacidad de obrar, y la constitución de una fundación por causa de muerte requiere capacidad de testar. En ambos casos, se requiere la capacidad para disponer gratuitamente de los bienes y los derechos que integran la dotación.

3. Respecto a las personas jurídicas, se requiere que las normas por las cuales se rigen no lo prohíban y que el acuerdo sea adoptado por

el órgano de gobierno con facultad suficiente o el que sea competente según la normativa aplicable. En el acuerdo ha de constar la finalidad de interés general perseguida.

Artículo 3. Forma de la constitución.

1. Las fundaciones que se constituyen por actos entre vivos han de hacerlo en escritura pública.

2. La voluntad fundacional manifestada en disposiciones de última voluntad ha de ser ejecutada por las personas designadas por los fundadores, las cuales han de completarla, si procede, con los requisitos que se exigen para la Carta Fundacional, otorgarla y pedir su inscripción en el Registro de Fundaciones. Si no lo hicieran, por cualquier causa, la omisión ha de ser suplida por el Protectorado.

3. Las fundaciones privadas pueden ser constituidas por una duración indefinida o temporal. En este último caso, la duración de la fundación ha de ser suficiente para llevar a cabo la finalidad fundacional.

Artículo 4. Finalidades.

Las finalidades fundacionales han de ser lícitas, de interés general y sus actividades han de beneficiar a colectivos genéricos de personas.

Artículo 5. Dotación.

La dotación inicial de la fundación ha de consistir en una aportación de dinero o bien de bienes o derechos valorables económicamente, suficientes para llevar a cabo las actividades fundacionales, libres de cargas que impidan o limiten de una manera significativa su utilidad para la fundación.

Artículo 6. Personalidad jurídica.

1. Las fundaciones privadas constituidas de acuerdo con la presente Ley son personas jurídicas con plena capacidad jurídica para cumplir sus finalidades, con las limitaciones que les impongan la propia Ley o sus Estatutos.

2. Las fundaciones alcanzan la personalidad jurídica con la inscripción de la Carta Fundacional en el Registro de Fundaciones.

3. Ninguna otra entidad que no se ajuste a lo que establece la presente Ley puede utilizar el nombre de fundación privada.

CAPÍTULO II

CONSTITUCIÓN

Artículo 7. Carta Fundacional.

1. En el documento de constitución de una fundación o Carta Fundacional se ha de hacer constar:

a) Las circunstancias de las personas fundadoras y, si se trata de fundaciones ordenadas por causa de muerte, además, las de las personas que ejecutan la voluntad del causante.

b) La expresión de la voluntad de constituir una fundación privada.

c) Los Estatutos de la Entidad ajustados a lo que establece el artículo 11 de la presente Ley.

d) La descripción de la dotación inicial de acuerdo con la naturaleza de los bienes, su pertenencia y su valoración, si no es en dinero.

e) La designación de las personas que han de constituir el primer Patronato y, si procede, la reserva del derecho y la manera de designar y renovar a los miembros del Patronato y los cargos de este órgano.

2. El otorgamiento de la Carta Fundacional es un acto irrevocable.

Artículo 8. Aportación de la dotación.

1. La dotación inicial se puede aportar íntegramente en ocasión del otorgamiento de la Carta Fundacional o de una manera sucesiva. En cualquier caso, la dotación inicial ha de ser suficiente para llevar a cabo las actividades fundacionales.

2. La dotación puede ser incrementada posteriormente tanto por aportaciones hechas por el fundador o por los fundadores como por otras personas físicas o jurídicas públicas o privadas.

3. La misma fundación puede calificar determinados bienes como dotacionales. Este incremento de la dotación se ha de notificar al Protectorado en el momento de la presentación de cuentas.

Artículo 9. Formalización de la aportación.

1. Si la aportación es en dinero, en la Carta Fundacional, el Notario ha de dar fe del resguardo de ingreso o de la certificación del depósito de la aportación hecho en una entidad de crédito a nombre de la fundación y protoco-

lizarlo. Si el depósito aún no se ha efectuado, hay que hacerlo antes de la inscripción en el Registro de Fundaciones.

2. Si la aportación es en bienes o derechos, se ha de formalizar simultáneamente al otorgamiento de la Carta Fundacional.

Artículo 10. Financiación de las actividades.

1. La financiación de las actividades fundacionales se ha de proyectar con medios que sean suficientes, tanto si se trata de los rendimientos de bienes o derechos, como de una actividad lícita, o de donaciones o subvenciones.

2. Con la finalidad mencionada por el apartado 1, como requisito previo para la inscripción en el Registro de Fundaciones, se ha de presentar al Protectorado, con la Carta Fundacional, la previsión de ingresos y gastos del primer año de actividad de la fundación y una previsión de las actividades que se llevarán a cabo en el mismo período.

Artículo 11. Estatutos.

1. Los Estatutos de la Fundación han de incluir, al menos, las circunstancias siguientes:

a) La denominación, que ha de contener las palabras "fundación privada".

b) La duración de la fundación, en el caso de que no tenga una duración indefinida, y la fecha de inicio de la actividad de la fundación si no fuera la fecha de otorgamiento de la Carta Fundacional.

c) Las finalidades de la fundación.

d) El domicilio de la fundación en Cataluña.

e) Las reglas básicas para la aplicación de los recursos a las finalidades fundacionales y para la determinación de los beneficiarios.

f) La regulación del Patronato, con la indicación del número de miembros y de la forma de designarlos y renovarlos; el plazo del mandato, si procede; los cargos del Patronato; el régimen de convocatoria de las reuniones del Patronato, y la forma de deliberar y de tomar acuerdos, así como la forma en que se han de aprobar las actas de los órganos de gobierno.

g) La regulación, si procede, de los otros órganos de la fundación y las funciones o las facultades que han de asumir.

h) La previsión de la destinación de los bienes y los derechos sobrantes, en caso de extinción de la fundación, de acuerdo con lo que dispone el artículo 46.

2. Si los Estatutos incluyen estipulaciones que contradicen la presente Ley, se declara su nulidad en la resolución de inscripción si no afectan a la validez de la constitución de la fundación y, si la afectan, son causa de denegación de la inscripción.

Artículo 12. Proceso de inscripción.

1. Una vez otorgada la Carta Fundacional, mientras la fundación no está inscrita en el Registro de Fundaciones, los patronos, si ya han aceptado el cargo o, de otro modo, la persona o personas fundadoras o, si se trata de una fundación ordenada en acto por causa de muerte, la persona o personas que hayan de ejecutar la voluntad de la causante, han de llevar a cabo todas las actuaciones que sean necesarias para que se produzca la inscripción, para la conservación de los bienes y los derechos que integran la dotación inicial y para evitar cualquier perjuicio a la actividad futura de la fundación.

2. Los actos referidos por el apartado 1 quedan asumidos por la fundación, tan pronto como es inscrita, por el solo hecho de la inscripción.

Artículo 13. Obligaciones contraídas antes de la inscripción.

1. Mientras no se produzca la inscripción, los créditos nacidos de las obligaciones contraídas por razón de los actos referidos por el artículo 12.1 se han de hacer efectivos en primer lugar sobre los bienes destinados a integrar el patrimonio fundacional. Si estos bienes son insuficientes, los fundadores o las personas que han actuado en nombre de la fundación han de responder de ello solidariamente.

2. Las fundaciones creadas por disposiciones de última voluntad, mientras no adquieran personalidad jurídica, han de ser objeto de una administración especial por la persona nombrada a este efecto, y, cuando no haya sido nombrada ninguna, por el heredero o el albacea.

Artículo 14. Modificación de Estatutos.

1. Los Estatutos de la Fundación se pueden modificar por acuerdo del Patronato, siempre que convenga al interés de la fundación y se tenga en cuenta la voluntad de la persona fundadora. La modificación de los Estatutos se ha de formalizar mediante una escritura pública y se ha de inscribir en el Registro de Fundaciones.

2. La modificación de los Estatutos requiere la aprobación del Protectorado, que la ha de negar si ha sido prohibida por el fundador o fundadores. También la puede denegar si se aparta de la voluntad fundacional en lo que afecta al nombre, los fines, la aplicación de los recursos, la destinación de los bienes sobrantes o la composición del Patronato, o por razones de legalidad, mediante una resolución motivada.

3. Si las circunstancias que motivaron la constitución de la fundación hubieran cambiado hasta el punto en que ésta no pueda llevar a cabo las actividades fundacionales establecidas por los Estatutos, el Patronato ha de modificarlos y, en caso de no hacerlo, el Protectorado, a instancia de quien tenga interés legítimo o de oficio, puede ordenar la modificación procedente, sin perjuicio de adoptar las otras medidas que sean pertinentes.

CAPÍTULO III

GOBIERNO DE LA FUNDACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

EL PATRONATO

Artículo 15. Funciones y régimen.

1. El Patronato es el órgano de gobierno y representación de la fundación. Puede llevar a cabo toda clase de actos y negocios jurídicos, y puede actuar en el ámbito jurisdiccional, sólo con las limitaciones que resulten de la Ley y de los Estatutos.

2. Al Patronato le corresponde velar para que se cumpla la finalidad fundacional, la realidad de la dotación y la destinación a favor de los beneficiarios de los frutos, las rentas y los bienes de que dispone la fundación.

Artículo 16. Composición.

1. El Patronato es un órgano colegiado que ha de estar integrado, como mínimo, por tres personas físicas o jurídicas.

2. Las personas físicas pueden ser designadas directamente o por razón de un cargo o de otra circunstancia. Cuando la cualidad de patrono es atribuida a la persona titular de un cargo, puede actuar en su nombre la persona que reglamentariamente lo sustituye o aquella que el titular ha designado por escrito. Fuera de este caso, los patronos personas físicas no pueden delegar la representación.

3. Las personas jurídicas han de estar representadas en el Patronato, de una manera estable, por la persona que tenga su representación, de acuerdo con las normas que la regulen, o por una persona física designada con esta finalidad por el órgano competente. Si la persona física designada lo es por razón de un cargo, es aplicable lo que establece el apartado 2, por lo que respecta a la posibilidad de sustitución.

4. A pesar de lo que establece el artículo 11 .f), en cuanto a la designación y la renovación de los miembros del Patronato, el fundador o los fundadores se pueden reservar en la Carta Fundacional el derecho y la manera de proceder a la designación, el cese y la renovación de los miembros y los cargos del Patronato, por un tiempo o mientras viva la persona física, o mientras no se produzca la extinción de la persona jurídica.

5. Si faltan todos los miembros del Patronato porque han cesado, han renunciado, han muerto, están imposibilitados o por cualquier otra causa, el Protectorado, cuando tenga conocimiento de ello, ha de designar nuevos patronos o bien instar la disolución de la fundación. Si los miembros subsistentes son menos de tres, el o los subsistentes, en treinta días, han de restablecer el número mínimo de patronos o, en los diez días siguientes a la finalización del plazo, comunicarlo al Protectorado, el cual puede dar un nuevo plazo al Patronato con esta finalidad o completar el Patronato o bien instar la disolución de la fundación.

6. El nombramiento de patronos se ha de inscribir en el Registro de Fundaciones. En el caso de personas jurídicas también se ha de inscribir el nombre de la persona que tiene la representación.

Artículo 17. Cargos.

1. El Patronato ha de tener, como mínimo, un Presidente o Presidenta y un Secretario o Secretaria, designados en la Carta Fundacional o de la manera establecida por los Estatutos. Si falta esta previsión han de ser elegidos por el propio Patronato.

2. La condición de miembro del Patronato es preceptiva para el Presidente o Presidenta, que tiene la representación de éste, pero no para el Secretario o Secretaria. Si el Secretario o Secretaria no tiene esta condición, puede intervenir, con voz pero sin voto, en las reuniones del Patronato.

SECCIÓN SEGUNDA LOS PATRONOS

Artículo 18. Requisitos.

Las personas físicas que sean miembros del Patronato, en nombre propio o por razón de un cargo, así como las que participan como sustitutas o como representantes de una persona jurídica, han de gozar de plena capacidad de obrar.

Artículo 19. Aceptación y duración del nombramiento.

1. Los patronos entran en funciones una vez que han aceptado de una forma expresa el nombramiento. Esta aceptación se puede hacer constar:

a) En la Carta Fundacional o en otra escritura pública.

b) En un documento privado, con la firma de la persona física que acepta el cargo legitimada por Notario.

c) En una certificación del Secretario o Secretaria, con firma legitimada, en que se haga constar la aceptación expresa de la persona nombrada y el plazo del mandato, si procede, si el cargo ha sido aceptado en la reunión del Patronato en que ha sido nombrada.

d) Por comparecencia del Secretario o Secretaria o de la persona física que acepta el cargo ante el Protectorado.

2. La duración del mandato de patrono puede ser temporal, indefinida o vitalicia, así como la de los cargos a que hace referencia el artículo 17, salvo que el fundador o fundadores lo hayan prohibido.

3. Las personas jurídicas han de aceptar formar parte del Patronato por acuerdo del órgano de gobierno con facultad suficiente.

Artículo 20. Obligaciones.

Los patronos están obligados a:

a) Hacer que se cumplan los fines de la fundación, de acuerdo con lo que dispongan los Estatutos.

b) Conservar los bienes y los derechos que integran el patrimonio de la fundación y mantener plenamente su productividad, según los criterios financieros y de acuerdo con las circunstancias económicas.

c) Servir el cargo con la diligencia de un administrador leal.

Artículo 21. Responsabilidad.

1. Los patronos son responsables, ante la fundación, de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o los Estatutos, por actos con culpa o negligencia y por actos que comporten un incumplimiento de sus obligaciones.

2. Están exentos de responsabilidad los patronos que se han opuesto expresamente a un acuerdo y los que no han asistido a la reunión en la cual se ha tomado el acuerdo y que, en el plazo de diez días desde la recepción del acta, manifiesten su desacuerdo al Presidente o Presidenta.

3. La acción de responsabilidad puede ser ejercida ante los Tribunales ordinarios por la fundación, por cualquier miembro del Patronato, por el Protectorado o por las personas que están legitimadas de acuerdo con las leyes.

Artículo 22. Delegación de facultades.

1. El Patronato, si los Estatutos no lo prohíben, puede delegar en un patrono o más de uno las facultades que tiene atribuidas o bien una parte de éstas, sin que la delegación le exima de la responsabilidad. Si delega en más de un patrono, ha de establecer si la actuación ha de ser colegiada o no.

2. El Patronato también puede nombrar apoderados generales y especiales con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias, sin que estas personas sean miembros del Patronato.

3. A pesar de lo que disponen los puntos 1 y 2, nunca se puede delegar ni apoderar la facultad de acordar los actos siguientes:

a) La modificación de los Estatutos.

b) La fusión, la escisión o la disolución de la fundación.

c) La formulación del presupuesto.

d) La aprobación de los documentos que han de contener las cuentas anuales.

e) Las decisiones sobre los actos de adjudicación, de enajenación, de gravamen y, en general, de disposición sobre bienes inmuebles, establecimientos o bienes muebles que, en conjunto o individualmente, comporten más de una décima parte del activo de la fundación, salvo que se trate de venta de títulos de valores con cotización oficial y el precio sea al menos el de la cotización. Sin embargo se pueden hacer apoderamientos para el otorgamiento del acto correspondiente en las condiciones aprobadas por el Patronato.

f) Los actos de constitución de otra persona jurídica, el aumento o la disminución de la dotación, y también los de fusión, de escisión, de cesión global de todos o de parte de los activos y los pasivos, o los de disolución de sociedades u otras personas jurídicas.

g) Los actos para los cuales es necesaria la autorización del Protectorado o los que se le hayan de notificar preceptivamente.

4. Las delegaciones, los apoderamientos generales y las renovaciones se han de inscribir en el Registro de Fundaciones.

Artículo 23. Retribución.

1. Los miembros del Patronato no son retribuidos por el mero ejercicio de su cargo, sin perjuicio de su derecho a ser resarcidos de los gastos que les represente el cumplimiento de su función.

2. En cualquier caso, los miembros del Patronato que cumplen tareas de dirección, de gerencia o de administración pueden ser retribuidos por el ejercicio de estas actividades en el marco de una relación contractual, incluidas las de carácter laboral.

Artículo 24. Cese.

1. El cese de los miembros del Patronato se produce por:

a) Muerte o declaración de defunción, si se trata de personas físicas, o por extinción, si se trata de personas jurídicas.

b) Incapacidad e inhabilitación.

c) Cese de la persona física en el cargo por razón del cual formaba parte del Patronato.

d) Sentencia judicial firme que declare que no se ha ejercido el cargo con la diligencia debida o que se ha incurrido en causa de responsabilidad.

e) Transcurso del plazo del mandato, en su caso, salvo que haya renovación.

f) Renuncia notificada al Patronato.

g) Cualquier otra causa establecida por la Ley o por los Estatutos.

2. La renuncia del cargo de miembro del Patronato ha de constar en cualquiera de las formas establecidas para la aceptación del cargo, pero sólo produce efectos ante terceros cuando se inscribe en el Registro de Fundaciones.

3. El cese y los nombramientos de sustitución se han de inscribir en el Registro de Fundaciones.

SECCIÓN TERCERA ACCIONES Y PROCEDIMIENTO

Artículo 25. Impugnación de acuerdos.

Cualquier miembro del Patronato puede impugnar judicialmente los acuerdos y los actos de los órganos de la fundación que sean contrarios a la Ley, la Carta Fundacional o los Estatutos, o puedan ocasionar un perjuicio grave a la fundación. La acción de impugnación caduca al cabo de un año, a contar desde la fecha en que se haya adoptado el acuerdo o llevado a cabo el acto.

Artículo 26. Intervención.

1. El Protectorado, de oficio o a partir de una denuncia de un patrono o más de uno, o de las personas destinatarias de la actividad hecha en cumplimiento de los fines fundacionales, puede solicitar al Juez que ordene la intervención temporal de la fundación, cuando advierta:

a) Una gestión gravemente irregular.

b) Una gestión que ponga en peligro la continuidad de la fundación.

c) Una divergencia grave entre las actividades que lleva a cabo y los fines fundacionales.

2. El Protectorado, antes de solicitar la intervención temporal a que hace referencia el apartado 1, ha de requerir que el Patronato adopte las medidas que el mismo Protectorado considera convenientes, y ha de establecer el plazo para llevarlas a cabo, a fin de conseguir la corrección de la situación.

3. Si el Juez autoriza la intervención temporal de una fundación, el Protectorado asume las funciones legales y estatutarias del Patronato.

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN ECONÓMICO

SECCIÓN PRIMERA

RÉGIMEN CONTABLE Y PRESENTACIÓN DE CUENTAS

Artículo 27. Contabilidad y libros.

1. Las fundaciones han de llevar la contabilidad de acuerdo con la naturaleza de las actividades y de forma que permita un seguimiento de las operaciones y la elaboración de las cuentas anuales, y se ha de ajustar a los principios y a las normas de la contabilidad que les sean aplicables.

2. Las fundaciones han de llevar, al menos, el libro diario, el libro de inventario y de cuentas anuales y el libro de actas.

3. El libro de inventario y de cuentas anuales de la fundación se ha de abrir con el inventario inicial extraído de la Carta Fundacional, y en él se han de transcribir anualmente el inventario de cierre del ejercicio y las cuentas anuales.

4. El libro de actas ha de reunir las actas de las reuniones del Patronato y de los otros órganos de gobierno, autenticadas en la forma que establezcan los Estatutos o, en su defecto, con la firma del Secretario o Secretaria o el visto bueno del Presidente o Presidenta.

Artículo 28. Legalización de libros.

1. Los libros que obligatoriamente llevan las fundaciones han de ser legalizados por el Protectorado o por los Organismos Públicos que lo tengan atribuido normativamente.

2. Los libros se pueden legalizar antes de ser utilizados o bien después de haberse hecho los asientos y las anotaciones por procedimientos informáticos u otros procedimientos pertinentes. En este caso, se han de legalizar dentro del plazo de presentación de las cuentas del año correspondiente.

Artículo 29. Las cuentas anuales.

1. Anualmente, y en relación con el cierre del ejercicio, de acuerdo con lo que establecen los Estatutos y si no hay ninguna previsión, cerrado en fecha 31 de diciembre del año anterior, el Patronato, de manera simultánea y que refleje la imagen fiel del patrimonio de la fundación, ha de formular el inventario y las cuentas anuales.

2. Las cuentas han de estar integradas por:

a) El balance de situación, en la fecha de cierre del ejercicio, que ha de especificar con claridad los bienes o los elementos que se integran en la dotación o son financiados con esta dotación.

b) La cuenta de resultados.

c) La memoria, que ha de incluir al menos:

Primero.—El detalle de los recursos procedentes de otros ejercicios pendientes de destinar, si procede.

Segundo.—Los indicadores del cumplimiento de las finalidades fundacionales.

Tercero.—El detalle de las sociedades participadas mayoritariamente, con indicación del porcentaje de participación.

Artículo 30. Aprobación de las cuentas.

Los documentos mencionados por el artículo 29.2 han de ser aprobados por el Patronato dentro de los seis meses siguientes a la fecha del cierre del ejercicio y firmados por el Secretario o Secretaria, con el visto bueno del Presidente o Presidenta.

Artículo 31. Presentación y manifestación de cuentas.

1. La presentación de las cuentas al Protectorado se ha de hacer en el plazo de treinta días a contar desde la aprobación, mediante los impresos que, con esta finalidad, el Consejero o Consejera del Departamento que ejerce las funciones del Protectorado apruebe por orden.

2. El Protectorado ha de pedir a la autoridad judicial que ordene la intervención temporal de la fundación que no presente las cuentas durante dos años consecutivos. Mientras la autoridad judicial no dicte ninguna resolución respecto a este hecho, el Protectorado no ha de inscribir ningún documento relativo a la fundación que se le presente, salvo el cese de patronos, la revocación de delegaciones de facultades, la revocación o la renuncia de poderes, la extinción de la fundación, los nombramientos de liquidadores y los asientos ordenados por la autoridad judicial. El primer año sin cumplir la obligación de presentar las cuentas comporta que el Protectorado requiera su cumplimiento. En cualquier caso, para obtener subvenciones o ayudas de la Administración de la Generalidad se ha de haber hecho la presentación de cuentas.

3. La documentación a que se refiere el artículo 29 sólo puede ser comunicada o manifestada por el Protectorado a quien acredite un interés directo y personal para acceder a ella; no es necesaria esta acreditación para la documentación que, en tratamiento global y sin datos identificativos, se pida a efectos estadísticos.

Artículo 32. Auditoría de cuentas.

1. Las cuentas anuales se han de someter a una auditoría externa si, en la fecha del cierre del ejercicio, durante dos años consecutivos, concurren al menos dos de las circunstancias siguientes:

a) Que el total del activo de la fundación supere los tres millones y medio de euros.

b) Que el importe del volumen anual de ingresos ordinarios supere los dos millones de euros.

c) Que el número medio de trabajadores durante el ejercicio sea superior a cincuenta.

2. En el informe de auditoría se han de hacer constar las infracciones de las normas legales o estatutarias que se observen en el análisis de la contabilidad y la verificación de la concordancia del informe de cumplimiento de las normas legales y estatutarias con las cuentas anuales.

3. El informe de la auditoría de cuentas se ha de presentar al Protectorado en el plazo de sesenta días a contar desde la emisión y, en todo

caso, antes de los siete meses posteriores al último día del ejercicio económico a que hace referencia el informe.

SECCIÓN SEGUNDA APLICACIÓN DE LOS INGRESOS

Artículo 33. Aplicación obligatoria.

1. Las fundaciones han de destinar al menos el setenta por ciento de las rentas y los otros ingresos netos anuales que obtienen al cumplimiento de los fines fundacionales, y el resto se ha de destinar o bien al cumplimiento diferido de las finalidades o bien a incrementar su dotación. El Patronato ha de aprobar la aplicación de los ingresos.

2. Los donativos u otros recursos que se obtienen para incrementar la dotación y los resultados extraordinarios obtenidos por enajenaciones de bienes o derechos de la dotación que mantienen este carácter de dotación no entran en el cálculo del porcentaje establecido por el apartado 1.

3. La aplicación de al menos el setenta por ciento de los ingresos se ha de hacer efectiva en el plazo de tres ejercicios, a contar desde el inicio del siguiente al de la acreditación contable, a excepción de los supuestos para los cuales el Protectorado haya autorizado un plazo diferente.

Artículo 34. Gastos de administración.

1. Tienen la consideración de gastos de administración de la fundación las derivadas directamente del funcionamiento del Patronato y de los otros órganos de la fundación, especialmente la retribución y los gastos por las cuales los patronos o los integrantes de estos órganos tienen derecho a ser resarcidos.

2. Con carácter general, los gastos de administración no pueden ser superiores al diez por ciento de los ingresos devengados durante el ejercicio. No obstante, si la aplicación de esta regla impide la gestión adecuada de la fundación, el Patronato puede, si lo justifica en cada ejercicio, incrementar su límite hasta el veinte por ciento. En todos los casos, estos gastos han de tener una proporción razonable con las actividades que lleva a cabo la fundación.

SECCIÓN TERCERA ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 35. Participación en sociedades.

1. Las fundaciones sólo pueden constituir sociedades o participar en el capital de sociedades que limiten la responsabilidad de los socios. La participación de las fundaciones en la gestión de sociedades ha de ser compatible con las finalidades fundacionales.

2. Se exceptúa de la regla general establecida por el apartado 1 el caso en que las participaciones se adquieran por herencia, legado o donación y que, de acuerdo con los Estatutos sociales, sobre la base de estas participaciones, se pueda tomar el acuerdo de transformar la sociedad en otra que limite aquella responsabilidad, y así se acuerde inmediatamente en el momento de la adquisición o bien se enajenen inmediatamente las participaciones o se aporten a una sociedad que limite la responsabilidad de los socios.

Artículo 36. Gestión directa.

Las fundaciones pueden llevar a cabo directamente explotaciones económicas, de acuerdo con lo que dispone la legalidad vigente, en los casos siguientes:

- a) Si el ejercicio de la actividad constituye por sí mismo el cumplimiento del fin fundacional o de una parte de este fin.
- b) Si se trata de una actividad accesorio, complementaria o subordinada respecto al fin fundacional o a una parte de este fin.

Artículo 37. Remuneración de actividades.

Las fundaciones pueden percibir, por razón del servicio que prestan, una remuneración por sus actividades que no desvirtúe el interés general de la finalidad de la fundación ni el carácter no lucrativo de la entidad.

Artículo 38. Actos de liberalidad.

1. Las herencias aceptadas por una fundación lo son siempre a beneficio de inventario.
2. Los legados, las herencias y las donaciones no onerosas a favor de una fundación no se

pueden renunciar sin la autorización previa del Protectorado.

Artículo 39. Limitaciones de las facultades del Patronato.

1. Los bienes de las fundaciones sólo pueden ser enajenados a título oneroso y en las condiciones establecidas por los fundadores o los constituyentes del fondo, si en la escritura de constitución han condicionado las enajenaciones. En este caso, se han de respetar las mismas condiciones para poder constituir gravámenes o cargas sobre los bienes de la fundación.

2. El producto de la operación a que hace referencia el apartado 1 se ha de reinvertir en la adquisición de otros bienes o derechos, que quedan subrogados en lugar de los enajenados o en mejoras de bienes de la fundación.

3. El Protectorado puede eximir de la obligación de reinvertir el precio de la enajenación después de la operación a que hace referencia el apartado 1 y antes de la presentación de las cuentas.

4. El Protectorado ha de autorizar, previamente, la adquisición onerosa por una fundación de acciones o participaciones que le confieran una posición mayoritaria en sociedades no personalistas.

CAPÍTULO V

FONDOS ESPECIALES

Artículo 40. Constitución.

1. Las fundaciones pueden convenir con otras personas, físicas o jurídicas, la aportación que éstas hagan de bienes y derechos a su patrimonio, y constituir un fondo especial destinado al cumplimiento de determinadas finalidades, siempre que éstas coincidan con los fines fundacionales.

2. La constitución de los fondos a que hace referencia el apartado 1 se ha de hacer en escritura pública.

3. Los fondos también se pueden constituir por acto de disposición por causa de muerte y, en este caso, requieren la aceptación de la fundación.

Artículo 41. Contenido del acta de constitución.

1. Sin perjuicio de los otros pactos lícitos que convengan los aportantes y la fundación, en la escritura de constitución del fondo especial se ha de hacer constar:

- a. La denominación del fondo, si procede,
- b. Los fines para los cuales se constituye el fondo,
- c. Los bienes y los derechos destinados a financiar el fondo y la forma como se hace o se hará la aportación.
- d. La duración del fondo o si ésta es indefinida.

e. Las causas especiales de extinción y la destinación del remanente cualquiera que sea el caso en que se produce la extinción.

2. A los fondos regulados por este capítulo, son aplicables las disposiciones de la presente Ley para las dotaciones de las fundaciones.

Artículo 42. Extinción voluntaria.

Aparte de las causas convenidas de extinción, el fondo especial se extingue a voluntad de la fundación o del constituyente, salvo que se haya convenido un plazo especial de duración. Respecto a la destinación del patrimonio del fondo, se le ha de aplicar lo que establece el artículo 46.

CAPÍTULO VI

FUSIÓN, ESCISIÓN, EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 43. Fusión.

1. La fusión de dos fundaciones o más sólo se puede hacer cuando no conste la voluntad contraria del fundador y se puede llevar a cabo tanto mediante la absorción por una de ellas de la otra o las otras, como por la integración en una fundación de nueva creación, y ha de responder a la conveniencia de cumplir mejor los fines fundacionales.

2. La fusión se ha de adoptar por acuerdo motivado del Patronato de todas las fundaciones interesadas y requiere la aprobación del Protectorado.

3. El Protectorado puede instar a la autoridad judicial del domicilio de cualquiera de las funda-

ciones afectadas a resolver la fusión de las que no pueden cumplir sus finalidades o que se hallan en graves dificultades para hacerlo por ellas mismas, cuando:

- a) No lo haya prohibido el fundador.
- b) Sus finalidades fundacionales sean análogas.
- c) Se oponga a ello el Patronato de todas o de alguna de las fundaciones.

4. La fusión se ha de formalizar en escritura pública, excepto en el caso de resolución judicial, y, en cualquier caso, se ha de inscribir en el Registro de Fundaciones.

Artículo 44. Escisión.

1. La escisión de una fundación mediante la segregación de una parte o de varias partes de su patrimonio, que pasa a sendas fundaciones de nueva creación, sólo se puede hacer cuando no conste la voluntad contraria del fundador y ha de responder a la conveniencia de cumplir mejor sus finalidades fundacionales.

2. La escisión se ha de adoptar por acuerdo motivado del Patronato y requiere la aprobación del Protectorado.

3. La escisión se ha de formalizar en escritura pública y se ha de inscribir en el Registro de Fundaciones.

Artículo 45. Causas de extinción.

1. La fundación se extingue por:

- a) La expiración del plazo por el cual fue constituida.
- b) El cumplimiento íntegro de las finalidades fundacionales.
- c) La imposibilidad de cumplir las finalidades fundacionales, cuando no sea posible la modificación de los Estatutos.
- d) La absorción o la integración que resulte de un proceso de fusión con una fundación o más de una.
- e) Las causas establecidas en la Carta Fundacional o los Estatutos.
- f) La extinción dictada en resolución judicial firme.

2. En los supuestos del apartado 1.b), c), d) y e), la extinción requiere el acuerdo motivado del Patronato, ratificado por el Protectorado.

3. Los acuerdos y las resoluciones judiciales determinantes de la extinción se han de inscribir en el Registro de Fundaciones.

Artículo 46. Destinación del patrimonio.

1. La extinción de la fundación determina la cesión global de todos los activos y los pasivos, la cual se ha de llevar a cabo por el Patronato y por las personas liquidadoras que éste nombre o, si procede, por el Protectorado. Esta cesión global, una vez determinados el activo y el pasivo, y con la autorización previa del Protectorado, se destina a:

a) Una fundación, una entidad pública u otra entidad sin finalidad de lucro con unos fines similares a los de la fundación, designada por los Estatutos o por la Carta Fundacional y, si no se ha hecho, con preferencia por las de su mismo domicilio o, si no las hay, por las de la comarca con finalidades análogas.

b) Otras entidades que autorice el Protectorado, si faltan las entidades a qué hace referencia la letra a).

2. Si no se puede hacer una cesión global, hay que proceder a la liquidación de los activos y los pasivos, y, al haber que resulta, se le da la aplicación establecida por el apartado 1.

CAPÍTULO VII

EL PROTECTORADO

Artículo 47. Función básica.

1. El Protectorado de la Generalidad, que cuida del ejercicio correcto del derecho de fundación, es ejercido por el Departamento que tiene adscrita esta competencia.

2. El Protectorado ha de velar para que se satisfagan el interés general propio de las fundaciones y el cumplimiento de las finalidades fundacionales y, por lo tanto, para que se respeten la voluntad de las personas fundadoras y las disposiciones legales y estatutarias.

Artículo 48. Funciones específicas.

Son funciones específicas del Protectorado las siguientes:

- a) Resolver las solicitudes de inscripción de las fundaciones.
- b) Llevar el Registro de Fundaciones.
- c) Asesorar a las fundaciones para el cumplimiento de las finalidades fundacionales y los órganos de gobierno de las fundaciones sobre lo que han de hacer para cumplir sus obligaciones.

d) Velar por el cumplimiento de los fines fundacionales, teniendo en cuenta la consecución del fin de interés general.

e) Verificar, mediante la presentación de las cuentas, el cumplimiento de los Estatutos y de las obligaciones de la presente Ley.

f) Tramitar los expedientes para la modificación de los Estatutos y para la fusión, la escisión, la liquidación o la extinción de fundaciones. Tramitar y resolver los otros expedientes de autorización o de aprobación establecidos por la presente Ley.

g) Las otras funciones que resultan de la Ley.

Artículo 49. El Registro de Fundaciones.

En el Registro de Fundaciones se ha de dejar constancia de los actos y los documentos siguientes:

a) La Carta Fundacional.

b) Los Estatutos y los acuerdos de modificación.

c) El nombramiento, la suspensión, el cese y la renuncia de los patronos y, si procede, de los liquidadores.

d) Las delegaciones de facultades y los apoderamientos generales.

e) La constitución, la modificación y la extinción de fondos especiales.

f) La fusión y la escisión de fundaciones.

g) La prórroga de fundaciones constituidas por un plazo determinado.

h) La extinción y la liquidación.

i) La delegación de las fundaciones sometidas a otra legislación que actúan en Cataluña.

Artículo 50. Publicidad.

El Registro de Fundaciones es público. Las certificaciones que libra dan fe del contenido. La publicidad también se puede hacer efectiva mediante una nota informativa o una copia de los asientos.

Artículo 51. Autorizaciones.

El Protectorado ha de resolver las solicitudes de autorización establecidas por la Ley en el plazo de tres meses. Una vez transcurrido este plazo, y si no hay resolución expresa, se entiende que la autorización es concedida.

Artículo 52. Resoluciones del Protectorado.

La resolución de las solicitudes de inscripción, de fusión, de escisión y de extinción y la suspensión de patronos son competencia del Consejero o Consejera del Departamento que la tiene adscrita, y estos actos agotan la vía administrativa. La resolución del resto de solicitudes es competencia del órgano que la tiene atribuida por reglamento.

Artículo 53. Otras fundaciones.

Las fundaciones sometidas a Leyes de fundaciones distintas de ésta, incluidas las que de acuerdo con la legislación estatal tienen la consideración de extranjeras, que con carácter regular ejercen actividades en Cataluña, han de establecer una delegación y han de inscribirla en el Registro de Fundaciones.

Disposición adicional primera. Sin perjuicio de los incentivos fiscales establecidos por la normativa estatal a la participación privada en actividades de interés general, la Generalidad, en el ejercicio de sus competencias en materia tributaria, ha de establecer incentivos fiscales para las fundaciones mediante una norma con rango de Ley.

Disposición adicional segunda. Se ha de establecer por Reglamento el sistema para que las fundaciones puedan presentar los actos inscribibles en el Registro de Fundaciones y las cuentas anuales mediante procedimientos telemáticos y, de la misma forma, puedan legalizar los libros.

Disposición transitoria primera. A las solicitudes de inscripción iniciadas antes de la entrada en vigor de la presente Ley, les es aplicable la normativa anterior.

Disposición transitoria segunda. La presentación de las cuentas correspondientes al ejercicio con fecha de cierre posterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley se ha de formular, aprobar y presentar de acuerdo con lo que se dispone en ésta.

Disposición transitoria tercera. 1. Las fundaciones constituidas antes de la entrada en vigor de la presente Ley han de adaptar los Estatutos, si procede, en el plazo de cinco años.

2. El Protectorado ha de velar por el mantenimiento de las limitaciones sobre la disposición del patrimonio de la fundación establecidas por la legislación anterior y que se tienen por implícitas en la voluntad de la persona fundadora.

Disposición derogatoria. Quedan derogadas la Ley 1/1982, de 3 de marzo, de Fundaciones Privadas, y las disposiciones de carácter normativo del mismo rango o de rango inferior en todo lo que contradigan lo que dispone la presente Ley o se le opongan.

Disposición final primera. Se faculta al Gobierno de la Generalidad y al Consejero o

Consejera del Departamento competente por razón de la materia para que, en el ámbito de las competencias respectivas, dicten las normas necesarias para desplegar y aplicar la presente Ley, especialmente por lo que respecta a la organización y el funcionamiento del Registro de Fundaciones y la elaboración de un plan de contabilidad de las fundaciones privadas.

Disposición final segunda. La presente Ley entra en vigor dos meses después de haber sido publicada en el "Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña".

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen en su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 2 de mayo de 2001.
JORDI PUJOL, Presidente

LEY 5/2001, DE 4 DE JULIO, DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN

(BOC y L 132, de 9 de julio y BOE 175, de 23 de julio)

Es un hecho que las Cajas de Ahorro, y el sector financiero en general, han venido experimentando desde el año 1990, en que se aprobó la Ley vigente, modificada en 1994 en aspectos relativos a órganos de gobierno, importantes cambios que afectan, tanto a su entorno legal (regulación de las cuotas participativas, Ley de Recursos Propios y Supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, Ley de Mercado de Valores, etc.), como a su actividad, ampliando sustancialmente los productos y servicios que prestan a su clientela y evolucionando en sus propios fines, desde el benéfico inicial al mayor peso actual de la función social, dirigida a mejorar el desarrollo social y económico de su ámbito de actuación.

Se han producido también, en este periodo, relevantes pronunciamientos del Tribunal Constitucional relativos a las competencias que, en materia de Cajas de Ahorro corresponden al Estado y a las Comunidades Autónomas.

Esos hechos venían demandando una actualización del actual Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio.

Debe destacarse la necesidad de esta Ley en el actual momento de transformación del sistema financiero y de globalización de los mercados, con el fin de profundizar en la vinculación de las Cajas de Ahorro de esta Comunidad con su mercado de origen, donde han forjado su propia identidad, donde han generado sus actuales recursos financieros y donde han venido cumpliendo una gran labor social.

En este contexto, es responsabilidad de las instituciones públicas preservar el carácter social de estas entidades, velar por su solvencia y estabilidad y mantener su vinculación al desarrollo económico y social de su ámbito tradicional de actuación, utilizando los medios a su alcance, que se concretan en un ejercicio riguroso del

protectorado público y en la intensificación de las funciones de supervisión.

Por otra parte, es importante destacar que este nuevo texto normativo pone fin a una primera fase de asunción de competencias de desarrollo normativo y ejecución en materia de Cajas de Ahorro, acometiendo con rigor la modificación legislativa del actual Texto Refundido en base a la experiencia acumulada, y ejerciendo la reciente competencia exclusiva que el artículo 32.1.33ª del Estatuto de Autonomía de Castilla y León atribuye a esta Comunidad Autónoma en materia de Cajas de Ahorro, en el marco de la ordenación general de la economía y de acuerdo con las disposiciones que, en uso de sus facultades, dicte el Estado.

La Ley se estructura en siete títulos, dos disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El Título Primero regula el ámbito de aplicación de la Ley conforme a la doctrina constitucional, define el objeto regulado y su régimen jurídico y recoge, tanto los objetivos y fines de las Cajas de Ahorro, como los principios de actuación de la administración autonómica, en calidad de institución que ejerce el Protectorado Público.

El Título Segundo establece una regulación más detallada de los procesos de creación, modificación y extinción de las Cajas de Ahorro, poniendo especial énfasis en su modificación, a través de fusión, cesión global de activos y pasivos y escisión, para garantizar que los mismos respondan a criterios empresariales y por ser los más afectados por el actual proceso de globalización del mercado financiero.

El Título Tercero regula el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y el Registro de Altos Cargos de las mismas, con fines informativos y de control, destacando la creación de una

nueva Sección en el primero de ellos, dedicada a las Fundaciones creadas para la gestión de la Obra Social.

Mención especial merece el Título Cuarto, dedicado a la regulación de los órganos de gobierno y dirección, dónde las modificaciones introducidas tratan de reforzar los principios de pluralismo, profesionalización, autonomía, independencia y transparencia.

En aras del pluralismo, la nueva composición de los órganos de gobierno mantiene la representación plural de los intereses que tradicionalmente han venido participando en el gobierno de las Cajas de esta Comunidad. Con idéntico fin y tratando de obtener una mayor homogeneidad en la composición de los órganos, se introducen porcentajes fijos de representación y se modifican los mismos, con un triple objetivo:

- Que todos los grupos sociales tengan una representación significativa, manteniendo a la vez la representación directa y autónoma del grupo de Entidades de Interés General que garantiza mayor pluralismo que el ofrecido por el modelo estatal.

- Reforzar el equilibrio entre intereses públicos y particulares de otros colectivos.

- Garantizar que ninguno de los grupos alcance un dominio excesivo.

Asimismo, se introduce de forma expresa la designación proporcional de los representantes municipales, con lo que se intensifica la participación democrática de los grupos políticos integrantes de estas Corporaciones.

Para potenciar la profesionalización de los órganos de gobierno, se refuerzan los requisitos de elegibilidad de sus miembros incluyendo las exigencias de una honorabilidad comercial y profesional, preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones y específicamente se requiere reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas a los representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales.

Con este mismo objetivo, se debe entender la reducción del número de municipios que entran por sorteo en los órganos de gobierno, ya que de esta forma se refuerza la participación de

municipios de tamaño medio. También se pretende que los representantes de las Entidades de Interés General pertenezcan en mayor medida a entidades que puedan aportar una mayor experiencia en la función financiera de las Cajas de Ahorro.

El objetivo de profesionalización se extiende al Presidente de la Caja, en concordancia con la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorro, contemplando la posibilidad de atribuirle funciones ejecutivas, e incluyendo los especiales requisitos que debe de cumplir la persona elegida y los requisitos que debe observar el correspondiente acuerdo del Consejo de Administración, dirigidos a garantizar una adecuada definición de sus funciones y garantizar una amplia representatividad del Presidente.

En orden a proteger la autonomía e independencia de las Cajas de Ahorro, se mantiene la temporalidad del ejercicio del cargo en un máximo de doce años, se introducen nuevas causas de incompatibilidad y se elimina la posibilidad de que los miembros designados por entidades con representación puedan ser cesados por éstas antes de la finalización del mandato.

Al objeto de fomentar la transparencia en la actuación de los órganos de gobierno de las Cajas, se limita la capacidad de retribución de los representantes de las Cajas en otras empresas y se extiende a determinados miembros del equipo directivo las mismas exigencias que se establecen para el Director General, en cuanto a forma de nombramiento, incompatibilidades y limitaciones.

Para finalizar lo relativo a los órganos de gobierno, destacar que la nueva Ley modifica el sistema de cobertura de las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración, Comisión de Control y en los grupos de la Asamblea que tengan suplentes -impositores y empleados-, sustituyendo el sistema actual de lista única de suplencias por el de suplencias vinculadas a la candidatura correspondiente a la persona que deja la vacante, con la finalidad de mantener en todo momento en los órganos de gobierno la proporcionalidad resultante del proceso electoral.

El Título Quinto es, junto con el anterior título, otro de los pilares básicos de la reforma, al profundizar en las facultades de supervisión que competen a la Consejería de Economía y Hacienda.

En este sentido, se intensifica el control sobre el cumplimiento de las normas de solvencia, en especial las que afectan a la distribución de excedentes, procesos de expansión y limitaciones a su actividad inversora y crediticia, extendiéndose incluso la supervisión a las empresas participadas, conforme prevé la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las Entidades Financieras, y dada la incidencia que tienen estas participaciones en la solvencia de las Cajas.

Se establece un control previo sobre las nuevas vías de financiación, tales como cuotas participativas, deuda subordinada y emisiones a través de sociedades filiales, con el fin de garantizar la solvencia e independencia de las Cajas de Ahorro.

Otro de los retos que plantea la nueva Ley es reforzar la protección de la clientela de las Cajas, para lo que se prevé la creación de la figura del Defensor del Cliente en el seno de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que será el encargado de la defensa de los clientes de las Cajas operantes en Castilla y León, atendiendo a las quejas y reclamaciones que aquellos formulen.

En cuanto a la Obra Social, se prevé la posibilidad de que la gestión de la obra Social pueda ser realizada por fundaciones constituidas por las Cajas, se establece para las Cajas foráneas una obligación de inversión mínima en la Comunidad, proporcional a los recursos ajenos captados en ésta y se encomienda a la Junta de Castilla y León el desarrollo reglamentario de esta materia.

Por otra parte, se modifica el sistema de control de las operaciones de riesgo con altos cargos de las Cajas, habilitando a la Consejería de Economía y Hacienda para que establezca un importe por debajo del cual se sustituirá la autorización previa por un sistema de comunicación a posteriori, excluyendo de autorización las operaciones de la Caja con sus empresas participadas aunque en el consejo de administración de éstas se encuentren miembros de los

órganos de la Caja y ampliando los sujetos afectados por esta limitación a mayor número de personas con funciones directivas.

El proyecto contempla la posible adopción de medidas de sustitución de los órganos de gobierno y de intervención de la entidad, para supuestos de graves irregularidades o peligro de los recursos propios, con el fin de garantizar su estabilidad y solvencia.

Destacar del Título Sexto la inclusión de nuevas infracciones tipificadas, para garantizar la legalidad en el proceso de composición y funcionamiento de los órganos de gobierno, la solvencia de la entidad, los derechos de la clientela y el control económico-financiero por parte de la Consejería.

Asimismo, se amplía este Título con la regulación del régimen de prescripción y la tipificación de las sanciones aplicables a la comisión de infracciones.

El Título Séptimo, dedicado a la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, mantiene la posibilidad de que los Estatutos de la Federación establezcan un sistema de participación de las Cajas que actúan en el territorio de Castilla y León, sin tener en el mismo su domicilio social.

Por último, señalar que las Disposiciones Transitorias regulan la adaptación de Estatutos y Reglamentos, el proceso de adaptación de los órganos de gobierno, el régimen aplicable a sus miembros durante el período transitorio, la adaptación de mandatos y el calendario de las próximas renovaciones parciales.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

La presente Ley será de aplicación a las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

También será de aplicación a las Cajas de Ahorro domiciliadas en otras Comunidades Autónomas, exclusivamente en lo relativo a las actividades que realicen en el territorio de la Comunidad de Castilla y León y en los términos establecidos en las leyes.

Artículo 2.- Naturaleza.

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por Caja de Ahorros, con o sin Monte de Piedad, la entidad de crédito sin ánimo de lucro, de naturaleza fundacional y carácter social, no dependiente de otra empresa, institución o entidad.

2. Todas las Cajas de Ahorro tendrán la misma naturaleza jurídica, idéntica consideración ante los poderes públicos y los derechos y obligaciones que les confieren las leyes.

Artículo 3.- Régimen Jurídico.

Sin perjuicio de la normativa básica del Estado, las Cajas de Ahorro con domicilio social en la Comunidad de Castilla y León se registrarán por las siguientes disposiciones:

1. La presente Ley.
2. Las normas reglamentarias dictadas en desarrollo de esta Ley.
3. Sus propios Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.

Artículo 4.- Objetivo y fines.

1. Las Cajas de Ahorro tendrán como objetivos básicos, el fomento del ahorro, la gestión eficiente de los recursos que les son confiados y la estabilidad y seguridad de los fondos en ellas depositados, mediante la realización de las operaciones económicas y financieras permitidas por las leyes.

2. Su actuación también irá orientada a contribuir al desarrollo social y económico de su ámbito de actuación, especialmente en Castilla y León.

3. Para el cumplimiento de sus objetivos y fines las Cajas de Ahorro dedicarán sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y a la realización de obras sociales, de acuerdo con la legislación en esta materia.

Artículo 5.- Protectorado público.

La Consejería de Economía y Hacienda, en el marco de las bases de la ordenación de la actividad económica general y de la política monetaria del Estado, ejercerá el protectorado de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, conforme a los siguientes principios:

a) Vigilar que las Cajas de Ahorro realicen las adecuadas políticas de administración y gestión

del ahorro que les permitan el cumplimiento de su función económica y social.

b) Garantizar el cumplimiento de los principios de democratización, profesionalización, independencia y transparencia en la elección, composición y funcionamiento de sus órganos de gobierno.

c) Proteger la independencia, estabilidad y prestigio de las Cajas de Ahorro.

d) Promover y coordinar las relaciones de las Cajas de Ahorro entre sí y con las instituciones públicas, encaminadas a mejorar el nivel socio-económico de Castilla y León.

e) Proteger los derechos e intereses de los clientes de las Cajas de Ahorro.

f) Vigilar el cumplimiento por las Cajas de Ahorro de las normas de ordenación y disciplina aplicables a las entidades de crédito.

TÍTULO SEGUNDO CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO DOMICILIADAS EN CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO CREACIÓN

Artículo 6.- Autorización.

1. La creación de Cajas de Ahorro exigirá la autorización de la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, que sólo podrá concederse previa comprobación del cumplimiento de la normativa básica vigente y de lo dispuesto en la presente Ley y su normativa de desarrollo.

2. La solicitud de creación se dirigirá a la Consejería de Economía y Hacienda, e irá acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto de escritura fundacional.
- b) Proyectos de Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral.
- c) Programa de actividades, haciendo constar el género de operaciones que pretendan realizarse, la organización administrativa y contable y los procedimientos de control interno de la entidad.
- d) Memoria justificativa de su viabilidad económica y de los fines que se propongan alcanzar con su creación.

e) Relación y circunstancias de los miembros fundadores y de los futuros miembros del Patronato.

f) Justificación de haber constituido el fondo dotacional mínimo exigido legalmente en cada momento.

3. La solicitud de autorización deberá ser resuelta dentro de los seis meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible y, en todo caso, dentro de los doce meses siguientes a la recepción de la solicitud.

Cuando la solicitud no se hubiera resuelto en el plazo anteriormente establecido podrá entenderse desestimada.

4. La autorización para la creación de Cajas de Ahorro se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. No podrán ser objeto de transmisión o cesión por título alguno las autorizaciones concedidas, siendo nula de pleno derecho cualquier actuación en contrario.

6. La autorización se denegará, mediante resolución motivada, cuando no se cumplan los requisitos exigidos legal o reglamentariamente.

Artículo 7.- Constitución.

1. La creación de Cajas de Ahorro se formalizará en escritura pública en la que necesariamente habrán de constar las siguientes circunstancias:

a) Datos identificativos y circunstancias específicas de las personas fundadoras, físicas y jurídicas, públicas o privadas.

b) Manifestación expresa de la voluntad de constituir una Caja de Ahorros de conformidad con las disposiciones vigentes.

c) Los Estatutos por los que se regirá la entidad y el Reglamento de Procedimiento Electoral.

d) Domicilio social de la entidad.

e) Fondo dotacional inicial con descripción de los bienes y derechos que lo integren, su título de propiedad, las cargas y el carácter de la aportación.

f) Personas integrantes del Patronato de la fundación y Director General designado por el mismo.

2. En el supuesto de que la voluntad fundacional estuviera recogida en testamento, será

ejecutada por las personas designadas por el fundador, las cuales otorgarán la escritura pública de fundación cumplimentando dicha voluntad en la forma prevista por las leyes.

Artículo 8.- Estatutos.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación de los Estatutos de las nuevas Cajas, que recogerán, como mínimo, los siguientes extremos:

a) La denominación y naturaleza de la entidad.

b) El domicilio social y el ámbito de actuación.

c) El objeto y los fines.

d) La estructura y composición de los órganos de gobierno, en especial el número de miembros, las reglas de procedimiento para su elección y designación, para la cobertura de vacantes, para la renovación parcial de los órganos y para su cese.

e) Las funciones y el funcionamiento de los órganos de gobierno y de sus comisiones delegadas, en especial los requisitos de convocatoria, el quórum de asistencia y las mayorías necesarias para la adopción de acuerdos.

f) La forma de elección, renovación y cese del Presidente, así como sus funciones.

g) La fecha del cierre del ejercicio económico.

h) La aplicación o destino de los excedentes.

i) Aquellos otros extremos que, con tal carácter, se recojan en esta Ley.

2. Corresponde también a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la aprobación del Reglamento de Procedimiento Electoral, que contendrá el procedimiento para elegir y designar a los miembros de los órganos de gobierno.

Artículo 9.- Inscripción.

1. Una vez concedida la autorización, con aprobación de los Estatutos y del Reglamento de Procedimiento Electoral, se otorgará la escritura fundacional.

2. La escritura fundacional y la acreditación de la inscripción de la constitución de la Caja de Ahorros en el Registro Mercantil se presentará en la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la notificación de la autorización, procediéndose de oficio, previa comprobación de que se ajusta

a los términos de la autorización, a su inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

3. De acuerdo con la normativa básica del Estado, las inscripciones en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y en el Registro correspondiente del Banco de España serán indispensables para que la nueva entidad pueda desarrollar sus actividades.

Artículo 10.- Órganos de Gobierno.

1. El Patronato tendrá atribuidas las funciones propias del Consejo de Administración y de la Asamblea General hasta la constitución de estos órganos, no existiendo durante dicho periodo la Comisión de Control.

2. Los órganos de gobierno de la nueva Caja de Ahorros, previstos en el Título IV de la presente Ley, deberán estar constituidos en el plazo máximo de dos años, a partir de la fecha de inscripción provisional en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

A estos efectos, para los Consejeros Generales representantes del personal y de los impositores no se exigirán los requisitos de antigüedad establecidos en el apartado 2 del artículo 31 de la presente Ley.

3. El primer Consejo de Administración estará formado por los miembros elegidos según lo dispuesto en el Capítulo Tercero del Título IV de la presente Ley y por los miembros del Patronato, con voz y voto, los cuales cesarán en el plazo máximo de un año desde la constitución de la primera Asamblea General, sin perjuicio de que puedan ser elegidos en el nuevo Consejo.

4. El Director General, designado por el Patronato, habrá de ser confirmado o sustituido por el primer Consejo de Administración que se constituya, debiendo ser ratificado por la Asamblea General convocada al efecto.

Artículo 11.- Periodo Transitorio.

1. Las nuevas Cajas de Ahorro, durante los dos primeros años de funcionamiento estarán sometidas a las normas especiales de control que se establezcan por la Consejería de Economía y Hacienda, sin perjuicio de las que, con carácter general, les sean aplicables.

2. Finalizado dicho periodo, y aprobada la gestión por la Asamblea General, la Consejería

de Economía y Hacienda, previa la correspondiente inspección, acordará que se practique la inscripción definitiva en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Artículo 12.- Revocación de la autorización.

1. La autorización concedida a una Caja de Ahorros podrá ser revocada en los siguientes supuestos:

a) No dar comienzo a las actividades específicas de su objeto social dentro de los doce meses siguientes a la notificación de la autorización o renunciar de modo expreso a ésta.

b) Interrumpir de hecho las actividades específicas de su objeto social durante un período superior a seis meses.

c) Haber obtenido la autorización por medio de declaraciones falsas o por otro medio irregular.

d) Incumplir las condiciones contenidas en la autorización, salvo que se disponga otra cosa con relación a alguna de dichas condiciones.

e) Carecer de fondos propios suficientes o no ofrecer garantía de poder cumplir sus obligaciones con relación a sus acreedores y, en particular, no garantizar la seguridad de los fondos que le hayan sido confiados.

f) Haber sido sancionada, como consecuencia de haber incurrido en infracciones tipificadas como muy graves en la normativa vigente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, acordar la revocación. Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento a seguir para la revocación, garantizando la audiencia previa de la entidad interesada.

3. La revocación de la autorización llevará implícita la disolución de la Caja de Ahorros y la apertura del período liquidatorio, que se realizará conforme a lo dispuesto en la normativa vigente y a lo establecido en la norma fundacional.

4. La revocación de la autorización se hará constar en los registros administrativos correspondientes y, tan pronto sea notificada a la Caja, conllevará el cese de las operaciones que vinieran amparadas por la autorización que se revoca.

CAPÍTULO SEGUNDO

MODIFICACIÓN

Artículo 13.- Modificación de Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral.

La aprobación de las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro domiciliadas en la Comunidad de Castilla y León, una vez aprobadas por la Asamblea General, en los términos previstos en el artículo 55 de la presente Ley, corresponde a la Junta de Castilla y León, quien podrá ordenar la modificación de aquellos preceptos que no se ajusten a la legalidad vigente.

Artículo 14.- Clases y efectos de fusión.

Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León podrán fusionarse:

a) Mediante la creación de una nueva Caja de Ahorros y extinción de las entidades que se fusionan, las cuales transferirán en bloque sus patrimonios a la entidad de nueva creación.

b) Mediante absorción, en cuya virtud la entidad o entidades absorbidas transferirán en bloque su patrimonio a la Caja absorbente, produciéndose la extinción de aquéllas.

Artículo 15.- Proyecto de Fusión.

1. El Consejo de Administración de cada una de las Cajas de Ahorro que pretendan fusionarse habrá de aprobar el proyecto de fusión, que deberá contener, al menos, los siguientes extremos:

a) La denominación, domicilio y datos de inscripción en el Registro Mercantil y en los correspondientes Registros Administrativos de todas las entidades participantes, así como la denominación y domicilio de la entidad resultante de la fusión.

b) El proyecto de escritura fundacional de la nueva entidad, que deberá recoger el proyecto de Estatutos y de Reglamento de Procedimiento Electoral, o si se tratara de absorción, el texto íntegro de las modificaciones que vayan a introducirse en los Estatutos y en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja absorbente.

c) Informe del Consejo de Administración de cada una de las entidades participantes relativo a la justificación económica de la fusión y a su participación, a la viabilidad del proyecto, a la nueva estructura técnica, financiera y administrativa, al nuevo programa estratégico de la entidad resultante, a la integración de las plantillas laborales y la continuidad de las obras sociales.

d) La composición, régimen de funcionamiento y facultades atribuidas a las personas u órganos que se designen para la coordinación del proceso de fusión.

e) La composición de los órganos de gobierno de la entidad resultante de la fusión durante el período transitorio a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley.

f) Los balances de fusión de cada una de las entidades y el balance conjunto resultante de la fusión, señalando y justificando las diferencias de valor que pudieran aparecer respecto del último balance aprobado y auditado.

g) La fecha a partir de la cual las operaciones de las entidades que se extingan habrán de considerarse realizadas a efectos contables por cuenta de la entidad a la que traspasan su patrimonio.

h) El texto del acuerdo de fusión que se someterá a la aprobación de las respectivas Asambleas Generales.

2. Los miembros del Consejo de Administración de cada Caja deberán suscribir el proyecto de fusión. Si faltara la firma de alguno de ellos deberá indicarse su causa al final del proyecto.

3. En el plazo máximo de siete días a partir de la aprobación del proyecto por el Consejo de Administración de cada Caja, se presentará, por cada entidad, un ejemplar del proyecto de fusión en el Registro Mercantil correspondiente a su domicilio, para su depósito.

Artículo 16.- Acuerdo de fusión.

1. El acuerdo de fusión habrá de ser adoptado independientemente por la Asamblea General de cada una de las Cajas de Ahorro que se fusionan, en los términos previstos en el artículo 55 de esta Ley.

2. En todo caso, la convocatoria de la Asamblea General deberá hacer constar el

derecho de sus miembros a examinar, desde la fecha de la convocatoria, en el domicilio social de las Cajas, los siguientes documentos:

- a) Proyecto de fusión.
- b) Informe de los expertos independientes sobre el proyecto, a que se refiere el artículo 17.2 de esta Ley.
- c) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.
- d) Estatutos vigentes de cada una de las Cajas participantes.

Artículo 17.- Autorización.

1. La autorización de la fusión en que inter vengan las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España.

Asimismo, corresponde a la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda, la autorización de los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral de la nueva entidad constituida o las modificaciones en los de la entidad absorbente, pudiendo ordenar la adecuación de aquellos preceptos que no se ajusten a la normativa vigente.

2. A tal efecto, la entidad o entidades a que se refiere el punto anterior, presentarán solicitud dirigida a la Consejería de Economía y Hacienda, acompañando la siguiente documentación:

- a) Acuerdo de la Asamblea General de cada una de las Cajas participantes en la fusión.
- b) Proyecto de fusión.
- c) Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral vigentes de cada una de las Cajas participantes.
- d) Cuentas Anuales e Informe de Gestión de los tres últimos ejercicios de cada una de las Cajas participantes, con los correspondientes informes de los auditores de cuentas.
- e) Informe de dos o más expertos independientes, designados por el Registrador Mercantil correspondiente, relativo al proyecto de fusión y al patrimonio aportado por las entidades que se extinguen.

3. Para la autorización de la fusión deberán cumplirse las condiciones siguientes:

a) Que las entidades que vayan a fusionarse no se hallen en período de liquidación.

b) Que queden a salvo los derechos y garantías de los impositores, acreedores, trabajadores y demás afectados por la fusión.

c) Que se garantice la continuidad de las obras sociales de las entidades a extinguir por parte de la entidad de nueva creación o de la entidad absorbente.

4. La autorización de la fusión deberá otorgarse en el plazo de los tres meses siguientes a su recepción o momento en que se complete la documentación exigible, entendiéndose denegada por el transcurso de dicho plazo. La autorización de la fusión o, en su caso, la denegación de la misma será motivada.

5. La autorización de la fusión será notificada a las Cajas interesadas y publicada en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Artículo 18.- Inscripción.

1. La escritura pública de fusión otorgada por las Cajas intervinientes en la misma, junto a la acreditación de su inscripción en el Registro Mercantil, deberá presentarse ante la Consejería de Economía y Hacienda, en el plazo máximo de tres meses a contar desde la notificación de la autorización.

2. La Consejería de Economía y Hacienda, previa comprobación de que la escritura otorgada se ajusta a los términos de la autorización, procederá a la inscripción de la fusión en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y a la cancelación de las inscripciones correspondientes a las Cajas extinguidas.

Artículo 19.- Período transitorio.

1. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorro con creación de nueva entidad, la constitución de los órganos de gobierno se realizará en el plazo de dos años a partir de la inscripción de la nueva Caja en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

Durante este período transitorio los órganos de gobierno y dirección de la nueva entidad serán los que se fijen en los Acuerdos de Fusión, respetando en todo caso lo establecido en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección, excepto el número de

miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control que podrá ser, como máximo, el doble del número de miembros previsto en esta Ley.

2. En el caso de fusión por absorción quedarán disueltos los órganos de gobierno de las Cajas absorbidas y la administración, gestión, representación y control de la entidad corresponderá a los de la Caja absorbente.

No obstante lo anterior, los Acuerdos de Fusión podrán prever la incorporación de miembros del Consejo de Administración y Comisión de Control de las entidades absorbidas en los de la entidad absorbente hasta un total máximo para el conjunto de las entidades, de la mitad del número de miembros previsto en esta Ley, respetando el resto de normas establecidas en la presente Ley para los distintos órganos de gobierno y dirección.

Estos órganos de gobierno desempeñarán de forma transitoria sus funciones hasta la fecha en que debiera producirse en la entidad absorbente la siguiente renovación parcial, conforme establece el artículo 37 de la presente Ley.

Artículo 20.- Entidad fundadora.

En el supuesto de fusión con creación de una nueva Caja de Ahorros serán Entidades Fundadoras de la nueva, las Cajas de Ahorro que se extinguen.

La representación de dichas Entidades Fundadoras en los órganos de gobierno de la Caja de nueva creación corresponderá a las Entidades Fundadoras de las Cajas extinguidas, cuando aquéllas existan, o, en su defecto, a las Entidades que designen en los acuerdos de fusión.

La representación que se asigne a cada entidad fundadora en los órganos de gobierno de la Caja resultante, dentro del porcentaje total correspondiente a este grupo, deberá ser recogida en los acuerdos de fusión y en los Estatutos de la Caja de Ahorros resultante y se determinará por acuerdo entre las Cajas intervinientes y, en su defecto, en función de la dimensión económica de éstas, tomando como base los balances de fusión aprobados por las respectivas Asambleas Generales.

Artículo 21.- Cesión global del activo y pasivo y escisión.

1. Corresponde a la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda autorizar la cesión global del activo y pasivo y la escisión en que intervenga una Caja de Ahorros con domicilio social en Castilla y León, una vez adoptado el acuerdo por la Asamblea General.

2. Será aplicable a la cesión global del activo y pasivo y a la escisión el mismo régimen previsto en la presente Ley para los supuestos de fusión, así como el previsto sobre adjudicación del remanente para los supuestos de liquidación, en lo que resulten aplicables.

CAPÍTULO TERCERO EXTINCIÓN

Artículo 22.- Causas de extinción.

Las Cajas de Ahorro se extinguirán:

- a) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.
- b) Como consecuencia de la revocación de la autorización.
- c) Por cualquiera de las causas que se establezcan en los Estatutos y en las leyes.

Artículo 23.- Disolución y Liquidación.

1. La autorización de los acuerdos de disolución y liquidación de las Cajas de Ahorro corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. Aprobada la disolución, excepto en caso de fusión, cesión global del activo y pasivo y escisión, se abrirá el período de liquidación. El proceso de liquidación estará sujeto al control de la Consejería de Economía y Hacienda, la cual podrá designar representantes a tal fin.

3. La adjudicación del remanente resultante de la liquidación se ajustará a lo que dispongan la escritura fundacional, los Estatutos y las leyes aplicables, procurando la continuidad de las obras sociales establecidas.

4. Los acuerdos de disolución y liquidación se inscribirán en el Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León y se publicarán en el Boletín Oficial de Castilla y León.

5. Las presentes disposiciones se entenderán sin perjuicio de las normas básicas sobre la materia y, en concreto, las que regulan el Fondo de Garantía de Depósitos.

En cualquier caso, las instituciones u organismos competentes podrán establecer sistemas de colaboración en el ejercicio de las respectivas competencias.

TÍTULO TERCERO REGISTROS

CAPÍTULO PRIMERO

REGISTRO DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 24.- Naturaleza.

1. El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda.

2. El Registro será público. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

3. Su funcionamiento se regulará por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 25.- Estructura y Contenido.

1. El Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará organizado en tres secciones:

SECCIÓN PRIMERA

En la Sección primera se inscribirán las Cajas de Ahorro que tengan su domicilio social en Castilla y León, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la entidad.
- b) El domicilio social.
- c) La fecha de la escritura de fundación y de su inscripción en el Registro Mercantil.
- d) Las personas o entidades fundadoras.
- e) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.
- f) Las autorizaciones relativas a la creación, fusión, cesión global de activos y pasivos, escisión, disolución y liquidación.
- g) Las sanciones firmes.
- h) La relación de agencias y sucursales.
- i) Cualquier otro contenido que se determine reglamentariamente.

SECCIÓN SEGUNDA

En la Sección Segunda se inscribirán las Cajas de Ahorros que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la entidad.
- b) El domicilio social.
- c) Los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral y sus modificaciones.
- d) La relación de agencias y sucursales en la Comunidad Autónoma de Castilla y León.
- e) Las sanciones firmes.
- f) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

SECCIÓN TERCERA

En la Sección Tercera se inscribirán las fundaciones de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León que gestionen total o parcialmente la obra social, con el siguiente contenido mínimo:

- a) La denominación de la fundación.
- b) El domicilio social.
- c) La identidad de los fundadores.
- d) La fecha de inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones y sus modificaciones.
- e) Los Estatutos y sus modificaciones.
- f) La relación de miembros que integran el Patronato y sus fechas de nombramiento y cese.
- g) La fecha de nombramiento y cese del Gerente y de los apoderados con expresión de las facultades otorgadas.
- h) Cualquier otra información que se determine reglamentariamente.

Artículo 26.- Reserva de denominación.

1. Ninguna persona física o jurídica podrá, sin haber obtenido la preceptiva autorización y hallarse inscrita en el Registro correspondiente, ejercer en la Comunidad de Castilla y León las actividades reservadas legalmente a las Cajas de Ahorro, ni utilizar denominaciones, marcas, rótulos, modelos, anuncios o expresiones que puedan inducir a error sobre su naturaleza, en relación con las Cajas de Ahorro.

2. El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior conllevará la correspondiente sanción en los términos establecidos en la normativa vigente.

CAPÍTULO SEGUNDO**REGISTRO DE ALTOS CARGOS DE LAS CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN****Artículo 27.- Naturaleza.**

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro de Castilla y León dependerá de la Consejería de Economía y Hacienda, y tendrá carácter informativo y de control. Cualquier persona podrá obtener gratuitamente certificado de los datos que consten en él, siempre que justifique su interés legítimo.

Su funcionamiento se regulará por la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 28.- Estructura.

El Registro de Altos Cargos de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León estará organizado en las siguientes secciones:

Sección A: Asamblea General.

Sección B: Consejo de Administración.

Sección C: Comisión de Control.

Sección D: Director General o asimilado y otro personal de Dirección.

Artículo 29.- Contenido.

En el Registro de Altos Cargos se inscribirán los nombramientos, reelecciones, renovaciones, cobertura de vacantes y ceses de los miembros de los órganos de gobierno y del Director General o asimilado y otro personal de Dirección y aquellos otros datos y circunstancias que se determinen por la Consejería de Economía y Hacienda.

**TÍTULO CUARTO
LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y LA DIRECCIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO CON DOMICILIO SOCIAL EN CASTILLA Y LEÓN**

CAPÍTULO PRIMERO**DISPOSICIONES COMUNES****Artículo 30.- Órganos de Gobierno.**

1. La administración, gestión, representación y control de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León corresponde a los siguientes órganos de gobierno:

- a) La Asamblea General.
- b) El Consejo de Administración.
- c) La Comisión de Control.

2. Los Estatutos y el Reglamento del Procedimiento Electoral de las Cajas de Ahorro regularán la elección, composición, funcionamiento y funciones de sus órganos de gobierno de acuerdo con la normativa básica en materia de Organos Rectores de Cajas de Ahorro así como de la presente Ley y las normas que la desarrollen.

Artículo 31.- Requisitos de elegibilidad y ejercicio del cargo.

1. Los miembros de los órganos de gobierno deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Ser persona física con residencia habitual en la Comunidad Autónoma o zona de actividad de la Caja.

b) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

c) Tener la condición de impositor.

d) Estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones que hubieran contraído con la Caja de Ahorros por sí mismos o en representación de otras personas o entidades.

e) Tener la honorabilidad comercial y profesional necesaria, preparación técnica y experiencia adecuada para el ejercicio de sus funciones.

f) No estar incurso en las incompatibilidades reguladas en el artículo siguiente.

Los Compromisarios deberán reunir los mismos requisitos establecidos anteriormente para los miembros de los órganos de gobierno con excepción de lo dispuesto en el punto e).

2. Además de los requisitos anteriores los Compromisarios y los Consejeros Generales representantes de los impositores habrán de tener la condición de depositantes con una antigüedad superior a dos años en el momento del sorteo y un saldo medio en cuentas o un número de movimientos en las mismas, indistintamente, no inferior a lo que se determine por la Junta de Castilla y León.

Los Consejeros Generales representantes del personal, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener como mínimo una antigüedad de dos años en la Caja y tener la condición de trabajador fijo de la entidad.

Los Consejeros Generales representantes de las Cortes de Castilla y León y de las Corporaciones Municipales, además de los requisitos establecidos en el punto uno del presente artículo deberán tener reconocida experiencia, conocimientos y prestigio en materia de economía y finanzas.

3. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control deberán ser Consejeros Generales, cumplir los requisitos del punto uno, los establecidos para su Grupo de representación en el punto dos del presente artículo y ser menores de setenta años.

No obstante, podrán ser miembros del Consejo de Administración en representación de los Grupos de Corporaciones Municipales e Impositores, terceras personas no Consejeros Generales. Cuando estas terceras personas sean elegidas en representación del Grupo de Impositores quedarán excluidas del requisito previsto en el primer párrafo del apartado dos del presente artículo.

4. A las personas que integren las candidaturas para la elección de miembros de órganos de gobierno, les serán exigibles los requisitos previstos en este artículo.

5. Los requisitos establecidos en los apartados anteriores serán exigibles para los compromisarios y miembros de los órganos de gobierno al tiempo de formular la aceptación del cargo, y para los candidatos al tiempo de presentar la candidatura.

Los miembros de los órganos de gobierno habrán de mantener los requisitos exigidos para su nombramiento durante el periodo de ejercicio de sus cargos.

Artículo 32.- Causas de incompatibilidad.

No podrán ser compromisarios ni miembros de los órganos de gobierno quienes incurran en las siguientes causas de incompatibilidad:

a) Haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores, en tanto no hayan sido rehabilitados, o en suspensión de pagos en tanto no se produzca el íntegro cumplimiento del convenio con sus acreedores.

b) Haber sido condenado a pena que lleve aneja la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos o haber sido sancionado por resolución

administrativa o sentencia como consecuencia de la comisión de infracciones graves y muy graves, entendiéndose por tales las tipificadas con tal carácter por el ordenamiento jurídico.

c) Los Presidentes, Consejeros, Administradores, Directores, Gerentes, Asesores o asimilados de otra entidad de crédito de cualquier clase o de corporaciones o entidades que propugnen, sostengan o garanticen entidades de crédito o establecimientos financieros de crédito.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

d) Los administradores o miembros del Consejo de Administración u órgano equivalente de más de cuatro sociedades mercantiles o cooperativas, entidades, cooperativas o sociedades agrarias de transformación.

Quedan exceptuados los cargos que se desempeñen en representación de la Caja o por designación de la misma.

e) Las personas que sean titulares de cuotas participativas por importe total superior al 5 por mil de los recursos propios de la Caja de Ahorros.

f) El personal al servicio de las Administraciones Públicas con funciones que se relacionan directamente con las actividades propias de las Cajas de Ahorro.

g) Las personas que estén ligadas laboralmente o mediante contrato de prestación de servicios a otro intermediario financiero.

h) Las personas que formen parte de un órgano de gobierno de otra Caja de Ahorros u otra entidad de crédito.

i) Los que, por sí mismos o en representación de otras personas o entidades:

1. Mantuviesen, en el momento de ser elegidos para los cargos, deudas vencidas y exigibles de cualquier clase frente a la entidad.

2. Durante el ejercicio del cargo hubieran incurrido en incumplimiento de las obligaciones contraídas con la Caja con motivo de créditos o préstamos o por impago de deudas de cualquier clase frente a la entidad.

j) Los que estén vinculados directamente o a través de Sociedad interpuesta en la que participen en más del veinte por ciento, a la Caja de Ahorros o a Sociedades en las cuales participe

ésta con más de un veinte por ciento del capital, por contrato de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja. Esta incompatibilidad se mantendrá durante los dos años siguientes, contados a partir de la terminación de tal vinculación.

k) Los que desempeñen cargos de confianza en las Administraciones Públicas para los cuales hayan sido nombrados por el Gobierno de la Nación, o el Consejo de Gobierno de alguna Comunidad Autónoma.

l) Quienes hayan sido miembros de órganos de gobierno de una Caja de Ahorros distinta hasta dos años posteriores a su cese, exceptuándose los supuestos de fusión y con respecto a las instituciones afectadas.

Artículo 33.- Limitaciones.

1. Las personas que hayan ostentado la condición de miembro de los órganos de gobierno de una Caja de Ahorros no podrán establecer, directamente o a través de sociedad interpuesta en la que participen en más de un veinte por ciento, contratos de obras, servicios, suministros o trabajo retribuido con la Caja de Ahorros o con Sociedades en las que ésta participe en más de un veinte por ciento del capital, durante un período mínimo de dos años, contados a partir del cese en el correspondiente órgano de gobierno, salvo la relación laboral para los empleados de la Caja.

2. Los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorro, el Director General o asimilado y el personal de Dirección a que se refiere el Capítulo Quinto del Título IV de esta Ley, así como sus cónyuges, ascendientes o descendientes y las sociedades en que dichas personas tengan una participación que aislada o conjuntamente, directa o indirectamente, sea superior al veinte por ciento del capital social, o en las que ejerzan los cargos de Presidente, Consejero, Administrador, Gerente, Director General o asimilado no podrán obtener créditos, avales o garantías de la Caja de Ahorros sin que exista acuerdo del Consejo de Administración de ésta y autorización de la Consejería de Economía y Hacienda previamente a su formalización, con las excepciones previstas en el artículo 79 de la presente Ley.

Serán precisas también dichas autorizaciones para que las personas y sociedades a que hace referencia el apartado anterior puedan enajenar a la Caja de Ahorros bienes, derechos o valores propios, así como para adquirir bienes o derechos propiedad de la Caja de Ahorros y valores de su cartera o emitidos por las Cajas.

Las limitaciones anteriores se extenderán en todo caso no sólo a las operaciones realizadas directamente por las personas o entidades referidas, sino también a aquellas otras en que pudieran aparecer una o varias personas físicas o jurídicas interpuestas.

3. La concesión de créditos a los representantes del personal se regirá por lo que dispongan los convenios colectivos previo informe de la Comisión de Control.

Artículo 34.- Cese.

1. Los miembros de los órganos de gobierno cesarán, única y exclusivamente, en el ejercicio de sus cargos, en los siguientes supuestos:

a) Por cumplimiento del período para el que hubieran sido nombrados.

b) Por cumplimiento del período máximo de doce años previsto en el artículo 35 de la presente Ley.

c) Por renuncia formalizada por escrito.

d) Por defunción o declaración de ausencia legal.

e) Por pérdida de cualquiera de los requisitos que condicionan su elegibilidad.

f) Por incurrir en alguna de las causas de incompatibilidad reguladas en esta Ley.

g) Por acuerdo de revocación o separación adoptados por la Asamblea General, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36.

h) Cuando, a petición del interesado, se produzca la suspensión de la relación laboral por un período de tiempo superior a seis meses.

2. El cese de los miembros de los órganos de gobierno no afectará a la participación de los distintos Grupos de representación en los órganos de gobierno.

Artículo 35.- Mandato y Reelección.

1. Los miembros de los órganos de gobierno serán nombrados por un período de cuatro años.

El mandato se iniciará en la fecha de celebración de la Asamblea General en que hayan

sido nombrados y se entenderá cumplido en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

2. En el caso de vacantes producidas por el cese de miembros antes del transcurso del tiempo para el que hubieren sido nombrados, los suplentes ejercerán su función hasta completar el mandato.

El mandato del suplente se iniciará en la fecha de su incorporación como miembro del órgano y finalizará en la fecha de la Asamblea General en que se produzca la incorporación de los nuevos Consejeros Generales.

El mandato del sustituido finalizará en la fecha en que se produzca la causa de cese.

3. Los Estatutos podrán prever su reelección siempre que cumplan los requisitos establecidos para su nombramiento.

4. El límite temporal de ejercicio del cargo no podrá superar como máximo los doce años, computándose todas las representaciones que hayan ostentado y en cualquiera de los órganos en los que haya ejercido un cargo.

5. En el supuesto de fusión de Cajas de Ahorro, para el cómputo del plazo de ejercicio del cargo en los órganos de gobierno de la Caja resultante se acumulará el tiempo de ejercicio del cargo en cada una de las Cajas fusionadas.

Artículo 36.- Separación y revocación de los miembros de los Órganos de Gobierno.

1. Los miembros de la Asamblea General podrán ser separados de su cargo cuando incumplieren los deberes inherentes a su condición o perjudiquen notoriamente el buen nombre o actividad de la Caja.

La separación se efectuará mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

2. Por las mismas causas podrá la Asamblea General acordar la revocación de los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control, conforme establece el artículo 55 de la presente Ley.

Artículo 37.- Renovación parcial.

Los órganos de gobierno serán renovados parcialmente cada dos años, respetando la

proporcionalidad de las representaciones, y conforme al procedimiento de elección y designación establecido para cada órgano y Grupo por la presente Ley.

A tal efecto, se establecen dos agrupaciones, en la primera de ellas estarán incluidos los grupos de Impositores, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Empleados, y la segunda estará integrada por los grupos de Corporaciones Municipales y Cortes de Castilla y León.

Las Corporaciones Locales que ejerzan su representación como Entidades Fundadoras se integrarán en la segunda agrupación.

La renovación de la agrupación segunda deberá quedar realizada en el plazo máximo de cuatro meses desde la celebración de las correspondientes elecciones municipales.

Artículo 38.- Vacantes.

1. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de Consejeros Generales con anterioridad a la finalización del período para el que fueron elegidos, se cubrirán:

a) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los Grupos de Corporaciones Municipales, Entidades Fundadoras, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, mediante nueva designación por dichas entidades, respetando la proporcionalidad originaria.

b) Cuando la vacante afecte a un Consejero General de los Grupos de impositores y de empleados, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

2. Las vacantes que se produzcan como consecuencia del cese de miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control con anterioridad a la finalización del período de ejercicio del cargo se cubrirán, dentro del mismo Grupo afectado, por la persona que, atendiendo a su orden de colocación, corresponda dentro de la lista de suplentes aprobada por la Asamblea General para la candidatura en la que estuviese integrado el titular.

3. La cobertura de vacantes se efectuará en el plazo máximo de dos meses contados desde que se produzca el cese correspondiente, cualquiera que sea la causa, sin que puedan efectuarse nombramientos provisionales.

4. No podrá nombrarse a una misma persona como suplente para distintos órganos.

Artículo 39.- Percepciones.

1. En el ejercicio de sus funciones, los miembros de los órganos de gobierno no podrán recibir percepciones distintas de las dietas por asistencia y los gastos de desplazamiento a las reuniones de los correspondientes órganos y de las comisiones delegadas determinadas o previstas en los Estatutos cuyas cuantías máximas serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda.

También serán autorizadas por la Consejería de Economía y Hacienda las cuantías máximas de dietas y gastos aplicables a los compromisos en el ejercicio de sus funciones.

Los miembros de los órganos de gobierno que lo sean a su vez de los órganos de administración de otras entidades, en representación o por designación de la Caja de Ahorros o que realicen actividades en representación de la Caja, deberán ceder a ésta los ingresos percibidos por dichas circunstancias en lo que excedan de los límites máximos a que se refiere el párrafo primero.

2. El ejercicio del cargo de Presidente podrá ser retribuido en el supuesto previsto en el artículo 60.

En ese caso, el ejercicio del cargo será incompatible con cualquier otra actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal, y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto sobre límites máximos de dietas en el punto 1 del presente artículo.

La percepción de remuneración no implicará en ningún caso vinculación laboral con la Caja de Ahorros, ni podrá dar derecho a indemnizaciones en caso de cese.

Artículo 40.- Procesos electorales.

1. La elección y designación de los miembros de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro se regula por lo dispuesto en esta Ley y en su normativa de desarrollo, en los Estatutos, y en el Reglamento de Procedimiento Electoral que aprobará cada Caja de Ahorros.

2. El proceso de elección de los órganos de gobierno deberá respetar los principios de legalidad, transparencia, publicidad, proporcionalidad y participación democrática.

3. El Consejo de Administración será responsable de la iniciación, desarrollo y coordinación de los trámites de designación de los miembros de órganos de gobierno con la antelación necesaria para que puedan cumplirse los plazos legales para su renovación.

4. En el supuesto de inobservancia de lo previsto en el apartado anterior, la Comisión de Control requerirá al Consejo de Administración para que proceda al cumplimiento de sus obligaciones, e informará a la Consejería de Economía y Hacienda.

5. Para proceder a la elección y renovación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro, la Comisión de Control se constituirá en Comisión Electoral. Esta Comisión Electoral será el órgano encargado de vigilar el proceso electoral y como tal ostenta las necesarias facultades y ejerce las correspondientes funciones.

6. La Comisión de Control habrá de comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda cuantos nombramientos y ceses de los miembros de los órganos de gobierno se produzcan, sin perjuicio de efectuar cualesquiera otras comunicaciones que resulten exigibles de conformidad con la normativa aplicable.

7. La Consejería de Economía y Hacienda podrá acordar, a propuesta de la Comisión de Control, por sí misma o constituida en Comisión Electoral, la anulación o suspensión, total o parcial, del proceso electoral cuando observe incumplimientos de la normativa aplicable u otro tipo de irregularidades que afecten muy gravemente al proceso. Se entenderán por muy graves aquellas que puedan producir alteraciones efectivas en el resultado electoral.

La Comisión de Control, con carácter previo a la elevación de la propuesta, deberá ponerlo en conocimiento del Consejo de Administración.

8. La Consejería de Economía y Hacienda velará por el cumplimiento de las normas sobre elección y designación de miembros de los órganos de gobierno y podrá instar la iniciación del oportuno expediente sancionador, para lo cual podrá solicitar a la Comisión de Control las informaciones oportunas.

Artículo 41.- Normas de funcionamiento de los órganos.

1. Los órganos de gobierno actuarán con carácter colegiado y sus miembros ejercerán sus funciones, con plena independencia, en beneficio exclusivo de los intereses de la Caja de Ahorros a la que pertenezcan.

2. Los miembros de los órganos de gobierno con derecho a voto no podrán estar representados por otros miembros ni por terceras personas, ya sean físicas o jurídicas.

Cada uno de esos miembros tendrá derecho a un solo voto. La persona que presida la sesión, cuando tenga derecho a voto, tendrá voto de calidad.

3. Los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno vincularán a sus miembros, quedando exentos de la responsabilidad que pueda derivarse quienes hubieren votado en contra y los ausentes por causa justificada.

4. Los miembros de los órganos de gobierno deberán guardar secreto de cuanta información relativa a las Cajas de Ahorro reciban en el ejercicio de sus cargos, así como de los acuerdos adoptados en sus reuniones.

A ese deber quedarán sujetas también las demás personas que hubiesen asistido a las sesiones de los órganos de gobierno.

Las deliberaciones de los órganos de gobierno serán secretas, a menos que el propio órgano acuerde expresamente la posibilidad de su difusión.

5. Los miembros de los órganos de gobierno deben disponer de la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, debiendo los Presidentes de los respectivos órganos velar por el cumplimiento de este derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO

ASAMBLEA GENERAL

SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA Y COMPOSICIÓN

Artículo 42.- Naturaleza.

La Asamblea General es el órgano supremo de gobierno y decisión de la Caja de Ahorros. Sus miembros recibirán la denominación de Consejeros Generales y representarán los intereses de los depositantes, de los trabajadores, así como los sociales y generales del ámbito de actuación de la entidad.

Artículo 43.- Composición.

Los Estatutos de cada Caja de Ahorros fijarán el número de miembros de la Asamblea General, que estará constituida por un mínimo de ciento veinte y un máximo de ciento sesenta Consejeros Generales que representarán a los siguientes Grupos:

- a) Impositores.
- b) Cortes de Castilla y León.
- c) Corporaciones Municipales.
- d) Personas o entidades fundadoras de la Caja.
- e) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley.
- f) Empleados de la Caja de Ahorros.

Artículo 44.- Participación de los Grupos de representación.

1. El número de miembros que corresponde a cada uno de los grupos a que se refiere el artículo anterior se determinará en los Estatutos aplicando los porcentajes siguientes:

- a) Impositores: 32%.
- b) Cortes de Castilla y León: 15%.
- c) Corporaciones Municipales: 32%.
- d) Personas o Entidades Fundadoras: 5%.
- e) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley: 5%
- f) Empleados de la Caja de Ahorros: 11%.

2. En el supuesto de Cajas de Ahorro cuyas personas o entidades fundadoras no estuviesen identificadas en sus Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/85, de 2 de agosto, de Regulación de Normas Básicas sobre Órganos

Rectores de las Cajas de Ahorro, o bien estándolo no puedan o no deseen ejercitar la representación que les corresponde, los porcentajes de participación de los grupos de representación serán los siguientes:

- a) Impositores: 37%.
 - b) Cortes de Castilla y León: 15%.
 - c) Corporaciones Municipales: 32%.
 - d) Entidades de Interés General, a que se refiere el artículo 50 de la presente Ley: 5%
 - e) Empleados de la Caja de Ahorros: 11%.
3. Los Consejeros Generales no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 45.- Consejeros Generales representantes de Impositores.

1. Los Consejeros Generales en representación de los Impositores de la Caja de Ahorros serán elegidos por los compromisarios, mediante votación personal y secreta de entre los impositores que cumplan los requisitos previstos en el artículo 31 de esta Ley, de forma proporcional a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas.

2. Para la designación de compromisarios, los Impositores se relacionarán en lista única por provincias o por cada demarcación territorial de las determinadas previamente en los Estatutos o en el Reglamento de Procedimiento Electoral de la entidad, de acuerdo con los criterios fijados por la Junta de Castilla y León.

Cada Impositor solamente podrá aparecer relacionado una vez y en una única lista, con independencia del número de cuentas de que pudiera ser titular.

3. Se designarán 25 compromisarios por cada Consejero General que corresponda a los Impositores. En el supuesto de que existan varias listas de Impositores deberá respetarse la proporcionalidad estricta entre el número de Impositores y el de representantes de este Grupo.

4. La designación de los compromisarios se efectuará ante notario mediante sorteo público y aleatorio, debiendo remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del acta notarial con el resultado del mismo y debiendo publicar en el Boletín Oficial de Castilla y León un anuncio relativo a la exposición de las listas

de los compromisarios designados en el domicilio social y en las oficinas de la Caja.

Artículo 46.- Consejeros Generales representantes de Cortes de Castilla y León.

Los Consejeros Generales designados por las Cortes de Castilla y León, en representación de los intereses generales de la Comunidad Autónoma, serán elegidos por el Pleno de las Cortes proporcionalmente al número de procuradores de los distintos Grupos parlamentarios integrantes de la Cámara y de acuerdo con los procedimientos que ésta determine.

Artículo 47.- Consejeros Generales representantes de Corporaciones Municipales.

1. Los Consejeros Generales representantes de las Corporaciones Municipales en cuyo término tenga abierta oficina la entidad, serán designados mediante acuerdo del Pleno de la propia Corporación, en proporción a la importancia numérica de los grupos políticos integrantes de la Corporación.

En el supuesto de que a una Corporación Municipal le correspondiese un solo Consejero General, resultará elegido el que obtenga la mayoría de los votos de los miembros del Pleno.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Corporaciones Municipales será la siguiente:

- El 95% del número de Consejeros Generales que corresponda a este grupo se distribuirá entre las Corporaciones Municipales en función del número de Impositores que tenga la Caja en los distintos Municipios en los que el número de Impositores supere el 5% la población de derecho del Municipio.

- El 5% restante se distribuirá entre el resto de Municipios en que la Caja de Ahorros tenga abierta oficina operativa, determinándose mediante sorteo aleatorio celebrado ante notario.

La Junta de Castilla y León determinará los criterios para la distribución de los Consejeros Generales de este Grupo entre las Corporaciones Municipales.

3. En ningún caso corresponderá a una misma Corporación Municipal un número de Consejeros Generales superior al 20% del número total de

Consejeros Generales correspondientes a este Grupo.

4. Las Corporaciones Municipales que sean fundadoras de Cajas de Ahorro que operen total o parcialmente en el mismo ámbito de actuación que otra Caja no podrán nombrar representantes en esta última.

Artículo 48.- Consejeros Generales representantes del Personal.

1. Los Consejeros Generales representantes del Personal serán elegidos a través de candidaturas, aplicando el procedimiento de proporcionalidad que se desarrolle por la Junta de Castilla y León. Serán electores todos los miembros de la plantilla.

2. Los empleados de las Cajas de Ahorro únicamente podrán acceder a los órganos de gobierno de la respectiva Caja por el Grupo de Empleados.

3. Los Consejeros Generales representantes del Personal tendrán las mismas garantías que las establecidas en el artículo 68 c) del Estatuto de los Trabajadores para los representantes legales de las mismas.

Artículo 49.- Consejeros Generales representantes de Entidades Fundadoras.

1. Los Consejeros Generales representantes de las personas o entidades fundadoras, sean instituciones públicas o privadas, serán nombrados directamente por las mismas de acuerdo con sus normas de funcionamiento, pudiendo asignar una parte de su porcentaje de representación a instituciones de interés social o a Corporaciones Locales que, a su vez, no sean fundadoras de otras Cajas de Ahorro de su ámbito de actuación. Las asignaciones recaerán sobre entidades concretas. El nombramiento de representantes que efectúen las Corporaciones Locales deberá hacerse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47.1 de esta Ley.

2. Las Corporaciones Municipales fundadoras de una Caja de Ahorros, sólo podrán nombrar representantes por este grupo, salvo que decidan estar representados en el grupo de Corporaciones Municipales y, por lo tanto, no ejercitar la representación que les corresponde como entidad fundadora.

3. En el supuesto de Cajas de Ahorro fundadas por varias personas o entidades, para determinar la representación que corresponde a cada una de ellas, se estará a lo dispuesto en los pactos fundacionales. Si este extremo no se hubiera consignado en los mismos, se tendrá en cuenta la aportación económica de cada una de ellas y en defecto de ambos supuestos, las partes podrán convenir la forma y proporción de los representantes a designar. Los Estatutos de las Cajas regularán, conforme a lo anterior, la representación de cada Entidad Fundadora.

4. En el supuesto de pluralidad de entidades fundadoras, si alguna de ellas no pudiera o no deseara ejercitar su derecho a designar los Consejeros Generales que le correspondan, se distribuirá su participación entre las demás entidades fundadoras proporcionalmente al número de Consejeros Generales que correspondan a las mismas hasta completar el total de los Consejeros Generales correspondientes a este grupo.

Artículo 50.- Consejeros Generales representantes de Entidades de Interés General.

1. Los Estatutos o el Reglamento de Procedimiento Electoral de cada Caja de Ahorros determinarán las entidades de interés general de reconocido arraigo en el territorio de Castilla y León que van a estar representadas en sus órganos de gobierno, sin que en ningún caso se pueda atribuir más de tres Consejeros Generales a cada una de ellas. El nombramiento se realizará por la entidad designada, aplicando estrictamente el principio de proporcionalidad sobre las candidaturas que se presenten en su seno.

A estos efectos, se entenderán como entidades de interés general las fundaciones, asociaciones, colegios profesionales, corporaciones u otras entidades de carácter cultural, científico, benéfico, cívico, económico, social o profesional, de reconocido arraigo en el ámbito de actuación de la Caja de Ahorros.

2. La distribución de los Consejeros Generales de este grupo entre las Entidades de Interés General será la siguiente:

- El 90% del número de Consejeros Generales que corresponde a este grupo se distribuirá entre

las Entidades de Interés General determinadas por las Cajas de Ahorro de entre las incluidas en la relación aprobada por la Consejería de Economía y Hacienda, correspondiendo al menos un representante a cada Entidad de Interés General que desarrolle su actividad en el ámbito de actuación de la Caja.

- El 10% restante se distribuirá entre las entidades que deseen incorporar las Cajas de Ahorro, previa autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

SECCIÓN SEGUNDA FUNCIONES Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 51.- Funciones.

Corresponderá especialmente a la Asamblea General, dentro de sus facultades generales de gobierno, las siguientes funciones:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos y el Reglamento de Procedimiento Electoral.
- b) Nombrar a los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de su competencia, así como revocar a los mismos antes del cumplimiento de su mandato.
- c) Acordar la separación de los Consejeros Generales antes del cumplimiento de su mandato.
- d) Ratificar, en su caso, los acuerdos por los que se designe al Presidente ejecutivo y se fijen sus facultades.
- e) Ratificar, en su caso, el nombramiento del Director General o asimilado.
- f) Aprobar la fusión, disolución y liquidación de la entidad, así como la escisión y cesión global del activo y pasivo.
- g) Definir anualmente las líneas generales del plan de actuación de la entidad, para que pueda servir de base a la labor del Consejo de Administración y de la Comisión de Control.
- h) Nombrar a los auditores de cuentas.
- i) Aprobar, en su caso, la gestión del Consejo de Administración.
- j) Aprobar, en su caso, las cuentas anuales, así como la aplicación de los resultados a los fines propios de la Caja de Ahorros.
- k) Crear y disolver las obras sociales, así como aprobar sus presupuestos anuales y la gestión y liquidación de las mismas.

l) Autorizar las emisiones de cuotas participativas, obligaciones subordinadas u otros valores negociables agrupados en emisiones.

m) Cualesquiera otros asuntos que se sometan a su consideración por los órganos facultados al efecto o que le sean atribuidos por los Estatutos.

Artículo 52.- Clases de Sesiones.

1. Las sesiones de la Asamblea General pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2. Con carácter obligatorio deberá celebrarse al menos dos Asambleas Generales ordinarias anuales. La Asamblea será convocada y celebrada el primer semestre natural de cada ejercicio con el fin de someter a su aprobación las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, el Informe de seguimiento de la gestión elaborado por la Comisión de Control, la propuesta de aplicación de excedentes y el proyecto de presupuesto y la liquidación de la Obra Social.

3. El Presidente del Consejo de Administración podrá convocar Asamblea General Extraordinaria siempre que lo considere conveniente a los intereses de la entidad. Deberá hacerlo, asimismo, a petición de una cuarta parte de los Consejeros Generales, de un tercio de los miembros del Consejo de Administración o por acuerdo de la Comisión de Control. La petición deberá expresar el Orden del día de la Asamblea que solicita y sólo se podrá tratar en ella el objeto para el que fue expresamente convocada.

Artículo 53.- Convocatoria.

1. La Asamblea General Ordinaria será convocada por el Presidente del Consejo de Administración con una antelación mínima de quince días, en la forma que dispongan los Estatutos de cada Entidad. La convocatoria será comunicada a los Consejeros Generales con indicación, al menos, de la fecha, hora y lugar de reunión y Orden del día, así como el día y hora de reunión en segunda convocatoria, y será publicada con una antelación mínima de quince días, en el "Boletín Oficial de Castilla y León", en el "Boletín Oficial del Estado" y por lo menos en dos periódicos de amplia difusión en la zona de actuación de la Caja.

La Asamblea General Extraordinaria será convocada de igual forma que la ordinaria en el plazo máximo de treinta días desde la presentación de la petición, no pudiendo mediar más de treinta días entre la fecha de la convocatoria y la señalada para la celebración de la Asamblea.

2. En los quince días anteriores a la celebración de la Asamblea, los miembros con derecho a asistir a la misma tendrán a su disposición información suficiente relacionada con los temas a tratar y, en su caso, la documentación señalada en el punto 2 del artículo 52.

Artículo 54.- Presidencia y Asistencia.

1. La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Caja o, en caso de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, por los Vicepresidentes del Consejo de Administración, según su orden y, en su defecto, por el Vocal de mayor edad del Consejo de Administración que se encuentre presente. Actuará de Secretario quien lo sea del Consejo de Administración.

2. Además de los Consejeros Generales, podrán asistir a la Asamblea General, con voz y sin voto, los miembros del Consejo de Administración no Consejeros Generales, el Director General, el representante de la Consejería de Economía y Hacienda en la Comisión de Control y las personas que hubieran sido convocadas al efecto.

Artículo 55.- Constitución y Acuerdos.

1. La Asamblea General precisará para su válida constitución, la asistencia de la mayoría de sus miembros en primera convocatoria. La constitución en segunda convocatoria será válida cualquiera que sea el número de Consejeros Generales asistentes.

2. Los acuerdos de la Asamblea General se adoptarán por mayoría de los miembros asistentes. No obstante se exigirá mayoría de los miembros de la Asamblea General en los supuestos establecidos en el artículo 34.g) y en el párrafo segundo del punto 1 del artículo 58 de la presente Ley.

En todo caso, se exigirá la asistencia de la mayoría de los miembros de la Asamblea General y el voto favorable de dos tercios de los

asistentes para la adopción de los acuerdos previstos en los apartados a) y f) del artículo 51.

3. Los acuerdos de la Asamblea General se harán constar en acta. Esta será aprobada al término de la reunión o con posterioridad en el plazo máximo de diez días, por el Presidente y dos interventores nombrados al efecto por la Asamblea General. Los acuerdos recogidos en las actas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.

No obstante, el Consejo de Administración podrá requerir la presencia de fedatario público para que levante acta de la Asamblea General, que no se someterá a trámite de aprobación, y tendrá fuerza ejecutiva desde su cierre.

Cualquier Consejero General podrá solicitar certificación de los acuerdos adoptados en la Asamblea, que se expedirán por el Secretario de la misma con el visto bueno del Presidente.

CAPÍTULO TERCERO CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN PRIMERA NATURALEZA, FUNCIONES Y COMPOSICIÓN

Artículo 56.- Naturaleza y Funciones.

1. El Consejo de Administración es el órgano que tiene encomendada la administración y gestión financiera de la Caja de Ahorros, así como de la obra social, sin más limitaciones que las facultades expresamente reservadas a los restantes órganos de gobierno por el ordenamiento jurídico y los Estatutos de la Entidad.

Así mismo, el Consejo de Administración ostentará la representación de la Entidad para todos los actos comprendidos en su ámbito de actividad.

2. En el ejercicio de sus funciones, el Consejo se regirá por lo dispuesto en la presente Ley y demás normas de aplicación, en los Estatutos de la Caja, y en los acuerdos de la Asamblea General.

Artículo 57.- Composición.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por diecisiete miembros.

2. La participación de los grupos de representación en el Consejo de Administración será

fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación previstos en el artículo 44 de la presente Ley, ajustando las fracciones que resulten de su reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista al menos un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General.

3. Los miembros del Consejo de Administración no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

Artículo 58.- Nombramiento.

1. Los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por la Asamblea General entre los miembros de cada grupo, sin perjuicio de lo establecido en el punto 2 del presente artículo, a propuesta de los miembros del grupo respectivo. Dicha propuesta se formará proporcionalmente a los votos obtenidos por cada una de las candidaturas presentadas en cada grupo.

En el caso de que la Asamblea General rechace alguna de las propuestas de nombramiento que realicen los respectivos grupos de representación, la propia Asamblea realizará los oportunos nombramientos aplicando criterios de proporcionalidad en la votación de las candidaturas presentadas ante el correspondiente grupo de representación.

2. Podrán ser nombradas en representación de los grupos de Corporaciones Municipales y de Impositores, terceras personas no Consejeros Generales, sin que puedan exceder del número de dos por cada grupo de los anteriormente señalados. Su nombramiento exigirá en todo caso la propuesta por parte del grupo respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 59.- Presidente y Secretario.

1. El Consejo de Administración nombrará de entre sus miembros al Presidente del Consejo que, a su vez, lo será de la entidad y de la Asamblea General de la Caja, y a un Secretario. Así mismo, podrá nombrar de entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes y un Secretario de Actas que no sea miembro del Consejo.

Estos nombramientos se realizarán con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal del Presidente ejercerá sus funciones uno de los Vicepresidentes por su orden o, en su ausencia, el vocal de mayor edad. En los mismos supuestos el Secretario será sustituido por el vocal de menor edad.

2. Corresponderán al Presidente las siguientes funciones:

a) Convocar las reuniones de los órganos cuya presidencia ostente y determinar los asuntos que deben figurar en el orden del día.

b) Presidir las reuniones de dichos órganos y dirigir y ordenar sus debates.

c) Coordinar la actividad de los órganos de gobierno de la Caja.

d) Ostentar la más alta representación de la Entidad en sus relaciones externas.

e) Ejercer cuantas otras funciones le atribuyan la presente Ley y los Estatutos de la Caja.

3. El Presidente cesará en su cargo:

a) Por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo de Administración.

b) Por pérdida de la condición de miembro del Consejo de Administración.

c) Por renuncia formalizada por escrito ante el Consejo de Administración.

Artículo 60.- Presidente Ejecutivo.

1. El Consejo de Administración podrá atribuir al Presidente funciones ejecutivas.

En tal caso, la persona designada por el Consejo de Administración deberá tener reconocida honorabilidad comercial y profesional, así como capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

2. El ámbito de sus funciones será el que se fije por acuerdo del Consejo, con excepción de las no delegables reguladas en el artículo 62.

Asimismo, el Consejo podrá encomendar al Presidente funciones de las atribuidas al Director General sin perjuicio de los apoderamientos que el Presidente pueda conferir.

3. Los acuerdos del Consejo por los que se establezca o revoque la Presidencia ejecutiva y

se fijen sus funciones de su titular, así como los que las modifiquen:

- Requerirán para su validez el voto favorable de, al menos, dos tercios de los miembros del Consejo.

- Deberán ser ratificados por la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto, dentro de los treinta días siguientes.

- Deberán ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del acuerdo por el Consejo. En igual plazo, desde la celebración de la Asamblea, se comunicará el acuerdo de ratificación.

- Deberán ser inscritos en el Registro Mercantil.

Artículo 61.- Funcionamiento.

1. El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces sea necesario para la buena marcha de la Entidad y, como mínimo, una vez al mes.

2. El Presidente convocará reunión del Consejo de Administración a iniciativa propia o a petición de, al menos, una tercera parte de los miembros del Consejo. En este último caso la petición deberá acompañarse de orden del día en que figuren los asuntos a tratar y la sesión deberá celebrarse en el plazo máximo de diez días desde la presentación de la petición.

3. La válida constitución del Consejo exigirá la asistencia a la sesión de la mitad más uno de sus miembros.

4. La adopción de acuerdos exigirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes excepto en los supuestos en que expresamente la Ley o los Estatutos exijan mayorías cualificadas.

5. Los contratos con el personal de la Entidad que contengan cualquier tipo de cláusula que suponga directa o indirectamente la predeterminación de una indemnización por rescisión de los mismos, distinta a la prevista en el Estatuto de los Trabajadores, deberán ser aprobados por el Consejo de Administración por unanimidad, siendo esta competencia no delegable.

6. El Director General de la Entidad asistirá, salvo cuando sea preciso adoptar decisiones que le afecten, a las reuniones del Consejo con voz y sin voto. Podrán, así mismo, asistir sin

derecho a voto terceras personas convocadas al efecto.

Artículo 62.- Delegación de funciones.

1. El Consejo de Administración podrá actuar en pleno o delegar funciones en una o más Comisiones, en el Presidente o en el Director General.

No podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la elevación de propuestas a la Asamblea General, las facultades delegadas por ésta en el Consejo de Administración, salvo que expresamente se autorice la subdelegación, y aquellas otras declaradas como no delegables por la presente Ley.

2. Los Acuerdos permanentes de delegación y sus modificaciones deberán ser adoptados por mayoría de los miembros del Consejo, expresar con precisión y claridad su contenido y alcance y ser comunicados a la Consejería de Economía y Hacienda en los quince días siguientes a la adopción del Acuerdo.

3. La Comisión Ejecutiva y las demás Comisiones Delegadas creadas por el Consejo de Administración estarán compuestas, al menos, por un representante de cada uno de los grupos que componen el Consejo. Su constitución, organización, funcionamiento y funciones se regularán en las normas de desarrollo de la presente Ley.

CAPÍTULO CUARTO COMISIÓN DE CONTROL

Artículo 63.- Naturaleza.

La Comisión de Control tiene por objeto velar por que la gestión del Consejo de Administración se cumpla con la máxima eficacia y precisión dentro de las directrices generales de actuación aprobadas por la Asamblea General y de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 64.- Composición y nombramiento.

1. La Comisión de Control se compondrá de siete miembros.

2. La participación de los grupos de representación en la Comisión de Control será fijada por los Estatutos de cada Caja de Ahorros, conforme a los porcentajes de participación

previstos en el artículo 44 de la presente Ley, ajustando las fracciones que resulten de la reducción numérica en la forma que reglamentariamente se determine, de modo que exista un representante de cada uno de los grupos integrantes de la Asamblea General y que ningún grupo tenga más de dos representantes.

Los miembros de la Comisión de Control no podrán ostentar simultáneamente más de una representación.

3. Los miembros de la Comisión de Control serán elegidos por la Asamblea General entre los Consejeros Generales de cada grupo que no tengan la condición de miembros del Consejo de Administración, a propuesta de los Consejeros Generales del grupo respectivo, y de acuerdo con el procedimiento previsto para los miembros del Consejo de Administración.

4. La Consejería de Economía y Hacienda podrá, además, nombrar un representante en la Comisión de Control que asistirá a las reuniones con voz y sin voto. Dicho representante deberá reunir los requisitos de elegibilidad exigidos para los miembros de los órganos de gobierno en la presente Ley, con excepción de los establecidos en la letra c) del artículo 31. Asimismo los serán aplicables las incompatibilidades y limitaciones establecidas para éstos.

5. La Comisión de Control nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

En caso de vacante, ausencia, enfermedad, o cualquier otra causa legal del Presidente o del Secretario, serán sustituidos el Presidente por el Vicepresidente y, en ausencia de este, por el vocal de mayor edad, y el Secretario por el vocal de menor edad.

Artículo 65.- Funciones.

1. Serán funciones de la Comisión de Control:

a) Efectuar el seguimiento y análisis de la gestión económica y financiera de la Entidad, elevando a la Consejería de Economía y Hacienda, al Banco de España y a la Asamblea General, información semestral sobre la misma.

b) Analizar los informes de control interno y externo y las recomendaciones que se formulen en los mismos.

c) Revisar las cuentas anuales de cada ejercicio y formular las observaciones que considere adecuadas.

d) Elevar a la Asamblea General información relativa a su actuación.

e) Requerir al Presidente del Consejo de Administración la convocatoria de la Asamblea General con carácter extraordinario cuando se dé el supuesto previsto en el apartado i) de este artículo.

f) Vigilar el proceso de elección, designación, revocación, reelección y cobertura de vacantes de los miembros de los órganos de gobierno de la entidad, de lo que habrá de informar a la Consejería de Economía y Hacienda.

g) Efectuar el control y seguimiento efectivo de los requisitos que deben reunir los miembros de los órganos de gobierno, interpretando las normas estatutarias y reglamentarias relativas a estos aspectos, resolviendo las reclamaciones e impugnaciones que se presenten y adoptando las decisiones oportunas.

h) Informar a la Asamblea General sobre los presupuestos y dotación de la obra social, así como vigilar el cumplimiento de las inversiones y gastos previstos.

i) Proponer a la Consejería de Economía y Hacienda y al organismo estatal competente, que resolverán dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de las acciones que procedan, poniéndolo previamente en conocimiento del Consejo de Administración, la suspensión de los acuerdos de éste y de los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas del mismo, en el supuesto de que vulneren las disposiciones vigentes o afecten injusta y gravemente a la situación patrimonial, a los resultados o al crédito de la Caja de Ahorros o a sus impositores o clientes.

j) Informar sobre cuestiones o situaciones concretas a petición de la Asamblea General, de la Consejería de Economía y Hacienda o del órgano estatal competente.

k) Informar al órgano estatal competente y a la Consejería de Economía y Hacienda en los casos de nombramiento y cese del Director General y, en su caso, del Presidente Ejecutivo.

l) Aquéllas que le vengán atribuidas legal o estatutariamente.

2. La Comisión de Control, en el ejercicio de sus competencias, deberá informar inmediatamente a la Consejería de Economía y Hacienda de las irregularidades observadas con objeto de

que se adopten las medidas adecuadas, sin perjuicio de la obligación de comunicar directamente al Banco de España u órgano estatal competente, las cuestiones relacionadas con la competencia de éstos.

3. La Comisión de Control elaborará los informes que se establezcan reglamentariamente, los cuales se remitirán a la Consejería de Economía y Hacienda.

4. Para el cumplimiento de estas funciones la Comisión de Control podrá recabar del Consejo de Administración, del Presidente y de los órganos directivos de la entidad, cuantos antecedentes e información considere necesarios.

Artículo 66.- Funcionamiento.

1. La Comisión de Control se reunirá cuantas veces sea necesario para el correcto ejercicio de sus funciones y, como mínimo, dentro de los quince días siguientes a cada reunión del Consejo de Administración.

2. El Presidente convocará reunión de la Comisión de Control a iniciativa propia, a petición de al menos un tercio de sus miembros, o del representante de la Consejería.

3. La válida constitución de la Comisión exigirá la asistencia a la sesión de la mayoría de sus miembros.

4. Con carácter general, los acuerdos de la Comisión de Control se adoptarán por mayoría de los asistentes con derecho a voto, salvo en el supuesto previsto en el artículo 65.1.i) de la presente Ley, en que se requerirá mayoría absoluta de sus miembros.

5. El Presidente y el Director General de la entidad podrán asistir a las reuniones de la Comisión de Control siempre que ésta lo requiera. Podrán asimismo, asistir, terceras personas convocadas al efecto.

CAPÍTULO QUINTO

PERSONAL DE DIRECCIÓN

SECCIÓN PRIMERA

DIRECTOR GENERAL O ASIMILADO

Artículo 67.- Naturaleza y funciones.

1. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Director General o asimilado aque-

llas personas que desarrollen en la entidad funciones de alta dirección, bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos que tengan funciones delegadas por el mismo o del Presidente Ejecutivo.

2. El Director General o asimilado ejecutará los acuerdos del Consejo de Administración, coordinará las relaciones entre los órganos de gobierno y los servicios de la Caja de Ahorros, ostentará la jefatura superior del personal y ejercerá las funciones que los Estatutos de cada Entidad le atribuyan, y aquéllas que le delegue el Consejo de Administración y, en su caso, el Presidente.

En el ejercicio de sus funciones el Director General actuará bajo la superior autoridad del Consejo de Administración y de su Presidente.

Artículo 68.- Nombramiento.

El Director General o asimilado será designado por el Consejo de Administración entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Esta designación requerirá el voto favorable de dos tercios de los miembros del Consejo y la ratificación de la Asamblea General, que deberá celebrar sesión al efecto dentro de los treinta días siguientes al nombramiento por el Consejo.

Los Estatutos de las Cajas de Ahorro regularán la suplencia del Director General o asimilado en el supuesto de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal.

Artículo 69.- Incompatibilidades y limitaciones.

1. El ejercicio del cargo de Director General o asimilado requiere dedicación exclusiva y será, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio, el de su cónyuge, ascendientes, descendientes o personas físicas de quienes sea representante legal y aquellas actividades que ejerza en representación o por designación de la Caja, a las que será aplicable lo dispuesto en el artículo 39.1 de la presente Ley sobre límites máximos y cesión de dietas.

2. El Director General o asimilado tendrá las mismas limitaciones que las establecidas en el

artículo 33 de esta Ley para los miembros de los órganos de gobierno.

3. El Director General o asimilado no podrá participar como candidato en la elección de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro durante el período de ejercicio de su cargo y hasta transcurridos dos años desde su cese.

Artículo 70.- Cese.

1. El Director General o asimilado cesará en su cargo al cumplir la edad que determinen los Estatutos de cada Caja de Ahorros, y como máximo a los sesenta y cinco años.

2. Podrá, además, ser removido de su cargo por las causas siguientes:

a) Por acuerdo del Consejo de Administración adoptado por la mayoría de sus miembros con la asistencia de dos terceras partes de los mismos, dando traslado a la Consejería de Economía y Hacienda para su conocimiento.

b) En virtud de expediente disciplinario instruido por el Banco de España o la Consejería de Economía y Hacienda, que se pondrá en conocimiento del Consejo de Administración y de la Comisión de Control. En el primer caso, junto con el expediente se elevará propuesta de resolución a la autoridad competente.

SECCIÓN SEGUNDA OTRO PERSONAL DE DIRECCIÓN

Artículo 71.- Naturaleza.

Está sujeto a lo dispuesto en la presente Sección el personal vinculado a la Caja de Ahorros por una relación laboral especial de alta dirección que, no siendo Director General o asimilado, ejerce poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa relativos a los intereses generales de la misma con autonomía y plena responsabilidad, ya sea bajo la dependencia directa del Consejo de Administración o de órganos o personas con funciones delegadas del mismo, o del Director General o asimilado.

Artículo 72.- Nombramiento y cese.

El personal a que se refiere esta Sección será designado por el Consejo de Administración a propuesta del Director General, entre personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional y con capacidad, preparación técnica y

experiencia suficiente para desarrollar las funciones propias de este cargo.

Cesarán y podrán ser removidos de su cargo, con igual mayoría que la exigida para su nombramiento, en los mismos supuestos que establece el artículo 70 de la presente Ley para el Director General o asimilado.

Artículo 73.- Incompatibilidades y limitaciones.

Será de aplicación a este personal lo dispuesto en el artículo 69 de la presente Ley sobre incompatibilidades y limitaciones del Director General o asimilado.

Artículo 74.- Comunicación del organigrama.

Las Cajas de Ahorro deberán comunicar a la Consejería de Economía y Hacienda el organigrama del equipo directivo de la entidad, especificando el ámbito de sus funciones y los apoderamientos otorgados.

TÍTULO QUINTO CONTROL Y SUPERVISIÓN DE LAS CAJAS DE AHORRO

Artículo 75.- Disposición General.

En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las facultades que corresponden a otros Organismos y órganos de otras Administraciones Públicas, la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá, en el ámbito de sus competencias, las funciones de coordinación y control de las actividades realizadas por las Cajas de Ahorro.

Artículo 76.- Deber de información.

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León facilitarán a la Consejería de Economía y Hacienda cuanta información y documentación les sea solicitada sobre su actividad, gestión y situación económica.

2. Las Cajas de Ahorro que operen en Castilla y León sin tener en el mismo su domicilio social estarán igualmente obligadas a facilitar información en relación con las actividades y operaciones realizadas en esta Comunidad Autónoma.

3. La Consejería de Economía y Hacienda establecerá la información periódica que las Cajas de Ahorro deban remitir, así como la forma y plazos de dicha remisión.

Artículo 77.- Deber de secreto.

1. Tendrán carácter reservado cuantos datos, documentos e informaciones obren en poder de la Consejería de Economía y Hacienda en virtud de cuantas funciones le encomienden las leyes.

2. Cualquier persona que haya tenido conocimiento de datos, documentos o informaciones de carácter reservado acerca de las Cajas de Ahorro, por razón de su cargo o empleo, está obligada a guardar secreto incluso después de cesar en el mismo.

El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas en las leyes.

3. Se exceptúan de la obligación de secreto los siguientes supuestos:

a) Cuando el interesado consienta expresamente la difusión, publicación o comunicación de los datos.

b) La publicación de datos agregados a fines estadísticos o las comunicaciones en forma sumaria o agregada, de manera que las entidades individuales no puedan ser identificadas ni siquiera indirectamente.

c) Las informaciones requeridas por las autoridades judiciales competentes en un proceso penal.

d) Las informaciones que deban realizarse en virtud de lo dispuesto en los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

e) Las informaciones que por razón de supervisión o sanción de las entidades de crédito la Consejería tenga que dar a conocer al Ministerio de Economía y Hacienda, al Banco de España o a otras Comunidades Autónomas con competencias sobre Cajas de Ahorro.

Artículo 78.- Inversiones.

La Junta de Castilla y León podrá acordar, con carácter general, el sometimiento a autorización previa de determinadas inversiones de las Cajas de Ahorro, que en todo caso, se referirán a la concesión de grandes créditos o a la concentración de riesgos en una persona o grupo económico.

El sometimiento a autorización previa deberá relacionarse con una determinada cuantía o con el volumen de recursos propios o totales de la Caja sin que suponga interferencia en el desarrollo de las operaciones ordinarias de la actividad de la Entidad.

Las Cajas de Ahorro comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las entidades participadas por ellas en, al menos, un 3% del capital de éstas, el porcentaje de participación, las operaciones concedidas, el riesgo y situación de las mismas y los datos personales de los representantes que mantenga la Caja en dichas entidades en cada momento.

Artículo 79.- Operaciones con miembros de los órganos de gobierno y dirección.

1. La Consejería de Economía y Hacienda regulará el régimen aplicable a las autorizaciones a que se refiere el artículo 33.2 de la presente Ley, pudiendo establecer que, hasta determinado volumen de crédito, aval o garantía, no sea preceptiva autorización administrativa expresa.

No será necesaria autorización para los créditos, avales o garantías concedidos para la adquisición de viviendas para uso habitual con aportación por el titular de garantía real suficiente.

Quedarán, asimismo, exceptuadas de autorización tanto las operaciones con Sociedades en las que el cargo de Presidente, Consejero o Administrador, lo desempeñen las personas a que se refiere el artículo 33.2 en representación o por designación de la Caja, sin tener en dicha Sociedad interés económico, personal o familiar directo o a través de persona interpuesta, como la adquisición de valores de la Caja, cuando correspondan a una emisión pública en condiciones de igualdad con el resto de adquirentes.

2. La Consejería de Economía y Hacienda controlará el cumplimiento de las disposiciones vigentes relativas a estas operaciones, concediendo, cuando así proceda, la oportuna autorización.

Artículo 80.- Expansión.

1. La apertura de oficinas por parte de las Cajas de Ahorro en el territorio de la Comunidad de Castilla y León se realizará de acuerdo con

las normas que dicte la Consejería de Economía y Hacienda y las restantes que sean de aplicación.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones, en cuanto a apertura, traslado, cesiones o traspasos y cierre de oficinas.

3. Las Cajas de Ahorro que, sin estar domiciliadas en el territorio de Castilla y León, tengan oficinas abiertas en el mismo, comunicarán a la Consejería de Economía y Hacienda las variaciones en cuanto a apertura, traslado, cesiones o traspasos, y cierre de dichas oficinas.

4. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, previo informe del Banco de España, otorgar las autorizaciones sobre apertura de oficinas en los casos previstos en la legislación vigente.

Artículo 81.- Solvencia

Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda, en el ámbito de sus competencias, el control del mantenimiento por parte de las Cajas de Ahorro de un volumen suficiente de recursos propios en relación con las inversiones realizadas y los riesgos asumidos, así como el control del cumplimiento de las limitaciones a la actividad por razón de la solvencia.

A estos efectos, la Consejería de Economía y Hacienda podrá requerir cuanta información sea necesaria para verificar tal cumplimiento por parte de las Cajas o, en su caso, del grupo consolidable, pudiendo inspeccionar sus libros, documentos y registros.

Del mismo modo, podrá solicitar información de las personas físicas e inspeccionar a las entidades no financieras con las que la Caja de Ahorros mantenga una relación de control, a efectos de determinar su incidencia en la situación jurídica, financiera y económica de las Cajas de Ahorro y sus grupos consolidados.

Las Cajas deberán comunicar, de forma inmediata a la Consejería de Economía y Hacienda, cualquier incumplimiento del nivel mínimo de recursos propios exigidos o la vulneración de las limitaciones por razones de solvencia, debiendo adoptar, en las condiciones que reglamentariamente se determine, las medidas necesarias para el cumplimiento de las normas.

Artículo 82.- Protección al cliente.

La Junta de Castilla y León dictará las normas necesarias para proteger los derechos de la clientela de las Cajas de Ahorro que operen en Castilla y León, sin perjuicio de la libertad de contratación que, en sus aspectos sustantivos y con las limitaciones que pudieran emanar de otras disposiciones legales, deba presidir las relaciones entre las Cajas de Ahorro y su clientela.

Artículo 83.- Publicidad.

La Junta de Castilla y León, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica del Estado, dictará las normas necesarias para que la publicidad de las operaciones, productos y servicios financieros de las Cajas de Ahorro que operen en el territorio de Castilla y León incluya todos los elementos necesarios para apreciar con la suficiente claridad sus verdaderas condiciones, regulando las modalidades de control administrativo de dicha publicidad, y pudiendo someterla al régimen de autorización administrativa previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 84.- Financiación.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa básica, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, para la ampliación de sus recursos propios podrán obtener financiación mediante la emisión de cuotas participativas, de deuda subordinada y de cualquier otro instrumento autorizado por el Banco de España.

Dichas emisiones y sus modificaciones requerirán la autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda.

Será precisa también autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda para las emisiones por Sociedades instrumentales u otras filiales de acciones preferentes cuando dichos recursos vayan a ser incluidos como recursos propios del grupo consolidable.

2. La Junta de Castilla y León, en el marco de lo dispuesto en la normativa básica, dictará las normas de desarrollo para la concesión de estas autorizaciones, así como las necesarias para garantizar la solvencia y los fines sociales de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León cuando realicen las emisiones a que se refiere el presente artículo.

Artículo 85.- Excedentes.

1. Los acuerdos de distribución de excedentes de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León deberán estar presididos por la defensa y salvaguarda de los fondos recibidos del público y por el reforzamiento de sus recursos propios.

2. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León deberán destinar la totalidad de sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y al mantenimiento y creación de obras sociales, de acuerdo con la normativa básica del Estado.

3. Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda la autorización, en su caso, de los acuerdos adoptados por la Asamblea General de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, relativos a la distribución de sus excedentes.

Artículo 86.- Obra social.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León destinarán anualmente la totalidad de sus excedentes líquidos que, conforme a la normativa vigente, no hayan de integrar sus reservas o fondos de provisión no imputables a riesgos específicos, a la dotación de un fondo para la creación y mantenimiento de obras sociales.

2. Las Cajas de Ahorro que operan en Castilla y León sin tener en dicho territorio su domicilio social deberán destinar a la realización de obra social en esta Comunidad, como mínimo, la parte de su presupuesto anual de obra social que sea proporcional a la participación que suponga los recursos ajenos captados en Castilla y León respecto a los recursos ajenos totales de la Entidad.

3. La Consejería de Economía y Hacienda realizará una labor de orientación en materia de obra social, indicando carencias y prioridades, dentro del más absoluto respeto a la libertad de las Cajas de Ahorro para la elección de las inversiones concretas.

4. Las obras sociales que realicen las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León podrán ser propias o en colaboración con otras

Administraciones, entidades públicas o privadas. Asimismo, podrán colaborar en la realización de obras sociales ajenas.

5. La gestión de la obra social de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, que corresponde al Consejo de Administración bajo las directrices de la Asamblea General, podrá realizarse por los órganos o servicios de la Caja o mediante una fundación constituida por la propia Caja, con arreglo a las normas que dicte la Junta de Castilla y León. A tal efecto la constitución de la fundación y sus estatutos requerirán autorización de la Consejería de Economía y Hacienda.

6. Los acuerdos de la Asamblea General relativos al presupuesto de la obra social y liquidación de cada ejercicio, que incluirá el de las fundaciones si las hubiere, requerirán la autorización de la Consejería de Economía y Hacienda en la forma que reglamentariamente se determine.

7. La Junta de Castilla y León dictará las normas de desarrollo necesarias en materia de obra social y ejercerá, a través de la Consejería de Economía y Hacienda, el control del cumplimiento, por parte de las Cajas de Ahorro, de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 87.- Auditoría.

1. Las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, deberán someter a auditoría externa las cuentas anuales de cada ejercicio y remitir a la Consejería de Economía y Hacienda una copia del informe.

2. La Consejería de Economía y Hacienda podrá establecer el alcance y contenido de determinados informes elaborados por los auditores, que deban remitirle las Cajas de Ahorro. Asimismo, podrá recabar de los auditores, a través del Consejo de Administración, cuanta información considere necesaria.

Artículo 88.- Inspección.

1. En el marco de la normativa básica del Estado y sin perjuicio de las competencias del Banco de España o cualquier otro órgano competente, la Consejería de Economía y Hacienda ejercerá la función de inspección de

las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León y de las actividades que realicen en el territorio de esta Comunidad las Cajas que no tengan su domicilio social en la misma.

2. Asimismo, podrá ejercer la función inspectora respecto de las entidades con las que las Cajas de Ahorro mantengan relaciones económicas, financieras o gerenciales cuando de las mismas quepa deducir la existencia de una relación de control conforme a los criterios establecidos en la legislación vigente, a los efectos de determinar la procedencia de la consolidación.

3. A tal efecto, la Junta de Castilla y León podrá celebrar los convenios oportunos con el Banco de España, con el objeto de coordinar sus actuaciones.

Artículo 89.- Sustitución e Intervención.

1. En el marco de lo dispuesto en la legislación básica del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden al Banco de España, la Junta de Castilla y León podrá acordar de oficio o a petición de la propia entidad, la intervención de la misma o la sustitución de los órganos de gobierno y dirección de las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León, cuando lo aconsejen situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que pongan en peligro la efectividad de sus recursos propios o su estabilidad, liquidez o solvencia.

Por motivos de urgencia podrá acordarlos la Consejería de Economía y Hacienda, que someterá el acuerdo a ratificación de la Junta de Castilla y León.

2. Será precisa la audiencia previa de la entidad, salvo cuando sea a instancia de la entidad o el retraso que provocaría tal trámite pudiera comprometer gravemente la efectividad de la medida o los intereses económicos afectados.

3. Los acuerdos de intervención y sustitución deberán ser motivados y establecer su alcance y limitaciones.

4. Los gastos causados por la intervención y sustitución serán a cargo de la Caja de Ahorros afectada.

TÍTULO SEXTO RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 90.- Competencias.

1. La Administración de la Comunidad de Castilla y León ejercerá, en el ámbito de sus competencias y en el marco de la normativa básica del Estado, las funciones de disciplina y sanción respecto a las actividades realizadas en su territorio por las Cajas de Ahorro.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora a que se refiere la presente Ley es independiente de la eventual concurrencia de delitos o faltas de naturaleza penal. No obstante, cuando se esté tramitando un proceso penal por los mismos hechos o por otros cuya separación de los sancionables con arreglo a esta Ley sea racionalmente imposible, el procedimiento quedará suspendido respecto de los mismos hasta que recaiga pronunciamiento firme de autoridad judicial. Reanudado, en su caso, el expediente, la resolución que se dicte deberá respetar la apreciación de los hechos que contenga dicho pronunciamiento.

Artículo 91.- Responsabilidad.

1. Las Cajas de Ahorro y quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que infrinjan lo dispuesto en la presente Ley, incurrirán en responsabilidad administrativa de acuerdo con lo establecido en este Título.

Podrán ser declarados responsables de las infracciones muy graves o graves cometidas por las Cajas de Ahorro, los miembros de sus órganos colegiados de administración, salvo en los siguientes casos:

a) Cuando quienes formen parte de órganos colegiados de administración no hubieren asistido por causa justificada a las reuniones correspondientes o hubieren votado en contra o salvado su voto en relación con las decisiones o acuerdos que hubiesen dado lugar a las infracciones.

b) Cuando dichas infracciones sean exclusivamente imputables a comisiones ejecutivas, directores generales u órganos asimilados u

otras personas con funciones ejecutivas en la entidad.

Quien ejerza en la Caja cargos de administración o dirección será responsable de las infracciones graves o muy graves cuando éstas sean imputables a su conducta dolosa o negligente.

2. Los miembros de la Comisión de Control incurrirán en responsabilidad por la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley.

3. Incurrirán también en responsabilidad las personas que participen como compromisarios o candidatos en los procesos electorales, en los términos establecidos en la presente Ley.

4. Asimismo, incurrirán en responsabilidad las personas o entidades que sin estar inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro de la Comunidad de Castilla y León, realicen en el territorio de la misma operaciones propias de este tipo de entidades o utilicen denominaciones u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios que puedan prestarse a confusión con la actividad de las Cajas de Ahorro inscritas.

5. La responsabilidad administrativa a que se refieren los puntos anteriores será sancionable de acuerdo con lo previsto en el presente título, sin perjuicio de aquella otra normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES

Artículo 92.- Clasificación.

Las infracciones a que se refiere el artículo 91 de esta Ley se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 93.- Infracciones muy graves.

1. Constituyen infracciones muy graves:

a) La realización de los actos que a continuación se relacionan, sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma:

- Creación de Cajas de Ahorro.
- Fusión, cesión global de activo y pasivo, y escisión.
- Disolución y liquidación.
- Modificación de Estatutos y Reglamentos.

b) La no adaptación de los Estatutos y Reglamentos de Procedimiento Electoral en los plazos legalmente previstos.

c) El ejercicio de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

d) La realización de actos u operaciones prohibidas por las normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de los requisitos establecidos en las mismas, salvo que tengan carácter meramente ocasional o aislado.

e) La negativa o resistencia a la actuación inspectora de la Comunidad Autónoma, siempre que medie requerimiento expreso y por escrito al efecto.

f) La falta de remisión al órgano administrativo competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos o documentos deban remitirse o requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, cuando con ello se dificulte la apreciación de la solvencia de la entidad.

A estos efectos se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

g) El no sometimiento de sus cuentas anuales a auditoría externa o el incumplimiento del alcance y contenido de los referidos informes de auditoría respecto de los fijados previamente por la Consejería de Economía y Hacienda.

h) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes y al público en general si, por el número de afectados o por la importancia de la información, tal incumplimiento pueda estimarse como especialmente relevante.

i) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado que, de ser obtenido directamente, sería calificado, al menos, como infracción grave.

j) La no convocatoria de Asamblea General Extraordinaria cuando sea solicitada al menos, por una tercera parte de los Consejeros Generales, o a petición de la Comisión de Control.

k) La vulneración reiterada de las normas reguladoras de los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

l) La comisión de una infracción grave, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

2. Constituyen, además, infracciones muy graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia grave y persistente en el ejercicio de las funciones que tengan legalmente encomendadas.

b) El no proponer a los órganos administrativos competentes la suspensión de acuerdos adoptados por el Consejo de Administración y los adoptados por quienes ejerzan funciones delegadas de éste en el supuesto previsto en el artículo 65 i) de la presente Ley.

c) Las infracciones graves cuando durante los 5 años anteriores a su comisión, les hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

Artículo 94.- Infracciones graves.

1. Constituyen infracciones graves:

a) La realización de actos y operaciones sin autorización cuando ésta sea preceptiva o sin observar las condiciones básicas fijadas en la misma, cuando no constituya infracción muy grave.

b) El ejercicio meramente ocasional o aislado de actividades ajenas a su objeto exclusivo legalmente determinado.

c) La realización meramente ocasional o aislada de actos u operaciones prohibidas por normas de ordenación y disciplina con rango legal o reglamentario, o con incumplimiento de éstas.

d) El incumplimiento de las normas vigentes en materia de límites de riesgos o de cualesquiera otras que impongan limitaciones cuantitativas, absolutas o relativas, al volumen de determinadas operaciones activas o pasivas.

e) El incumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos por la normativa correspondiente en las operaciones crediticias que gocen de subvención de intereses u otras ayudas públicas.

f) La falta de remisión al órgano competente de la Comunidad Autónoma de cuantos datos, documentos o comunicaciones, que con arreglo a la presente Ley, deban remitirse o les requieran en el ejercicio de sus funciones, o la falta de veracidad en los mismos, salvo que ello suponga la comisión de una infracción muy grave. A estos efectos, se entenderá que hay falta de remisión cuando la misma no se produzca dentro del plazo concedido al efecto por el órgano competente en el escrito recordatorio de la obligación o en la reiteración del requerimiento.

g) El incumplimiento del deber de veracidad informativa a los clientes de la entidad, o del público en general, cuando no sea constitutiva de infracción muy grave.

h) La realización de actos fraudulentos o la utilización de personas físicas o jurídicas interpuestas con la finalidad de conseguir un resultado contrario a las normas de ordenación y disciplina, siempre que no sea calificada como muy grave.

i) Siempre que no sea constitutivo de ilícito penal, la cesión del remate de bienes embargados por las Cajas efectuada por éstas a favor de los miembros del Consejo de Administración o de los miembros de la Comisión de Control, bien directamente o a través de persona física o jurídica interpuesta. Se considerará infracción grave del Director General la cesión del remate efectuada a favor de los empleados de la Caja, directamente o por persona interpuesta, salvo cuando ésta haya sido acordada por el Consejo de Administración o sus Comisiones Delegadas, en cuyo caso la infracción grave correspondería a dichos órganos de gobierno.

j) La adquisición mediante subasta judicial, directamente o por persona física o jurídica interpuesta, por los miembros del Consejo de Administración, por los miembros de la Comisión de Control, por el Director General o demás personal de dirección de la Caja de bienes embargados por ésta.

k) El incumplimiento de normas sobre cumplimiento de estados de rendición de cuentas, comunicación de datos y demás documentos previstos por la normativa autonómica.

l) La comisión de irregularidades en los procesos electorales para la elección y designación de los órganos de gobierno.

m) La utilización por la Caja de Ahorros de denominaciones que puedan inducir a error al público sobre la identidad de la propia Caja o confusión con la denominación de otra entidad de crédito con domicilio social en la Comunidad Autónoma.

n) La utilización de la denominación u otros elementos identificativos, propagandísticos o publicitarios propios de las Cajas por personas o entidades no inscritas en el Registro de Cajas de Ahorro.

o) La comisión de una infracción leve, si en los cinco años anteriores hubiera sido impuesta sanción firme por el mismo tipo de infracción.

2. Constituyen infracciones graves de los miembros de la Comisión de Control, ya actúe como tal o como Comisión Electoral:

a) La negligencia en el ejercicio de las funciones que legalmente tienen encomendadas, si no constituyen infracción muy grave.

b) La falta de remisión a la Consejería de Economía y Hacienda de los datos e informes que deban hacerle llegar o su remisión con notorio retraso.

3. Constituyen, asimismo, infracciones graves de quienes ostenten la condición de compromisarios y candidatos en procesos electorales, y de quienes ejerzan cargos de órganos de gobierno de las Cajas, el ejercicio de dichos cargos sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 95.- Infracciones leves.

Constituyen infracciones leves aquellas infracciones de preceptos de obligada observancia comprendidos en esta Ley y disposiciones de desarrollo que no constituyan infracción muy grave o grave, así como la falta reiterada de asistencia a las reuniones del Consejo de Administración, Comisiones Delegadas y Comisión de Control.

Artículo 96.- Prescripción.

1. Las infracciones muy graves y las graves prescribirán a los cinco años, y las leves a los dos años.

2. En ambos casos el plazo de prescripción se contará desde la fecha en que la infracción hubiera sido cometida. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consume.

3. La prescripción se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, volviendo a correr el plazo si el expediente permaneciera paralizado durante seis meses por causa no imputable a aquéllos contra quienes se dirija.

CAPÍTULO TERCERO SANCIONES

Artículo 97.- Sanciones.

1. De acuerdo con la normativa básica del Estado las infracciones a que se refieren los artículos anteriores darán lugar a la imposición a las Cajas de Ahorro de una de las siguientes sanciones:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

a) Multa de hasta el uno por ciento de sus recursos propios o hasta 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

b) Revocación de la autorización de la entidad con exclusión del Registro de Cajas de Ahorro de Castilla y León.

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación pública.

b) Multa por importe de hasta el medio por ciento de sus recursos propios o hasta 2.500.000 pesetas, equivalente a 15.025,30 euros, si aquel porcentaje fuera inferior a esta cifra.

C) Por la comisión de infracciones leves:

a) Amonestación privada.

b) Multa por importe de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros.

2. Además de las sanciones que corresponda imponer a la Caja de Ahorros se impondrá, una de las sanciones que a continuación se relacionan, a quienes, ejerciendo cargos de administración o dirección en la misma, sean responsables de la infracción, conforme establece el artículo 91.1 de la presente Ley:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:
a) Multa a cada responsable por importe no superior a 10.000.000 pesetas, equivalente a 60.101,20 euros.

b) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a tres años.

c) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en la misma Caja de Ahorros por un plazo máximo de cinco años.

d) Separación del cargo con inhabilitación para ejercer cargos de administración o dirección en cualquier entidad de crédito por un plazo máximo de diez años.

En caso de imposición de las sanciones previstas en las letras c) y d) del apartado anterior, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en la letra a) del mismo.

B) Por la comisión de infracciones graves:

a) Amonestación privada.

b) Amonestación pública.

c) Multa a cada uno de ellos por importe no superior a 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros.

d) Suspensión en el ejercicio del cargo por plazo no superior a un año.

En el caso de imposición de la sanción prevista en la letra d) del apartado B anterior, podrá imponerse simultáneamente la sanción prevista en su letra c).

3. Las sanciones aplicables a los miembros de la Comisión de Control de Cajas de Ahorro que sean responsables de las infracciones muy graves o graves serán, respectivamente las previstas en las letras b), c) y d) del apartado A y las letras a), b) y d) del apartado B del punto 2 de este artículo.

Además por la comisión de infracciones muy graves o graves podrán imponerse las sanciones de multa de hasta 1.000.000 pesetas, equivalente a 6.010,12 euros, y de hasta 500.000 pesetas, equivalente a 3.005,06 euros, respectivamente.

Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse la sanción de amonestación privada o la multa por importe de hasta cincuenta mil pesetas.

4. Por la comisión de las infracciones graves a que se refiere el artículo 94.3 de la presente Ley, a los compromisarios, candidatos y quienes

ejerzan cargos en los órganos de gobierno se les impondrán las sanciones siguientes:

a) Multa a cada responsable por importe no superior a 2.000.000 pesetas, equivalente a 12.020,24 euros.

b) Separación del cargo.

c) Inhabilitación para la participación en procesos electorales durante los cinco años siguientes.

5. En el supuesto previsto en el artículo 91.4 de la presente Ley, las personas o entidades responsables serán sancionadas con multa de hasta 5.000.000 pesetas, equivalente a 30.050,60 euros.

Si requeridas para que cesen inmediatamente en la utilización de las denominaciones o en la realización de las actividades continuaran utilizándolas o realizándolas serán sancionadas con multa por importe de hasta diez millones de pesetas, que podrá ser reiterada con ocasión de posteriores requerimientos.

Artículo 98.- Criterios de graduación.

Las sanciones aplicables en cada caso por la comisión de infracciones administrativas se determinarán en base a los siguientes criterios:

a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad de los hechos.

c) Los perjuicios ocasionados o el peligro ocasionado.

d) Las ganancias obtenidas, en su caso, como consecuencia de los actos u omisiones constitutivas de la infracción.

e) La importancia de la Caja de Ahorros infractora, medida en función del importe total de su balance.

f) La circunstancia de haber procedido a la subsanación de la infracción por propia iniciativa.

g) La conducta anterior de la Caja de Ahorros o de las personas individuales responsables en relación con las normas de ordenación y disciplina que le afecten, considerando las sanciones firmes que le hubieran sido impuestas durante los cinco últimos años.

h) La incidencia de la infracción en la economía de la Comunidad de Castilla y León.

i) La repercusión en el sistema financiero regional.

j) El grado de responsabilidad en los hechos que concurren en las personas individuales.

k) El grado de representación que las personas individuales ostenten.

Artículo 99.- Órganos competentes.

1. La competencia para la instrucción de los expedientes a que se refiere el presente título corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda.

2. La imposición de sanciones por infracciones graves y leves corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda.

3. La imposición de sanciones por infracciones muy graves corresponderá a la Junta de Castilla y León a propuesta de la Consejería de Economía y Hacienda.

4. En el supuesto de infracciones muy graves y graves, la propuesta de resolución deberá ser informada preceptivamente por el Banco de España.

5. Cuando los órganos competentes de la Comunidad Autónoma tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracción que deban ser sancionados por los órganos competentes de la Administración del Estado, dará traslado de los mismos al Banco de España.

Artículo 100.- Procedimiento.

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley será el regulado en el Reglamento del Procedimiento Sancionador de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por el Decreto 189/1994, de 25 de agosto, en tanto no se desarrolle reglamentariamente un procedimiento específico para esta materia.

TÍTULO SÉPTIMO FEDERACIÓN DE CAJAS DE AHORRO DE CASTILLA Y LEÓN

Artículo 101.- Naturaleza.

1. La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León, que tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el desarrollo de las actividades dirigidas al cumplimiento de sus fines, agrupa a las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León.

2. La Federación de Cajas de Ahorro tendrá su domicilio social en la Comunidad de Castilla y León.

3. Los Estatutos de la Federación podrán establecer un sistema de participación en la misma para aquellas Cajas de Ahorro que, actuando en el territorio de Castilla y León, no tengan en él su domicilio social.

Artículo 102.- Funciones.

La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León tendrá las siguientes funciones:

a) Unificar la representación de las Cajas ante los poderes públicos territoriales.

b) Fomentar la captación, defensa y difusión del ahorro, así como orientar las inversiones de acuerdo con las normas generales sobre inversión regional.

c) Promover y coordinar la prestación de servicios técnicos y financieros comunes.

d) Impulsar el establecimiento de sistemas informáticos compatibles así como la interconexión de los mismos.

e) Impulsar y coordinar la creación y sostenimiento de obras sociales conjuntas, con los criterios establecidos en el artículo 86 de la presente ley.

f) Facilitar la actuación de las Cajas asociadas fuera del territorio de la Comunidad, ofreciendo los servicios que éstas puedan requerir.

g) Promover la realización de acuerdos de colaboración entre los miembros de la Federación y, en su caso, entidades ajenas para la ejecución de las funciones previstas en este artículo.

h) Cuantas otras le sean encomendadas por las Cajas federadas.

Artículo 103.- Órganos.

La Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León estará constituida por los órganos siguientes:

a) El Consejo General.

b) La Secretaría General.

Artículo 104.- Consejo General.

1. El Consejo General es el máximo órgano de gobierno y decisión de la Federación.

2. Estará constituido por dos representantes de cada una de las Cajas asociadas, de las que

al menos uno deberá ser miembro del Consejo de Administración de la Caja, y dos representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. El Consejo General podrá delegar parte de sus funciones en una Comisión Ejecutiva, que será objeto de regulación en los Estatutos de la Federación, y de la que deberá formar parte, al menos, uno de los representantes de la Consejería de Economía y Hacienda.

Artículo 105.- Secretaría General.

La Secretaría General se configura como el órgano administrativo de gestión y coordinación, teniendo un carácter permanente.

Al frente de la misma estará un Secretario General elegido por el Consejo General entre personas con capacidad, preparación técnica y experiencia suficiente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 106.- Funcionamiento.

Los Estatutos regularán las fórmulas de adopción de acuerdos y su grado de vinculación para las Cajas federadas.

Igualmente, establecerán los supuestos en que pueda emitirse voto ponderado, que en ningún caso se ejercerá para la elección de los distintos cargos, y los criterios de tal ponderación.

Artículo 107.- Estatutos.

Los Estatutos de la Federación de Cajas de Ahorro de Castilla y León y sus modificaciones serán aprobados por la Consejería de Economía y Hacienda.

Disposición adicional primera.- Cajas de Ahorro fundadas por la Iglesia Católica.

En el caso de Cajas de Ahorro cuyos Estatutos a la entrada en vigor de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, recoja como entidad fundadora a la Iglesia Católica, el nombramiento y duración del mandato de los representantes de esta entidad en los órganos de gobierno se regirá por lo que estuviera establecido en dichos Estatutos en fecha 17 de enero de 1985; debiendo existir, en todo caso, al menos, un representante de cada

uno de los otros grupos que componen dichos órganos.

Disposición adicional segunda.- Obligación de los Órganos de Gobierno.

Los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro adoptarán los acuerdos necesarios para la debida ejecución y cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

Disposición transitoria primera.- Adaptación de Estatutos y Reglamentos.

En el plazo de tres meses a contar desde la fecha que se señale en las normas de desarrollo de la presente Ley, relativas a órganos de gobierno, las Cajas de Ahorro con domicilio social en Castilla y León procederán a adaptar sus Estatutos y Reglamentos a las disposiciones que contengan los citados textos legales y los elevarán a la Junta de Castilla y León para su aprobación.

Disposición transitoria segunda.- Adaptación de los Órganos de Gobierno.

En el plazo de cuatro meses desde la aprobación de los Estatutos y Reglamentos de procedimiento electoral de las Cajas de Ahorro, éstas deberán adaptar sus órganos de gobierno a lo dispuesto en la presente Ley y sus normas de desarrollo, conforme a las normas específicas de adaptación establecidas en las Disposiciones Transitorias de los citados textos legales.

Disposición transitoria tercera.- Normas específicas de adaptación.

PRIMERA. Los grupos que, según los Estatutos de las Cajas de Ahorro, tuviesen que renovar a sus representantes en el mes de junio del año 2001, los renovarán en el plazo previsto en la Disposición Transitoria Segunda, adecuando el número de sus representantes a la nueva composición de los órganos de gobierno que resulte de lo dispuesto en la presente Ley.

SEGUNDA. Los restantes grupos mantendrán a sus actuales representantes y su renovación

se realizará en los plazos establecidos en la Disposición Transitoria Séptima.

Si, a resultas de lo dispuesto en esta Ley y en los Estatutos de las Cajas de Ahorro, correspondiese a alguno de estos grupos un mayor número de miembros en la Asamblea General, éstos se incorporarán al citado órgano de gobierno en el plazo señalado por la Disposición Transitoria Segunda del siguiente modo:

- Los nuevos representantes del grupo de empleados se elegirán de acuerdo con los votos obtenidos por las distintas candidaturas presentadas en el proceso electoral de 1999.

- Los nuevos representantes del grupo de Corporaciones Municipales se designarán por las Corporaciones a las que corresponda, según la relación de municipios e índices a que se refiere el artículo 15 del Decreto 9/1995, de 19 de enero, obtenidos en el proceso electoral de 1999, no siendo de aplicación la limitación a que se refiere el artículo 47.3 de la presente Ley.

- Los nuevos representantes de los grupos de Entidad Fundadora, Entidades de Interés General y Cortes de Castilla y León, serán designados por dichas entidades y comunicados a las Cajas de Ahorro.

Los nuevos miembros que correspondiese incorporar al Consejo de Administración y la Comisión de Control se nombrarán por la nueva Asamblea General constituida, en el plazo señalado en la Disposición Transitoria Segunda, conforme a las propuestas presentadas por los nuevos grupos formados, de acuerdo con el procedimiento general establecido en esta Ley.

Disposición transitoria cuarta.- Régimen aplicable a los órganos.

Será aplicable a los nuevos órganos constituidos conforme disponen estas disposiciones transitorias y a los miembros que los integran lo dispuesto en el Título IV de la presente Ley, sin perjuicio de las especialidades que dichas normas transitorias contienen.

Disposición transitoria quinta.- Duración del mandato.

El mandato de los actuales miembros de los Órganos de Gobierno, así como el de aquellos

miembros que se incorporen como consecuencia de las normas transitorias se incrementará o reducirá en el tiempo que, en cada caso proceda, con el fin de adecuarlo a los plazos de adaptación y renovación establecidos en las citadas normas.

No obstante, los citados miembros cesarán en el ejercicio de sus cargos cuando se produzca alguna de las causas previstas en el artículo 34 de la presente Ley, excepto la prevista en el apartado a) de su punto uno.

Disposición transitoria sexta.- Cobertura de vacantes.

Las vacantes que se produzcan por el cese de los actuales miembros de los órganos de gobierno hasta que se realicen las renovaciones parciales a que se refiere la Disposición Transitoria Séptima, se cubrirán conforme al nuevo sistema de cobertura de vacantes establecido por la presente Ley. A tal efecto, las Asambleas Generales de las Cajas de Ahorro elaborarán para cada órgano y grupo afectado las listas de suplentes correspondientes a las candidaturas que hubieran obtenido representantes en los órganos de gobierno en los respectivos procesos electorales.

Disposición transitoria séptima.- Renovaciones Parciales.

La primera renovación parcial de la primera agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley deberá quedar realizada en el mes de junio del año 2005.

La primera renovación parcial de la segunda agrupación a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley deberá quedar realizada en el mes de septiembre del año 2003, incluyendo las Corporaciones Locales que ejerciten su representación como Entidades Fundadoras.

Disposición derogatoria. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley queda derogado el Decreto Legislativo 1/1994, de 28 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro, y las disposiciones de igual o inferior rango en lo que se oponga a lo en ella establecido.

Disposición final primera.- Autorización de la adaptación de Estatutos.

Las facultades concedidas a la Asamblea General en relación con los Estatutos y Reglamento de Procedimiento Electoral de la Caja, se entienden sin perjuicio de la posterior aprobación de los mismos por la Junta de Castilla y León, quien podrá ordenar la modificación en todo caso de aquellos preceptos que no se ajusten a las normas o principios de la presente disposición.

Disposición final segunda.- Desarrollo reglamentario.

Se autoriza a la Junta de Castilla y León para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la presente Ley.

Disposición final tercera.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

III. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

TEXTO DE LA RECOMENDACIÓN SOBRE LA PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

Conferencia Internacional del Trabajo

Actas Provisionales. Nonagésima reunión, Ginebra, 2002

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 de junio de 2002, en su nonagésima reunión;

Reconociendo la importancia de las cooperativas para la creación de empleos, la movilización de recursos y la generación de inversiones, así como su contribución a la economía;

Reconociendo que las cooperativas, en sus diversas formas, promueven la más completa participación de toda la población en el desarrollo económico y social;

Reconociendo que la mundialización ha creado presiones, problemas, retos y oportunidades nuevos y diferentes para las cooperativas; y que se precisan formas más enérgicas de solidaridad humana en el plano nacional e internacional para facilitar una distribución más equitativa de los beneficios de la globalización;

Tomando nota de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.ª reunión (1998);

Tomando nota también de los derechos y principios contenidos en los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930; el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949; el Convenio sobre

igualdad de remuneración, 1951; el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952; el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957; el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958; el Convenio sobre la política de empleo, 1964; el Convenio sobre la edad mínima, 1973; el Convenio y la Recomendación sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975; el Convenio y la Recomendación sobre desarrollo de los recursos humanos, 1975; la Recomendación sobre la política de empleo (disposiciones complementarias), 1984; la Recomendación sobre la creación de empleos en las pequeñas y medianas empresas, 1998, y el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999;

Recordando el principio contenido en la Declaración de Filadelfia, según el cual «el trabajo no es una mercancía»; y

Recordando que el logro del trabajo decente para los trabajadores, dondequiera que se encuentren, es un objetivo primordial de la Organización Internacional del Trabajo;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la promoción de las cooperativas, tema que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y

Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de una recomendación, adopta, con fecha veinte de junio de dos mil dos, la siguiente Recomendación, que podrá ser citada como la Recomendación sobre la promoción de las cooperativas, 2002.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN, DEFINICIÓN Y OBJETIVOS

1. Se reconoce que las cooperativas operan en todos los sectores de la economía. Esta Recomendación se aplica a todos los tipos y formas de cooperativas.

2. A los fines de esta Recomendación, el término «cooperativa» designa una asociación autónoma de personas unidas voluntariamente para satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales en común a través de una empresa de propiedad conjunta, y de gestión democrática.

3. Debería alentarse el desarrollo y el fortalecimiento de la identidad de las cooperativas basándose en:

a) los valores cooperativos de autoayuda, responsabilidad personal, democracia, igualdad, equidad y solidaridad, y una ética fundada en la honestidad, transparencia, responsabilidad social e interés por los demás, y

b) los principios cooperativos elaborados por el movimiento cooperativo internacional, según figuran en el anexo adjunto. Dichos principios son los siguientes: adhesión voluntaria y abierta; gestión democrática por parte de los socios; participación económica de los socios; autonomía e independencia; educación, formación e información; cooperación entre cooperativas, e interés por la comunidad.

4. Deberían adoptarse medidas para promover el potencial de las cooperativas en todos los países, independientemente de su nivel de desarrollo, con el fin de ayudarlas a ellas y a sus socios a:

a) crear y desarrollar actividades generadoras de ingresos y empleo decente y sostenible;

b) desarrollar capacidades en el campo de los recursos humanos y fomentar el conocimiento de los valores del movimiento cooperativo, así como de sus ventajas y beneficios, mediante la educación y la formación;

c) desarrollar su potencial económico, incluidas sus capacidades empresariales y de gestión;

d) fortalecer su competitividad y acceder a los mercados y al financiamiento institucional;

e) aumentar el ahorro y la inversión;

f) mejorar el bienestar social y económico, tomando en cuenta la necesidad de eliminar todas las formas de discriminación.

g) contribuir al desarrollo humano durable, y

h) establecer y expandir un sector social distintivo de la economía, viable y dinámico, que comprenda las cooperativas y responda a las necesidades sociales y económicas de la comunidad.

5. Debería alentarse la adopción de medidas especiales que capaciten a las cooperativas, como empresas y organizaciones inspiradas en la solidaridad, para responder a las necesidades de sus socios y de la sociedad, incluidas las necesidades de los grupos desfavorecidos, con miras a lograr su inclusión social.

II. MARCO POLÍTICO Y PAPEL DE LOS GOBIERNOS

6. Una sociedad equilibrada precisa la existencia de sectores públicos y privados fuertes y de un fuerte sector cooperativo, mutualista y otras organizaciones sociales y no gubernamentales. Dentro de este contexto, los gobiernos deberían establecer una política y un marco jurídico favorables a las cooperativas y compatibles con su naturaleza y función, e inspirados en los valores y principios cooperativos que se enuncian en el párrafo 3, con miras a:

a) establecer un marco institucional que permita proceder al registro de las cooperativas de la manera más rápida, sencilla, económica y eficaz posible;

b) promover políticas destinadas a permitir la creación de reservas apropiadas, que en parte por lo menos podrían ser indivisibles, así como fondos de solidaridad en las cooperativas;

c) prever la adopción de medidas de supervisión de las cooperativas acordes con su naturaleza y funciones, que respeten su autonomía y sean conformes con la legislación y la práctica nacionales y no menos favorables que las medidas aplicables a otras formas de empresa y de organización social;

d) facilitar la adhesión de las cooperativas a estructuras cooperativas que respondan a las necesidades de los socios, y

e) alentar el desarrollo de las cooperativas como empresas autónomas y autogestionadas, en especial en los ámbitos donde las cooperativas han de desempeñar un papel importante o donde ofrecen servicios que, de otra forma, no existirían.

7. 1) La promoción de las cooperativas, guiada por los valores y principios enunciados en el párrafo 3, debería considerarse como uno de los pilares del desarrollo económico y social nacional e internacional.

2) Las cooperativas deben beneficiarse de condiciones conformes con la legislación y la práctica nacionales que no sean menos favorables que las que se concedan a otras formas de empresa y de organización social. Los gobiernos deberían adoptar, cuando proceda, medidas apropiadas de apoyo a las actividades de las cooperativas que respondan a determinados objetivos de política social y pública, como la promoción del empleo o el desarrollo de actividades en beneficio de los grupos o regiones desfavorecidos. Estas medidas de apoyo podrían incluir, entre otras y en la medida de lo posible, ventajas fiscales, créditos, subvenciones, facilidades de acceso a programas de obras públicas y disposiciones especiales en materia de compras del sector público.

3) Debería prestarse especial atención al incremento de la participación de las mujeres en el movimiento cooperativo en todos los niveles, en particular en los de gestión y dirección.

8. 1) Las políticas nacionales deberían, especialmente:

a) promover la aplicación de las normas fundamentales del trabajo de la OIT y de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a todos los trabajadores de las cooperativas sin distinción alguna;

b) velar por que no se puedan crear o utilizar cooperativas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, y luchar contra las seudo-

cooperativas, que violan los derechos de los trabajadores, velando por que la legislación del trabajo se aplique en todas las empresas;

c) promover la igualdad de género en las cooperativas y en sus actividades;

d) promover la adopción de medidas para garantizar que se apliquen las mejores prácticas laborales en las cooperativas, incluido el acceso a la información pertinente;

e) desarrollar las competencias técnicas y profesionales, las capacidades empresariales y de gestión, el conocimiento del potencial económico, y las competencias generales en materia de política económica y social de los socios, de los trabajadores y de los administradores, y mejorar su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación;

f) promover la educación y la formación en materia de principios y prácticas cooperativas en todos los niveles apropiados de los sistemas nacionales de enseñanza y formación y en la sociedad en general;

g) promover la adopción de medidas relativas a la seguridad y salud en el lugar de trabajo;

h) proporcionar formación y otras formas de asistencia para mejorar el nivel de productividad y de competitividad de las cooperativas y la calidad de los bienes y servicios que producen;

i) facilitar el acceso de las cooperativas al crédito;

j) facilitar el acceso de las cooperativas a los mercados;

k) promover la difusión de la información sobre las cooperativas, y

l) tratar de mejorar las estadísticas nacionales sobre las cooperativas, con miras a su uso en la formulación y aplicación de políticas de desarrollo.

2) Estas políticas deberían:

a) descentralizar hacia los niveles regional y local, cuando proceda, la formulación y aplicación de políticas y disposiciones legales sobre las cooperativas;

b) definir las obligaciones jurídicas de las cooperativas en ámbitos tales como el registro, las auditorías financieras y sociales y el otorgamiento de licencias, y

c) promover en las cooperativas las prácticas óptimas de administración empresarial.

9. Los gobiernos deberían promover el importante papel que las cooperativas desempeñan en la transformación de lo que a menudo son actividades marginales de supervivencia (a veces designadas como «economía informal») en un trabajo amparado por la legislación y plenamente integrado en la corriente principal de la vida económica.

III. APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS DE PROMOCIÓN DE LAS COOPERATIVAS

10. 1) Los Estados Miembros deberían adoptar una legislación y una reglamentación específicas en materia de cooperativas, inspiradas en los valores y principios cooperativos enunciados en el párrafo 3, y revisar esta legislación y reglamentación cuando proceda.

2) Los gobiernos deberían consultar a las organizaciones cooperativas, así como a las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, para la formulación y revisión de la legislación, las políticas y la reglamentación aplicables a las cooperativas.

11. 1) Los gobiernos deberían facilitar el acceso de las cooperativas a servicios de apoyo con el fin de fortalecerlas y mejorar su viabilidad empresarial y su capacidad para crear empleo y generar ingresos.

2) En la medida de lo posible, estos servicios deberían incluir:

- a) programas de desarrollo de los recursos humanos;
- b) servicios de investigación y asesoramiento en materia de gestión;
- c) acceso al financiamiento y la inversión;
- d) servicios de contabilidad y auditoría;
- e) servicios de información en materia de gestión;
- f) servicios de información y relaciones públicas;
- g) servicios de asesoramiento en materia de tecnología e innovación;
- h) servicios de asesoramiento jurídico y fiscal;
- i) servicios de apoyo al mercadeo y comercialización, y

j) otros servicios de apoyo, cuando proceda.

3) Los gobiernos deberían facilitar la creación de estos servicios de apoyo. Debería alentarse a las cooperativas y a sus organizaciones a participar en la organización y gestión de tales servicios y, cuando sea posible y apropiado, a financiarlos.

4) Los gobiernos deberían reconocer el papel de las cooperativas y sus organizaciones mediante el desarrollo de instrumentos apropiados que apunten a la creación y fortalecimiento de cooperativas a los niveles nacional y local.

12. Los gobiernos deberían adoptar, cuando proceda, medidas que faciliten el acceso de las cooperativas al financiamiento de sus inversiones y al crédito. Estas medidas deberían, en particular:

- a) permitir el acceso a préstamos y otros medios de financiamiento;
- b) simplificar los procedimientos administrativos, mejorar el nivel de los activos cooperativos y reducir el costo de las operaciones de préstamo;
- c) facilitar la creación de un sistema autónomo de financiamiento para las cooperativas, incluidas las cooperativas de ahorro y crédito, banca y seguros, y
- d) incluir disposiciones especiales para los grupos desfavorecidos.

13. Con miras a la promoción del movimiento cooperativo, los gobiernos deberían fomentar condiciones que favorezcan el desarrollo de vínculos técnicos, comerciales y financieros entre todas las formas de cooperativas, con el objeto de facilitar el intercambio de experiencias y la participación en riesgos y beneficios.

IV. PAPEL DE LAS ORGANIZACIONES DE EMPLEADORES Y DE TRABAJADORES Y DE LAS ORGANIZACIONES COOPERATIVAS, Y RELACIONES ENTRE ELLAS

14. Las organizaciones de empleadores y de trabajadores, reconociendo la importancia de

las cooperativas para el logro de los objetivos de un desarrollo durable, deberían proponerse, junto con las organizaciones cooperativas, vías y medios de promoción de las cooperativas.

15. Cuando proceda, las organizaciones de empleadores deberían considerar la posibilidad de admitir como miembros a las cooperativas que deseen unirse a ellas y ofrecerles servicios de apoyo apropiados con las mismas condiciones y cláusulas aplicables a sus demás miembros.

16. Debería alentarse a las organizaciones de trabajadores a:

a) orientar y prestar asistencia a los trabajadores de las cooperativas para que se afilien a dichas organizaciones;

b) ayudar a sus miembros a crear cooperativas, incluso con el objetivo concreto de facilitar el acceso a bienes y servicios básicos;

c) participar en comités y grupos de trabajo a nivel internacional, nacional y local para tratar asuntos económicos y sociales que tengan repercusiones en las cooperativas;

d) contribuir a la creación de nuevas cooperativas y participar en las mismas, con miras a la creación o al mantenimiento de empleos, incluso en los casos en que se contemple el cierre de empresas;

e) contribuir en programas destinados a las cooperativas para mejorar su productividad y participar en los mismos;

f) fomentar la igualdad de oportunidades en las cooperativas;

g) promover el ejercicio de los derechos de los trabajadores asociados de las cooperativas, y

h) emprender otras actividades para la promoción de las cooperativas, inclusive en los campos de la educación y la formación.

17. Debería alentarse a las cooperativas y a las organizaciones que las representan a:

a) establecer una relación activa con las organizaciones de empleadores y de trabajadores y los organismos gubernamentales y no gubernamentales interesados, con miras a crear un clima favorable al desarrollo de las cooperativas;

b) administrar sus propios servicios de apoyo y contribuir a su financiamiento;

c) prestar servicios comerciales y financieros a las cooperativas afiliadas;

d) promover el desarrollo de los recursos humanos de las cooperativas, es decir, de los socios, los trabajadores y el personal directivo e invertir en dicho desarrollo;

e) favorecer el desarrollo de organizaciones cooperativas nacionales e internacionales y la afiliación a las mismas;

f) representar internacionalmente al movimiento cooperativo nacional, y

g) emprender otras actividades de promoción de las cooperativas.

V.

COOPERACIÓN INTERNACIONAL

18. La cooperación internacional debería ser facilitada mediante:

a) el intercambio de información sobre políticas y programas que hayan resultado eficaces en la creación de empleo y la generación de ingresos para los socios de las cooperativas;

b) el impulso y la promoción de relaciones entre organismos e instituciones nacionales e internacionales que participen en el desarrollo de las cooperativas, con el fin de hacer posible:

i) el intercambio de personal e ideas, material didáctico y de formación, metodologías y obras de consulta;

ii) la compilación y utilización de material de investigación y de otros datos sobre las cooperativas y su desarrollo;

iii) el establecimiento de alianzas y asociaciones internacionales entre cooperativas;

iv) la promoción y protección de los valores y principios cooperativos, y

v) el establecimiento de relaciones comerciales entre cooperativas,

c) el acceso de las cooperativas a datos nacionales e internacionales sobre cuestiones tales como informaciones de mercado, legislación, métodos y técnicas de formación, tecnología y normas sobre productos, y

d) el desarrollo a nivel internacional y regional de directrices y leyes comunes de apoyo a las

cooperativas, cuando proceda y sea posible, y previa consulta con las cooperativas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

VI. DISPOSICIÓN FINAL

19. La presente Recomendación revisa y reemplaza a la Recomendación sobre las cooperativas (países en vías de desarrollo), 1966.

Anexo

Extracto de la Declaración sobre la Identidad Cooperativa adoptada por la Asamblea General de la Alianza Cooperativa Internacional en 1995

Los principios cooperativos son pautas mediante las cuales las cooperativas ponen en práctica sus valores.

Adhesión voluntaria y abierta

Las cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

Gestión democrática por parte de los socios

Las cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los socios, los cuales participan activamente en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los socios. En las cooperativas de primer grado, los socios tienen iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

Participación económica de los socios

Los socios contribuyen equitativamente al

capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática. Por lo menos parte de ese capital es normalmente propiedad común de la cooperativa. Normalmente, los socios reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición para ser socios. Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa posiblemente mediante el establecimiento de reservas, de las cuales una parte por lo menos sería irrepartible; beneficiando a los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa; y el apoyo de otras actividades aprobadas por los socios.

Autonomía e independencia

Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por sus socios. Si firman acuerdos con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si consiguen capital de fuentes externas, lo hacen en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan su autonomía cooperativa.

Educación, formación e información

Las cooperativas proporcionan educación y formación a los socios, a los representantes elegidos, a los directivos y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de sus cooperativas. Ellas informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión, de la naturaleza y los beneficios de la cooperación.

Cooperación entre cooperativas

Las cooperativas sirven a sus socios lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando conjuntamente mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

Interés por la comunidad

Las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades mediante políticas aprobadas por sus socios.